

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSÉ LEONARDO GUTIERREZ NOPIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.550.080 de Roldanillo, representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA PUEBLO NUEVO MUNICIPIO DE VIJES Y CABILDO INDIGENA NIAZA MUNICIPIO DE RESTREPO (ACUANIPU), con Nit. 805.027.678-0, mediante escrito No. 469792019, presentado en fecha 18/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de abastecimiento en el predio denominado Santa Fe, ubicado en la parte alta La Rivera - Romerito, en el municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, del 07 de mayo de 2019.
- Registro Único Tributario (RUT)
- Certificado de Apoderamiento al señor Guillermo Antonio Caicedo Posso.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Representante Legal el señor José Leonardo Gutiérrez Nopia y del Apoderado el señor Guillermo Antonio Caicedo Posso.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-96785, impreso el 22 de abril de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Censo de la Asociación de Usuarios.
- Resolución No. 1187 del 07 de junio de 2019.

Que el 25 de junio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-469792019 del 26 de junio de 2019, se solicita al señor Guillermo Antonio Caicedo Posso, presentar la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

El señor José Leonardo Gutiérrez Nopia, presenta la información requerida el día 09 de agosto de 2019, mediante radicado No. 608902019, dando apertura al expediente 0761-010-002-067-2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: **INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSÉ LEONARDO GUTIERREZ NOPIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.550.080 de Roldanillo, representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA PUEBLO NUEVO MUNICIPIO DE VIJES Y CABILDO INDIGENA NIAZA MUNICIPIO DE RESTREPO (ACUANIPU), con Nit. 805.027.678-0, mediante escrito No. 469792019, presentado en fecha 18/06/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso de abastecimiento del acueducto comunitario de la vereda Pueblo Nuevo, municipio de Vijes y Cabildo Niaza, Municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, ACUANIPU, con Nit. 805.027.678-0, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor José Leonardo Gutiérrez Nopia, representante legal de ACUANIPU.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora NOHORA ÁLZATE RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.107.418 de Argelia, en calidad de copropietaria mediante escrito No. 557292019, presentado en fecha 21/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Donde Chepe, ubicado en la vereda San José, en el municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Factura Impuesto Predial Unificado No. 218839 del 05 de julio de 2019.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la señora Nohora Álzate Ruíz.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 373-117317, impreso el 18 de julio de 2017 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Que el 09 de agosto de 2019, se hizo la revisión de la solicitud y, se elabora oficio 0763-557292019 mediante el cual se solicita documentación faltante para iniciar el trámite.

Que el 29 de agosto de 2019 mediante radicado No. 656562019 la señora Nohora Álzate Ruíz, aporta la siguiente documentación:

- Registro Civil de Nacimiento del menor de edad, Gabriel Orozco Lenis.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del señor Kevin Mauricio Orozco Álzate.
- Fotocopia de Tarjeta de Identidad del menor de edad Gabriel Orozco Lenis.
- Factura Impuesto Predial Unificado No. 384736 del 13 de agosto de 2019.
- Autorización del señor Kevin Mauricio Orozco Álzate a la señora Nohora Álzate Ruíz.

Que el 09 de agosto de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: **INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora NOHORA ÁLZATE RUÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.107.418 de Argelia, en calidad de copropietaria, autorizada por el señor KEVIN MAURICIO OROZCO ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía N° 75.094.838, en representación propia y, del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

menor GABRIEL OROZCO LENIZ, identificado con el NUIP 1.105.378.662, en calidad de copropietarios de un bien inmueble, mediante escrito No. 557292019, presentado en fecha 21/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio denominado Donde Chepe, ubicado en la vereda San José, en el municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Nohora Álzate Ruíz y Kevin Mauricio Orozco Álzate, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/C (\$ 155.031.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora Nohora Álzate Ruíz y al señor Kevin Mauricio Orozco Álzate en representación legal del menor de edad, Gabriel Orozco Lenis .

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora LUZ ALEYDA COY MONCADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.867.802 de Buga, en calidad de propietaria mediante escrito No. 600132019, presentado en fecha 05/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio sin nombre, ubicado en el callejón Sanclemente, corregimiento de Jiguales en el municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la señora Luz Aleyda Coy Moncada.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 373-54102, impreso el 11 de junio de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.
- Factura Impuesto Predial Unificado No. 330777 del 04 de febrero de 2019.

Que el 13 de agosto de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: **INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUZ ALEYDA COY MONCADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.867.802 de Buga, en calidad de propietaria mediante escrito No. 600132019, presentado en fecha 05/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico en el predio sin nombre, ubicado en el callejón Sanclemente, corregimiento de Jiguales en el municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Luz Aleyda Coy Moncada, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/C (\$ 155.031.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a la señora Luz Aleyda Coy Moncada, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.867.802 de Buga.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que la señora MÓNICA ALEXANDRA ARIAS MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.742.809 de Restrepo, en calidad de copropietaria mediante escrito No. 651102019, presentado en fecha 27/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y de riego en el predio denominado La Piel Roja, ubicado en la vereda La Guaira, corregimiento de Zabaletas, en el municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-394508, impreso el 22 de julio de 2019 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Declaración Juramentada – Acta No. 245 del 26 de octubre de 2017 por la Notaria Única del Círculo de Restrepo.
- Autorización de Servidumbre y Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del señor Héctor Jorge Aranda Rivera.
- Registro Civil de Defunción del señor Donaldo Arias Espinosa.
- Autorización de las señoras Audely Mejía Álzate y Gina Marcela Arias Mejía a la señora Mónica Alexandra Arias Mejía.
- Fotocopias de Cédula de Ciudadanía de las Propietarias las señoras Audely Mejía Álzate, Gina Marcela Arias Mejía y Mónica Alexandra Arias Mejía.
- Registros Civil de Nacimiento de la señora Gina Marcela Arias Mejía y Mónica Alexandra Arias Mejía.
- Registro de Partida de Matrimonio de los señores Audely Mejía Álzate y Donaldo Arias Espinosa.

Que el 03 de septiembre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por las señoras MÓNICA ALEXANDRA ARIAS MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.742.809 de Restrepo, AUDELY MEJÍA ÁLZATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.743.068 de Restrepo y GINA MARCELA ARIAS MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.338.668 de Restrepo, en calidad de propietarias mediante escrito No. 651102019, presentado en fecha 27/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y de riego en el predio denominado La Piel Roja, ubicado en la vereda La Guaira, corregimiento de Zabaletas, del municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, las señoras Audely Mejía Álzate, Gina Marcela Arias Mejía y Mónica Alexandra Arias Mejía, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/C (\$ 216.702.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Restrepo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto a las señoras Audely Mejía Álzate, Gina Marcela Arias Mejía y Mónica Alexandra Arias Mejía.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 26 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor JULIÁN ANDRÉS MADRID PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.772.009 de Cali, representante legal de HARINERA DEL VALLE S.A., con Nit. 891.300.382-9, mediante escrito No. 387242019, presentado en fecha 17/05/2019, solicita Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la producción de productos de molinería, en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

predio 01-00-0066-0011-000 de Harinera del Valle, ubicado en el Km 46 vía Cali - Buenaventura, en el municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido el 09 de mayo de 2019.
- Información General, Información del Proceso, Información sobre Materias Primas y Productos, Métodos de Análisis, Emisión Mensual de Contaminantes, Equipos de Control de Emisiones de la Empresa Harinera del Valle S.A.
- Proyecto de Modificación de Fuentes Fijas de Emisiones Atmosféricas de la Planta Dagua.

Que el 01 de julio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de Emisiones Atmosféricas.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-387242019 del 15 de julio de 2019, se solicita al señor Julián Andrés Madrid Pinilla, presentar la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

El señor Julián Andrés Madrid Pinilla, presenta la información requerida el día 05 de agosto de 2019, mediante radicado No. 600352019 y presenta la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Facturas de Impuesto Predial Unificado No. 436502, 436503, 436504, 436506 y 436508.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Representante Legal, el señor Julián Andrés Madrid Pinilla.
- Un (1) Plano del Diseño de los Sistemas de Control de Emisiones Atmosféricas.

Nuevamente se envía requerimiento con oficio No. 0761-600352019 del 26 de agosto de 2019, se solicita al señor Julián Andrés Madrid Pinilla, presentar la información faltante, el cual fue respondido el día 04 de septiembre de 2019 mediante radicado No. 676822019 y presenta la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido el 05 de agosto de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: **INICIAR** el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIÁN ANDRÉS MADRID PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.772.009 de Cali, representante legal de HARINERA DEL VALLE S.A., con Nit. 891.300.382-9, mediante escrito No. 387242019, presentado en fecha 17/05/2019, solicita Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para la elaboración de productos de molinería en el predio 01-00-0066-0011-000 de Harinera del Valle, ubicado en el Km 46 vía Cali - Buenaventura, en el municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, HARINERA DEL VALLE S.A., con Nit. 891.300.382-9, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 431.460.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor Julián Andrés Madrid Pinilla, representante legal de Harinera del Valle S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dagua, 25 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.423.651 de Restrepo, mediante escrito No. 634352019, presentado en fecha 21/08/2019, solicita el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de cuatro mil ochocientos ochenta y dos (4.882) Guaduas, para el predio La Primavera, ubicado en la vereda La Primavera, municipio de Calima-Darién, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales o Plantados No Registrados y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopias Cédula de Ciudadanía del solicitante y la autorizada Nancy Osorio Giraldo.
- Autorización otorgada a la señora Nancy Osorio Giraldo.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 373-11358 del 15 de junio de 2018.
- Plan de manejo y aprovechamientos forestal persistente tipo II de guadua.
- Un (1) plano.

Que el 04 de septiembre de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de aprovechamiento forestal persistente.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE ANTONIO HERNÁNDEZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.423.651 de Restrepo, mediante escrito No. 634352019, presentado en fecha 21/08/2019, del Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de cuatro mil ochocientos ochenta y dos (4.882) Guaduas, para el predio La Primavera, ubicado en la vereda La Primavera, municipio de Calima-Darién, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Jorge Antonio Hernández Duque, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$ 433.858.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0700 - 0136 del 26/02/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor Jorge Antonio Hernández Duque.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor LEÓN MONTES DE OCA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.978.275 de Cali, en calidad de propietario mediante escrito No. 247742019, presentado en fecha 21/03/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y de riego en el predio denominado La Ledesma, ubicado en el corregimiento La Rivera, en el municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del señor León Montes de Oca Cifuentes.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 370-416438, del 20 de noviembre de 2018.

Que el 05 de abril de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0761-247742019 del 22 de abril de 2019, se solicita al señor León Montes de Oca Cifuentes, presentar la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El señor León Montes de Oca Cifuentes, presenta la información requerida el día 13 de septiembre de 2019, mediante radicado No. 707552019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LEÓN MONTES DE OCA CIFUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.978.275 de Cali, en calidad de propietario mediante escrito No. 247742019, presentado en fecha 21/03/2019, del Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso pecuario y de riego en el predio denominado La Ledesma, ubicado en el corregimiento La Rivera, en el municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor León Montes de Oca Cifuentes, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 .

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor León Montes de Oca Cifuentes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 25 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que el señor EDGAR HELY GAVIRIA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.202 de Buga, en calidad de propietario mediante escrito No. 380542019, presentado en fecha 15/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario en el predio "Finca Los Cuchachos", callejón Sanclemente, corregimiento de Jiguales, municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de aguas Superficiales y Formato de Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición-Matricula Inmobiliaria No. 373-57317 del 11 de marzo de 2019.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del solicitante el señor Edgar Hely Gaviria Pérez.
- Un (1) mapa.

Que el 20 de junio de 2019, el Grupo de Atención al Ciudadano realiza la verificación de la información presentada por el solicitante, mediante la lista de chequeo del trámite de concesión de aguas superficiales.

Mediante requerimiento con oficio No. 0763-380542019 del 26 de junio de 2019, se solicita al señor Edgar Hely Gaviria Pérez, presentar la información faltante y poder continuar con el trámite respectivo.

El señor Edgar Hely Gaviria Pérez, presenta la información requerida, el día 13 de septiembre de 2019, mediante radicado No. 709372019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EDGAR HELY GAVIRIA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.878.202 de Buga, en calidad de propietario mediante escrito No. 380542019, presentado en fecha 15/05/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para uso doméstico y pecuario en el predio denominado Finca Los Cuchachos, ubicado en el callejón Sanclemente, corregimiento de Jiguales en el municipio de Calima-Darién, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Edgar Hely Gaviria Pérez, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 109.260.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 - 0403 del 31/05/2019, expedida por la entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en el municipio de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Calima, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima-Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente Auto al señor Edgar Hely Gaviria Pérez.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000961 DE 2019

(25 septiembre de 2019)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CD 073 de 2017, CD 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación obra el expediente identificado con el número 0761-039-005-012-2015, perteneciente al trámite sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor ENRIQUE OLAYA ORTIZ, por las actividades de apertura de vías y ocupación de cauce en el sector la cascada bocatoma fuente los chorros, afluente de la cuenca Dagua corregimiento de Jiguales, Municipio de la Cumbre.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsable al señor ENRIQUE MARTINEZ OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No 6.530.635; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, como SANCIÓN principal al señor ENRIQUE MARTINEZ OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No 6.530.635, MULTA por el valor de \$ VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS MCTE MCT (\$ 21.265.019).

ARTICULO TERCERO: El señor ENRIQUE MARTINEZ OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No 6.530.635, deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuaré el pago.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTICULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor ENRIQUE MARTINEZ OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No 6.530.635 impuesta mediante Resolución 0760-0761 No 000160 de 25 de Marzo de 2015.

ARTICULO QUINTO: Informar al señor ENRIQUE MARTINEZ OLAYA identificado con cédula de ciudadanía No 6.530.635, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR.- El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICACIÓN. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al investigado, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000965 DE 2019

(25 septiembre de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 073 de 2017, Acuerdo CD 009 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-054-2019, contra el señor Marco Antonio Naranjo Otálora, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.697.806, propietario del predio rural Sin Nombre, ubicado en la vereda Santafé, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas 3° 37' 6.40" N - 76° 35' 23.80" W. Altura sobre el nivel del mar: 1.557 metros.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra el señor Marco Antonio Naranjo Otálora, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.697.806, propietario del predio rural Sin Nombre, ubicado en la vereda Santafé, jurisdicción del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas 3° 37' 6.40" N - 76° 35' 23.80" W. Altura sobre el nivel del mar: 1.557 metros, consistente en:

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:

- APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y CONSTRUCCIÓN DE EXPLANACIONES Y AFECTACIÓN A LA ZONA FORESTAL PROTECTORA en el predio rural Sin Nombre, ubicado en la vereda Santafé, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas 3° 37' 6.40" N - 76° 35' 23.80" W. Altura sobre el nivel del mar: 1.557 metros, por las razones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Procedimiento Sancionatorio Ambiental en los términos del Artículo 18° de la Ley 1333 de 2009, en contra el señor Marco Antonio Naranjo Otálora, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.697.806, propietario del predio rural Sin Nombre, ubicado en la vereda Santafé, jurisdicción del municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, coordenadas 3° 37' 6.40" N - 76° 35' 23.80" W. Altura sobre el nivel del mar: 1.557 metros.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION. - Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al investigado del contenido del presente acto administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 y 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO 3.1: Informar al investigado, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-054-2019, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO 3.2: Informar al investigado, que el expediente codificado bajo el No. 0761-039-005-054-2019, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO CUARTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC-.

ARTICULO QUINTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 5.1: Enviar a la administración municipal de la Cumbre, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCION 0760 No. 0763 -000962 DE 2019

(25 septiembre de 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0740 No 000125 DE 07 DE FEBRERO DE 2014.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el 07 de Febrero de 2014, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC mediante Resolución 0740 No. 000125 “POR LA CUAL SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES AL PREDIO “LOS CARCAMOS Y CABAÑAS KURANZA, VELAS Y VIENTOS, UBICADO EN LA VEREDA PALERMO, EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA, acto administrativo que fue notificado en debida forma, resolvió:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo segundo numeral 1 Resolución 0740 No. 000125 “POR LA CUAL SE IMPONE UNAS OBLIGACIONES AL PREDIO “LOS CARCAMOS Y CABAÑAS KURANZA, VELAS Y VIENTOS, UBICADO EN LA VEREDA PALERMO, EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA, de la siguiente forma:

ARTICULO SEGUNDO: Proyectar y construir trampas de grasas por cada dos cabañas o incluso una sola trampa de grasas para las 10 cabañas y el Chalet, en un plazo de cuatro (4) meses, siempre y cuando se tenga en cuenta que el diseño debe ser acorde a la cantidad de agua a tratar.

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICACION. - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIÓN. – notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al señor JOSE LUIS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 16.715.025 de Cali en calidad de representante Legal de Velas Y Vientos con Nit 800.241.463 o quien haga sus veces, de conformidad con los con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental regional Pacifico Este.

RESOLUCION 0760 No. 0761 -000964 DE 2019

(25 septiembre de 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000329 DEL 26 DE MARZO DE 2019”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES

Que el 26 de marzo de 2019, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC mediante Resolución 0760 No. 0761 000329 “POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”, declaró responsable la SOCIEDAD ALVARO VELEZ ALVAREZ & CIA S EN C.S. identificada con NIT 800196611-3 cuyo representante legal es el señor ALVARO VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.975.725, y a la señora Luz Adriana León Duque identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.762, en calidad de propietarios del Predio y como presuntos infractores, de los cargos formulados mediante Auto 0760-0761- del 06 de diciembre de 2016, además se resolvió:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: - Confirmar en todas sus partes la resolución 0760 No. 0761 – 000329 de 2019, la cual declaró responsables a la SOCIEDAD ALVARO VELEZ ALVAREZ & CIA S EN C.S. identificada con NIT 800196611-3 cuyo representante legal es el señor ALVARO VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.975.725, a quien se le impuso como SANCIÓN principal MULTA por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$136.551.065.), y a la señora LUZ ADRIANA LEÓN DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 29.739.762, en calidad de propietarios del Predio, última a quien se le impuso SANCIÓN principal consistente en MULTA por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$32.843.087).

ARTICULO SEGUNDO - PUBLICACION. - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: Concédase en subsidio el Recurso de Apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

ARTICULO CUARTO: - NOTIFICACIÓN. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo a los investigados, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental regional Pacífico Este.

RESOLUCION 0760 No. 0761 - 000963 DE 2019

(25 septiembre de 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 000570 Del 04 DE JUNIO DE 2019”.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales y en especial de lo dispuesto, en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decretos Nos.2811 de 1974, 1594 de 1984, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el 04 de junio de 2019, Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC mediante Resolución 0760 No. 0761 000570 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", mediante la cual se declaró responsable a los señores CARLOS ANDRES GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.419.982, CARLOS ANGEL TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 94.194.017, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No 1.113.781.757, MARIA NOHEMI DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No 31.320.067, de los cargos formulados mediante Autos 0760-de 13 de Julio de 2010 y 0760-0761 de 11 de Octubre de 2017, además se resolvió:

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la resolución 0760 No. 0761 – 000570 del 04 de junio de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: - PUBLICACION. - El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: - NOTIFICACIÓN. – notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia al aviso a la señora MARIA NOHEMI DUQUE identificada con cédula de ciudadanía No 31.320.067, a su apoderado legalmente constituido y/o quien haga sus veces.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental regional Pacífico Este.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito Buenaventura, 26 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.310.779 de Corozal y con domicilio en calle 7 No. 24-20 km 1 via Cereté a Montería, Cereté, obrando como Apoderado General de la Empresa DISTRACOM S.A con NIT: 811009788-8, mediante escrito No. 573802019 presentado en fecha 26/07/2019, solicita

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el vertimiento de los residuos líquidos generados en la actividad de la estación de servicio Zaragoza, ubicada en el Corregimiento de Zaragoza, zona rural del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal
- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos
- Copia Certificado de Existencia y Representación Legal de Distracom S.A
- Registro mercantil EDS Distracom El Estero
- Certificado de libertad y tradición del lote
- Copia cedula de ciudadanía de representante legal
- Costo del proyecto, obra o actividad
- Plano del Sistema de tratamiento de aguas industriales propuesto
- Descripción de cada uno de los numerales exigidos en el Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010
- Certificado de usos del suelo
- Descripción memorias técnicas y diseño de los sistemas de tratamiento propuestos
- Evaluación ambiental del vertimiento
- Plan de Gestión del Riesgo
- Concepto sobre el uso de suelo
- Plano que identifica origen, cantidad y localización
- Constancia de pago

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.310.779 de Corozal y con domicilio calle 7 No. 24-20 km 1 via Cereté a Monteria, Cereté, obrando como Apoderado General de la Empresa DISTRACOM S.A, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- Dirección Ambiental Regional- DAR PACIFICO OESTE, para el Otorgamiento de un (1) Permiso de Vertimiento para el vertimiento de los residuos sólidos generados en la actividad de la estación de servicio Zaragoza, ubicado en el Corregimiento de Zaragoza, zona rural del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) el señor HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.310.779 o a la Empresa DISTRACOM S.A, cancelo mediante la factura 89258391 cancelada en el banco Bancolombia el valor de \$ 433.858.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-136 de 2019 del 26/02/2019.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor HECTOR JOSE DE VIVEROS PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.310.779 de Corozal y con domicilio en calle 7 No. 24-20 km 1 vía Cereté a Montería, Cereté, obrando en su propio nombre como Representante Legal del predio Estación de Servicio Zaragoza - DISTRACOM S.A.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0753-036-014-019-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 26 de agosto del 2019

CONSIDERANDO

Que el señor **DIEGO FERNANDO ARROYAVE CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.777 expedida en Versalles (V) obrando en nombre propio y con autorización de los copropietarios BLANCA ESTHER OSSA ARISTIZABAL con cédula de ciudadanía No. 21.779.166 e IVAN ROBERTO LOPEZ VILLEGAS con cédula de ciudadanía No. 15.322.386, mediante escrito No. 358312019 presentado en fecha 07/05/2019, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo del proyecto en el predio denominado “LA JOSEFINA-EL TRIUNFO” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-25894, ubicado en la vereda Pico de Águila, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carretables y/o explanación.
- Solicitud por escrito.
- Paz y Salvo expedido por el Municipio de Jamundí.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Solicitud radicada ante el ICANH.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición No. 370-25894.
- Copia de recibo predial unificado.
- Fotocopia Cédula de ciudadanía de DIEGO FERNANDO ARROYAVE CEBALLOS.
- Planos.
- Autorización escrita de los copropietarios.

Referente al Certificado expedido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH en caso que aplique y, previo al inicio de las intervenciones, el titular del permiso o autorización deberá dar cumplimiento a lo establecido en el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1530 de 2016 "por el cual se modifica el numeral segundo y los párrafos 1 y 2 del artículo 2.6.2.2 y los artículos 2.7.1.2.2 y 2.7.1.2.3 del Decreto Único reglamentario del sector Cultura 1080 de 2015, en temas relacionados con el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido" y demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **DIEGO FERNANDO ARROYAVE CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.777 expedida en Versalles (V) obrando en nombre propio y con autorización de los copropietarios **BLANCA ESTHER OSSA ARISTIZABAL** con cédula de ciudadanía No. 21.779.166 e **IVAN ROBERTO LOPEZ VILLEGAS** con cédula de ciudadanía No. 15.322.386, tendiente a obtener Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, para continuar con el desarrollo del proyecto en el predio denominado "LA JOSEFINA-EL TRIUNFO" identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-25894, ubicado en la vereda Pico de Águila, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **DIEGO FERNANDO ARROYAVE CEBALLOS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$216.702,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de cuenca Cuencas Timba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **DIEGO FERNANDO ARROYAVE CEBALLOS**, obrando en nombre propio y con autorización de los copropietarios BLANCA ESTHER OSSA ARISTIZABAL e IVAN ROBERTO LOPEZ VILLEGAS.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Abg. Hugo Leonardo Daza Montoya - Contratista- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo Grado 13 A.C.- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Expediente No. 0711-036-002-114-2019 Apertura de vías Carretables y/o Explanaciones.*

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001390 DE 2019

(26 SET. 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, la disposición de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 183).

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro”.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor Fernando Mejía Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.152 expedida en Buga, obrando en su condición de Apoderado de la Empresa de Servicios Públicos GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.167.643-5, y con domicilio en el centro comercial Chipichape bog 2 piso 3 y 4, teléfono 4187300, de la ciudad de Cali; mediante escrito presentado en fecha 14 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en el sector ciudadela San Antonio, coordenadas X 1098524,228 y Y 945273,3966, del río Morales, con el fin de realizar trabajos de instalación de red de gas natural, para proyecto de gasoducto en el sector ciudadela San Antonio, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Documento "Memoria Técnica, concepto sobre socavación en intervención de cauces con perforación horizontal dirigida para pasos de tubería de gas natural Gases de Occidente".
4. Documento "Sistema integrado de gestión. Instrucción operativa para la instalación de tubería por el método de perforación dirigida".
5. Documento "Manual de construcción y mantenimiento de redes externas en acero".
6. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la representante legal suplente judicial de la Empresa Gases de Occidente S.A.
7. Copia del Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 09 de enero de 2019.
8. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Fernando Mejía Peña.
9. Poder otorgado por la señora Claudia Marcela Lopez Tenorio representante legal suplente de la Empresa Gases de Occidente S.A. al señor Fernando Mejía Peña, para realizar el trámite respectivo ante la CVC.
10. Plano y registro fotográfico.

Que por auto de fecha 21 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, presentada por el señor Fernando Mejía Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.152 expedida en Buga, Apoderado de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.167.643-5, tendiente al otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en el sector ciudadela San Antonio, coordenadas X 1098524,228 y Y 945273,3966, del río Morales, con el fin de realizar trabajos de instalación de red de gas natural, para proyecto de gasoducto en el sector ciudadela San Antonio, ubicado en la jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89244290, la Empresa GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$105.893.00, el día 31 de mayo de 2019.

Que en fecha 5 de julio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y desfijado el día 18 de julio de 2019.

Que en fecha 9 de julio de 2019 fue fijado en un lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de un permiso de ocupación de cauces, playas y lechos, y desfijado el día 23 de julio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 19 de julio de 2019, por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera que se debe continuar con el trámite emitiendo el correspondiente concepto técnico donde se determine la viabilidad de otorgar o negar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

Que en fecha 23 de julio de 2019, el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y un Profesional especializado, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita y análisis de los antecedentes técnicos, profirieron el concepto técnico respectivo del cual transcribe lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: El río Morales discurre hacia el norte buscando su desembocadura al río Cauca, en este recorrido se cruza la Transversal 12 del municipio de Tuluá, en este sector se proyecta la instalación de tubería de 2 pulgadas de diámetro para la red del gas domiciliario, por lo cual se requiere del cruce subfluvial de dicho cauce.

Para lograrlo, la empresa Gases de Occidente S.A. propone realizar una perforación horizontal, mediante el uso de la metodología de Perforación Horizontal Dirigida, consistente en la instalación de un equipo de perforación a un costado del cauce, el cual ira perforando el terreno y ganando profundidad hasta lograr pasar por el debajo del lecho. Esta perforación es dirigida desde la superficie por equipos electrónicos de localización y comunicación.

El cruce se realizará en una longitud aproximada de 35 metros, pasando bajo el fondo de la acequia en aproximadamente 5 metros

En el sitio de cruce proyectado se encuentra instalada infraestructura del alcantarillado público, redes, colectores y sifón invertido, la cual no puede ser intervenida durante dicha perforación.

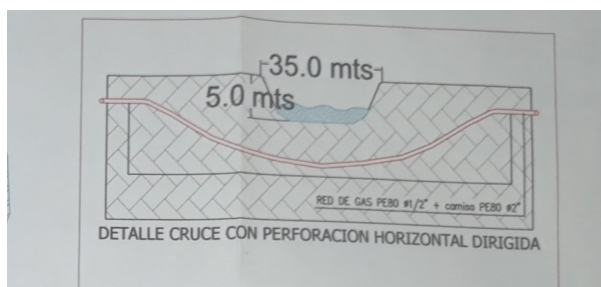
Sobre la margen izquierda del río también existe una obra de control de inundaciones tipo dique en tierra que tampoco puede ser intervenida durante las obras de instalación de tubería de gas natural.

El cauce del río Morales no será intervenido directamente con perforaciones o elementos de la red del gas.

No se intervendrán especies arbóreas ni se otros cuerpos de agua.

Este tipo de actividad es de bajo impacto ambiental, considerando su metodología y el tipo de cauce a cruzar.

A continuación, se presenta el esquema del cruce propuesto:



11. CONCLUSIONES:

Por lo anterior se considera viable otorga el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas solicitado por la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. para el cruce bajo el cauce del río Morales de la tubería de dos pulgadas de diámetro de la red del gas domiciliario.

El cruce se realizará en una longitud aproximada de 35 metros, pasando bajo el fondo del río en aproximadamente 5 metros.

El cauce del río Morales no será intervenido directamente con perforaciones o elementos de la red del gas.

No se intervendrán especies arbóreas ni se otros cuerpos de agua.

No se pueden intervenir las obras de infraestructura del alcantarillado público que se localizan en el sector, así como tampoco la obra de control de inundación sobre la margen izquierda del río.

Para la ejecución de estas obras se otorga un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación.

OBLIGACIONES:

Las obras del cruce subfluvial del río Morales a la altura de la Transversal 12 del municipio de Tuluá se debe realizar ciñéndose a las especificaciones técnicas propuestas en los documentos: INSTRUCCIÓN OPERATIVA PARA LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA POR EL MÉTODO DE PERFORACIÓN DIRIGIDA y MEMORIA TÉCNICA CONCEPTO SOBRE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SOCAVACIÓN EN INTERVENCIÓN DE CAUCE CON PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA PARA PASOS DE TUBERÍA DE GAS NATURAL GASES DE OCCIDENTE.

El cauce del río no será intervenido permanentemente con perforaciones o elementos pertenecientes a la red del gas natural de Gases de Occidente S.A.

Se deben retirar todos los sobrantes y residuos de construcción que se generen durante la ejecución de las obras proyectadas. Estos residuos deben ser dispuestos adecuadamente por la empresa Gases de Occidente S.A.

En caso de presentarse intervenciones no autorizadas de los elementos de la red de alcantarillado público, colectores, sifón invertido, descoles, cabezales o similares durante la ejecución o funcionamiento de la red de gas natural a instalar, es la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. como dueña del proyecto, la responsable y debe iniciar las acciones necesarias para la corrección, mitigación y/o compensación de los efectos adversos que de estas intervenciones se generen.

Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras del cruce a la DAR Centro Norte para programar los seguimientos correspondientes”.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 23 de julio de 2019 que obra en el expediente 0731-036-015-032-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.167.643-5, la ocupación de cauces, playas y lechos en el sector de las coordenadas X 1098524,228 y Y 945273,3966, del río Morales, con el fin de realizar trabajos de instalación de red de gas natural, para proyecto de gasoducto en el sector ciudadela San Antonio, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR a la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.167.643-5, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para realizar trabajos de instalación de red de gas natural, para el proyecto de gasoducto en el sector ciudadela San Antonio, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, contenidas en el documento “INSTRUCCIÓN OPERATIVA PARA LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA POR EL MÉTODO DE PERFORACIÓN DIRIGIDA y MEMORIA TÉCNICA CONCEPTO SOBRE SOCAVACIÓN EN INTERVENCIÓN DE CAUCE CON PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA PARA PASOS DE TUBERÍA DE GAS NATURAL GASES DE OCCIDENTE”.

Parágrafo: Los diseños propuestos consisten en:

La perforación horizontal, mediante el uso de la metodología de Perforación Horizontal Dirigida, instalando un equipo a un costado del cauce, el cual ira perforando el terreno y ganando profundidad hasta lograr pasar por debajo del lecho. Esta perforación es dirigida desde la superficie por equipos electrónicos de localización y comunicación. El cruce se realizará en una longitud aproximada de 35 metros, pasando bajo el fondo del río en aproximadamente 5 metros.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Retirar todos los sobrantes y residuos de construcción que se generen durante la ejecución de las obras proyectadas. Estos residuos deben ser dispuestos adecuadamente.
2. No intervenir el cauce del río Morales con perforaciones o elementos pertenecientes a la red del gas natural de Gases de Occidente S.A.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Responder e iniciar las acciones necesarias para la corrección, mitigación y/o compensación de los efectos adversos causados por intervenciones que se presenten no autorizadas de los elementos de la red de alcantarillado público, colectores, sifón invertido, descoles, cabezales o similares durante la ejecución o funcionamiento de la red de gas natural a instalar.
4. Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras del cruce a la DAR Centro Norte para programar los seguimientos correspondientes.

ARTICULO CUARTO: La sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar inmediatamente, para determinar y exigir la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar el permisionario al momento de tener conocimiento de los hechos.

Parágrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la ejecución de las obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 26 SET. 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano

Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano

Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001394 DE 2019

(27 SET. 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. *Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos. *Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente”.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: *Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.*

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación”.

Que el señor Luis Felipe Zuluaga Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.518 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES MALLORCA Z S.A.S, identificada con NIT. No. 901.103.107-0, con domicilio en la calle 21 A No. 34-08, teléfono 2332516, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 9 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio Urbanización Palermo, ubicada en la carrera 44 con calle 34, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria Nos. 384-114195 y 384-114191, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 13 de marzo de 2019 respectivamente.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad INVERSIONES MALLORCA Z S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 13 de marzo 2019.
6. Copia de la escritura pública No. 843 de fecha 10 de abril del 2018, expedida por la Notaria Primera del Circulo de Tuluá.
7. Documento “Urbanización Palermo, municipio Tuluá – Memoria técnica para permiso forestal de árboles aislados”.
8. Plano y copia digital.

Que por auto de fecha 10 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Felipe Zuluaga Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.299.518 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad INVERSIONES MALLORCA Z S.A.S, identificada con NIT. No. 901.103.107-0, tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio urbanización Palermo, ubicada en la carrera 44 con calle 34, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89256208, la Sociedad INVERSIONES MALLORCA Z S.A.S., canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$294.231,00, en fecha 4 de junio de 2019.

Que en fecha 8 de julio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 12 de julio de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 9 de julio de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, y desfijado el 15 de julio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el 25 de julio de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable la erradicación de los árboles.

Que en fecha 13 de agosto de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto que antecede, se realizó la correspondiente visita el día 25 de julio de 2019, el suscrito Técnico Operativo de la Dar Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en asocio del administrador del predio, nos trasladamos al sitio motivo de la solicitud de permiso, cuyas coordenadas corresponden a 4°-04'-29.1" N, 76°-11'-7.7" A.S.N.M 1.022 metros, para el aprovechamiento forestal de siete (7) árboles aislados de la especie Samán (Samán samanea).

Este predio posee una extensión superficial de 1.003,34 M², aproximadamente. Los linderos aparecen en la documentación adjunta, escritura No 843 del 10 de abril de 2018, Notaría primera de Tuluá, Valle del Cauca.

Las condiciones físicas del predio son: A.S.N.M de 1.022 metros, topografía ondulada, pendiente promedio del 12%, erosión actual grado ligero y susceptibilidad baja a la erosión, suelos moderadamente profundos, de uso potencial que corresponde a Tierras cultivables C2, para cultivos con prácticas de conservación de suelos, con uso actual de 1.003,34 M² (100%) en cultivos de pastos, algunos relictos de bosque con especies nativas de las zonas protectoras de corrientes de agua, y árboles plantados de las especies, Guácimo, Samán, Matarraton, Chiminango, Surrumbo, entre otros.

A continuación, se detalla en la tabla el cálculo del volumen de los árboles a erradicar y su estado fitosanitario:

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL							
No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Observaciones
1	SAMAN	2.88	0.92	7.00	0.66	3.23	Regular estado fitosanitario
2	SAMAN	2.30	0.73	8.00	0.42	2.36	Buen estado fitosanitario
3	SAMAN	3.86	1.229	8.00	1.19	6.64	Buen estado fitosanitario
4	SAMAN	2.57	0.818	6.50	0.53	2.39	Regular estado fitosanitario
5	SAMAN	1.80	0.573	7.35	0.26	1.33	Buen estado fitosanitario
6	SAMAN	2.40	0.764	8.25	0.46	2.65	Regular estado fitosanitario
7	SAMAN	3.02	0.961	7.45	0.73	3.78	Regular estado fitosanitario
Total						22.38	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera viable autorizar el aprovechamiento de los árboles mencionados, con el compromiso de cumplir con una medida de compensación consistente en la siembra y mantenimiento por dos (2) años de veintiún (21) árboles de las especies: Guayacán, Chiminango, Ébano, Mirto, entre otros. Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones de un (1) metro de altura para garantizar el éxito de la siembra.

12. OBLIGACIONES:

El señor Luis Felipe Zuluaga Sierra, representante legal de Inversiones Mallorca Z S.A.S de cumplir con las siguientes obligaciones:

Una medida de compensación consistente en la siembra y mantenimiento por dos (2) años de veintiún (21) árboles de las especies: Guayacán, Chiminango, Ébano, Mirto, entre otros. Cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones de un (1) metro de altura para garantizar el éxito de la siembra.

Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles ya referenciados se utilizarán en el mismo predio, una parte como leña para utilizarla domésticamente y el resto en la elaboración de estacones para el servicio del mismo predio.

Es necesario que lo anterior lo ejecuten personas idóneas en esta actividad.

Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes. Además, no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 13 de agosto de 2019, que obra en el expediente 0731-004-005-082-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad INVERSIONES MALLORCA Z S.A.S., identificada con NIT. No. 901.103.107-0, para que dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados, localizados en el predio urbanización Palermo, ubicada en la carrera 44 con calle 34, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de Erradicación de 7 árboles de las especies Samán, los cuales arrojan un volumen total de 22,38 m³, que a continuación se detallan:

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL							
No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Observaciones
1	SAMAN	2.88	0.92	7.00	0.66	3.23	Regular estado fitosanitario
2	SAMAN	2.30	0.73	8.00	0.42	2.36	Buen estado fitosanitario

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3	SAMAN	3.86	1.229	8.00	1.19	6.64	Buen estado fitosanitario
4	SAMAN	2.57	0.818	6.50	0.53	2.39	Regular estado fitosanitario
5	SAMAN	1.80	0.573	7.35	0.26	1.33	Buen estado fitosanitario
6	SAMAN	2.40	0.764	8.25	0.46	2.65	Regular estado fitosanitario
7	SAMAN	3.02	0.961	7.45	0.73	3.78	Regular estado fitosanitario
Total						22.38	

Parágrafo Segundo: Si la Sociedad INVERSIONES MALLORCA Z S.A.S., no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: la Sociedad INVERSIONES MALLORCA Z S.A.S., deberá cancelar la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$217.086,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

ARTICULO TERCERO: la Sociedad INVERSIONES MALLORCA Z S.A.S., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$294.231.00) MCTE, la cual deberá ser cancelado dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: la Sociedad INVERSIONES MALLORCA Z S.A.S., deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Desarrollar las actividades objeto de la presente autorización, asumiendo todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación de los árboles descritos anteriormente.
2. Realizar esta actividad con personas idóneas y con experiencia en este tipo de trabajos y así evitar cualquier tipo de accidentes que puedan generar la ejecución de misma.
3. Solicitar, si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. Cable, la colaboración de las compañías encargadas de prestar estos servicios.
4. Solicitar a la Secretaría de Tránsito del Municipio, si se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes, tomando las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.
5. Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo
6. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Como medida de compensación se deberá realizar la siembra y mantenimiento por dos (2) años de veintiún (21) árboles de las especies Guayacán, Chiminango, Ébano, Mirto, entre otros; cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones de un metro de altura, para garantizar el éxito de la siembra; en el mismo predio donde se realiza la erradicación. Reportar a la CVC, para el respectivo seguimiento.

Parágrafo Primero: La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.

Parágrafo Segundo: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para el cumplimiento del plan de compensación.

Parágrafo Tercero: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de la Sociedad INVERSIONES MALLORCA Z S.A.S., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 27 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001392 DE 2019

(26 SET. 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: *Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación”.

Que la señora LILIANA RODRIGUEZ RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.708.999 expedida en Tuluá, y con domicilio en la carrera 38 No. 21-39, teléfono 3175526042, de la ciudad de Tuluá, obrando en calidad de propietaria del predio denominado Lote No. 13, con matrícula inmobiliaria No. 834-115736; mediante escrito presentado en fecha 19 de julio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio Lote No. 13, ubicado en el corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

9. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales y Plantados no Registrados, debidamente diligenciado y firmado.
10. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
11. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
12. Fotocopia simple de la Escritura Pública No. 2419, de fecha 23 de septiembre de 2013, de la Notaría Tercera del Circuito de Tuluá.
13. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-115736, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 16 de julio de 2019.
14. Documento “Inventario forestal de un lote de terreno corregimiento La Marina del municipio de Tuluá”.
15. Plano (1) de localización del predio y de las áreas de intervención y georreferenciación de los árboles a aprovechar, y copia digital un (1) CD.

Que por auto de fecha 29 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LILIANA RODRIGUEZ RIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.708.999 expedida en Tuluá Valle, tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el lote No. 13 ubicado en el corregimiento La Marina del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89258425 la señora LILIANA RODRIGUEZ RIOS canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$109.260,00, en fecha agosto 8 de 2019.

Que en fecha 16 de agosto de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 23 de agosto de 2019.

Que en fecha 21 de agosto de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 27 de agosto de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el 3 de septiembre de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual conceptúan viable autorizar la erradicación una palmera.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 9 de septiembre de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Se realizó la correspondiente visita por el Técnico Operativo de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en asocio de la propietaria del predio, quienes se trasladaron al Predio Lote No.13, Corregimiento La Marina, Municipio de Tuluá, cuyas coordenadas corresponden a 4°-02'-42.4" N, 76°-06'-34.3", A.S.N.M 1.369 metros, para el aprovechamiento forestal de un (1) árbol aislado de la especie Chambul (*Erythrina poeppigiana*). Igualmente existe otro árbol de la misma especie (No incluido en la solicitud), donde sus raíces bien desarrolladas se encuentran en su totalidad dentro del lote de terreno y el fuste total del árbol se encuentra ligeramente inclinado hacia la vía pública, poniendo en riesgo los vehículos y personas que transitan por el lugar.

Este predio posee una extensión superficial de 254,38 m², aproximadamente. Los linderos aparecen en la documentación adjunta, escritura No 2.409 del 23 de septiembre de 2013, Notaría tercera del circuito de Tuluá, Valle del Cauca.

Las condiciones físicas del predio son: topografía ligeramente plana, pendiente promedio del 3%, erosión actual grado ligero y susceptibilidad baja a la erosión, suelos moderadamente profundos, de uso potencial que corresponde a Tierras cultivables C2, para cultivos con prácticas de conservación de suelos, con uso actual de cultivos de pastos.

A continuación, se detalla en la tabla el cálculo del volumen de los árboles a erradicar y su estado fitosanitario:

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL							
No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Observaciones
1	CHAMBUL	2.10	0.67	8.00	0.35	1.97	Árbol con estado fitosanitario regular
2	CHAMBUL	2.30	0.73	8.00	0.42	2.36	Árbol con mal estado fitosanitario
Total						4.33	

11. CONCLUSIONES:

Por lo antes expuesto se conceptúa técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal del árbol mencionado en la solicitud y adicionalmente se autoriza la erradicación de un segundo árbol de la misma especie, Chambul (*Erythrina poeppigiana*), ubicados en el Predio Lote No.13, Corregimiento La Marina, Municipio de Tuluá; los cuales presentan un estado fitosanitario regular y malo; con un volumen total de 4.33 m³, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.3., (Decreto 1791 de 1996, Art.54), del Decreto 1076 del 2015 (“Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”) y el artículo 59 del Acuerdo CVC No. 18 de junio de 1998., para lo cual se recomienda otorgar un tiempo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo.

12. OBLIGACIONES:

a. Es necesario que esta actividad la realicen personas idóneas y con experiencia en este tipo de trabajos y así evitar cualquier tipo de accidentes que puedan generar la ejecución de misma.

b. Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. cable se debe solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes, para lo cual se debe acudir a la Secretaría de tránsito del municipio.

c. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.

d. Para el caso del segundo árbol adicional, se debe coordinar la erradicación con la oficina encargada del ornato público o quien haga sus veces a nivel municipal para poder realizar la actividad. Para el caso de Tuluá con la Secretaría de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente (SEDAMA); con esto queremos aclarar que la etapa de coordinación permite la participación económica y operativa de los solicitantes y demás personas comprometidas en el asunto.
e. El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

En compensación por la erradicación de los dos árboles de la especie Chambul (*Erythrina poeppigiana*), se recomienda imponer a la señora Liliana Rodríguez Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.708.999 de Tuluá, la obligación realizar la siembra y mantenimiento por dos (2) años de seis (06) árboles de las especies: Mirto, Jazmín de noche, Ébano, entre otros; cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones para garantizar el éxito de la siembra; esto debe realizarse en el mismo predio producto de la erradicación. Dicha siembra deberá ser reportada a la CVC, para su respectivo seguimiento".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 9 de septiembre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0731-004-005-129-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora LILIANA RODRIGUEZ RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.708.999 expedida en Tuluá Valle, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento de árboles aislados localizados en el predio lote No. 13, ubicado en el corregimiento La Marina, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación de dos (2) individuos de la especie Chambul (*Erythrina poeppigiana*), los cuales arrojan un volumen aproximado de 4.33 m³, que a continuación se detallan:

CALCULO DE VOLUMEN APROVECHAMIENTO FORESTAL							
No. Árbol	Especie	CAP (m)	DAP (m)	Altura comercial (m)	Área Basal (m ²)	Volumen (m ³)	Observaciones
1	CHAMBUL	2.10	0.67	8.00	0.35	1.97	Árbol con estado fitosanitario regular
2	CHAMBUL	2.30	0.73	8.00	0.42	2.36	Árbol con mal estado fitosanitario
Total						4.33	

Parágrafo Segundo: Si la señora LILIANA RODRIGUEZ RIOS, no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación, se deberá solicitar la expedición del respectivo salvoconducto.

ARTICULO TERCERO: La señora LILIANA RODRIGUEZ RIOS, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La señora LILIANA RODRIGUEZ RIOS, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

1. Las actividades de erradicación deberán ser ejecutadas por personas idóneas en estas labores, tomando las precauciones del caso.
2. Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. cable se debe solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios en el sector para lo de su competencia.
3. Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular y peatonal del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.
4. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en cauces secos ni zonas de drenajes de aguas lluvias. Igualmente, en caso de requerir movilizar los productos resultantes del aprovechamiento se deberá solicitar ante la CVC el respectivo salvoconducto, hasta por un volumen de 1.2 M3, de residuos vegetales.
5. No se comercializarán los productos muertos resultantes de la actividad.
6. Para el caso del segundo árbol adicional, se debe coordinar la erradicación con la oficina encargada del ornato público o quien haga sus veces a nivel municipal para poder realizar la actividad. Para el caso de Tuluá con la Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Medio Ambiente (SEDAMA).
7. En compensación por la erradicación de los dos árboles de la especie Chambul (*Erythrina poeppigiana*), se realizará la siembra y mantenimiento por dos (2) años de seis (06) árboles de las especies: Mirto, Jazmín de noche, Ébano, entre otros; cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones para garantizar el éxito de la siembra; esto debe realizarse en el mismo predio producto de la erradicación. Dicha siembra deberá ser reportada a la CVC, para su respectivo seguimiento.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para el cumplimiento del plan de compensación.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso a la señora LILIANA RODRIGUEZ RIOS, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – artículos 67-69.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 26 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 23 de septiembre de 2019

Que la señora Claudia Marcela González Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.888.111 expedida en Caicedonia (Valle), obrando en calidad de alcaldesa y representante legal del MUNICIPIO DE CAICEDONIA, identificado con el NIT. 900.735.660-6, y con domicilio en la carrera 16 con calle 8 esquina, teléfono 2164537, del municipio de Caicedonia, Autorizado por el propietario del predio Lote No. 14 del Parque Agroindustrial y Comercial de Caicedonia, con matrícula inmobiliaria No. 832-20495; mediante escrito presentado en fecha 19 de septiembre de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio predio Lote No. 14 del Parque Agroindustrial y Comercial de Caicedonia, ubicado en la vía Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales y Plantados no Registrados, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
3. Copia del Registro Único Tributario.
4. Acta de posesión No. 001 de diciembre 31 de 2015.
5. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
6. Certificación expedida por el gerente de las Empresas Públicas de Caicedonia E.P.C. – E.S.P.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Fotocopia simple de la escritura pública 369 de fecha 1 de julio de 2015, de la Notaria Única del Circulo de Caicedonia.
8. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-20495, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 7 de junio de 2019.
9. Documento “Plan de aprovechamiento forestal, destinación de los productos forestales y el plan de compensación para el proyecto de construcción de la estación de clasificación y aprovechamiento – ECA de residuos sólidos del municipio de Caicedonia, Valle del Cauca.
10. Plano de localización del predio y de las áreas de intervención y georreferenciación de los árboles a aprovechar. Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Claudia Marcela González Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.888.111 expedida en Caicedonia (Valle), obrando en calidad de alcaldesa y representante legal del MUNICIPIO DE CAICEDONIA, identificado con el NIT. 900.735.660-6, y con domicilio en la carrera 16 con calle 8 esquina, teléfono 2164537, del municipio de Caicedonia, Autorizado por el propietario del predio Lote No. 14 del Parque Agroindustrial y Comercial de Caicedonia, con matrícula inmobiliaria No. 832-20495; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio Lote No. 14 del Parque Agroindustrial y Comercial de Caicedonia, ubicado en la vía Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud del Derecho Ambiental, el MUNICIPIO DE CAICEDONIA., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$900.584,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto a la señora Claudia Marcela González Hurtado, alcaldesa y representante legal del MUNICIPIO DE CAICEDONIA., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Lote No. 14 del Parque Agroindustrial y Comercial de Caicedonia, ubicado en la vía Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PERMISO PARA ADECUACIÓN DE TERRENOS

Tuluá, 23 de septiembre de 2019

Que el señor ALFONSO MENDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.229.567 expedida en Ibagué y con domicilio en el predio La Esperanza, vereda La Estrella, teléfono 3225231058, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de promitente comprador y autorizado del propietario del predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria No. 382-9965; mediante escrito presentado en fecha 17 de septiembre de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio La Esperanza, ubicado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

16. Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, debidamente diligenciado.
17. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
18. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
19. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-9965 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 20 de agosto de 2019.
20. Copia del contrato de promesa de venta de un predio rural.
21. Autorización suscrita por el señor Francisco Javier González Alvarez, para que el señor Alfonso Méndez Rodríguez, realice lo pertinente a la adecuación de terrenos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

22. Plano general de ubicación del predio, indicando las áreas de intervención en formato análogo 100 cm x 70 cm y copia digital en un C.D.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALFONSO MENDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.229.567 expedida en Ibagué y con domicilio en el predio La Esperanza, vereda La Estrella, teléfono 3225231058, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de promitente comprador y autorizado del propietario del predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria No. 382-9965; tendiente al Otorgamiento de una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio La Esperanza, ubicado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor ALFONSO MENDEZ RODRIGUEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor Alfonso Méndez Rodríguez, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Esperanza, ubicado en la vereda La Estrella, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001385 DE 2019

(24 SET. 2019)

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION 0730 No. 0733 – 001519 DE DICIEMBRE 20 DE 2018”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), Resolución 0730 No. 0731 – 001179 de agosto 30 de 2018, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

ANTECEDENTES:

Que el señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en Zarzal (Valle), con domicilio en la carrera 14 No. 14-64, teléfono 3103922424, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial del señor Carlos Hernando Aragón Crespo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.400 expedida en Buga, propietario del predio denominado La Castalia, con matrícula inmobiliaria No. 382-25427; mediante escrito presentado en fecha 24 de septiembre de 2018, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Castalia, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que por medio de la Resolución 0730 No. 0733-001519 de diciembre 20 de 2018, la CVC, autorizó al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en Zarzal (Valle), obrando en calidad de Autorizado del señor Carlos Hernando Aragón Crespo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.400 expedida en Buga, un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II, de la especie Guadua, en el predio La Castalia, ubicado en la vereda Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en un término de doce (12) meses.

Que el sistema de aprovechamiento que se autorizó al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, es el siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 13,5 hectáreas, localizada en las coordenadas 4° 20' 52.36" de latitud Norte y 75° 47' 56.53" de longitud Oeste, a una altitud de 1100 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 1.255 m³ que equivalen a 11.907 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio".

Que la Resolución 0730 No. 0733-001519 de diciembre 20 de 2018, fue notificada personalmente el 26 de diciembre de 2018, al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA.

Que al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, allega el documento de fecha 6 de agosto de 2019, con el informe técnico de un área volcada, con la siguiente información: "... Teniendo en cuenta los remanentes de la tabla 2 y el volumen aparente por guadua de acuerdo a su DAP promedio (11,5 cms), calculado en la actualización del PMAF, son los siguientes:

Grados de madurez	Área colapsada (Ha)	Individuos a extraer en el área colapsada	Individuos a extraer área colapsada (Ha)	Volumen aparente por guadua	Volumen aparente (m ³)
Maduras	0.88	1638 (65%)	1441	0.1177	169,66
Total		1638	1441		169,66

Que mediante informe de visita de fecha 5 de septiembre de 2019, realizado por parte de un Profesional Especializado de la DAR Centro Norte de la CVC al predio La Castalia, cuyo objeto era realizar visita ocular para verificar en campo la información contenida en el documento "Informe del área volcada en el guadua", presentado a la DAR Centro Norte el 6 de agosto de 2019 y radicado con el No. 604372019, del cual se extrae lo siguiente: "Se observan dos (2) lotes afectados por un vendaval después de realizado su aprovechamiento y que suman 0,88 has. Las guaduas viches y maduras (2.629) se encuentran ladeadas y algunas fracturadas aproximadamente en un 30 por ciento (789 guaduas)".

Que el mismo informe concluye lo siguiente:

"Se considera viable y factible adicionar el siguiente volumen de guadua que fue afectada por un vendaval el pasado mes de julio así:

2.629 x 30% x 0,88 has x 0,1054 vol. ap. = 694 guaduas = 73,1 m³.

Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias", que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
1 cepa de 4 metros	0,03
1 basa o esterilla de 4 metros	0,03
1 sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1
10 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

100 Matambas

1

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la adición volumétrica solicitada.”

Hasta aquí el informe de visita.

Que una vez analizados los hechos y revisada toda la información contenida en el Expediente No. 0733-004-002-129-2018, y atendiendo la solicitud del señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, sobre el volcamiento de un lote de guadua, se encuentra que es válida y pertinente entrar a modificar la Resolución 0730 No. 0733-001519 de diciembre 20 de 2018.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, de acuerdo a la Normatividad vigente para este caso, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **MODIFICAR** el artículo Primero de la Resolución 0730 No. 0733-001519 de diciembre 20 de 2018, el cual quedara así:

“ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.555.485 expedida en Zarzal (Valle), con domicilio en la carrera 14 No. 14-64, teléfono 3103922424, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de Apoderado Especial del señor Carlos Hernando Aragón Crespo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.400 expedida en Buga, del municipio de Cali, para que dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio La Castalia, ubicado en la vereda Montegrando, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el siguiente:

Corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros, en un área de 13,5 hectáreas, localizada en las coordenadas 4° 20' 52.36" de latitud Norte y 75° 47' 56.53", a una altitud de 1.100 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 1.225 m³ que equivalen a 11.907 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guadas secas y matambas y 73,1 m³ (694 guadas hechas volcadas) adicionales, producto de la intervención de un área de 0,88 Has, que fueron afectadas por el volcamiento, para un total de 1.298,1 m³. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización”.

ARTICULO SEGUNDO: El señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, deberá cancelar la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$131.580.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

ARTICULO TERCERO: Las demás disposiciones establecidas en la Resolución 0730 No. 0733-001519 de diciembre 20 de 2018, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor FRANCISCO LUIS RODRIGUEZ SERNA, o a su apoderado de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69 Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá Valle, a los 24 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE:

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata– Profesional Especializado –Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez– Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001387 DE 2019

(24 SET. 2019)

“POR LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0730 No. 0733-000264 de marzo 3 de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante resolución 0730 No. 0733-000288 de mayo 8 de 2015, la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.251.549, para el abastecimiento del predio Villa Sol, ubicado en la vereda Palmichal, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5.1% del caudal promedio que llega al sitio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

captación, aguas que provienen del río Palomino, tributaria del río Pijao, que desemboca el río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.6 L/seg (TRES PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO).

Que la resolución 0730 No. 0733-000288 de mayo 8 de 2015, fue notificada personalmente el 1° de junio de 2015, al señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA.

Que el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251.549 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en la carrera 16 No. 05-32, teléfono 3105032993, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de propietario del predio denominado Villa Sol, con matrícula inmobiliaria No. 382-18900; mediante escrito presentado en fecha 11 de julio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000288 del 8 de mayo de 2015, para el abastecimiento del predio Villa Sol, ubicado en la vereda Palmichal, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
2. *Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-18900, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla en fecha 10 de julio de 2019.*
3. *Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.*

Que por auto de fecha 15 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de cancelación de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251.549 expedida en Caicedonia y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89257856, el señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de cancelación de una concesión de aguas superficiales por valor de \$21.852.00, en julio 24 de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 27 de agosto de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomienda dar continuidad al trámite de cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada al señor Carlos Alberto Torres Sierra, mediante la Resolución 0730 No. 0733-000288 del 8 de mayo de 2015.

Que en fecha 4 de septiembre de 2019 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: *En visita ocular practicada el día 27 de agosto de 2019, se pudo constatar que en el predio no se ha hecho uso de la concesión del agua debido que en esta zona el cultivo de cítricos no requiere de aplicación de riego por la disponibilidad de las aguas lluvias, por tanto no se encontró ningún sistema de riego para el cual fue solicitada dicha concesión. Para el uso y abastecimiento doméstico del agua, se utiliza el servicio del acueducto rural de la vereda La Cuchilla.*

11. CONCLUSIONES:

Se considera viable proceder a cancelar la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada al señor Carlos Alberto Torres Sierra, mediante la resolución 0733 No. 000288 del 08 de mayo de 2015.

12. OBLIGACIONES:

Cuando se requiera hacer uso de las aguas superficiales de uso público, se deberá tramitar nuevamente la respectiva concesión”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico emitido por el Coordinado de la Unidad de Gestión de La Paila – La Vieja, de fecha 4 de septiembre de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0733-010-002-155-2014, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante Resolución 0730 No. 0733-000288 del 8 de mayo de 2015, a favor del señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251.549 expedida en Caicedonia (Valle), para el abastecimiento del predio Villa Sol, ubicado en la vereda Palmichal, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5.1% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen del río Palomino, tributaria del río Pijao, que desemboca el río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 3.6 L/seg (TRES PUNTO SEIS LITROS POR SEGUNDO).

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por medio de aviso al señor CARLOS ALBERTO TORRES SIERRA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - artículos 67-69).

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución al Grupo Facturación y Cartera, de la Dirección Financiera, de la CVC, para la actualización de la base de datos.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 24 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001384 DE 2019

(24 SET. 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente”.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación”.

Que el señor Carlos Alberto Martínez Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.072 expedida en Tuluá, obrando en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, identificada con el NIT. 890.328.876-3, y con domicilio en la avenida 1 No. 2N-29, teléfono 3154339327, de la ciudad de Cali; mediante escrito presentado en fecha 16 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio urbano, ubicado en la carrera 22 entre 39 y 41 A, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-64381, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 6 de mayo de 2019.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Fundación Sarmiento Palau, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha marzo 26 del 2019.
- Fotocopia simple de la Escritura Publica No. 6.747 de fecha 9 de septiembre de 1993, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Cali.
- Documento “Aprovechamiento forestal de árboles aislados, Fundación Sarmiento Palau – Tuluá, Valle del Cauca”.

23. Plano y copia digital.

Que por auto de fecha 20 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Alberto Martínez Cruz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.367.072 expedida en Tuluá, obrando en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, identificada con el NIT. 890.328.876-3, tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio urbano, ubicado en la carrera 22 entre 39 y 41 A, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89256052, la FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$105.893,00, en fecha 22 de julio de 2019.

Que en fecha 23 de agosto de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 29 de agosto de 2019.

Que en fecha 28 de agosto de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 3 de septiembre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la visita ocular fue practicada el 10 de septiembre de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable la erradicación de los árboles.

Que en fecha 11 de septiembre de 2019, la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Se realizó la correspondiente visita por un Técnico Operativo de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a la dirección referenciada, donde se constató que existe un campo para la práctica de fútbol en un área aproximada de tres (3) hectáreas, en su exterior se encuentran dos (2) árboles adultos de la especie *Erythina* y en el exterior, sobre la carrera 22 contiguo a la malla de esta cancha, se encuentran dos (2) árboles adultos conocidos con los nombres de Mamoncillo y *Leucaena*; el señor administrador de este campo deportivo, señor Jose Luis Osorio, manifestó que los árboles de la especie *Erythina*, se solicita su erradicación porque su ubicación obstaculiza el desarrollo de obras civiles; y los árboles que se encuentran en el exterior (*Mamoncillo* y *Leucaena*), se solicita su erradicación por seguridad para la citada empresa.

A continuación, se detallan los datos dasométricos de las especies objeto de la solicitud:

ESPECIE		NOMBRE CEINTÍFICO		D.A.P	ALT. FUSTE	ALT.TOTAL	VOLUMEN
<i>Erythina ornamental</i>		<i>Erythina sp</i>		0.95 mts	3.5 mts	10.0 mts	1.74 mts
<i>Erythina ornamental</i>	<i>Erythina sp</i>	<i>Erythina ornamental</i>	<i>Erythina sp</i>	0.82 mts	3.5 mts	10.0 mts	1.29 mts
<i>Mamoncillo</i>		<i>Melicoccus bijugatus</i>		0.60.mts	3.5 mts	10.0 mts	0.69 mts
<i>Leucaena</i>		<i>Leucaena leucocephala</i>		0.35 mts	2.5 mts	6.0 mts	0.17 mts
TOTAL							3.89 M ³

El producto final es 3.89 m³ de madera.

11. CONCLUSIONES:

Por lo antes expuesto se conceptúa técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal de los árboles mencionados en la solicitud, ya que son especies introducidas (*Erythinas*), y los árboles de mamoncillo y *Leucaena* son especies naturalizadas; los cuales se encuentran ubicados en la carrera 22 entre calles 39 y 41 A, Municipio de Tuluá; con un volumen total de 3.89 m³. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.3., (Decreto 1791 de 1996, Art.54), del Decreto 1076 del 2015 ("Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible") y el artículo 59 del Acuerdo CVC No. 18 de junio de 1998., para lo cual se recomienda otorgar un tiempo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo.

12. OBLIGACIONES:

- El gerente de la empresa Sarmiento Palau o quien haga sus veces, deberá desarrollar las actividades objeto de la presente autorización, asumiendo todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación de los árboles descritos anteriormente.

- Es necesario que esta actividad la realicen personas idóneas y con experiencia en este tipo de trabajos y así evitar cualquier tipo de accidentes que puedan generar la ejecución de misma.

- Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. cable se debe solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes, para lo cual se debe acudir a la Secretaría de tránsito del municipio.

- Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.

- La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.

- La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

En compensación por la erradicación de cuatro (4) árboles de las especies: Erythina (2), un (1) árbol de mamoncillo y un (1) árbol de la especie Leucaena, se recomienda imponer a la empresa Sarmiento Palau la obligación de realizar la siembra y mantenimiento por dos (2) años de dieciséis (16) árboles de las especies Guayacán Lila, Guayacán Amarillo, Gualanday y Lluvia de Oro; cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones para garantizar el éxito de la siembra; esto debe realizarse en el mismo predio producto de la erradicación. Dicha siembra deberá ser reportada a la CVC, para su respectivo seguimiento.

El plazo para la erradicación de los árboles y la siembra por compensación, es de un (1) mes, una vez ejecutoriado el acto administrativo".

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 11 de septiembre de 2019, que obra en el expediente 0731-004-005-089-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU identificada con NIT. No. 890.328.876-3, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados, localizados en el predio urbano, ubicado en la carrera 22 entre 39 y 41A, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de Erradicación de 4 árboles de las especies Erythina (2), Mamoncillo (1) y Leucaena (1), los cuales arrojan un volumen total de 3.89 m³, que a continuación se detallan:

ESPECIE	NOMBRE CEINTÍFICO	D.A.P. (m)	ALTURA FUSTE (m)	ALTURA TOTAL (m)	VOLUMEN (m ³)
Erythina ornamental	Erythina sp	0.95	3.5	10.0	1.74
Erythina ornamental	Erythina sp	0.82	3.5	10.0	1.29
Mamoncillo	Melicoccus bijugatus	0.60	3.5	10.0	0.69
Leucaena	Leucaena leucocephala	0.35	2.5	6.0	0.17
TOTAL					3.89 M ³

Parágrafo Segundo: Si la FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, deberá cancelar la suma de TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$37.733,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación de los árboles, se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: La FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO CINCO MIL CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$105.893.00) MCTE, la cual deberá ser cancelado dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La FUNDACIÓN SARMIENTO PALAU, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

8. Desarrollar las actividades objeto de la presente autorización, asumiendo todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación de los árboles descritos anteriormente.
9. Realizar esta actividad con personas idóneas y con experiencia en este tipo de trabajos y así evitar cualquier tipo de accidentes que puedan generar la ejecución de misma.
10. Solicitar, si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. Cable, la colaboración de las compañías encargadas de prestar estos servicios.
11. Solicitar a la Secretaría de Tránsito del Municipio, si se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes, tomando las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.
12. Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo
13. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.
14. Realizar la siembra y mantenimiento por dos (2) años de dieciséis (16) árboles de las especies Guayacán Lila, Guayacán Amarillo, Gualanday y Lluvia de Oro; cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plantones para garantizar el éxito de la siembra; en el mismo predio donde se realiza la erradicación. Reportar a la CVC, para el respectivo seguimiento.

Parágrafo Primero: La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.

Parágrafo Segundo: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para el cumplimiento del plan de compensación.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de la Fundación Sarmiento Palau, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 24 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001373 DE 2019

(18 SET. 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330 - 0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2: *(Decreto 1791 de 1996 Art.20). Dominio público o privado.* Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

Que el Artículo 2.2.1.1.6.3. *(Decreto 1791 de 1996, art.21). Dominio privado.* Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor EDUARDO ANDRES HOYOS PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.461.652 expedida en Caicedonia (Valle), con domicilio en la Finca El Tablazo, vereda El Manzano, corregimiento Palomino, teléfono 3113471683, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de copropietario y Autorizado por el señor Gustavo Adolfo Hoyos Peláez, también copropietario del predio denominado El Tablazo, ubicado en la vereda El Manzano, corregimiento Palomino, con matrícula inmobiliaria 382-4807; mediante escrito presentado en fecha 15 de julio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal doméstico, en el predio El Tablazo, ubicado en la vereda El Manzano, corregimiento Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado y firmado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Eduardo Andrés Hoyos Peláez.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Gustavo Adolfo Hoyos Peláez.
- Autorización que el señor Gustavo Adolfo Hoyos Peláez, copropietario del predio El Tablazo, le confieren al señor Eduardo Andrés Hoyos Peláez, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal doméstico.
- Fotocopia Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-4807, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en julio 2 de 2019.
- Fotocopia simple de la Escritura Publica No. 860 de fecha 20 de diciembre de 2017, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Sevilla.
- Plano de localización general del predio El Tablazo y copia digital en un Cd.

Que por auto de fecha 17 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EDUARDO ANDRES HOYOS PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.461.652 expedida en Caicedonia (Valle), obrando en calidad de copropietario y Autorizado por el señor Gustavo Adolfo Hoyos Peláez, también copropietario del predio denominado El Tablazo, ubicado en la vereda El Manzano, corregimiento Palomino, con matrícula inmobiliaria 382-4807, tendiente al otorgamiento de una autorización para el Aprovechamiento Forestal Doméstico en el predio El Tablazo, ubicado en la vereda El Manzano, corregimiento Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al predio motivo de la solicitud.

Que en fecha 31 de julio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de autorización para el Aprovechamiento Forestal Doméstico, y desfijado el 6 de agosto de 2019.

Que en fecha 2 de agosto de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Sevilla, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de autorización para el Aprovechamiento Forestal Doméstico, y desfijado el 9 de agosto de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 14 de agosto de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual consideran viable dar continuidad al trámite de aprovechamiento forestal doméstico de la especie Guadua, en el predio El Tablazo, vereda El Manzano, corregimiento Palomino, municipio de Sevilla.

Que en fecha 27 de agosto de 2019 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El predio El Tablazo cuenta con una extensión superficial aproximada de 16 ha, según consta en el certificado de tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-4807 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla; el uso actual del suelo se encuentra en potreros para ganadería de leche, y un relicto de bosque natural de la especie guadua de aproximadamente 1.3 hectáreas que hace parte de un corredor hídrico de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

corrientes de agua tributarias de la quebrada La Raquelita. Las condiciones físicas del predio son: 1655 metros de altura sobre el nivel del mar, topografía ondulada con pendientes del 20% al 25% y erosión moderada.

Se verificó uno de los rodales de guadua existentes ubicado en las coordenadas geográficas 04°17'05.169" N 75°55'02.055" W altura 1650 m.s.n.m., donde se realizó el inventario de la población de guadua, en sus diferentes estados, para lo cual se utilizó el sistema de parcelas al azar con dimensiones de 10 x 10 metros, al interior de las cuales se efectuó el conteo total de los diferentes individuos. Se demarcaron dos parcelas para un área total de muestreo de 200 m², el resultado se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo de cantidad de guadas por parcela.

GUADUA	PARCELA # 1	PARCELA # 2	SUBTOTAL
Hecha	15	17	32
Biche	8	6	14
Renuevos	2	2	4
Secas	13	12	25
Matámbas	24	14	38
TOTALES	62	51	113

Volumen de guadua hecha existente en 1,3 hectáreas (13.000 m²).

200 m ²	32 unidades
13.000 m ²	X
X= 2.080 unidades o sea 208 m ³	

Volumen de guadua total existente en el área por aprovechar.

200 m ²	88 unidades (no se incluyen las guadas secas)
13000 m ²	X
X= 5220 unidades, o sea 522 m ³ .	

En el informe de visita se dejó constancia que se consideraba viable el aprovechamiento del bosque de guadua que hace parte del predio El Tablazo, otorgando un volumen de 20 m³ - doscientas unidades (200), equivalentes al 9,6% del total de guadua madura existente. El tiempo requerido para el aprovechamiento es de tres (3) meses. El uso de los productos resultantes del aprovechamiento forestal doméstico de la especie guadua serán utilizados para cercas internas de división de potreros en el mismo predio.

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta el inventario realizado se considera viable autorizar el aprovechamiento del bosque de guadua que hace parte del predio El Tablazo, otorgando un volumen de 20.0 M³ (200 unidades) de guadua, equivalentes al 9,6% del total de guadua hecha existente. El tiempo requerido para el aprovechamiento es de tres (3) meses. Los productos resultantes serán usados dentro del mismo predio.

12. OBLIGACIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Se deben eliminar los individuos de guadua seca y matambas y aprovechar primero las guadas que presenten problemas fitosanitarios.*
- *Los cortes se deben realizar a ras de tierra o a la altura del primer nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de aguas y pudra el rizoma.*
- *Se debe extraer la totalidad de la guadua seca y los residuos del aprovechamiento, o repicarlos para facilitar su incorporación al suelo como materia orgánica.*
- *Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.*
- *Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la resolución.*
- *Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes que quedan como producto de las actividades de corte realizadas por el predio)*
- *Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento".*

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 27 de agosto de 2019, que obra en el expediente 0733-004-013-125-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor EDUARDO ANDRES HOYOS PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.461.652 expedida en Caicedonia (Valle), para que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Domestico de doscientas (200) unidades de guadua madura, las cuales arrojan un volumen de 20 m³, por el sistema de corte selectivo, en el predio El Tablazo, ubicado en la vereda El Manzano, corregimiento Palomino, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, para ser utilizados única y exclusivamente en el predio.

Parágrafo Primero: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del término fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del tiempo con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: No se cobra tasa de aprovechamiento forestal, por cuanto el producto resultante no será objeto de comercialización, sino que será utilizado dentro del predio.

ARTICULO TERCERO: El señor EDUARDO ANDRES HOYOS PELÁEZ, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Eliminar los individuos de guadua seca y matambas y aprovechar primero las guadas que presenten problemas fitosanitarios.
2. Realizar los cortes a ras de tierra o a la altura del primer nudo o entrenudo inferior, sin dejar cavidades que favorezcan el depósito de aguas y pudra el rizoma.
3. Extraer la totalidad de la guadua seca y los residuos del aprovechamiento, o repicarlos para facilitar su incorporación al suelo como materia orgánica.
4. Dejar los cauces de las corrientes de agua, libres de los residuos del aprovechamiento.
5. Limitar el aprovechamiento al área, especie y volumen autorizado en la presente resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. Reducir o mejorar los cortes viejos que aún conservan los primeros nudos verdes que quedan como producto de las actividades de corte realizadas por el predio.
7. Informar oportunamente a la CVC, sobre cualquier hecho de fuerza mayor que afecte el bosque natural o el normal desarrollo del aprovechamiento.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los tres (3) meses que dura la autorización

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al señor EDUARDO ANDRES HOYOS PELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.461.652 expedida en Caicedonia (Valle), o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67 – 69).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 18 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata– Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001388 DE 2019

(24 SET. 2019)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: *Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar arboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.*

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor RAMIRO VALENCIA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.208.766 expedida en Caicedonia (Valle), y con domicilio en el predio La Tribuna, vereda El Paraíso, corregimiento Aures, teléfono 3207253608, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de copropietario y autorizado por los demás propietarios del predio denominado La Tribuna, con matrícula inmobiliaria No. 832-10310; mediante escrito presentado en fecha 26 de junio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, localizados en el predio La Tribuna, ubicado en la vereda El Paraíso, corregimiento Aures, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

11. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales y Plantados no Registrados, debidamente diligenciado y firmado.
12. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
13. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
14. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 318 de fecha 7 de junio de 2016, de la Notaria única del Círculo de Caicedonia.
15. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-10310, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, el 10 de abril de 2019.
16. Inventario forestal detallado de los árboles a intervenir.
17. Planos (2) de localización del predio y de las áreas de intervención y georreferenciación de los árboles a aprovechar, y copia digital un (1) CD.

Que por auto de fecha 3 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAMIRO VALENCIA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.208.766 expedida en Caicedonia Valle, tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, localizados en el predio La Tribuna ubicado la vereda El Paraíso, corregimiento Aures del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89257479 el señor RAMIRO VALENCIA CORREA canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$109.260,00, en fecha julio 10 de 2019.

Que en fecha 17 de julio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, y desfijado el 23 de julio de 2019.

Que en fecha 18 de julio de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, dentro del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, y desfijado el 24 de julio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el 5 de agosto de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual conceptúan viable autorizar la erradicación de diez (10) árboles de la especie eucalipto y 500 árboles de la especie nogal cafetero que por su estado de madurez y desarrollo pueden ser aprovechados comercialmente.

Que en fecha 8 de agosto de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El día 26 de junio de 2019 se recibió una solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados de las especie nogal cafetero y eucalipto, en el predio denominado La Tribuna, la cual fue admitida mediante auto de fecha 3 de julio de 2019.

En la visita realizada para atender la solicitud, se pudo constatar lo siguiente:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio objeto de la solicitud es de propiedad del señor Ramiro Valencia Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.208.766, acorde con lo anotado en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 382-10310, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, está ubicado en la vereda El Paraíso, corregimiento de Aures, jurisdicción del municipio de municipio de Caicedonia. Posee una extensión superficial de 17 hectáreas + 2.940 M2. Los linderos aparecen en la documentación adjunta a la solicitud.

Adjunto a la solicitud también se presentó un inventario correspondiente a una muestra de 30 árboles de la especie nogal y 5 árboles de la especie eucalipto, presentando en una tabla la información relacionada con CAP (circunferencia a la altura del pecho), DAP (Diámetro a la altura del pecho) altura comercial, área basal y volumen. Igualmente, la altura comercial y el volumen aprovechable.

Una vez en el predio, se procedió a realizar un recorrido por el predio encontrando que los árboles se encuentran ubicados como barreras vivas en vías carretables internas. Los árboles fueron plantados hace aproximadamente 15 años según información del señor Ramiro Valencia. En esa época se plantaron aproximadamente 3.000 árboles de la especie nogal y 50 árboles de la especie eucalipto.

En lo relacionado con los árboles de la especie nogal se evidenció una gran cantidad de los mismos no presenta las condiciones necesarias para ser aprovechados ya que presentan un CAP y altura muy reducidos. Presentan un desarrollo irregular y mal formaciones en muchos individuos. Se recomendó al solicitante aprovechar árboles con CAP de 1,30 Mts en adelante.

En el caso de los árboles de la especie eucalipto, en el recorrido realizado se observaron 10 árboles.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó la verificación del inventario tomando una muestra de 50 árboles del total de los árboles por aprovechar (6 árboles de eucalipto y 44 de la especie nogal).

INVENTARIO DE ÁRBOLES PARA APROVECHAR (MUESTREO ALEATORIO)

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL INVENTARIO								
No	Nombre común	Nombre Científico	Familia	CAP (m)	DAP (m)	Altura total (m)	Volumen m3	Observaciones
01	Eucalipto	Eucalytus Grandis	Myrtaceae	2,38	0,76	12,0	3,79	En buen estado
02	Eucalipto	Eucalytus Grandis	Myrtaceae	2,60	0,83	15,0	5,65	En buen estado
03	Eucalipto	Eucalytus Grandis	Myrtaceae	2,45	0,78	15,0	5,02	En buen estado
04	Eucalipto	Eucalytus Grandis	Myrtaceae	2,00	0,64	12,0	2,67	En buen estado
05	Eucalipto	Eucalytus Grandis	Myrtaceae	2,30	0,73	15,0	4,42	En buen estado
06	Eucalipto	Eucalytus Grandis	Myrtaceae	2,50	0,80	15,0	5,22	En buen estado
07	Nogal	Cordia alliodora	Boraginaceae	1,45	0,46	12,0	1,41	En buen estado
08	Nogal	Cordia alliodora	Boraginaceae	1,25	0,40	12,0	1,04	En regular estado
09	Nogal	Cordia alliodora	Boraginaceae	1,30	0,41	12,0	1,13	En regular estado
10	Nogal	Cordia alliodora	Boraginaceae	1,34	0,43	5,0	0,50	En regular estado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

11	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,30	0,41	12,0	1,13	En buen estado
12	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,36	0,43	10,0	1,03	En buen estado
13	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,43	0,46	12,0	1,37	En buen estado
14	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,38	0,44	15,0	1,59	En regular estado
15	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,40	0,45	13,0	1,42	En regular estado
16	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,37	0,44	15,0	1,57	En regular estado
17	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,35	0,43	10,0	1,02	En buen estado
18	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,33	0,42	12,0	1,18	En buen estado
19	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,41	0,45	15,0	1,66	En buen estado
20	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,31	0,42	12,0	1,15	En buen estado
21	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,34	0,43	12,0	1,20	En buen estado
22	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,33	0,42	12,0	1,18	En buen estado
23	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,38	0,44	10,0	1,06	En buen estado
24	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,46	0,46	15,0	1,78	En buen estado
25	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,42	0,45	10,0	1,12	En buen estado
26	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,39	0,44	12,0	1,29	En buen estado
27	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,52	0,48	12,0	1,54	En buen estado
28	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,32	0,42	15,0	1,46	En buen estado
29	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,31	0,42	12,0	1,15	En regular estado
30	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,35	0,43	12,0	1,22	En buen estado
31	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,36	0,43	12,0	1,24	En buen estado
32	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,40	0,45	10,0	1,09	En buen estado
33	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,33	0,42	14,0	1,38	En regular estado
34	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,35	0,43	12,0	1,22	En buen estado
35	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,37	0,44	12,0	1,25	En buen estado
36	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,33	0,42	14,0	1,38	En buen estado
37	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,30	0,41	12,0	1,13	En buen estado
38	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,44	0,46	15,0	1,73	En buen estado
39	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,85	0,59	15,0	2,86	En regular estado
40	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,60	0,51	15,0	2,14	en buen estado
41	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	<i>Boraginaceae</i>	1,43	0,46	14,0	1,60	En regular estado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

42	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,55	0,49	18,0	2,41	en buen estado
43	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,32	0,42	12,0	1,17	en buen estado
44	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,50	0,48	15,0	1,88	en buen estado
45	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,47	0,47	15,0	1,81	en buen estado
46	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,38	0,44	10,0	1,06	en buen estado
47	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,32	0,42	18,0	1,75	En regular estado
48	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,36	0,43	20,0	2,06	En regular estado
49	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,30	0,41	15,0	1,41	En buen estado
50	Nogal	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	1,42	0,45	10,0	1,12	En buen estado
TOTAL							88,667	

Cálculo del volumen total de los 500 árboles por aprovechar de la especie nogal cafetero (*Cordia alliodora*):

44 árboles 61,89 M3

500 árboles X X: 703,30 M3

Cálculo del volumen total de los 10 árboles por aprovechar de la especie eucalipto (*Eucalyptus grandis*):

6 árboles 26,77 M3

10 árboles X X: 43,46 M3

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta que se trata de especies plantadas que están en estado maduro, se concluye que es viable proceder a autorizar el aprovechamiento de diez (10) árboles de la especie eucalipto que hacen parte del lindero con otro predio que arrojan un volumen de 43,46 M3 y 500 árboles de la especie nogal cafetero que están establecidos como barreras vivas o alinderamiento de vías carretables internos, que por su estado de madures y desarrollo pueden ser aprovechados comercialmente, hasta por un volumen de 703,30 M3.

El producto resultante será para dar al comercio.

Por tratarse de árboles plantados no se deberá generar cobro de tasa de aprovechamiento.

El tiempo recomendado para llevar a cabo el aprovechamiento será de un (1) año.

12. OBLIGACIONES:

- Únicamente se podrán aprovechar diez (10) árboles de la especie eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y 500 árboles de la especie nogal cafetero (*Cordia alliodora*) descritos en el presente concepto.
- En el caso de los árboles de la especie eucalipto, por hacer parte de un lindero con otro predio, antes de proceder a su aprovechamiento se deberá tener la autorización del propietario del predio Los Corrales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. *Los residuos resultantes del aprovechamiento deben ser dispuestos en lugares adecuados para evitar accidentes y por fuera de los cauces y drenajes de aguas lluvias.*
4. *La actividad la deben efectuar personas idóneas en este tipo de labores con el fin de evitar accidentes.*
5. *Para la movilización de los productos resultantes se deberá solicitar los respectivos salvoconductos de movilización.*

Por tratarse de árboles plantados no se considera necesario establecer la siembra de árboles como medida de compensación”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico de fecha 8 de agosto de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas en el presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0733-004-005-120-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor RAMIRO VALENCIA CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.208.766 expedida en Caicedonia Valle, para que dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento de árboles aislados localizados en el predio La Tribuna, ubicado en la vereda El Paraíso, corregimiento Aures, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de erradicación de diez (10) individuos de la especie Eucalipto (*Eucalyptus Grandis*), los cuales arrojan un volumen aproximado de 43,46 m³, y quinientos (500) árboles de la especie Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*), que arrojan un volumen aproximado de 703,30 m³, en las coordenadas 04° 13' 20,9" de latitud norte y 75° 50' 02,3" de longitud oeste.

Parágrafo Segundo: Si el señor RAMIRO VALENCIA CORREA, no hubiere terminado el aprovechamiento dentro del tiempo fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: En caso de requerirse realizar la movilización de los productos resultantes de la erradicación, se deberá solicitar la expedición del respectivo salvoconducto.

ARTICULO TERCERO: El señor RAMIRO VALENCIA CORREA, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: El señor RAMIRO VALENCIA CORREA, deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

8. Aprovechar los diez (10) árboles de la especie eucalipto (*Eucalyptus grandis*) y 500 árboles de la especie nogal cafetero (*Cordia alliodora*) descritos en el presente concepto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Se deberá contar con la autorización del propietario del predio Los Corrales, en el caso de los árboles de la especie eucalipto, que hacen parte del lindero con este predio.
10. Los residuos resultantes del aprovechamiento deberán ser dispuestos en lugares adecuados para evitar accidentes y por fuera de los cauces y drenajes de aguas lluvias.
11. La actividad la deben efectuar personas idóneas en este tipo de labores con el fin de evitar accidentes.
12. Para la movilización de los productos resultantes se deberá solicitar los respectivos salvoconductos de movilización.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al señor RAMIRO VALENCIA CORREA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 – artículos 67-69.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 24 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733 - 001371 DE 2019

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(18 SET. 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE GUADUA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 de 2008, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, determinó que cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor JULIO CESAR VARELA ÁLZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en el barrio Los Alpes 2da Etapa, Casa No. 7, del municipio de Sevilla, obrando en calidad de Apoderado del señor Jorge Alonso Cadavid Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70. 117.285 expedida en Medellín (Antioquia), propietario del predio denominado Córcega, con matrícula inmobiliaria No. 382-22017; mediante escrito presentado en fecha 4 de julio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Córcega, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
- Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Cesar Varela Álzate.
- Poder que el señor Jorge Alonso Cadavid Ochoa propietario del predio Córcega, le confieren al señor Julio Cesar Varela Álzate, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Alonso Cadavid Ochoa.
- Fotocopia simple de la Escritura pública No. 557 de fecha 11 de octubre de 2006, de la Notaria Única del círculo de Caicedonia Valle.
- Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-22017, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 3 de julio de 2019.
- Documento "Actualización del plan de manejo y aprovechamiento forestal de los guaduales predio Córcega, vereda Limones, municipio Caicedonia".
- Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.
- Plano o croquis de localización general del predio Córcega.

Que por auto de fecha 8 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO CESAR VARELA ÁLZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), Autorizado del señor Jorge Alonso Cadavid Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70. 117.285 expedida en Medellín (Antioquia), propietario del predio Córcega, con matrícula inmobiliaria No. 382-22017; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Córcega, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89257537 el señor Julio Cesar Varela Álzate, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal persistente, por valor de \$109.260.00, el día 12 de julio de 2019.

Que en fecha 30 de julio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, al predio objeto de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 5 de agosto de 2019.

Que en fecha 6 de agosto de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, al predio objeto de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 12 de agosto de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la visita ocular fue practicada el día 22 de agosto de 2019, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 23 de agosto de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja y un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular proferieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: El guadual tiene una densidad media de 2.434 individuos por ha. o sea 0,24 tallos por m²: El 74,98 por ciento (1.825) corresponden a las maduras, 20,87 por ciento (508) a las viches, 3,7 por ciento (90) a los renuevos, el 0,21 por ciento (5) a las secas y el 0,21 por ciento (5) a las matambas.

Revisada la APMAF se decidió inventariar las fajas No. 2 parcela 3, faja No. 3 parcelas 4 y 6, faja No. 4 parcelas 2 y 5.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro del guadual. El área efectiva a explotar es de 3.97 has.

Igualmente, la observación de las demás parcelas reportadas.

Procesados y analizados los datos obtenidos en las cinco (5) parcelas (25% del total) con los presentados en la APMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guaduas es de 1.0 y de 0,98 para las maduras.

Desde la toma inicial de los datos (junio de 2019), no se observa un aumento significativo en el número total de guaduas (2.280 – 2.280) y en las maduras, lo cual indica un comportamiento regular del guadual desde el punto de vista biológico-estructural.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados - MAC) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guadua estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guadua en pie es de 0,1177 m³ (D = 11.5 cm y at = 20,6 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Pijao afluente de La Vieja. El guadual hace parte de la zona forestal protectora de la quebrada La Unión que sirve de lindero al predio, por lo que la I.C. a autorizar debe ser menor a la sugerida por el asistente técnico (38%). Igualmente, por su ubicación es susceptible de ser afectado por fuertes vendavales que pueden originar volcamiento de los individuos remanentes del aprovechamiento.

Son sus linderos: Norte: Predio Lomitas – Sur: Predios El Rastrillo, Bonanza y La Libertad – Este: Predio Santa Clara y Oeste: Predios Guatemala y Costa Rica.
1.125 a.s.n.m

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio-erosional.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tierras cultivables (2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas no exigen una cobertura vegetal permanente. Estas tierras tienen las siguientes características:

- Relieve con pendientes entre el 3 y 12%.
- Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).
- Baja susceptibilidad a la erosión.
- Precipitaciones promedias anuales mayores de 1250 mm.

11. CONCLUSIONES:

Siendo la densidad media por hectárea de 1.825 individuos maduros (E.M. de 10,96 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 35% (638 guaduas), la extracción de la guadua seca (100%) y la matamba (100%).

Teniendo en cuenta la varianza, la desviación estándar de la muestra, el coeficiente de variación, parámetros base para el cálculo del error de muestreo, se infiere que hay un rango aceptable de extracción cuyo limite superior corresponde a 708 guaduas maduras y uno inferior de 568 por ha.

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento, el remanente será de 1.187 maduras y un total de 1.785 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Es viable otorgar 12 meses para su ejecución.

Aceptar la Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal presentado para el predio Córcega y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$$1.825 \times 35\% \times 3.97 \text{ has} \times 0,1177 \text{ vol. ap.} = 2.535 \text{ guaduas maduras} = 298,46 \text{ m}^3$$

Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias", que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
2 cepa de 3 metros	0,017
2 basa o esterilla de 4 metros	0,06
1 sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1177
8,5 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1
100 Matambas	1

12. OBLIGACIONES:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en la APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire, flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (90 – Ha), o sea 4,5 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC para su verificación en el predio y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.

Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC La Paila – La Vieja en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza la extracción”.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 23 de agosto de 2019 que obra en el expediente 0733-004-002-122-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al señor JULIO CESAR VARELA ÁLZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.302.487 expedida en Sevilla (Valle), para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Córcega, ubicado en la vereda Limones, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 35% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 3.97 hectáreas, localizadas en las coordenadas geográficas 04° 19' 54.6400" de latitud Norte y 75° 51' 22.2800" de longitud Oeste, a una altitud de 1125 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 298,46 m³ que equivalen a 2535 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JULIO CESAR VARELA ÁLZATE, deberá cancelar la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$537.228,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Volúmenes y Equivalencias*”.

ARTICULO TERCERO: El señor JULIO CESAR VARELA ÁLZATE, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Tanto el autorizado como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.
2. Hacer los cortes a la altura del nudo inferior, sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
3. Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
4. Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el APMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire y flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental)
5. Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
6. Aplicar 50 gramos de NPK a los renuevos (90 – Ha), o sea 4.5 kgs por ha. Iniciar cuando se haya ejecutado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC La Paila – La Vieja, para su verificación y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento.
7. Realizar visita ocular conjunta (Profesional Especializado – Permisionario) para revisar el informe final entregado a la UGC La Paila – La Vieja en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la presente resolución.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca La Paila - La Vieja, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al señor Julio Cesar Varela Álzate, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los 18 SET. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reviso: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.
Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja.

RESOLUCION 0730 No. 0733 – 001370 DE 2019

(18 SET. 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.4.1 y 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, (Artículos 1, 18 y 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978), las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, Establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 30).*

Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme artículo el 2.2.3.2.1 16 de este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 37).*

Artículo 2.2.3.2.7.4. Término de las concesiones. *Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años (Decreto 1541 de 1978, art. 39).*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto (Decreto 1541 de 1978, art. 64).”*

Que la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.329.533 expedida en Caicedonia (Valle), actuando en representación de la menor María Jose Herrera Duque, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.004.960.435, y con domicilio en la carrera 16 No. 9-12, teléfono 3117624414 de la ciudad de Caicedonia, propietaria del predio denominado La Ponderosa, con matrícula inmobiliaria No. 382-588; mediante escrito presentado en fecha 5 de junio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

superficiales para el abastecimiento del predio La Ponderosa, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
- *Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Marleny Duque Castaño.*
- *Fotocopia de la tarjeta de identidad de la menor María Jose Herrera Duque.*
- *Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-588, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, el 4 de junio de 2019.*
- Fotocopia simple de la Escritura Publica No. 5.341 de fecha 24 de diciembre del 2009, de la Notaria Primera del Circuito de Pereira.

Que por auto de fecha 7 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.329.533 expedida en Caicedonia (Valle), actuando en representación de la menor María Jose Herrera Duque, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.004.960.435, tendiente al Otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Ponderosa, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita ocular al sitio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89256612, la señora Marleny Duque Castaño canceló el servicio de evaluación de la solicitud de concesión de aguas superficiales, por valor de \$105.893,00, en fecha 26 de junio de 2019.

Que en fecha 2 de julio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 15 de julio de 2019.

Que en fecha 4 de julio 2019, fue fijado en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Caicedonia, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de Concesión de aguas superficiales, y desfijado el día 15 de julio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 31 de julio de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual consideran viable dar continuidad al trámite de otorgamiento de una concesión de aguas superficiales, para el abastecimiento del predio La Ponderosa,.

Que en fecha 8 de agosto de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto tecnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Se practicó visita ocular al predio La Ponderosa, en compañía del administrador de los lagos de pesca deportiva, señor Alberto Orozco Ocampo, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.207.616; con el fin de dar continuidad al trámite otorgamiento de una concesión de aguas superficiales; de lo cual se describe lo siguiente:

Identificación del sitio: El Predio denominado La Ponderosa, está ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca; en las coordenadas 04°19'46.106" N y 75°49'58.183" W, a 1170 metros de altura sobre el nivel del mar. Cuenta con una extensión superficial de 9.6 hectáreas, según consta en la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 382-588 anexo a la solicitud. El uso actual del suelo corresponde a cultivos de café y plátano, un lago se pesca deportiva y tres lagos de cría, e infraestructura consistente dos viviendas. Presenta una topografía ondulada con pendientes del 10% al 20% y erosión moderada.

Sitio de captación: El agua se capta de la quebrada La Camelia, subcuenca del río Pijao, cuenca hidrográfica del río La Vieja; dicha captación se realiza mediante una obra lateral en concreto construida hace aproximadamente 20 años, ubicada sobre la margen izquierda del cauce, consiste en un canal de concreto de 0.5 metros de ancho y 6.5 metros de longitud, que llega a una caja receptora de 4.8 m³, la cual tiene una salida en tubería de PVC de 6" y una longitud de 85 metros, y a partir de allí se encuentra una derivación a dos salidas en tubería de 4", de las cuales una ingresa directamente al lago de pesca deportiva, y la otra hace un recorrido de aproximadamente 220 metros, hasta los lagos de cría, donde se observa una reducción a una boquilla de 2" en el extremo del tubo. Los sobrantes salen de manera individual de cada uno de los lagos a través de tubería que atraviesa la vía de acceso al predio, y se deposita directamente al cauce de la quebrada La Camelia.

A continuación, se relacionan las dimensiones de los lagos encontrados en el terreno, y el volumen aproximado de almacenamiento:

Lago Pesca Deportiva: Triangular de 60m(b) X 60m(h) X 90 cm de profundidad = 1620 m³.

Lago 1 cría: Rectangular de 50m X 15m X 60 cm de profundidad = 450 m³.

Lago 2 cría: Rectangular de 38m X 17m X 60 cm de profundidad = 387.5 m³.

Lago 3 cría: Rectangular de 30m X 24m X 40 cm de profundidad = 288 m³.

Aforo de la fuente: La quebrada La Camelia registra un caudal promedio de 120 L/seg., del cual se capta para el abastecimiento del predio La Ponderosa un volumen de 4.5 L/seg., equivalente al 3.75% del caudal base, quedando un remanente disponible de 115.5 L/seg.

La fuente abastecedora y el sitio de captación se encuentran en las coordenadas 04°19'40.630"N y 75°49'59.465"W, a una altura de 1203 metros sobre el nivel del mar, y presenta buena cobertura boscosa compuesta principalmente por guadua.

Linderos: Tal como aparecen descritos en la documentación adjunta a la solicitud.

Uso del agua: La concesión de aguas se tramita para uso pecuario, consistente en lagos de cría y pesca deportiva.

Sistema de captación: Por gravedad.

Servidumbres: No requiere.

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se concluye que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales para beneficio del predio La Ponderosa, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, con el fin de atender las necesidades relacionadas con el uso pecuario, aguas provenientes de la quebrada La Camelia, subcuenca del río Pijao, cuenca del río La Vieja; existe el caudal disponible para ser concesionado, que no causa perjuicio a terceros y que no se presentó objeciones durante la visita ocular ni después. El caudal a concesionar es de 4.5 L/seg. (CUATRO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO), equivalente al 3.75% del caudal base, quedando un remanente disponible de 115.5 L/seg. Coordenadas 04°19'40.630"N y 75°49'59.465"W, a una altura de 1203 metros sobre el nivel del mar.

12. OBLIGACIONES:

La señora Marleny Duque Castaño, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.329.533 expedida en Caicedonia Valle del Cauca, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Presentar ante la CVC el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio del 2018, y la Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, expedidos por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la Resolución.
- Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
- Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- Respetar la zona forestal protectora de las fuentes de abastecimiento que existen actualmente en el predio y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas”.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 8 de agosto de 2019, que obra en el expediente 0733-010-002-108-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora MARLENY DUQUE CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.329.533 expedida en Caicedonia (Valle), para el abastecimiento del predio La Ponderosa, ubicado en la vereda El Brillante, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3.75% del caudal promedio que llega al sitio de captación, en las coordenadas 04° 19' 40.6300" de latitud Norte y 75° 49' 59.4650" de longitud Oeste, a una altitud de 1203 m.s.n.m., aguas que provienen de la quebrada La Camelia, afluente del río Pijao, tributario del río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 4.5 L/seg. (CUATRO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por gravedad.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución podrá ser utilizado única y exclusivamente para USO PECUARIO, en la actividad piscícola. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora Marleny Duque Castaño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.329.533 expedida en Caicedonia (Valle), queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo 22 de mayo 22 de 2019.

Parágrafo Primero. La CVC, emitirá las facturas para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidas directamente al predio y/o dirección. De no recibir la factura en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarla en la oficina de la CVC, más cercana a su domicilio.

Parágrafo Segundo. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, o los que lo modifiquen.

ARTICULO TERCERO: La señora Marleny Duque Castaño, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente concesión de aguas, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año en curso, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del año de suministro de la información.

ARTÍCULO CUARTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES: La señora María Esperanza Fajardo Pulido, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), de conformidad a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio del 2018 y la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, expedidos por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en buenas condiciones y realizar el mantenimiento periódico.
3. No captar mayor cantidad de agua del volumen autorizado mediante la Resolución.
4. Realizar el mantenimiento periódico a las obras de captación – conducción y distribución, con el fin de garantizar que no se presenten fugas o derrames de agua que puedan llegar a ocasionar procesos erosivos.
5. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
6. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
7. Respetar la zona forestal protectora de las fuentes de hídricas que existen actualmente en el predio y propiciar la ampliación y mejoramiento de las mismas”.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. La señora Marleny Duque Castaño, queda obligada a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales en el tiempo estipulado. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICACIONES. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso a la señora Marleny Duque Castaño, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los 18 SET. 2019

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abogada Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La paila – La Vieja.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 16 de septiembre de 2019

Que el señor David Díaz Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.799.583 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ESDIEZ CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con el NIT. 900.735.461-1, y con domicilio en la calle 16 No. 3-04, teléfono 3183853319, de la ciudad de Tuluá, fideicomitente desarrollador del proyecto de vivienda Villa Margarita, que se adelantará en el predio El Porvenir, con matrícula inmobiliaria No. 834-121438; mediante escrito presentado en fecha 9 de septiembre de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en la manzana A del predio donde se construirá la urbanización Villa Margarita, ubicado en la vía Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

18. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales y Plantados no Registrados, debidamente diligenciado y firmado.
19. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

20. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Esdiez Constructora S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 6 de agosto de 2019.
21. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
22. Fotocopia simple de la escritura pública 1853 de fecha 12 de julio de 2019, de la Notaria Once del Circulo de Cali
23. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-121438, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 16 de septiembre de 2019.
24. Inventario de las especies a erradicar.
25. Plano de localización del predio y de las áreas de intervención y georreferenciación de los árboles a aprovechar, y copia digital un (1) CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor David Díaz Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.799.583 expedida en Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la sociedad ESDIEZ CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con el NIT. 900.735.461-1, y con domicilio en la calle 16 No. 3-04, teléfono 3183853319, de la ciudad de Tuluá, fideicomitente desarrollador del proyecto de vivienda Villa Margarita, que se adelantará en el predio El Porvenir, con matrícula inmobiliaria No. 834-121438; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Árboles Aislados, localizados en la manzana A del predio donde se construirá la urbanización Villa Margarita, ubicado en la vía Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud del Derecho Ambiental, la sociedad ESDIEZ CONSTRUCTORA S.A.S., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor David Díaz Orozco, representante legal de la sociedad ESDIEZ CONSTRUCTORA S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio donde se construirá la urbanización Villa Margarita, ubicado en la vía Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PERMISO PARA ADECUACIÓN DE TERRENOS

Tuluá, 16 de septiembre de 2019

Que el señor FABIO ARMANDO DUQUE VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.254.158 expedida en Caicedonia (Valle) y con domicilio en el predio Las Delicias, vereda El Bosque, teléfono 3104316336, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de copropietario del predio denominado Las Delicias, con matrícula inmobiliaria No. 382-21257; mediante escrito presentado en fecha 12 de septiembre de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio Las Delicias, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

24. Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, debidamente diligenciado.
25. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
26. Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
27. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-21257 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 10 de septiembre de 2019.
28. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 122, de fecha 8 de marzo de 2011 de la Notaría Única del Circulo de Zarzal.
29. Plano general de ubicación del predio, indicando las áreas de intervención en formato análogo 100 cm x 70 cm y copia digital en un C.D.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FABIO ARMANDO DUQUE VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.254.158 expedida en Caicedonia (Valle) y con domicilio en el predio Las Delicias, vereda El Bosque, teléfono 3104316336, del municipio de Caicedonia, obrando en calidad de copropietario del predio denominado Las Delicias, con matrícula inmobiliaria No. 382-21257; tendiente al Otorgamiento de una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio Las Delicias, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FABIO ARMANDO DUQUE VELEZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$216.702,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor Fabio Armando Duque Vélez, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Las Delicias, ubicado en la vereda El Bosque, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Caicedonia y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PRORROGA AUTORIZACION DE APERTURA DE VÍAS Y EXPLANACIONES

Tuluá, 12 de septiembre de 2019

Que el señor Mario César Ocampo Gil, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.895.071 expedida en Buga, obrando en calidad de representante legal de la sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., identificada con el NIT. 891.301.549-6, y con domicilio en la calle 64 Norte No. 5B-146 local 10, teléfono 4852945, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado La Polonia (El Rumor), con matrícula inmobiliaria No. 384-1034; mediante escrito presentado en fecha 26 de agosto de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-001184 del 21 de septiembre de 2017, para la apertura de vías y explanaciones en el predio El Rumor (La Polonia), ubicado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Certificado de existencia y representación de la sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 1 de agosto de 2019.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Mario César Ocampo Gil, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.895.071 expedida en Buga, obrando en calidad de representante legal de la sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., identificada con el NIT. 891.301.549-6, y con domicilio en la calle 64 Norte No. 5B-146 local 10, teléfono 4852945, de la ciudad de Cali, propietaria del predio denominado La Polonia (El Rumor), con matrícula inmobiliaria No. 384-1034; tendiente a la prórroga de la autorización otorgada mediante resolución 0730 No. 0731-001184 del 21 de septiembre de 2017, para la apertura de vías y explanaciones en el predio El Rumor (La Polonia), ubicado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud de prórroga del Derecho Ambiental, la sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (\$260.747,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Mario César Ocampo Gil, representante legal de la sociedad Nutrientes Avícolas S.A. – NUTRIAVICOLA S.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación de la solicitud.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Rumor (La Polonia), ubicado en el corregimiento Mateguadua, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa comunicación al usuario, indicándole la fecha, hora y lugar y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 12 de septiembre de 2019

Que el señor Darío Danilo Martínez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.201.917 expedida en Caicedonia (Valle), obrando en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA MILONGA - AGUAMILONGA, identificada con el NIT. 900.642.367-7, y con domicilio en la vereda La Milonga, teléfono 3148834360, del municipio de Sevilla; mediante escrito presentado en fecha 10 de septiembre de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la quebrada Varsovia y la aprobación de los diseños para la construcción de la obra hidráulica requerida para captar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-001194 del 28 de septiembre de 2019, para el abastecimiento del acueducto rural comunitario de la vereda La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Sevilla, en fecha 2 de septiembre de 2019.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la representante legal de la Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda La Milonga.
5. Documento “Informe detallado de las obras y/o actividades que requiere la ocupación de cauce de la quebrada Varsovia”
6. Cinco (5) planos y copia digital (un CD).

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Darío Danilo Martínez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.201.917 expedida en Caicedonia (Valle), obrando en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA MILONGA - AGUAMILONGA, identificada con el NIT. 900.642.367-7, y con domicilio en la vereda La Milonga, teléfono 3148834360, del municipio de Sevilla; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la quebrada Varsovia y la aprobación de los diseños para la construcción de la obra hidráulica requerida para captar la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-001194 del 28 de septiembre de 2019, para el abastecimiento del acueducto rural comunitario de la vereda La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación de la solicitud del Derecho Ambiental, la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA MILONGA - AGUAMILONGA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$867.832 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMITASE copia del presente auto al señor Darío Danilo Martínez Ramírez, representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA MILONGA - AGUAMILONGA, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDINESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al acueducto de la vereda La Milonga, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PERMISO DE VERTIMIENTOS

Tuluá, 19 de septiembre de 2019

Que la señora Karen Andrea Bueno González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.534.305 expedida en Con Panamá Pan, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad BUENO GONZÁLEZ Y CIA S. en C.S., con domicilio en la carrera 12 No. 6-54, Local 34, Edificio del Café, teléfono 2369992, de la ciudad de Buga, propietaria del predio denominado Granja Avícola El Silencio, con matrícula inmobiliaria No. 384-98735; mediante escrito presentado en fecha 16 de mayo de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, un permiso de vertimientos para el predio Granja Avícola El Silencio, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Formulario del Registro Único Tributario de la sociedad BUENO GONZÁLEZ Y CIA S. en C.S.
5. Concepto de Uso de Suelo expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Tuluá.
6. Certificado de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-98735, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 21 de agosto de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad BUENO GONZÁLEZ Y CIA S. en C.S., expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha 16 de mayo de 2019.
8. Documento "Diseño hidráulico sistema de tratamiento de las aguas residuales domesticas proyectos galpones El Silencio".
12. Planos y un CD.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Karen Andrea Bueno González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.127.534.305 expedida en Con Panamá Pan, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad BUENO GONZÁLEZ Y CIA S. en C.S., con domicilio en la carrera 12 No. 6-54, Local 34, Edificio del Café, teléfono 2369992, de la ciudad de Buga, propietaria del predio denominado Granja Avícola El Silencio, con matrícula inmobiliaria No. 384-98735; tendiente al Otorgamiento de un permiso de vertimientos para el predio Granja Avícola El Silencio, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora Karen Andrea Bueno González, Representante Legal de la sociedad BUENO GONZÁLEZ Y CIA S. en C.S, para su información y fines pertinentes.

TERCERO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio denominado Granja Avícola El Silencio, ubicado en el corregimiento Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse previa información al peticionario sobre la fecha y hora que se realizará la diligencia, y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001393 DE 2019

(26 SEP 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998, y en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, estipula en la sección, del Aprovechamiento de Arboles Aislados, lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente”.

Que el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), establece en su artículo 59, lo siguiente: Cuando se requiera talar, podar, trasplantar, o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares se solicitara autorización, se solicitará autorización ante la Corporación, ante El DAGMA o ante las autoridades municipales según el caso, las cuales tramitaran la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente quien verificara la necesidad de la tala o reubicación aducida por el interesado, para los cual emitirá concepto técnico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Corporación podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la Corporación deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural, paisajístico, o de desarrollo, relacionadas con las especies objeto de solicitud y exigirá un plan de compensación”.

Que el señor Jaime Antonio Ramos Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.278.400 expedida en Manizales, obrando en calidad de Apoderado General de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con el NIT. 830.095.213-0, y con domicilio en la calle 13 No. 81-08, teléfono 6580000, de la ciudad de Cali, propietaria del predio urbano, con matrícula inmobiliaria No. 384-95356; mediante escritos presentados en fechas 13 de mayo y 20 de junio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio donde se construirá la Estación de Servicio La 40, ubicado en la carrera 40 No. 42B-64, barrio Villa del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

26. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Bosques Naturales y Plantados no Registrados, debidamente diligenciado y firmado.
27. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
28. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Organización Terpel S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en fecha 4 de abril de 2019.
29. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
30. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-95356, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 10 de mayo de 2019.
31. Inventario forestal detallado de los árboles a intervenir.
32. Planos (2) de localización del predio y de las áreas de intervención y georreferenciación de los árboles a aprovechar, y copia digital un (1) CD.

Que por auto de fecha 3 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jaime Antonio Ramos Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.278.400 expedida en Manizales, obrando en calidad de Apoderado General de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con el NIT. 830.095.213-0, tendiente a obtener una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio donde se construye la Estación de Servicio La 40, ubicado en la carrera 40 Np. 42 B-64 barrio Villa del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89257411, la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$900.584,00, en fecha 30 de julio de 2019.

Que en fecha 16 de agosto de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 23 de agosto de 2019.

Que en fecha 21 de agosto de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de la solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, y desfijado el 27 de agosto de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la visita ocular fue practicada el 5 de septiembre de 2019, por parte de un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera viable la erradicación de las palmas.

Que en fecha 17 de septiembre de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita ocular, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Se realizó la correspondiente visita por un Técnico Operativo de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, a la dirección referenciada, donde se constató que en la zona verde exterior de la Estación de Servicio Gazel, ubicada en la carrera 40 No 42B- 64, en el municipio de Tuluá, existen 8 palmas adultas, en buen estado fitosanitario.

A continuación, se detallan los datos dasométricos de las especies objeto de la solicitud:

ESPECIE	NOMBRE CEINTÍFICO	D.A.P	ALT. FUSTE	ALT.TOTAL	VOLUMEN
Palma Areca	Archontophoenix alexandrae	0.17 m.	2.30 m.	4.0 m.	0.48 m ³
TOTAL					0.48 m ³

El producto final es de 0.48 m³ de leño no madera

Su ubicación según proyecto a ejecutar por la empresa TERPELS.A, estas palmas obstaculizan el desarrollo de una nueva estación de servicio. Visita atendida por la ingeniera representante de la empresa TERPEL S.A. Ana Gutiérrez

11. CONCLUSIONES:

Por lo antes expuesto se conceptúa técnicamente viable autorizar el aprovechamiento forestal de las ocho (8) Palmas areca (*Archontophoenix alexandrae*), que son especies introducidas de fácil prendimiento y desarrollo, las ofertas ambientales están encaminadas en menguar la temperatura del sector y con sus frutos brindan alimentación a la fauna, especialmente a insectos melíferos, además embellecen el paisaje; las cuales se encuentran ubicadas en la carrera 40 No. 42 B - 64, barrio Villa del Río, Municipio de Tuluá; con un volumen total de 0.48 m³. De conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.3., (Decreto 1791 de 1996, Art.54), del Decreto 1076 del 2015 ("Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible") y el artículo 59 del Acuerdo CVC No. 18 de junio de 1998., para lo cual se recomienda otorgar un tiempo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo.

Lo ideal sería reubicar estas palmas, pero por el estado de desarrollo se verán seriamente afectadas.

12. OBLIGACIONES:

- El gerente de la empresa TERPEL S.A o quien haga sus veces, deberá desarrollar las actividades objeto de la presenta autorización, asumiendo todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación de las palmas descritas anteriormente.

- Es necesario que esta actividad la realicen personas idóneas y con experiencia en este tipo de trabajos y así evitar cualquier tipo de accidentes que puedan generar la ejecución de misma.

- Si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. cable se debe solicitar la colaboración de las compañías encargadas de prestar los servicios Si para este caso se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes, se deben tomar las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes, para lo cual se debe acudir a la Secretaría de tránsito del municipio.

- Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.

- La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.

- La CVC se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso ambiental.

En compensación por la erradicación de las ocho (8) Palmas areca, se recomienda imponer a la Sociedad Organización Terpel S.A. la obligación de realizar la siembra y mantenimiento por dos (2) años de veinticuatro (24) árboles de especies forestales ornamentales; cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones (mínimo un metro de altura) para garantizar el éxito de la siembra; esto debe realizarse en el mismo barrio (Villa del Río). Las especies deben ser seleccionadas por parte de los funcionarios de la SEDAMA-Tuluá, por ser de su competencia. El plazo para esta siembra un (1) mes, una vez sea ejecutoriado la Resolución de autorización.

Dicha siembra deberá ser reportada a la CVC, para su respectivo seguimiento.

El incumplimiento de las recomendaciones y obligaciones impuestas dará lugar al inicio de la correspondiente investigación administrativa, a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009." Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 17 de septiembre de 2019, que obra en el expediente 0731-004-005-117-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con NIT. No. 830.095.213-0, para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de árboles aislados, localizados en el predio donde se construirá la Estación de Servicio La 40, ubicado en la carrera 40 No. 42B-64 barrio Villa del Río, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de Erradicación de ocho (8) individuos de la especie Palma Areca, los cuales arrojan un volumen total de 0.48 m³.

Parágrafo Segundo: Si la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización para el aprovechamiento forestal, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100 -0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100- 0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de NOVECIENTOS MIL

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$900.584.00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes recomendaciones y obligaciones:

15. Desarrollar las actividades objeto de la presente autorización, asumiendo todos los costos y riesgos implícitos en la ejecución de la erradicación de los árboles descritos anteriormente.
16. Realizar esta actividad con personas idóneas y con experiencia en este tipo de trabajos y así evitar cualquier tipo de accidentes que puedan generar la ejecución de misma.
17. Solicitar, si se requiere suspender el servicio eléctrico, telefónico o TV. Cable, la colaboración de las compañías encargadas de prestar estos servicios, así mismo se debe solicitar a la Secretaría de Tránsito del Municipio, si se requiere suspender el tráfico vehicular del sector para evitar accidentes, tomando las medidas preventivas y de señalización acorde con las normas de tránsito existentes.
18. Realizar los cortes en forma descendente, o sea iniciando de arriba hacia abajo
19. Desalojar del lugar los productos resultantes de la erradicación y disponerlos en un lugar adecuado para evitar posibles accidentes, además no se deben disponer en zonas verdes, vías, callejones, ríos, cauces secos, zonas de protección y/o drenajes de aguas lluvias.
20. Como medida de compensación se deberá realizar la siembra y mantenimiento por dos (2) años de veinticuatro (24) árboles de las especies forestales ornamentales; cabe anotar que dichas especies deben conseguirse en plántones mínimo de un metro de altura, para garantizar el éxito de la siembra; esto se debe realizar en el barrio Villa del Río. Las especies a sembrar deberán ser seleccionadas por parte de la SEDAMA por ser de su competencia. Reportar a la CVC, para el respectivo seguimiento.

Parágrafo Primero: La CVC no se hace responsable de los daños materiales o sometimientos que cause la erradicación de los árboles en cuestión.

Parágrafo Segundo: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro de los dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para el cumplimiento del plan de compensación.

Parágrafo Tercero: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por medio de aviso al representante legal de la Sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 001391 DE 2019

(26 SEP 2019)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA OCUPACION DE CAUCE PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1706 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación (Decreto 1541 de 1978, art. 104). La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Artículo 2.2.3.2.17.19.1. Obras hidráulicas, Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, la disposición de esta sección tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 183).

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. (Decreto 1541 de 1978, art. 191) Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro”.

Que el señor Fernando Mejía Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.152 expedida en Buga, obrando en su condición de Apoderado de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.167.643-5, y con domicilio en el centro comercial Chipchape bog 2 piso 3 y 4, teléfono 4187300, de la ciudad de Cali; mediante escrito presentado en fecha 1 de febrero de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en la quebrada La Rivera coordenadas X 1099867,5069 y Y 941866,7978, quebrada Cienegueta coordenadas X 1099622,5383 y Y 941449,0491, quebrada Parque Memorial coordenadas X 1098924,4478 y Y 940961,4332, con el fin de realizar trabajos de instalación de red de gas natural, para proyecto de gasoducto en el sector Cienegueta – Parque Memorial, ubicado en la vía Tuluá - Andalucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

11. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
12. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
13. Documento “Manual de Construcción y Mantenimiento de Redes Externas en Acero – Construcción de Cruces Aéreos”.
14. Documento “Memoria de Cálculo, concepto sobre socavación en intervención de cauces con perforación horizontal dirigida para pasos de tuberías de gas natural gases de occidente”.
15. Poder otorgado por la señora Claudia Marcela Lopez Tenorio representante legal suplente de la sociedad Gases de Occidente S.A. al señor Fernando Mejía Peña, para realizar el trámite respectivo ante la CVC.
16. Copia del Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en fecha 09 de enero de 2019.
17. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Fernando Mejía Peña.
18. Registro fotográfico y Plano.

Que por auto de fecha 4 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Fernando Mejía Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.152 expedida en Buga, obrando en su condición de Apoderado de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.167.643-5, tendiente al otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos en el sector de la quebrada La Rivera, en las coordenadas X 1099867,5069 y Y 941866,7978, quebrada Cienegueta coordenadas X 1099622,5383 y Y 941449,0491, quebrada Parque Memorial coordenadas X 1098924,4478 y Y 940961,4332, con el fin de realizar trabajos de instalación de red de gas natural, para proyecto de gasoducto en el sector Cienegueta – Parque Memorial, ubicado en la vía Tuluá - Andalucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante factura de venta 89241889 la Sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., canceló el servicio de evaluación de la solicitud presentada, por valor de \$294.231, el 27 de marzo de 2019.

Que en fecha 5 de julio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, del trámite de un permiso para la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, y desfijado el 18 de julio de 2019.

Que en fecha 9 de julio de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular del trámite de permiso para la ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas y desfijado el 22 de julio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 19 de julio de 2019, por parte de un funcionario de la DAR Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente en el cual considera que se debe continuar con el trámite emitiendo el correspondiente concepto técnico donde se determine la viabilidad de otorgar o negar el permiso de ocupación de cauce solicitado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 30 de julio de 2019, un Profesional Especializado y el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en el informe de visita y análisis de los antecedentes técnicos, profirieron el concepto técnico respectivo del cual transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: Las acequias La Margarita, Planta La Rivera y la quebrada La Rivera discurren por el sector de la vía doble calzada cruzándola transversalmente, en este sector se proyecta la instalación de tubería de 2 pulgadas de diámetro para la red del gas domiciliario, por lo cual se requiere del cruce subfluvial de dichos cauces.

Para lograrlo, la empresa Gases de Occidente S.A. propone realizar perforaciones horizontales dirigidas, instalando temporalmente el equipo de perforación a un costado y fuera de la franja de protección en un costado del canal, para luego salir al otro costado también retirado de la franja protectora.

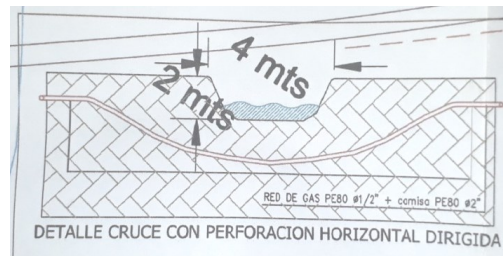
Cruce de la acequia La Margarita: se realizará en un longitud aproximada de 4 metros, pasando bajo el fondo de la acequia en aproximadamente 2 metros.

El cauce de la acequia no será intervenido directamente con perforaciones o elementos de la red del gas.

No se intervendrán especies arbóreas ni se otros cuerpos de agua.

Este tipo de actividad es de bajo impacto ambiental, considerando su metodología y el tipo de cauce a cruzar.

A continuación, se presenta el esquema del cruce propuesto:



Cruce de la acequia Planta La Rivera: se realizará en un longitud aproximada de 10 metros, pasando bajo el fondo de la acequia en aproximadamente 5 metros.

El cauce de la acequia no será intervenido directamente con perforaciones o elementos de la red del gas.

No se intervendrán especies arbóreas ni se otros cuerpos de agua.

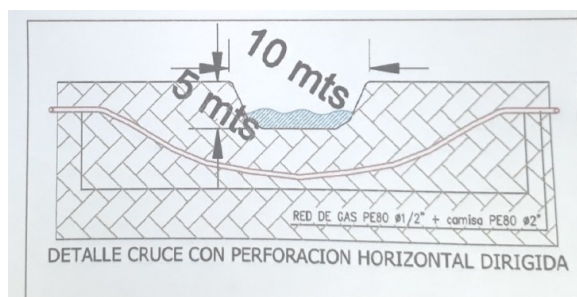
Este tipo de actividad es de bajo impacto ambiental, considerando su metodología y el tipo de cauce a cruzar.

A continuación, se presenta el esquema del cruce propuesto:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

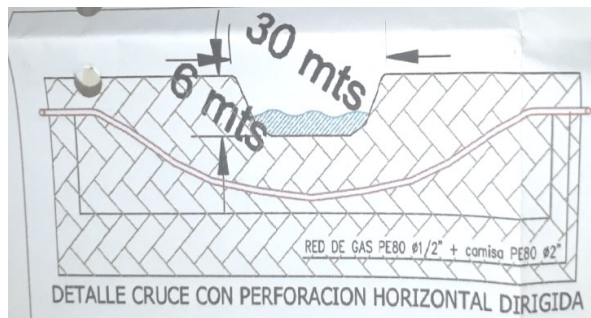


Cruce quebrada La Rivera: se realizará en una longitud aproximada de 30 metros, pasando bajo el fondo de la quebrada en aproximadamente 6 metros.

El cauce de la quebrada no será intervenido directamente con perforaciones o elementos de la red del gas. No se intervendrán especies arbóreas ni se otros cuerpos de agua.

Este tipo de actividad es de bajo impacto ambiental, considerando su metodología y el tipo de cauce a cruzar.

A continuación, se presenta el esquema del cruce propuesto:



11. CONCLUSIONES:

Por lo anterior se considera viable otorga el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas solicitado por la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. para el cruce bajo el cauce de las acequias La Margarita y Planta La Rivera del río Tuluá y de la quebrada La Rivera de la tubería de dos pulgadas de diámetro de la red del gas domiciliario.

El cruce de la acequia La Margarita, ramificación 1-1-1- del río Tuluá se realizará en una longitud aproximada de 4 metros, pasando bajo el fondo de la acequia en aproximadamente 2 metros.

El cruce de la acequia Planta La Rivera subderivación 1-1- del río Tuluá se realizará en una longitud aproximada de 10 metros, pasando bajo el fondo de la acequia en aproximadamente 5 metros.

El cruce de la quebrada La Rivera se realizará en una longitud aproximada de 30 metros, pasando bajo el fondo de la quebrada en aproximadamente 6 metros.

El cauce de las acequias y la quebrada no serán intervenidos directamente con perforaciones o elementos de la red del gas.

No se intervendrán especies arbóreas ni se otros cuerpos de agua.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No se pueden intervenir las obras de infraestructura del alcantarillado público que se localizan en el sector, así como tampoco la obra marginal de control de inundación.

Para la ejecución de estas obras se otorga un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de notificación.

12. OBLIGACIONES:

Las obras del cruce subfluvial de las acequias La Margarita, Planta La Rivera y quebrada La Rivera en el municipio de Tuluá se debe realizar ciñéndose a las especificaciones técnicas propuestas en los documentos: INSTRUCCIÓN OPERATIVA PARA LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA POR EL MÉTODO DE PERFORACIÓN DIRIGIDA y MEMORIA TÉCNICA CONCEPTO SOBRE SOCAVACIÓN EN INTERVENCIÓN DE CAUCE CON PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA PARA PASOS DE TUBERÍA DE GAS NATURAL GASES DE OCCIDENTE.

El cauce de las acequias y la quebrada no serán intervenidos permanentemente con perforaciones o elementos pertenecientes a la red del gas natural de Gases de Occidente S.A.

Se deben retirar todos los sobrantes y residuos de construcción que se generen durante la ejecución de las obras proyectadas. Estos residuos deben ser dispuestos adecuadamente por la empresa Gases de Occidente S.A.

En caso de presentarse intervenciones no autorizadas de los elementos de la red de alcantarillado público, colectores, sifón invertido, descoles, cabezales o similares durante la ejecución o funcionamiento de la red de gas natural a instalar, es la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P. como dueña del proyecto, la responsable y debe iniciar las acciones necesarias para la corrección, mitigación y/o compensación de los efectos adversos que de estas intervenciones se generen.

Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras del cruce a la DAR Centro Norte para programar los seguimientos correspondientes”.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 30 de julio de 2019 que obran en el expediente 0731-036-015-014-2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.167.643-5, la ocupación de Cauces, Playas y Lechos, en la quebrada La Rivera, en las coordenadas X 1099867,5069 y Y 941866,7978; quebrada Cienegueta, en las coordenadas X 1099622,5383 y Y 941449,0491; quebrada Parque Memoria, en las coordenadas X 1098924,4478 y Y 940961,4332, con el fin de realizar trabajos de instalación de red de gas natural, para proyecto de gasoducto en el sector Cienegueta – Parque Memorial, ubicado en la vía Tuluá - Andalucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR a la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 800.167.643-5, los diseños, memorias de cálculo y demás especificaciones técnicas presentadas para realizar trabajos de instalación de red de gas natural, para el proyecto de gasoducto en el sector Cienegueta – Parque Memorial, ubicado en la vía Tuluá - Andalucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, contenidas en el documento “INSTRUCCIÓN OPERATIVA PARA LA INSTALACIÓN DE TUBERÍA POR EL MÉTODO DE PERFORACIÓN DIRIGIDA y MEMORIA TÉCNICA CONCEPTO SOBRE SOCAVACIÓN EN INTERVENCIÓN DE CAUCE CON PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA PARA PASOS DE TUBERÍA DE GAS NATURAL GASES DE OCCIDENTE”.

Parágrafo: Los diseños propuestos consisten en:

Las perforaciones horizontales dirigidas, instalando temporalmente el equipo de perforación a un costado y fuera de la franja de protección del canal, para luego salir al otro costado también retirado de la franja protectora

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Cruce de la acequia La Margarita: se realizará en una longitud aproximada de 4 metros, pasando bajo el fondo de la acequia en aproximadamente 2 metros.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., deberá cumplir en la medida que avance la construcción de las obras y dentro del término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, las siguientes obligaciones y recomendaciones:

5. No intervenir el cauce de las acequias y la quebrada permanentemente con perforaciones o elementos pertenecientes a la red del gas natural de Gases de Occidente S.A.
6. Retirar todos los sobrantes y residuos de construcción que se generen durante la ejecución de las obras proyectadas. Estos residuos deben ser dispuestos adecuadamente.
7. Responder e iniciar las acciones necesarias para la corrección, mitigación y/o compensación de los efectos adversos causados por intervenciones que se presenten no autorizadas de los elementos de la red de alcantarillado público, colectores, sifón invertido, descoles, cabezales o similares durante la ejecución o funcionamiento de la red de gas natural a instalar.
8. Dar aviso del inicio y finalización de las labores y obras del cruce a la DAR Centro Norte para programar los seguimientos correspondientes.

ARTICULO CUARTO: La sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$294.231,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: El permiso de ocupación de cauces, playas y lechos que se otorga mediante este Acto Administrativo, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Artículo segundo.

ARTICULO SEXTO: Cualquier modificación en las condiciones del permiso en la ejecución de las obras de ocupación de cauce, deberá ser informado inmediatamente a la CVC, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: No se podrán usar o aprovechar los recursos naturales más allá de las necesidades del proyecto y de lo aprobado. Al detectarse efectos ambientales no previstos, deberá informar inmediatamente, para determinar y exigir la adopción de las medidas correctivas necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar el permisionario al momento de tener conocimiento de los hechos.

Parágrafo: Lo dispuesto en esta resolución no confiere servidumbre sobre predios de propiedad privada eventualmente afectados por la ejecución de las obras.

ARTICULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo – Atención al Ciudadano
Revisó: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.

RESOLUCIÓN No. 0730 No. 0731 – 001389 DE 2019

(26 SEP 2019)

"POR LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

"Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* (Decreto 3930 de 2010, art. 41) Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos.* (Decreto 3930 de 2010 art. 42) El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la información:

(1)..... (22).

Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Ideam, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos”.

Artículo 2.2.3.3.5.4 *“Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.* Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. *Otorgamiento del permiso de vertimiento.* La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la Información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años. (Decreto 3930 de 2010, art. 47).

Que mediante la Resolución No 1514 del 2012, el Ministerio de Medio Ambiente, adoptó los términos de Referencia, para la formulación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 y publicada el 18 de abril de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010 Y derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De otro lado, la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, introdujo una disposición en materia de vertimientos. En virtud de esta disposición, se establece el carácter no obligatorio del permiso de vertimientos para los usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales que vierten sus aguas residuales no domésticas a la red pública de alcantarillado.

De acuerdo con el Artículo 13 del PND, únicamente requieren permiso de vertimientos aquellos usuarios que descargan sus aguas residuales en las aguas superficiales, marinas o en el suelo. De ese modo, aun cuando los usuarios conectados a la red pública de alcantarillado deben seguir cumpliendo con los parámetros y valores máximos permisibles que le son exigibles de acuerdo con su actividad, estos no estarán sometidos a la obligación de obtener un permiso de vertimientos al alcantarillado.

Que el señor Daniel José Rojas Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.927.392 expedida en Cali, obrando en su condición de Representante Legal de la Sociedad FRIGOTIMANA S.A.S., identificada con el NIT. 900.355.609-3, y con domicilio en la carrera 30 vía Morales, teléfono 2248647, de la ciudad de Tuluá, arrendataria del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

predio denominado Matadero Municipal de Tuluá, con matrícula inmobiliaria No. 384-35658; mediante escritos presentados en fechas 20 de marzo de 2019 y 11 de abril de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, renovación del permiso de vertimientos en el predio Matadero Municipal de Tuluá, ubicado en el sector urbano de la jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

7. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado.
8. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
9. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la Sociedad FRIGOTIMANA S.A.S.
10. Formulario del Registro Único Tributario de la Sociedad FRIGOTIMANA S.A.S.
11. *Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-35658 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 6 de marzo de 2019.*
12. *Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad FRIGOTIMANA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio en fecha 5 de marzo de 2019.*
13. Informe de caracterización de vertimientos líquidos y fuentes receptoras enero 2019.
14. Certificado favorable de uso de suelo, expedido por la Oficina de Planeación Municipal del municipio de Tuluá.
15. Constancia de pago de la Factura de No. 89251848 de fecha 4 de abril de 2019, cancelando el servicio de evaluación de renovación del permiso de vertimientos, por valor de \$ 21.179,00 pesos.

Que por auto de fecha 16 de abril de 2019, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de renovación de un permiso de vertimientos presentada por el señor Daniel José Rojas Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.927.392 expedida en Cali, obrando en su condición de Representante Legal de la Sociedad FRIGOTIMANA S.A.S. para el predio Matadero Municipal de Tuluá, ubicado en el sector urbano de la jurisdicción del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que la visita ocular fue practicada el día 17 de junio de 2019 por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente, en el cual concluyen que al considerar la ubicación de la planta de beneficio animal municipal dentro del área urbana, el perímetro sanitario de la ciudad y en armonía con el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos –PSMV- de Tuluá, buscar la conexión del afluente de la PTAR de Frigotimaná a la red pública de alcantarillado municipal. Propiciando así el saneamiento del río Morales.

Que en fecha 09 de agosto de 2019, una Profesional Especializada, de la DAR Centro Norte, de la CVC, con base en lo anterior, profirió el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: *Con el fin de determinar la viabilidad técnica y ambiental de renovar el permiso de vertimiento dado a la Empresa Frigotimaná S.A.S. a través de Resolución CVC 0730 N° 000177 del 26 de febrero de 2014, para el desarrollo del Actividad de Beneficio Animal, es necesario valorar y analizar todos los aspectos asociados a las características del vertimiento, la gestión del mismo, los impactos ambientales de la descarga sobre cuerpo de agua receptor, el cumplimiento de las condiciones del Permiso de Vertimientos existente y de la Norma de Vertimientos vigente, entre otros aspectos técnicos ambientales asociados, tal y como se expone a continuación:*

a. Valoración del desarrollo de la Actividad de Beneficio Animal y verificación del manejo de residuos y subproductos.

Como resultado del proceso de beneficio animal desarrollado por la Empresa Frigotimaná S.A.S. se generan una serie de residuos, que dado su potencial de aprovechamiento son gestionados por la Empresa como subproductos: a) Piel (cuero), cebo, sangre y pelo, entregados a un tercero para su aprovechamiento (REFINAL), y empleados principalmente para la fabricación de harina y concentrados, entre otros; y b) Rumen, estiércol y lodos, manejados in situ, a través de proceso de compostaje; Frigotimaná S.A.S. cuenta con registros de entrega de subproductos a REFINAL pero no tiene registros de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cantidad de material procesado como compost, ni de la cantidad de compost generado, ni del uso o disposición final del mismo.

El registro de material compostado y el registro de su disposición final, son condiciones indispensables de control del volumen y manejo de los residuos o subproductos generados por el proceso, que permiten garantizar su correcta gestión, por lo tanto, es necesario que la Empresa Frigotimaná los implemente, y que la Autoridad Ambiental pueda tener acceso a los mismos.

b. Evaluación del Funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales

El sistema de tratamiento de Aguas Residuales NO Domésticas ARnD de la empresa Frigotimaná S.A.S. se encuentra funcionando con relativa normalidad; al respecto se destaca lo siguiente:

- *El canal de entrada al sistema de tratamiento (imagen 3) presenta 2 entradas o afluentes distintos (uno correspondiente al agua residual generada durante el proceso de sacrificio, y otra relativa al lavado del área de manipulación del subproducto sangre); se encuentra recomendable acondicionar las entradas a este canal, con fines de generar las condiciones técnicas necesarias para el aforo y toma de muestras en el afluente del sistema de tratamiento, ya que el mismo constituye un punto de control esencial al funcionamiento de la PTAR y al comportamiento del agua residual en tratamiento.*
- *Las condiciones observadas en la unidad de Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente – FFA (imagen 4) indican presencia de oxígeno, lo cual, para una unidad de tratamiento anaerobia puede implicar deficiencias de funcionamiento, por lo tanto, es necesario que la Empresa Frigotimaná evalúe tal situación e implemente las acciones respectivas, con el fin de mejorar la eficiencia del sistema de tratamiento.*

Por otra parte, es importante destacar que el Registro de actividades de mantenimiento general del sistema de tratamiento y de generación y manejo de lodos, constituye un control necesario que busca garantizar la correcta operación de la PTAR y su eficiencia en el funcionamiento, por lo tanto, es necesario que la Empresa Frigotimaná los implemente, y que la Autoridad Ambiental pueda tener acceso a los mismos. Las labores de mantenimiento deben ser programadas, y deben obedecer a las necesidades técnicas de la PTAR, conforme el Manual de operación y mantenimiento con el que la misma debería contar.

Igualmente se encuentra necesario anotar que el agua residual tratada, contenida en la última unidad de tratamiento (recámaras en serie), previo a su salida a través de tubería de descarga, presenta características de olor y color, y fuerte presencia de sólidos en suspensión (ver imagen 6).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 3. Canal de entrada PTAR Frigotimaná



Imagen 4. Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente



Imagen 5. Tanque sedimentador PTAR Frigotimaná



Imagen 6. Recámaras en serie – salida PTAR Frigotimaná

c. Evaluación del cumplimiento de la Norma de Vertimientos

De acuerdo con Informes ITAR – 8270 de 2018 e ITAR – 9153 DE 2019, proferidos ambos por Laboratorio Water Technology, este último entregado por la Empresa Frigotimaná S.A.S. en el marco del trámite de renovación del permiso de vertimientos, y contenido en el expediente No 0731 036 014 2004, los resultados de los principales parámetros evaluados en las últimas caracterizaciones hechas al vertimiento de ARnD de esta Empresa para los años 2018 y 2019, son los que se presentan en la siguiente tabla:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parámetro	Unidades	2018	2019	Límite Máximo Permissible
Caudal Promedio	L/ Segundo	2,018	2.152	-
Duración del vertimiento	Horas/día	8	8	
Frecuencia del vertimiento	Días/Mes	24	24	
Concentración de DBO	mg/L	222,6	76.4	450
Concentración de DQO	mg/L	734,5	240.9	800
Concentración SST	mg/L	197,8	126.3	225
Concentración de Grasas y Aceites	mg/L	24,7	26.3	30
Jornada de muestreo		8:00 – 14:00	9:00 – 15:00	

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 de la Resolución 0631 de 2015, la verificación de los límites máximos permisibles en el vertimiento puntual de Aguas Residuales No Domésticas ARnD de Frigotimaná, sobre el Río Morales, aplicables a la actividad de Beneficio Dual (Bovinos y Porcinos), de acuerdo con los resultados expuestos en la tabla anterior, permiten evidenciar su cumplimiento para los últimos dos años (2018 y 2019); sin embargo es necesario anotar que las características aparentes del efluente de la PTAR de Frigotimaná, observadas en las últimas visitas técnicas realizadas por la CVC, no guardan proporción o coherencia con los valores de SST, DBO y DQO obtenidos en la caracterizaciones realizadas en los años 2018 y 2019, presentados en la table anterior.

En el monitoreo hecho para el año 2019, el cual tuvo una duración de 6 horas, también se evaluaron parámetros como Temperatura, pH, sólidos sedimentables, cloruros, sulfatos, y en ninguno de los casos, el vertimiento efluente de la PTAR de Frigotimaná sobrepasó los límites máximos permisibles definidos por la Resolución 0631 de 2015.

d. Evaluación del cumplimiento de las obligaciones del Permiso de Vertimiento

OBLIGACIONES	OBSERVACIONES
Presentar semestralmente una caracterización de las aguas residuales generadas con el objeto de verificar el óptimo funcionamiento de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, anexando el formato diligenciado de la autodeclaración del vertimiento en los primeros cinco días de los meses de enero y julio de cada año.	✓
Presentar los certificados que constaten la entrega de sangre, cueros y otros residuos a terceros. bajo ninguna circunstancia se podrán entregar a la empresa prestadora del servicio de aseo domiciliario.	✓
Realizar periódicamente el mantenimiento al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.	Es necesario mejorar realizando registro de actividades de mantenimiento de las distintas unidades, de conformidad con un Manual de operación y mantenimiento de la PTAR.
Cuantificar los residuos producidos en la planta de sacrificio y que se van a procesar en el área de compostaje.	No cumple.
Instalar a los bebederos un sistema de control automático de nivel de agua.	✓

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Presentar dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la Notificación de la presente Resolución, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.	No cumple.
Informar oportunamente a la Autoridad ambiental de las eventualidades que presente el funcionamiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.	-

El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV constituye una herramienta necesaria e indispensable para garantizar la adecuada operación de una PTAR y la capacidad de respuesta a situaciones contingentes, de forma tal que se minimicen o eviten impactos ambientales negativos y extraordinarios que se pudieran causar sobre los recursos naturales como agua y suelo, por lo tanto, su formulación e implementación configura una necesidad y una obligación que la Empresa Frigotimaná S.A.S. no ha cumplido, ni en el marco de lo dispuesto por la Resolución CVC 0730 N° 000177 de 2014, ni considerando lo previsto por el Decreto 3930 del año 2010, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, situación que ha implicado y actualmente constituye un riesgo ambiental, que recae de manera particular sobre el Río Morales, receptor de la descarga del efluente de la PTAR, ya que la Empresa Frigotimaná S.A.S. en la actualidad desarrolla su actividad de beneficio animal, genera aguas residuales, las trata a través de la PTAR existente, pero no cuenta con plan de atención y respuesta a contingencias que puedan surgir por el funcionamiento, mantenimiento y operación de la misma, ni cuenta con un manual o protocolo de operación. Por lo anterior, en este caso, el riesgo ambiental se configura principalmente para los recursos suelo y agua, recursos sobre los que se generaría presión directa en caso de una eventual falla dentro del proceso de gestión de las aguas residuales.

Además del incumplimiento de la obligación correspondiente a la cuantificación de los residuos producidos y procesados como compostaje (numeral 4 del artículo sexto de la Resolución CVC N° 000177 de 2014), es necesario resaltar entonces que el incumplimiento de la obligación correspondiente al numeral 6 del artículo sexto de la Resolución CVC N° 000177 de 2014 (presentación del PGRMV), se prolongó durante toda la vigencia del permiso de vertimientos hasta la fecha; igualmente es importante señalar que, al respecto, la Empresa Frigotimaná S.A.S. fue requerida por la CVC en distintas ocasiones, como consecuencia de las acciones de seguimiento adelantadas, a través de visita técnica y/o de oficio, de acuerdo con la información contenida en el expediente 0731-036-014-050-2004.

e. Análisis del Impacto Ambiental del Vertimiento sobre la fuente hídrica receptora de la descarga

La Empresa Frigotimaná S.A.S. se encuentra localizada en área urbana del municipio de Tuluá; el municipio cuenta con POT actualizado (revisión ordinaria por vencimiento de vigencia, realizada en el año 2015); si se tiene en cuenta la disposición dada por la Ley 388 de 1997 respecto a la correspondencia que debe existir entre el perímetro urbano y el perímetro sanitario, se tiene entonces que la Planta de Beneficio Animal de Frigotimaná se encuentra localizada en zona de perímetro sanitario, es decir, en área de prestación de servicios públicos básicos, dentro de los cuales se encuentra el servicio público de alcantarillado, por lo tanto, en procura de garantizar el saneamiento y la calidad del agua, y en armonía con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Tuluá, no se encuentra viable ni pertinente, autorizar descargas de aguas residuales pro fuera de la red pública de alcantarillado, sobre el recurso hídrico, en zonas arriba de las obras sanitarias implementadas para la recolección de aguas residuales urbanas y el saneamiento del Río Morales, en consecuencia se estima, que dada la ubicación de esta Planta de Beneficio, las aguas residuales de Frigotimaná S.A.S. deben ser gestionadas a través de la Red Pública de Alcantarillado Municipal.

Respecto al impacto ambiental causado por la descarga del vertimiento de aguas residuales tratadas provenientes de la Empresa Frigotimaná sobre el Río Morales, es necesario indicar que la Autoridad Ambiental no cuenta en la actualidad con los elementos técnicos necesarios para determinar el grado de afectación y su alcance; las caracterizaciones realizadas por la Empresa a través de Laboratorio acreditado por el IDEAM se restringen a una valoración de parámetros propios del vertimiento para determinar el cumplimiento de la norma correspondiente, Resolución 0631 de 2015, por lo demás, ni la Empresa, ni la CVC, han realizado análisis recientes de la calidad del agua del río Morales, con el fin entre otros, de establecer o valorar la capacidad de asimilación y/o recuperación que tiene el ecosistema hídrico, después de causado este aporte de carga contaminante. Al respecto es necesario precisar que dentro del expediente, ni como antecedente, ni como documento técnico sustento de la solicitud de renovación del Permiso de Vertimientos, se encuentra la Evaluación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambiental del Vertimiento de Frigotimaná S.A.S., requisito establecido desde el año 2010 a través del Decreto 3930 (actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015) para el trámite y obtención de un Permiso de Vertimientos; la inexistencia de este documento impide conceptuar de manera objetiva, respecto a la viabilidad de renovar el mencionado Derecho Ambiental.

Complementariamente es necesario considerar que si bien la Empresa Frigotimaná S.A.S ha demostrado el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, de acuerdo con las caracterizaciones entregadas a la Autoridad Ambiental, correspondientes a los años 2018 y 2019, estas jornadas de muestreo se han adelantado sin el acompañamiento o custodia de la Entidad, y por lo tanto sobre ellas no se tiene certeza de su representatividad técnica, toda vez que se desconocen las condiciones del vertimiento, de su tratamiento, y de la actividad productiva, para ese momento y fecha. En adelante, de ser el caso, se encuentra muy necesario coordinar con la Empresa, el acompañamiento por parte de CVC, a las jornadas de muestreo que se programen.

f. Análisis de compatibilidad entre la Actividad de Beneficio Animal desarrollada y los usos establecidos y existentes en la zona, de conformidad con lo establecido en el POT Municipal

El Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Tuluá expidió con fecha del 08 de abril de 2019, concepto de Uso del suelo para el “establecimiento de comercio denominado FRIGOTIMANÁ”, advirtiendo su clasificación como “INDUSTRIA 2”, e indicando los usos “PERMITIDOS” y los usos “CONDICIONADOS” para el predio identificado con ficha catastral No 010202350002000 (en el cual se localiza la Planta de Beneficio Animal de Frigotimaná), dentro de los cuales NO se halla la “INDUSTRIA 2”. Expresa el mismo documento que “FRIGOTIMANA S.M tiene uso condicionado en el sitio solicitado”, sin embargo, esta última manifestación resulta contraria a los usos listado como “CONDICIONADOS”.

Se encuentra indispensable que el Departamento Administrativo de Planeación Municipal aclare la contrariedad que implica el Concepto de Uso de Suelo expedido para el caso Frigotimaná S.A.S., ya que para efectos del análisis técnico que se debe realizar con el fin de determinar la viabilidad de renovar el respectivo permiso de vertimientos, el mencionado Concepto de Uso del Suelo no brinda claridad suficiente frente a la compatibilidad del desarrollo de la actividad de beneficio animal y los usos definidos por el POT del municipio de Tuluá para el sector donde se localiza la planta procesadora.

El análisis al que se hace referencia en el párrafo anterior cobra especial importancia al considerar algunos de los impactos ambientales ocasionados por la operación de la Empresa Frigotimaná S.A.S. dentro del área urbana del municipio de Tuluá: generación de olores ofensivos y alteración de la calidad del agua del Río Morales en su tramo inicial dentro del casco urbano municipal; ya que este tipo de impactos ambientales ocasionan un claro conflicto con el desarrollo de actividades existentes, propias del ordenamiento territorial establecido para el sector, como lo son la actividad residencial y el comercio, entre otras.

g. Valoración de la documentación aportada dentro de la solicitud de Renovación del Permiso de Vertimiento (Oficio radicado N° 241852019) y de la demás contenida en el expediente 0731-036-014-050-2004.

Dentro de la solicitud de renovación de permiso de vertimientos efectuada por Frigotimaná S.A.S., a través de Oficio radicado N° 241852019, fueron aportados los resultados de la última caracterización del vertimiento de ARnD, hecha en el año 2019, mediante Laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con los requerimientos establecidos por la Autoridad Ambiental para este tipo de trámites; dentro del expediente 0731-036-014-050-2004, compuesto por 3 tomos en total, no se halló información técnica relativa a planos y memorias de cálculo de diseño de la PTAR de la Empresa Frigotimaná S.A.S., información que resulta esencial e indispensable para el análisis técnico mediante el cual se debe determinar la viabilidad de renovar el permiso solicitado; este componente del análisis resulta fundamental, ya que si bien se trata de una PTAR existente y de la cual se conocen condiciones de funcionamiento actuales e históricas, la capacidad de cada una de las unidades que la componen y los tiempos de retención respectivos, entre otros, son variables técnicas que deben valorarse teniendo en cuenta los caudales típicos de aguas residuales generados por la actividad y las características de la misma, considerando además las proyecciones de producción, con la posibilidad de verificar las condiciones de la PTAR para remover la carga contaminante actual de entrada conforme los límites permisibles dados por la norma, a través de un balance de masas, entre otros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 3930 de 2010, reglamentario de aspectos relativos a los residuos líquidos, actualmente compilado por el Decreto 1076 de 2015, estableció entre otros, los requisitos técnicos para el trámite y obtención del permiso de vertimientos, dentro de los cuales se tienen: Ubicación y descripción de la operación del sistema de tratamiento; memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica; planos de detalle del sistema de tratamiento; proyecciones de eficiencia del sistema; plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de la (s) descarga (s) al cuerpo de agua; Evaluación Ambiental del Vertimiento; y Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV. El expediente del Permiso de Vertimientos de la Empresa Frigotimaná S.A.S., derecho ambiental renovado en el año 2014, cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto 3930 de 2010, no contiene ninguno de estos documentos, situación que permite inferir que el vertimiento realizado por la Empresa Frigotimaná S.A.S. no ha sufrido el análisis técnico determinado por la normatividad actual, análisis que debería realizarse entonces con el fin de definir la viabilidad de renovar el mencionado permiso ambiental, pero que ante la ausencia de tal información, no resulta posible.

Igualmente es necesario agregar que el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, requisito para haber renovado el permiso de vertimientos solicitado en el año 2014, y posteriormente obligación del permiso renovado que fue incumplida, no fue entregado como anexo a la solicitud de renovación objeto del presente concepto, por lo que aún en la actualidad, el vacío de información, las herramientas técnicas y el incumplimiento, persisten.

h. Valoración de otros aspectos técnicos encontrados

Manejo y disposición inadecuados de material ruminal, aserrín y excrementos: el depósito de este material sobre la superficie del suelo y al aire libre, dadas las características del mismo, propicia eventos de escorrentía y lixiviación, afectando así el recurso suelo, y alterando las condiciones del flujo de agua natural identificado en zona posterior del predio (ver imágenes 8 y 9), por lo tanto es necesario que la Empresa Frigotimaná S.A.S adelante las acciones necesarias para suspender la afectación, eliminando además la descarga paralela de aguas residuales causada, y en todo caso, definiendo medidas para atender de manera efectiva y oportuna, las eventualidades y contingencias que en adelante puedan presentarse y ocasionar daños a los recursos naturales.

Descarga del efluente de la PTAR de Frigotimaná S.A.S sobre Río Morales: las condiciones de entrega del efluente de la PTAR al cuerpo de agua no son técnicas, situación que ocasiona acumulación o encharcamiento de agua residual sobre zona de gradual correspondiente a franja de protección del Río Morales (ver imagen 7). Corresponde a la empresa evaluar y definir condiciones técnicas adecuadas de descarga, y realizar o ajustar las obras correspondientes, considerando los permisos ambientales que se pudieran requerir para ello.

Generación y propagación de olores ofensivos: Se encuentra pertinente y necesario que la Empresa Frigotimaná S.A.S. establezca y ejecute acciones tendientes al control de la generación y propagación de olores ofensivos, particularmente en lo que corresponde al manejo de residuos sólidos, subproductos y gestión de las aguas residuales generadas.

Concesión de aguas subterráneas para uso industrial: El agua empleada por la Empresa Frigotimaná S.A.S. para el desarrollo del proceso productivo (beneficio animal) no proviene de la red de acueducto municipal, a pesar de encontrarse en área urbana y dentro del perímetro sanitario; la fuente de agua de consumo es el pozo de aguas subterráneas con nomenclatura Vtu-176, el cual cuenta con Concesión de Aguas vigente, otorgada para uso industrial, originalmente a través de Resolución CVC 0730 N° 000951 del 27 de diciembre de 2013 para un caudal de 3.5 L/segundo, entre otras condiciones establecidas como régimen de aprovechamiento; posteriormente, mediante Resolución CVC 0730 N° 0731-000273 del 24 de abril 2015, la CVC autorizó a la sociedad Frigotimaná S.A.S., el aumento de la concesión de aguas subterráneas, estableciendo un caudal de aprovechamiento de 6 L/segundo, igualmente para uso industrial (proceso productivo, lavado de canales y aseo en general). Así mismo, las demás condiciones del régimen de aprovechamiento cambiaron del año 2013 al año 2015, de acuerdo con la información que se expone en la siguiente tabla, extraída de los actos administrativos en mención, consultados para el análisis correspondiente:

Condiciones del Régimen de Aprovechamiento	Resolución CVC 0730 N° 000951 de 2013	Resolución CVC 0730 N° 0731-000273 de 2015
Caudal (L/seg)	3.5	6
Tiempo de bombeo diario (Horas)	2	8.5
Tiempo de bombeo semanal (Horas)	12	117
Tiempo de recuperación semanal	156	51

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Horas)		
Volumen máximo de bombeo anual (m ³)	7862	57283

Como se observa en la tabla, la autorización dada por esta Corporación no sólo implicó un aumento significativo de caudal, sino que las demás condiciones del régimen de aprovechamiento le fueron ampliadas, de forma tal que el volumen máximo de bombeo anual pasó de 7862 a 57283 m³, lo que representa 7 veces más cantidad de agua, toda para uso industrial.

La situación antes expuesta implica un incremento en el gasto de agua dentro de la actividad de beneficio animal, y por lo tanto conlleva un incremento en proporciones similares, del agua residual generada; sin embargo, tal situación tendría que corroborarse constatando los caudales o cantidades de agua aprovechada durante los últimos 5 o 6 años, información no disponible dado que para ese período no se contaba con los respectivos medidores. Lo cierto es que el aumento en el volumen de aprovechamiento de agua fue autorizado en razón a la solicitud hecha por la empresa y la disponibilidad del recurso, y a su vez, la solicitud de ampliación de la Concesión de Aguas Subterráneas para Uso Industrial efectuada por Frigotimaná S.A.S. debe obedecer a un aumento en la demanda del recurso para fines de producción, por lo tanto, corresponde a la empresa, realizar las adecuaciones e inversiones necesarias para garantizar la capacidad de la PTAR para tratar los aumentos de caudal y de carga contaminante, causados por el incremento en el consumo de agua dentro de la actividad productiva. Al respecto, para efectos del análisis de viabilidad de renovación del permiso de vertimientos de la Empresa Frigotimaná, debe advertirse que no se encuentra disponible en el expediente, ni en la documentación aportada por el solicitante, la información correspondiente a los históricos y proyecciones de producción, ni la concerniente a los consumos de agua; tampoco se tiene conocimiento de adecuaciones o inversiones realizadas a la infraestructura de la PTAR en los últimos años, ni se tiene información del diseño de la misma, con el fin de verificar capacidad instalada, y demás variables estructurales y de funcionamiento, situación está que conduce a una incertidumbre técnica, respecto a la viabilidad de renovación del permiso de vertimientos de Frigotimaná, ya que no se tiene certeza de las condiciones actuales y futuras del vertimiento y del sistema establecido para su tratamiento.

Por otra parte, dadas las condiciones y circunstancias de funcionamiento de la Planta de Beneficio Animal del municipio de Tuluá, existe un riesgo ambiental adicional, no menor, y aún sin valoración, correspondiente a la localización de infraestructura existente para el tratamiento de aguas residuales, respecto a la ubicación del Pozo de Aguas Subterráneas y el reservorio natural existente, ya que se podrían presentar eventos de contaminación del agua subterránea, causando impactos poco mitigables y sin posibilidad de reparación; adicionalmente es necesario anotar que estos son riesgos que deberían estar identificados y deberían ser tratados a través del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, que la empresa no ha formulado ni aplica, pese a ostentar desde hace varios años un permiso de vertimientos dado por la Autoridad Ambiental, aún cuando dicho Plan está reglado desde el año 2010 (expedición y vigencia del Decreto 3930), y de manera especial, desde el año 2012 (expedición y vigencia de la Resolución 1514 por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Imagen 7. Descarga de efluente PTAR Frigotimaná hacia Río Morales



Imagen 8. Flujo paralelo de agua contaminada (Zona posterior PTAR Frigotimaná)



Imagen 9. Zona posterior PTAR Frigotimaná. Disposición de material proveniente de vehículos de transporte animal (Signos de escorrentía y lixiviación)

11. CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con el fin de determinar la viabilidad técnica de renovar el Permiso de Vertimientos de la empresa Frigotimaná S.A.S., otorgado mediante Resolución CVC 0730 N° 000177 de 2014, se realizó análisis de la documentación contenida en el expediente 0731-036-014-050-2004, de los resultados de las actividades de seguimiento adelantadas por la Autoridad Ambiental a lo largo de la vigencia del Permiso, y de las observaciones hechas durante la visita técnica, y en consecuencia, se tienen las siguientes conclusiones:

- La evaluación de los aspectos ambientales asociados a la actividad de beneficio animal desarrollada por la Empresa Frigotimaná S.A.S., la verificación del manejo de residuos líquidos y subproductos derivados del proceso, y la valoración del funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales NO Domésticas – PTAR, permiten establecer la necesidad de implementar correcciones y la pertinencia de realizar múltiples mejoras, con el fin de garantizar la adecuada gestión de las Aguas Residuales, la minimización de impactos y la mitigación de riesgos ambientales: registros, controles, protocolos, manejo de olores, posibles adecuaciones estructurales y planes de operación y mantenimiento de la PTAR, entre otros.
- Las últimas caracterizaciones del vertimiento de la Empresa Frigotimaná, realizadas a través de Laboratorio acreditado por el IDEAM para los años 2018 y 2019, permiten evidenciar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 0631 de 2015 para actividades de beneficio animal dual (bovinos y porcinos) con descarga de aguas residuales a fuente hídrica.
- Se constituye en una condición reiterada, que las características aparentes del efluente de la PTAR de Frigotimaná registren fuerte presencia de sólidos en suspensión, color y olores ofensivos, características que no son propias de las concentraciones de SST, DBO y DQO medidas y reportadas por la misma empresa, a través del laboratorio acreditado contratado, situación que evidencia la necesidad de acompañamiento por parte de la Autoridad Ambiental durante las jornadas de muestreo de vertimientos, entre otros, con el fin de garantizar que las mismas se desarrollen bajo condiciones representativas de la actividad y del vertimiento.
- El ejercicio de seguimiento realizado por la CVC al Permiso de Vertimientos de la Empresa Frigotimaná S.A.S., otorgado mediante Resolución CVC 0730 N° 000177 de 2014, objeto de la solicitud de renovación en estudio, permite establecer un incumplimiento permanente de las obligaciones fijadas dentro del Derecho Ambiental, especialmente en lo que se refiere a la formulación, presentación y consecuente implementación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, situación que trae implícito el riesgo de afectación a recursos naturales como agua y suelo, ante la inexistencia de medidas para la atención de contingencias que se puedan presentar en el marco de las labores de Gestión de las Aguas Residuales.
- Con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones del Permiso de Vertimientos por parte de la Empresa Frigotimaná S.A.S. a lo largo de su vigencia, teniendo en cuenta que no existe una evaluación del impacto ambiental generado por la descarga de dicho vertimiento sobre el Río Morales, ni un estudio de su capacidad de asimilación y recuperación, y considerando la ausencia de información técnica esencial como planos, memorias de diseño, Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, entre otros, y que en general no se tiene certeza de las condiciones actuales y futuras del vertimiento y del sistema establecido para su tratamiento, NO se encuentra viable renovar el Permiso de Vertimientos a la Empresa Frigotimaná S.A.S.
- También constituye un factor de inviabilidad para la renovación del Permiso de Vertimientos de la Empresa Frigotimaná S.A.S., la falta de claridad que ofrece el Concepto de Uso del Suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Tuluá, frente a la compatibilidad entre la actividad de Beneficio Animal desarrollada por Frigotimaná y los usos definidos para la zona, de acuerdo con lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial; considerando adicionalmente, el evidente conflicto de uso del suelo existente, en razón principalmente, a los impactos ambientales locales causados por la actividad, tales como contaminación del Río Morales y generación de olores ofensivos, en un área donde actualmente predominan los usos comercial y residencial, clasificada como suelo urbano, y localizada dentro del perímetro sanitario; en consecuencia, se encuentra necesario que la Planta de Beneficio Animal de manera alternativa, gestione su acceso y conexión a servicios públicos básicos como Alcantarillado y Acueducto, en armonía, entre otros, con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del Municipio de Tuluá, con el fin de aliviar la presión

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sobre el recurso hídrico por gasto y contaminación, contribuir al propósito del saneamiento básico y minimizar los impactos ambientales y sociales que propician el mencionado conflicto de uso del suelo.

12. OBLIGACIONES: (RECOMENDACIONES)

- 12.1 En atención a solicitud recibida a través de radicado N° 241852019, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente Concepto Técnico, y teniendo en cuenta el análisis efectuado, se recomienda NO renovar el permiso de vertimientos de la Empresa Frigotimaná S.A.S., otorgado a través de Resolución CVC 0730 N° 000177 de 2014.
- 12.2 Se encuentra pertinente, iniciar y desarrollar proceso de investigación sancionatoria ambiental a la Empresa Frigotimaná S.A.S., por incumplimiento de las obligaciones propias del Permiso de Vertimiento otorgado a través de la Resolución CVC 0730 N° 000177 de 2014, considerando las implicaciones y riesgos que conlleva gestionar aguas residuales sin contar con el respectivo Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV.
- 12.3 De acuerdo con las conclusiones del presente Concepto Técnico, se considera necesario desde el punto de vista técnico, evaluar jurídica y administrativamente la posibilidad de **imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de aguas residuales en la Planta de Beneficio Animal operada por la Empresa Frigotimaná S.A.S.**, con fundamento principalmente, en el Principio de Prevención, dada la incertidumbre técnica frente a la capacidad de la PTAR existente, su operación, y la capacidad de respuesta a contingencias asociadas, y considerando el desconocimiento del nivel y alcance del impacto ambiental causado al cuerpo de agua receptor del vertimiento y su capacidad de recuperación, buscando en todo caso evitar la generación de Impactos Ambientales de mayor consideración. Al respecto se encuentra importante sugerir, como **CONDICIONANTES** para el levantamiento de la medida preventiva referida, los siguientes:
- i. Conexión de las Aguas Residuales generadas en la Planta de Beneficio de Frigotimaná S.A.S. a la Red Pública de Alcantarillado del Municipio de Tuluá, actualmente operado por CentroAguas S.A. E.S.P., por localizarse dentro del área urbana, en zona de prestación de servicios públicos básicos y dentro del perímetro sanitario, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 388 de 1997, la Ley 142 de 1994 y el Decreto 1076 de 2015.
 - ii. En caso de una imposibilidad técnica de conexión a la Red Pública de Alcantarillado NO subsanable, debidamente sustentada por parte del operador de dicha red, la Empresa Frigotimaná S.A.S. deberá tramitar ante la Autoridad Ambiental, y obtener, el respectivo Permiso de Vertimientos garantizando el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015 para tal fin, especialmente los concernientes a descripción de la actividad (incluyendo históricos y proyecciones de producción), memorias de diseño de la PTAR, planos respectivos, Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos (a partir de los términos de referencia dados mediante Resolución 1514 de 2012).
 - iii. En todo caso, la Empresa Frigotimaná S.A.S. deberá cumplir los siguientes condicionamientos:
 - a. Retirar de manera inmediata cualquier material orgánico húmedo y/o residuos, dispuestos sobre la superficie del suelo y al aire libre, que puedan estar causando afectación sobre recursos como el suelo y/o el agua; y generar y adoptar las medidas necesarias para evitar que eventos de este tipo se puedan volver a presentar.
 - b. La Empresa Frigotimaná S.A.S. deberá acreditar Concepto de Uso del Suelo expedido por la entidad competente, en el que se pueda evidenciar de manera clara y concreta, la compatibilidad del desarrollo de la Actividad de Beneficio Animal con los usos del suelo establecidos por el POT para la zona donde se localiza la planta.
 - c. Verificar que la capacidad instalada de la PTAR de la Empresa Frigotimaná S.A.S. garantice el cumplimiento de la Norma de Vertimientos, Resolución 0631 de 2015, bien sea para descarga a red de alcantarillado o a fuente hídrica.
 - d. Verificar, y si corresponde, ajustar, corregir y/o realizar las adecuaciones necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de la PTAR, considerando aspectos como: estructuras adecuadas para toma de muestras y aforo de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

afluente y efluente, presencia de oxígeno en unidad de Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente y condiciones técnicas de la descarga sobre el cuerpo de agua (si es del caso), entre otros.

- e. *Establecer acciones para el control y mitigación de olores ofensivos.*
- f. *Formular Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos o en su defecto, un plan para la atención de contingencias asociadas a la gestión de las aguas residuales.*
- g. *Establecer mecanismos para el registro de la cantidad de subproductos y residuos como piel, sangre, cebo, rumen, estiércol y lodos de tratamiento de aguas residuales, garantizando su adecuada gestión, y documentando cantidades entregadas a terceros autorizados, aprovechamiento y/o disposición final de los mismos.*
- h. *Verificar condiciones técnicas y distancias mínimas entre la infraestructura para el tratamiento de las aguas residuales y el Pozo de Aguas Subterráneas existentes, de manera tal que se minimicen riesgos de alteración de la calidad del agua subterránea existente.*
- i. *Formular un Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, en el marco de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante Resolución CVC 0730 N° 0731-000273 de 2015, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1090 de 2018, con el fin de reducir progresivamente, los volúmenes de agua residual a tratar.*

12.4 Considerando las implicaciones que podrían tener las decisiones administrativas que se adopten respecto a la solicitud de renovación del Permiso de Vertimientos de la Empresa Frigotimaná S.A.S. y la Medida Preventiva de suspensión de actividades sugerida en el presente concepto técnico, se recomienda dar traslado de las respectivas actuaciones a otras Autoridades y Entidades como: Alcaldía Municipal de Tuluá, Secretaría de Salud Municipal, Secretaría de Salud Departamental, Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle, entre otros”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 9 de agosto de 2019 que obra en el expediente 0731-036-014-050-2004, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR a la Sociedad FRIGOTIMANÁ S.A.S., identificada con Nit. 900.355.609-3, la Renovación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 0730 No. 0731 – 000177 de 2014, para la Planta de Beneficio Animal del Municipio de Tuluá, ubicado en la carrera 30 vía Morales, sector urbano del Municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, por las razones anteriormente expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad Frigotimaná S.A.S. identificada con Nit. 900.355.609-3, dentro de dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, deberá realizar las gestiones con el operador del servicio público de alcantarillado, para la conexión a la Red Pública de Alcantarillado del Municipio de Tuluá, cumpliendo con los parámetros y valores límites máximos permisibles que le son exigibles para la actividad, por la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO: En caso de una imposibilidad técnica de conexión a la Red Pública de Alcantarillado no subsanable, debidamente sustentada por parte del operador de dicha red, se deberá tramitar el respectivo Permiso de Vertimientos, garantizando el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Decreto 1076 de 2015, especialmente la descripción de la actividad, memorias de diseño de la PTAR, planos respectivos, Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos de conformidad con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de 2012.

ARTICULO TERCERO: OBLIGACIONES: La Sociedad FRIGOTIMANÁ S.A.S., deberá cumplir las siguientes obligaciones y recomendaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- a) Retirar de manera inmediata cualquier material orgánico húmedo y/o residuos, dispuestos sobre la superficie del suelo y al aire libre, que puedan estar causando afectación sobre recursos como el suelo y/o el agua.
- b) Acreditar Concepto de Uso del Suelo expedido por la entidad competente, en el que se pueda evidenciar de manera clara y concreta, la compatibilidad del desarrollo de la Actividad de Beneficio Animal con los usos del suelo establecidos por el POT para la zona donde se localiza la planta.
- c) Verificar que la capacidad instalada de la PTAR garantice el cumplimiento de la Norma de Vertimientos, Resolución 0631 de 2015, bien sea para descarga a red de alcantarillado o a fuente hídrica.
- d) Ajustar, corregir y/o realizar las adecuaciones necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de la PTAR, considerando aspectos como: estructuras adecuadas para toma de muestras y aforo de afluente y efluente, presencia de oxígeno en unidad de Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente y condiciones técnicas de la descarga sobre el cuerpo de agua (si es del caso), entre otros.
- e) Establecer acciones para el control y mitigación de olores ofensivos.
- f) Presentar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos o en su defecto, un plan para la atención de contingencias asociadas a la gestión de las aguas residuales.
- g) Establecer mecanismos para el registro de la cantidad de subproductos y residuos como piel, sangre, cebo, rumen, estiércol y lodos de tratamiento de aguas residuales, garantizando su adecuada gestión, y documentando cantidades entregadas a terceros autorizados, aprovechamiento y/o disposición final de los mismos.
- h) Verificar condiciones técnicas y distancias mínimas entre la infraestructura para el tratamiento de las aguas residuales y el Pozo de Aguas Subterráneas existentes, de manera tal que se minimicen riesgos de alteración de la calidad del agua subterránea existente.
- i) Presentar el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, en el marco de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante Resolución CVC 0730 N° 0731-000273 de 2015, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1090 de 2018.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION. Notifíquese la presente Resolución personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la Sociedad Frigotimaná, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67-69).

ARTICULO QUINTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado – Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales

RESOLUCION 0730 No. 0733 - 001374 DE 2019

(18 SEP 2019)

“POR LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Resolución 0730 No. 0733-000264 de marzo 3 de 2017, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

Que, entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante resolución 0730 No. 0733-000662 de octubre 1º de 2015, la CVC otorgó una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor JORGE IVAN GIRALDO VERGARA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.464.686, para el abastecimiento del predio Mendavia, ubicado en la vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 80% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la quebrada El Manantial, que desemboca en el río Pijao, fuente tributaria del río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Que la resolución 0730 No. 0733-000662 de octubre 1º de 2015, fue notificada personalmente el 4 de noviembre de 2015, al señor JORGE IVAN GIRALDO VERGARA.

Que el señor JORGE IVAN GIRALDO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.686 expedida en Sevilla (Valle), y con domicilio en la carrera 46 No. 48-32, teléfono 2190106, de la ciudad de Sevilla, obrando en calidad de propietario del predio denominado Mendavia, con matrícula inmobiliaria No. 382-14554; mediante escrito presentado en fecha 8 de julio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, la cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante resolución 0730 No. 0733-000662 del 1 de octubre de 2015, para el abastecimiento del predio Mendavia, ubicado en la vereda La Melva, municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
5. *Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 382-14554, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla en fecha 4 de julio de 2019.*
6. *Formato Discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que por auto de fecha 11 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud de cancelación de una concesión de aguas superficiales presentada por el señor JORGE IVAN GIRALDO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.686 expedida en Sevilla y ordenó la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89257855, el señor JORGE IVAN GIRALDO VERGARA, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de cancelación de una concesión de aguas superficiales por valor de \$31.006.00, en julio 30 de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 21 de agosto de 2019, por parte de funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja de la DAR Centro Norte, de la CVC, quienes rindieron el informe correspondiente en el cual recomienda dar continuidad al trámite de cancelación de la concesión de aguas superficiales otorgada al señor Jorge Iván Giraldo Vergara, mediante la Resolución 0730 No. 0733-000662 de octubre 1º de 2015.

Que en fecha 27 de agosto de 2019 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, de la DAR Centro Norte, de la CVC, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

“Descripción de la situación: En visita ocular practicada el día 21 de agosto de 2019, se pudo constatar que en el predio no se hace uso de la concesión del agua debido que no se cuenta con ningún sistema de captación ni conducción del agua para ningún uso, dentro del predio Mendavia.

La visita fue atendida por el señor Desiderio Escobar Oviedo identificado con cédula de ciudadanía 94.280.875 de Sevilla, Valle del Cauca, encargado del predio Mendavia; el cual manifestó estar de acuerdo con la cancelación de la concesión de aguas del predio en mención.

11. CONCLUSIONES:

Se considera viable proceder a cancelar la concesión de aguas superficiales de uso público otorgada al señor Jorge Iván Giraldo Vergara, mediante la resolución 0730 No. 0733-000662 del 1 de octubre de 2015.

12. OBLIGACIONES:

Cuando se requiera hacer uso de las aguas superficiales de uso público, se deberá tramitar nuevamente la respectiva concesión”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo en su integridad el concepto técnico emitido por el Coordinado de la Unidad de Gestión de La Paila – La Vieja, de fecha 27 de agosto de 2019 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, que obran en el expediente 0733-010-002-049-2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la concesión de aguas superficiales de uso público, otorgada mediante Resolución 0730 No. 0733-000662 de octubre 1º de 2015, a favor del señor JORGE IVAN GIRALDO VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.464.686 expedida en Sevilla (Valle), para el abastecimiento del predio Mendavia, ubicado en la vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 80% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la quebrada El Manantial, que desemboca al río Pijao, fuente tributaria del río La Vieja, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.5 L/seg (CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o en su defecto por medio de aviso al

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

señor JORGE IVAN GIRALDO VERGARA, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - artículos 67-69).

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución al Grupo Facturación y Cartera, de la Dirección Financiera, de la CVC, para la actualización de la base de datos.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano
Revisó: Ing. José Jesús Pérez Gómez, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001372 DE 2019

(18 SEP 2019)

**“POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II DE LA ESPECIE
GUADUA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 de 2008, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, y, en especial, a lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 31, numeral 9, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Igualmente podrán otorgar permisos para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 9 de la mencionada Ley.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.10.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", determinó que cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros.

Que asimismo en la parte 2, título 2, capítulo 1, sección 1, y el Artículo 8 del Acuerdo CVC 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca), para adelantar aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente: a) Solicitud formal; b) Acreditar la calidad de propietario del predio presentando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición; este último con fecha de expedición no mayor a dos meses; c) Cuando se trate de personas jurídicas deberán presentar certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedida por la Cámara de Comercio; d) Plan de manejo forestal, de acuerdo a los términos de referencia entregados por la Corporación.

Que la Resolución 0100 No. 0100 – 0439 del 13 de agosto de 2008 (Por medio de la cual se reglamenta el manejo, aprovechamiento y establecimiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras – productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambúes y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal), establece:

ARTICULO 4: Obligatoriedad: A partir de la vigencia de la presente reglamentación, todo bosque natural, plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú que se pretenda aprovechar, se inscribirá en el registro que para el efecto lleva la Corporación; para lo cual, es necesario cumplir los siguientes requisitos: a) Presentar solicitud por escrito que contenga como mínimo: - Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante. - Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el NIT. - Denominación, extensión y localización del predio. b) Acreditar la calidad de propietario del predio, aportando copia del certificado de tradición del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor o poseedor del inmueble. Cuando el solicitante sea arrendatario, el contrato deberá comprender el usufructo del bosque natural o plantación que se pretende registrar.

Que mediante la Resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establece lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, con el fin de fomentar la sostenibilidad del recurso.

Que la señora MYRIAM ZULUAGA DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.281.926 expedida en Buga (Valle), con domicilio en la calle 22 No. 1-12, del municipio de Tuluá, propietaria del predio denominado Hacienda Zanjón Hondo Lote No. 2, con matrícula inmobiliaria No. 384- 99559; mediante escrito presentado en fecha 28 de junio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Hacienda Zanjón Hondo Lote No. 2, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Myriam Zuluaga de Ortiz.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Fredy Zúñiga.
5. Poder Especial que la señora Myriam Zuluaga de Ortiz, propietaria del predio Hacienda Zanjón Hondo Lote No. 2, le confieren al señor Fredy Zúñiga, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.
6. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 2031 de fecha 29 de junio de 2004, de la Notaria Cuarta Encargada del círculo de Cali Valle.
7. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-99559, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 18 de junio de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. Documento "Plan de manejo y aprovechamiento forestal persistente de guadua Tipo II, predio Hacienda Zanjón Hondo Lote No. 2, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.
9. Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.
10. Plano o croquis de localización general del predio Hacienda Zanjón Hondo Lote No. 2.

Que por auto de fecha 2 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dispuso iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MYRIAM ZULUAGA DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.281.926 expedida en Buga (Valle), propietaria del predio denominado Hacienda Zanjón Hondo, lote No. 2, con matrícula inmobiliaria No. 384-99559; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Hacienda Zanjón Hondo, lote 2 ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca y ordenó la práctica de una visita al sitio motivo de la solicitud.

Que mediante factura de venta No. 89257427 la señora MYRIAM ZULUAGA DE ORTIZ, canceló el servicio de evaluación de la solicitud de autorización para el aprovechamiento forestal persistente, por valor de \$109.260.00, el día 9 de julio de 2019.

Que en fecha 19 de julio de 2019, fue fijado en la cartelera oficial de la DAR Centro Norte, de la CVC, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, al predio objeto de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 25 de julio de 2019.

Que en fecha 24 de julio de 2019, fue fijado en lugar público de la Alcaldía Municipal de Tuluá, el aviso correspondiente a la práctica de la visita ocular, al predio objeto de la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente, y desfijado el 30 de julio de 2019.

Que la visita ocular fue practicada el día 15 de agosto de 2019, por parte de un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, quien rindió el informe correspondiente, en el cual recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

Que en fecha 26 de agosto de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales y un Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en el informe de visita ocular proferieron el concepto técnico respectivo del cual se transcribe lo siguiente:

"Descripción de la situación: Según la escritura pública No.2.031 del 29 de junio de 2.004 y el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 384-99559 del 18 de junio de 2.019, se trata del predio Zanjón Hondo Lote No. 2, con una extensión superficial de 272,6 has, distribuidas en bosque natural de guadua (6,52 has), zonas forestales protectoras (25 has), pastos (207,08 has) e infraestructura (2.0 has).

El gradual tiene una densidad media de 3.155 individuos por ha. o sea 0,31 tallos por m²: El 71,52 por ciento (2.257) corresponden a las maduras, 12,55 por ciento (396) a las viches, 8,48 por ciento (268) a los renuevos, el 5,02 por ciento (152) a las secas y el 2,42 por ciento (76) a las matambas.

Revisado el PMAF se decidió inventariar las fajas No. 40 parcelas 4 y 7, faja No. 41 parcelas 3 y 10, faja No. 47 parcelas 2 y 8.

Se verificó la coincidencia de rumbos y puntos detallados en los planos, con el propósito de constatar el perímetro del gradual. El área efectiva a explotar es de 6,2 has.

Igualmente, la observación de las demás parcelas reportadas.

Procesados y analizados los datos obtenidos en las cinco (5) parcelas (15,8% del total) con los presentados en el PMAF, encontramos que el coeficiente de correlación para el total de guadas es de 1.0 y de 1.0 para las maduras.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Desde la toma inicial de los datos (febrero de 2019), no se observa un aumento en el número total de guadas (2.960 – 2.960) e igualmente en las maduras, lo cual indica un comportamiento dinámico del gradual desde el punto de vista biológico-estructural.

El cálculo del tamaño de la muestra y los errores máximos permisibles para el tipo de inventario (Muestreo aleatorio por conglomerados - MAC) se ajusta con lo exigido en los términos de referencia para la formulación de los planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guada estipulado en el Protocolo para la Revisión y Evaluación de Planes de Manejo Forestal – PMF; construido mediante un trabajo interinstitucional adelantado conjuntamente entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE), el Proyecto Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia y varias Autoridades Ambientales Regionales: CARDER, CODECHOCÓ, CORANTIOQUIA, CORPOCALDAS, CORPONARIÑO, CORPONOR, CORPOURABÁ, CORTOLIMA, CRC y CVC.

De acuerdo con la resolución CVC 0100 No. 0100 - 0439 del 13 de agosto de 2008, y lo observado, el volumen aparente de la guada en pie es de 0,1177 m³ (D = 11,5 cm y at = 20,6 mts), datos utilizados para el cálculo del volumen a otorgar.

Hidrografía y áreas forestales protectoras: El área del predio drena sus aguas al río Morales afluente del río Cauca.

El gradual hace parte de la zona forestal protectora de la quebrada Guabinas que conforma el río Morales, por lo que la I.C. a autorizar debe ser menor a la sugerida por el asistente técnico (35%).

Igualmente, el predio por su ubicación es susceptible de ser afectado por fuertes vendavales que pueden originar volcamiento de los individuos remanentes del aprovechamiento.

Son sus linderos: Norte: Predios Hacienda Las Brisas – Sur: Predio La Colina – Este: Predio Loma Bonita, predio Matecito y quebrada Guabinas – Oeste: Doble calzada Tuluá - Andalucía.

997 a.s.n.m

Fisiografía y Suelos: Corresponde a la provincia fisiográfica enmarcada en el flanco occidental de la cordillera Central, tramo medio y su paisaje al relieve montañoso fluvio- erosional.

Uso Potencial: De acuerdo con los estudios de uso potencial de suelos para el Valle del Cauca (elaborados por la CVC) y según las características físicas, químicas, topográficas, fisiográficas, relieve (pendientes) y de precipitación encontrada en el predio estos se clasifican en:

Tierras forestales productoras-protectoras (F2): Son aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura forestal permanente, permitiendo un aprovechamiento ordenado del bosque (madera y otros productos) como pueden ser por cuarteles, fajas o entresacas con prácticas exigentes de manejo de suelos, protección de cauces, labores silviculturales y de cosecha. Estas tierras tienen las siguientes características:

Relieve escarpado con pendientes entre el 40 y 75% en los rodales de Guada.

Suelos moderadamente profundos (> 50 cm).

Presencia de erosión ligera a severa.

Precipitaciones promedias anuales mayores de 1.250 mm.

11. CONCLUSIONES:

Siendo la densidad media por hectárea de 2.257 individuos maduros (E.M. de 7,15 con 95% confiabilidad), nos permite inferir que es apto para realizarle un aprovechamiento selectivo en un porcentaje no superior al 30% (677 guadas), la extracción de la guada seca (100%) y la matamba (100%).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta la varianza, la desviación estándar de la muestra, el coeficiente de variación, parámetros base para el cálculo del error de muestreo, se infiere que hay un rango aceptable de extracción cuyo límite superior corresponde a 725 guaduas maduras y uno inferior de 629 por ha.

Se considera que, una vez efectuado el aprovechamiento el remanente será de 1.580 maduras y un total de 2.244 (Maduras-renuevos-viches) de guaduas por ha.

Otorgar 12 meses para su ejecución.

Aceptar el Plan de Manejo y Aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo II, Predio Zanjón Hondo, vereda Sabaletas, municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca

y autorizar la extracción del siguiente volumen:

$2.257 \times 30\% \times 6,2 \text{ has} \times 0,1177 \text{ vol. ap.} = 4.198 \text{ guaduas maduras} = 494,1 \text{ m}^3$

Para la expedición de los salvoconductos de movilización por parte de la DAR Centro Norte, tener en cuenta lo consignado en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Volúmenes y Equivalencias", que se determinan a continuación:

PRODUCTO	EQUIVALENCIA/m ³
2 cepa de 3 metros	0,017
2 basa o esterilla de 4 metros	0,06
1 sobre basa	0,02
1 Varillón	0,02
1 guadua en pie	0,1177
8,5 guaduas en pie	1
1 lata de guadua de 2 m	0,0025
1 puntal de guadua de 2 m	0,004
100 cañabravas	1
100 cañas de bambú	1
100 Matambas	1

Por lo expuesto anteriormente, se recomienda continuar el trámite para otorgar mediante acto administrativo la autorización solicitada.

12. OBLIGACIONES:

Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

Limpiar los cauces de la quebrada Guabinas (Palizadas), además de los residuos de corte, de troncos de árboles y restos de guadua.

Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.

Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.

Efectuarlo de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire, flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental).

Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (268 – Ha), o sea 13,4 kg por ha. Iniciar cuando se haya realizado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC Tuluá - Morales, para su verificación y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento a la ejecución del aprovechamiento.

Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC Tuluá - Morales en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza la extracción”.

Hasta aquí el concepto técnico.

Que en razón de lo antes expuesto y acogiendo el concepto técnico de fecha 26 de agosto de 2019 que obra en el expediente 0731-004-002-119-2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR a la señora MYRIAM ZULUAGA DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.281.926 expedida en Buga (Valle), para que dentro del término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Hacienda Zanjón Hondo, ubicado en la vereda Sabaletas. Corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo Primero: El sistema de aprovechamiento que se autoriza es el de corte selectivo en un porcentaje de extracción no superior al 30% de los individuos maduros de la especie guadua, en un área de 6.2 hectáreas, localizadas en las coordenadas geográficas 04° 35,46' 32" de latitud Norte y 74° 04,39' 03" de longitud Oeste, a una altitud de 997 m.s.n.m.

El volumen otorgado es de 494,1 m³ que equivalen a 4.198 individuos maduros, además la extracción del 100% de las guaduas secas y matambas. Los productos resultantes podrán darse al comercio.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado el aprovechamiento fijado en este artículo, se podrá solicitar la prórroga del término con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTICULO SEGUNDO: La señora MYRIAM ZULUAGA DE ORTIZ, deberá cancelar la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTO OCHENTA PESOS (\$889.380,00) MCTE, por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

Parágrafo: Para amparar los productos con destino al comercio se deberá solicitar la expedición de los respectivos salvoconductos, los cuales serán expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la resolución 1740 del 24 de octubre de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Volúmenes y Equivalencias*”.

ARTICULO TERCERO: La señora MYRIAM ZULUAGA DE ORTIZ, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento de la presente autorización, acorde a lo estipulado en la Ley 633 de 2000 y en la resolución 0100 No. 0100-0197 del 17 de abril de 2008, resolución 0100 No. 0100-0222 de abril 14 de 2011, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

Parágrafo: Para lo anterior, se liquidará la tarifa del cobro de seguimiento con el valor declarado como costo del proyecto, obra o actividad. En tal sentido el valor a pagar por el servicio de seguimiento será la suma de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$109.260,00) MCTE, la cual deberá ser cancelada dentro de la vigencia del presente Acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Tanto la autorizada como quien realice directamente el aprovechamiento deberá cumplir con las siguientes obligaciones y recomendaciones:

1. Repicar los residuos vegetales para su descomposición y posterior aporte de nutrientes al suelo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Limpiar los cauces de la quebrada Guabinas (Palizadas), además de los residuos de corte, de troncos de árboles y restos de guadua.
- Hacer los cortes a la altura del nudo inferior (guadua) sin permitir la formación de una cavidad que favorezca el depósito de agua y la pudrición del rizoma.
- Limitar las actividades al área, especie y volumen expresados en la autorización.
- Efectuar el aprovechamiento de acuerdo con la planificación presentada en el PMAF, para que presente un impacto bajo a los recursos agua, suelo, aire, flora y fauna. (Evaluación de impacto ambiental).
- Solicitar y diligenciar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos obtenidos.
- Aplicar 50 grs de NPK a los renuevos (268 – Ha), o sea 13,4 kg por ha. Iniciar cuando se haya realizado el 50% de la actividad e informar por escrito y anticipadamente a la UGC Tuluá - Morales, para su verificación y elaboración del informe por parte del técnico operativo encargado del seguimiento a la ejecución del aprovechamiento.
- Realizar visita ocular conjunta (Profesional especializado – permisionario), para revisar el informe final entregado a la UGC Tuluá - Morales en los 10 días hábiles siguientes a la terminación de la vigencia de la resolución que autoriza la extracción.

Parágrafo Primero: Las obligaciones antes expresadas deberán ser cumplidas en la medida que se avance con las labores de aprovechamiento y dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo: La CVC por intermedio de los funcionarios de La Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte, realizará el seguimiento y control a las actividades, restricciones, recomendaciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas de policía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a la señora MYRIAM ZULUAGA DE ORTIZ, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – artículos 67-69).

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales podrá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o de la notificación por aviso, según sea el caso.

Dada en Tuluá a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abg. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE

Tuluá, 2 de julio de 2019

Que la señora MYRIAM ZULUAGA DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.281.926 expedida en Buga (Valle), con domicilio en la calle 22 No. 1-12, del municipio de Tuluá, propietaria del predio denominado Hacienda Zanjón Hondo Lote No. 2, con matrícula inmobiliaria No. 384- 99559; mediante escrito presentado en fecha 28 de junio de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Hacienda Zanjón Hondo Lote No. 2, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

11. Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrados, debidamente diligenciado.
12. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
13. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Myriam Zuluaga de Ortiz.
14. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Fredy Zúñiga.
15. Poder Especial que la señora Myriam Zuluaga de Ortiz, propietaria del predio Hacienda Zanjón Hondo Lote No. 2, le confieren al señor Fredy Zúñiga, para diligenciar el trámite ante la CVC para el aprovechamiento forestal.
16. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 2031 de fecha 29 de junio de 2004, de la Notaria Cuarta Encargada del círculo de Cali Valle.
17. Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 384-99559, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 18 de junio de 2019.
18. Documento "Plan de manejo y aprovechamiento forestal persistente de guadua Tipo II, predio Hacienda Zanjón Hondo Lote No. 2, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.
19. Mapa georreferenciado del área solicitada para aprovechamiento forestal y copia digital.
20. Plano o croquis de localización general del predio Hacienda Zanjón Hondo Lote No. 2.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MYRIAM ZULUAGA DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.281.926 expedida en Buga (Valle), con domicilio en la calle 22 No. 1-12, del municipio de Tuluá, propietaria del predio denominado Hacienda Zanjón Hondo Lote No. 2, con matrícula inmobiliaria No. 384- 99559; tendiente al Otorgamiento de una autorización para aprovechamiento forestal persistente tipo II de la especie Guadua, en el predio Hacienda Zanjón Hondo Lote No. 2, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguacalara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora MYRIAM ZULUAGA DE ORTIZ, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto a la señora MYRIAM ZULUAGA DE ORTIZ, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Hacienda Zanjón Hondo Lote No. 2, ubicado en la vereda Sabaletas, corregimiento Aguaclara, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE AUTORIZACIÓN PARA OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAULICAS

Tuluá, 13 de septiembre de 2019

Que el señor Oscar Flórez Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali, obrando en su condición de Representante Legal de la Sociedad PRODUCCIONES AGRÍCOLA CAVI S.A., identificado con el NIT. 890.332.187-2, y con domicilio en la avenida 4N No. 6N-67, teléfono 6611997, de la ciudad de Cali; mediante escritos presentados en fechas 4 de septiembre de 2019 y 11 de septiembre de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC; un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, para el traslado de un tramo del canal acequia La Rafaela en el sector adyacente a la PTAR del municipio de Tuluá, costado occidental de la vía por el predio San Felipe, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, debidamente diligenciado y firmado.
2. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, diligenciado.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Producciones Agrícola CAVI S.A, expedida por la Cámara de Comercio de Cali en fecha 15 de agosto de 2019.
4. Autorización emitida por el señor Antonio Jose Restrepo Sarmiento, Representante Legal de la Sociedad Restrepo Cruz y CIA S.C.S., para la construcción del canal de la acequia La Rafaela.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Restrepo Cruz y CIA S.C.S., expedida por la Cámara de Comercio de Tuluá en fecha 22 de agosto de 2019.
6. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-39858, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 16 de agosto de 2019.
7. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-71323, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 11 de septiembre de 2019.
8. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del representante legal de la Sociedad Producciones Agrícola CAVI S.A, señor Oscar Flórez Caicedo.
9. Documento "Memoria diseño hidráulico de canal de la acequia La Rafaela del rio Tuluá, sector predio San Felipe, corregimiento de Tres Esquinas, municipio de Tuluá, Valle del Cauca".
10. Planos

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Oscar Flórez Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.008 expedida en Cali, obrando en su condición de Representante Legal de la Sociedad PRODUCCIONES AGRÍCOLA CAVI S.A., identificado con el NIT. 890.332.187-2, y con domicilio en la avenida 4N No. 6N-67, teléfono 6611997, de la ciudad de Cali; tendiente al Otorgamiento de un permiso para la ocupación de cauces, playas y lechos, para el traslado de un tramo del canal acequia La Rafaela en el sector adyacente a la PTAR del municipio de Tuluá, costado occidental de la vía por el predio San Felipe, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad PRODUCCIONES AGRÍCOLA CAVI S.A., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$216.702,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo Primero: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

Parágrafo Segundo: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor Oscar Flórez Caicedo Representante Legal la Sociedad PRODUCCIONES AGRÍCOLA CAVI S.A., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, en el sector del costado occidental de la vía por el predio San Felipe, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Parágrafo: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

**AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE
CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**

Tuluá, 13 de septiembre de 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor RICARDO CASTELLANOS VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.498.364 expedida en Tuluá (Valle), y con domicilio en la calle 21ª No. 15-15, municipio Tuluá, teléfono 3116424395, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Fortuna, con matrícula inmobiliaria No. 384-116257; mediante escrito presentado en fecha 11 de septiembre de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Fortuna, corregimiento Barragán, del municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

16. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
17. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
18. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.
19. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 384-116257, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 11 de septiembre de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RICARDO CASTELLANOS VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.498.364 expedida en Tuluá (Valle), y con domicilio en la calle 21ª No. 15-15, municipio Tuluá, teléfono 3116424395, obrando en calidad de propietario del predio denominado La Fortuna, con matrícula inmobiliaria No. 384-116257; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Fortuna, corregimiento Barragán, del municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Ricardo Castellanos Vásquez, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor Ricardo Castellanos Vásquez para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Fortuna, corregimiento Barragán, del municipio Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Tuluá y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 16 de septiembre de 2019

Que el señor Juan Camilo Vélez Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.243.329 expedida en Tuluá, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S. identificada con NIT. No. 900.628.302-0, con domicilio en la calle 25 A No. 39-13, teléfono 2345666, de la ciudad de Tuluá; mediante escrito presentado en fecha 12 de septiembre de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio Urbanización Atiabuera, ubicada en la carrera 4 con calle 22, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

30. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado y firmado.
31. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
32. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
33. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha junio 19 del 2019.
34. Autorización para gestionar proyecto urbanístico "ATIABUERA" en el municipio de Andalucía Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

35. Certificados de tradición de matrícula inmobiliaria Nos. 384-116411, 384-116413, 384-116414, 384-116423, 384-116434, 384-116435, 384-116438, 384-116445, 384-116446, 384-116457, 384-116491, 384-116492, 384-116497, 384-116499, 384-116508, 384-116514, 384-116515, 384-116525, 384-116542, 384-116543, 384-116544, 384-116545, 384-116546, 384-116550, 384-116551, 384-116553, 384-116554, 384-116555, 384-116556, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fechas 9 de septiembre de 2019 y 21 de agosto 2019.
36. Documento "Urbanización Atiabuera, municipio de Andalucía - Memoria técnica permiso forestal arboles aislados".
37. Plano y copia digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Camilo Vélez Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.243.329 expedida en Tuluá, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S. identificada con NIT. No. 900.628.302-0, con domicilio en la calle 25 A No. 39-13, teléfono 2345666, de la ciudad de Tuluá; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, localizados en el predio Urbanización Atiabuera, ubicada en la carrera 4 con calle 22, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 433.858,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor Juan Camilo Vélez Londoño, Representante Legal de la Sociedad PROYECTOS GOLDEN S.A.S., para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Urbanización Atiabuera, ubicada en la carrera 4 con calle 22, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Andalucía y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE APROVECHAMIENTO FORESTAL ARBOLES AISLADOS

Tuluá, 3 de septiembre de 2019

Que el señor MARIO ALBERTO GARZON GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.459.731 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en el predio El Vergel, vereda Bajo Coloradas, teléfono 3178700521, del municipio de Sevilla, obrando como autorizado de la señora Luz Mery Ocampo Ramirez identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.807.813 expedida en Sevilla (Valle), propietaria del predio denominado El Vergel, con matrícula inmobiliaria No. 382-1416; mediante escrito presentado en fecha 30 de agosto de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, ubicados en el predio El Vergel, vereda Bajo Coloradas, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

38. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
39. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
40. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor Mario Alberto Garzón García.
41. Poder que la señora Luz Mery Ocampo Ramirez le confiere al señor Mario Alberto Garzón García para que lleve a cabo el trámite de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados ante la CVC.
42. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-1416 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sevilla en fecha 21 de agosto del 2019.
43. Copia simple de la escritura pública No. 32 expedida por la Notaria Única del circulo de Caicedonia Valle.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

44. Copia simple de la escritura pública No. 633 expedida por la Notaria Segunda del circulo de Sevilla Valle.
45. Documento Calculo de Volumen Aprovechamiento Forestal, predio El Vergel, vereda Bajo Coloradas, municipio Sevilla.
46. Plano (1) y copia digital.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MARIO ALBERTO GARZON GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.459.731 expedida en Sevilla (Valle), con domicilio en el predio El Vergel, vereda Bajo Coloradas, teléfono 3178700521, del municipio de Sevilla, obrando como autorizado de la señora Luz Mery Ocampo Ramirez identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.807.813 expedida en Sevilla (Valle), propietaria del predio denominado El Vergel, con matrícula inmobiliaria No. 382-1416; tendiente al Otorgamiento de una autorización para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, ubicados en el predio El Vergel, vereda Bajo Coloradas, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Mario Alberto Garzón García, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto al señor Mario Alberto Garzón García para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio El Vergel, vereda Bajo Coloradas, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ

Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES

Tuluá, 10 de septiembre de 2019

Que el señor GERMAN ALONSO GARCÉS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.857.656 expedida en Pensilvania (Caldas), y con domicilio en el Km 3 vía Chipaya, Parcelación Valle Verde, del municipio de Jamundí, teléfono 3187077343, obrando en calidad de poseedor del predio denominado La Morena, con matrículas inmobiliarias Nos. 384-31971, 384-141,384-32008, 384-22260 y 384-32914; mediante escritos presentados en fechas 28 de agosto de 2019 y 5 de septiembre de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, una concesión de aguas superficiales para abastecimiento del predio La Morena, vereda La Morena, corregimiento Galicia, del municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

20. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
21. Formato Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
22. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
23. Constancia expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Tuluá, Valle del Cauca.
24. Certificados de tradición de matrículas inmobiliarias Nos. 384-31971, 384-171, 384-32008, 384-22260 y 384-32914, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en fecha 22 de agosto de 2019.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GERMAN ALONSO GARCÉS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.857.656 expedida en Pensilvania (Caldas), y con domicilio en el Km 3 vía Chipaya, Parcelación Valle Verde, del municipio de Jamundí, teléfono 3187077343, obrando en calidad de poseedor del predio denominado La Morena, con matrículas inmobiliarias Nos. 384-31971, 384-141,384-32008, 384-22260 y 384-32914; tendiente al otorgamiento de una concesión aguas superficiales para el abastecimiento del predio La Morena, vereda La Morena, corregimiento Galicia, del municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor German Alonso Garcés Trujillo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada dentro del término establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente Auto al señor German Alonso Garcés Trujillo para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio La Morena, vereda La Morena, corregimiento Galicia, del municipio Bugalagrande, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: ORDÉNESE fijar un aviso en la Alcaldía Municipal de Bugalagrande y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de diez (10) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano.

AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE PERMISO PARA ADECUACIÓN DE TERRENOS

Tuluá, 9 de septiembre de 2019

Que la señora MARIA ISABEL ARÉVALO MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira y con domicilio en Km 1 vía Zarzal - Cartago, teléfono 3113298715, del municipio de Zarzal, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad Frutales Las Lajas S.A., propietaria del predio denominado Walquiria, con matrícula inmobiliaria No. 382-397; mediante escrito presentado en fecha 3 de septiembre de 2019, solicita a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio Walquiria, ubicado en la vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación:

47. Formulario de solicitud de autorización para adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques, debidamente diligenciado.
48. Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
49. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
50. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Frutales Las Lajas S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Tuluá, en fecha julio 2 del 2019.
51. Fotocopia simple de la Escritura pública No. 105, de fecha 7 de marzo de 2013 de la Notaría Única del Circulo de Zarzal.
52. Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 382-397 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, en fecha 29 de abril de 2019.
53. Plano general de ubicación del predio, indicando las áreas de intervención en formato análogo 100 cm x 70 cm y un C.D.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA ISABEL ARÉVALO MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira y con domicilio en Km 1 vía Zarzal - Cartago, teléfono 3113298715, del municipio de Zarzal, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad Frutales Las Lajas S.A., propietaria del predio denominado Walquiria, con matrícula inmobiliaria No. 382-397; tendiente al Otorgamiento de una autorización para la adecuación de terrenos, en el predio Walquiria, ubicado en la vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la Sociedad Frutales Las Lajas S.A, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

\$155.031,00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en una Entidad Bancaria, mediante factura que se le entregará en la oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá. La factura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente auto a la señora MARIA ISABEL ARÉVALO MEJÍA Representante Legal de la Sociedad Frutales Las Lajas S.A, para su información y en especial para dar cumplimiento al pago de la tarifa por concepto del servicio de evaluación.

CUARTO: COORDÍNESE con la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila – La Vieja, la fecha, hora y lugar, para la diligencia de una visita ocular, al predio Walquiria, ubicado en la vereda La Melva, jurisdicción del municipio de Sevilla, departamento del Valle del Cauca.

QUINTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en un lugar público de la Alcaldía Municipal de Sevilla y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, por el término de cinco (05) días hábiles, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud, incluyendo fecha y hora para la diligencia de visita ocular. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: La práctica de la visita ocular al sitio materia de la solicitud, deberá realizarse en la fecha y hora señaladas en el aviso y en ella deberán verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

SEXTO: PUBLÍQUESE un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Clara Maria Henao Castañeda, Técnico Administrativo - Atención al Ciudadano
Revisó: Abog. Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0732 – 001322 DE 2019
(17 de septiembre de 2019)

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Ddirectora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 01 de 1984, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO:

I. SITUACION FÁCTICA

Que en fecha 14 de marzo de 2018 se recibió oficio con radicado CVC Nro. 208632018, presentado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TULUÁ, de asunto: *“función preventiva control predios en Barragán – urgente”*, donde habida cuenta manifestaron:

“A esta agencia Ministerial se allegó queja presentara por la comunidad del corregimiento de Barragán, quienes manifestaron su preocupación por la intervención que está realizando el señor HEMBER MORENO PATIÑO con maquinaria pesada en los predios La Nevada y Cárpatos de s propiedad, los cuales se encuentran a más de 3.200 metros de altura (...)”

Que adicionalmente manifestó la Agencia Ministerial que se realizó visita el día 13 de marzo de 2018 e indicaron:

“1. Que en los predios La Nevada y Cárpatos si está interviniendo con maquinaria pesada y material de construcción (anexo material fotográfico).

2. Que cuentan con un permiso de rehabilitación de la vía, donde se da viabilidad para la reconformación de cunetas, alcantarillas, pasos y obras de arte necesarias por parte de la CVC, pero no para vías nuevas ni otras construcciones”²

Que como consecuencia de lo anterior, en fecha 15 de marzo de 2018 funcionarios de la DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL -DAR- CENTRO NORTE de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC- realizaron visita al lugar indicado: Predios La Nevada y Cárpatos, vereda Bengala, Corregimiento Barragán, jurisdicción del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, con el objeto de realizar recorrido de seguimiento y control a rehabilitación de vía carretable en los predios La Nevada y Cárpatos; así mismo, atender la solicitud realizada por la Personería Municipal de Tuluá y donde describieron:

“6. Descripción: (...)

Se está llevando a cabo la rehabilitación de la vía carretable en los tramos autorizados mediante oficio No. 0732-816122017 del 27 de noviembre de 2017. En el momento de la visita se pudo evidenciar que no se estaban realizando labores de adecuación con maquinaria pesada. Se dialogó y se le recomendó al señor Ilde Ever Gomez, maestro de obra realizar la canalización de las aguas resultantes por infiltración y aguas lluvias mediante la construcción de cunetas internas. (sigue registro fotográfico)

A la fecha no sea cumplido con las recomendaciones, debido a las altas precipitaciones que se están reportando en la región por estos días, las recomendaciones:

Plantar como medida de compensación cien (100) árboles que se adapten a la región, los cuales pueden ser sembrados a lo largo de la vía carretable rehabilitada o como zona forestal protectora de los nacimientos o corrientes de aguas (...)

Reconstruir las obras de arte necesarias (cunetas, drenajes, entre otras) con el fin de garantizar el buen estado de dicha vía.

Además, se pudo verificar la apertura de una vía carretable nueva en una longitud de doscientos cuarenta (240) metros aproximadamente, con alturas de taludes de cero punto cincuenta (0.50) a tres punto (3.0) metros, por un área de potreros,

¹ Oficio Radicado CVC No. 208632018 del 14/03/2018. DAR Centro Norte CVC, P. 1-4. En: 0732-039-005-018-2018.

² Ibidem.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los cuales anteriormente fueron cultivados en papa y ulluco, sin evidenciar afectaciones a nacimientos o corrientes de aguas, ni recurso bosque.

Coordenadas geográficas.

Inicio de la vía: Latitud Norte 03°59'30.782" y Longitud Oeste 75°54'57.341" altura sobre el nivel del mar de 3200 metros

Final de la vía: Latitud Norte 03°59'28.309" y Longitud Oeste 75°54'52.870" altura sobre el nivel del mar de 3.250 metros.

Es de anotar que al finalizar la nueva vía se está llevando a cabo la construcción de una vivienda, bodega y corrales. (sigue registro fotográfico)

7. **Actuaciones:** Visita al sitio, georreferenciación y registro fotográfico.

8. **Recomendaciones:** Se debe iniciar trámite administrativo correspondiente.

Se debe suspender de forma inmediata cualquier actividad sobre la vía carretable con maquinaria pesada.

(...)³

Que posteriormente, mediante memorando 0732-208632018 del 20 de marzo de 2018, el coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande manifestó, entre otras cuestiones que, "según informe de visita se pudo constatar que se realiza una rehabilitación de vía autorizada por la DAR Centro Norte de la CVC a través del oficio 0732-816122017 pero en dicho informe se evidencia que la vía excede más de 200 mts de lo permitido"⁴, oficio el cual adjunta y en donde se evidenció que se manifestó, por parte de la DAR Centro Norte de la CVC:

"Dadas las condiciones del carretable observado en los seiscientos ochenta y seis metros (686m) del recorrido realizado, se considera viable ambientalmente su rehabilitación, realizando limpieza de su banca, taludes y reconfigurando sus cunetas y construyendo las alcantarillas y pasos requeridos donde sea necesario, (...)"⁵

Que, como consecuencia de todos los hechos anteriores, en fecha 22 de marzo de 2018, mediante Resolución 0730 No. 0732-000484 de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, impuso una medida preventiva al señor HEMBER MORENO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.236.421 de Ibagué Tolima, consistente en:

"**SUSPENDER** de manera inmediata las actividades relacionadas con remoción de suelos y apertura de vías carretables en los predios La Nevada y Cápatos, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá."⁶

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en desarrollo de los Principios Fundamentales, la Constitución Política de Colombia en su artículo 8° se dispuso:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"⁷

De igual forma, la Carta Magna determinó en el artículo 49 que le corresponde al Estado "organizar, dirigir y reglamentar [...] la prestación de servicios de saneamiento ambiental" conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

³ Informe de Visita del 15/03/2019, P. 6-7. DAR Centro Norte CVC. En: 0732-039-005-018-2018.

⁴ Memorando 0732-208632018 del 20/03//2019, P. 9. DAR Centro Norte CVC. En: 0732-039-005-018-2018.

⁵ Oficio 0732-816122017 del 27/11/2017. Copia allegada en el memorando 0732-208632018 del 20/03/2018., P. 9-16. DAR Centro Norte CVC. En: 0732-039-005-018-2018

⁶ Resolución 0730 No. 032-000484 del 22/03/2018. DAR Centro Norte CVC, P. 17-19. En: 0732-039-005-018-2018.

⁷ Artículo 8°, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por otra parte, la Constitución Política establece en su artículo 58, entre otras cuestiones que: “[...] La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica [...]”

En igual sentido, la misma carta determina en su artículo 79 que:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. [...]”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.⁸

Que el artículo 95 de la Carta Política establece la obligación de cumplir, por parte de todas las personas que integran el territorio colombiano, la Constitución y la Ley; así mismo, trajo inmerso consigo unos deberes inherentes a la persona y al ciudadano, entre ellos:

“[...]”

8. Proteger los Recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.
[...]

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “[...] la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”⁹ y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”¹⁰

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”¹¹(Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Que, respecto de la Constitucionalización del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 3º Eiusdem dispuso:

⁸ Artículo 80º, Constitución Política de Colombia. Bogotá D.C. 1991.

⁹ Artículo 31º, Numeral 2º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

¹⁰ Artículo 31º, Numeral 17º. Ley 99 de 1.993. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

¹¹ Artículo 1º. Ley 1333 de 1.999. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.”¹²

En congruencia con lo anterior, el artículo 4º *ibid.*, dispuso que las sanciones ambientales “tiene una función preventiva, correctiva y compensatoria”, con el fin de “garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento”¹³.

De igual forma, adentrándonos en materia de infracción ambiental, el artículo 5º *Eiusdem* determina, entre otros aspectos que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”; así mismo, “Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente (...)”¹⁴

Por su parte, el parágrafo 1º Y 2º del artículo 5º *Eiusdem* determina que:

“PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”¹⁵

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”¹⁶

Que el artículo 31 *ibid.* Determina:

“Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”¹⁷

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece, entre otras cuestiones que:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...).

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

(...)”¹⁸

¹² Artículo 3º. *Ibid.*

¹³ Artículo 4º *ibidem.*

¹⁴ Artículo 5º *Ibid.*

¹⁵ Parágrafo 1º, artículo 5. Ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

¹⁶ Artículo 5º. Ley 1333 de 1.999. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993.

¹⁷ Artículo 31 *ibidem.*

¹⁸ Artículo 40. Ley 1333 de 1.999. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así mismo, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 refiere:

“ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”¹⁹

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 determina:

“ARTÍCULO 59. OBLIGACIÓN DE REPORTAR AL RUIA. Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro en los términos y condiciones que para tal efecto reglamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley”²⁰

Que el Decreto 3678 de 2010, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Resolución del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009” establece la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Por otra parte, en materia ambiental la Sentencia C-595 de 2010 determinó, respecto del bien jurídico constitucional del medio ambiente, así como de los deberes correlativos que:

“4.3. El bien jurídico constitucional del medio ambiente y los deberes correlativos. La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: “de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.”^[28] Es más, en varias oportunidades,^[29] este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado “unos deberes calificados de protección”

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia.^[31] Ha dicho la Corte que constitucionalmente:

“involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre (...). En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”
Dados los factores perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente que le ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad, la Corte ha sostenido el carácter de derecho fundamental por conexidad, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.

Entrados en materia de potestad administrativa sancionadora ambiental, la Corte Constitucional ha manifestado en la misma sentencia que ésta se distingue de las demás especies del derecho sancionador por cuanto:

¹⁹ Artículo 43 Eiusdem.

²⁰ Artículo 59 ibidem.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- (i) “La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.^[92]
- (ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.^[93]
- (iii) **Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”**^[94]
- (iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar (...), la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”^[95]
- (v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.^[96]²¹

Es así entonces como se puede inferir razonablemente tal como lo colige la Sentencia C-595 de 2010 que la potestad sancionadora ambiental, propia de la administración, es necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones y la realización de los fines del Estado; además, permite la consecución de los valores del orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración (...) y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas; **es así entonces que el Derecho Administrativo Sancionador constituye una ratio jurídica indispensable para la regulación de la vida en sociedad, empero tiene una finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas.** Por ello, ha de entenderse que la acepción de “SANCION” es un “mal infringido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal y por ende, este mal consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa, entre otras; ellas derivadas de la violación normativa en materia ambiental y que buscan como último fin resarcir el daño generado.”²²

Que, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca y, por lo tanto, debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

III. 1. DEL INICIO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que los artículos 12 y 13, contenidas dentro del Título III “Procedimiento para la imposición de medidas preventivas” de la Ley 1333 de 2009 establecen:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

²¹ Ibidem,

²² Eiusdem.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

[...]²³

Que con fundamento en lo anterior y de acuerdo a lo descrito en el acápite de situación fáctica del presente proveído, en fecha 22 de marzo de 2018, mediante Resolución 0730 No. 0732-000484 de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, impuso una medida preventiva al señor HEMBER MORENO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.236.421 de Ibagué Tolima, consistente en:

"SUSPENDER de manera inmediata las actividades relacionadas con remoción de suelos y apertura de vías carretables en los predios La Nevada y Cárpatos, corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá."²⁴

2. DEL PROCESO SANCIONATORIO

a. DEL AUTO DE INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO Y LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente:

"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Por lo anterior, mediante Auto de Trámite "por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor" de fecha 27 de marzo de 2018, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio al señor HEMBER MORENO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.236.421 de Ibagué, Tolima, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental; así mismo dispuso formularle señor HEMBER MORENO PATIÑO, el siguiente cargo:

"Apertura de una vía carretable en una longitud de doscientos cuarenta (240) metros aproximadamente, con alturas de taludes de cero punto cincuenta (0.50) a tres punto cero (3.0) metros, por un área de potreros en los predios La Nevada y Cárpatos, localizados en el corregimiento de Barragán, Jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, sin contar previamente con la autorización otorgada por la autoridad ambiental. Coordenadas geográficas.

Inicio de la vía: Latitud Norte 03°59'30.782" y Longitud Oeste 75°54'57.341" altura sobre el nivel del mar de 3200 metros

²³ Artículos 12 y 13 de la ley 1333 de 2009. Congreso de la República. Bogotá D.C. 1.993

²⁴ Resolución 0730 No. 032-000484 del 22/03/2018. DAR Centro Norte CVC, P. 17-19. En: 0732-039-005-018-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Final de la vía: Latitud Norte 03°59'28.309" y Longitud Oeste 75°54'52.870" altura sobre el nivel del mar de 3.250 metros.

Con esta conducta resultan presuntamente violadas las siguientes normas ambientales:

1) Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente. Artículos 179 y 180.

2) Resolución DG-526 de noviembre 4 de 2004 por medio de la cual se establecen los requisitos ambientales para la construcción de vías carreteables y explanaciones, artículo 1°.

3) Oficio CVC No. 0732-816122017 de fecha noviembre 27 de 2017

(...)²⁵

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante oficio 0732-816122017 de fecha 28 de marzo de 2018, se procedió a comunicar el referido Auto de Apertura a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, el cual a su tenor literal determina:

Artículo 21. *Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. *La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.*

Se puso en conocimiento las actuaciones adelantadas y los hechos acaecidos contenidos dentro del expediente 0732-039-005-018-2018, procediéndose a remitir copia del mismo, a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia; en igual sentido se procedió a remitir comunicación de la actuación surtida a la Personería Municipal de Tuluá, en fecha 4 de abril de 2018, mediante oficio 0732-816122017.

Que en fecha 22 de junio de 2018 a las 03:00 p.m. se procedió a notificar personalmente el referido Auto de Trámite a la apoderada, debidamente facultado para ello, del señor HEMBER MORENO PATIÑO, Dra. CARMEN ISABEL MARLES GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.982.24 de Santiago de Cali (V) y Tarjeta Profesional expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, No. 193385.

3. LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente:

"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

Que el día 9 de julio de 2018 mediante Radicado CVC Nro. 490502018, el señor HEMBER MORENO PATIÑO presentó escrito dando contestación a la Formulación de cargos. (Folios 40-42).

En el memorial de descargos manifiesto el señor HEMBER MORENO PATIÑO, a los cargos formulados que en los predios La Nevada y Cárpatos existía una única vía de acceso a la vivienda que estaba en estado de abandono, lo cual dificultaba el acceso a ésta.

²⁵ Auto de Trámite "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor" de fecha 27/03/2019. DAR Centro Norte CVC, P. 22-27. En: 0732-039-005-018-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Manifiesta también el inculpado que mediante oficio proferido por la DAR Centro Norte de la CVC (0732-816122017 del 27/11/2017), se autorizó la rehabilitación de carretable dentro de los predios, en un tramo de 686 metros; indica además que la rehabilitación fue realizada conforme los parámetros del oficio 0732-816122017)

Indicó también que en fecha 22 de enero de 2018, el inculpado comunicó el inicio de la adecuación del preexistente carretable a la DAR Centro Norte de la CVC; arguye además que con la rehabilitación del carretable no hubo daños al medio ambiente y que por recomendación de la CVC se suspendió la actividad sobre la vía preexistente.

Adicionalmente, argumenta el inculpado que no vulneró las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables. Además, el inculpado manifestó respecto de la exclusión de responsabilidad que con la rehabilitación del carretable no se violaron normas ambientales y que la rehabilitación del preexistente obedeció a circunstancias de fuerza mayor, toda vez que éste estaba abandonado por la incursión de fuerzas armadas; por lo anterior solicitan se de aplicación al artículo 8° de la Ley 1333 de 2009

Argumenta también el inculpado, respecto de los atenuantes de la responsabilidad que con las visitas realizadas por la DAR Centro Norte de la CVC se colige que no existió daño al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o a la salud humana y por tanto, están inmersos, habida cuenta manifiesta el señor HEMBER MORENO PATIÑO, en las causales establecidas en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009; adicionalmente indicó que la rehabilitación del carretable se realizó teniendo en cuenta la Resolución DG 526 de 2004, artículo 1°. En razón a ello, el inculpado manifestó en su escrito de descargos que no hay razón para imponer sanción de multa, toda vez que a la letra indicó: *“no se afectó recurso natural alguno y muy por el contrario se sembraron arboles nativos”*

4. ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente:

“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Revisado el memorial de descargos, se evidencia que el señor HEMBER MORENO PATIÑO no solicitó la práctica de pruebas; adicionalmente, esta corporación no evidenció la necesidad de allegar más elementos probatorios al proceso sancionatorio; en razón a lo anterior, se procedió al Auto de Cierre de Investigación.

5. CIERRE DE LA INVESTIGACION

Mediante auto de fecha julio 17 de 2018 se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra del señor HEMBER MORENO PATIÑO; así mismo, se corrió traslado al inculpado para que si lo considere pertinente presente los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la comunicación del auto. (folio 43); adicionalmente, en el mismo auto se dispuso designar al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande para que, una vez vencidos los términos para la presentación de los Alegatos de Conclusión, elabore el concepto técnico de Calificación de la Falta.

De igual forma, se procedió a reconocer personería a la Abogada, Isabel Marles Gomez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.982.214 y tarjeta profesional No. 193385 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dando cumplimiento a los términos previstos para la presentación de los Alegatos de conclusión, la apoderada del señor Hember Moreno Patiño mediante correo electrónico allegó memorial de alegatos de conclusión, quedando radicado mediante el No. CVC 574432018 del 9/08/2019 (folios 46-47).

En fecha 13 de agosto de 2018, la abogada CARMEN ISABEL MARLES GOMEZ, apoderada, presentó en físico en la Ventanilla Única de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC el memorial de los alegatos de conclusión, quedando radicado con el consecutivo No. 582952018 (folios 48-49) y en cuyo contenido manifestó, nuevamente que en los predios La Nevada y Cárpatos existía una única vía de acceso a la vivienda que estaba en estado de abandono, lo cual dificultaba el acceso a ésta.

Manifiesta también la apoderada que mediante oficio proferido por la DAR Centro Norte de la CVC (0732-816122017 del 27/11/2017), se autorizó la rehabilitación de carreteable dentro de los predios, en un tramo de 686 metros; indica además que la rehabilitación fue realizada conforme los parámetros del oficio 0732-816122017

Indicó también que en fecha 22 de enero de 2018, se comunicó el inicio de la adecuación del preexistente carreteable a la DAR Centro Norte de la CVC; arguye además que con la rehabilitación del carreteable no hubo daños al medio ambiente y que por recomendación de la CVC se suspendió la actividad sobre la vía preexistente.

Adicionalmente, argumenta la apoderada que no se vulneraron las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables. Además, manifestó respecto de la exclusión de responsabilidad que con la rehabilitación del carreteable no se violaron normas ambientales y que la rehabilitación del preexistente obedeció a circunstancias de fuerza mayor, toda vez que éste estaba abandonado por la incursión de fuerzas armadas; por lo anterior solicitan se de aplicación al artículo 8° de la Ley 1333 de 2009

Indicó también, respecto de los atenuantes de la responsabilidad, que con las visitas realizadas por la DAR Centro Norte de la CVC se colige que no existió daño al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o a la salud humana y, por tanto, están inmersos, en las causales establecidas en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009; adicionalmente indicó que la rehabilitación del carreteable se realizó teniendo en cuenta la Resolución DG 526 de 2004, artículo 1°. En razón a ello, el inculpado manifestó en su escrito de descargos que no hay razón para imponer sanción de multa, toda vez que a la letra indicó: “no se afectó recurso natural alguno y muy por el contrario se sembraron arboles nativos”

7. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece:

“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

7.1. Que en fecha febrero 22 de 2019 el Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande rindió el Concepto Técnico de Calificación de la Falta, el cual obra en el expediente 0733-039-005-018-2018 (Folios 50 a 54) del cual se transcribe lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO – CALIFICACION FALTA

1. Dependencia:

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO NORTE

Tuluá, febrero 22 de 2019

Expediente No. 0733-039-005-018-2018

Investigado: Hember Moreno Patiño

2. Nombre del funcionario o funcionarios:

Los funcionarios de la CVC que tuvieron conocimiento de los hechos y que suscribieron los informes que dieron origen al inicio de este trámite administrativo, son: Juan Carlos Fernández y Mario Martínez.

3. Fecha y hora de la visita:

Se realizó la visita en fecha 15 de marzo de 2018 a las 9:00 AM.

4. Fecha y Hora de Ocurrencia:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se estima que la actividad que configura la infracción se inició a principios del mes de marzo de 2018.

5. Coordenadas Planas: N/A

6. Coordenadas Geográficas: Al inicio de la vía carretable: Latitud Norte 03°59' 30.782" y Longitud oeste 75°54,57'.341", con altura sobre el nivel del mar de 3.200 metros. Al final de la vía carretable: Latitud Norte 03°59'28.309" y longitud oeste 75°54', 52.870" y altura sobre el nivel del mar 3.250 metros.

7. Cuenca Hidrográfica: Cuenca Hidrográfica del Río Bugalagrande

8. Municipio: Municipio Tuluá, Departamento Valle del Cauca.

9. Corregimiento: Barragán.

10. Vereda: Barragán

11. Predio: La nevada y Cárpatos

12. Propietario: Sr. Hember Moreno Patiño

13. Sector: Ver numerales 7 al 10.

14. Tipo de Evento:

En este caso se trata de una infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente consistente en la remoción de suelos para la apertura de una vía carretable de aproximadamente 240 metros, con altura de taludes entre los 0,50 metros y los 3,0 metros de altura, en un área de potreros los cuales anteriormente fueron cultivados en papa y ulluco. No se evidenció afectaciones a nacimientos o corrientes de aguas, ni al recurso bosque. Esta actividad se realizó sin obtener previamente el permiso de apertura de vía carretable ante la autoridad ambiental.

15. Causas: De lo observado en el informe se concluye que lo que motivó la apertura de la vía carretable es la construcción de las instalaciones agropecuarias del predio y la vivienda del mismo.

16. Afectación de la Infraestructura: Con la actividad constitutiva de la infracción ambiental, no aparece información alguna que evidencia afectación a infraestructuras públicas o privadas.

17. Uso del Suelo: Potreros y bosques naturales

18. Descripción de la Situación:

La infracción de que trata el numeral 14, fue realizada por el señor Hember Moreno Patiño, conducta que originó la imposición de una medida preventiva mediante Resolución 0730 No. 0732-000484 de marzo 22 de 2018 (Folios 17-19); el inicio de un proceso sancionatorio y formulación de cargos mediante Auto de trámite de fecha 27 de marzo de 2018 (Folios 22 – 27). Los cargos formulados fueron los siguientes:

"Apertura de una vía carretable en una longitud de doscientos cuarenta (240) metros aproximadamente, con alturas de taludes de cero punto cincuenta (0,50) a tres punto cero (3,0) metros, por un área de potreros en los predios La Nevada y Cárpatos, localizados en el Corregimiento Barragán, Jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, sin contar previamente con la autorización otorgada por la autoridad ambiental."

Coordenadas geográficas:

Inicio de la vía: Latitud Norte 03°59'30.782" y Longitud Oeste 75° 54' 57.341, altura sobre el nivel del mar de 3200 metros.

Final de la vía: Latitud Norte 03°59'28.309" y Longitud Oeste 75° 54' 52.870 altura sobre el nivel del mar de 3250 metros".

Con esta conducta resultan presuntamente violadas las siguientes normas ambientales:

1) Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente. Artículos 179 y 180.

2) Resolución DG-526 de noviembre 4 de 2004 por medio de la cual se establecen los requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanaciones, Artículo 1°.

3) Oficio CVC No. 0732-816122017 de fecha noviembre 27 de 2017

Que en el memorial de descargos presentado por el señor Hember Moreno Patiño (folios 40 – 42) se manifestó lo siguiente:

"(...) DEFENSA DE LOS CARGOS

Que en los predios La nevada y Cárpatos, localizados en el Corregimiento de barragán del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, existía una única vía de acceso a la vivienda que se encontraba en estado de abandono, dificultando el acceso a la misma y más aún en temporada de lluvias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en vista de lo anterior se solicitó la viabilidad a la CVC – DAR centro norte, entidad que mediante el Oficio No. 0732-816122017 del 27 de noviembre de 2017, previa visita, concedió viabilidad ambiental de carretable dentro de los predios en mención en un tramo de 686 metros, rehabilitación que se realizó conforme lo establecido dentro del oficio No. 0732-816122017.

Que conforme lo determinó el oficio No. 0732-816122017, se envió un oficio de fecha 22 de enero de 2018 a la CVC – DAR CENTRO NORTE, informando el inicio de los trabajos de adecuación de la vía.

Que se realizó la rehabilitación del carretable no hubo daños al medio ambiente. Que por recomendación de la CVC – DAR CENTRO NORTE, se suspendieron las actividades sobre el carretable.

Que no se vulneraron las normas contenidas en el Código de Recursos naturales, renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes.

EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que dentro de la rehabilitación del carretable que se realizó en los predios La Nevada y Cárpatos, localizados en el Corregimiento de Barragán, del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, no se violaron normas ambientales.

La rehabilitación del carretable obedeció a una circunstancia de fuerza mayor, toda vez que el carretable existente estaba abandonado, ya que la zona fue afectada por incursión de fuerzas armadas y se tuvo que descuidar el predio, razón por la cual invocamos el eximente de responsabilidad de que trata el artículo 8° de la ley 1333 de 2009.

ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD

Ahora bien, con base en las visitas hechas por la CVC-DAR CENTRO NORTE, se puede colegir que no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, por lo tanto, estamos inmersos en las causales que establece el artículo 6° de la ley 1333 de 2009.

Así mismo la rehabilitación efectuada a la vía carretable se efectuó teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1° de la resolución DG-526 de 2004.

Así las cosas, no vemos razón alguna para imponer sanción de multa toda vez que no se afectó recurso natural alguno y muy por el contrario se sembraron árboles nativos". (Sigue firma).

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y LAS PRUEBAS

El cargo formulado se resume en la apertura de una vía carretable nueva de aproximadamente 240 metros de longitud con taludes que van desde los 0,5 metros hasta los 3,0 metros de altura dentro de los predios La Nevada y Cárpatos, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.

Con esta conducta se viola presuntamente las siguientes normas:

- 1) Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente. Artículos 179 y 180.
- 2) Resolución DG-526 de noviembre 4 de 2004 por medio de la cual se establecen los requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanaciones, Artículo 1°.
- 3) Oficio CVC No. 0732-816122017 de fecha noviembre 27 de 2017

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, establece en sus artículos 179 y 180 lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales”.

La Resolución DG-526 de noviembre 4 de 2004 por medio de la cual se establece los requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanaciones, la cual establece lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

*1. **COMPETENCIA:** Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.*

*2. **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita”.

Que mediante oficio CVC No. 0732-816122017 de fecha noviembre 27 de 2017, se le da viabilidad ambiental al señor Hember Moreno Patiño, para la rehabilitación de una vía carretable existente. No obstante, se le recomendó que no se podían iniciar labores de apertura de tramos nuevos sin contar con la debida autorización de la CVC, obligación que incumplió.

Teniendo en cuenta lo anterior, no son de recibo los descargos que expone el inculpado Sr. Hember Moreno Patiño, por las siguientes razones:

El señor Hember Patiño manifiesta que solicitó a la CVC la viabilidad para rehabilitar una vía carretable abandonada dentro del predio la Nevada y Cárpatos y que la CVC mediante oficio 0732-816122007 del 27 de noviembre de 2017, previa visita, concedió la viabilidad ambiental de rehabilitación del carretable dentro de los mencionados predios en un tramo de 686 metros, rehabilitación que se realizó conforme lo establecido dentro del oficio No. 0732-816122017 del 27 de noviembre de 2017.

Al respecto, no es cierto lo manifestado por el señor Hember Moreno, puesto que si bien es cierto que se le expidió mediante el oficio CVC No. 0732-816122017 del 27 de noviembre de 2017, la viabilidad ambiental para rehabilitar la vía carretable en abandono, también es cierto que en el mismo oficio se impusieron unas obligaciones expresamente, donde se encuentra la siguiente:

“(…)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **No se pueden iniciar labores de apertura de tramos nuevos sin contar con la debida autorización de la CVC.**

El no cumplimiento a las anteriores recomendaciones dará lugar a la aplicación de sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009”

En tal sentido, no puede ser de recibo la afirmación que el señor Hember Moreno hace en sus descargos, puesto que resulta evidente la violación a la obligación contenida en el oficio que le permitió hacer la rehabilitación de la vía.

Así las cosas, al no obtener el permiso para la apertura del tramo nuevo de 240 metros de vía carretable con cortes de talud entre 0,5 metros y 3,0 metros en los predios La Nevada y Cárpato, está violando el oficio No. 0732-816122017 del 27 de noviembre de 2017, y la Resolución DG-526 de noviembre 4 de 2004 por medio de la cual se establece los requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanaciones.

El oficio No. 0732-816122017 del 27 de noviembre de 2017 es muy claro en establecer que el concepto es para la viabilidad de un carretable en abandono y le advierte que para tramos de vía nueva debía solicitar el permiso de la autoridad ambiental so pena de la aplicación de las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

Se aclara entonces que la imputación que se le hace es el haber omitido la solicitud del permiso para la apertura de una vía nueva de aproximadamente 240 metros, violando flagrantemente lo recomendado en el oficio No. 0732-816122017 del 27 de noviembre de 2017 y el artículo 1º de la Resolución DG-526 de noviembre 4 de 2004 por medio de la cual se establece los requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanaciones.

Eximentes de responsabilidad

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 8º establece lo siguiente:

Artículo 8º. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

En cuanto a la exclusión de responsabilidad que manifiesta el señor Hember Moreno, relacionada con una incursión de fuerzas armadas que motivo el abandono del predio, argumentando que tal circunstancia se constituye en fuerza mayor, este despacho considera que no puede ser de recibo tal pretensión puesto que independiente a que el predio haya estado abandonado por la causa que fuera, no exonera a su propietario de solicitar los permisos que se requieran para el uso de los recursos naturales, en este caso para la apertura de una vía carretable nueva de 240 metros de longitud.

Si solicitó a la autoridad ambiental el concepto de viabilidad para la rehabilitación de una vía en estado de abandono ¿POR QUÉ NO SOLICITO A LA MISMA AUTORIDAD EL PERMISO PARA LA APERTURA DE UNA VIA CARRETEABLE NUEVA?

Circunstancias de atenuación

El artículo 6º de la ley 1333 de 2009, en su artículo 6º. Establece:

Artículo 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

En cuanto a los atenuantes de responsabilidad que argumenta el inculpado cuando manifiesta que no se causó daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, es preciso aclarar al inculpado que la apertura de la vía nueva de 240 metros de longitud, con cortes de talud entre los 0,5 y 3,0 metros, genera un impacto ambiental al recurso natural suelo y afecta el paisaje, lo que origina labores de restauración y compensación ambiental, por tal motivo la causal de atenuación que se pretende invocar no es de recibo por esta autoridad.

De otra parte, la siembra de árboles que dice que se está llevando en el predio no es una acción resarcitoria por iniciativa propia, como lo señala el numeral 2 del artículo 6° de la ley 1333 de 2009, puesto que la siembra de los árboles obedece a la obligación impuesta en el oficio 0732-816122017 del 27 de noviembre de 2017.

Por último, el inculpado presentó los alegatos de conclusión, con los mismos argumentos expuestos en los descargos.

En vista de lo anterior los argumentos expuestos por el inculpado, no desvirtúan la presunción de culpa por la acción y omisión por no obtener el permiso para la apertura de la vía carretable nueva.

Consideraciones legales del despacho

Se debe tener en cuenta que el presunto infractor en materia sancionadora ambiental, tiene la carga de la prueba, acorde con lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, el cual dice:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

En el mismo sentido el parágrafo del artículo quinto *Ibidem*, dice:

“ARTICULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Respecto a la presunción de la culpa y el dolo en cabeza del infractor, la Corte Constitucional en Sentencia C – 595 de 2010 de julio 27 de 2010, Magistrado Ponente, Doctor, Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó lo siguiente:

"(...) 7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral - al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

7.5. Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. (...)" (Subrayas fuera del texto original).

En virtud del análisis anterior, se concluye que los argumentos expuestos por el señor Hember Moreno Patiño, no logró desvirtuar los cargos imputados por la autoridad ambiental, en este caso La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC".

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Una vez analizado lo anterior se determina que el señor Hember Moreno Patiño, con cedula de ciudadanía No. 14.236.421 es responsable de realizar la:

"Apertura de una vía carretable en una longitud de doscientos cuarenta (240) metros aproximadamente, con alturas de taludes de cero punto cincuenta (0.50) a tres punto cero (3.0) metros, por un área de potreros en los predios La Nevada y Cárpatos, localizados en el Corregimiento Barragán, Jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, sin contar previamente con la autorización otorgada por la autoridad ambiental.

19. Propuesta de intervención: N/A

20. Notas: N/A

21. Recomendaciones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se deberá imponer una sanción de multa, de conformidad con lo señalado en artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

Para tal efecto se deberá tasar la multa de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrado en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; y las demás normas concordantes.

No obstante, lo anterior, se deberán imponer como medidas resarcitorias o correctivas, la obligación de construir todas las obras de arte que ser requieran para la protección del carreteable y evitar procesos de erosión en la zona.

22. Requerimientos: N/A

23. funcionario(s) Responsable(s):

(siguen firmas)²⁶

7.2. Que en fecha 15 de agosto de 2019, se expidió el concepto técnico de tasación de multa (Pag. 63-71), el cual se transcribe a continuación:

“CONCEPTO TÉCNICO TASACIÓN DE MULTA

Proceso sancionatorio. Expediente 0732-039-005-018-2018

Infractor: HEMBER MORENO PATIÑO

Una vez expedido el concepto de calificación de la falta en el presente proceso sancionatorio, donde se determinó que el señor HEMBER MORENO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.236.421, expedida en Ibagué (T), es responsable de los cargos imputados y que por tal motivo se le debe imponer una sanción de multa, se procede a su correspondiente tasación.

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expidió los *criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

Que definidos los criterios para la imposición de la sanción, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”.

Para la tasación de la multa, se toma como referencia los criterios contenidos en el artículo cuarto de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

²⁶ Concepto Técnico de Calificación de Falta de fecha 22/02/2019. DAR Centro Norte CVC, P. 50-54. En: 0732-039-005-018-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos toques en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer.

- Beneficio ilícito (B).** Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

Considerando el contenido del concepto técnico de calificación de la falta de fecha 22 de febrero de 2019, en el cual se determina la responsabilidad en materia ambiental del señor HEMBER MORENO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.236.421, expedida en Ibagué (T), se concluye que existe infracción a las normas de protección ambiental, al realizar la apertura de una vía carretable en una longitud de doscientos cuarenta (240) metros aproximadamente, con alturas de taludes de cero punto cincuenta (0.50) a tres punto cero (3.0) metros, por un área de potreros en los predios La Nevada y Cárpatos, localizados en el Corregimiento Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, sin contar previamente con la autorización otorgada por la autoridad ambiental; sin embargo, no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una venta de productos que pudiese generar un ingreso real al infractor; por lo tanto se determina que $Y_1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado; es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona. Por lo tanto, la inversión que debió realizar el señor HEMBER MORENO PATIÑO se considera que fue, al año 2018, de acuerdo a lo contenido en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018 "Por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066- 2017 del 2 de febrero de 2017" de \$105.893,00 pesos m/cte. por concepto de evaluación, y por seguimiento el valor de \$105.893,00 pesos M/cte.; así mismo, el valor de: \$500.000 por estudios y diseños. A continuación, se muestra una tabla con los conceptos de las fases de construcción y operación, que sirven de base para liquidar lo que debió pagar como tarifa de evaluación y seguimiento del derecho ambiental:

FASES DE CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN	
COSTOS DE INVERSIÓN	
(Incluyen los costos incurridos para):	VALOR (\$)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

i) Realizar los estudios y diseños;	\$ 500.000,00
ii) Adquirir los predios, terrenos y servidumbres; (si aplica)	\$ -
iii) Construir las obras civiles principales y accesorias; (\$70,000 hora Bulldoser, x 8horas para aperturar 240 metros)	\$ 560.000,00
iv) Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental; (si aplica)	\$ -
v) Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario (construcción de alcantarillas, cunetas y obras de mitigación)	\$ 300.000,00
COSTOS DE OPERACIÓN	
(Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad)	
i) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad; (mantenimiento por un año)	\$ 200.000,00
ii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;	\$ -
iii) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.	\$ 100.000,00
VALOR TOTAL DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD	\$ 1.660.000,00

El valor que se coloca corresponde a una cifra, que resulta de calcular los costos de inversión y de operación, al igual que el valor de la evaluación y seguimiento que debe hacer la Corporación a la actividad de la construcción de una vía carretable, también el valor de estudios y diseños de la vía, en donde: **Y₂= \$711.786,00 pesos m/cte.**

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios.

CE= Costos evitados.

T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y₃): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, no generó utilidad al infractor, derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que esta variable está relacionada más con el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían, pero que dichas inversiones se realicen con posterioridad a lo exigido legalmente. Esto no aplica en el caso de la presente infracción ambiental; por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso, en tal sentido, éste es igual a cero (0); en donde: **Y₃=0.**

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección **ALTA** por ser sitio de fácil accesibilidad, por lo tanto, **p=0.050.**

La relación entre los ingresos directos (Y₁), costos evitados (Y₂) y ahorros de retraso (Y₃), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arrojó el siguiente resultado:

$$[B] = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos.

p: capacidad de detección de la conducta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$|B| = \frac{711.786 * (1 - 0.50)}{0.50} = \$711.786.00$$

En tal sentido, y utilizando el aplicativo en Excel que tiene la CVC para la tasación de la multa, además del instructivo para diligenciar el aplicativo, arrojó el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa

BENEFICIO ILICITO

INGRESOS DIRECTOS - Y1

INGRESOS DIRECTOS (Y1) \$ -

JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS
No se consideran Ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una venta de productos que pudiese generar un ingreso real al infractor; por lo tanto, se determina que Y1= \$ 0

COSTOS EVITADOS - Y2

COSTOS EVITADOS INICIAL \$ 711.786,00 UTILIDAD NETA \$ -

TIPO DE INFRACTOR PERSONA NATURAL AÑO 2018

COSTOS EVITADOS (Y2) \$ 711.786,00 DESCUENTO \$ -

JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS
El valor que se coloca corresponde a una cifra, que resulta de calcular los costos de inversión y de operación, al igual que el valor de la evaluación y seguimiento que debe hacer la Corporación a la actividad de la construcción de una vía carretable, también el valor de estudios y diseños de la vía, en donde: Y2= \$711.786,00 pesos m/cte.

AHORROS DE RETRASO - Y3

AHORROS DE RETRASO (Y3) \$ -

JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO
Para este caso, no se generó utilidad al infractor, derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que esta variable está relacionada más con el cumplimiento de la norma ambiental y las actividades e inversiones que de esta dependían. Esto no aplica en el presente caso de infracción ambiental; por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso, en tal sentido, éste es igual a cero (0), en donde: Y3=0

TOTAL INGRESOS (Y) \$ 711.786,00

CAPACIDAD DE DETECCION (p) ALTA 0,50

BENEFICIO ILICITO (B) $B = \Sigma Y * (1-p)/p$ \$ 711.786,00

Versión: 01 Página 2 de 5 FT. 0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Afectación ambiental (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencia afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar sujeto a los topes establecidos por la ley.

La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias.

Los criterios que deben ser evaluados para la determinar la importancia de la afectación que permite su identificación y estimación, son los de INTENSIDAD, EXTENSIÓN, PERSISTENCIA, REVERSIBILIDAD Y RECUPERABILIDAD. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderados, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado. La recolección y análisis de la información constituye la fase más importante dentro del proceso de la imposición de la sanción, de tal forma que el pronunciamiento de autoridad ambiental tenga el suficiente sustento técnico y jurídico que respalde la decisión.

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: que modifiquen el uso del suelo, que impliquen emisiones contaminantes, que impliquen almacenamiento de residuos, que impliquen sobreexplotación de recursos, que den lugar al deterioro del paisaje, que modifiquen el entorno social, económico y cultural, que incumplan con la normatividad ambiental.

En este caso se consideró la información consignada en el informe de visita ocular realizada el día 15 de marzo de 2018 por funcionarios de la Corporación, en cuyo informe se dejó constancia de la apertura de una nueva vía carretable en una longitud de 240 metros aproximadamente con altura de taludes de 0,50 metros y 3.0 metros.

Identificación de los bienes de protección impactados: Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para este caso se tiene que los bienes de protección afectados fueron suelo, uso del territorio y unidades del paisaje.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos. Luego de haberse determinado que las actividades tuvieron una incidencia sobre el medio ambiente, que los cambios o daños son relevantes y que se generaron afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, por la disminución de cobertura boscosa que genera afectación sobre el hábitat de fauna de la región, hacen que la valoración de los impactos ambientales ocasionados se considere en un rango ALTO.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está por la afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó una pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará como afectación ambiental, teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67 y 99%.	8
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada mayor a cinco (5) hectáreas.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración es mayor a cinco (5) años o indefinida.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en el mediano plazo mayor a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un período mayor a 5 años – irrecuperable.	10

De lo anterior, una vez calificado cada uno de los atributos, se tienen los siguientes resultados: Intensidad (IN)= 8, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 5, Reversibilidad (RV)= 5, Recuperabilidad (MC)= 10. Dónde: $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3*8) + (2*1) + 3 + 3 + 10 = 46$, en tal sentido $I = 46$.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus	Irrelevante
		8
		Leve – 20

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	efectos.	Moderado	21
		- 40	
		Severo	41
		- 60	
		Critico	61
		- 80	

Como la **calificación de la afectación es igual a 46**, se determina que la **importancia de la afectación es SEVERO** a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Valoración del impacto sociocultural: En la Valoración de la importancia de la afectación, se deben tener en cuenta las afectaciones derivadas de la infracción a las condiciones socioculturales y económicas de la población relacionada. La investigación social, brinda estrategias tanto cuantitativas como cualitativas para obtener un estimado del grado de afectación que sufre una determinada población.

De acuerdo con la información recolectada y proporcionada en las diferentes etapas de la investigación, y después de un análisis de la información contenida en el presente expediente, y teniendo en cuenta las diferentes variables de impacto social como indicadores de primer nivel entre los cuales se consideran demografía y población, educación, salud, servicios públicos, infraestructura social local, movilidad y transporte, deporte y recreación, hábitat y vivienda, que hacen parte de los aspectos socioculturales y económicas de la población, se puede entender que los señores Germán Alonso Garcés Trujillo, Natividad Alvis Rivera y Jaime Giraldo Zuluaga, generaron una situación que afectó las dinámicas y relaciones sociales, pues alteraron o modificaron, elementos inherentes al desarrollo socioeconómico y cultural de los diferentes actores sociales del sector.

Factor de temporalidad (α). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Teniendo en cuenta los informes de visita que aparecen en el expediente, se calcula que para la adecuación del terreno y la apertura de las vías se requirió de aproximadamente 30 días.

Aplicando la anterior formula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364) * 30 + (1 - 3/364) = 1.23901$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de la siguiente expresión:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Aplicando la anterior fórmula, se tiene que:

$$i = (22.06 * 781.242) * 46 = \$792.773.132$$

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa. **Fuente:** La aplicación metodológica.



VEP

MOD: FT.0550.04

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para el presente caso tenemos lo siguiente:

Atenuantes: El infractor NO se encuentra en una de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental; donde **A= 0**.

Agravantes: No se identifican circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental del infractor, por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es cero (0); donde **A=0**.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

FUNCIÓN: ATENUANTES Y AGRAVANTES Ecológica		
ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

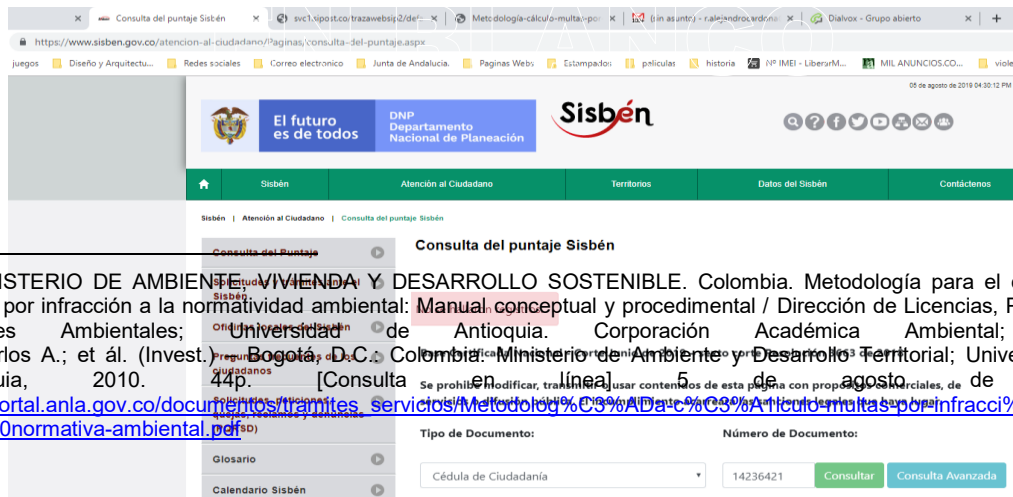
Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de afectaciones negativas del medio ambiente y los recursos naturales renovables derivados de acciones antrópicas; donde **Ca=\$ 0**.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, en este caso del señor HEMBER MORENO PATIÑO, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, de tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción; por ello, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto, al punto que sea impagable, así mismo, tampoco puede ser tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento. Por ello, este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Siguiendo la metodología para el cálculo de multas ambientales desarrollada en el Manual conceptual y procedimental de Minambiente²⁷, se realizaron las consultas del infractor como **Persona Natural**, *entiéndase como persona natural aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos*, plenamente identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.236.421 expedida en Ibagué, Tolima, en la página WEB del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -SISBEN, arrojando como resultado que **el infractor no se encuentra registrado en esta base de datos**: - Véase imagen-



²⁷ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Colombia. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (Invest.) Bogotá, D.C., Colombia: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44p. [Consulta en línea]. Fecha de acceso: 5 de agosto de 2019. http://portal.anla.gov.co/documentos/tramites_servicios/ Metodologia%20de%20C%C3%A1lculo%20de%20multas%20por%20infracci%C3%B3n%20a%20la%20normativa%20ambiental.pdf

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

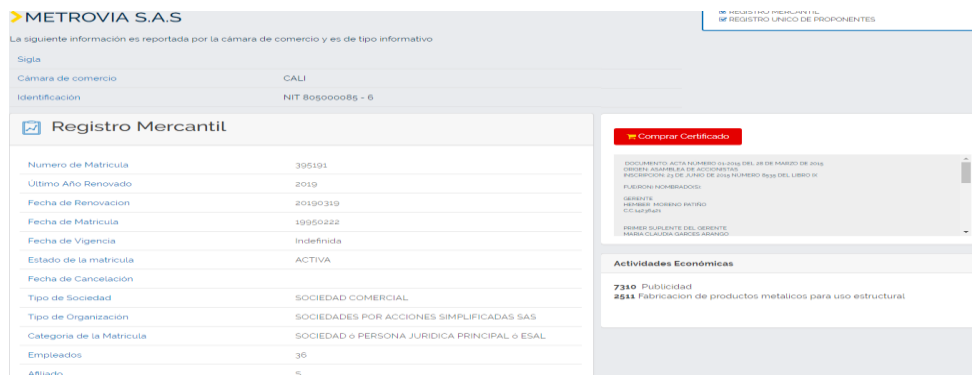
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imagen 4: consulta en la página web del SISBEN Fuente: <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>

Adicionalmente, otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del presunto infractor, cuando no se encuentra registrada la persona consultada en las bases de datos del SISBEN es la clasificación o estrato socioeconómico del consultado que para el caso particular en el país varía desde los estratos 1 al 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBEN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica; es decir, el nivel SISBEN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente.

Este recurso se utiliza exclusivamente cuando no existe información SISBEN, dado que esta última tiene una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor. Así mismo, se podrán revisar otras bases de datos del nivel nacional en donde se pueda encontrar información socioeconómica del infractor. Por ejemplo: DANE, DIAN, Registraduría Nacional, entre otros, para cotejar que el estrato socioeconómico aportado que se relaciona con la capacidad socioeconómica real del infractor.²⁸

1. Registro Único Empresarial y Social -RUES (véase imagen 5) Imagen 5: Consulta en el Registro Único Empresarial y Social - RUES Fuente: <https://www.rues.org.co/Expediente>



METROVIA S.A.S
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla
Cámara de comercio CALI
Identificación NIT 805000085 - 8

Registro Mercantil

Numero de Matricula	395191
Ultimo Año Renovado	2019
Fecha de Renovacion	20190319
Fecha de Matricula	19950222
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS-SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Empleados	35
Afiliado	S

Actividades Económicas

7310 Publicidad
2511 Fabricación de productos metálicos para uso estructural

2. Base de Datos Única de Afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud -BDUA- SGSS (véase imagen): Imagen 6: Sistema de Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUa -SGSSS Fuente: https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=ZXUesWx3wozPs2hQa7X73g==



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultado de la consulta

Información Básica del Afiliado:

²⁸ MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Colombia. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental. Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (Invest.) – Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44p. [Consulta en línea] 5 de agosto de 2019. http://portal.anla.gov.co/documentos/tramites_servicios/Metodolog%C3%ADa-c%C3%A1lculo-multas-por-infracci%C3%B3n-a-la-normatividad-ambiental.pdf

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. (véase Imagen) Imagen 7: Consulta de registro en la DIAN



4. Ventanilla Única de Registro Inmobiliario V.U.R. de la Superintendencia de Notariado y Registro – consulta de inmuebles en propiedad del señor HEMBER MORENO PATIÑO, cédula de ciudadanía No. 14.236.421 de Ibagué, Tolima.

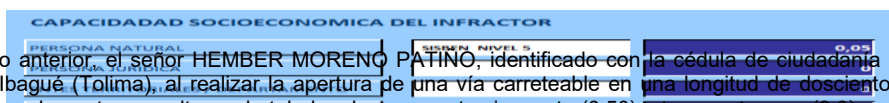
Que de acuerdo con la consulta realizada en el portal de la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario V.U.R. de la Superintendencia de Notariado y Registro y, la cual fue anexada al expediente 0732-039-005-018-2018 para evaluar la capacidad socioeconómica del infractor, se pudo determinar que el señor MORENO PATIÑO posee un total de 26 inmuebles en diferentes lugares del territorio colombiano. -véase folios 58 a 62 del expediente 0732-039-005-018-2018-, de los cuales, 12 de ellos se encuentran en la ciudad de Santiago de Cali y corresponden a una estratificación nivel 5, de acuerdo a la consulta predial realizada en el portal: <http://www.cali.gov.co/planeacion/publicaciones/107322/estratificacion-socioeconomica-de-santiago-de-cali/>

Por lo anterior, como conclusión de las consultas realizadas se tiene que:

- La plena identificación del presunto infractor: nombre y apellido completo, así como el número de identificación de la cédula de ciudadanía
- Que de acuerdo a lo verificado en la página web de la DIAN, el señor HEMBER MORENO PATIÑO tiene RUT activo, de acuerdo al número 14.236.421.
- Que desde el 01/04/2016, el señor HEMBER MORENO PATIÑO se encuentra afiliado a los servicios de medicina prepagada, en estado activo, tipo de régimen contributivo y con tipo de afiliación cotizante.
- Que a nombre del señor HEMBER MORENO PATIÑO existen 26 bienes inmuebles en diferentes partes del territorio colombiano, de acuerdo a la consulta de www.vur.gov.co
- Adicionalmente, de acuerdo a la consulta realizada en el Registro Único Empresarial <https://www.rues.org.co/Expediente>, se pudo determinar que el señor HEMBER MORENO PATIÑO posee la calidad de gerente de la empresa METROVÍA S.A., identificada con NIT Nro. 805000085-6, la cual posee según el registro mercantil 36 empleados y se encuentra en estado activa.

En consecuencia, se infiere razonablemente que el señor HEMBER MORENO PATIÑO posee un patrimonio que presuntamente es declarado ante la DIAN, que genera una renta y por lo tanto, es una persona que tiene capacidad de pago; es decir, es rentista de capital y tiene ingresos para responder por una deuda. Por lo tanto, se estima que la capacidad socioeconómica como persona natural del señor HEMBER MORENO PATIÑO es de 0,005.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado: Imagen 8: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa. **Fuente:** La aplicación metodológica.



CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR			
PERSONA NATURAL	NIT	NIVEL	VALOR
			0,05

Conforme a lo anterior, el señor HEMBER MORENO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14.236.421, expedida en Ibagué (Tolima), al realizar la apertura de una vía carretable en una longitud de doscientos cuarenta (240) metros aproximadamente, con alturas de taludes de cero punto cincuenta (0.50) a tres punto cero (3.0) metros, por un área de potreros en los predios La Nevada y Cárpatos, localizados en el corregimiento de Barragán, jurisdicción del municipio de Tuluá, sin haber tramitado los correspondientes permisos o autorizaciones exigidos por la normatividad ambiental, incumpliendo de esta manera lo previsto en el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Renovables y Protección del Medio Ambiente (artículos 179 y 180) y la resolución DG-526 del 4 de noviembre de 2004 por medio de la cual se establecen los requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanaciones (artículo 1), se hace acreedor a una multa acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones", en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

$$Multa = 711.786 + [(1.0 * 792.773.132) * (1 + 0) + 0] * 0.05 = 40.350.443$$

MULTA = \$40.350.443

En tal sentido el aplicativo Corporativo en Excel para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:
Imagen 9: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa. **Fuente:** La aplicación metodológica.

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO NORTE	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION AL RECURSO SUELO
GRUPO	UGC BUGALAGRANDE	MUNICIPIO	TULUA
EQUIPO EVALUADOR	MARIA FERNANDA MERCADO RAMOS, JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ Y RAMIRO ALEJANDRO CARDONA AGUIRRE	CUENCA	BUGALAGRANDE
CARGO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO COORDINADOR, PROFESIONAL ESPECIALIZADO, TECNICO ADMINISTRATIVO SUSTANCIADOR	EXPEDIENTE	0732-039-005-018-2018
PRESUNTO INFRACTOR	HEMBER MORENO PATIÑO	FECHA DD/MM/AA	12/08/2019

FORMULA	B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs	
VARIA	VALOR	VALOR
BENEFICIO ILICITO	792.773.132	\$ 40.350.443
AFECTACION	0	
AGRAVANTES	0,05	
COSTOS ASOCIADOS		

Por lo anterior, se debe imponer al señor HEMBER MORENO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.236.421, expedida en Ibagué (Tolima), una multa por valor de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$40.350.443)**, equivalente a 51.65 salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados para el año 2018, (siguen firmas)²⁹.
En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable de los cargos imputados al señor HEMBER MORENO PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.236.421 de Ibagué (T).

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor HEMBER MORENO PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.236.421 de Ibagué (T) una sanción consistente en multa por valor de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS**

²⁹ Concepto Técnico de Tasación de Multa de fecha: 15/08/2019. P, 63-71. DAR Centro Norte, En: 0732-039-005-018-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$40.350.443,00), equivalente a 51.65 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2.018.

Parágrafo 1. La multa impuesta en el presente artículo deberá ser pagada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

Parágrafo 2. Una vez vencido el plazo anterior y si no se acredita el pago de la multa, ésta será cobrada ejecutivamente por jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor HEMBER MORENO PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.236.421 de Ibagué (T) la siguiente medida compensatoria, la cual deberá ser cumplida en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, con el fin de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje afectados:

1. Construir todas las obras de arte que se requieran para la protección del carretable y evitar procesos de erosión en la zona de infracción ambiental de que trata el presente proceso.

PARÁGRAFO 1: El incumplimiento de la medida compensatoria señalada en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas mientras persista el incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor HEMBER MORENO PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.236.421 de Ibagué (T) mediante Resolución 0730 No. 0732-000484 del 22 de marzo de 2018.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución personalmente o por medio de aviso al señor HEMBER MORENO PATIÑO, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Personería Municipal de Tuluá, Valle del Cauca.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: RECURSOS. - Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso. El recurso de Reposición ante la directora de la Dirección Ambiental Regional de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC y el de apelación ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.

ARTICULO DÉCIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá a los 17 días del mes de septiembre del año 2019

DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y elaboró: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Técnico Administrativo –
Gestión Ambiental en el Territorio. DAR Centro Norte

Revisó: Abog. Edinson Diosa Ramirez, Profesional Especializado –
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte

Adm. Amb. Maria Fernanda Mercado Ramos, Profesional Especializado –
Coordinadora UGC Bugalagrande DAR Centro Norte

Archívese en: 0732-039-005-018-2018

DIRECCION REGIONAL NORTE

Resolución No. DRN 0349
"Por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público"
Hoja No. 4

PARAGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC, reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento o rebaja de caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberá publicarse a costa del beneficiario en el Diario Oficial, quedando éste obligado a presentar ante Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Norte de la Corporación, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de ésta Resolución, una copia del recibo de pago de la publicación y dentro de un término des diez (10) días hábiles contados a partir de dicha publicación deberá allegarse un (1) ejemplar del número del periódico donde se haya hecho tal inserción, para agregarlo al expediente (Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, Artículo 63)

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO SÉPTIMO Comisionese a la Asesora Jurídica de la Dirección Regional Norte, para la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede únicamente por la vía gubernativa el Recurso de Reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto si este fuese el medio de notificación.

Dada en Cartago, a los 21 ABR. 1999

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS
Director (E) Regional Norte
SUBDIRECCIÓN DE INTERVENCIONES
TERRITORIALES PARA LA SOSTENIBILIDAD
Oficina de Gestión Ambiental Territorial – OGAT BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN OGAT BRUT 146 DEL 2004
(29 NOV 2004)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PUBLICO”

El Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial OGAT-BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, el decreto 632 de 1994, y la Resolución 581 del 8 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Luz Helena Ramírez F. identificada con cédula de ciudadanía No. 31" 497.031 expedida en La Victoria, quien actuó en su condición de propietaria del predio San Diego, presentó la documentación pertinente a este despacho el día 3 de octubre de 2003. Para solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, el otorgamiento de una concesión de aguas de uso público, destinada a uso agropecuario, recreativo y estanques piscícolas.

Que por medio de Auto de fecha 3 de octubre de 2003, se dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente, se dispuso la práctica de una visita ocular al predio materia de la petición y se ordenó remitir el expediente al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con el fin de que se practicara dicha visita y se rindiera el informe técnico correspondiente, previa fijación de los avisos a que se refiere el Artículo 57 del Decreto 1541 de 1978, y citación y publicación a que hacen referencia los Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, y el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio de la OGAT BRUT recibe el expediente N- 246 de 2003, señala el día 02 de septiembre de 2004 a partir de las 10:00 de la mañana, para la práctica de la visita ocular y queda designado para realiza, tal visita el Ingeniero Ambiental Luis Vicente Astaiza G.

Que del Concepto Técnico de fecha 4 de septiembre de 2004, se desprende que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, puede otorgar una concesión de aguas de uso público a favor del predio San Diego, ubicado en la vereda El Castillo, jurisdicción del municipio de La Unión, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 38% del caudal promedio de la Quebrada Sabanazo, aforada en 5.30 Lt/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 Lt/seg

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1978, **"Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión"**.

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el Decreto 1541 de 1978.

Que por lo tanto, el Jefe de la **OGAT BRUT** de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente No. 246 de 2003 y obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar una concesión de aguas de uso público a favor de la señora **LUZ HELENA RAMIREZ F**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'497.031 expedida en La Victoria, propietaria del predio **San Diego** y residente en el predio, con matrícula inmobiliaria 380-37-120, ubicado en la vereda El Castillo, jurisdicción del municipio de La Unión,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 38% del caudal promedio de la **Quebrada Sabanazo**, aforada en 5.30 Lt/seg, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2.0 Lt/seg

PARAGRAFO PRIMERO: SISTEMA DE CAPTACION. La captación se hará mediante motobomba desde el cauce de la Quebrada Sabanazo.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CONDUCCION: La conducción se realizará mediante tubería de 2" desde la Quebrada Sabanazo hasta los estanques piscícolas.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El litraje que se otorga por medio de esta resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para uso doméstico y pecuario para el predio **San Diego**. Cuando se requiera para usos diferentes deberá obtenerse previa autorización de la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO: Servidumbre, no se requiere se encuentra materializada en el terreno.

PARAGRAFO QUINTO: SOBRANTES, continúan por el mismo cauce.

PARÁGRAFO SEXTO _ TASA POR USO. Para efectos del pago que por utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse el caudal asignado en la cantidad de **DOS PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO** (2.0 lit/seg.) de la fuente denominada Quebrada Sabanazo.

El no pago oportuno de dicha tase dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección Predio San Diego, Vereda El Castillo, Municipio La Unión. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en las oficinas de la CVC ubicadas en la Calle. 1 No. 14-50 2 Piso La Unión, telefax 292790.

PARAGRAFO SÉPTIMO: La tasa se pagará de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno nacional y la Corporación en su momento.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES.

1. Presentar ante la Oficina de Gestión Ambiental Territorial OGAT BRUT de la CVC, la característica de la motobomba, indicando el diámetro de succión y de impulsión.
2. Contribuir al mantenimiento de la cobertura boscosa dentro del predio y áreas forestales protectoras que comprenden los 30 metros a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía para el objeto previsto en la presente resolución.
4. No incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las Leyes y damas normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especial de la CVC, Decreto Ley 2911 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente), Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y SUS: secretos reglamentarios.
6. La señora Luz helena Ramírez F, deberá consignar en BANCOLOMBIA el valor de \$ 38.512,00 por concepto de derechos de visita ocular, al momento de la notificación de la presente providencia.

PARAGRAFO: La CVC por intermedio de la **OGAT BRUT** hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO TERCERO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente Resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sin/lentes, o por intermedio del poder judicial.

ARTICULO CUARTO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Su prórroga se efectuará, siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente licencia no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga; traspaso o aumento del caudal, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO SEXTO: Envíese la presente Resolución a la Subdirección Financiera —Operación Comercial para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Comisionese al Técnico Administrativo de la OGAT BRUT, para la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa del el Recurso de Reposición y Subsidiario el de Apelación, de los cuales podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la decisión o a la desfijación del edicto, si éste fuere el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2004.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS JOSE VELASQUEZ ARBELAEZ.
JEFE OGAT - BRUT.

Proyectó: Luis Eduardo Ramirez A.
Revisó: Doris Maria Gallego.
Pedro Julio Salcedo Arias

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781-041 DE 2010
07 ENE 2010

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PUBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, el Decreto 00155 del 22 de enero de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CVC CD No. 20 y 21 del 25 de mayo 2005, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que entre las funciones de las corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de las aguas subterráneas y superficiales y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Salvo disposiciones especiales, solo se puede hacer uso de las aguas en virtud de la concesión"

Que por medio de Resolución DG No. 593 del 02 de diciembre de 2004, " **Por medio de la cual se reglamentó en forma general el uso del agua del Río Cauca cuyas aguas discurren a lo largo de 25 municipios del departamento del Valle del Cauca** " estableciéndose las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarían el uso de las aguas del río en mención.

Que teniendo en cuenta lo establecido en la anterior reglamentación como son los estudios técnicos, forma de aprovechamiento de la tierra, tenencia de la misma y disponibilidad del recurso, la Dirección Ambiental Regional BRUT procede a otorgar una concesión de aguas a favor del predio **La Martha**, de propiedad de la señora **María Rubí Roldan de E**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.976.837 expedida en Santiago de Cali, ubicado en la vereda Juan Diaz, Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca, a quien se requirió mediante Oficio CVC No. 781-05-487-2006 de fecha 25 de septiembre de 2006, para que renovara la concesión de agua superficial a favor del predio **La Martha**, posteriormente presentó la solicitud ante la DAR BRUT, con su respectiva documentación y se recibió con auto admisorio para continuar con el debido proceso.

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que por lo tanto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora **María Rubí Roldan de E**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.976.837 expedida en Santiago de Cali, en calidad de propietaria del predio **La Martha**, ubicado en la vereda Juan Diaz, jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca en la cantidad equivalente al 0.015% del caudal base de distribución de las aguas que provienen del Río Cauca, estimándose este porcentaje en la cantidad de **Cincuenta y Cinco Punto Veinticinco Litros Por Segundo** (55.25 Lts/seg). (0.05525 M3)

Parágrafo Primero: SISTEMA DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de bombeo, mediante una motobomba instalada en la margen derecha del río cauca.

Parágrafo Segundo: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para riego de cultivos de caña de azúcar. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar una tasa por utilización de las aguas, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

Parágrafo Primero: Para efectos del pago de la tasa que por utilización de las aguas fije la corporación, estímesese la cantidad asignada en **Cincuenta y cinco punto Veinticinco Litros por Segundo** (55.25 Lt/seg), el no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizados.

ARTICULO CUARTO: OBLIGACIONES. La señora María Rubí Roldan de E, beneficiaria de la concesión de aguas queda obligado a:

1. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.
2. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Concertar con el funcionario encargado de hacer seguimiento a la presente Resolución, las medidas de conservación y protección de las corrientes de aguas que nacen y/o atraviesan el predio.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La adjudicación que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora María Rubí Roldan de E, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.976.837 expedida en Santiago de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 del 18 de abril de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente:

- I. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
- II. Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
- III. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del Proyecto, actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARAGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitido directamente al predio y/o dirección. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la C.V.C., más cercana a su residencia. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exoneran del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTICULO QUINTO: OBRAS HIDRAULICAS. El concesionario queda obligado a construir las obras que se requieran tanto para el aprovechamiento del recurso y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución no grava con servidumbre de acueducto de los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTICULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución. Su prórroga se efectuará, siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

Parágrafo Primero: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribeños o no ribeños.

Parágrafo Segundo: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTICULO NOVENO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad de la concesión las siguientes.

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de los recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTICULO DÉCIMO: NOTIFICACIONES. La presente resolución deberá notificarse personalmente a la señora María Rubí Roldan de E, y en su defecto, por edicto.

ARTICULO DÉCIMOPRIMERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, éste último directamente o en subsidio del de reposición, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la decisión o a la desfijación del edicto, si éste fuere el medio de notificación.

Dada en La Unión Valle, a los siete (7) días del mes de enero de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO FERNANDO ZAPATA OSPINA.

Director Territorial DAR BRUT.

Proyectó: Tec Operativo. Luis Eduardo Ramírez A.

Revisó. Abogado. Francisco Montoya Ramírez.

Lic. Francisco Hernán Duque Giraldo.

RESOLUCIÓN No. 106 de 2010

15 MAR 2010

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN.-PREDIO LA MARTA, VEREDA JUAN DIAZ, MUNICIPIO DE OBANDO”

El Director Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de enero 22 de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que mediante Resolución 0100 No. 0100 — 0052 del 17 de febrero de 2011, la CVC declaró: *que no hay lugar al cobro de la tasa por uso del agua, en la jurisdicción del Valle de Cauca durante los meses de Octubre a Diciembre para el periodo de facturación correspondiente al segundo semestre de 2010, a todos los usuarios que demuestren el no uso del agua como resultado de las afectaciones por la ola invernal. Igualmente, para aquellos predios que continúen inundados o imposibilitados para hacer uso del agua durante el presente periodo de facturación Enero— Junio de 2011.*

PARAGRAFO: Para hacer efectiva la medida anterior, cada Dirección Ambiental Regional verificara en el territorio de su jurisdicción las causas que generaron la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imposibilidad de usar el agua por parte del usuario correspondiente, y expedirá los actos administrativos por los cuales adoptará dicha medida, los cuales deben incluir en su arte considerativa la sustentación para el no cobro.

Que en fecha 17 de Enero de 2012, se radicó en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR BRUT, un oficio en donde solicita a esta Corporación descuento de cobro de agua por las inundaciones presentadas en la pasada y actual Ola Invernal, ubicado en el Predio La Marta, Vereda Juan Díaz, del Municipio de Obando, Valle.

En la pasada Ola Invernal este Predio se Inundó debido al aumento de los niveles del Río Cauca, afectando este predio y los cultivos en este Predio; desde el periodo comprendido del 1 de Noviembre de 2010 a 31 de Mayo de 2011.

En cuanto a la actual Ola Invernal se suspende la Concesión de Aguas Superficiales por no uso en el periodo comprendido entre el 1 de Diciembre de 2011 a 31 de Enero de 2012.

Por esta razón es necesario realizar la suspensión de la Concesión de Aguas Superficiales para el Predio La Marta, en el periodo comprendido entre el 1 de Noviembre de 2010 a 31 de Mayo de 2011

Con base en lo anterior y conforme el análisis realizado se recomienda la Suspensión de la Concesión de Aguas Superficiales para el Predio La Marta, Vereda Juan Díaz, Fuente Río Cauca del Municipio de Obando, Valle del Cauca, de propiedad del señor Carlos Alfonso Escobar Roldan. Por lo anterior se expedirá Resolución de Suspensión de la Concesión para los periodos comprendidos entre el 1 de Noviembre de 2010 a 31 de Mayo de 2011 (Según Acto Administrativo de CVC Resolución 0100 No. 0100 — 0052 del 17 de Febrero de 2011) y del 1 de Diciembre de 2011 al 31 de Enero del 2012 por no uso de la Concesión.

Que, entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que en virtud de lo anterior el Director Territorial (c) DAR BRUT, de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA — CVC atendiendo el concepto técnico y obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER la concesión de aguas superficiales -al señor Carlos Alfonso Escobar Roldan, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.222.938 de Cartago, para el Predio La Marta, Vereda Juan Díaz, en el periodo entre el 1 de Noviembre de 2010 a 31 de Mayo de 2011 (Según Acto Administrativo de CVC Resolución 0100 No. 0100 — 0052 del 17 de Febrero de 2011) y del 1 de Diciembre de 2011 al 31 de Enero del 2012 por no uso de la Concesión.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente Resolución debidamente notificada a la Dirección Financiera- Grupo Facturación y Cartera — de la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca - CVC -, con el objeto de que se haga la respectiva reliquidación de la Cuenta 7750 a nombre de Carlos Alfonso Escobar Roldan, identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.222.938 de Cartago

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o por edicto la presente Resolución al señor Carlos Alfonso Escobar Roldan, identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.222.938 de Cartago

ARTICULO CUARTO: PUBLIQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, éste último directamente o en subsidio del de reposición, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la decisión o a la desfijación del edicto, si éste fuere el medio de notificación. Dada en La Unión, a los quince (15) días del mes de marzo de 2012.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Diana Marcela Echavarría. Técnico Operativo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Ing. María Victoria Cross Garcés Coordinadora Proceso ARNUT
Abogado. Francisco Montoya Ramírez. Asesor Jurídico

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781-071 DEL 2013
01 FEB 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A NOMBRE DEL SEÑOR CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN EN EL PREDIO LA MARTA, VEREDA JUAN DIAZ, MUNICIPIO DE OBANDO, VALLE DEL CAUCA”

El Director Territorial (C) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de enero 22 de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 de mayo 25 de 2005 y la Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la Comunidad. Igualmente, en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

Que mediante Resolución 0100 No. 0100 — 0052 del 17 de febrero de 2011, la CVC declaró: *que no hay lugar al cobro de la tasa por uso del agua, en la jurisdicción del Valle de Cauca durante los meses de Octubre a Diciembre para el periodo de facturación correspondiente al segundo semestre de 2010, a todos los usuarios que demuestren el no uso del agua como resultado de las afectaciones por la ola invernal. Igualmente, para aquellos predios que continúen inundados o imposibilitados para hacer uso del agua durante el presente periodo de facturación Enero— Junio de 2011.*

PARAGRAFO: Para hacer efectiva la medida anterior, cada Dirección Ambiental Regional verificara en el territorio de su jurisdicción las causas que generaron la

Imposibilidad de usar el agua por parte del usuario correspondiente, y expedirá los actos administrativos por los cuales adoptara dicha medida, los cuales deben incluir en su arte considerativa la sustentación para el no cobro.

Que en fecha 04 de Abril de 2012, se radicó en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR BRUT, un oficio en donde solicita a esta Corporación descuento de cobro de agua por las inundaciones presentadas en la pasada y actual Ola Invernal, ubicado en el Predio La Marta, Vereda Juan Díaz, del Municipio de Obando, Valle.

Que en fecha 05 de Julio del año 2012, se realizó recorrido por el predio La Marta encontrándose que en aproximadamente 39.23 Ha, a la fecha el predio aun no se encuentra cultivado, por efectos de la pasada ola invernal.

Que mediante acta del Secretario General y de Gobierno, coordinador para la Gestión de Riesgos de Desastres del Municipio de Obando Valle del Cauca, de fecha 25 de enero del año 2013, se certifica que el predio estuvo inundado hasta el mes de mayo del año 2012.

Que mediante Concepto Técnico se recomienda expedir Resolución de Suspensión de la concesión de Aguas Superficiales para el Predio La Marta, a nombre del Señor Carlos Alfonso Escobar Roldan, vereda La Juan Díaz, Municipio de Obando, Valle del Cauca, por no uso de la concesión de Aguas Superficiales, en el periodo comprometido entre 1 de febrero de 2012 y 01 de julio del mismo año.

Con base en lo anterior y conforme el análisis realizado se recomienda la Suspensión de la Concesión de Aguas Superficiales para el Predio La Marta, Vereda Juan Diaz, Fuente Río Cauca del Municipio de Obando, Valle del Cauca, de propiedad del señor Carlos Alfonso Escobar Roldan. Por lo anterior se expedirá Resolución de Suspensión de la Concesión para el periodo comprendido entre el 1 de Febrero al 01 de Julio del año 2012, por no uso de la concesión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que en virtud de lo anterior el Director Territorial (C) DAR BRUT, de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA — CVC atendiendo el concepto técnico y obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER la concesión de aguas superficiales al señor Carlos Alfonso Escobar Roldan, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.222.938 de Cartago, para el Predio La Marta, Vereda Juan Diaz, en el período que comprende entre el 01 de Febrero de 2012 al 01 de Julio del mismo año, por no uso de la Concesión.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente Resolución debidamente notificada a la Dirección Financiera- Grupo Facturación y Cartera — de la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca - CVC -, con el objeto de que se haga la respectiva reliquidación de la Cuenta 7750 a nombre de Carlos Alfonso Escobar Roldan, identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.222.938 de Cartago.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente o por edicto la presente Resolución al señor Carlos Alfonso Escobar Roldan, identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.222.938 de Cartago

ARTICULO CUARTO: PUBLIQUESE el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, éste último directamente o en subsidio del de reposición, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de la decisión o a la desfijación del edicto, si éste fuere el medio de notificación.

Dada en La Unión, al primer (1) día del mes de febrero de 2013.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA

Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Claribel Torres Giraldo. Técnico Operativo

Revisó: Ing. María Victoria Cross Garcés Coordinadora Proceso ARNUT

Abogado. Francisco Montoya Ramírez. Asesor Jurídico

RESOLUCIÓN 0780 189

(29 ABR 2013)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial de lo dispuesto en la resolución No. DG 498 del 22 de Julio de 2005, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de las aguas subterráneas y superficiales y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de julio 26 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad, igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que "Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento Administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, El Dovio, Versalles, Zarzal, La Victoria y Obando.

Que posteriormente en el artículo 14 del Acuerdo CVC CD 20 de 2005, se señalan las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, entre las cuales se encuentra la de: Estudiar, conceptualizar y expedir los actos administrativos que resulten de las solicitudes para otorgar derechos ambientales (licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos), que demanden el ejercicio de autoridad ambiental en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los parámetros técnicos y legales.

Que acorde con lo anterior, le corresponde a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC con sede en La Unión, tramitar las solicitudes que le presenten en relación con Concesión de Aguas Superficiales, dentro de los municipios de su jurisdicción, siendo así que le compete entonces atender la solicitud presentada por Corporación Minera de Colombia S.A.S.

Que en fecha 12 de Enero de 2012, el señor Oscar Darío Cano Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.662.486, en calidad de representante Legal Suplente de la **Corporación Minera de Colombia S.A.S**, NIT 900.076.077-8, solicitó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- concesión de aguas superficiales de uso público de la quebrada La Soberana, para ser utilizadas en uso Doméstico e Industrial, para el desarrollo de un proyecto de exploración minera, localizada en jurisdicción de la vereda Sabana Blanca, corregimiento de Lituania, Municipio de El Dovio en el Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- ✓ *Formulario único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas superficiales.*
- ✓ *Copia de Contrato de Concesión Minera IEH-08441.*
- ✓ *Copia del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos.*
- ✓ *Permiso del titular del Predio para realizar las actividades de explotación.*
- ✓ *Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.*
- ✓ *Certificado de Registro Minero.*
- ✓ *Documentación soporte para el trámite Concesión De Aguas y Permiso de Vertimientos Proyecto Explotación Dovio*
- ✓ *. Planos de ubicación del proyecto.*
- ✓ *Planos (3) diseño del proyecto.*
- ✓ *Planos de ubicación del proyecto.*
- ✓ *Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.*

Que mediante oficio 0781-05657-2012-4 de fecha febrero 24 de 2012, se le solicitó al Doctor Hugo Omar Forero R., consultor de la Corporación Minera de Colombia S.A.S, presentara el documento de sustracción del área de Reserva de la Ley 2ª de 1959.

Que mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2012 La CVC, le solicitó a la Corporación Minera de Colombia S.A.S. los documentos adicionales, para continuar con el trámite administrativo de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES, entre otros la autorización de los propietarios del predio señora Anaes Quintero.

Que en fecha 09 de octubre de 2012, y recibido en la Dirección Territorial el día 14 de noviembre de 2012, la Corporación Minera de Colombia S.A.S. aportó con destino al expediente, la siguiente documentación:

- ✓ *Resolución No. 1876 del 22 de octubre de 2012, por la cual se sustrae temporalmente un áreas de la zona de Reserva Forestal del Pacifico, establecida en la Ley 2ª de 1959, y se toman otras determinaciones.*
- ✓ *Autorización por parte del propietario del predio para solicitud de concesión de aguas y permiso de vertimiento.*
- ✓ *Certificado de Tradición y Libertad del Predio Costa Rica, vereda Sabana Blanca Dovio, Valle del Cauca.*
- ✓ *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.*
- ✓ *Certificado de Uso del Suelo del predio.*
- ✓ *Diseños de la obra de captación y vertimientos 6 planos.*
- ✓ *CD con soportes de los estudios para la concesión de aguas y permiso de vertimientos, los cuales ya habían sido radicados en la CVC como soporte del trámite en medio físico.*

Que en fecha 29 de noviembre de 2012, y recibido en la Dirección Territorial el día 03 de diciembre de 2012, la Corporación Minera de Colombia S.A.S., aportó con destino al expediente, copia de una promesa de compraventa del predio Costa Rica.

Que el día 17 de febrero de 2013, se deja constancia del recibo de la documentación adicional por parte de la Corporación Minera de Colombia S.A.S.

Que mediante memorando 0781-05257-2013-5 de fecha 17 de febrero de 2013, se remite el expediente al apoyo jurídico de la DAR-BRUT, con el propósito de revisar la legalidad de los documentos aportados por la Corporación Minera de Colombia S.A.S., para continuar el trámite administrativo.

Que una vez se viabilizo la continuación del trámite administrativo por parte del apoyo jurídico el día 18 de abril de 2013, se dispuso la práctica de una visita ocular el día 20 de Marzo de 2013, previa fijación de los avisos a que se refiere el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978

Que el día 19 de abril de 2013, se rinde el correspondiente concepto técnico, por parte del profesional especializado coadyuvado por el Director Territorial de la DAR BRUT, del cual se sustrae lo siguiente:

“Localización: Predio Costa Rica, vereda Sabana Blanca, municipio de El Dovio, la fuente de abastecimiento es la quebrada La Soberana, doscientos metros aguas arriba de la bocamina antigua en coordenadas planas: 1.077.925 E; 993.664 N.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Antecedente(s): Como antecedente se establece que en el sector existió una explotación de oro en décadas anteriores, la explotación era subterránea retirando la roca para ser beneficiada en otro sitio diferente al de explotación, desde un túnel cuya bocamina está cerrada.

La CMC S.A.S. le fue otorgado contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales como cobre, plata, oro y zinc en un área aproximada de 4600 Has en los municipios de El Dovio (Valle del Cauca) y Sipí (Chocó). La zona definida para el proceso de exploración minera de oro se encuentra en un polígono de 60 Has de las cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha efectuado una sustracción temporal mediante Resolución 1876 de octubre 22 de 2012, de 15 Has + 3.579 metros cuadrados definidos en 6 polígonos, lo anterior por encontrarse al interior de la Reserva Forestal del Pacífico declarada por la Ley 2da de 1959. Una vez definida el área de sustracción La corporación puede adelantar los respectivos trámites para el otorgamiento de estos derechos ambientales.

Las etapas y/o actividades que se pretenden desarrollar en el proyecto Exploratorio son las siguientes:

- *Mantenimiento y/o adecuación de las vías existentes*
- *Construcción de apiques y trincheras manuales.*
- *Adecuación de accesos a las plataformas multipozo, a los puntos de captación y/o vertimiento, con base a los resultados de la zonificación ambiental.*
- *Construcción y operación de treinta (30) plataformas multipozos, siguiendo los lineamientos de la zonificación ambiental.*
- *Noventa (90) Perforaciones, conocidas como sondajes diamantinos con fines exploratorios.*
- *Construcción de dos (2) túneles o galerías exploratorias*

Descripción de la situación: Para el desarrollo del proceso de exploración, se requiere dos tipos de aguas superficiales para uso: 1) Domésticas para el campamento y 2) industriales por las perforaciones de exploración. El uso del recurso hídrico, será para la preparación de las lechadas de lodo y cemento, uso doméstico en la limpieza del campamento, suministro de agua al taladro, lavado de equipos, refrigeración y enfriamiento de equipos (motores), tratamiento de sólidos de perforación o rípios y aguas residuales, tratamiento de piscinas y/o tanques, entre otros.

Referente al campamento, éste se construirá en la margen derecha de la quebrada Sabana Blanca, coordenadas 4° 31' 59" N, 76° 22' 27" W, a una altura de 1.322 m.s.n.m., se proyecta una dotación de batería sanitaria, lavaplatos y comedor para una población media de 10 personas. Como el acceso a este sitio es por camino de herradura, en este sitio igualmente se prevé el arribo de los equinos.

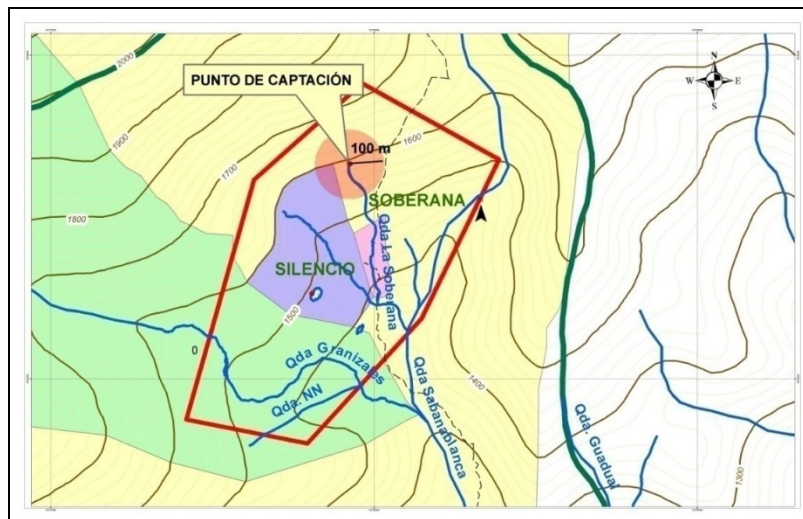
Sobre el proceso exploratorio, se indica que la recolección de muestras de material para el análisis de laboratorio se hará mediante perforaciones que requieren el montaje de plataformas de perforación, proceso en el cual se requiere el uso de agua y material arcilloso como lubricante del equipo de perforación, igualmente el agua para el lavado de los equipos.

El sitio propuesto de captación en la quebrada La Soberana se encuentra a unos 200 metros aguas arriba de la bocamina del túnel mencionado. La quebrada La Soberana es una fuente corta del altas pendientes, lecho rocoso y cauce definido por un pequeño cañón con paredes en roca con mediano grado de facturación. Durante la visita se efectuó un aforo por molinete que arrojó un caudal de 4.9 litros por segundo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Punto de captación quebrada la Soberana
Consultores, CMC, 2011

Características Técnicas:

La quebrada la Soberana es de régimen permanente y nace a una altura aproximada de 1460 m.s.n.m. La cuenca de la quebrada tiene una forma oval-redonda a oval oblonga, tiene un trazado fluvial semirrecto, con un patrón de drenaje subdendrítico y con una densidad de drenaje clasificada como eficiente y su cuenca está controlada por la litología existente. El cauce de la quebrada desde su nacimiento hasta su desembocadura sobre la quebrada el Silencio tiene una longitud total de 0,19 kms. La cuenca tiene un área de drenaje de 0,02 km² hasta su desembocadura. (Fuente Consultores, CMC, 2011).

Análisis de factibilidad:

Análisis de oferta:

El caudal o flujo medio para la Quebrada La Soberana, observado por el equipo consultor de la CMC entre los meses de octubre y noviembre de 2011 es de 0,01023 m³/s, con dos picos de 0,01155 y 0,01074 m³/s.

Igualmente, durante la visita técnica se efectuó aforo por molinete que arrojó un caudal de 0.0049 m³/s.

La diferencia entre los caudales observados por la CMC y el caudal aforado por la CVC radica en el periodo en el cual se tomaron dichos caudales. La CMC tomó los aforos en los meses de octubre y noviembre de 2011 correspondiente a una época de alta pluviosidad (coincidente con el periodo del fenómeno de la Niña) en el cual los caudales de las fuentes hídricas fueron superiores a los medios multianuales, es decir estos datos sirven como referencia para establecer caudales máximos con periodos de retornos del orden de 1:50 años. No obstante se observa en esta mediciones que la fuente presenta poca variabilidad de caudales, esto se debe al estado de cobertura que presenta la cuenca. Referente al dato tomado por la CVC corresponde a la época del primer trimestre del año 2013 caracterizado por condiciones climatológicas en el rango de la media multianual con tendencia hacia la banda inferior, es decir un caudal cercano al medio de la fuente. Este dato será utilizado como el caudal medio de la fuente para el análisis de viabilidad.

$$Q_{\text{fuente}} = 0.0049 \text{ m}^3/\text{seg} = 4.9 \text{ l/s}$$

Demanda

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para la etapa de exploración, se realizan las siguientes actividades en el cual se requerirá recurso hídrico de la quebrada la Soberana:

- **Adecuación de accesos y áreas operativas:** En esta actividad comprende la construcción de un helipuerto, adecuación de accesos existentes y construcción de nuevos y adecuación de campamentos y áreas operativas. El volumen estimado de consumo de agua es de 0,23 l/s.
- **Apiques y trincheras manuales:** Se contemplan el mapeo y muestreo de afloramientos mineros existentes, adicionalmente se construyen apiques, cruzadas y trincheras manuales. Para dicha actividad, no se prevé el uso de recurso hídrico.
- **Plataformas de perforación:** La Corporación Minera de Colombia S.A.S., planea la construcción de treinta (30) plataformas multipozos en un área de 60 ha, para ello se requiere un caudal de 1 l/s.
- **Sondajes diamantinos:** Con el objetivo de conocer la geometría del cuerpo mineralizado y la viabilidad económica para la explotación de las áreas de interés, se realizará sondajes diamantinos, en los cuales se construirán pozos de profundidad variable entre 100 y 300 metros. Los requerimientos de agua para la perforación de los pozos exploratorios se estiman en 0,1 l/s.
- **Túneles exploratorios:** Una vez llevado a cabo el programa de perforación se procede a la validación de la información obtenida y de acuerdo a su validez, se realiza el diseño y ubicación de túneles exploratorios someros, de no más de 100 m de perforación, en el cual se involucra la construcción de inclinados, guías y cruzadas. Al igual que para la actividad anterior, los requerimientos de agua para la apertura de túneles exploratorios se estiman en 0,1 l/s.

Es por ello, que para las actividades anteriormente descritas se requiere un volumen de agua máximo de 1,43 l/s. Este volumen se solicita de captación superficial.

Tasas de flujo para uso de agua para la etapa exploratoria minera en el Dovio, Valle del Cauca

ACTIVIDADES	CAUDAL MÁXIMO REQUERIDO
Adecuación de accesos y áreas operativas	0,23 l/s
Apiques y trincheras manuales	0 l/s
Plataformas de perforación	1 l/s
Sondajes diamantinos	0,1 l/s
Túneles exploratorios	0,1 l/s
Total	1,43 l/s

Fuente Consultores de la CMC

Análisis de viabilidad.

La diferencia entre el caudal ofertado y la demanda se establece en 3.47 litros por segundo, como caudal para satisfacer otras necesidades de la población localizada aguas abajo y el caudal ecológico para la fuente. El único predio identificado como usuario de esta fuente es para la vivienda del predio Costa Rica.

Por tanto el caudal a concesionar corresponde al 29,18% del caudal medio. Por tanto es viable esta concesión.

Sobre la estructura de captación:

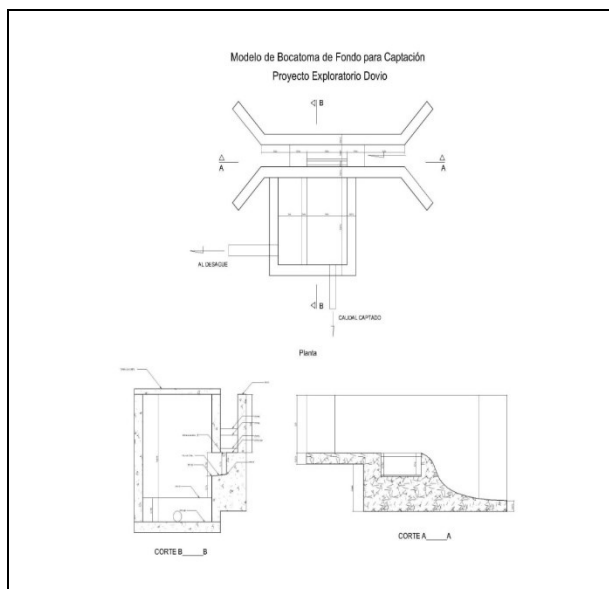
Las captaciones se realizarán a través de una bocatoma fondo ya que es la más recomendada para quebradas pequeñas. Las especificaciones técnicas están en el Anexo 5. "Memorias de cálculo". Así mismo, en el Anexo 6. "Diseño de Obras" **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, se observa el diseño típico de la bocatoma, de la documentación anexa presentada en la solicitud por la CMC.

Una vez revisados los cálculos de la estructura de captación y los planos de diseño se determina que esta estructura es ambientalmente viable.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Diseño típico de la bocatoma
(Consultores C.M.C., 2011)

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978.

Conclusiones: Fundamentado en lo anterior se conceptúa que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca puede otorgar concesión de aguas superficiales a favor de la Corporación Minera de Colombia S.A.S. representada legalmente por Gloria Amparo Carrington y con suplencia de Oscar Darío Cano Betancur de la fuente denominada quebrada La Soberana para el predio Costa Rica localizado en jurisdicción de la vereda Sabana Blanca, corregimiento de Lituania, Municipio de El Dovio con los siguientes usos:

Uso Doméstico:	0.23 l/s
Uso Industrial:	1.20 l/s
Total:	1.43 l/s

La captación se hará mediante estructura en concreto, transversalmente en el cauce de la quebrada en coordenadas planas: 1.077.925 E; 993.664 N.

Requerimientos:

- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
- Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución y almacenamiento.
- No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
- Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona protectora de la quebrada La Soberana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.*
- *Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.*
- *Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.*
- *El no uso de las aguas entregadas en concesión por mas de dos años consecutivos, son causales de caducidad, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.*

Recomendaciones:

Para prevenir posibles afectaciones ambientales se tendrán en cuenta las siguientes medidas ambientales:

- *Se desarrollaran las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de realizar la captación.*
- *Se registrará mensualmente el caudal de los drenajes en el sitio de captación a través de la realización periódica de aforos.*
- *Se buscará reutilizar al máximo el agua con el propósito de disminuir la cantidad de agua captada y su disposición final. Así mismo, se instalará un registro de paso con el fin de evitar pérdidas de agua cuando ésta no se utilice.*
- *Se instalará un micromedidor de caudal en la salida de la bocatoma con el fin de monitorear el volumen y mantener un registro.*
- *Al finalizar las actividades de la etapa exploratoria minera, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la quebrada La Soberana, y dejar el cuerpo de agua en las condiciones iniciales.*
- *Durante la captación, se monitorea el caudal de la quebrada La Soberana para evitar extraer agua en eventos extremos. Si se presenta una disminución de más del 50% del caudal medio de la corriente, se suspenderá la captación hasta que el nivel suba y se garantice que haya un caudal suficiente para abastecer los usuarios y las necesidades de caudal ecológico de la corriente.*

Igualmente en la operación y mantenimiento del sistema se debe asegurar:

- *Evitar la obstrucción de la bocatoma, con material vegetal (palos, ramas, entre otros).*
- *Realizar periódicamente la limpieza de la piscina.*
- *Desarrollar un mantenimiento periódico de la bocatoma*
- *Se debe monitorear constantemente el terreno y el sistema de captación, para detectar posibles presencias de deslizamientos en el cauce de la quebrada La Soberana.*
- *Para tal efecto en la medida de lo posible, no se debe generar sobrantes y sólo se captará la cantidad de agua que se necesita. Para ello se empleará un medidor de caudales que permita tener un control y registro de los volúmenes captados para garantizar que el caudal no supera el concesionado por la autoridad ambiental.*
- *Así mismo, se realizará un registro permanente de las captaciones de agua efectuadas, en el cual se tendrá en cuenta el volumen, la fecha y el uso.*

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR, una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de los señores **HERIBERTO EMILIO QUINTERO MARIN, ANAES QUINTERO MARIN y FANNY MUÑOZ PELAEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **6.437.157, 38.891.620 y 38.892.994** respectivamente, propietarios del predio COSTA RICA, corregimiento de LITUANIA, vereda SABANA BLANCA, municipio de EL DOVIO, en un caudal de 1.43 litros/segundo equivalentes al 29,18% del caudal base de la Quebrada La Soberana, estimada en el sitio de captación en 4.9 litros/segundo, para un total de 3.706,56 metros cúbicos/mes, para que la **CORPORACIÓN MINERA DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. **900.076.077-8**, realice las labores de EXPLORACION DE UN YACIMIENTO DE MINERALES en dicho predio, debidamente concesionado por el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO, mediante **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA IEH-08441**.

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA DE CAPTACIÓN.- Mediante obra hidráulica en concreto, por gravedad construida sobre el cauce de la Quebrada La Soberana.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: Por gravedad.

PARÁGRAFO TERCERO.- USOS DE LA CONCESIÓN: El caudal que se otorga por medio de la presente Resolución, podrá ser utilizado única y exclusivamente para los siguientes usos:

Uso Doméstico:	0.23 l/s
Uso Industrial:	1.20 l/s
Total:	1.43 l/s

Por lo tanto, cuando se quiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

PARÁGRAFO CUARTO.- SERVIDUMBRE.- No se requiere servidumbre.

PARAGRAFO QUINTO.- SOBRAINTES.- Son retornados nuevamente a la Quebrada.

ARTICULO SEGUNDO.- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso, de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la tasa por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado del 29.18% del caudal promedio ofertado por la Quebrada La Soberana determinado en 4.91 L.P.S en el sitio de captación, correspondiente a (1.43) uno punto cuarenta y tres litros por segundo; para un total de **3,706,56 m³/mes**.

PARAGRAFO PRIMERO.- La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente Dirección: Carrera 43 A # 1 A Sur - 69 Oficina 301, Edificio Tempo Medellín Colombia (Domicilio del Autorizado), de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la CVC, más cercana a su residencia.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC, a los que lo modifique.

ARTÍCULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, a fin de hacer un uso eficiente y racional de ellas sin perjuicios a terceros.
2. Contribuir con el mantenimiento y conservación de las obras de captación, distribución, almacenamiento y reparto.
3. No captar un caudal de agua mayor al otorgado.
4. No asignar un uso diferente al otorgado en la Resolución de Concesión de Aguas.
5. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía, para el objeto previsto en la presente resolución.
6. Contribuir con la vigilancia, mantenimiento y conservación de la zona forestal protectora de la Quebrada La Soberana especialmente en la zona donde se encuentra la obra de captación.
8. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
9. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de Dirección Ambiental Regional BRUT o quien haga sus veces.
10. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter Nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974(Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.
11. Pagar la tasa por uso del agua de la fuente concesionada, en la fecha que establezca la Corporación.
12. El no uso de las aguas entregadas en concesión por más de dos años consecutivos, **son causales de caducidad**, Artículo 62 Decreto Ley 2811 de 1.974, caducidad que se tramitara conforme al Decreto Reglamentario 1541 de 1978.
13. Para prevenir posibles afectaciones ambientales se tendrán en cuenta las siguientes medidas ambientales:
 - *Se desarrollaran las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de realizar la captación.*
 - *Se registrará mensualmente el caudal de los drenajes en el sitio de captación a través de la realización periódica de aforos.*
 - *Se buscará reutilizar al máximo el agua con el propósito de disminuir la cantidad de agua captada y su disposición final. Así mismo, se instalará un registro de paso con el fin de evitar pérdidas de agua cuando ésta no se utilice.*
 - *Se instalará un micromedidor de caudal en la salida de la bocatoma con el fin de monitorear el volumen y mantener un registro.*
 - *Al finalizar las actividades de la etapa exploratoria minera, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la quebrada La Soberana, y dejar el cuerpo de agua en las condiciones iniciales.*
 - *Durante la captación, se monitorea el caudal de la quebrada La Soberana para evitar extraer agua en eventos extremos. Si se presenta una disminución de más del 50% del caudal medio de la corriente, se suspenderá la captación hasta que el nivel suba y se garantice que haya un caudal suficiente para abastecer los usuarios y las necesidades de caudal ecológico de la corriente.*
14. Igualmente en la operación y mantenimiento del sistema se debe asegurar:
 - *Evitar la obstrucción de la bocatoma, con material vegetal (palos, ramas, entre otros).*
 - *Realizar periódicamente la limpieza de la piscina.*
 - *Desarrollar un mantenimiento periódico de la bocatoma*
 - *Se debe monitorear constantemente el terreno y el sistema de captación, para detectar posible presencia de deslizamientos en el cauce de la quebrada La Soberana.*
 - *Para tal efecto en la medida de lo posible, no se debe generar sobrantes y sólo se captará la cantidad de agua que se necesita. Para ello se empleará un medidor de caudales que permita tener un control y registro de los volúmenes captados para garantizar que el caudal no supera el concesionado por la autoridad ambiental.*
 - *Así mismo, se realizará un registro permanente de las captaciones de agua efectuadas, en el cual se tendrá en cuenta el volumen, la fecha y el uso.*

ARTICULO QUINTO.- SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO OBLIGACIÓN: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales, que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de los propietarios del predio y/o por parte Corporación Minera de Colombia S.A.S., NIT 900076077-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- a.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- b.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- c.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- d.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- e.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO NOVENO.- VIGENCIA, PRORROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN- El término de duración de la presente concesión es de tres (3) años será igual al tiempo otorgado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la sustracción del área de la Reserva Forestal del Pacífico de acuerdo con la resolución 1876 de octubre 22 de 2012 “Por la cual se Sustraer temporalmente un área de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones”. Esta concesión podrá prorrogarse previa solicitud que se deberá hacer durante el último año de su vigencia, salvo razones de conveniencia pública.

PARAGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios de los predios ribereños o no ribereños.

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto, en lo que a recursos naturales de refiere, con la Corporación.

ARTICULO DECIMO.- PUBLICACIÓN: El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Comisionar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, la notificación de la presente providencia en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional BRUT, deberá remitir copia de la presente providencia con la notificación personal o el Edicto correspondiente, al Grupo de Facturación y Cartera de la Dirección Financiera de la CVC, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Dada en La Unión Valle a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2019.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR SAENZ VELEZ

Director Territorial
Dirección Ambiental Regional BRUT

Expediente: 0781-010-002-028-2009.

Proyectó y elaboró: Ing. María Victoria Cross Garcés. Profesional Especializado.
Revisó: Abogado Francisco Montoya Ramírez. Apoyo Jurídico Dirección Ambiental Regional BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783-393 DEL 2016
30 JUN 2016

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0400 del 20 de Junio de 2016, en especial las conferidas por los artículos 29,30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, acuerdo de CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala a que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC—, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de diciembre de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 de febrero de 2015 la CVC actualizó para el año 2015 la escala tarifaria establecida en la Resolución 0222 de 2011.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-0781-071 del 1 de febrero de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC—, otorgó al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.222.938, permiso de concesión de aguas superficiales en el predio La Martha, ubicado en la vereda Juan Díaz del municipio de Obando, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial envió oficio 0780-386102016 solicitando a la Persona beneficiaria del permiso, presentar los costos de operación para el seguimiento del año 2016.

Que de acuerdo con requerimiento radicado con el número 423622016 presentado por el señor Carlos Alfonso Escobar Roldán, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2016.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-137 del 26 de febrero de 2015, obteniendo el valor de NOVENTA MIL CIEN PESOS MCTE (\$ 90.100).

Que por lo antes expuesto el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.222.938, el pago por valor de NOVENTA MIL CIEN PESOS MCTE (\$ 90.100), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC—, por concepto de seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE 30 JUN 2016

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Expediente: 1560-010-002-5416-1999

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)
Revisó: Maribel González F., Profesional Especializado (Abogada DAR BRUT)

Dada en La Unión, a los veinte (20) días del mes de junio de 2016.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Claribel Torres Giraldo. Técnico Operativo
Revisó: Ing. María Victoria Cross Garcés Coordinadora Proceso ARNUT
Abogado: Francisco Montoya Ramírez. Asesor Jurídico

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 -386 - 2016
(30 JUN 2016)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0400 del 20 de junio de 2016, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de diciembre de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0095 del 19 de febrero de 2013 la CVC actualizó para el año 2013, la escala tarifaria de la Resolución 0222 de 2011.

Que mediante Resolución 0100 0100-0033 del 20 de enero de 2014 de la CVC actualizó para el año 2014, la escala tarifaria establecida en la Resolución 0222 del 2011.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 de febrero de 2015 la CVC actualizó para el año 2015 la escala tarifaria establecida en la Resolución 0222 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución OGAT BRUT No.0780 No.0781-146 del 29 de noviembre de 2004, la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, otorgó a la señora LUZ ELENA RAMIREZ FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.497.031, permiso de concesión de aguas superficiales al predio San Diego, ubicado en la vereda El Castillo, del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con certificado de tradición de fecha 12 de noviembre de 2013, el propietario actual del predio San Diego, es el señor Hernán Auder Escalante Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.802.187 el cual reside en el país de Estados Unidos, desde hace varios años.

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial envió oficio 0780-206742016 solicitando a la Persona beneficiaria del permiso, presentar los costos de operación para el seguimiento de los años 2013, 2014, y 2016, previamente identificado el nuevo propietario, de acuerdo con reuniones sostenidas con el Administrador del predio San Diego, el señor Jhon Jairo Escalante Arias.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el número 406232016 presentado por el señor Hernán Escalante Arias, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento de los años 2013,2014, y 2016.

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente a los años 2013, 2014 y 2016 por concepto de seguimiento de las obligaciones de derecho ambiental, ya que una vez revisada la documentación del expediente 1530-010-002-246-2003 se encontró seguimientos de fecha 6 de diciembre de 2013, 2014 y 2016 de acuerdo con la metodología establecida por la Ley 633 de 2000.

AÑO	RESOLUCIÓN	VALOR DE LIQUIDACIÓN
2013	Resolución 0100 No. 0100-0095 del 19 de febrero de 2013	\$ 85.172
2014	Resolución 0100 No. 0100-0033 del 20 de enero de 2014	\$ 86.824
2016	Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 de febrero de 2016	\$ 90.100
TOTAL A PAGAR		\$ 262.096

Que por lo antes expuesto El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor HERNÁN AUDEER ESCALANTE ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.802.187,a favor de la Corporación Autónoma Regional Del Valle del Cauca- CVC, el pago por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 262.096) por concepto de seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión - Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

Dado en La Unión, a los treinta (30) días del mes de junio de 2016.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial (C) DAR BRUT.

Se anexan las tablas de liquidación años 2013 y 2014

Expediente: 1530-010-002-246-2003
Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)
Revisó: Maribel Gonzalez f., Profesional Especializado (Abogada DAR BRUT)

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783-196 DEL 2017 23 MAR 2017

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de Septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29,30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, acuerdo de CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala a que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC—, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017 la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la Resolución 0700-426 del 28 de junio de 2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Resolución 0100 No. 0781-0781-071 del 1 de febrero de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC—, otorgó al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.222.938, permiso de concesión de aguas superficiales en el predio La Martha, ubicado en la vereda Juan Diaz del municipio de Obando, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el numero 19072017 presentando por MANIMER, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2017

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$101.732).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.222.938, el pago por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 101.732), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del, Cauca —CVC, por concepto de seguimiento para el año 2017, permiso de concesión de aguas superficiales en el Predio La Martha, ubicado en la Vereda Juan Diaz del municipio de Obando, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

Dado en La Unión, a los veintitrés (23) días del mes de junio de 2017.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados

Expediente: 1560-010-002-5416-1999

Proyectó: Sandra Milena Méndez R., Profesional Universitario (E)

Revisó: Maribel González F., Profesional Especializado (Abogada DAR BRUT)

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783-223 2018

11 ABR 2018

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29,30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, acuerdo de CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala a que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC—, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017 la CVC actualizó para el año 2017 la escala tarifaria establecida en la Resolución 0700-426 del 28 de junio de 2016.

Que mediante Resolución 0780 No. 0781-0781-041 del 07 de enero de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC—, otorgó a la señora MARIA RUBI ROLDAN DE ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.976.837 expedida en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), una concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio LA MARTHA ubicado en la vereda Juan Díaz jurisdicción del municipio de Obando, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 135602018 presentado por el señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, propietario del predio, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2018.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017, obteniendo el valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$105.893).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en la ciudad de Cartago (Valle del Cauca), el pago por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 105.893), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca —CVC—, por concepto de seguimiento a concesión de aguas superficiales de uso público, para el predio LA MARTHA ubicados en el corregimiento de Juan Díaz jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (E) DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados
Expediente: 1560-010-002-5416-1999
Proyectó: Argemiro Moreno. Técnico operativo 12.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 – 581 - 2019
(08 JUL 2019)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria par el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que la beneficiaria del derecho ambiental deberán entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, la CVC actualizó para el año 2018 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017.

Que mediante Resolución OGAT BRUT No. 092 del 27 de junio del 2005, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, otorgó al Señor OTONIEL GIRALDO BUSTAMANTE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.588.754 de Marsella (Rda.), un permiso de Concesión de aguas subterráneas, en el predio denominado Estación de Servicio Obando, ubicado en la Carrera 5 No. 1-82, jurisdicción del Municipio de Obando, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado con el No. 427392019, el Señor Otoniel Giraldo Bustamante, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2019.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2019, por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental del plan de manejo, ya que una vez revisada la documentación del expediente 0731-010-001-065-2004 se encontró; que el día 31 de mayo de 2019 se realizó visita de seguimiento correspondiente al año 2019, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2019	\$ 5.400.000	\$ 105.000
TOTAL A PAGAR		\$ 105.000

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al Señor OTONIEL GIRALDO BUSTAMANTE, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.588.754 de Marsella (Rda.), el pago por valor de CIENTO CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 105.000), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, por concepto de seguimiento a permiso de Concesión de aguas subterráneas, en el predio denominado Estación de Servicio Obando, ubicado en la Carrera 5 No. 1-82, jurisdicción del Municipio de Obando, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los ocho (8) días del mes de julio de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Expediente: 0731-010-001-065-2004

Elaboró: Laura Stefany Montes Rios, Contratista Técnico

Revisó: Prof. Especializado Jorge Antonio Llanos Muñoz, Coordinador UGC La Paila-Las Cañas-Los Micos y Obando.

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 708 DE 2019

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

20 DE AGOSTO DE 2019
“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita realizado por un funcionario de la CVC DAR BRUT en fecha 14 de agosto de 2019, con el objetivo de realizar un recorrido de control y vigilancia a situaciones antrópicas sin acto administrativo precedente, se evidencio lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN:

En recorrido realizado se evidencia que el señor Harold Botero, quien se identificó como propietario del predio que se encuentra sobre las mencionadas coordenadas, que se denomina Predio San Martin, ha adelantado labores de adecuación y explanación de terrenos en una extensión aproximada de 500 m2, en donde se ha removido la cobertura vegetal consistente en especies arbustivas de bajo porte pertenecientes a ecosistema de arbustales y matorrales medio muy seco en montana fluvio-gravitacional.

En el momento de la visita se evidencio maquinaria tipo Bulldozer trabajando, por lo cual se procedió a imposición de medida preventiva en campo, mediante acta levantada a mano, ante lo cual el señor Harold Botero inmediatamente hizo detener la maquinaria y ordeno su retiro mediante cama baja. El Señor Botero manifestó que adelantaba las labores de explanación para construir una cabaña, y declaró no tener conocimiento de que debía adelantar este tipo de trámites para explanar el terreno.

Se instó en campo al señor Botero a no continuar con las actividades hasta tanto no adelantar los permisos pertinentes ante la CVC, y manifestó que la maquinaria se retiraría inmediatamente y que procedería a acercarse a la CVC DAR BRUT en los próximos días para enterarse de los trámites que debe adelantar.

Una vez consultado el aplicativo GeoCVC se evidencia que el predio no se encuentra sobre ninguna área protegida perteneciente al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

OBJECIONES:
NO APLICA

CONCLUSIONES:

Se concluye que es necesario remitir al área de apoyo jurídico de la CVC DAR BRUT, para evaluar si existe merito suficiente para proceder de acuerdo a la ley 1333 de 2009, y actuar conforme al procedimiento “Imposición de medidas preventivas, Código PT.0340.13”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se concluye que es necesario realizar amonestación escrita, al señor HAROLD BOTERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.497.394, para que se abstenga de realizar actividades que atenten contra los recursos naturales, y se adelanten los tramites y se obtengan los respectivos permisos y autorizaciones ante la CVC DAR BRUT, para continuar con las labores que requiera adelantar.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original). artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

En cuanto a la Adecuación de Terreno: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica..."

El Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 8. *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;*

j). *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)..."*

Artículo 179: *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

Artículo 180. *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura,*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

La Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 “por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada”, en el Artículo Primero establece: el procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. **COMPETENCIA:** estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. **PROCEDIMIENTO:** el interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita”.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: legalizar la medida preventiva impuesta al señor HAROLD FERNANDO BOTERO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.497.394, propietario del predio denominado “San Martín”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-22660, ubicado en el Corregimiento La Herradura, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle, mediante acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 14 de agosto de 2019 impuesta por el Coordinador de la UGC RUT PESCADOR; medida preventiva consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de explanación de terrenos, apertura de vías erradicación de arbustos y rastrojo en área aproximada de 500 m² en el predio denominado San Martín, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle, coordenadas Geográficas 4° 16.070' N; 76° 12.7070'.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO.- La Medida Preventiva se levantará, una vez desaparezcan las causas que las motivaron.

PARAGRAFO CUARTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Rut Pescador, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar al Representante Legal del municipio de Bolívar Valle, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO TERCERO: comuníquese la presente resolución al señor HAROLD FERNANDO BOTERO GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.497.394, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos ambientales de la CVC, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, como lo establece el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Juan Guillermo Arias Castañeda – Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el Expediente: 0782-039-005-068-2019

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 769 (10 SEPTIEMBRE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

El Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante RESOLUCION 0780 No.0783- 192 de fecha 04 de Marzo de 2019 Ordenó: **“NEGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago (Valle); el cual fue solicitado para uso comercial, en el predio denominado Samarkanda,**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-57078, ubicado en la Vereda Molina, Jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca."

Que el acto administrativo fue notificado por Aviso al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, el día 20 de Marzo de 2019.

Que mediante radicado 283312019 de fecha 04 de Abril de 2019, el señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, a fin de que se reponga el acto administrativo.

Que mediante memorando se procedió a remitir el expediente al profesional especializado Coordinador de la UGC Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas, para ser estudiado y emitir el correspondiente concepto de Técnico de conformidad con el auto de fecha 26 de Abril de 2019.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

...

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:

Acogiéndome al artículo cuarto de la resolución 0780-659702018 y haciendo uso del recurso de reposición y apelación le adjunto los siguientes puntos:

- El dique mencionado y la gran mayoría con los diques de la zona, fueron construidos en la década de los 70 y 80 donde no existía una normatividad formal y fueron hechos por sus propietarios con la finalidad de protección de sus cultivos y viviendas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Los árboles en mención samanes y caucho han crecido naturalmente en dicha franja y a medida que pasa el tiempo y crecen se convierte en el principal riesgo de ruptura del dique por colapsar su área radicular en la estación de lluvia causando el rompimiento del dique.
- Prueba de lo anterior es el antecedente de las rupturas en dicho predio y en los predios vecinos Brasilia y la Martha en el periodo 2010-2012 ocasionados por el volcamiento de 3 árboles de igual naturaleza. De este hecho puede dar fe el director territorial Dar Brut de la época Julián Ramiro Vargas que personalmente y en compañía del personal a su cargo en la cvc, alcaldía de Obando y directivas de asonorte, visitó dicho predio y los predios vecinos, autorizando como medida de prevención y como una emergencia puntual la erradicación de varios árboles que presentaban la misma situación de riesgo.
- La cvc como lo dice la ley 99 de 1993 debe ejecutar labores de prevención. En este caso ruptura e inundación por riesgo de colapso de dichos árboles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La zona de Obando donde se encuentra el dique en cuestión no tiene barreras o anillos naturales para contener el riesgo de inundación. En el último periodo crítico de lluvias entre el año 2010-2012 el área afectada por inundación consecuencia de colpsamiento de samanes vecinos al predio fue el orden de 8.000 a 10.000 hectáreas agravados por la afectación de la población civil de las veredas el pleito, molina, Juan Díaz, guayabito y cauca de los municipios de Obando y Cartago. Cierre total de vías de acceso y afectación económica de toda la región. Por ultimo entre más grande sean los arboles mayor es su área radicular y mayor el riesgo de colapso y

Razón por la cual El Coordinador de la UGC Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas, en conjunto con el Profesional Especializado, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante concepto de fecha 9 de Julio de 2019 revisó los aspectos técnicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyo lo siguiente:

“1. REFERENTE A:

Recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Alfonso Escobar Roldan en contra de la resolución 0780 No 0783-192-2019 del 4 de marzo de 2019.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR BRUT

3. GRUPO/UGC:

UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente 0783-004-005-174-2018.

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Carlos Alfonso Escobar Roldan identificado con la cedula de ciudadanía número 16.222.938.

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico que sirva como soporte a la decisión final sobre el trámite de recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Alfonso Escobar Roldan en contra de la resolución 0780 No 0783-192-2019 del 4 de marzo de 2019.

7. LOCALIZACIÓN:

Acorde con las coordenadas capturadas en campo, las cuales se relacionan a continuación, los árboles se encuentran en el corregimiento Juan Diaz, del municipio de Obando, acorde con el Visor Geográfico Avanzado de GEOCVC.

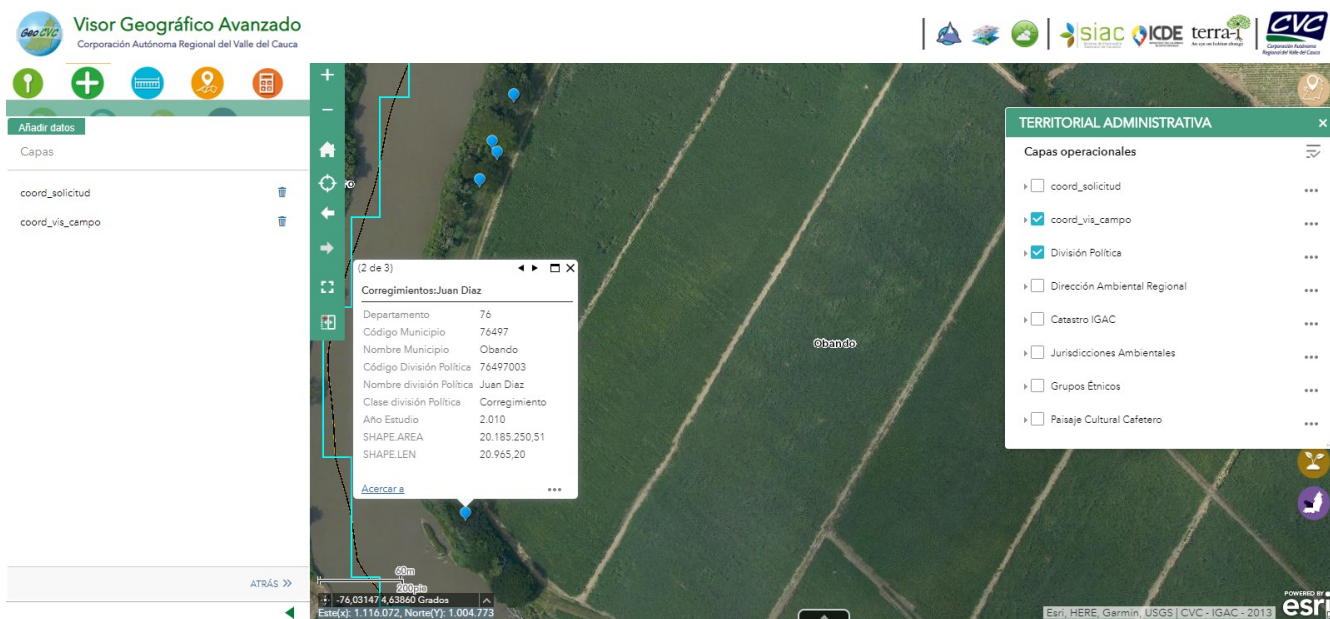
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ESPECIE	DMS	Lat Long
Samán	4° 38' 11,07" N 76° 1' 54,38" W	4,636409 -76,031773
Carbonero Gigante	4° 38' 11,66" N 76° 1' 54,69" W	4,636572 -76,031859
Samán	4° 38' 15,51" N 76° 1' 55,18" W	4,637641 -76,031995
Samán	4° 38' 15,76" N 76° 1' 55,22" W	4,637712 -76,032005
Samán	4° 38' 18,77" N 76° 1' 54,05" W	4,638548 -76,031680
Caucho	4° 38' 19,40" N 76° 1' 53,65" W	4,638723 -76,031569
Samán	4° 38' 19,65" N 76° 1' 53,77" W	4,638792 -76,031602
Samán	4° 38' 20,74" N 76° 1' 53,26" W	4,639095 -76,031462
Samán	4° 38' 23,05" N 76° 1' 52,28" W	4,639737 -76,031188
Samán	4° 38' 28,32" N 76° 1' 44,97" W	4,641201 -76,029159

Vale la pena aclarar que una vez revisado el expediente 0783-004-005-174-2018, se encuentran diferencias en las especies que se allegaron en la documentación inicial presentada por el solicitante, y la información capturada en campo, en cuanto a las especies, pero una vez espacializada la información de ambas fuentes, se corrobora que existe un error mínimo espacialmente hablando, por tanto, se procederá a emitir el concepto técnico con la información capturada en campo.



8. ANTECEDENTE(S):

Mediante radicado 659702018 del 10 de septiembre de 2018, se presentó solicitud de aprovechamiento de árboles aislados por parte del señor Carlos Alfonso Escobar Roldan identificado con la cedula de ciudadanía número 16.222.938, para el predio Samarkanda.

Se profirió auto de iniciación de trámite o derecho ambiental el 22 de noviembre de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se practicó visita de evaluación al derecho ambiental el 27 de diciembre de 2018, por parte del Técnico Operativo John Alexander Vega Parra.

Se emitió concepto técnico por parte del Ingeniero Jorge Antonio Llanos Muñoz el día 18 de enero de 2019, recomendando "No otorgar el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados teniendo en cuenta que se encuentran en la franja de terreno que se dejó como zona de inundación o creciente del Río Cauca, los árboles se encuentran en buen estado fitosanitario y a distancia de 5 a 15 metros del talud de la cara mojada del dique"

Se emitió resolución 0780 No 0783-192-2019 del 4 de marzo de 2019, "Por la cual se niega un aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor Carlos Alfonso Escobar Roldan, en el predio Samarkanda, ubicado en la Vereda Molina, jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Mediante radicado 283312019 se presentó recurso de reposición y apelación a la resolución 0780 No 0783-192-2019 del 4 de marzo de 2019, argumentando los siguientes puntos:

- "El dique mencionado y la gran mayoría de los diques de la zona, fueron construidos en la década de los 70 y 80 donde no existía una normatividad formal y fueron hechos por sus propietarios con la finalidad de protección de sus cultivos y viviendas".
- Los árboles en mención samanes y caucho han crecido naturalmente en dicha franja y a medida que pasa el tiempo y crecen se convierten en el principal riesgo de ruptura del dique por colapsar su área radicular en la estación de lluvia causando rompimiento del dique.
- Prueba de lo anterior es el antecedente de las rupturas en dicho predio y en los predios vecinos Brasilia y La Martha en el periodo 2010-2012 ocasionados por 3 árboles de igual naturaleza.
De este hecho puede dar fe el Director Territorial de la época Julian Ramiro Vargas que personalmente y en compañía del personal a su cargo en la cvc, alcaldía de Obando y directivas de Asonorte, visitó dicho predio y los predios vecinos, autorizando como medida de prevención y como una emergencia puntual la erradicación de varios árboles que presentaban la misma situación de riesgo.
- La cvc como dice la ley 99 de 1993 debe ejecutar labores de prevención. En este caso ruptura e inundación por riesgo de colapso de dichos árboles.
- La zona de Obando donde se encuentra el dique en cuestión no tiene barreras o anillos naturales para contener el riesgo de inundación. En el último periodo crítico de lluvias entre al año 2010-2012 el área afectada por inundación consecuencia de colapsamiento de samanes vecinos al predio fue el orden de 8.000 a 10.000 hectáreas agravados por la afectación de la población civil de las veredas el pleito, molina, Juan Diaz, guayabito, y cauca de los municipios de Obando y Cartago. Cierre total de vías de acceso y afectación económica de toda la región. Por ultimo entre más grandes sean los arboles mayor es su área radicular y mayor el colapso y afectación que se describió". (sic)

Se profirió auto por el cual se admite recurso de reposición.

Se programó visita al predio Samarkanda para el día 18 de junio de 2019, la cual se ejecutó con el ingeniero Jorge Antonio Llanos Muñoz.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, parte 2 "reglamentaciones", Título 2 "Biodiversidad", Capítulo 1 "Flora Silvestre".

Acuerdo No 18 de junio 16 de 1.998.

Acuerdo CD No. 052 de 2011. "Por medio del cual se subroga el Acuerdo 23 de Septiembre de 1979 por el cual se dictan normas generales relativas a ubicación de diques riberanos de cauces de aguas de uso público".

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Se evaluaron en campo 10 árboles, 8 de la especie Samán, uno de la especie Caucho, y uno de la especie Carbonero Gigante, acorde con la información brindada en campo por el señor Carlos Alfonso Escobar Roldan. Una vez revisado el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

expediente 0783-004-005-174-2018, se encuentran diferencias en las especies que se allegaron en la documentación inicial presentada por el solicitante, y la información capturada en campo, en cuanto a las especies, pero al espacializar la información de ambas fuentes, se corrobora que existe un error mínimo espacialmente hablando, por tanto, se emite el presente concepto técnico con la información capturada en campo.

A continuación se relaciona la información dasométricas, y distancia en metros a la cara mojada del dique:

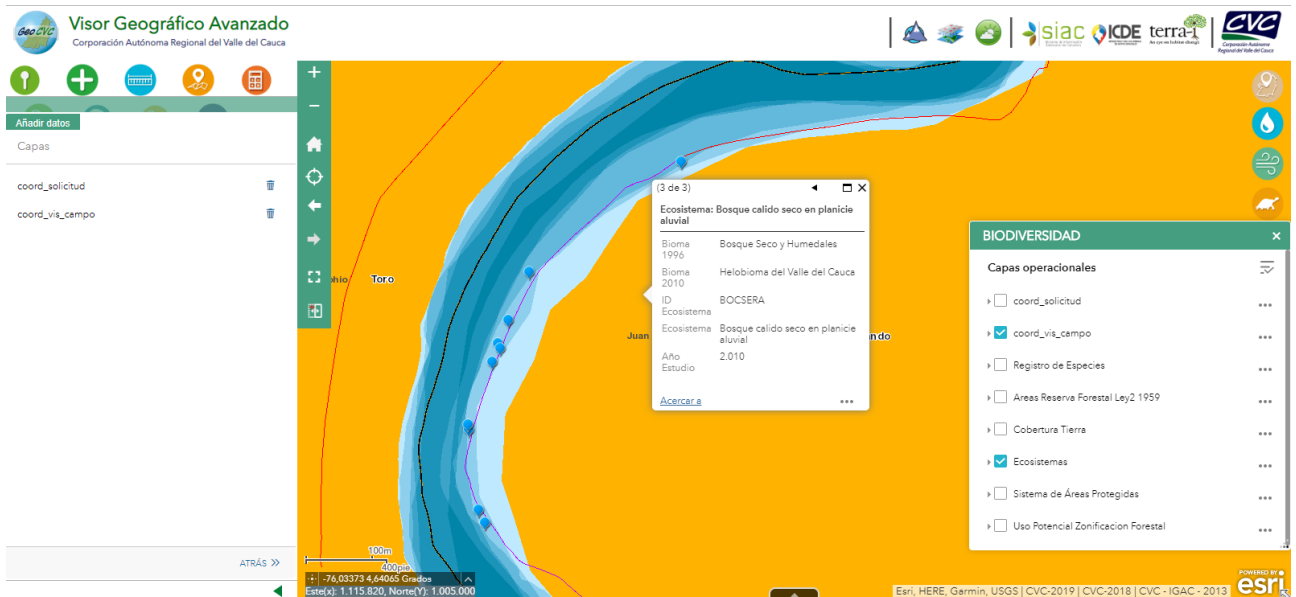
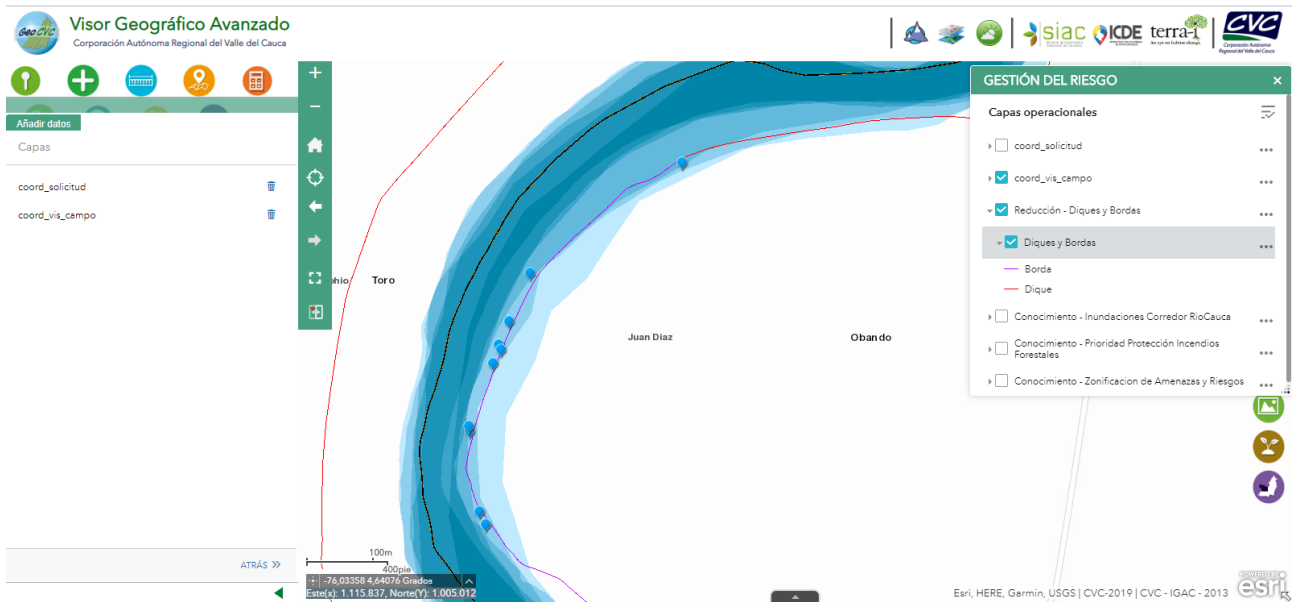
No	NOMBRE COMUN	CAP	DAP	ALTURA TOTAL	ALTURA COMERCIAL	VOLUMEN	Distancia (m) al dique (cara mojada)
1	Samán	345,576	1,10	18	6	1,996	5
2	Carbonero Gigante	376,992	1,20	12	4	1,583	5
3	Samán	282,744	0,90	20	5	1,113	4
4	Samán	188,496	0,60	15	6	0,594	8
5	Samán	314,16	1,00	22	6	1,649	3
6	Caucho	109,956	0,35	16	10	0,337	5
7	Samán	329,868	1,05	22	8	2,425	5
8	Samán	298,452	0,95	16	6	1,489	5
9	Samán	125,664	0,40	18	6	0,264	4
10	Samán	408,408	1,30	25	6	2,787	4
TOTAL						14,237	

Una vez espacializada la información en GeoCVC se observa que nueve de los 10 árboles, exceptuando el samán número 10, se encuentran dentro del corredor de inundación del Rio Cauca, y la Borda que se encuentra georeferenciada en el visor geográfico avanzado, el árbol número 10 se encuentra fuera de este límite según GeoCVC, pero lo anterior puede ser atribuible a error de captura de información con el GPS, ya que en campo se observa claramente que el árbol se encuentra entre el río cauca y lo que GeoCVC denomina Borda. La totalidad de los individuos se encuentra sobre el ecosistema Bosque cálido seco en planicie aluvial - BOCSERA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



El acuerdo CD No 052 de 5 de octubre de 2011, en sus considerandos, establece que "Mediante acuerdo 23 de septiembre 12 de 1979 la CVC dicta normas relacionadas con la ubicación de diques ribereños en uso de la facultad de regulación de las obras en aguas de uso público", por tanto, se desvirtúa lo expuesto por el solicitante en el recurso de apelación en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cuanto a que menciona que “El dique mencionado y la gran mayoría de los diques de la zona, fueron construidos en la década de los 70 y 80 donde no existía una normatividad formal y fueron hechos por sus propietarios con la finalidad de protección de sus cultivos y viviendas”.

Por otra parte, el mismo acuerdo, en su artículo primero expone que “Para efectos del presente acuerdo se consideran las siguientes definiciones”

...

Berma: Corredor marginal al cauce entre la orilla y el pie de la cara mojada del dique.

Dique: Estructura marginal a lo largo de un cauce cuya sección está conformada por material debidamente seleccionado y compactado. Para su estabilidad como estructura de protección no admite ninguna intervención en sí mismo ni el área mojada más próxima, entre 5 y 10 metros de su cara mojada. En consecuencia tanto el dique como el área próxima a la cara mojada debe estar libre de árboles, cultivos, construcciones, etc.

...

Por otra parte, el mencionado acuerdo, en su artículo segundo, establece que “En la Ubicación de diques confinantes de aguas de crecida de cauces en planicie inundable se deben conciliar los intereses de los distintos sectores, teniendo en cuenta la siguiente prioridad” ubicándose en el numeral 1 la “Protección contra inundaciones de los centros poblados marginales a los cauces para el nivel asociado a un período de retorno de 1 en 100 años más un borde libre de un metro a lo que de fina el acuerdo con el cual fue adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial respectivo”

Como se mencionó anteriormente, GeoCVC en el sector donde se encuentran los árboles, cataloga la estructura como una “Borda”, pero claramente aguas abajo se evidencia que da conectividad a un “Dique”, por tanto, desde el presente concepto técnico se considera que la “Borda” para este caso concreto cumpliría la misma función estructural del dique, y debe ser cobijada por los condicionamientos del acuerdo CD No 052 de 5 de octubre de 2011.

Por otra parte, es necesario considerar que la Ley 1523 de 2012, dispone, “Artículo 3°. Principios generales. Los principios generales que orientan la gestión del riesgo son: ... 8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo”.

Por lo anterior, y dado que es evidente que la totalidad de los arboles evaluados se encuentran, entre 5 y 10 metros de la cara mojada de la Borda, o inclusive más cercanos, como es el caso de los aboles 3, 5, 9, y 10, y acatando los principios generales de prevención y reducción de las condiciones de riesgo asociadas a posibles eventos de crecidas extraordinarias del Río Cauca, en donde se pueda presentar un eventual volcamiento de los árboles, en cuyo evento al tener en cuenta que el sistema radicular de los individuos tiene una extensión aproximadamente igual al ancho de la copa, y que la copa de la totalidad de los individuos cubre el dique o borda, por lo cual dicho sistema de raíces afectaría la estructura del dique o borda, se considera viable conceder el recurso de reposición, y otorgar permiso de aprovechamiento de árboles aislados al señor Carlos Alfonso Escobar Roldan identificado con la cedula de ciudadanía número 16.222.938, en cantidad de 10 árboles, 8 de la especie Samán, 1 de la especie Carbonero Gigante, y 1 de la especie Caucho, que se ubican en el predio Samarkanda, en el corregimiento Juan Díaz, del municipio de Obando, acorde con las siguientes coordenadas:

ESPECIE	DMS	Lat Long
Samán	4° 38' 11,07" N 76° 1' 54,38" W	4,636409 -76,031773
Carbonero Gigante	4° 38' 11,66" N 76° 1' 54,69" W	4,636572 -76,031859
Samán	4° 38' 15,51" N 76° 1' 55,18" W	4,637641 -76,031995
Samán	4° 38' 15,76" N 76° 1' 55,22" W	4,637712 -76,032005

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Samán	4° 38' 18,77" N 76° 1' 54,05" W	4,638548 -76,031680
Caucho	4° 38' 19,40" N 76° 1' 53,65" W	4,638723 -76,031569
Samán	4° 38' 19,65" N 76° 1' 53,77" W	4,638792 -76,031602
Samán	4° 38' 20,74" N 76° 1' 53,26" W	4,639095 -76,031462
Samán	4° 38' 23,05" N 76° 1' 52,28" W	4,639737 -76,031188
Samán	4° 38' 28,32" N 76° 1' 44,97" W	4,641201 -76,029159

Para el cálculo de la compensación, se trabajó la metodología elaborada por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC para el cálculo de las compensaciones forestales. La plantilla se basa en la asignación de factores de compensación a 10 atributos asociados al estado o condición del individuo arbóreo y a su localización, teniendo en cuenta aspectos como los suelos de protección y el estado de los 35 ecosistemas del departamento (porcentaje de pérdida de cobertura y representatividad en el SIDAP). Los primeros cinco atributos constituyen factores, cuyo producto se multiplica por la suma de los cinco atributos restantes para la obtención de un factor de compensación total. Así las cosas, para el caso concreto del aprovechamiento de árboles aislados en el predio Samarkanda, la compensación total es de 155 individuos, acorde con cálculos del anexo número 1 al presente concepto.

Registro Fotográfico.



Árbol 1, Especie Samán.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Árbol 2, Especie Carbonero Gigante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Árbol 3, Especie Samán.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Árbol 4, Especie Samán.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Árbol 5, Especie Samán.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Árbol 6, Especie Caucho.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Árbol 7, Especie Samán.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Árbol 8, Especie Samán.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Árbol 9, Especie Samán.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Árbol 10, Especie Samán.

11. CONCLUSIONES:

Se considera por todo lo expuesto en el presente concepto técnico, que se debe conceder el recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Alfonso Escobar Roldan en contra de la resolución 0780 No 0783-192-2019 del 4 de marzo de 2019.

12. OBLIGACIONES:

Otorgar permiso de aprovechamiento de árboles aislados al señor Carlos Alfonso Escobar Roldan identificado con la cedula de ciudadanía número 16.222.938, en cantidad de 10 árboles, 8 de la especie Samán, 1 de la especie Carbonero Gigante, y 1 de la especie Caucho, que se ubican en el predio Samarkanda, en el corregimiento Juan Diaz, del municipio de Obando, acorde con las siguientes coordenadas:

ESPECIE	DMS	Lat Long
Samán	4° 38' 11,07" N 76° 1' 54,38" W	4,636409 -76,031773
Carbonero Gigante	4° 38' 11,66" N 76° 1' 54,69" W	4,636572 -76,031859
Samán	4° 38' 15,51" N 76° 1' 55,18" W	4,637641 -76,031995
Samán	4° 38' 15,76" N 76° 1' 55,22" W	4,637712 -76,032005
Samán	4° 38' 18,77" N 76° 1' 54,05" W	4,638548 -76,031680
Caucho	4° 38' 19,40" N 76° 1' 53,65" W	4,638723 -76,031569
Samán	4° 38' 19,65" N 76° 1' 53,77" W	4,638792 -76,031602
Samán	4° 38' 20,74" N 76° 1' 53,26" W	4,639095 -76,031462
Samán	4° 38' 23,05" N 76° 1' 52,28" W	4,639737 -76,031188
Samán	4° 38' 28,32" N 76° 1' 44,97" W	4,641201 -76,029159

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se deberán numerar los individuos acorde con la anterior tabla, previo al inicio de labores, y se deberá informar por escrito a la CVC DAR BRUT el cronograma de actividades para poder realizar el respectivo seguimiento por parte de los funcionarios a cargo.

El material resultante de la tala deberá ser dispuesto en un sitio debidamente autorizado por la administración municipal. De necesitar transportar el material aprovechado a un sitio diferente al área urbana del municipio deberá tramitarse el respectivo salvoconducto de movilización. Se podrá obtener madera aserrada de los productos aprovechados para lo cual también se deberán tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.

Los costos de mano de obra y riesgos que se generen con la actividad de tala de árboles corren por cuenta del solicitante, por lo que se deben tomar todas las medidas de seguridad pertinentes.

*Presentar en los quince (15) días calendario siguientes a la firmeza de la resolución, plan de compensación para 155 árboles de especies nativas, el cual deberá ser revisado y aprobado por parte de la CVC DAR BRUT. **El plan de compensación aprobado deberá hacer parte integral de las obligaciones en todo su contenido.** El documento de plan de compensación deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos: Los árboles deberán tener una altura mínima de 1.00 metros. Se deberá presentar la respectiva cartografía, en planos análogos y digital en formato shape (*.shp), con sistema de coordenadas WGS 84 de los sitios propuestos para realizar la compensación. Se deben especificar los arreglos silviculturales específicos que se desarrollaran en cada uno de los lotes propuestos, debiendo describirse dichos arreglos de la forma más concreta y aterrizada posible. Los arreglos silviculturales que se planteen deben especificar la distribución de las especies y sus respectivas cantidades. A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, por mínimo tres años, incluyendo el año de siembra y dos años más, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado. c) Fertilización con abono orgánico de 1 Kilogramo por plántula; d) Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol; e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera; f) Hidroretenedor 10 Gramos por Plántón.*

Las labores de aprovechamiento se deberán iniciar únicamente cuando se dé la aprobación por parte de la CVC del plan de compensación, que deberán ser presentados por el solicitante máximo quince (15) días calendario siguientes a la firmeza de la resolución.

Se recomienda liquidar tasa de aprovechamiento para un total de 14.3 m³, acorde con los cálculos de volúmenes realizados.

Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir. En dado caso deberán movilizarse hacia los arboles circundantes que queden en pie más cercanos cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.

Las labores deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades. Deberá entregarse copia escrita de la resolución a la persona o empresa encargada de las obras, y esta copia deberá reposar en el sitio de la adecuación de terrenos con el fin de facilitar las labores de seguimiento.

Para el desarrollo de las labores autorizadas y cumplimiento de obligaciones, se concede un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación del plan de compensación, que deberán ser presentados por el solicitante máximo quince (15) días calendario siguientes a la firmeza de la resolución.

Si al término de seis meses después de la firmeza de la resolución que otorgue el trámite, no se ha presentado y/o aprobado el plan de compensación, se deberá proceder al archivo del expediente."

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial (e) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la RESOLUCION 0780 No. 0783 - 192 de fecha 04 de Marzo de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago – Valle del Cauca; para que en el término de **SEIS (06) meses**, contados a partir de la aprobación del Plan de Compensación, lleve a cabo el aprovechamiento forestal de **DIEZ (10) árboles** aislados, con un volumen equivalente a **14.3 m³** de material forestal aserrado, ubicados en el predio denominado “Samarkanda”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-57078, ubicado en la Vereda Molina, jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de aprovechamiento forestal, se otorga sobre **DIEZ (10) árboles** aislados de las especies que se describen a continuación:

No	NOMBRE COMUN	CAP	DAP	ALTURA TOTAL	ALTURA COMERCIAL	VOLUMEN	Distancia (m) al dique (cara mojada)
1	Samán	345,576	1,10	18	6	1,996	5
2	Carbonero Gigante	376,992	1,20	12	4	1,583	5
3	Samán	282,744	0,90	20	5	1,113	4
4	Samán	188,496	0,60	15	6	0,594	8
5	Samán	314,16	1,00	22	6	1,649	3
6	Caucho	109,956	0,35	16	10	0,337	5
7	Samán	329,868	1,05	22	8	2,425	5
8	Samán	298,452	0,95	16	6	1,489	5
9	Samán	125,664	0,40	18	6	0,264	4
10	Samán	408,408	1,30	25	6	2,787	4
TOTAL						14,237	

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las labores de aprovechamiento de los anteriores individuos se deberán iniciar **ÚNICAMENTE** cuando se dé la **APROBACIÓN** por parte de la CVC del **PLAN DE COMPENSACIÓN** que deberá ser presentado por el solicitante, dentro de los 15 días calendario siguientes a la firmeza de la presente Resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago – Valle del Cauca; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Llevar a cabo el aprovechamiento forestal de **DIEZ (10) árboles** aislados, con un volumen equivalente a **14.3 m³** de material forestal aserrado, ubicados en el predio denominado “Samarkanda”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-57078, ubicado en la Vereda Molina, jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca.
- Presentar en los quince (15) días calendario siguientes a la firmeza de la resolución, el plan de compensación adaptando metodológicamente los lineamientos de la resolución 0256 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se adopta la actualización del Manual de compensaciones Ambientales del Componente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Biótico y se toman otras determinaciones”, para su revisión y aprobación por parte de la CVC DAR BRUT. Dado que se trata de un aprovechamiento de árboles aislados, el plan de compensación deberá corresponder a una adaptación metodológica calculando el área a la que dan cobertura los 10 individuos en el sitio de aprovechamiento, y la compensación deberá ser planteada en términos de área por factor de compensación, y deberá ser aprobado por parte de la CVC DAR BRUT. El documento de plan de compensación aprobado deberá hacer parte integral de las obligaciones en todo su contenido.

3. *El plan de compensación deberá contemplar que los arboles sean plantados en sistemas de enriquecimiento forestal en la zona forestal protectora del drenaje a ser afectado. Se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones en el plan de compensación: las plántulas deberán tener una altura mínima de 1.00 metros. A los árboles plantados se les realizara tres (3) mantenimientos al año, por mínimo tres años, incluyendo el año de siembra y dos años más, consistente en: a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos. b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado, en caso de ser necesario. c) Fertilización con abono orgánico de 1 Kilogramo por plántula; d) Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol; e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera; f) Hidroretenedor 10 Gramos por plántula.*
4. *Las labores de aprovechamiento de los anteriores individuos se deberán iniciar únicamente cuando se dé la aprobación por parte de la CVC del plan de compensación que deberá ser presentado por el solicitante, y cuando se tengan todos los permisos concernientes a ocupación de cauce y apertura de vías.*
5. *La madera resultante del aprovechamiento acorde con la documentación presentada, se podrá utilizar en labores en el mismo predio, hasta por un volumen de **14.3 m³**.*
6. *Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir. En dado caso deberán movilizarse hacia los arboles circundantes que queden en pie más cercanos cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.*
7. *Las labores deberán ser supervisadas y dirigidas por ingeniero forestal con matrícula profesional vigente, sin sanciones ni inhabilidades.*

PARÁGRAFO: *La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.*

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. *El Autorizado deberá cancelar la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$138.710)** por concepto de aprovechamiento por **14.3 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110–0403 del 31 de mayo de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.*

PARÁGRAFO: *El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por El señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago – Valle del Cauca, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.*

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: *El señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago – Valle del Cauca; deberá cancelar la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo sexto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0522 del 11 de julio de 2018, “POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PROFESIONALES, NÚMERO DE VISITAS, DURACIÓN DE CADA VISITA Y DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y COBRAR LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DEL SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL QUE REQUIERA VISITA; EL SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE REDUCCIÓN DE IMPACTOS POR OLORES OFENSIVOS-PRIO, Y DEL PERMISO COLECTIVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARA LA PRÁCTICA DE QUEMAS ABIERTAS CONTROLADAS EN ÁREAS RURALES PARA LA RECOLECCIÓN DE COSECHA DE CAÑA DE AZÚCAR ; DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS PLANES DE FERTILIZACIÓN PROVENIENTES DE LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0585 DE 2017; Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el expediente 0783-004-005-174-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a El señor **CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.222.938 expedida en Cartago – Valle del Cauca, con domicilio en la Calle 12 No. 3-66, Oficina 216 del Municipio de Cartago – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez sea ejecutoriado el presente acto administrativo se entenderá agotada la actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en La Unión, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ
Director Territorial (e) - DAR BRUT

Proyección Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT

Expediente No. 0783-004-005-174-2018

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD RADICADO No. 486712019

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 486712019 de fecha 25 de junio de 2019 a nombre de la señora SANDRA LORENA HERRERA obrando en nombre propio, el cual solicitó permiso para remoción de tierra en el predio ubicado en la calle 9 No. 6 -49 jurisdicción del municipio de zarzal, Valle del Cauca, anexando:

- Solicitud de permiso de remoción de tierras

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No. 0780-486712019 de fecha 16 de julio se solicita al usuario allegar información faltante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, sin que el usuario hubiese allegado información requerida.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el radicado No. 486712019 de fecha 25 de junio de 2019 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, a la señora SANDRA LORENA HERRERA obrando en nombre propio en la carrera 24 No. 2 – 20 barrio portales del río en la ciudad de Tuluá.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 17 de septiembre de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó Y Elaboró: Sustanciador Francisco Javier Giraldo Triana.

Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional especializado

Archívese en radicado No. 486712019.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO EXPRESO RADICADO 614302019

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 614302019 de fecha 12 de agosto de 2019 a nombre de CARMEN ROSA CLAVIJO RIVERA, con identificación 66.703.452 obrando en nombre propio, para aprovechamiento forestal doméstico, en el predio El Mango ubicado en la vereda de Buenos Aires municipio de Bolívar, Valle del Cauca, anexando lo siguiente:

- Formulario único de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Costos del proyecto obra o actividad.
- Certificado de Tradición.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía.
- Plano y/o croquis.

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante radicado 630672019 de fecha 20 de agosto de 2019, la señora CARMEN ROSA CLAVIJO RIVERA, con identificación 66.703.452 obrando en nombre propio, solicita el desistimiento expreso de la solicitud con radicado No. 614302019 de fecha 12 de agosto de 2019.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud del Radicado No. 614302019 de fecha 12 de agosto de 2019 a nombre de la señora CARMEN ROSA CLAVIJO RIVERA, con identificación 66.703.452 obrando en nombre propio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de esta decisión, a la señora CARMEN ROSA CLAVIJO RIVERA, con identificación 66.703.452, en la Carrera. 6 b # 15- 93 Barrio Los Pinos, Roldanillo, Valle del Cauca

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 17 de septiembre de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Radicado: 614302019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Luis Carlos Zapata Madrid, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8.252.373 expedida en Anserma Nuevo, Valle, y domicilio en la carrera 3 n # 16 c – 04 casa 6 ciudadela villa del rio - Cartago, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 623552019 presentado en fecha 15/08/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Adecuación de Terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para desyerba de rastrojo bajo, en el predio denominado Hacienda El Molino con matrícula inmobiliaria 380-31340 ubicado en la vereda El Guachal, jurisdicción del municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- solicitud de autorización de Adecuación de Terrenos.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Certificado de tradición No 380-31340.
- Planos y/o croquis.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía.
- Escritura pública No. 1.257.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Certificado de uso del suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Carlos Zapata Madrid, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8.252.373 expedida en Anserma Nuevo, Valle, y domicilio en la carrera 3 n # 16 c – 04 casa 6 ciudadela villa del rio - Cartago, obrando en nombre propio, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Adecuación de Terrenos, en el predio denominado Hacienda El Molino con matrícula inmobiliaria 380-31340 ubicado en la vereda El Guachal, jurisdicción del municipio de Toro, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Luis Carlos Zapata Madrid, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Toro (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a el señor Luis Carlos Zapata Madrid, obrando en nombre propio.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-014-155-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Gloria Amparo Ariza Velásquez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.185.666 expedida en Bolívar, y domicilio en la carrera 10 No. 16 – 04 segundo piso en Bolívar, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 607282019 presentado en fecha 08/08/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Adecuación de Terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para establecimientos de cultivos, en el predio denominado Don Pedro, con matrícula inmobiliaria 380-2165, ubicado en el corregimiento de Potosí, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud para adecuación de terrenos.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Certificado de tradición No. 380-2165.
- Planos y/o croquis
- Autorización del propietario.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Gloria Amparo Ariza Velásquez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.185.666 expedida en Bolívar, y domicilio en la carrera 10 No. 16 – 04 segundo piso en Bolívar, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Adecuación de Terrenos para establecimientos de cultivos, en el predio denominado Don Pedro, con matrícula inmobiliaria 380-2165, ubicado en el corregimiento de Potosí, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Gloria Amparo Ariza Velásquez, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora Gloria Amparo Ariza Velásquez, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-004-014-156-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Gladys Vélez Jiménez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.992.061 expedida en Zarzal, y domicilio en Carrera 4 No. 10 - 22, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 533082019 presentado en fecha 11/07/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Poda de Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT por motivos de daños en vivienda y peligro para transeúntes, en el predio denominado Lote No. 1, con matrícula inmobiliaria 380-52297, ubicado en el corregimiento de San Fernando, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Escritura pública No.606.
- Certificado de tradición No. 380-52297.
- Autorización de la propietaria.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Gladys Vélez Jiménez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.992.061 expedida en Zarzal, y domicilio en Carrera 4 No. 10 - 22, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Poda de Árboles Aislados por motivos de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

daños en vivienda y peligro para transeúntes, en el predio denominado Lote No. 1, con matrícula inmobiliaria 380-52297, ubicado en el corregimiento de San Fernando, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Gladys Vélez Jiménez, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora Gladys Vélez Jiménez, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-010-160-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Stephanie Baquero Castrillón, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.057.616 expedida en Cali, Valle, y domicilio en la carrera 8 calle 17 - Zarzal, obrando como representante legal de la sociedad Gaseosas Posada Tobon S.A. con Nit No. 890.903.939.-5, mediante escrito No. 636052019 presentado en fecha 21/08/2019, solicita Otorgamiento de Aprovechamiento Forestal De Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para construcciones, en el predio con matrícula inmobiliaria 384-49080 ubicado en la carrera 8 calle 17, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- formulario de solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Certificado de tradición No 384-49080.
- Planos y/o croquis.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía.
- Escritura pública No. 2394.
- Certificado de cámara de comercio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Stephanie Baquero Castrillón, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.057.616 expedida en Cali, Valle, y domicilio en la carrera 8 calle 17 - Zarzal, obrando como representante legal de la sociedad Gaseosas Posada Tobon S.A. con Nit No. 890.903.939.-5, tendiente al Otorgamiento, de: Aprovechamiento Forestal De Árboles Aislados, en el predio con matrícula inmobiliaria 384-49080 ubicado en la carrera 8 calle 17, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Stephanie Baquero Castrillón, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 433.858.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, Obando, La Paila, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora Stephanie Baquero Castrillón, obrando como representante legal de la sociedad Gaseosas Posada Tobon S.A.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-004-005-162-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Nancy Alejandra Andrade Citely, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 59.396.382 expedida en Samaniego, y domicilio en el predio Hawái No1 corregimiento de la Primavera, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 581912019 presentado en fecha 30/07/2019, solicita Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en el predio denominado Hawái No.1 , con matrícula inmobiliaria 380-1648, ubicado en el corregimiento de La Primavera, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único de concesión de aguas superficiales.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Certificado de tradición No. 380-1648.
- Registro civil de nacimiento.
- Planos y/o croquis
- Autorización del propietario.
- Fotocopias de cedula de ciudadanía.
- Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento de las aguas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Nancy Alejandra Andrade Citely, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 59.396.382 expedida en Samaniego, y domicilio en el predio Hawái No1 corregimiento de la Primavera, obrando en su propio nombre tendiente al Otorgamiento, de: Concesión De Aguas Superficiales para uso agropecuario, en el predio denominado Hawái No.1 , con matrícula inmobiliaria 380-1648, ubicado en el corregimiento de La Primavera, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Nancy Alejandra Andrade Citely, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora Nancy Alejandra Andrade Citely, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-163-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Carmen Rosa Clavijo Rivera, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.703.452 expedida en Roldanillo, y domicilio en la Carrera 6 B 15 – 6 3 B/ Los Pinos - Roldanillo, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 630582019 presentado en fecha 20/08/2019, solicita Otorgamiento de Autorización De Aprovechamiento Forestal De Árboles Aislados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso Comercial, en el predio denominado El Mango, con matrícula inmobiliaria 380-43777, ubicado en la Vereda La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Aprovechamiento Forestal De Árboles Aislados.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Certificado de tradición No. 380-43777.
- Planos y/o croquis.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia de cedula de ciudadanía.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Carmen Rosa Clavijo Rivera, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.703.452 expedida en Roldanillo, y domicilio en la Carrera 6 B 15 – 6 3 B/ Los Pinos - Roldanillo, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización De Aprovechamiento Forestal De Árboles Aislados, en el predio denominado El Mango, con matrícula inmobiliaria 380-43777, ubicado en la Vereda La Tulia, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Carmen Rosa Clavijo Rivera, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora Carmen Rosa Clavijo Rivera, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-005-164-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle del Cauca, 18 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora Carmen Elena Caicedo Chaparro, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.307.694 expedida en Cartagena, Bolívar, y domicilio en el predio la manuelita, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 654282019 presentado en fecha 28/08/2019, solicita Otorgamiento de Concesión De Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agropecuario, en los predios denominados La Manuelita, La Tantalia y la Delfina, con matrícula inmobiliaria 375-12144, 375-26698 ubicados en la Vereda altamisas, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Concesión De Aguas Superficiales.
- Costos de proyecto obra o actividad.
- Autorización del predio La Manuelita.
- Certificado de tradición No. 375-12144, 375-26698.
- Planos y/o croquis.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del propietario y el autorizado.
- P.U.B.E.A.A.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Carmen Elena Caicedo Chaparro, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.307.694 expedida en Cartagena, Bolívar, y domicilio en el predio la manuelita, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión De Aguas Superficiales, en los predios denominados La Manuelita, La Tantalia y la Delfina, con matrícula inmobiliaria 375-12144, 375-26698 ubicados en la Vereda altamisas, jurisdicción del municipio de La Victoria, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Carmen Elena Caicedo Chaparro, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, Obando, La Paila, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto a la señora Carmen Elena Caicedo Chaparro, obrando en su propio nombre.
PUBLIQUESE Y CÚPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0783-010-002-165-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 806 - 2019
(20 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS AL SEÑOR RUBEN BOTERO JARAMILLO, EN EL PREDIO SAN JOSÉ, CORREGIMIENTO DE VALLEJUELO, DEL MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versailles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1.2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el predio San José cuenta con una Concesión de Aguas Superficiales de uso público que provienen de la Quebrada Las Cañas, otorgada mediante la Resolución DAR BRUT 0780 No. 441 del 01 de julio de 2008, por medio de la cual se otorgó Traspaso Total de una concesión de aguas a favor del señor RUBEN BOTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.558.619 expedida en Armenia - Quindío, en la cantidad equivalente al 7.5% del caudal promedio de la Quebrada Las Cañas, aforada en 133.5 Lts/seg en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de DIEZ LITROS POR SEGUNDO (10.0) Lts/seg, para uso agropecuario; y se concedió por una vigencia de diez (10) años.

Que el día 18 de septiembre de 2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 650692017 suscrita por parte de la SOCIEDAD RIOPAILA CASTILLA S.A., identificada con NIT No. 900.087.414-7, y a través del señor JAIR MARIO VIVAS MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.493.409 expedida en Cali – Valle del Cauca, en calidad de AUTORIZADO del señor: RUBEN BOTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.558.619 expedida en Armenia – Quindío; tendiente a obtener una RENOVACIÓN de concesión de aguas superficiales de uso público, la cual fue otorgada mediante Resolución 0780 DAR BRUT No. 0783-064 del 02 de febrero de 2018, en la cantidad de DIEZ LITROS POR SEGUNDO (10.0) Lts/seg equivalente al 7.5% del caudal promedio de la Quebrada Las Cañas, para uso agrícola; en el predio denominado San José, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-109635, ubicado en la Vereda Vallejuelo, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 23 de enero de 2019 mediante petición escrita No. 67902019 por parte del señor RUBEN BOTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.558.619 expedida en Armenia – Quindío, con domicilio en la Calle 19 No. 14 -17 Edificio Suramericana OFICINA 304, del municipio de Armenia – Quindío; solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, en cumplimiento de obligaciones de la Resolución 0780 DAR BRUT No. 0783-064 del 02 de febrero de 2018, en el predio anteriormente mencionado.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.
- Informe de Predio San José.
- Planos y/o Croquis.

Que el día 04 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor RUBEN BOTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.558.619 expedida en Armenia – Quindío, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893).

Que mediante oficio No. 0780-67902019 de fecha 08 de marzo de 2019, dirigido al señor RUBEN BOTERO JARAMILLO, se envió la factura No. 89244526 por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893), por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de Factura No. 89244526 por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893).

Que mediante oficio No. 0780-67902019 de fecha 21 de marzo de 2019, dirigido al señor RUBEN BOTERO JARAMILLO, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 10 de abril de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 22 de marzo de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-67902019 de fecha 21 de marzo de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 26 de marzo 2019, y se desfijó en fecha 08 de abril de 2019.

Que en fecha 22 de marzo de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 05 de abril de 2019.

Que en fecha 10 de abril de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 2928-1987.

Que en fecha 16 de agosto de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideraron lo siguiente:

“(…) 10.- Descripción de la situación: El predio San José de propiedad del señor Rubén Botero Jaramillo, está ubicado en el corregimiento de Vallejuelo jurisdicción del municipio de Zarzal identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-11450 tiene una extensión aproximada de 310 hectáreas distribuidas en cultivos de pastos, cultivos de caña de azúcar y relictos de bosque protector de guadua.

Cuenta con cultivos de caña con aproximadamente 20 has las cuales se riegan con aguas de la quebrada Las Cañas aunque el uso de las aguas para esta labor no es constante por la escases de agua que presenta la fuente hídrica en temporadas secas.

Mediante radicado 67902019, el señor Rubén Botero Jaramillo, propietario del predio San José radica ante la CVC, para su revisión y aprobación los planos y diseños, y memoria de cálculo del sistema de captación de aguas con respecto a la renovación de la Concesión otorgada a favor del predio; dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución- 0780. No. 0783-064 del 02 de febrero de 2018.

Los diseños para la obra presentada corresponde a una poceta de succión a la cual se derivara el agua y que cuenta con las siguientes dimensiones: Ancho 1,50 mts; Largo 1,50 mts por una profundidad de 1,20 mts para una retención de 5 minutos; ahí se instalara una motobomba que enviara el agua a las suertes de caña.

Características técnicas:

11.- Objeciones: Durante el desarrollo de la visita ocular no se presentaron objeciones

12.- Conclusiones: SE CONCEPTÚA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE DESFAVORABLE RESPECTO DE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA TIPO POCETA DE SUCCION PARA CAPTACION DEL RECURSO HIDRICO EN LA QUEBRADA LAS CAÑAS EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA RESOLUCION 0780. NO. 0783-064 DEL 02 DE FEBRERO DE 2018. Lo anterior teniendo en cuenta que con dicha obra no se garantiza la toma del caudal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

concesionado y a que la Quebrada Las Cañas, en temporada de lluvias, ya ha presentado crecidas torrenciales que podrán en peligro la estabilidad de la obra y la de los barrancos naturales de la misma quebrada.

En concordancia con lo anterior, se recomienda a la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC, Negar el permiso de Ocupación permanente de Cauce y Aprobación de Diseños de Obra Hidráulica en la rivera del cauce de la Quebrada Las Cañas a favor del señor RUBEN BOTERO JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.558.619 de Armenia (Q)

Requerimientos: Se deben imponer las siguientes obligaciones al señor RUBEN BOTERO JARAMILLO:

1. *Presentar a la DAR BRUT de la CVC el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal que se asigna, así como la memoria descriptiva del sistema de conducción hasta el predio a beneficiar (Línea de conducción, tanques de distribución y etc.) y el plano de localización general de dichos sistemas del predio y de la quebrada Las Cañas. Lo anterior en un tiempo no mayor a los dos (2), meses de notificada la resolución que Niega La Ocupación de Cauce Solicitada.*
2. *Cuando la CVC lo estime conveniente se deberá instalar un sistema de medición y registro continuo del caudal captado, a través de los cuales la CVC podrá hacer un control y seguimiento.*
3. *En todo caso y en concordancia con la Resolución 0780 número 0783-054 del 2 de febrero de 2018, en el sitio de Captación solo se deberá tomar un caudal equivalente al 7.50% del caudal total que llega a dicho sitio y se deberá dejar pasar hacia aguas abajo el caudal porcentual restante de 92.50 %.*

Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas (...)"

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas al señor **RUBEN BOTERO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.558.619 expedida en Armenia – Quindío; la cual fue solicitada cumplimiento de obligaciones de la Resolución 0780 DAR BRUT No. 0783-064 del 02 de febrero de 2018, en el predio denominado San José, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-109635, ubicado en la Vereda Vallejuelo, Jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: La negación de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, se conceptúa técnica y ambientalmente desfavorable respecto de la construcción de una obra tipo poceta de succión para captación del recurso hídrico en la quebrada las cañas en cumplimiento de obligaciones de la Resolución 0780 No. 0783-064 del 02 de febrero de 2018; teniendo en cuenta que con dicha obra NO se garantiza la toma del caudal concesionado, y a que la Quebrada Las Cañas, en temporada de lluvias, ya ha presentado crecidas torrenciales que podrán en peligro la estabilidad de la obra y la de los barrancos naturales de la misma quebrada.

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: El señor **RUBEN BOTERO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.558.619 expedida en Armenia – Quindío; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la DAR BRUT de la CVC el diseño del sistema de bombeo que garantice la toma del caudal que se asigna, así como la memoria descriptiva del sistema de conducción hasta el predio a beneficiar (Línea de conducción, tanques de distribución y etc.) y el plano de localización general de dichos sistemas del predio y de la quebrada Las Cañas. Lo anterior en un tiempo no mayor a los dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.
2. Cuando la CVC lo estime conveniente se deberá instalar un sistema de medición y registro continuo del caudal captado, a través de los cuales la CVC podrá hacer un control y seguimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. En todo caso y en concordancia con la Resolución 0780 número 0783-054 del 02 de febrero de 2018, en el sitio de Captación solo se deberá tomar un caudal equivalente al 7.50% del caudal total que llega a dicho sitio y se deberá dejar pasar hacia aguas abajo el caudal porcentual restante de 92.50 %.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO- La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO-. PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO- Remítase el expediente 2928-1987 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **RUBEN BOTERO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.558.619 expedida en Armenia – Quindío, con domicilio en la Calle 19 No. 14 -17 Edificio Suramericana OFICINA 304, del municipio de Armenia – Quindío; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO- Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 2928-1987.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 804 – 2019
(20 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO EN EL PREDIO LA AZUCENA, UBICADO EN LA VEREDA EL ORÉGANO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 05 de julio de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 517102019, por parte del señor CESAR AUGUSTO CASTILLO LEMOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.552.913 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, obrando en su propio nombre, tendiente a obtener una autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el predio rural denominado La Azucena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-48333, ubicado en la Vereda El Orégano, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.
- Planos.
- Certificado de tradición de bien inmueble No. 380-48333.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Propietario.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 17 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por el señor CESAR AUGUSTO CASTILLO LEMOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.552.913 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, y dispuso ordenar la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-517102019 de fecha 25 de julio de 2019, dirigido al señor CESAR AUGUSTO CASTILLO LEMOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.552.913 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, donde se le informó de la programación de la visita ocular para el día 09 de agosto de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 25 de julio de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-517102019 de fecha 25 de julio de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 26 de julio de 2019, y se desfijó en fecha 31 de julio de 2019.

Que en fecha 25 de julio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 01 de agosto de 2019.

Que en fecha 12 de agosto de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-013-124-2019.

Que en fecha 02 de septiembre, el Profesional Universitario de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: La visita se llevó a cabo el día 12-08-2019, en compañía del señor Fernelly, quien funge como administrador del predio y especifica que la madera a obtener del aprovechamiento será empleada en el arreglo de cercas de la finca y para la reparación de corrales.

El usuario espera obtener del aprovechamiento, cerca de 35 estacones de 2.5m de longitud con un volumen aproximado de 0.025 m3 cada uno.

Durante la visita se constató que el árbol se encuentra fuera del área de protección de la quebrada Aguas Lindas, la cual corresponde a la fuente de agua más cercana, verificada a través del aplicativo Geo CVC, la pendiente en el sitio es de aproximadamente 40%. y el predio se localiza en un ecosistema “Arbustales y matorrales medio muy seco en montana fluvio-gravitacional” AMMMSMH.

Durante el recorrido se registraron las variables dasométricas al árbol indicado por el usuario en la solicitud, para el cálculo de Volumen.

*Nombre Vulgar: Tache u Olor
Nombre científico: Myroxylon balsamum
Altura comercial (Hc): 6m
Altura Total: (H Total) 14 m*

Una vez procesados los datos recolectados en campo y empleando la fórmula para el cálculo volumen para árboles en pie con un factor de forma de 0.86 se obtuvo un volumen total aproximado de 0.543 m3 (Ver tabla N°1).

Tabla N° 1 individuos solicitados en aprovechamiento

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

árbol N°	Especie N.V	Especie N. Científico	C.A.P	D.A.P	H comercial aproximada	Volumen aproximado
4	Tache u Olor	Myroxylon balsamum	1,15	0,366	6	0.543
Volumen total						0.543

11. CONCLUSIONES:

En atención a lo reportado en el informe de la visita de fecha 08/03/2019 y en observancia de lo establecido en Decreto 1076 de 2015 Parte 2 Titulo 2 Capitulo 1 Sección 6 Artículos 2.2.1.1.6.1 y 2.2.1.1.6.2 Aprovechamientos forestales domésticos:

Se concluye que es viable otorgar permiso de aprovechamiento al árbol relacionado en la siguiente tabla (Tabla N° 2) correspondiente un volumen total 0.543. m3.

Tabla N° 2 individuo Autorizado para el aprovechamiento						
árbol N°	Especie N.V	Especie N. Científico	C.A.P	D.A.P	H comercial aproximada	Volumen aproximado
4	Tache u Olor	Myroxylon balsamum	1,15	0,366	6	0.543
Volumen total						0.543

12. OBLIGACIONES:

- La tala se deberá adelantar por personal idóneo, siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad, en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la firme del acto administrativo que otorga el permiso.
- El autorizado deberá limitarse a talar únicamente el árbol de la especie Myroxylon balsamum autorizado en la tabla N° 1, correspondientes a un árbol en pie y a un árbol caído de la especie Tache u Olor.
- Solicitar al peticionario efectuar la siembra de 8 árboles (Plantones mínimo de 1.2m de altura) de especies nativas, y asegurar su mantenimiento hasta alcanzar una altura total de 2.5 m, para lo cual deberá realizar por lo menos 3 mantenimientos anuales durante 2 años.

Para la realización de las labores de mantenimiento de los árboles a compensar, se deberán ejecutar como mínimos las siguientes actividades

a)- Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.

b)-Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.

c-Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula Abono orgánico 1 Kg. de abono orgánico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

d)- Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.

e)-Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.

El producto obtenido de la tala podrá ser aprovechado en el predio como leña para horno, estacones o aquel que considere conveniente conforme a las piezas que resulten del aprovechamiento.

- Las medidas de compensación se deberán iniciar con el inicio del periodo de las lluvias en la zona, para el segundo semestre del año en curso, el cual está previsto desde finales del mes septiembre, hasta inicios del mes de diciembre y en todo caso se deberá realizar en un término no superior a 3 meses, contados a partir de la ejecución de la tala.

El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal Doméstico a favor del señor **CESAR AUGUSTO CASTILLO LEMOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.552.913 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca; para que en el término de **dos (02) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo el aprovechamiento forestal doméstico de **un (1) árbol** de la especie Tache u Olor (*Myroxylon balsamum*), con un volumen equivalente a **0,543 m³** de material forestal que se encuentran plantados en el predio rural denominado La Azucena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-48333, ubicado en la Vereda El Orégano, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, se otorga sobre **un (1) árbol** de la especie Tache u Olor (*Myroxylon balsamum*), como se describe a continuación:

Tabla N° 1 individuo Autorizado para el aprovechamiento						
árbol N°	Especie N.V	Especie N. Científico	C.A.P	D.A.P	H comercial aproximada	Volumen aproximado
4	Tache u Olor	Myroxylon balsamum	1,15	0,366	6	0.543
Volumen total						0.543

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. El señor **CESAR AUGUSTO CASTILLO LEMOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.552.913 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- TALAR** únicamente el árbol de la especie *Myroxylon balsamum* autorizado en la tabla N° 1, correspondientes a un árbol en pie y a un árbol caído de la especie Tache u Olor; con un volumen equivalente a **0.543 m³** de material forestal que se encuentran plantado en el predio rural denominado La Azucena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-48333, ubicado en la Vereda El Orégano, Jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.
- La tala se deberá adelantar por personal idóneo, siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad y se deberá ejecutar en un término no superior a **dos (02) meses** contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que concede la autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

3. Efectuar la siembra de ocho (8) árboles (Plantones mínimo de 1.2m de altura) de especies nativas, y asegurar su mantenimiento hasta alcanzar una altura total de 2.5 m, para lo cual deberá realizar por lo menos tres (3) mantenimientos anuales durante dos (2) años.
4. Para la realización de las labores de mantenimiento de los árboles a compensar, se deberán ejecutar como mínimos las siguientes actividades:
 - a) Reposición de los individuos que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos.
 - b) Aislamiento del área donde se plantaran los árboles para evitar su afectación por parte del ganado en caso de que se requiera dependiendo el área seleccionada.
 - c) Fertilización con abono sintético u orgánico, acorde al desarrollo de la planta; para lo cual se recomiendan: Abono compuesto en cantidad de 60 a 100 gramos por plántula Abono orgánico 1 Kg. de abono orgánico.
 - d) Plateo de un metro de diámetro alrededor de la base del árbol.
 - e) Control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera. El producto obtenido de la tala podrá ser aprovechado en el predio como leña para horno, estacones o aquel que considere conveniente conforme a las piezas que resulten del aprovechamiento.
5. Las medidas de compensación se deberán iniciar con el inicio del período de las lluvias en la zona, para el segundo semestre del año en curso, el cual está previsto desde finales del mes septiembre, hasta inicios del mes de diciembre, y en todo caso se deberá realizar en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la ejecución de la tala.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el expediente 0782-004-013-124-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **CESAR AUGUSTO CASTILLO LEMOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.552.913 expedida en Roldanillo – Valle del Cauca, y con domicilio en la Calle 7 # 2 BN-07, del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador DAR – BRUT.

Copia Exp: 0782-004-013-124-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 810 - 2019
(20 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 12 de abril de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 307622019 suscrita por parte del señor HECTOR FABIO RUIZ ESPINOSA, identificado, con la Cédula de Ciudadanía No. 94.447.376 expedida en Cali (Valle del Cauca), en calidad de COPROPIETARIO y AUTORIZADO de la señora LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.186.638 expedida en Bolívar (Valle del Cauca); tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario en el predio denominado "El Refugio", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-9346; ubicado en el Corregimiento de Betania, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación valores para determinar el costo del Proyecto, obra o actividad.
- Plano y/o Croquis.
- Fotocopia de Escritura Pública No. 158 de fecha 02 de marzo de 2017.
- Ventanilla Única de Registro de matrícula inmobiliaria No. 380-9346.
- Autorización expresa por parte de la copropietaria del predio para trámites ante la C.V.C.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la copropietaria.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del copropietario.
- Informe de descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento para la Concesión de Aguas.

Que en fecha 02 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de los señores: HECTOR FABIO RUIZ ESPINOSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.447.376 expedida en Cali (Valle del Cauca), y LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.186.638 expedida en Bolívar (Valle del Cauca); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$105.893).

Que mediante oficio No. 0780-307622019 de fecha 14 de mayo de 2019, dirigido al señor HECTOR FABIO RUIZ ESPINOSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.447.376 expedida en Cali (Valle del Cauca); se envió la factura No. 89255687 por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$105.893) por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa la correspondiente verificación de pago de Factura No. 89255687 por parte del Sistema Financiero de la Corporación por valor de No. por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$105.893).

Que mediante oficio No. 0780-307622019 de fecha 05 de junio de 2019 dirigido al señor HECTOR FABIO RUIZ ESPINOSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.447.376 expedida en Cali (Valle del Cauca); donde se le informó de la fecha y hora de la visita programada para el día 25 de junio de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 05 de julio de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-307622019 de fecha 05 de junio de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Bolívar, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 17 de junio de 2019, y se desfijó en fecha 02 de julio de 2019.

Que en fecha 05 de junio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 20 de junio de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante escrito con radicado No. 463052019 de fecha 14 de junio de 2019, el señor HECTOR FABIO RUIZ ESPINOSA, solicitó a la DAR BRUT la reprogramación de la fecha de la visita ocular, teniendo justificación en motivos de fuerza mayor.

Que mediante oficio No. 0781-463052019 de fecha 19 de junio de 2019, la Directora Territorial de la DAR BRUT, dio respuesta al oficio No. 463052019 de fecha 14 de junio de 2019, y se informa que la visita ocular se programó para el día 03 de julio de 2019.

Que en fecha 03 de julio de 2019 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-069-2019.

Que en fecha 26 de agosto de 2019, se recibió memorando No. 0630-307622019 por parte de la Dirección Técnica Ambiental, por el cual se sirven responder el requerimiento interpuesto por parte de la DAR BRUT, y se brinda información sobre una fuente hídrica localizadas en la cuencas Garrapatas, y se anexó el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 26 de agosto de 2019, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 54204 - H-281 - 2019, referente a la Oferta Hídrica Superficial en varios en una fuente hídrica localizada en la Cuenca del Río Garrapatas.

Que en fecha 30 de agosto de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: En informe de visita de fecha julio 3 de 2019 presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, da cuenta que las aguas de un nacimiento sin nombre que drena a la quebrada Aguas Lindas, serán para uso agrícola (cultivos varios) y pecuario, en el predio El Refugio, localizado en la vereda El Manzano, corregimiento Betania, municipio de Bolívar.

Que según Memorando 0781-307622019 de fecha agosto 6 de 2019 se solicitó al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC la estimación del caudal de la corriente hídrica.

Que de acuerdo a Memorando 0630-307622019 de fecha agosto 26 de 2019 se presenta la oferta hídrica superficial de una fuente hídricas denominada sin nombre, pertenecientes a la cuenca Garrapatas, a partir del área de drenaje y aplicando el método de caudales específicos, se estimaron los caudales medios mensuales y caudales asociados a diferentes porcentajes de permanencia en el tiempo, cuyos resultados se resumen en las tablas 1 y 2.

Tabla 1. Caudal medio mensual para el punto de interés

Área (ha)	Caudal Medio Mensual* (l/s)												Anual
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
17,97	2,48	2,26	1,93	2,46	2,87	2,49	1,60	1,35	1,47	2,80	4,11	3,24	2,42

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Área (ha)	Caudal asociado a porcentajes de permanencia* (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
17,97	1,48	1,38	1,26	1,15	1,06	0,89

*Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo.

Fuente: Memorando 0630-307622019 de fecha agosto 26 de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Características Técnicas: La concesión de aguas se pretende captar de un punto que corresponde a una fuente hídrica sin nombre (nacimiento) que drena a la quebrada Aguas Lindas de la cuenca del río Garrapatas; una vez analizada la información contenida en el expediente 0781-010-002-069-2019 y considerando el Memorando 0630-307622019 de fecha agosto 26 de 2019 y el informe de visita de fecha julio 3 de 2019, se determinó lo siguiente:

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

Tabla No. 3: CAUDAL NECESARIO					
USOS	BENEFICIO		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso pecuario (Ganado)	50	reses	0,0009	Litro/animal-segundo	0,045
Uso agrícola (cultivo aguacate, lulo, frijol, zapallo)	13	Hectáreas	0,05	Litro/ha-segundo	0,65
CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)					0,695

Fuente: Estudio Nacional del Agua 2014. http://documentacion.ideam.gov.co/openbiblio/bvirtual/023080/ENA_2014.pdf
La Estimación.

Caudal requerido: **0,695 litros / segundo.**

Fuente y aforo:

Que de acuerdo a Memorando 0630-307622019 de fecha agosto 26 de 2019 la fuente hídrica sin nombre (nacimiento) que drena a la quebrada Aguas Lindas de la cuenca del río Garrapatas en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 2.42 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.89 l/s el 95% del tiempo, es decir, 329 días al año.

Que según Memorando 0630-307622019 de fecha agosto 26 de 2019 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado para cada una de las fuentes de interés como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica. En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado es de 1.38 l/s.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), en tal sentido, el 10% del caudal medio mensual multianual más bajo corresponde a 1.35 l/s, del cual se asume que el caudal ecológico es de 0.135 l/s.

Sobre la fuente y aguas arriba del punto de capitación NO existen concesiones de aguas otorgada por CVC. En tal sentido, el caudal disponible para otorgar una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico y los caudales otorgados aguas arriba del sitio de interés:

Tabla No. 4: CAUDAL DISPONIBLE PUNTO DE INTERES			
Caudal Promedio Estimado	(l/s)		1.38
Caudal ecológico (caudal medio mensual multianual más bajo)		10%	Equivale 0.135
Caudal disponible (l/s)			1.245

Fuente: El análisis.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caudal disponible: 1.245 L/seg.

Sistema de captación y conducción: Existe una toma de agua artesanal que capta el agua y es derivada mediante una manguera de 3/4", hasta un tanque prefabricado de 1000 litros, desde donde es distribuida en el predio.

Uso del agua: Uso en actividades agrícolas y pecuarias.

11. CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye lo siguiente:

- Actualmente el señor HECTOR FABIO RUIZ ESPINOSA, requiere el uso de aguas superficiales de una fuente hídrica sin nombre (nacimiento) que drena a la quebrada Aguas Lindas de la cuenca del río Garrapatas. Lo anterior, para atender las necesidades relacionadas con el uso en actividades agrícolas y pecuarias; que por la mencionada fuente existe el caudal suficiente requerido.
- Que con la concesión no se causa perjuicio a terceros, y no se presentaron objeciones.
- Que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de junio 28 de 2018 "... en lo relacionado con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"; para las personas naturales el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC mediante Memorando 0630-204822019 de fecha marzo 28 de 2019 definió los valores de caudal por agrupación de usos, en tal sentido, el señor HECTOR FABIO RUIZ ESPINOSA queda sujeto a la presentación del programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución No. 1257 de fecha julio 10 de 2018 "por el cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018...", en cuanto a la estructura y contenido del Programa, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.
 - Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.
 - La descripción del sistema y método de medición de caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.
 - La identificación de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones de control de las mismas.
- Que es viable otorgar una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del señor HECTOR FABIO RUIZ ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.447.376 expedida en Cali i, para el abastecimiento del predio El Refugio, localizado en la vereda El Manzano, corregimiento Betania, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50.7 % de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica sin nombre (nacimiento) que drena a la quebrada Aguas Lindas de la cuenca del río Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.7 l/seg. (CERO PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO).

12. OBLIGACIONES:

El señor HECTOR FABIO RUIZ ESPINOSA, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

1. Presentar para su revisión y aprobación dentro del término de noventa (90) días calendario, el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar.
2. Mantener instalaciones en condiciones adecuadas, hacer el mantenimiento respectivo y no utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar información sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.
6. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la fuente hídrica sin nombre (nacimiento) de la cuenca Garrapatas, en una franja no inferior a 30 metros de ancho al paso por el predio El refugio (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor de los señores: **HECTOR FABIO RUIZ ESPINOSA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.447.376 expedida en Cali (Valle del Cauca), y **LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.186.638 expedida en Bolívar (Valle del Cauca); para uso agrícola y pecuario en el predio denominado "El Refugio", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-9346; ubicado en el Corregimiento de Betania, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al **50.7%** de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica sin nombre (nacimiento) que drena a la quebrada Aguas Lindas de la cuenca del río Garrapatas, estimándose este porcentaje en la cantidad de **0.7 l/seg. (CERO PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agrícola y pecuario, por un término de vigencia de diez (10) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN. Existe una toma de agua artesanal que capta el agua y es derivada mediante una manguera de 3/4", hasta un tanque prefabricado de 1000 litros, desde donde es distribuida en el predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **0.7 l/seg. (CERO PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO)**, correspondiente al equivalente al **50.7%** de caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de una fuente hídrica sin nombre (nacimiento) de la cuenca Garrapatas; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO LA BENEFICIARIA.

1. Presentar para su revisión y aprobación dentro del término de noventa (90) días calendario, el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado, que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar.
2. Mantener instalaciones en condiciones adecuadas, hacer el mantenimiento respectivo y no utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.
3. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
5. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen.
6. Conservar la cobertura boscosa del área forestal protectora que comprende la fuente hídrica sin nombre (nacimient) de la cuenca Garrapatas, en una franja no inferior a treinta (30) metros de ancho al paso por el predio El refugio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de los señores: **HECTOR FABIO RUIZ ESPINOSA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.447.376 expedida en Cali (Valle del Cauca), y **LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.186.638 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola y pecuario, de la cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica Sin Nombre, de la cuenca Garrapatas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-069-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a los señores: **HECTOR FABIO RUIZ ESPINOSA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.447.376 expedida en Cali (Valle del Cauca), y **LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.186.638 expedida en Bolívar (Valle del Cauca), y con domicilio en la Carrera 4 No. 6-58, del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR – BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Copia Exp. 0781-010-002-069-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 805 - 2019
(20 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 26 de enero de 2016 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 57282016 suscrita por parte de la señora BLANCA MARGARITA GARZON SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.184.992 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado Santa Ana, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-53513, ubicado en la Vereda El Bosque, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-53513.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de la Propietaria.
- Planos y/o Croquis de ubicación donde se ubica el predio.

Que mediante oficio No. 0782-57282016 de 27 de enero de 2016, la Directora Territorial de la DAR BRUT, dio respuesta a la solicitante sobre el trámite de otorgamiento de concesión de aguas superficiales, y se permite informar que la solicitud no es procedente, por cuanto no había posibilidad de otorgar un caudal mediante Concesión de Aguas Superficiales para riego, lo anterior en virtud de lo establecido en la Resolución 0427 de 14 de julio de 2015 mediante la cual la Corporación adoptó medidas y acciones para la reducción de riesgos de desabastecimiento de aguas para consumo humano.

Que mediante oficio No. 0780-5728206 de 03 de noviembre de 2016, la Directora Territorial de la DAR BRUT, y con el fin de continuar con la solicitud interpuesta por la señora BLANCA MARGARITA GARZON SANCHEZ, requirió a la solicitante aportar el respectivo Formato de Costos del Proyecto; y se concede el término de un (1) mes, so pena de declaración de Desistimiento Tácito de la solicitud.

Que en fecha 21 de noviembre 2016 mediante radicado No. 802712016, la señora BLANCA MARGARITA GARZON SANCHEZ, aportó lo requerido mediante oficio No. 0780-5728206 de 03 de noviembre de 2016.

Que en fecha 31 de marzo de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por la señora BLANCA MARGARITA GARZON SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.184.992 expedida en Bolívar – Valle, y domicilio en el predio Santa Ana, ubicado en la Vereda El Bosque, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), y dispuso el pago del servicio de evaluación del Derecho Ambiental por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$101.732).

Que mediante oficio No. 0780-57282016 de fecha 06 de abril de 2017, dirigido a la señora BLANCA MARGARITA GARZON SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.184.992 expedida en Bolívar – Valle, se realizó la remisión de cobro del valor del servicio de facturación No. 40006158 por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$101.732).

Que en fecha 18 de julio de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Archivo por Desistimiento Tácito, por no haber cumplido con el pago del valor de servicio de evaluación del derecho ambiental solicitado, y se procedió al archivo del expediente.

Que mediante oficio No. 0780-57282016 de fecha 18 de julio de 2017, dirigido a la señora BLANCA MARGARITA GARZON SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.184.992 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, se envió citación de notificación personal de Auto de Archivo por Desistimiento de fecha 18 de julio de 2017.

Que por no haber sido posible la notificación personal del Auto de Archivo por Desistimiento de fecha 18 de julio de 2017, se envió mediante oficio No. No. 0780-57282016 de fecha 19 de septiembre de 2017, dirigido a la señora BLANCA MARGARITA GARZON SANCHEZ, la respectiva Remisión de Notificación por Aviso, y quedando en firme el Auto, dado que no se interpuso ningún recurso por parte de la solicitante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante memorando No. 0780-182982019 de fecha 08 de marzo de 2019, la Directora Territorial de la DAR – BRUT solicitó a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC, solicitó autorización para que se reactive el trámite de concesión de aguas superficiales para el predio Santa Ana y a nombre de la señora BLANCA MARGARITA GARZON SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.184.992 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, quién canceló la factura No. 40006158 por valor de CIENTO UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/Cte (\$101.732), el día 15 de agosto de 2017.

Que mediante memorando No. 0211-182982019 de fecha 04 de abril de 2019, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC, dio respuesta al memorando No. 0780-182982019 de fecha 08 de marzo de 2019 interpuesto por la Directora Territorial de la DAR – BRUT; y por el cual se informa que se procede favorablemente a la solicitud, y se reactive el respectivo trámite del derecho ambiental.

Que en fecha 26 de abril de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió “Auto por el cual revoca Auto de Archivo por Desistimiento Tácito y se toman otras disposiciones”, y dispuso continuar con el trámite de la solicitud.

Que mediante oficio No. 0780-5782016 de fecha 13 de mayo de 2019, dirigido a la señora BLANCA MARGARITA GARZON SANCHEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.184.992 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, donde se le informó de la fecha y hora de la visita programada para el día 27 de mayo de 2019. Oficio recibido personalmente por la usuaria en fecha 13 de mayo de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-5782016 de fecha 13 de mayo de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Bolívar - Valle, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 14 de mayo de 2019, y se desfijó en fecha 28 de mayo de 2019.

Que en fecha 13 de mayo de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 24 de mayo de 2019.

Que en fecha 27 de mayo de 2019 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-177-2016.

Que mediante memorando No. 0782-57282016 de fecha 04 de junio de 2019, la Directora Territorial de la DAR BRUT, solicitó a la Dirección Técnica Ambiental información del caudal específico de la fuente del predio Santa Ana el Municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

Que en fecha 21 de junio de 2019, se recibió memorando No. 0630-57282016 por parte de la Dirección Técnica Ambiental, por el cual se sirven responder el requerimiento solicitado mediante memorando No. 0782-57282016 de la DAR BRUT, sobre una fuente hídrica localizada en la cuenca del Río Pescador, y se anexó el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 21 de junio de 2019, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 26246-H-218-2019, referente a la Oferta Hídrica Superficial en una fuente hídrica ubicada en la cuenca del río Pescador.

Que en fecha 26 de agosto de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 27 de mayo de 2019, a partir de las 10:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio Santa Ana ubicado en la vereda El Bosque, en jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

El predio Santa Ana, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°22'16.80"N - 76°14'47.10"O, coordenadas Planas X: 1.092.252 – Y: 975.184, vereda El Bosque, corregimiento La Tulía, municipio de Bolívar,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Departamento del Valle del Cauca, Cuenca hidrográfica de Pescador.

La topografía es ligeramente inclinado con pendientes entre el 3% y 7%, geomorfología filas – vigas de montaña en rocas metamórficas de bajo grado, con mantos de cenizas volcánicas, conflicto de uso del suelo alto, clase de erosión cárcavas, uso del suelo cultivo limpio, pérdida máxima del suelo muy alto.

El predio tiene un área de 3 hectáreas, según certificado de tradición No. 380-53513, y se dedica a establecimiento de cultivos varios, entre los cuales están: flores (Anturios) en invernadero, café, banano, entre otros.

El nacimiento sin nombre, se encuentra con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, estas aguas discurren al Río Pescador, el cual capta el recurso hídrico por medio de la siguiente manera:

Punto de captación: ubicada en las coordenadas Geográficas 4°22'14.40"N - 76°14'45.40"O, coordenadas Planas X: 1.092.305 – Y: 975.111, la captación se realiza directamente sobre el cauce del nacimiento, mediante manguera de 1.5", llega un tanque de almacenamiento de 2500 litros, y ahí se reparte a 2 tanques de 2500 litros cada uno, ubicados a 180 metros aproximadamente, de allí sale en manguera de 1", y se distribuye a la zona de cultivo.

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agrícola**.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible: Que de acuerdo a Memorando 0630-57282016 de fecha junio 27 de 2019 la fuente hídrica (nacimiento sin nombre) identificada en el predio Santa Ana, en el punto de interés, presenta un caudal medio mensual de 0.16 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.14 l/s el 75% del tiempo, es decir, 274 días al año y se determina un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo que corresponde al mes de agosto es decir 0.01 l/s.

Por lo anterior, el caudal disponible será de 0.13 l/s

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Demanda de agua - cálculo:

Caudal requerido. El uso para el cual se requiere la concesión es de uso Agropecuario.

Cálculo para uso agrícola: Se utiliza un módulo de consumo para cultivos bajo invernadero de 0.05 L/seg - has, requeridos para aplicación de agroinsumos y riego.

$Q = 0.05 \text{ litros/seg-Ha} \times 3 \text{ Has} = 0.15 \text{ litros/segundo.}$

Total caudal requerido = 0.15 L/S.

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0.15 l/s, y la oferta hídrica corresponde a 0.11 l/s, menor al requerido. Esto significa que la oferta hídrica es inferior de la demanda solicitada que se requiere para el abastecimiento agropecuario del predio. Por esto, se considera viable otorgar un caudal equivalente a la oferta hídrica del nacimiento en el punto de captación y el remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el plan de ahorro y uso eficiente del agua.

11. CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales presentada por la señora Blanca Margarita Garzón Sanchez, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.184.992 expedida en Bolívar Valle, propietario del predio rural denominado Santa Ana, ubicado en la vereda El Bosque, en jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

La concesión será otorgada sobre la fuente establecida en una cantidad de 0.11 l/s, equivalente al 73.3% del total de la oferta hídrica de la fuente (nacimiento sin nombre).

La concesión de aguas se otorga por un periodo de 10 años.

12. OBLIGACIONES: Imponer las siguientes obligaciones:

Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, bombeo, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive el 73.3% del caudal de la fuente hídrica, permitiendo que continúen por el cauce el porcentaje remanente.

Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas. Presentar para aprobación de la corporación el programa de ahorro y uso eficiente del agua en razón a la concesión otorgada y los usos definidos (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor de la señora **BLANCA MARGARITA GARZÓN SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.184.992 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, para uso agropecuario, en el predio denominado Santa Ana, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-53513, ubicado en la Vereda El Bosque, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; la concesión será otorgada sobre la fuente establecida en una cantidad de **CERO PUNTO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.11 l/s)**, equivalente al 73.3% del total de la oferta hídrica de la fuente (nacimiento sin nombre).

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agropecuario en el predio denominado “Santa Ana”, por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **CERO PUNTO ONCE LITROS POR SEGUNDO (0.11 l/s)**, equivalente al 73.3% del total de la oferta hídrica de la fuente (nacimiento sin nombre); cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.

1. Presentar para su revisión y aprobación dentro del término de noventa (90) días calendario, el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA en razón a la concesión otorgada y los usos definidos.
2. Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, bombeo, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive el 73.3% del caudal de la fuente hídrica, permitiendo que continúen por el cauce el porcentaje remanente.
3. Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.
4. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
5. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
6. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
7. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
8. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
10. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
11. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora **BLANCA MARGARITA GARZÓN SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.184.992 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola del predio denominado “Santa Ana”, el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica (Nacimiento Sin Nombre), en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-177-2016 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **BLANCA MARGARITA GARZÓN SANCHEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.184.992 expedida en Bolívar – Valle del Cauca, y con domicilio en el Predio Santa Ana, Vereda El Bosque, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Copia Exp: 0782-010-002-177-2016.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 808 – 2019
(20 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

"POR LA CUAL SE NIEGA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS Y SE AUTORIZA UNA PODA DE ÁRBOLES A LA SEÑORA NANCY VALDERRAMA ZAPATA, EN EL PREDIO LA ISLA, VEREDA MORELIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO -VALLE DEL CAUCA"

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 072 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 14 de junio de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 464202019, suscrita por parte de la señora TATIANA MARIA SUAREZ VALDERRAMA, identificada con C.C. No. 66.925.533 expedida en Cali (Valle del Cauca) en calidad de APODERADA de la señora NANCY VALDERRAMA ZAPATA, identificada con C.C. No. 31.298.576 expedida en Cali (Valle del Cauca); quien solicitó Autorización de Aprovechamiento Forestal de árboles aislados en el predio denominado "La Isla", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-33834, ubicado en la Vereda Morelia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Aprovechamiento Forestal Árboles Aislados.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de tradición de bien inmueble No. 380-33834.
- Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 1.413 de 06 de julio de 2010.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Propietaria.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Apoderada.
- Plano del predio.
- Certificado de Uso de Suelo expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Roldanillo- Valle del Cauca.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 06 de mayo de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud por parte de la señora NANCY VALDERRAMA ZAPATA, identificada con C.C. No. 31.298.576 expedida en Cali (Valle del Cauca), y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260) y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-464202019 de fecha 11 de julio de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89257590 para su respectivo pago. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 15 de julio de 2019.

Que reposa dentro de expediente, la correspondiente verificación de pago en fecha 26 de julio de 2019 por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de la factura No. 89257590 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260).

Que mediante oficio No. 0780- 464202019 de fecha 30 de julio de 2019, dirigido a la señora NANCY VALDERRAMA ZAPATA, identificada con C.C. No. 31.298.576 expedida en Cali (Valle del Cauca); donde se le informó de la programación de la visita ocular para el día 14 de agosto de 2019. Oficio que fue enviado por Correo Certificado 472 en fecha 31 de julio de 2019.

Que mediante oficio No. 0780- 464202019 de fecha 30 de julio de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de cinco (05) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 31 de julio de 2019, y se desfijó en fecha 08 de agosto de 2019.

Que en fecha 06 de agosto de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 13 de agosto de 2019.

Que en fecha 14 de agosto de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-004-005-110-2019.

Que en fecha 20 de agosto de 2019, el Profesional Especializado de la DAR - BRUT, emitió concepto técnico en el cual se consideró lo siguiente:

*"(...)9. **NORMATIVIDAD:** Enmarcado en el decreto único reglamentario del sector ambiental No. 1076 de 2015 referente a "DEL APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS" el decreto estipulo lo siguiente en su "Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud”

En este mismo decreto se indica la posibilidad de que “La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible”.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Producto de la visita realizada al predio La Isla, ubicado en el corregimiento Morelia del municipio de Roldanillo Valle del Cauca de propiedad del señor Nancy Valderrama Zapata con cedula de ciudadanía No. 31.298.576: Dentro del recorrido en el predio se observó que la propiedad de aproximadamente 4.3 Has estaba dedicada al cultivo de la caña de azúcar y que por su configuración la propiedad se localiza dentro del canal interceptor de riego y el canal conductor.

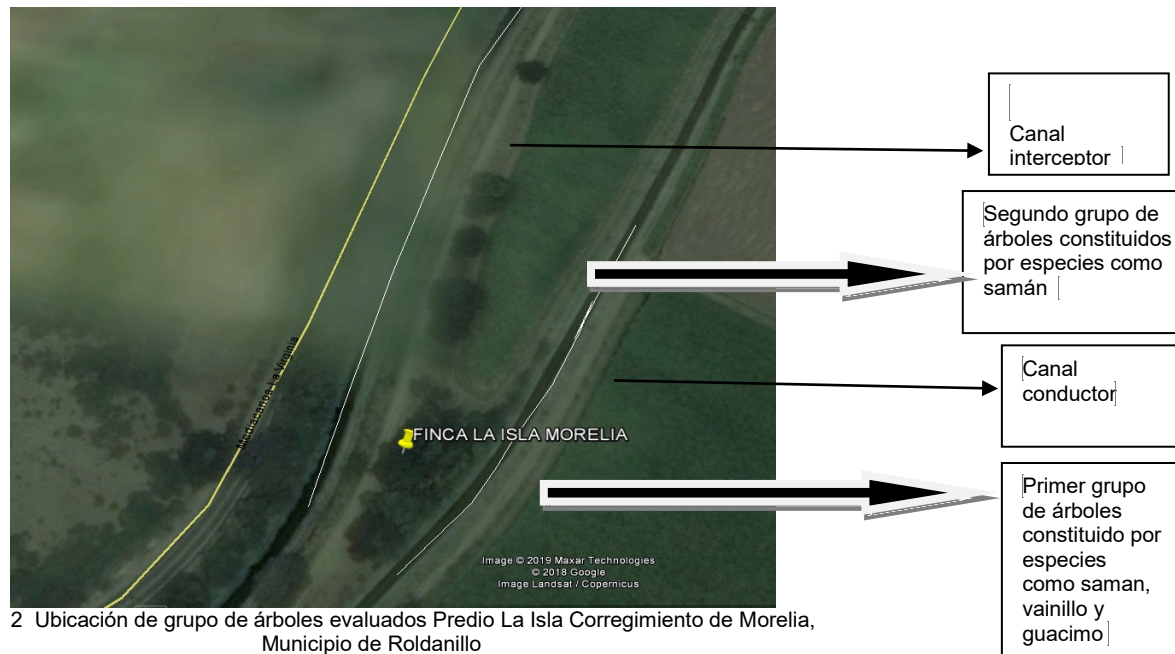


Imagen 2 Ubicación de grupo de árboles evaluados Predio La Isla Corregimiento de Morelia, Municipio de Roldanillo

Conforme a las consultas realizadas dentro de GeoCVC se evidenció que el predio se encuentre dentro de la zonificación de uso del suelos en la clase agrológica III que define suelos con capacidad de uso agropecuario. De igual manera el ecosistema que representa la zona es de bosque cálido seco en peidemonte aluvial. Al momento de la visita, el lote en donde se localizaron los árboles se encontraba anegado por escorrentías de los zanjones próximos y algunos de los individuos se encontraron dentro del humedal.

Características básicas de la valoración dasométrica de los arboles identificados.

Dentro del predio se observó dos grupos de árboles; el primero constituido por árboles de las especies samán, vainillo y guácimo localizados en el extremo sur del lote (ver imagen 2) y siguiendo los taludes del canal interceptor y el canal conductor tal y como se observan en las fotos 3 y foto 4 y un segundo grupo de árboles de la especie samán (foto 5)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

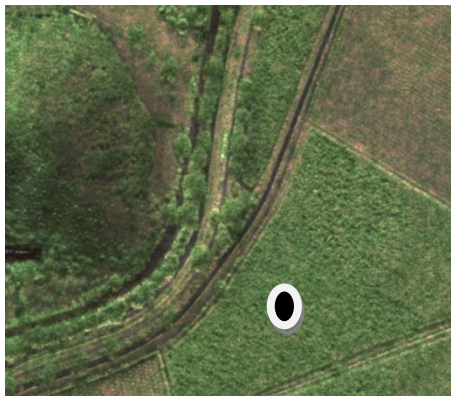
Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecidos entre la vía panamericana y la suerte del cultivo de caña. En total se observaron 21 árboles adultos distribuidos en las siguientes especies:

ESPECIE	NOMBRE CIENTIFICO	NUMERO DE ARBOLES	ESTADO DE MADUREZ	ESTADO FITOSANITARIO
Saman	<i>Samanea saman</i>	14	Adulto	Bueno
Vainillo	<i>Senna spectabilis</i>	3	Adulto	Bueno
Guacimo	<i>Guazuma almifolia</i>	4	Adulto	Bueno
TOTAL		21		

Dentro del grupo de árboles el individuo dominante es el Saman (*Samanea saman*) localizado a los 4°28'12.4.40"N - 76°07'2.4"O (ver imagen 3 y Foto 1) el cual se encontraba en sector medio de los dos canales sobre el talud de uno de los jarillones del canal y por su configuración es el individuo dominante del grupo de arboles evaluados. Este individuo en particular tiene un DAP de 82 cm y una altura total de 17 metros. Este individuo es el identificado por el permisionario para su aprovechamiento.



FueNte geoCVC

Imagen 3 Localización del individuo dominante de Saman (*Samanea Saman*) Predio La Isla Corregimiento de Morelia, Municipio de Roldanillo

Aspectos ambientales significativos en la zona de posible aprovechamiento.

Referente a la argumentación definida por el permisionario frente a la solicitud de aprovechamiento en el sentido que los árboles están interfiriendo en "la productividad de un lote sembrado de caña" no es claro esta interferencia para el caso del primer grupo de árboles constituidos por samanes, guácimos y vainillos por cuanto el lote de caña se localiza distante de la presencia de este lote, pero para el segundo caso es posible la presencia de ramas laterales sobre una porción muy pequeña del cultivo el cultivo de caña lo cual puede ser subsanable con el manejo de los individuos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 1 Localización del individuo dominante de Saman (Samanea Saman) Predio La Isla Corregimiento de Morelia, Municipio de Roldanillo



Foto 2 Localización del primer grupo de árboles de las especies saman, guácimo y vainillo Predio La Isla Corregimiento de Morelia, Municipio de Roldanillo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 3 y 4 Disposición del arbolado entre los dos canales del distrito de riego protegiendo taludes Predio La Isla Corregimiento de Morelia, Municipio de Roldanillo



Foto 5 Localización del segundo grupo de árboles de las especies saman, los cuales admiten labores de poda, Predio La Isla Corregimiento de Morelia, Municipio de Roldanillo

11. CONCLUSIONES:

Se recomienda negar la autorización del aprovechamiento de árboles aislados constituidos por 14 individuos localizados entre el canal interceptor y el canal con coordenadas $4^{\circ}28'12.4''N$ - $76^{\circ}07'2.4''O$ considerando que no existen razones técnicamente viables que demuestren la interferencia de los árboles y el cultivo de caña, tal y como se manifiesta en la solicitud radicada 464202019 el pasado 14 de junio. Es claro la importancia de los árboles en la contención de los jarillones por el efecto que producen las raíces de los árboles en el control de la erosión de los suelos de los taludes del jarillon, este

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

efecto protector por la contención del sistema radicular de los agregados del suelo impiden la erosión laminar y adicionalmente el efectos protector de la copa por la incidencia de las percipitación y la presencia de mulch en el suelo procedente de las hojas de los arboles. Adicionalmente este grupo de arboles hace parte del escaso arbolado en la zona que ha propiciado un enclave pequeño para fauna local que se ve beneficiada por el humedal que se conforma en épocas de lluvias.

Como recomendaciones:

- Se recomienda realizar labores de poda de los nueve (9) individuos de saman (*Samanea saman*) localizados con las coordenadas en la línea que inicia en el punto 4°28'12.64"N - 76°07'1.67"O y termina 4°28'26.14."N - 76°06'57.48"O como segundo grupo de arboles identificados en la imagen 2. Esta labor debera realizarse por personal idoneo con las herramientas adecuadas con el fin de posibilitar las labores agropecuarias dentro del lote de caña de azucar y limitar la sombra en el cultivo. La poda debera realizarse eliminando no mas de un tercio de la copa viva de los arboles, desarrollando cortes a ras de la corteza y utilizando protectantes para favorecer los tejidos afectados.

12. OBLIGACIONES: Es necesario que el solicitante cumpla con las siguientes obligaciones:

- Realizar un informe una vez desarrolladas las labores de poda de los nueve (9) individuos de saman (*Samanea saman*) localizados entre las coordenadas 4°28'12.64"N - 76°07'1.67"O y termina 4°28'26.14."N - 76°06'57.48"O para efectos de seguimiento y monitoreo de la CVC.
- Para el desarrollo de las labores de las podas en los nueve (9) árboles autorizados y del cumplimiento de las obligaciones, se concede un término de seis (6) meses que se contarán a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución por medio de la cual se autorice (...).

Que en fecha 04 de septiembre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR - BRUT, emitió ampliación de concepto técnico en el cual se consideró lo siguiente:

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Las mismas descritas en el concepto técnico del 14 de agosto de 2019.

11. CONCLUSIONES: Las mismas descritas en el concepto técnico del 14 de agosto de 2019.

Como recomendaciones:

- Se recomienda realizar labores de poda de los nueve (9) individuos de saman (*Samanea saman*) localizados con las coordenadas en la línea que inicia en el punto 4°28'12.64"N - 76°07'1.67"O y termina 4°28'26.14."N - 76°06'57.48"O como segundo grupo de arboles identificados en la imagen 2. Se calculo u volumen de madera producto de la extracción de ramas en una eventual poda de ocho (8) m³. Esta labor deberá realizarse con personal idoneo con las herramientas adecuadas con el fin de posibilitar las labores agropecuarias dentro del lote de caña de azucar y limitar la sombra en el cultivo. La poda deberá realizarse eliminando no mas de un tercio de la copa viva de los arboles, desarrollando cortes a ras de la corteza y utilizando protectantes para favorecer los tejidos afectados. Adicionalmente se hacen las siguientes recomendaciones en caso que se opte por las podas:

- 1) La poda se deberá adelantar por personal idóneo que garantice una práctica adecuada de las labores silviculturales a realizar (cortes adecuados desinfección de herramientas, volumen de la reducción y aclareo de la copa etc.).
- 2) El permisionario deberá presentar por escrito a la CVC cronograma detallado del plan de poda, incluyendo los sitios en los cuales se hará la disposición de los residuos (copos de los árboles, ramas y demás sobrantes). Dicho plan se deberá ejecutar en un término no superior a Cuatro (4) meses, deberá contar con la aprobación por parte de la CVC, y se deberá ejecutar siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:
 - Se deberán efectuar la poda de compensación a fin de lograr una mayor estabilidad en el árbol y minimizar así su riesgo de caída sobre las vía por desbalanceo mecánico del árbol.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- *Remover como máximo una tercera parte de la masa total de los árboles*
- *Hacer muchos cortes pequeños; pocos grandes, que garanticen la compartimentación del árbol.*
- *Dejar siempre una rama tira savia.*
- *Un aspecto a tener presente en cualquier corte mayor o igual a 5 cm es el perfilado de la herida. Esto consiste en la eliminación de las fibras y la limpieza de irregularidades en los bordes donde se formará el labio o callo cicatrizante conocido como el proceso de compartimentación de la herida. Seguidamente se debe cubrir la herida con un cicatrizante, con el fin de protegerla de cualquier agente externo (bacteria, insectos, hongos, rayos del sol), que pudiese afectar los tejidos expuestos y para reducir la evapotranspiración en cortes grandes.*
- *La poda debe hacerse en una forma tal que no afecte la estructura natural del árbol y que no le cause daños que puedan ocasionar su deterioro y/o muerte. Adicionalmente deberá tenerse consideración con los aspectos estéticos y paisajísticos de la arborización.*
- *Emplear de manera permanente durante el desarrollo de la misma (obra), señales y avisos de prevención.*
- *Coordinar o avisar a la oficina de tránsito de la localidad las actividades de poda a fin de evitar accidentes de trabajo asociados a al tránsito.*
- *Delimitar amplia y suficientemente el área de trabajo para garantizar la movilidad de los operarios, que ejecutarán la actividad.*
- *El autorizado deberá limitarse a podar únicamente los nueva árboles de la especie Samán (Samanea saman), autorizados.*
- *Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los arboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.*
- *El material forestal aprovechado no podrá ser comercializado ni transformado en carbón.*
- *Todos los residuos provenientes de actividades tales como ramas, hojas, etc.; deberán ser dispuestos adecuadamente*

12. OBLIGACIONES:

Las mismas descritas en el concepto técnico del 14 de agosto de 2019 (...):

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la autorización del Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados a la señora **NANCY VALDERRAMA ZAPATA**, identificada con C.C. No. 31.298.576 expedida en Cali (Valle del Cauca); la cual fue solicitada para la erradicación de veintiún (21) árboles aislados, ubicados en el predio denominado "La Isla", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-33834, ubicado en la Vereda Morelia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: La **NEGACIÓN** de dicha autorización se debe a que no existen razones técnicamente viables que demuestren la interferencia de los árboles y el cultivo de caña. Es claro la importancia de los árboles en la contención de los jarillones por el efecto que producen las raíces de los árboles en el control de la erosión de los suelos de los taludes del jarillón, este efecto protector por la contención del sistema radicular de los agregados del suelo impiden la erosión laminar y adicionalmente el efectos protector de la copa por la incidencia de las precipitación y la presencia de mulch en el suelo procedente de las hojas de los arboles. Adicionalmente este grupo de árboles hace parte del escaso arbolado en la zona que ha propiciado un enclave pequeño para fauna local que se ve beneficiada por el humedal que se conforma en épocas de lluvias.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la poda de **NUEVE (09)** árboles de saman (*Samanea saman*); con un volumen equivalente a **8 m³**, de material forestal aserrado, localizados con las coordenadas en la línea que inicia en el punto 4°28'12.64"N - 76°07'1.67"O y termina 4°28'26.14."N - 76°06'57.48"O, en el predio denominado "La Isla", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-33834, ubicado en la Vereda Morelia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente autorización de aprovechamiento forestal, se concede por un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES. La señora **NANCY VALDERRAMA ZAPATA**, identificada con C.C. No. 31.298.576 expedida en Cali (Valle del Cauca); deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar labores de poda de los **NUEVE (09)** árboles de saman (*Samanea saman*); con un volumen equivalente a **8 m³**, de material forestal aserrado, localizados con las coordenadas en la línea que inicia en el punto 4°28'12.64"N - 76°07'1.67"O y termina 4°28'26.14."N - 76°06'57.48"O, en el predio denominado "La Isla", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-33834, ubicado en la Vereda Morelia, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.
2. La poda se deberá adelantar por personal idóneo que garantice una práctica adecuada de las labores silviculturales a realizar (cortes adecuados desinfección de herramientas, volumen de la reducción y aclareo de la copa etc.).
3. **PRESENTAR** por escrito a la CVC cronograma detallado del plan de poda, incluyendo los sitios en los cuales se hará la disposición de los residuos (copos de los árboles, ramas y demás sobrantes). Dicho plan se deberá ejecutar en un término no superior a **CUATRO (4)** meses, deberá contar con la aprobación por parte de la CVC, y se deberá ejecutar siguiendo las medidas de seguridad requeridas por la actividad, teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones:
 - Se deberán efectuar la poda de compensación a fin de lograr una mayor estabilidad en el árbol y minimizar así su riesgo de caída sobre las vía por desbalanceo mecánico del árbol.
 - Remover como máximo una tercera parte de la masa total de los árboles
 - Hacer muchos cortes pequeños; pocos grandes, que garanticen la compartimentación del árbol.
 - Dejar siempre una rama tira savia.
 - Un aspecto a tener presente en cualquier corte mayor o igual a 5 cm es el perfilado de la herida. Esto consiste en la eliminación de las fibras y la limpieza de irregularidades en los bordes donde se formará el labio o callo cicatrizante conocido como el proceso de compartimentación de la herida. Seguidamente se debe cubrir la herida con un cicatrizante, con el fin de protegerla de cualquier agente externo (bacteria, insectos, hongos, rayos del sol), que pudiese afectar los tejidos expuestos y para reducir la evapotranspiración en cortes grandes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La poda debe hacerse en una forma tal que no afecte la estructura natural del árbol y que no le cause daños que puedan ocasionar su deterioro y/o muerte. Adicionalmente deberá tenerse consideración con los aspectos estéticos y paisajísticos de la arborización.
- Emplear de manera permanente durante el desarrollo de la misma (obra), señales y avisos de prevención.
- Coordinar o avisar a la oficina de tránsito de la localidad las actividades de poda a fin de evitar accidentes de trabajo asociados a al tránsito.
- Delimitar amplia y suficientemente el área de trabajo para garantizar la movilidad de los operarios, que ejecutarán la actividad.
- Deberá verificarse la no presencia de nidos de avifauna en los individuos a intervenir, en tal caso deberán movilizarse hacia los árboles circundantes más cercanos que queden en pie cuidando de no tocar los polluelos o los huevos. Se deberán realizar acciones de ahuyentamiento de fauna acorde con los protocolos vigentes en la materia.
- El material forestal aprovechado no podrá ser comercializado ni transformado en carbón.
- Todos los residuos provenientes de actividades tales como ramas, hojas, etc.; deberán ser dispuestos adecuadamente

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. La Autorizada deberá cancelar la suma de **SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$77.600)**, por concepto de aprovechamiento por **8 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o el Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la señora **NANCY VALDERRAMA ZAPATA**, identificada con C.C. No. 31.298.576 expedida en Cali (Valle del Cauca), una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La señora **NANCY VALDERRAMA ZAPATA**, identificada con C.C. No. 31.298.576 expedida en Cali (Valle del Cauca); deberá cancelar la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/cte (\$109.260)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o el Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el expediente 0782-004-005-110-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **TATIANA MARIA SUAREZ VALDERRAMA**, identificada con C.C. No. 66.925.533 expedida en Cali (Valle del Cauca) en calidad de **APODERADA** de la señora **NANCY VALDERRAMA ZAPATA**, identificada con C.C. No. 31.298.576 expedida en Cali (Valle del Cauca), y con domicilio en la Carrera 53 A No. 5B-68, Barrio Nueva Tequendama, de la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0782-004-005-110-2019.

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. DAR – BRUT.

Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 807 - 2019
(20 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS A LA ASOCIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA PRIMAVERA, EN LA QUEBRADA LA GRECIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”.

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 31 de agosto de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud escrita con el radicado No. 635572018 por parte de la ASOCIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA PRIMAVERA., identificada con NIT.900167463-9, tendiente a obtener un otorgamiento de Permisos de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en la quebrada La Grecia para optimizar el acueducto del corregimiento de Primavera, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de cámara y comercio.
- Fotocopia de cedula de ciudadanía del representante legal.
- Descripción detallada del proyecto.
- Diseños obra.
- Planos y/o Croquis.

Que el día 12 de septiembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor ALFREDO LOPEZ ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.497.364 expedida en Pereira (Risaralda), en calidad de Representante Legal y Depositario Provisional de la ASOCIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA identificada con NIT. 900.167.463-9, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$1.263.553.00).

Que mediante oficio No. 0780-635572018 de fecha 13 de septiembre de 2018, dirigido al señor ALFREDO LOPEZ ARCILA, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA, se envió la factura No. 8925217 por valor de un MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$1.263.553.00).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de la Factura No. 8925217 por valor MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$1.263.553.00).

Que mediante oficio No. 0780-635572018 de fecha 6 de noviembre de 2018, dirigido al señor ALFREDO LOPEZ ARCILA, en calidad de Representante Legal de la ASOCIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 27 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio No. 0780-635572018 de fecha 13 de noviembre de 2018, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 20 de noviembre de 2019, y se desfijó en fecha 05 de diciembre de 2019.

Que en fecha 13 de noviembre de 2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 26 de noviembre de 2018.

Que en fecha 27 de noviembre de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-015-127-2018.

Que en fecha 15 de agosto de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: Las acciones propuestas son las siguientes:

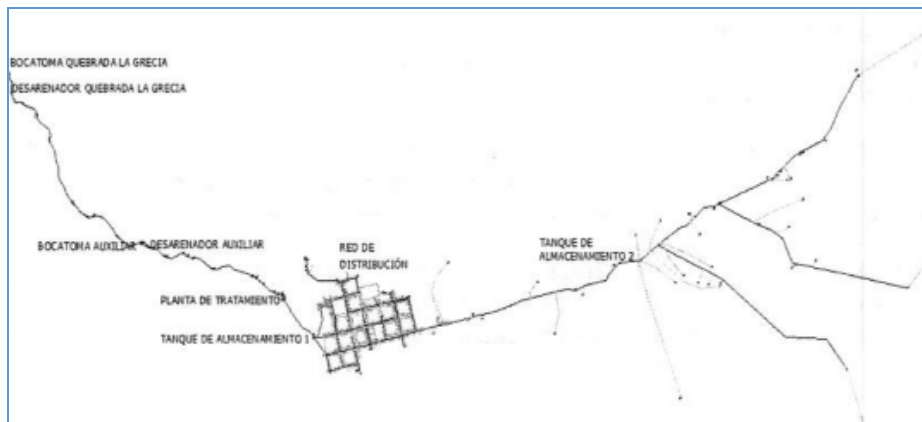
Bocatoma Principal. Sobre la estructura existente se propone la construcción de una nueva que garantice todos los componentes para una correcta operación. Se entregan planos de diseños, específicamente para este concepto nos referimos al plano PVB-CP-D-02 (Plano 02 de 23), el cual contiene la localización general de la bocatoma, cortes y detalles de los elementos que la constituye. A igual las memorias de cálculo de los diferentes componentes. La obra está diseñada para derivar hacia el acueducto un caudal medio diario de 3.15 l/s, considerando las condiciones mínimas de aporte de caudal de la quebrada La Grecia que es de 8 l/s. La captación se realiza mediante obra en concreto transversal al cauce, mediante rejilla de fondo sin inclinación de 0.4x0.8 m de dimensiones. El caudal captado es conducido hasta el desarenador y los excesos son retornados en el mismo sitio mediante tubería de 6 pulgadas.

Bocatoma Auxiliar. Sobre la estructura existente se propone la construcción de las estructuras de disipación de Energía, al igual que el azud con el perfil Creager la presa para controlar flujo y evitar socavación. Se entregan planos de diseños, específicamente para este concepto nos referimos al plano PVB-CP-D-08 (Plano 08 de 23), el cual contiene la localización general de la bocatoma, cortes y detalles de los elementos que la constituye. A igual las memorias de cálculo de los diferentes componentes. La obra está diseñada para derivar hacia el acueducto un caudal medio diario de 3.15 l/s, considerando las condiciones mínimas de aporte de caudal de la quebrada La Grecia que es de 8 l/s. La captación se realiza mediante obra en concreto transversal al cauce, mediante rejilla de fondo sin inclinación de 0.4x0.8 m de dimensiones. El caudal captado es conducido hasta el desarenador y los excesos son retornados en el mismo sitio mediante tubería de 6 pulgadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Esquema No. 1. Sistema del acueducto de Primavera

Las obras existen actualmente sobre el cauce de la quebrada La Grecia en los sitios indicados anteriormente, cada estructura requiere adecuaciones que garanticen un óptimo funcionamiento y las mismas contienen los componentes que garantizan la captación del caudal necesario para la dotación del acueducto y vierten los excesos directamente a la quebrada en el sitio de captación. En relación con los aspectos ambientales adversos por estas obras, se consideran que son menores y están asociados al momento de la construcción y su impacto es temporal y mitigable mediante controles menores en obra. Al área de ocupación del cauce está determinada en cada captación así:

Bocatoma Principal: 120 m²

Bocatoma Auxiliar: 120 m²

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce en la quebrada La Grecia localizada en el corregimiento de Primavera del municipio de Bolívar, a la Asociación de Usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado de Primavera, cuyo representante legal es el señor Alfredo Rojas Arcila, identificada con NIT No. 900167463-9, para la construcción de las siguientes obras:

Obra	Coordenadas	Área de Ocupación
Bocatoma Principal:	1.088.895X, 975.480Y	120 metros cuadrados
Bocatoma Auxiliar:	1.089.128X, 974.250Y	120 metros cuadrados.

12. OBLIGACIONES: Se requiere que se tenga en cuenta el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.

El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.

Se desarrollaran las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.

Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar estos cauces en las condiciones iniciales (...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de la **ASOCIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA** identificada con NIT. 900.167.463-9, y Representado Legalmente por el señor ALFREDO LOPEZ ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.497.364 expedida en Pereira (Risaralda), o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (06)** meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, se realice la respectiva construcción de obras sobre La Quebrada La Grecia, ubicada en las Coordenadas 1.088.895X 975.480Y y 1.089.128X 974.250Y, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de obligaciones impuestas mediante Resolución 0780 No. 0781-548 del 31 de diciembre de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: La **ASOCIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA** identificada con NIT. 900.167.463-9, y Representado Legalmente por el señor ALFREDO LOPEZ ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.497.364 expedida en Pereira (Risaralda) o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
2. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.
3. El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
4. Se desarrollaran las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.
5. Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar estos cauces en las condiciones iniciales.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO-. La Unidad de Gestión Cuenca Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO-. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La **ASOCIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA** identificada con NIT. 900.167.463-9, y Representado

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Legalmente por el señor ALFREDO LOPEZ ARCILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.497.364 expedida en Pereira (Risaralda) o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **UN MILLON TRESIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATROSESENTA PESOS M/Cte (\$1.303.734)** por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO-. PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO-. Remítase el expediente 0782-036-015-127-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **ALFREDO LOPEZ ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.497.364 expedida en Pereira (Risaralda), en calidad de Representante Legal y Depositario Provisional de la **ASOCIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA** identificada con NIT. 900.167.463-9; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veinte (20) días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Sustanciador contratista. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0782-036-015-127-2018.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO EXPRESO RADICADO 358432019 EXPEDIENTE 0782-004-013-088-2019

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 358432019 de fecha 07 de mayo de 2019 a nombre de ANNE CAROLINE VON BREMEN identificado con cedula de ciudadanía No 66.871.103, Para el predio El Madroño, con matrícula inmobiliaria No.380-10218, ubicado en la vereda El Zaque municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 07 de junio de 2019 se profiere auto de inicio a nombre de la señora ANNE CAROLINA VON BREMEN.

Que mediante oficio No. 0780-358432019 de fecha 26 de junio de 2019 se da aviso de fecha y hora para realizar correspondiente visita de evaluación.

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-358432019 de fecha 26 de junio de 2019 se hace la solicitud a la alcaldía municipal de Bolívar la fijación de aviso en un lugar público de la administración municipal.

Que el en fecha 8 de julio de 2019 se realiza visita técnica al predio La Myriam - hacienda El Madroño en el paraje El Saqueo o cogote del municipio de Bolívar Valle.

Que mediante oficio 0782-358432019 de fecha 15 de julio de 2019 se pide al usuario aclarar el uso de la madera a obtener.

Que mediante radicado 569452019 de fecha 25 de julio de 2019 la usuaria responde el oficio No. 0782-358432019 en el cual se especifica que la madera obtenida se utilizara en cercas para la hacienda El Madroño.

Que en fecha 29 de julio de 2019 se emite concepto técnico por parte del funcionario quien realizo la visita el cual concluye que es viable otorgar el permiso de aprovechamiento de los 2 árboles de especie samán.

Que mediante radicado No. 708512019 de fecha 13 de septiembre de 2019 el usuario solicita expresamente desistir de la solicitud con radicado No. 358432019 de fecha 07 de mayo de 2019 debido a que la madera a aprovechar no es apta para el uso doméstico a nuestra pretensión.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud del Radicado No. 358432019 de fecha 07 de mayo de 2019a nombre de la señora ANNE CAROLINE VON BREMEN identificado con cedula de ciudadanía No 66.871.103.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de esta decisión, la señora ANNE CAROLINE VON BREMEN identificado con cedula de ciudadanía No 66.871.103 en la carrera 5 # 7 – 43 en Roldanillo Valle.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 24 de septiembre de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Expediente: 0782-004-013-088-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 815 - 2019
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 01 de abril de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 270022019 suscrita por parte del señor GEOVANNI BARBOSA CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.228.084 expedida en Cartago – Valle del Cauca, y con domicilio en el Condominio Alta Castellana, Apto 3 del Municipio de Cartago – Valle del Cauca; tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agrícola, en el predio denominado La Esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-57329, ubicado en la Vereda La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-57329.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Propietario.
- Planos y/o Croquis de ubicación donde se ubica el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 16 de abril de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por el señor GEOVANNI BARBOSA CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.228.084 expedida en Cartago – Valle del Cauca, y dispuso el pago del servicio de evaluación del Derecho Ambiental por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893).

Que mediante oficio No. 0780-270022019 de fecha 30 de abril de 2019, dirigido al señor GEOVANNI BARBOSA CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.228.084 expedida en Cartago – Valle del Cauca, se realizó la remisión de cobro del valor del servicio de facturación No. 89255206 por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893).

Que en expediente reposa la correspondiente verificación de pago de Factura No. 89255206 por parte del Sistema Financiero de la Corporación por valor de No. por valor de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$105.893).

Que mediante oficio No. 0780-270022019 de fecha 22 de julio de 2019 dirigido al señor GEOVANNI BARBOSA CASTELLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.228.084 expedida en Cartago – Valle del Cauca; donde se le informó de la fecha y hora de la visita programada para el día 05 de agosto de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 22 de julio de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-270022019 de fecha 22 de julio de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Bolívar, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 31 de julio de 2019, y se desfijó en fecha 16 de agosto de 2019.

Que en fecha 22 de julio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 05 de agosto de 2019.

Que en fecha 05 de agosto de 2019 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-067-2019.

Que mediante memorando No. 0782-270022019 de fecha 06 de agosto de 2019, la Directora Territorial de la DAR BRUT, solicitó a la Dirección Técnica Ambiental información del caudal específico de la fuente del predio La Esperanza, en el Municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

Que en fecha 30 de agosto de 2019, se recibió memorando No. 0630-270022019 por parte de la Dirección Técnica Ambiental, por el cual se sirven responder el requerimiento interpuesto por parte de la DAR BRUT, y se brinda información sobre una fuente hídrica localizada en la cuenca Pescador, y se anexó el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 30 de agosto de 2019, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 26246- H-283 - 2019, referente a la Oferta Hídrica Superficial en varios en una fuente hídrica localizada en la Cuenca del Río Pescador.

Que en fecha 10 de septiembre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 06 de agosto de 2019, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada al predio La Esperanza ubicado en la vereda Buenos Aires, en jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, coordenadas Planas X:1.090.807, Y: 976.912, Cuenca hidrográfica de Pescador.

La topografía es Fuertemente inclinada con pendientes entre el 12% y el 25%, geomorfología Filas-vigas de montaña en rocas metamórficas de bajo grado, con mantos de cenizas volcánicas, Fase Morfogénica Fluvio-gravitacional, tipo de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

relieve Filas-vigas, paisaje Montaña, conflicto de uso del suelo Pasto natural, grado Alto, litología Flujos masivos, localmente almohadillados o con diaclasamiento columnar, de basaltos toleíticos masivos intruidos por diques y silos doleríticos, geología Formación Volcánica.

El predio tiene un área de 34 hectáreas, 5.734 metros cuadrados, según certificado de tradición No. 380-57329, y se dedica a establecimiento de cultivos varios, entre los cuales están: Pimentón en invernadero, banano y aguacate.

El área de captación se encuentra en la cuenca hidrográfica de Pescador, corresponde una zona con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, el nacimiento denominado Las Olas, drena a la Quebrada Santa Rita y estas aguas discurren al Rio Platanares, el cual capta el recurso hídrico por medio de la siguiente manera:

Estructura de captación, distribución y almacenamiento: ubicada en las coordenadas Geográficas 4°23'24.90"N - 76°15'51.60"O, coordenadas Planas X: 1.090.261 – Y: 977.274, la captación se realiza mediante cortina en concreto construida sobre el cauce del nacimiento, con las siguientes dimensiones: 2 metros de ancho, 3 metros de largo y 1 metro de profundidad, se capta el agua mediante tubo galvanizado de 2", llega un tanque de distribución a 5 metros, de ahí sale en tubo de PVC de 1.5", hace un recorrido de aproximadamente 3.5 kilómetros hasta llegar al primer reservorio de 1000 m3 de almacenamiento, el estado en general de la conducción es bueno, en la zona de potreros se encuentra enterrado, por tanto no hay fugas por daños o roturas. Llega a 2 reservorios de aproximadamente 500 m3 de almacenamiento cada uno, de allí sale en manguera de 1" y se distribuye a la zona de cultivo, el sistema de riego es por goteo.

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso **Agrícola**.

Cálculo para uso agrícola: Se utiliza un módulo de consumo para cultivos de 0.10 L/seg - has, requeridos para abono, fumigación y riego.

El predio cuenta con los siguientes cultivos:

Cultivo de Pimentón en invernadero 36.575 plántulas en un área de 1.5 hectáreas.
Cultivo asociado Aguacate y banano 19.400 árboles en un área de 32 hectáreas.
Para un total de 33.5 hectáreas de uso agrícola.

De acuerdo con las estimaciones, para este uso en la zona se establece un módulo de 0.10 litros/segundo-hectárea, por tanto:

$$Q_{\text{agrícola}} = 33.5 \text{ hectáreas} \times 0.10 \text{ litros/segundo-hectárea} = 3.35 \text{ litros/segundo.}$$

Total caudal requerido = 3.35 L/S.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo a concepto técnico No. 26246-H-283-2019 de fecha agosto 30 de 2019 la fuente hídrica Santa Rita identificada en el predio La Esperanza, en el punto de interés, presenta un caudal medio mensual de 0.84 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.71 l/s el 75% del tiempo, es decir, 274 días al año y se determina un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo que corresponde al mes de agosto es decir 0.05 l/s.

Por lo anterior, el caudal disponible será de 0.66 l/s

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 3.35 l/s, y la oferta hídrica corresponde a 0.66 l/s, menor al requerido. Esto significa que la oferta hídrica es inferior de la demanda solicitada que se requiere para el abastecimiento agropecuario del predio. Por esto, se considera viable otorgar un caudal equivalente a la oferta hídrica del nacimiento en el punto de captación y el remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el plan de ahorro y uso eficiente del agua.

11. CONCLUSIONES:*Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable el otorgamiento de la concesión de aguas superficiales presentada por el señor Geovanni Barbosa Castellanos, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.228.048 expedida en Cartago, propietario del predio rural denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Buenos Aires del corregimiento de La Tulia, en jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.*

La concesión será otorgada sobre la fuente establecida en una cantidad de 0.66 l/s, equivalente al 78.6% del total de la oferta hídrica de la fuente Santa Rita.

La concesión de aguas se otorga por un periodo de 10 años.

12. OBLIGACIONES:*Imponer las siguientes obligaciones:*

Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, bombeo, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive el 78.6% del caudal de la fuente hídrica, permitiendo que continúen por el cauce el porcentaje remanente.

Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Presentar para aprobación de la corporación el programa de ahorro y uso eficiente del agua en razón a la concesión otorgada y los usos definidos (...)"

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor del señor **GEOVANNI BARBOSA CASTELLANOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.228.084 expedida en Cartago – Valle del Cauca, para uso agrícola, en el predio denominado La Esperanza, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-57329, ubicado en la Vereda La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; la concesión será otorgada sobre la fuente establecida en una cantidad de **CERO PUNTO SESENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.66 l/s)**, equivalente al 78.6% del total de la oferta hídrica de la fuente Santa Rita.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agrícola en el predio denominado “La Esperanza”, por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de **CERO PUNTO SESENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO (0.66 l/s)**, equivalente al 78.6% del total de la oferta hídrica de la fuente Santa Rita; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.

12. Presentar para su revisión y aprobación dentro del término de noventa (90) días calendario, el programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA en razón a la concesión otorgada y los usos definidos.
13. Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, bombeo, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive el 78.6% del caudal de la fuente hídrica, permitiendo que continúen por el cauce el porcentaje remanente.
14. Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.
15. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
16. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
17. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
18. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
19. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

20. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
21. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
22. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor **GEOVANNI BARBOSA CASTELLANOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.228.084 expedida en Cartago – Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola del predio denominado “La Esperanza”, el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica Santa Rita, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-067-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor **GEOVANNI BARBOSA CASTELLANOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.228.084 expedida en Cartago – Valle del Cauca, y con domicilio en el Condominio Alta Castellana, Apto 3 del Municipio de Cartago – Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Copia Exp: 0782-010-002-067-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 816 - 2019
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS A LA CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S., EN EL ZANJÓN DE LOS MUDOS, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO- VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 14 de junio de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 464262019, por parte de la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.679.540 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S., identificada con NIT. 901.100.988-9, quien solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para llevar a cabo el Proyecto Urbanístico “Villas del Samán”, en el predio denominado: El Zamán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-39881, ubicado en la Vereda El Rey, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-39881.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara d Comercio de Cali.
- Descripción de actividades a realizar.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 19 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.679.540 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S., identificada con NIT. 901.100.988-9; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-464262019 de fecha 02 de julio de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89257260 para su respectivo pago; el cual fue recibido por la solicitante en fecha 02 de julio de 2019.

Que en fecha 08 de julio de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de Factura No. 89257260 por un valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), según constancia, la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-464262019 de fecha 08 de julio de 2019, dirigido a la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S., se le informó de la programación de la visita ocular para programada para el día 23 de julio de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 08 de julio de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-464262019 de fecha 08 de julio de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de diez (10) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 08 de julio de 2019, y se desfijó en fecha 18 de julio de 2019.

Que en fecha 08 de julio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 22 de julio de 2019.

Que en fecha 23 de julio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-015-108-2019.

Que mediante oficio No. 0782-464252019 de fecha 30 de julio de 2019, la Directora Territorial de la DAR BRUT, requirió a la SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S., para que allegue los respectivos estudios técnicos y diseños (memorias técnicas y planos) con el fin de complementar la información técnica soporte.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante escrito con radicado No. 652292019 de fecha 28 de agosto de 2019, la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S., adjunto el Documento técnico de intervención en lechos de los ríos: El Rey y Caño de los Mudos.

Que en fecha 30 de agosto de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

"(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: En el municipio de Roldanillo, se inició el proyecto urbanístico Villa del Samán. Dicho proyecto se encuentra localizado al oriente del perímetro urbano del municipio. Por el sector sur discurre en sentido occidente - oriente la quebrada El Rey. El trazo aprobado por ACUAVALLE para el sistema de alcantarillado de aguas residuales, presenta intervención sobre la quebrada El Rey y el Zanjón de Los Mudos, consistente en pasos subfluviales por el lecho de estas fuentes hídricas.

En relación con el Zanjón Los Mudos, la intervención propuesta consiste en la construcción de la estructura de soporte para la tubería en el tramo de 6 metros que atraviesa el Zanjón. Consiste en una viga en concreto impermeabilizado reforzado, de 0.60X0.60 metros de dimensiones dentro de la cual se encuentra la tubería, dicha viga se encuentra sobre un concreto pobre de limpieza entre la viga y el suelo natural, de 0.05 metros de espesor. (Ver imagen No. 2).

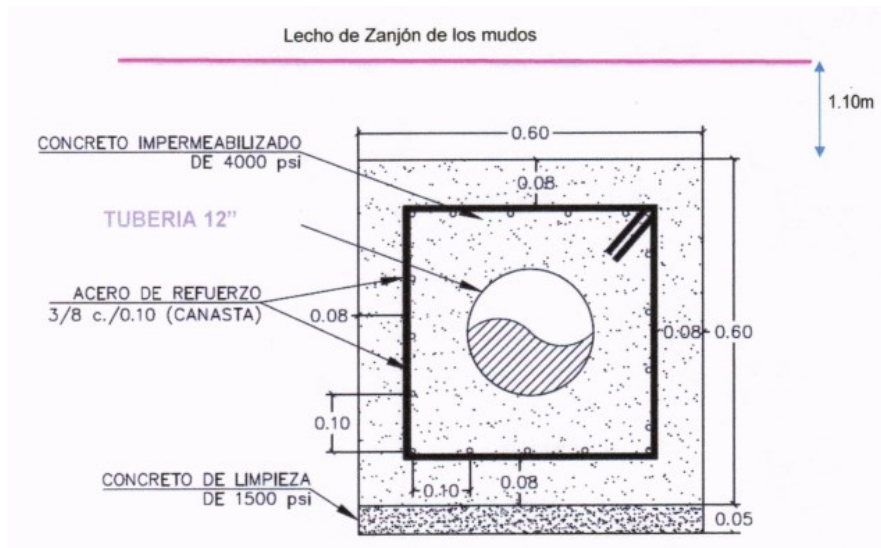


Imagen No 2. Estructura de soporte de la tubería.

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce en el Zanjón de Los Mudos localizado en el municipio de Roldanillo, a la Constructora y urbanizadora El Samán S.A.S. con NIT 901100988-6, representante legal Alexandra Gutiérrez Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.679.540 expedida en Zarzal - Valle, para la construcción de la siguiente obra:

Cuadro No. 1. Características de la obra.

	Cámara de Ingreso	Cámara de salida
Coordenadas	1.103.664E, 980.074N	1.103.666E, 980.068N
Longitud	6 metros	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Profundidad de la tubería	1.10 metros por debajo del fondo del cauce
Diámetro	12 pulgadas
Recubrimiento	En concreto reforzado, impermeable a la ancho del cauce de la quebrada de acuerdo con Imagen No.2

12. OBLIGACIONES: Se requiere que se tenga en cuenta el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.

El material sobrante producto de las excavaciones y residuos de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.

Se desarrollaran las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.

Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar el cauce de la quebrada El Rey en las condiciones iniciales.

Presentar en un plazo de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo el estudio de inundabilidad del área del proyecto urbanístico Villas del Samán (...)."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S.**, identificada con NIT. 901.100.988-9, y Representada Legalmente por la señora **ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.679.540 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (06)** meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo la Ocupación de Cauce en el Zanjón de Los Mudos, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, para la construcción de la siguiente obra:

Cuadro No. 1. Características de la obra.

	Cámara de Ingreso	Cámara de salida
Coordenadas	1.103.664E, 980.074N	1.103.666E, 980.068N
Longitud	6 metros	
Profundidad de la tubería	1.10 metros por debajo del fondo del cauce	
Diámetro	12 pulgadas	
Recubrimiento	En concreto reforzado, impermeable a la ancho del cauce de la quebrada de acuerdo con Imagen No. 2 del Concepto Técnico.	

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de **seis (06)** meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: La **SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S.**, identificada con NIT. 901.100.988-9, y Representada Legalmente por la señora **ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.679.540 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. PRESENTAR en un plazo de UN (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, el Estudio de Inundabilidad del área del Proyecto Urbanístico “Villas del Samán”.
2. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
3. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.
4. El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
5. Se desarrollaran las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.
6. Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar estos cauces en las condiciones iniciales.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO.- La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La **SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S.**, identificada con NIT. 901.100.988-9, y Representada Legalmente por la señora **ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.679.540 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase el expediente 0782-036-015-108-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.679.540 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

S.A.S., identificada con NIT. 901.100.988-9, y con domicilio en la Calle 8 No. 4- 50, del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0782-036-015-108-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 817 - 2019
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS A LA CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S., EN LA QUEBRADA EL REY – SECTOR BAJO, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ROLDANILLO- VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 14 de junio de 2019, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con radicado No. 464252019, por parte de la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.679.540 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S., identificada con NIT. 901.100.988-9, quien solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para llevar a cabo el Proyecto Urbanístico “Villas del Samán”, en el predio denominado: El Zamán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-39881, ubicado en la Vereda El Rey, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.
- Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-39881.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara d Comercio de Cali.
- Descripción de actividades a realizar.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 19 de febrero de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud interpuesta por la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.679.540 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S., identificada con NIT. 901.100.988-9; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-464252019 de fecha 02 de julio de 2019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89257261 para su respectivo pago; el cual fue recibido por la solicitante en fecha 02 de julio de 2019.

Que en fecha 08 de julio de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de Factura No. 89257261 por un valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), según constancia, la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-464252019 de fecha 08 de julio de 2019, dirigido a la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S.,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

se le informó de la programación de la visita ocular para programada para el día 23 de julio de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 08 de julio de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-464252019 de fecha 08 de julio de 2019, dirigido a la Administración Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se solicitó publicar el aviso por un espacio de diez (10) días hábiles en un lugar público de la Administración. El cual fue fijado en fecha 08 de julio de 2019, y se desfijó en fecha 12 de julio de 2019.

Que en fecha 08 de julio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 22 de julio de 2019.

Que en fecha 23 de julio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-015-109-2019.

Que mediante oficio No. 0782-464252019 de fecha 30 de julio de 2019, la Directora Territorial de la DAR BRUT, requirió a la SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S., para que allegue los respectivos estudios técnicos y diseños (memorias técnicas y planos) con el fin de complementar la información técnica soporte.

Que mediante escrito con radicado No. 652292019 de fecha 28 de agosto de 2019, la señora ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S., adjunto el Documento técnico de intervención en lechos de los ríos: El Rey y Caño de los Mudos.

Que en fecha 30 de agosto de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(...) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: En el municipio de Roldanillo, se inició el proyecto urbanístico Villa del Samán. Dicho proyecto se encuentra localizado al oriente del perímetro urbano del municipio. Por el sector sur discurre en sentido occidente - oriente la quebrada El Rey. El trazo aprobado por ACUAVALLE para el sistema de alcantarillado de aguas residuales, presenta intervención sobre la quebrada El Rey y el Zanjón de Los Mudos, consistente en pasos subfluviales por el lecho de estas fuentes hídricas.

En relación con la quebrada El Rey, la intervención propuesta consiste en la construcción de dos muros de concreto reforzado sobre ambas márgenes de la quebrada que sirvan de sustento al tramo de 6.0 metros de tubería tipo Novafort. Dichos muros con una longitud de 3.0 metros aproximadamente y altura de 6.40 metros, se fundan 0.65 metros por debajo del nivel de la quebrada y dicha fundación está soportada en pilotes de 2.35 metros de profundidad. Lo anterior es resultado del estudio de suelos y el análisis del comportamiento del fondo de la quebrada (ver plano anexo).

La estructura de soporte para la tubería en el tramo de 6 metros que atraviesa la quebrada El Rey, se encuentra por debajo de la losa de 0.15 metros y consiste en una viga en concreto impermeabilizado reforzado, de 0.60X0.60 metros de dimensiones dentro de la cual se encuentra la tubería, dicha viga se encuentra sobre un suelo mejorado, relleno con material granular para base, compactado de 0.50X0.60 metros y un concreto pobre de limpieza entre la viga y el suelo mejorado, de 0.05 metros de espesor. (Ver imagen No. 2)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

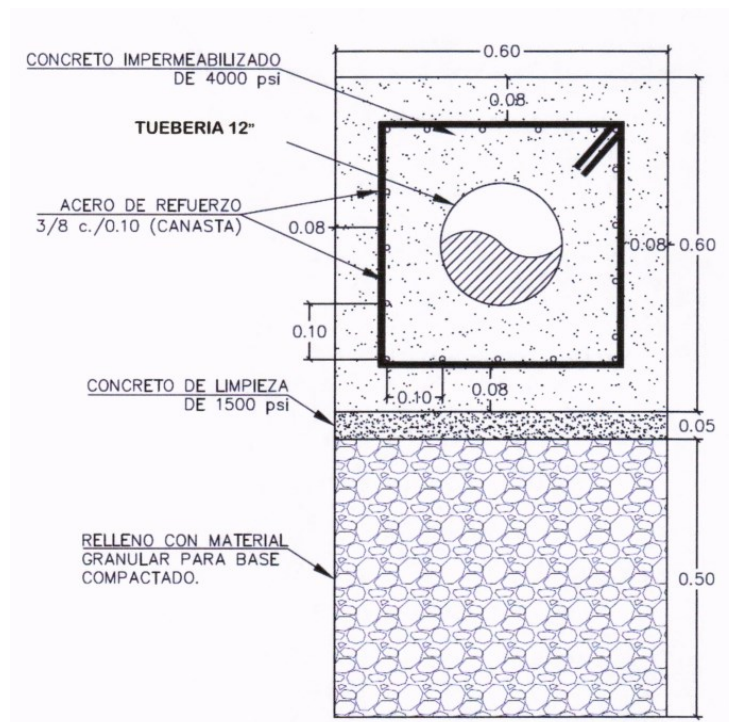


Imagen No 2. Estructura de soporte de la tubería.

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera viable OTORGAR permiso de ocupación de cauce en la quebrada El Rey localizada en el municipio de Roldanillo, sector denominados Rey Bajo, a la Constructora y urbanizadora El Samán S.A.S. con NIT 901100988-6, representante legal Alexandra Gutierrez Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.679.540 expedida en Zarzal - Valle, para la construcción de las siguientes obras:

Cuadro No. 1. Características de la obra.

	Cámara de Ingreso	Cámara de salida
Número	34	35
Margen	Izquierda	Derecha
Coordenadas	1.103.725E, 980.482N	1.103.733E, 980.456N
Longitud	6 metros	
Profundidad de la tubería	0.60 metros por debajo del fondo del cauce	
Diámetro	12 pulgadas	
Recubrimiento	En concreto reforzado, impermeable a la ancho del cauce de la quebrada de acuerdo con Imagen No.2	
Muros	En ambas márgenes muros en concreto reforzado, de acuerdo con dimensiones del Plano 1 de 1 (anexo)	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. OBLIGACIONES: Se requiere que se tenga en cuenta el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.

El material sobrante producto de las excavaciones y residuos de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.

Se desarrollaran las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.

Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar el cauce de la quebrada El Rey en las condiciones iniciales

Presentar en un plazo de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo el estudio de inundabilidad del área del proyecto urbanístico Villas del Samán (...)"

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S.**, identificada con NIT. 901.100.988-9, y Representada Legalmente por la señora **ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.679.540 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; para que en el término de **seis (06)** meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, lleve a cabo la Ocupación de Cauce en la Quebrada El Rey – Sector Bajo, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, para la construcción de la siguiente obra:

Cuadro No. 1. Características de la obra.

	Cámara de Ingreso	Cámara de salida
Número	34	35
Margen	Izquierda	Derecha
Coordenadas	1.103.725E, 980.482N	1.103.733E, 980.456N
Longitud	6 metros	
Profundidad de la tubería	0.60 metros por debajo del fondo del cauce	
Diámetro	12 pulgadas	
Recubrimiento	En concreto reforzado, impermeable a la ancho del cauce de la quebrada de acuerdo con Imagen No.2	
Muros	En ambas márgenes muros en concreto reforzado, de acuerdo con dimensiones del Plano 1 de 1 (anexo)	

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de **seis (06)** meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: La **SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S.**, identificada con NIT. 901.100.988-9, y Representada Legalmente por la señora **ALEXANDRA**

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GUTIERREZ MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.679.540 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

7. PRESENTAR en un plazo de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, el Estudio de Inundabilidad del área del Proyecto Urbanístico “Villas del Samán”.
8. No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
9. Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.
10. El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.
11. Se desarrollaran las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutar las obras.
12. Al finalizar las actividades, se realizará una verificación, con el fin de determinar el estado ambiental de la fuente, y dejar estos cauces en las condiciones iniciales.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO.- La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La **SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S.**, identificada con NIT. 901.100.988-9, y Representada Legalmente por la señora **ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.679.540 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces; deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260)**, por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Remítase el expediente 0782-036-015-109-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **ALEXANDRA GUTIERREZ MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.679.540 expedida en Zarzal – Valle del Cauca, en calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA EL SAMAN S.A.S.**, identificada con NIT. 901.100.988-9, y con domicilio en la Calle 8 No. 4- 50, del Municipio de Roldanillo - Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO- Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Juan Guillermo Arias Castañeda. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Expediente No. 0782-036-015-109-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 26 de septiembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) Pablo Emilio Salazar Restrepo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.440.691 expedida en El Dovio Valle, y domicilio en La Carrera 5 No. 8 – 41 Versalles – Valle, obrando en su propio nombre mediante escrito No. 695862019 presentado en fecha 10/09/2019, solicita Cancelación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT por motivos de que no se está utilizando el servicio, en el predio denominado La Bocatoma, con matrícula inmobiliaria 380-41158, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formato de registro de requerimientos diligenciado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) Pablo Emilio Salazar Restrepo, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.440.691 expedida en El Dovio Valle, y domicilio en La Carrera 5 No. 8 – 41 Versalles – Valle, obrando en su propio nombre tendiente al Cancelación, de: Concesión Aguas Superficiales por motivos de que no se está utilizando el servicio, en el predio denominado La Bocatoma, con matrícula inmobiliaria 380-41158, ubicado en la vereda El Diamante, jurisdicción del(os) municipio(o) de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Juan Pablo Emilio Salazar Restrepo, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 21.852.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) Pablo Emilio Salazar Restrepo, obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Francisco Javier Giraldo Triana. Contratista DAR BRUT.
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0781-010-002-179-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 832 - 2019
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACIÓN DE TERRENOS A LA SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A., EN EL PREDIO FRUTALES LAS LAJAS, UBICADO EN LA VEREDA EL ALIZAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante radicado No. 280352019 de fecha 03 de abril de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita por parte de la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A. identificada con NIT. 830.515.183-1, y domicilio en el Kilómetro 1 Vía Zarzal - Cartago, del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; tendiente a obtener permiso de Adecuación de Terrenos para el establecimiento de cultivos, en el predio denominado: Hacienda Guali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-107704, ubicados la Vereda El Alizal, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjuntó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de autorización de adecuación de terrenos para establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques.
- Plano del Predio.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio de Tuluá.
- Escritura Pública No. 0167 de 20 de enero de 2005.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 384-107704.

Que mediante oficio No. 0780-280352019 de fecha 16 de abril de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT requirió a la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., para que aporte los siguientes documentos faltantes:

- Plan de manejo y aprovechamiento forestal.
- Plan de compensación.
- Certificado de uso del suelo expedido por Planeación Municipal.
- Cédula de Ciudadanía de la Representante Legal.

Para lo cual, se concedió el término de un (1) mes para la presentación de los documentos, so pena de la declaración de Desistimiento Tácito de la Solicitud.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante escrito con radicado No. 358592019 de fecha 07 de mayo de 2019, la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., atendió el requerimiento de la DAR BRUT No. 0780-280352019 de fecha 16 de abril de 2019.

Que en fecha 04 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A. identificada con NIT. 830.515.183-1; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$150.253), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-280352019 de fecha 12 de junio de 2019, dirigido a la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., se envió la Factura Comercial No. 89256630 por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$150.253) por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa la correspondiente verificación de pago de Factura No. 89256630 por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF) por valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$150.253).

Que mediante oficio No. 0780-280352019 de fecha 16 de julio de 2019, dirigido a la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A.; donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 26 de julio de 2019. Oficio recibido por el señor VICTOR CARDENAS en fecha 17 de julio de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-280352019 de fecha 16 de julio de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por cinco (05) días hábiles; fijándose en fecha 18 de julio de 2019, y se desfijó en fecha 24 de julio de 2019.

Que en fecha 17 de julio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 26 de julio de 2019.

Que en fecha 26 de julio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-014-087-2019.

Que en fecha 09 de septiembre de 2019, el Profesional Universitario de la DAR BRUT, finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) 10.- Descripción de la situación: El predio Guali de propiedad de la sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., es una empresa dedicada a la explotación de sus tierras con cultivos de cítricos y otros frutales y caña de azúcar; con la dinámica normal de esta líneas productivas o cultivos se tienen que hacer renovaciones permanentes de las áreas que van cumpliendo con el ciclo productivo y establecer nuevas líneas de producción; acogiéndose a la normatividad ambiental existente el usuario presenta a la Corporación para su evaluación y aprobación una solicitud de “Adecuación de Terrenos” consistente en tala de 4.000 árboles frutales de la especie Tangelo (Citrus tangelo) que se encuentran plantados a una distancia promedio de 8x8 mts en un lote de aproximadamente 25 hectáreas.

Los árboles en mención tienen una edad de plantación de 25 años por lo que su ciclo vital vegetativo y productivo ha ido en decadencia por lo que propone la reposición de este cultivo por un cultivo de Limón Tahití.

Las labores de Adecuación de Terrenos comprende dos labores a saber: Erradicación de los árboles de Tangelo y adecuación del terreno con la eliminación de las malezas para el trazado y ahoyado para el establecimiento del nuevo cultivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Madera resultante de la tala de los árboles de Tangelo se solicita transformar en carbón vegetal acogiéndose a la resolución MAVDS No. 0753 del 9 de mayo de 2018.

Calculo de carbón estimado a obtener del aprovechamiento

Dadas las características de homogeneidad del cultivo con respecto a las variables dasométricas, se decidió obtener un volumen promedio a partir de un muestreo. (Ver tabla N° 1)

Para efectos de realizar el cálculo de volumen total de madera a obtener del aprovechamiento, se tomará el volumen promedio calculado como una **constante volumétrica** para cada individuo frutal dentro del cultivo.

Tabla N° 1 Cálculo de volumen de madera a obtener del aprovechamiento

No	NOMBRE CIENTÍFICO	CAP	DAP	ALTURA TOTAL	ALTURA COMERCIAL	VOLUMEN
1	<i>Citrus tangelo</i>	0,85	0,27	5	0.80	0,036
2	<i>Citrus tangelo</i>	0,78	0,25	5	0.80	0,031
3	<i>Citrus tangelo</i>	0,90	0,29	5	0.80	0,042
4	<i>Citrus tangelo</i>	0,80	0,29	5	0.80	0,031
5	<i>Citrus tangelo</i>	0,87	0,28	5	0.80	0,039
6	<i>Citrus tangelo</i>	0,75	0,24	5	0.80	0,028
7	<i>Citrus tangelo</i>	0,80	0,25	5	0.80	0,031
8	<i>Citrus tangelo</i>	0,70	0,22	5	0.80	0,027
9	<i>Citrus tangelo</i>	0,77	0,24	5	0.80	0,028
10	<i>Citrus tangelo</i>	0,88	0,28	5	0.80	0,039
PROMEDIO		0.81	0.257	5	0.80	0.332

Donde;

DAP: Diámetro a la altura del pecho

HT: Altura total

HC: Altura comercial

f: Factor de forma.

Calculo de constante volumétrica por árbol

La constante volumétrica se calculó a partir de un volumen comercial promedio empleando un factor de forma de 0.7, más un volumen estimado de copa, equivalente al 25% del volumen comercial.

De la siguiente forma:

Volumen comercial promedio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$\text{Volumen arbol en pie} = \frac{\pi}{4} \cdot DAP^2 \cdot (ht \text{ ó } hc) * f$$

$$\text{Volumen comercial} = 07854 \times (0.332 \times 0.0332) \times 0.80 \times 0.7 = 0.0544 \text{ M3}$$

Volumen de copa estimado

$$\text{Volumen de copa} = \text{Volumen comercial} * 0.25$$

$$\text{Volumen de copa} = 0.0544 \text{ m}^3 * 0.25 = 0.068 \text{ m}^3$$

Volumen total promedio por árbol.

$$\text{Volumen Total} = \text{Volumen comercial} + \text{Volumen de copa}$$

$$\text{Volumen Total} = 0.0544 \text{ m}^3 + 0.136 \text{ m}^3 = 0.068 \text{ M3.}$$

Volumen total de madera a obtener del aprovechamiento solicitado

$$\text{Volumen total: } 0.068 \text{ M3} \times 4.000 \text{ árboles} = 272 \text{ M3}$$

Para calcular la cantidad de carbón (bultos) que se obtendrán del aprovechamiento, se emplearon las equivalencias contenidas en el anexo N° 1 de la resolución 0753 de 2018 y el "instructivo para la determinación de volumen y peso de carbón" Memorando interno de la CVC de fecha 29 de Mayo de 2019. (Ver Tabla N° 2)

1 tonelada de leña	3,235 M3 de leña
1 tonelada de carbón vegetal	10.8 M3 de leña
1 tonelada de leña	300 Kg de carbón vegetal
1 M3 de leña	0.3 M3 de carbón vegetal
1 M3 de carbón vegetal	3.7 bultos que se aproxima a 4 bultos

Acorde a la tabla N° 2 "Conversión de leña a carbón vegetal" se tiene lo siguiente:

$$272 \times \text{M3 de leña} \times 4 \text{ bultos de carbón} = 1.088 \text{ bultos de carbón.}$$

Es de aclarar que la solicitud de quema de residuos de la tala o Erradicación de los árboles frutales y su transformación en carbón vegetal se ajusta a lo expresado en el memorando de la Dirección de Gestión Ambiental No. 0701-382352019 de fecha 29 de mayo de 2019 y recibido en la DAR BRUT con fecha 07/06/2019 con respecto a las directrices para la aplicación de la Resolución 0753 de 2018 para las solicitudes de quema de carbón vegetal:

Cumplimiento del artículo 4° de la Resolución 0753 de 2018 que en su literal C) dice textualmente: Restos de biomasa o residuos o leña, que resulten de la poda, tala, soqueo, raleo de árboles frutales con características leñosas. (Subrayado fuera de texto).

La quema de carbón en forma artesanal no requiere de permiso de emisiones.

7.- Objeciones: No se presentaron objeciones durante la visita, ni reposan objeciones por escrito en el expediente 0783-004-014-087-2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8.- Conclusiones: Atendiendo la normatividad vigente y lo reportado en el informe de visita de fecha 26 de Julio de 2019 se concluye que es viable conceder el permiso de Adecuación de Terrenos solicitado por el usuario (FRUTALES LAS LAJAS S.A), en un área aproximada de 25 hectáreas en las cuales se realizará el aprovechamiento de 4.000 árboles frutales de la especie Tangelo (*Citrus Tangelo*). Con un volumen de 272 m³ de los cuales se obtendrán un número de 1.088 bultos de carbón vegetal de 25 Kg para el comercio.

RECOMENDACIONES:

Con base en lo anterior, se recomienda a la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC, otorgar Autorización de Adecuación de Terrenos a favor de la sociedad **Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A.**, propietaria del predio GUALI consistente en la Erradicación de 4.000 árboles de la especie frutal Tangelo (*Citrus tangelo*) los cuales arrojaron un volumen total de 272 Mt³ de los cuales se obtendrán un número de 1.088 bultos de carbón vegetal de 25 Kg para el comercio y la adecuación de 25 has para el establecimiento de un nuevo cultivo de Cítricos en el predio GUALI ubicado en la vereda Guasimal jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Requerimientos:

- Solo se autoriza la Erradicación de árboles frutales de la especie Tangelo, no se permite la erradicación de vegetación nativa.
- Para la quema del carbón solo se debe realizar en el sitio previamente escogido y Georreferenciado en la visita ocular y que se ubica en las siguientes coordenadas Geográficas: 4° 24' 09,228" N – 76° 02' 59,410" O-.

El sitio debe cumplir con los siguientes requisitos ambientales:

- A una distancia mínima de 1000 metros del perímetro urbano del municipio de Zarzal.
- No deben existir fuentes de agua superficiales en un radio de 100 metros.
- El sitio de quema de carbón debe de estar ubicado a una distancia mínima de 80 metros de las vías principales.
- Deberá estar ubicado a una distancia mínima de 60 metros de las líneas de transmisión de energía de 200 KV y d 500 Kv.
- Para el transporte y comercialización del carbón vegetal se deberán tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.
- Para llevar a cabo las labores de erradicación de árboles frutales de la especie TANGELO, la adecuación del terreno y la transformación de la leña en carbón vegetal se concede un término de 12 meses.
- El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Ambiental Regional DAR – BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Autorización de Adecuación de Terrenos a la **SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A.** identificada con NIT. 830.515.183-1, y Representada Legalmente por la señora **MARIA ISABEL AREVALO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, o quien haga sus veces; consistente en la erradicación de **cuatro mil (4.000)** árboles de la especie frutal Tangelo (*Citrus tangelo*) los cuales arrojaron un volumen total de **272 Mt³** de los cuales se obtendrán un número de **1.088** bultos de carbón vegetal de **25 Kg** para el comercio y la adecuación de **25** has para el establecimiento de un nuevo cultivo de Cítricos en el predio denominado: Hacienda Guali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-107704, ubicado en la Vereda El Alizal, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización tiene una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado la Adecuación de Terrenos en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. La **SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A.** identificada con NIT. 830.515.183-1, y Representada Legalmente por la señora **MARIA ISABEL AREVALO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Solo se autoriza la Erradicación de árboles frutales de la especie Tangelo, no se permite la erradicación de vegetación nativa.
2. Para la quema del carbón solo se debe realizar en el sitio previamente escogido y georreferenciado en la visita ocular y que se ubica en las siguientes coordenadas Geográficas: 4° 24'09,228" N – 76° 02'59,410" O.
3. El sitio debe cumplir con los siguientes requisitos ambientales:
 - A una distancia mínima de mil (1000) metros del perímetro urbano del municipio de Zarzal.
 - No deben existir fuentes de agua superficiales en un radio de cien (100) metros.
 - El sitio de quema de carbón debe de estar ubicado a una distancia mínima de ochenta (80) metros de las vías principales.
 - Deberá estar ubicado a una distancia mínima de sesenta (60) metros de las líneas de transmisión de energía de 200 KV y d 500 Kv.
 - Para el transporte y comercialización del carbón vegetal se deberán tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.
4. Para llevar a cabo las labores de erradicación de árboles frutales de la especie TANGELO, la adecuación del terreno y la transformación de la leña en carbón vegetal se concede un término de doce (12) meses.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Autorizado deberá cancelar la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.638.400)** por concepto de aprovechamiento por **272 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110- 0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la **SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A.** identificada con NIT. 830.515.183-1, y Representada Legalmente por la señora **MARIA ISABEL AREVALO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, o quien haga sus veces, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la **SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A.** identificada con NIT. 830.515.183-1, y Representada Legalmente por la señora **MARIA ISABEL AREVALO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-004-014-087-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **MARIA ISABEL AREVALO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad **FRUTALES LAS LAJAS S.A.** identificada con NIT.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

830.515.183-1, y domicilio en el Kilómetro 1 Vía Zarzal - Cartago, del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR – BRUT.

Copia Exp: 0783-004-014-087-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 831 - 2019
(26 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACIÓN DE TERRENOS A LA SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A., EN EL PREDIO FRUTALES LAS LAJAS, UBICADO EN LA VEREDA EL ALIZAL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZARZAL - VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versailles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante radicado No. 280392019 de fecha 03 de abril de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita por parte de la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A. identificada con NIT. 830.515.183-1, y domicilio en el Kilómetro 1 Vía Zarzal - Cartago, del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; tendiente a obtener permiso de Adecuación de Terrenos para el establecimiento de cultivos, en el predio denominado: Frutales Las Lajas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-125531, ubicados la Vereda El Alizal, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud adjuntó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de autorización de adecuación de terrenos para establecimiento de Cultivos, Pastos y Bosques.
- Plano del Predio.
- Certificado de Tradición de bien inmueble No. 384-125531.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de Comercio de Tuluá.
- Escritura Pública No. 0167 de 20 de enero de 2005.

Que mediante oficio No. 0780-280392019 de fecha 16 de abril de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT requirió a la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., para que aporte los siguientes documentos faltantes:

- Plan de manejo y aprovechamiento forestal.
- Plan de compensación.
- Certificado de uso del suelo expedido por Planeación Municipal.
- Cédula de Ciudadanía de la Representante Legal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para lo cual, se concedió el término de un (1) mes para la presentación de los documentos, so pena de la declaración de Desistimiento Tácito de la Solicitud.

Que mediante escrito con radicado No. 358542019 de fecha 07 de mayo de 2019, la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., atendió el requerimiento de la DAR BRUT No. 0780-280392019 de fecha 16 de abril de 2019.

Que en fecha 12 de junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A. identificada con NIT. 830.515.183-1; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$303.588), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-280392019 de fecha 14 de junio de 2019, dirigido a la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A., se envió la Factura Comercial No. 89256713 por valor de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$303.588) por el servicio de evaluación solicitado.

Que en expediente reposa la correspondiente verificación de pago de Factura No. 89256713 por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF) por valor de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$303.588).

Que mediante oficio No. 0780-280392019 de fecha 16 de julio de 2019, dirigido a la señora MARIA ISABEL AREVALO MEJIA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A.; donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 26 de julio de 2019. Oficio recibido por el señor VICTOR CARDENAS en fecha 17 de julio de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-280392019 de fecha 16 de julio de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por cinco (05) días hábiles; fijándose en fecha 18 de julio de 2019, y se desfijó en fecha 24 de julio de 2019.

Que en fecha 17 de julio de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, desfijándose el día 26 de julio de 2019.

Que en fecha 26 de julio de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-014-093-2019.

Que en fecha 09 de septiembre de 2019, el Profesional Universitario de la DAR BRUT, finalmente emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

*“(…) 10.- Descripción de la situación: El predio Las Lajas es una empresa dedicada a la explotación de sus tierras con cultivos de cítricos y otros frutales y caña de azúcar; con la dinámica normal de esta líneas productivas o cultivos se tienen que hacer renovaciones permanentes de las áreas que van cumpliendo con el ciclo productivo y establecer nuevas líneas de producción; acogiéndose a la normatividad ambiental existente el usuario presenta a la Corporación para su evaluación y aprobación una solicitud de “Adecuación de Terrenos” consistente en tala de 12.800 árboles frutales de la especie Tangelo (*Citrus tangelo*) que se encuentran plantados a una distancia promedio de 8x8 mts en un lote de aproximadamente 80 hectáreas.*

Los árboles en mención tienen una edad de plantación de 25 años por lo que su ciclo vital vegetativo y productivo ha ido en decadencia por lo que propone la reposición de este cultivo por un cultivo de Limón Tahití.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las labores de Adecuación de Terrenos comprende dos labores a saber: Erradicación de los árboles de Tangelo y adecuación del terreno con la eliminación de las malezas para el trazado y ahoyado para el establecimiento del nuevo cultivo.

La Madera resultante de la tala de los árboles de Tangelo se solicita transformar en carbón vegetal acogiéndose a la resolución MAVDS No. 0753 del 9 de mayo de 2018

Calculo de carbón estimado a obtener del aprovechamiento

Dadas las características de homogeneidad del cultivo con respecto a las variables dasométricas, se decidió obtener un volumen promedio a partir de un muestreo. (Ver tabla N° 1)

Para efectos de realizar el cálculo de volumen total de madera a obtener del aprovechamiento, se tomará el volumen promedio calculado como una **constante volumétrica** para cada individuo frutal dentro del cultivo.

Tabla N° 1 Cálculo de volumen de madera a obtener del aprovechamiento

No	NOMBRE CIENTÍFICO	CAP	DAP	ALTURA TOTAL	ALTURA COMERCIAL	VOLUMEN
1	<i>Citrus tangelo</i>	0,730	0,23	5	0.80	0,027
2	<i>Citrus tangelo</i>	0,700	0,22	5	0.80	0,027
3	<i>Citrus tangelo</i>	0,680	0,22	5	0.80	0,027
4	<i>Citrus tangelo</i>	0,700	0,22	5	0.80	0,027
5	<i>Citrus tangelo</i>	0,710	0,23	5	0.80	0,027
6	<i>Citrus tangelo</i>	0,700	0,22	5	0.80	0,027
7	<i>Citrus tangelo</i>	0,720	0,23	5	0.80	0,027
8	<i>Citrus tangelo</i>	0,670	0,21	5	0.80	0,027
9	<i>Citrus tangelo</i>	0,690	0,22	5	0.80	0,027
10	<i>Citrus tangelo</i>	0,700	0,22	5	0.80	0,027
PROMEDIO		0.700	0.22	5	0.8	

Donde;

DAP: Diámetro a la altura del pecho
 HT: Altura total
 HC: Altura comercial
 f: Factor de forma.

Calculo de constante volumétrica por árbol

La constante volumétrica se calculó a partir de un volumen comercial promedio empleando un factor de forma de 0.7, más un volumen estimado de copa, equivalente al 25% del volumen comercial.

De la siguiente forma:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Volumen comercial promedio

$$\text{Volumen arbol en pie} = \frac{\pi}{4} \cdot DAP^2 \cdot (ht \text{ ó } hc) * f$$

$$\text{Volumen comercial} = 07854 \times (0.22 \times 0.22) \times 0.80 \times 0.7 = 0.027 \text{ M3}$$

Volumen de copa estimado

$$\text{Volumen de copa} = \text{Volumen comercial} * 0.25$$

$$\text{Volumen de copa} = 0.027 \text{ m3} * 0.25 = 0.00671 \text{ m3}$$

Volumen total promedio por árbol.

$$\text{Volumen Total} = \text{Volumen comercial} + \text{Volumen de copa}$$

$$\text{Volumen Total} = 0.027 \text{ m3} + 0.00671 \text{ m3} = 0.03375 \text{ M3.}$$

Volumen total de madera a obtener del aprovechamiento solicitado

$$\text{Volumen total: } 0.03375 \text{ M3} \times 12800 \text{ árboles} = 432 \text{ M3}$$

Para calcular la cantidad de carbón (bultos) que se obtendrán del aprovechamiento, se emplearon las equivalencias contenidas en el anexo N° 1 de la resolución 0753 de 2018 y el "instructivo para la determinación de volumen y peso de carbón" Memorando interno de la CVC de fecha 29 de Mayo de 2019. (Ver Tabla N° 2)

1 tonelada de leña	3,235 M3 de leña
1 tonelada de carbón vegetal	10.8 M3 de leña
1 tonelada de leña	300 Kg de carbón vegetal
1 M3 de leña	0.3 M3 de carbón vegetal
1 M3 de carbón vegetal	3.7 bultos que se aproxima a 4 bultos

Acorde a la tabla N° 2 "Conversión de leña a carbón vegetal" se tiene lo siguiente:

$$432 \text{ M3 de leña} \times 4 \text{ bultos de carbón} = 1728 \text{ bultos de carbón.}$$

Es de aclarar que la solicitud de quema de residuos de la tala o Erradicación de los árboles frutales y su transformación en carbón vegetal se ajusta a lo expresado en el memorando de la Dirección de Gestión Ambiental No. 0701-382352019 de fecha 29 de mayo de 2019 y recibido en la DAR BRUT con fecha 07/06/2019 con respecto a las directrices para la aplicación de la Resolución 0753 de 2018 para las solicitudes de quema de carbón vegetal:

Cumplimiento del artículo 4° de la Resolución 0753 de 2018 que en su literal C) dice textualmente: Restos de biomasa o residuos o leña, que resulten de la poda, tala, soqueo, raleo de árboles frutales con características leñosas. (Subrayado fuera de texto).

La quema de carbón en forma artesanal no requiere de permiso de emisiones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7.- Objeciones: No se presentaron objeciones durante la visita, ni reposan objeciones por escrito en el expediente 0783-004-014-093-2019.

8.- Conclusiones: Atendiendo la normatividad vigente y lo reportado en el informe de visita de fecha 26 de Julio de 2019 se concluye que es viable conceder el permiso de Adecuación de Terrenos solicitado por el usuario (FRUTALES LAS LAJAS S.A), en un área aproximada de 80 hectáreas en las cuales se realizará el aprovechamiento de 12.800 árboles frutales de la especie Tangelo (Citrus Tangelo). Con un volumen de 432 m³ de los cuales se obtendrán un número de 1728 bultos de carbón vegetal de 25 Kg para el comercio.

RECOMENDACIONES:

Con base en lo anterior, se recomienda a la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC, otorgar Autorización de Adecuación de Terrenos a favor de la sociedad **Sociedad FRUTALES LAS LAJAS S.A.**, consistente en la Erradicación de 12.800 árboles de la especie frutal Tangelo (Citrus tangelo) los cuales arrojaron un volumen total de 432 M³ de los cuales se obtendrán un número de 1728 bultos de carbón vegetal de 25 Kg para el comercio y la adecuación de 80 has para el establecimiento de un nuevo cultivo de Cítricos en el predio Las Lajas ubicado en la vereda El Alizal jurisdicción del municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Requerimientos:

- Solo se autoriza la Erradicación de árboles frutales de la especie Tangelo, no se permite la erradicación de vegetación nativa.
- Para la quema del carbón solo se debe realizar en el sitio previamente escogido y Georreferenciado en la visita ocular y que se ubica en las siguientes coordenadas Geográficas: 4° 24' 09,228" N – 76° 02' 59,410" O-.

El sitio debe cumplir con los siguientes requisitos ambientales:

- A una distancia mínima de 1000 metros del perímetro urbano del municipio de Zarzal.
- No deben existir fuentes de agua superficiales en un radio de 100 metros.
- El sitio de quema de carbón debe de estar ubicado a una distancia mínima de 80 metros de las vías principales.
- Deberá estar ubicado a una distancia mínima de 60 metros de las líneas de transmisión de energía de 200 KV y d 500 Kv.
- Para el transporte y comercialización del carbón vegetal se deberán tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.
- Para llevar a cabo las labores de erradicación de árboles frutales de la especie TANGELO, la adecuación del terreno y la transformación de la leña en carbón vegetal se concede un término de 12 meses.
- El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (...).

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Ambiental Regional DAR – BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una Autorización de Adecuación de Terrenos a la **SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A.** identificada con NIT. 830.515.183-1, y Representada Legalmente por la señora **MARIA ISABEL AREVALO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, o quien haga sus veces; consistente en la erradicación de **doce mil ochocientos (12.800)** árboles de la especie frutal Tangelo (Citrus tangelo) los cuales arrojaron un volumen total de **432 M³**; de los cuales se obtendrán un número de mil setecientos veintiocho (1728) bultos de carbón vegetal de veinticinco (25) Kg para el comercio, y la adecuación de **ochenta (80)** has para el establecimiento de un nuevo cultivo de Cítricos en el predio denominado: Frutales Las Lajas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-125531, ubicados la Vereda El Alizal, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente Autorización tiene una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el autorizado no hubiere terminado la Adecuación de Terrenos en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. La **SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A.** identificada con NIT. 830.515.183-1, y Representada Legalmente por la señora **MARIA ISABEL AREVALO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

5. Solo se autoriza la Erradicación de árboles frutales de la especie Tangelo, no se permite la erradicación de vegetación nativa.
6. Para la quema del carbón solo se debe realizar en el sitio previamente escogido y georreferenciado en la visita ocular y que se ubica en las siguientes coordenadas Geográficas: 4° 24'09,228" N – 76° 02'59,410" O.
7. El sitio debe cumplir con los siguientes requisitos ambientales:
 - A una distancia mínima de mil (1000) metros del perímetro urbano del municipio de Zarzal.
 - No deben existir fuentes de agua superficiales en un radio de cien (100) metros.
 - El sitio de quema de carbón debe de estar ubicado a una distancia mínima de ochenta (80) metros de las vías principales.
 - Deberá estar ubicado a una distancia mínima de sesenta (60) metros de las líneas de transmisión de energía de 200 KV y d 500 Kv.
 - Para el transporte y comercialización del carbón vegetal se deberán tramitar los respectivos salvoconductos de movilización.
8. Para llevar a cabo las labores de erradicación de árboles frutales de la especie TANGELO, la adecuación del terreno y la transformación de la leña en carbón vegetal se concede un término de doce (12) meses.

PARÁGRAFO: La ejecución de las labores de aprovechamiento y las consecuencias derivadas de las mismas son responsabilidad única y exclusiva del solicitante. La CVC se exime de cualquier responsabilidad civil, contractual, o judicial que se derive de las labores de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El Autorizado deberá cancelar la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.190.400)** por concepto de aprovechamiento por **432 m³**, que se encuentran en la categoría de aprovechamiento forestal de árboles aislados, a razón de \$ 9.700 por cada metro cúbico autorizado, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo cuarto de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0403 del 31 de mayo de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", o Acto Administrativo que la modifique o sustituye.

PARÁGRAFO: El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la **SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A.** identificada con NIT. 830.515.183-1, y Representada Legalmente por la señora **MARIA ISABEL AREVALO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, o quien haga sus veces, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la **SOCIEDAD FRUTALES LAS LAJAS S.A.** identificada con NIT. 830.515.183-1, y Representada Legalmente por la señora **MARIA ISABEL AREVALO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Remítase el expediente 0783-004-014-093-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora **MARIA ISABEL AREVALO MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.074.878 expedida en Pereira - Risaralda, quien obra en calidad de Representante Legal de la Sociedad **FRUTALES LAS LAJAS S.A.** identificada con NIT. 830.515.183-1, y domicilio en el Kilómetro 1 Vía Zarzal - Cartago, del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR – BRUT.

Copia Exp: 0783-004-014-093-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 833 - 2019
(26 SEPTIEMBRE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA RESIDUOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD CONDOMINIO CAMINO DE LAS PALMAS S.A.S, PARA EL PREDIO LA PAULINA, UBICADA EN LA VEREDA CRUCES, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE OBANDO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el día 10 de Junio de 2019, la señora CARMEN TULIA ARBELAEZ DE CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.315.405 expedida en Manizales Caldas, en calidad de Representante Legal de la CONDOMINIO CAMPESTRE DE LAS PALMAS S.A.S. identificada con NIT 901.210.724-3, con domicilio en la Carrera 21 No. 30 – 03 oficina 510 Manizales Caldas, solicitó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, permiso de vertimientos para el predio La Paulina, ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-57095, predio ubicado en la Vereda de Cruces, jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas X 59589227,42 Y128833752,20.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio 0780-444662019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89256728 por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS M/CTE. (\$867.832), para su respectivo pago; el cual fue enviado por Correo Certificado 472 en fecha 17 de Junio de 2019.

Que fue allegado copia de la factura de pago del servicio de evaluación por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS M/CTE. (\$867.832).

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 27 de Junio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso ordenar la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que la solicitud cuenta con la siguiente documentación:

- Solicitud escrita.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
- Discriminación de valores de proyecto, obra o actividad.
- Certificado de existencia y representación expedida por la Cámara de Comercio de Cali.
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Representante Legal.
- Registro Único Tributario.
- Resolución Uso de Suelo expedida por la Alcaldía de Obando – Valle.
- Certificado de Tradición de Inmueble No. 375-57095.
- Análisis físico químico de la calidad del agua.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento.
- CD con la información en digital.
- Memorias de cálculo del conjunto residencial.
- Planos y/o croquis.

Que en fecha 23 de Julio de 2019 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-036-014-094-2019.

Que mediante oficio No. 0783-444662019 de fecha 21 de Agosto de 2019, la Directora Territorial de la DAR BRUT, solicitó el cumplimiento de requerimientos para continuar con el trámite de Permiso de Vertimientos, con un plazo máximo de un (1) mes calendario, so pena de la declaración de desistimiento de la solicitud.

Que mediante escrito con radicado No. 679002019 de fecha 05 de Septiembre de 2019, la señora CARMEN TULIA ARBELAEZ DE CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.315.405 actuando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la SOCIEDAD CONDOMINIO CAMINO DE LAS PALMAS S.A.S. identificada con NIT 901.210.724-3, allegó la respectiva documentación técnica requerida.

Que La Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas, a través del Profesional Universitario de la DAR BRUT y el Coordinador de la UGC Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas, emitieron concepto técnico en fecha 17 de Septiembre de 2019, por lo cual consideraron lo siguiente:

“(…) 8. ANTECEDENTES: El día 10 de junio de 2019, la señora Carmen Tulia Arbeláez, actuando en representación de la Sociedad Condominio Camino de Las Palmas S.A.S, presento a la CVC una solicitud de permiso de vertimientos, para las aguas residuales que se proyectan producir en el condominio ubicado en el corregimiento Cruces del municipio de Obando, En la solicitud se presentó la siguiente información:

Carta con la solicitud

Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos diligenciado.

Formularios de discriminación de los costos del proyecto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Certificado de tradición y matrícula inmobiliaria No 375-57095.
Copia de la cedula de ciudadanía del Representante Legal de la Sociedad.
Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
Copia de la Resolución 0780 N° 0783-918 del 7 de diciembre de 2018, que otorga una concesión de aguas a la sociedad.
Copia de la caracterización de la quebrada Los Sainos.
Registro Único Tributario de la Sociedad.
Certificado de uso del suelo conforme de la administración municipal de Obando.
Evaluación Ambiental del Vertimiento
Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimientos.
Memorias de Cálculo de los sistemas de tratamiento del condominio.
Planos de ubicación general de sistema de tratamiento y alcantarillados.
Planos de detalle del sistema de tratamiento a construir, trampa de grasas y cabezal de descarga a la quebrada.*

Que mediante oficio 0780-444662019 del 17 de junio de 2019, la CVC requirió a la sociedad, realizar el pago de la factura de venta N° 89256728 por concepto de evaluación del proyecto.

Que el día 27 de junio de 2019, la Sociedad Condominio Camino de Las Palmas S.A.S, realizó el pago de la de venta N° 89256728 a favor de la CVC, por valor de \$867.832,00.

El día 27 de junio de 2019, la Directora Territorial de la DAR BRUT, mediante de Auto de Iniciación de Tramite ordena iniciar el trámite de la solicitud realizada por la sociedad Condominio Camino de Las Palmas S.A.S.

Que el día 23 de julio de 2019, un funcionario de la CVC realizó visita a las instalaciones del predio Condominio Camino Las Palmas, la diligencia fue atendida por el administrador del predio.

El día 23 de julio de 2019, un funcionario de la CVC realizó visita técnica al predio, como resultado de la visita realizada y con la información entregada a la CVC, se recomendó lo siguiente: "Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, no es posible que la CVC pueda continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimientos para el Condominio Camino Las Palmas, por lo anterior esta Corporación le solicita que en un término de tiempo menor a un (1) mes calendario presente la siguiente información:

Presentar las memorias de cálculo y diseño planimétrica del sistema de tratamiento, en el cual el tanque séptico a construir deben contar con volumen superior a 16,8 m3 y el FAFA superior a 13,4 m3, el medio filtrante debe ser rosetas de polietileno de alta densidad.

Presentar una propuesta para la construcción de una unidad de tratamiento primaria previa al sistema séptico, la cual debe contar con su respectiva rejilla y desarenador.

Presentar una propuesta para la construcción de una caja de inspección y toma de muestras después del sistema de tratamiento y una propuesta para la construcción de un cabezal de descarga en la quebrada Los Sainos.

Se debe presentar una certificación de la Administración Municipal de Obando en la cual se aclara si en el predio, según el Esquema de Ordenamiento Territorial, está permitido el desarrollo de conjuntos residenciales y subdivisión de predio."

Que mediante oficio 0780-444662019 del 27 de agosto de 2019, la CVC requirió a la sociedad para que presentara la información requerida en el informe de visita.

Que el día 5 de septiembre de 2019, con radicado 679002019, la sociedad Condominio Camino de Las Palmas S.A.S, presento a la CVC la Información solicitada para continuar con el trámite de permiso de vertimientos.

9. NORMATIVIDAD: La actividad para la cual se solicitó el permiso de vertimientos, está reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015 y el Decreto 50 de 2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Expediente No: 0781-036-014-094 de 2019.

Predio: Condominio Camino Las Palmas, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380 – 11372.

Ubicación: Predio identificado como Condominio Camino de Las Palmas, ubicado en el corregimiento Cruces del municipio de Obando, a 9 kilómetros de la cabecera municipal de Obando, sobre la doble calzada Cali – Pereira, en las coordenadas 4°38'00.575" N – 75°55'21.561" O.

Solicitante: Sociedad Condominio Camino de Las Palmas S.A.S, con NIT 901-210-724-3, sociedad representada por la señora Carmen Tulía Arbeláez de Castañeda, identificada con cedula de ciudadanía No 24.315.405 de Manizales.

Fuente abastecedora: Para la vivienda actual del predio se realiza una captación de aguas superficiales de la quebrada Montegrande que cuenta con concesión de aguas de la Resolución 0780 N° 0783 - 918 de 2018, la concesión para el total de viviendas del condominio a la fecha no ha sido tramitada ante la CVC.

Sistema de captación utilizado: Captación por gravead.

Fuente receptora: El punto final de descarga del vertimiento tratado es la quebrada Los Sainos en las coordenadas 4°38'06.972" N – 75°55'21.389" O.

Demanda de agua – cálculo de la actividad: Se realiza un cálculo de la demanda de agua para 24 viviendas con un consumo per cápita de 140 L/hab/día y una ocupación de 5 hab/vivienda, para un caudal diario de 16.800 L/día, es decir 0.19 L/sg.

Caudal a verter: Según los cálculos de población media el caudal a verter será de 0.19 L/sg.

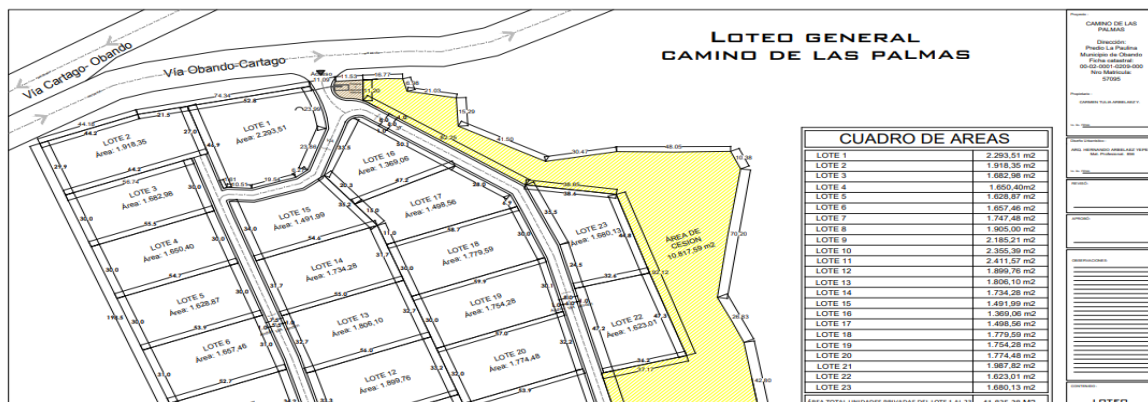
Frecuencia del vertimiento: El vertimiento se realizara 24 horas, de lunes a domingo los treinta días del mes, durante todo el año.

Actividades en el predio:

Existe un lote de terreno de aproximadamente 5.8 hectáreas, el lote se encuentra ubicado a 9 kilómetros al norte del centro poblado del municipio de Obando, es un terreno que se encuentra la derecha de la vía que comunica al municipio de Obando con la Ciudad de Cartago. En las coordenadas 4°38'00.575" N – 75°55'21.561" O.

El predio actualmente se encuentra en potreros, sin ningún tipo de intervención, sin movimientos de tierras, obras civiles o aprovechamientos forestales. Según la información presentada a la CVC en solicitud de permiso de vertimientos y la información entregada por el administrador del predio, el proyecto consiste en la construcción de un condominio campestre en 23 lotes con diferentes áreas y una vivienda de administración, para un área total para viviendas campestres de 4.18 hectáreas y 1.62 hectáreas para zonas verdes, vía interna, ubicación de sistema de tratamiento de vertimientos, manejo de basuras y zonas comunes.

Foto 1. Planimetría de los lotes para la construcción de las 23 unidades habitacionales.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se presentó a la CVC un Certificado de Uso del Suelo expedido por la Administración Municipal de Obando, en el cual se establece que está permitida en el predio la ubicación de viviendas en sistema de condominios y parcelación.

Los 23 lotes se encuentran divididos por cercos de swinglea y actualmente están delimitados y continúan en potreros con pastos bajos, también existe un relicto boscoso en la zona norte del predio, un camino principal con 105 palmas botella, se observaron 7 árboles de samán en algunos linderos de los 23 lotes y algunos árboles frutales. Sobre las especies forestales el administrador del predio manifestó que el relicto boscoso hace parte de la zona común obligatoria en el diseño urbanístico, igualmente que las palmas y los arboles de samán también son parte del diseño del condominio por lo cual ningún individuo forestal será intervenidos para la construcción de las viviendas.

El predio cuenta con una vía interna que lo rodea, dicha vía será utilizada para la entrada de vehículos hasta las 23 viviendas, también manifestó que el proyecto es con vocación de conservación del paisaje por lo cual las intervenciones en el suelo de cada lote para la construcción de las viviendas serán mínimas, en este sentido el administrador manifiesta que el proyecto no realizará construcciones de vía o explanaciones. Actualmente en el predio existe una única vivienda, la cual fue la vivienda principal del predio, dicha vivienda se encuentra dentro de uno de los 23 lotes del condominio campestre.

Se realizó un recorrido hasta la quebrada Los Sainos, la quebrada se encuentra a 50 metros aproximadamente del lote más cercano, el nivel del terreno esta aproximadamente 10 metros por encima del cauce de la quebrada, en el proyecto se propone que los vertimientos generados en las actividades de las 24 viviendas (23 lotes y una vivienda de administración) sean tratadas en un sistema séptico prefabricado y posteriormente sea entregado por gravedad a la quebrada Los Sainos.

La quebrada se encontraba con un caudal medio, también se identificó el lugar donde se realizar la construcción del cabezal de descarga del vertimiento generado en por las viviendas. El lugar de la descarga se ubicara aproximadamente 20 metros aguas arriba del puente de la doble calzada sentido sur-norte, en las coordenadas 4°38'06.972" N – 75°55'21.389" O. Con relación a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.1 del Decreto 1076 de 2015, las aguas de la Quebrada Los Sainos no pertenecen a la clase 1, "Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.", por lo cual se encuentran en la Clase II. El vertimiento propuesto no se encuentra dentro de las actividades prohibidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

La quebrada Los Sainos no está sujeta a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, la CVC no ha fijado Objetivos de Calidad para esta fuente.

La quebrada Los Sainos no es un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.

Revisión de la propuesta para el manejo de los vertimientos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, la Sociedad Condominio Camino las Palmas S.A.S, inicialmente propuso a la CVC la instalación de un sistema prefabricado cilíndrico, para lo cual se calcula un volumen útil requerido de tanque séptico de 16.2 m³ y un volumen para filtro anaeróbico de 1.8 m³. Se propone que cada una de las 24 viviendas a construir cuenta con una trampa de grasas para las unidades de cocina, lavandería y duchas.

En la propuesta inicial no se evidencio memorias de cálculo o diseño de una unidad de tratamiento primaria con rejillas y desarenador, la cual es necesaria para evitar la entrada de basuras, arenas y sólidos al tanque séptico.

Con el fin de establecer la capacidad de tratamiento de la unidad propuesta se realiza la revisión de las memorias de cálculo así:

Utilizado la dotación establecida en la Resolución 0330 de 2017, ara zonas con m.s.n.m menos a 1.000, se establece una dotación percapital de 140 L/hab/día, también se estable ce un nivel de ocupación de 5 personas vivienda propuesto por el diseñador, en este sentido el caudal medio diario será de:

$$Q = 140 \text{ L/hab/día} * 5 \text{ personas} * 24 \text{ viviendas} = 16.800 \text{ L/día, es decir } 0,19 \text{ L/sg.}$$

Utilizando una formula simple para cálculo del tanque séptico (sin tener en cuenta la Tasa de acumulación de lodos y la contribución de lodos frescos), se establece que:

$$Vu = Nc * C * T$$

Dónde:

Vu= Volumen Útil (m³)
Nc= Número de contribuyentes
C= Contribución de agua residual (l/día)
T= Tiempo de retención hidráulico (días)

Entonces:

Vu del tanque séptico =

Nc= (24 * 5) personas (ocupación media calculada)
C= 140 l/día
T= 1 día

Vu = 16.800 L/día requerido para el tanque séptico

También se realiza la revisión del volumen útil propuesto para filtro anaeróbico

$$Vu = 1,6 * Nc * C * T$$

Nc = Número de personas
C = vertimiento per-capital L/día/habitantes
T = Tiempo de retención para el diseño en días

Entonces:

Vu del filtro anaeróbico =

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$N_c = (24 \text{ viviendas} * 5 \text{ persona})$
 $C = 140 \text{ L/día/habitantes}$
 $T = 0.5 \text{ días}$

$V_u = 13.400 \text{ L/día}$ requerido para el tanque séptico

Teniendo en cuenta o anterior, el volumen de tanque séptico y filtro anaeróbico propuestos inicialmente por el diseñador son insuficientes para el tratamiento de las aguas residuales domesticas a producir en el condominio, por lo cual se hace necesario que antes de iniciar la producción de ARD se presente a la CVC el diseño de un sistema de tratamiento con tanque séptico de volumen superior a 16,8 m³ y FAFA superior a 13,4 m³, en este propuesta se deben incluir la tasa de acumulación de lodos y la contribución de lodos frescos para el diseño del tanque séptico.

Dentro de dicha propuesta es necesario que se presente a la CVC el diseño de una estructura de tratamiento primario con rejillas y desarenador.

En respuesta a lo anterior, con radicado 679002019 del 5 de septiembre de 2019, la sociedad Condominio Camino de Las Palmas S.A.S, presentó a la CVC la Información solicitada para continuar con el trámite de permiso de vertimientos.

En la nuevas memorias de cálculo se propone una estructura primaria de retención de solidos con rejillas y desarenador de una longitud total de 2.7 metros, con volumen de 0.8 m³ y apto para un caudal de 5 L/sg, superior al caudal medio generado en el condominio.

En las nuevas memorias de cálculo se propone un sistema séptico prefabricado integrado, con forma cilíndrica. El sistema presenta una capacidad para tanque séptico de 26 m³ y 14 m³ para filtro anaeróbico, para un volumen total de tratamiento de 40 m³. el medio filtrante del FAFA debe ser rosetas de polietileno de alta densidad.

Finalmente en las nuevas memorias de cálculo se propuso una caja de inspección y toma de muestras con dimensiones adecuadas y un cabezal de descarga de vertimientos a la quebrada.

Evaluación Ambiental del Vertimiento

El proyecto de condominio Camino Las Palmas cuenta con una concesión de aguas superficiales otorgada por la CVC a través de la Resolución 0780 N° 0783 – 918 de 2018.

En el proyecto se realizó un aforo de la quebrada Los Sainos, que es la fuente receptora del vertimiento, el aforo fue realizado el día 7 de febrero de 2019 y se calculó un caudal medio de 12.4 L/sg.

Se realizó una caracterización de físico-química de la quebrada Los Sainos, realizada el día 7 de febrero de 2019, la cual arrojó los siguientes resultados:

Variable	Unidades	Aguas Arriba	Aguas Abajo
Coliformes Fecales Termotolerantes	NMP/100mL	6.E+03	1.4.E+04
Coliformes Totales	NMP/100mL	1.E+04	3.E+04
Conductividad	uS/cm	545	539
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	<3	<3
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	<15	<15
Fósforo Total	mg/L P	1	0.814
Nitratos	mg/L NO ₃	11.6	11.8
Nitrógeno Amoniacal (amonio)	mg/L NH ₃ -N	0.155	0.095
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L N	<3	<3
Ortofosfatos	mg/L PO ₄ -P	0.308	0.281
Oxígeno Disuelto	mg/L O ₂	4.55	6.6
pH	Unidades de pH	6.96	7.15
Sólidos Suspendidos Volátiles (SST)	mg/L	<10	<10
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	<8	14.4

< Indica que los valores por debajo no se encuentran dentro de rango cuantificable por el laboratorio que realizo los análisis.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

También se realiza un cálculo presuntivo del caudal a aportar por el proyecto de 0.29 L/sg y de la calidad del vertimiento después de ser tratado, así:

Parámetro	Unidades	Afluente sistema de tratamiento	Efluente sistema de tratamiento
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	10	1.5
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	431	65
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	500	75
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	431	65
Grasas y Aceites	mg/L	100	15
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L N	103	82
Nitrógeno Amoniacal	mg/L N	72	58
Fósforo Total	mg/L P	8	4.8
Ortofósforos	mg/L P	5	3
Coliformes Fecales Termotolerantes	NMP/100mL	1.00E+04	1500
Ph		6 a 9	6 a 9

Con estos cálculos presuntivos se sustenta el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, así:

Parámetro	Unidades	Vertimiento tratado	Resolución 631 de 2015 Art. 8	Cumplimiento normativo
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	65	150	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	65	90	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	20	Cumple
pH		6 a 9	6 a 9	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	1.5	5	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	65	70	Cumple

Para realizar la predicción de los impactos y calidad del agua en la fuente receptora, el solicitante presenta a la CVC una modelación de calidad de la fuente realiza con QUAL2Kw, en esta modelación se plantean tres escenarios después del punto de mezcla.

A continuación se compara los resultados de la caracterización de la Quebrada Los Sainos antes del punto de mezcla, con los resultados de la modelación después del punto de mezcla:

Parámetro	Unidad	Concentración antes del punto de mezcla	Concentración después del punto de mezcla
Caudal	L/seg	0.29	12.69
DBO ₅	mg/l	<3	4.3
SST	mg/l	8	23
pH	Unidades	7.0	8.7
Coliformes	UFC/100 ml	6.0xE ⁴	1.4xE ⁵

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Oxígeno disuelto	mg/l	4 – 7.6	6.12 – 6.04
------------------	------	---------	-------------

Teniendo en cuenta los cálculos realizados, las características actuales de la quebrada Los Sainos no se modifican sustancialmente con los vertimientos generados por el proyecto residencial Condominio Camino Las Palmas de tal forma que el vertimiento tratado no impide que se continúe el uso actual que se realizan a las aguas de dicha fuente.

El proyecto residencial Condominio Camino Las Palmas deberá cumplir con los parámetros de calidad establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 para aguas residuales domesticas ARD, para todos los vertimientos que sean entregados a la Quebrada Los Sainos.

La Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada a la CVC cumple con todos los puntos establecidos en el Artículo 9 del Decreto 20 de 2018.

Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos

Se realizó una revisión del plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos conforme a lo establecido en los términos de referencia, adoptados por la Resolución 1514 de 2012, el cual contienen:

Descripción de las actividades que generan el vertimiento y las asociadas a la actividad del proyecto residencial Condominio Camino Las Palmas.

Presenta un análisis de riesgo del sistema de tratamiento construido de tipo tecnológico, natural y prevención de contaminación ante fallas del sistema de tratamientos.

Se presentan medidas de prevención y mitigación de la contaminación asociada al sistema de gestión de vertimientos.

Se plantea un protocolo de emergencia y contingencia.

Se presenta un programa de rehabilitación y recuperación

Contienen un capítulo de general de gestión del riesgo para todas las instalaciones del proyecto residencial Condominio Camino Las Palmas

11. CONCLUSIONES:

Se presentó a la CVC un Certificado de Uso del suelo expedido por la Administración Municipal de Obando, en el cual se establece que está permitido en el predio la ubicación de viviendas en sistema de condominios y parcelación.

El predio donde se tienen proyectado el Condominio Camino Las Palmas actualmente se encuentra en potreros, solo con lotes divididos en swinglea, sin ningún tipo de intervención u obra civil.

El proyecto consiste en la construcción de 23 viviendas campestres y una para administración, se propone como sistemas de tratamiento trampas de grasa individuales en cada vivienda, una red de alcantarillado, un sistema séptico y filtro anaeróbico para el tratamiento final.

El proyecto se realizara en un área de aproximadamente 5.8 hectáreas, con un área para lotes de 4.16 hectáreas, con 1.62 hectáreas de zona verde y áreas comunes, con área a construir por lote de 300 m2.

En el proyecto se generarán aguas residuos domesticas ARD, las cuales deben cumplir con los parámetros del Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se propone un vertimiento con un caudal medio de 0.19 L/sg, el lugar de la descarga se ubicara aproximadamente 20 metros aguas arriba del puente de la doble calzada sentido sur-norte, en las coordenadas 4°38'06.972" N – 75°55'21.389" O.

Para el sistema prefabricado propuesto, el tanque séptico a construir deben contar con volumen superior a 16,8 m3 y el FAFA superior a 13,4 m3. Para lo cual el diseñador propone un tanque séptico de 26 m3 y un FAFA de 14 m3.

Antes de la entrega del vertimiento tratado a la quebrada Los Sainos se debe construir la caja de inspección y toma de muestras propuesta, en el punto de la entrega final se debe construir el cabezal de descarga.

Cada seis meses se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados del Condominio Camino Las Palmas, con la respectiva autodeclaración de vertimientos en los términos del Decreto 2667 de 2012, con el fin que la CVC compruebe el cumplimiento del Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y se realice el cobro de la Tasa Retributiva.

Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de ARD con una frecuencia máxima de doce meses.

Se presentó a la CVC una Evaluación Ambiental del Vertimiento, en este documento se plantea un caudal y concentraciones finales para realizar modelación con QUAL2Kw de cada parámetro en el punto de mezcla en la quebrada Los Sainos, se presentó el procedimiento para el cálculo del caudal propuesto y se realizó el cálculo teórico de las concentraciones finales después de los sistemas de tratamiento.

En la Evaluación Ambiental del Vertimiento se realizaron modelaciones con los datos de la quebrada Los Sainos y con los datos teóricos del vertimiento del condominio, obteniendo como resultado que el vertimiento proyectados no afecta sustancialmente la calidad de las aguas de la quebrada Los Sainos.

El funcionamiento de las unidades de tratamiento propuestas y que se alcancen las remociones de tratamiento requeridas por la Resolución 631 de 2015, son estrictamente Responsabilidad de la sociedad Condominio Camino Las Palmas S.A.S.

La CVC no debe permitir la entrada en funcionamiento del conjunto residencial hasta tanto no esté finalizada la construcción total del Sistema de Tratamiento, con todas las unidades de tratamiento y con la respectiva conducción hasta la quebrada Los Sainos.

La DAR BRUT debe realizar la creación de la cuenta en el sistema financiero para el cobro de la tasa retributiva por el vertimiento que se realizará a la quebrada Los Sainos, sin embargo este cobro solo se podrá realizar una vez inicie el funcionamiento del conjunto residencial.

11.1. CONCEPTO: Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede otorgar un permiso de vertimientos para las instalaciones del predio Condominio Camino Las Palmas, a nombre de la Sociedad Condominio Camino de Las Palmas S.A.S, con NIT 901-210-724-3, sociedad representada por la señora Carmen Tulia Arbeláez de Castañeda, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.315.405 de Manizales, ubicado en el corregimiento Cruces del municipio de Obando, a 9 kilómetros de la cabecera municipal de Obando, sobre la doble calzada Cali – Pereira, en las coordenadas 4°38'00.575" N – 75°55'21.561" O., en el predio con matrícula Inmobiliaria N° 375 – 57095.

12. OBLIGACIONES: El Predio Condominio Camino Las Palmas, propiedad de la Sociedad Condominio Camino de Las Palmas S.A.S, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica, determinado en el punto de infiltración ubicado en las coordenadas 4°38'06.972" N – 75°55'21.389" O.

2. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas que la CVC requiera en las visitas.

3. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Si en un futuro, en las instalaciones del Condominio Camino las Palmas se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y aumentar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.
5. El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco (5) años.
6. Cada semestre se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en el sistemas de tratamiento de ARD, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, Resolución 631 de 2015 y demás normatividad reglamentaria, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM.
7. En el caso que una caracterización de vertimientos demuestre que no se cumple con la Resolución 631 de 2015 se deberá ampliar la capacidad del sistema de tratamiento o el tipo de tecnología utilizada, para lo cual se debe presentar una propuesta a la CVC.
8. Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento con una frecuencia máxima de doce (12) meses.
9. Se debe mantener la señalización y cerramiento de los sistemas de tratamientos, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad residencial.
10. Para el sistema prefabricado propuesto, el tanque séptico a construir deben contar con volumen superior a 16,8 m³ y el FAFA superior a 13,4 m³, el medio filtrante debe ser rosetas de polietileno de alta densidad. Por lo cual se aprueba la instalación del sistema séptico prefabricado con capacidad de 26 m³ para tanque séptico y 14 m³ para FAFA, con volumen total de 40 m³.
11. El SITAR debe contar con una caja de inspección y toma de muestras después del sistema de tratamiento y un cabezal de descarga en la quebrada Los Sainos, por lo cual se deben construir las unidades propuestas en la solicitud del permiso de vertimientos.
12. El SITAR debe contar con una unidad de tratamiento primeriado previa al sistema séptico, la cual debe contar con su respectiva rejilla y desarenador. por lo cual se debe construir el desarenador propuesto en la solicitud del permiso de vertimientos.
13. No se permite permitir la entrada en funcionamiento del conjunto residencial hasta tanto no esté finalizada la construcción total del Sistema de Tratamiento, con todas las unidades de tratamiento y con la respectiva conducción hasta la quebrada Los Sainos.
14. Se debe realizar el trámite de concesión de aguas superficiales para el total de las 23 unidades residenciales a construir en el condominio. (...)"

Que mediante Auto por el cual se declara reunida toda la información para un permiso de de Vertimientos de fecha 19 de Septiembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, DECLARÓ reunida toda la información requerida, para decidir la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR el Permiso de Vertimientos Líquidos para uso Domestico, a nombre de la **SOCIEDAD CONDOMINIO CAMPESTRE DE LAS PALMAS S.A.S.** identificada con NIT 901.210.724-3, con domicilio en la Carrera 21 No. 30 – 03 oficina 510 Manizales Caldas, y Representada Legalmente por la señora **CARMEN TULIA ARBELAEZ DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.315.405 expedida en Manizales Caldas, o quien haga sus veces; para realizarse en el predio La Paulina, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-57095, ubicado en la Vereda Cruces, jurisdicción del Municipio de Obando, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas X 59589227,42 Y128833752,20, y se otorga por un término de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el Permiso de Vertimientos, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. La **SOCIEDAD CONDOMINIO CAMPESTRE DE LAS PALMAS S.A.S.** identificada con NIT 901.210.724-3, y Representada Legalmente por la señora **CARMEN TULIA ARBELAEZ DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.315.405 expedida en Manizales Caldas, o quien haga sus veces; deberá cumplir ante la CVC, cumplir con las siguientes obligaciones:

12. OBLIGACIONES: El Predio Condominio Camino Las Palmas, propiedad de la Sociedad Condominio Camino de Las Palmas S.A.S, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica, determinado en el punto de infiltración ubicado en las coordenadas 4°38'06.972" N – 75°55'21.389" O.
2. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas que la CVC requiera en las visitas.
3. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.
4. Si en un futuro, en las instalaciones del Condominio Camino las Palmas se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y aumentar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.
5. El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco (5) años.
6. Cada semestre se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en el sistemas de tratamiento de ARD, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, Resolución 631 de 2015 y demás normatividad reglamentaria, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM.
7. En el caso que una caracterización de vertimientos demuestre que no se cumple con la Resolución 631 de 2015 se deberá ampliar la capacidad del sistema de tratamiento o el tipo de tecnología utilizada, para lo cual se debe presentar una propuesta a la CVC.
8. Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento con una frecuencia máxima de doce (12) meses.
9. Se debe mantener la señalización y cerramiento de los sistemas de tratamientos, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad residencial.
10. Para el sistema prefabricado propuesto, el tanque séptico a construir deben contar con volumen superior a 16,8 m³ y el FAFA superior a 13,4 m³, el medio filtrante debe ser rosetas de polietileno de alta densidad. Por lo cual se aprueba la instalación del sistema séptico prefabricado con capacidad de 26 m³ para tanque séptico y 14 m³ para FAFA, con volumen total de 40 m³.
11. El SITAR debe contar con una caja de inspección y toma de muestras después del sistema de tratamiento y un cabezal de descarga en la quebrada Los Saínos, por lo cual se deben construir las unidades propuestas en la solicitud del permiso de vertimientos.
12. El SITAR debe contar con una unidad de tratamiento primeriado previa al sistema séptico, la cual debe contar con su respectiva rejilla y desarenador. por lo cual se debe construir el desarenador propuesto en la solicitud del permiso de vertimientos.
13. No se permite permitir la entrada en funcionamiento del conjunto residencial hasta tanto no esté finalizada la construcción total del Sistema de Tratamiento, con todas las unidades de tratamiento y con la respectiva conducción hasta la quebrada Los Saínos.
14. Se debe realizar el trámite de concesión de aguas superficiales para el total de las 23 unidades residenciales a construir en el condominio.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte de la **SOCIEDAD CONDOMINIO CAMPESTRE DE LAS PALMAS S.A.S.** identificada con NIT 901.210.724-3, y Representada Legalmente por la señora **CARMEN TULIA ARBELAEZ DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.315.405 expedida en Manizales Caldas, o quien haga sus

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

veces; de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso, será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte de la señora **SOCIEDAD CONDOMINIO CAMPESTRE DE LAS PALMAS S.A.S.** identificada con NIT 901.210.724-3, y Representada Legalmente por la señora **CARMEN TULIA ARBELAEZ DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.315.405 expedida en Manizales Caldas, o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del Permiso de Vertimientos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTICULO SEXTO: Remítase el expediente 0783-036-014-094-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente a la señora **SOCIEDAD CONDOMINIO CAMPESTRE DE LAS PALMAS S.A.S.** identificada con NIT 901.210.724-3, y Representada Legalmente por la señora **CARMEN TULIA ARBELAEZ DE CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.315.405 expedida en Manizales Caldas, o quien haga sus veces; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca LOS MICOS – LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Director Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-036-014-094-2019.

Proyectó y Elaboró: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR – BRUT.
Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos – La Paila – Obando – Las Cañas. DAR – BRUT.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 835

(27 SEPTIEMBRE 2019)

“POR LA CUAL SE REPONE EL AUTO DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2019”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante Auto de fecha 12 de Febrero de 2019 ORDENÓ el Desistimiento y Archivo de la solicitud con No. 367542018 de fecha 11-05-2018 bajo expediente 0783-036-001-076-2018 a nombre de la sociedad SAN MATEO Y CIA S.A.S. con NIT No. 800.150.544-1 representada legalmente por CIRO ALFONSO AREVALO YEPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.228.495, el cual solicitó permiso de Adecuación de Terrenos.

Que el acto administrativo fue notificado por conducta concluyente en fecha 9 de Abril de 2019.

Que mediante radicado 296192019 de fecha 09 de Abril de 2019, CIRO ALFONSO AREVALO YEPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.228.495, en calidad de representante legal de la sociedad SAN MATEO Y CIA S.A.S. con NIT No. 800.150.544-1 radico recurso contra el auto de archivo, el cual fue admitido al ser radicado dentro del tiempo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

El recurrente describe los aspectos técnicos para recurrir la resolución anteriormente mencionada, los cuales se describen a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por medio de la presente solicito un recurso de reposición al trámite referente en el asunto y que siga en el proceso del permiso para el proyecto del reservorio en el predio san mateo, debido a que en el término permitido vigente se radico ante la DAR BRUT los documentos que ya se encuentran en la oficina (se adjunta copia del radicado 1224022019 asunto entrega información complementaria solicitada en el oficio No 0783-367542018).

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-248](#) de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

...

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo”.

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la reposición de un acto administrativo:

Se logró verificar que la sociedad SAN MATEO Y CIA S.A.S. con NIT No. 800.150.544-1, aportó la documentación requerida mediante el radicado 122402019 el día 08 de Febrero de 2019, sin embargo este no fue aportado internamente al expediente 0783-036-001-076-2018, ya que por error involuntario fue enviado a la UGC Los Micos La Paila Obando Las Cañas, razón por la cual al momento de la verificación no se encontró documentación alguna en el expediente referenciado anteriormente.

Que dicho lo anterior, la sociedad SAN MATEO Y CIA S.A.S. con NIT No. 800.150.544-1 aporato los documentos requeridos para continuar el trámite de permiso de adecuación de terrenos, razón por la cual le asiste razón al solicitar reponer el auto que ordeno el auto de archivo por desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en cumplimiento de sus facultades legales y reglamentarias;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer para revocar el AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DEL RADICADO No. 367542018.

ARTICULO SEGUNDO: El contenido del presente acto administrativo deberá comunicarse personalmente al señor CIRO ALFONSO AREVALO YEPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.228.495, en calidad de representante legal de la sociedad SAN MATEO Y CIA S.A.S. con NIT No. 800.150.544-1, en los términos establecidos por la ley 1437 de 2011 artículos 67,68 y 69.

ARTICULO TERCERO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dado en La Unión, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de 2019.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Cristian Fernando navarro Quintero. - Profesional Especializado – Atención al Ciudadano DAR BRUT
Expediente No. 0783-036-001-076-2018

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0919

DE 2019

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(25 SEP. 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución CVC 0100 No. 0330-0181 de 2017 y, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, con No. 437512018 el 13 de junio de 2018, la sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S., solicitó la fijación de términos de referencia para el desarrollo de la actividad “Recolección, transporte, manipulación, tratamiento, almacenamiento, recuperación/reciclado, aprovechamiento, disposición final de residuos eléctricos, electrónicos y de residuos de pilas y acumuladores, bombillas de mercurio y sodio, almacenamiento de baterías (plomo-ácido) y aprovechamiento de aceites usados (hidráulico y dieléctrico con PCB’s).

Que mediante oficio No. 0150-437512018 de 28 de junio de 2018, la Corporación procedió a remitir los términos de referencia fijados a la sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S., identificada con Nit No. 900.551.801-1.

Que mediante comunicaciones recibidas y radicadas en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, con Nos. 237662019 y 256232019 del 18 y 26 de marzo de 2019 respectivamente, el señor Yimer Orlando Galindo Pérez, administrador de la sucursal de la sociedad Recuperadora y Fundiciones M & S S.A.S., con NIT No. 900.551.801-1, ubicada en el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, hizo entrega de los costos del proyecto y la Corporación a través de oficio No. 0150-237662019, 0150-256232019, le indicó el valor de la tarifa a pagar por el servicio de evaluación de la licencia ambiental.

Que a través de comunicación recibida y radicada en la Corporación con el No. 317652019 el 16 de abril de 2019, el señor Yimer Orlando Galindo Pérez, administrador de la sucursal de la sociedad Recuperadora y Fundiciones M & S S.A.S., con NIT No. 900-551-801-1, ubicada en el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, hace entrega del estudio de impacto ambiental y demás documentos indicados en el Decreto 1076 de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, mediante Auto de 24 de abril de 2019, da inicio al procedimiento administrativo de licencia ambiental solicitado por la sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S., para el desarrollo de la actividad “Almacenamiento de residuos peligrosos (baterías plomo-ácido, luminaria mercurio/sodio y residuos de pilas y/o acumuladores), almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperado/reciclado) de RAEE y eliminación de PCB’s”, que se propone desarrollar en una bodega ubicada en la parcelación industrial Bodegas Super No. 2, localizada en el Km 2 vía Cali-Candelaria, callejón El Silencio, jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, remitido mediante oficio No. 0150-350142019 al señor Yimer Orlando Galindo Pérez, administrador de la sucursal de la sociedad Recuperadora y Fundiciones M & S S.A.S., con NIT No. 900-551-801-1, ubicada en el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca

Que a través de memorando No. 0150-317652019 de 29 de abril de 2019, el Director General de la CVC, designa el equipo evaluador para el estudio de impacto ambiental presentado por la sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S.; quienes practicaron visita técnica el 14 de mayo de 2019 a las instalaciones propuestas para el desarrollo de la actividad en las Bodegas Super No. 2, localizada en el Km 2 vía Cali-Candelaria, callejón El Silencio, jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante memorando No. 0150-386512019 de 16 de mayo de 2019, el Grupo de Licencias Ambientales solicita a la Dirección Técnica Ambiental, concepto técnico sobre el estudio de inundabilidad presentado por la sociedad Recuperadora y Fundiciones M & S S.A.S.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0150-387052019 de 17 de mayo de 2019, la Corporación le informó al señor Yimer Orlando Galindo Pérez, administrador de la sucursal de la sociedad Recuperadora y Fundiciones M & S S.A.S., con NIT No. 900-551-801-1, ubicada en el municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, fecha y hora de la reunión de solicitud de información adicional, dentro de trámite de licenciamiento ambiental requerido dicha sociedad.

Que a través de memorando No. 0150-393162019 de 20 de mayo de 2019, el Grupo de Licencias Ambientales, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, concepto técnico sobre el estado actual del sistema de tratamiento y del trámite del permiso de vertimientos requerido por la sociedad Recuperadora y Fundiciones M & S S.A.S.

Que mediante memorando No. 0630-386512019 de 22 de mayo de 2019, la Dirección Técnica Ambiental, remite al Grupo de Licencias Ambientales, el Concepto Técnico sobre el estudio de inundabilidad.

Que el Director General de la CVC, mediante la Resolución 0110 No. 0150-0376 de 23 de mayo de 2019, delegó al Director Operativo de Gestión Ambiental, para asistir a la reunión de solicitud de información adicional al estudio de impacto ambiental presentado por sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S.

Que los profesionales del equipo evaluador, rinden el Concepto Técnico Preliminar No. 0150-012-027-026-2019 el 4 de junio de 2019.

Que obra constancia en el expediente identificado con No. 0150-032-045-004-2019, del Acta levantada el 6 de junio de 2019 en la reunión de solicitud de información adicional.

Que mediante memorando No. 0721-393162019 recibido el 7 de junio de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroriente remite al Grupo de Licencias Ambientales, el Concepto Técnico sobre el estado actual del sistema de tratamiento y del trámite del permiso de vertimientos requerido por la sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S.

Que a través de comunicación recibida y radicada en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, con No. 498192019 de 28 de junio de 2019, el señor Yimer Orlando Galindo Pérez, administrador de la sucursal de la sociedad Recuperadora y Fundiciones M & S S.A.S., con NIT No. 900-551-801-1, ubicada en el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, solicitó plazo para la presentación de información adicional al estudio de impacto ambiental, requerida por la CVC en reunión celebrada el 6 de junio de 2019 y la CVC mediante oficio No. 0150-498192019 de 8 de julio de 2019, otorgó el plazo requerido.

Que, mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación con el No. 603582019 el 6 de agosto de 2019, el señor Yimer Orlando Galindo Pérez, administrador de la sucursal de la sociedad Recuperadora y Fundiciones M & S S.A.S., con NIT No. 900-551-801-1, ubicada en el Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, hace entrega de información adicional al estudio de impacto ambiental, requerida por la CVC en reunión celebrada el 6 de junio de 2019.

Que obra constancia en el expediente identificado con No. 0150-032-045-004-2019, del Auto de Reunida la Información de 9 de septiembre de 2019.

Que, por parte del Equipo Evaluador, se rinde el Concepto Técnico Final No. 0150-012-027-044-2019 el 10 de septiembre de 2019, del que se extrae lo siguiente:

(...) **“3. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

3.1. LOCALIZACION

El proyecto está ubicado en zona industrial del municipio de Candelaria, en el Valle del Cauca, corregimiento de Juanchito, km 2 vía Cali-Candelaria, a 200 metros de la carretera principal, Bodegas Súper, Bodega No. 2.

Coordenadas del proyecto

Coordenadas geográficas: 04° 35' 46,32" N.; 77° 04' 39,03" O.

Coordenadas planas: 1000053,047 Norte; 999892,971 Este. (folio 110).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Linderos

Limita con el Norte con el Municipio de Palmira, al Suroccidente con el Municipio de Santiago de Cali y al Oriente con el Corregimiento de El Carmelo.

PBOT y Uso del suelo

El concepto de uso del suelo No. 255-1006-02-03-0239 de 7 de junio de 2018, expedido por la Dirección de Planeación e Informática del municipio de Candelaria, en el dictamen señala que el uso solicitado correspondiente a: Recolección, almacenamiento, tratamiento y despiece o destrucción de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, bombillas e iluminarias, recolección y almacenamiento de gases refrigerantes, pilas acumuladores, batería de plomo ácido, aprovechamiento de aceites usados (Hidráulico y Dieléctricos), tratamiento y eliminación de PCB's, "... Se encuentra catalogado como una actividad industrial del Grupo 3, dado su nivel de impacto y cobertura a nivel municipal, siendo este, dentro de las condiciones establecidas por el PBOT para el área de actividad INDUSTRIAL, una actividad o un uso catalogado como PRINCIPAL, por lo tanto, este se considera PERMITIDO.

3.1.1. Características del Proyecto

Área

El área total de la bodega: 598 m².

Área oficinas: 90 m².

Área operativa: 508 m².

Distribución de áreas

En la información adicional presentada por la sociedad RECUPERADORA Y FUNDICIONES MYS S.A.S, a los requerimientos efectuados mediante Acta de Reunión de fecha junio 6 de 2019, la empresa allegó lo solicitado sobre la distribución de áreas y planos del primer y segundo piso de la bodega indicando la ubicación y el área correspondiente a cada actividad a realizar en la bodega así:

Tabla 2. Distribución de las áreas de la bodega.

Sítio	Área (m ²)
Oficinas	90
Baño móvil	6
Baño de la bodega	18
Residuos aprovechables y no aprovechables generados por la empresa	6
Residuos peligrosos generados por la empresa	9
Almacenamiento de RAEE	51,2
Desmantelamiento de RAEE	16,9
Almacenamiento de partes de RAEE	21
Residuos peligrosos RAEE	10,9
Residuos aprovechables y no aprovechables RAEE	22,9
Almacenamiento de equipos contaminados con PCB	53,4
Equipo EO-523	4
Cabina de intervención	10
Almacenamiento de equipos libres de PCB	29,25
Almacén PCB	6
Baterías plomo	10
Luminarias	10
Pilas	4

Fuente: Recuperadora y Funciones MYS - Información adicional del EIA.

Áreas de almacenamiento y condiciones locativas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las áreas de almacenamiento y tratamiento están cubiertas por techo alto y con estructura metálica, paredes en cemento, casi a la altura del techo tiene un espacio vacío para la circulación de aire; pisos de cemento y área de almacenamiento de baterías cubierto con material impermeable. Existe sistema de conducción de aguas lluvias hasta el desagüe y marcación de áreas de almacenamiento según normatividad NTC 1692.

En la información adicional presentada por la sociedad RECUPERADORA Y FUNDICIONES MYS S.A.S, a los requerimientos efectuados mediante Acta de Reunión de fecha junio 6 de 2019, la empresa incluyó lo solicitado relacionado con el plan de almacenamiento, cantidad de residuos y los planos de la bodega; con los datos de área, volumen y capacidad estimada de almacenamiento de residuos, las cuales fueron modificadas teniendo en cuenta la nueva reorganización y medición de las mismas según tabla siguiente.

Tabla 1. Área, volumen y capacidad de almacenamiento de residuos.

Lista de residuos o desechos peligrosos	Descripción del desecho a gestionar	Área (m ²)	Volumen (m ³)	Capacidad estimada de almacenamiento (ton/mes)	Unidad de medida
Baterías	Baterías	10	35	20	Ton/mes
Pilas	Pilas, acumuladores	4	14	6	Ton/mes
Luminarias	Tubos fluorescentes, bombillas	10	35	8	Ton/mes
RAEE	Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de consumo	122,9	430,15	60	Ton/mes
Transformadores	Eliminación de PCB's	209	731,5	28	Ton/mes

Fuente: Recuperadora y Funciones MYS - Información adicional del EIA.

3.2. DISPONIBILIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS

- Acueducto: Se abastecerá de agua potable del acueducto de EMCALI.
- Energía eléctrica: EPSA S.A. E.S.P es el proveedor del servicio según factura.
- Alcantarillado: El sector donde actualmente se encuentra ubicada la bodega donde se llevará a cabo el desarrollo del proyecto no cuenta con una red de alcantarillado. De acuerdo con lo observado durante la visita técnica para la evaluación del estudio de impacto ambiental, se pudo verificar que el parque industrial cuenta con unas obras inconclusas como parte del sistemas de tratamiento tales como un tanque séptico plástico prediseñado e instalado en una excavación pero no está conectado a tubería alguna, y un tanque en el que actualmente se almacenan las aguas residuales domésticas provenientes del conjunto de bodegas, las cuales aparentemente son recolectadas por un vector para su disposición final en la PTAR de Cañaveralejo.
Como propuesta para el manejo y control de las aguas residuales domésticas generadas en la bodega la empresa RECUPERADORA Y FUNDICIONES MYS SAS contempla el uso de un baño portátil el cual fue observado durante la misma visita técnica.
Se indica en el estudio de impacto ambiental que con el desarrollo del proyecto no se generarán aguas residuales no domésticas.
- Aseo: Los residuos sólidos ordinarios serán entregados a la empresa CANDEASEO S.A. E.S.P., la cual realiza disposición final en el relleno sanitario regional Colomba - El Guabal.
- Los residuos reciclables se separarán en la fuente y se comercializarán.

3.3. DESCRIPCION DE ACTIVIDADES A REALIZAR

La empresa RECUPERADORA Y FUNDICIONES MYS S.A.S. proyecta realizar las siguientes actividades:

- ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS (BATERÍAS PLOMO-ÁCIDO, LUMINARIAS MERCURIO/SODIO Y DE PILAS Y/O ACUMULADORES).
- ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO (RECUPERACIÓN / RECICLADO) DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE 'S).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ELIMINACIÓN DE PCB'S.

Las corrientes de residuos a gestionar según clasificación de peligrosidad que tienen los residuos, según el Decreto 1076 de 2015, son:

Clase de residuo	Clasificación Dec. 1076 2015
Baterías	A1160
Luminarias	A1010, Y29
Residuos de aparatos electrónicos de consumo	A1010
Equipos de informática y telecomunicaciones	A1010
Transformadores eléctricos y aceites con PCB's	Y10, A3180
Aceites	Y8, Y9.
Pilas	A1010, A1020, A1030

3.3.1. Almacenamiento de residuos peligrosos (baterías plomo-acido, luminarias mercurio-sodio y de pilas y/o acumuladores)

A las pilas y/o acumuladores, luminarias y baterías plomo-acido, no se realizará tratamiento, solo se almacenarán y posteriormente se entregarán a planes posconsumo o a empresas certificadas para su debida disposición final.

El almacenamiento de baterías se realizará mediante estibas, para las luminarias se utiliza embalaje; y las pilas y/o acumuladores en contenedores metálicos.

3.3.2. Almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperación/ reciclado) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE's)

En la informacional adicional presentada por la sociedad RECUPERADORA Y FUNDICIONES MYS S.A.S, a los requerimientos efectuados mediante Acta de Reunión de fecha junio 6 de 2019, la empresa allegó lo siguiente:

Recolección y transporte

Los residuos cargados en el vehículo deben estar debidamente empacados, acomodados, estibados, apilados, sujetos y cubiertos de tal forma que no presente peligro para la sociedad y el medio ambiente.

El transporte de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos se realizará ya sea en cajas de madera, cartón grueso o de rejillas metálicas, esto según la disponibilidad que tenga la empresa en el momento. En caso de transportar en estibas, estos deben ir correctamente embalados con stretch.

Los monitores en desuso, se almacenarán en cajas de cartón y se separarán con espuma o cartón para evitar la fractura del residuo.

Se debe de contar con kit antiderrame y dos extintores tipo multipropósito, en caso de que se presenten emergencias de derrames o incendio. Los extintores se deben distribuir uno en la cabina y el otro cerca de la carga, para que se pueda disponer de ellos de manera rápida y fácil.

Operación

El tratamiento que se le realizará a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que se describen en la siguiente tabla, será separación de sus partes por medio del desensamble manual.

Tabla de categorías para la clasificación de RAEE:

Nº	Categorías	Ejemplos	Justificación
1	Aparatos destinados a la refrigeración	Neveras, congeladores, otros refrigerantes	Requieren un transporte seguro (sin roturas) y el consecuente tratamiento individual.
2	Electrodomésticos grandes y medianos (menos equipos de la	Todos los demás electrodomésticos grandes y	Contienen en gran parte diferentes metales plásticos que puede ser manejado según estándares actuales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Nº	Categorías	Ejemplos	Justificación
	categoria 1)	medianos	
3	Aparatos con monitores y pantallas	Televisores, monitores TRC, monitores LCD	Los tubos de rayos catódicos requieren un transporte seguro (sin roturas) y el consecuente tratamiento individual.
4	Otros aparatos eléctricos y electrónicos	Equipos de informática, oficina, electrónicos de consumo, electrodomésticos de la línea marrón (excepto los mencionados en las anteriores categorías)	Están compuestos en principio de los mismos materiales y componentes y por consiguiente requieren un tratamiento de reciclaje o valorización muy semejante

Fuente: Recuperadora y Funciones MYS SAS - Información adicional.

Residuos peligrosos

Los residuos peligrosos que se pueden generar en el procedimiento de desensamble de RAEE consiste en: vidrio con plomo, vidrio con bario, cañón de electrones con bario, película fosforescente, y tarjetas de circuitos impresos con soldaduras de plomo, los cuales serán enviados a disposición final con terceros autorizados para esta actividad. En la tabla 4 se presenta la lista de posibles sustancias peligrosas presentes en los RAEE, según los lineamientos técnicos para el manejo de este tipo de residuos, estipulados por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

Sustancia	Presencia en RAEE
Compuestos halogenados	
PCB (Policloruros de bifenilo)	Condensadores, transformadores
Retardantes de llama para plásticos:	(Componentes termoplásticos, cables, tarjetas madre, circuitos, revestimientos plásticos, etc.)
TBBA (Tetrabromo-bifenol-A)	TBBA actualmente es el retardante de llama más utilizado en placas de circuitos y carcasas
PBB (Polibromobifenilos)	
PBDE (Polibromodifenilo éteres)	
Clorofluorocarbonados (CFC)	Unidades de refrigeración, espumas aislantes
Metales pesados y otros metales	
Arsénico	Pequeñas cantidades entre los diodos emisores de luz, en los procesadores de las pantallas de cristal líquido LCD
Bario	"Getters" en los tubos de rayos catódicos (TRC) en la cámara de ventilación de las pantallas TRC y lámparas fluorescentes
Berilo	Cajas de suministro eléctrico (fuentes de poder)
Cadmio	Baterías recargables de Ni-Cd, capa fluorescente (pantallas TRC), fotocopiadoras, contactos e interruptores y en los tubos catódicos antiguos
Cromo VI	Discos duros y de almacenamiento de datos
Plomo	Pantallas TRC, tarjetas de circuito, cableado y soldaduras
Mercurio	Lámparas fluorescentes en LCDs, en algunos interruptores con mercurio (sensores). Los sistemas de iluminación de las pantallas planas, las cafeteras electrónicas con desconexión automática o los despertadores contienen relés de mercurio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Sustancia	Presencia en RAEE
Niquel	Baterías recargables de Ni-Cd y Ni-Hg y pistola de electrones en los monitores TRC
Elementos raros (Ytrio, Europio)	Capa fluorescente (Monitores TRC)
Selenio	Fotocopiadoras antiguas
Sulfuro de zinc	Interior de monitores TRC, mezclado con metales raros
Otros	
Sustancias radioactivas (Americio)	Equipos médicos y detectores de fuego, detectores de humo, entre otros.

Aprovechamiento

Consiste en seleccionar los residuos por tipo de material y comercializarlos con empresas encargadas de reutilizar cada tipo de material ya sea metal o plástico; las tarjetas electrónicas se exportan a Holanda donde son refinadas.

Gestión de residuos

RAAEs: Los procesos que se van a llevar a cabo con los residuos son:

Clase de residuo	Proceso	Producto terminado
Baterías y pilas	Almacenamiento	Baterías y pilas
Luminarias	Almacenamiento	Luminarias
RAEE's	Desmantelamiento y Despiece	- Metales - Tarjeta electrónica (exportación) - Plástico
Transformadores eléctricos	Desmantelamiento y Despiece	Metales
Aceites Usados	Eliminación de PCB's	Aceite para reutilizar

Sistemas previstos para el cargue, descargue y transporte de residuos

Para cargue y descargue se utilizará montacargas y gatos estibadores; la mano de obra solo se utilizará para cargas pequeñas. Para el transporte por carretera se utilizarán vehículos furgón, cubiertos completamente por estructura metálica para evitar derrames de residuos durante el transporte.

Tiempo de permanencia de los residuos

Los tiempos de recepción y transformación de los residuos y el embalaje de estos en el sitio asignado son:

Tipo de residuo	Embalaje	Tiempo recepción - transformación
RAEE	Canastas metálicas – estantería	2 días
Cableado	Cajas de madera	2 días
Transformadores eléctricos	Estibas	2 días
Pilas y/o acumuladores	Contenedor metálico	3-4 días
Luminarias	Estibas	3-4 días
Baterías	Estibas	3-4 días

Frecuencia 2 veces por semana

Equipos utilizados para el aprovechamiento de residuos

Se describen los equipos utilizados, el procedimiento de aprovechamiento de los residuos, la operación y las condiciones que tienen cada uno de ellos. (Tabla 13)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Equipos utilizados	Operación	Condiciones de operación
Molino	Molido de plástico	El molino trabaja con energía a 220 voltios con un operario de manejo del mismo.
Equipo de oxicorte	Corte de metales	Trabaja con oxígeno, el cual tiene una duración aproximada de 4 horas.
Plasma	Corte de acero	Mediante aire a presión se corta el acero
Pulidoras	Corte en general	Funcionamiento con energía eléctrica de pulidoras para corte de materiales.
Herramientas de mano	Desensamble de RAEE	Remoción de tornillos y piezas de los RAEE
Montacargas	Manejo de cargas	Funcionamiento con gas propano
Equipo de electroxidación	Eliminación de contenidos PCB's	Funciona con energía eléctrica, agua y oxígeno.

3.3.3. Eliminación de PCB's

Para el almacenamiento de PCB se dispone de un dique en concreto impermeabilizado de 1m³; para el lavado de transformadores se tiene una unidad de 1 m³ de capacidad la cual es portable; y se debe realizar un encerramiento en concreto impermeabilizado en el área de almacenamiento de los transformadores contaminados.

Actividad de almacenamiento y tratamiento de PCB a utilizar

La empresa IQA - Soluciones Ambientales, de manera articulada con centros de investigación tecnológica como el grupo GAOX de la Universidad del Valle y apoyo económico de Colciencias desarrolló el proyecto de base tecnológica "Tratamiento de Aceites Contaminados por Medio de Procesos Avanzados de Oxidación" con el objetivo de aportar soluciones ambientalmente sostenibles al problema de manejo adecuado de aceites dieléctricos contaminados con bifenilos policlorados (PCB). Para estos, los resultados obtenidos mediante electroxidación con electrodos de diamante dopado con boro, se logra reducir en un 94% la presencia de PCB en un medio acuoso, como se describe a continuación:

"En el paso 1, el H₂O se oxida en el ánodo para producir un radical hidroxilo adsorbido en la superficie del electrodo (Ecuación 1). Este radical se conoce como oxígeno "activo", el cual puede reaccionar con las moléculas oxidables (según el potencial necesario para hacerlo), y se presenta de dos formas: como radicales hidróxidos fisisorbidos en la superficie y como oxígeno quimisorbido en la red cristalina del óxido.

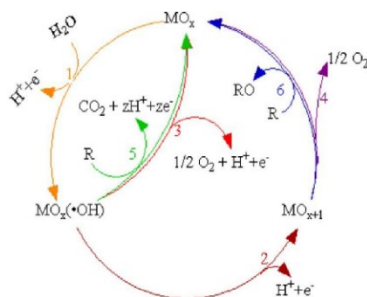


Figura 10. Mecanismo general del proceso de EO para remover compuestos orgánicos

Según Comninellis (Comninellis & Chen, 2010), en el primer caso (paso 5), el oxígeno fisisorbido (HO●) provoca la combustión completa de las moléculas orgánicas presentes produciendo CO₂ y H₂O, mientras que en el segundo caso, el hidroxilo puede interactuar con la estructura del óxido, MO_x, para formar un óxido superior, MO_{x+1} (paso 2), lo que favorece la conversión electroquímica (paso 6); de la misma forma es posible que se forme dióxígeno (paso 3 y 4) dependiendo del potencial que se aplique a la celda electroquímica.

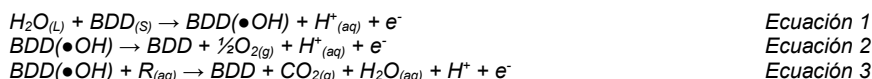
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los electrodos de BDD son delgadas películas de diamante con impurezas de boro en la estructura cristalina, depositadas sobre un sustrato inerte, siendo los más comunes el Titanio, el Silicio y el Niobio. Estos electrodos han recibido gran atención, debido a las propiedades del material que lo hacen excelente para la EO (Martínez-Huitl & Brillas, 2009), entre ellas: Superficie inerte con propiedades de baja adsorción, estabilidad notable a la corrosión, el más alto sobrepotencial de evolución de O₂ encontrado, amplia ventana de potencial en soluciones acuosas (Comninellis & Chen, 2010), se mantiene activo incluso a potenciales grandes en los que los compuestos orgánicos son oxidados principalmente a CO₂.

Los electrodos de BDD por ser “no activos” benefician que la combustión sea preferentemente completa ya que el oxígeno “activo” adsorbido debe permanecer mayormente como radicales hidroxilo fisisorbidos en lugar de entrar en la red cristalina del óxido. Para estos electrodos según Comninellis (Comninellis & Chen, 2010), el modelo reacciones en la EO es el siguiente:

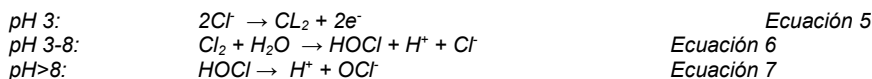


La superficie de un ánodo no activo (BDD) interactúa débilmente con el $\bullet\text{OH}$ permitiendo la reacción directa de la materia orgánica (R) con $\text{M}(\bullet\text{OH})$ para oxidarla completamente dando como producto principalmente CO₂ (Ecuación). Por otra parte, puede haber una competencia en la EO para alcanzar la oxidación directa a oxígeno (Ecuación) o un consumo indirecto a través de la dimerización a peróxido de hidrógeno (Ecuación):



A pesar que la mayor capacidad oxidante se le atribuye a los radicales $\bullet\text{OH}$ (Comninellis & Chen, 2010), también se debe considerar la formación de otras especies oxidantes generadas electroquímicamente por concentraciones de algunos precursores en el electrolito, como son el ozono, el ion cloruro, el ión persulfato (S₂O₈²⁻) y el ion sulfato (SO₄^{•-}).

El ion cloruro tiene mecanismos de oxidación complejos ya que la oxidación puede ocurrir de dos formas diferentes, en la superficie del ánodo por especies oxiclорadas o en la solución gracias a la formación de especies oxidantes como el cloro, hipoclorito y ácido hipocloroso dependiendo del pH de la solución.



El proceso de EO se aplica a aguas de desecho diluidas con valores de DQO < 5,000 mg/L (Comninellis & Chen, 2010), ya que e alto contenido de contaminantes orgánicos pueden formar una doble capa que generaría una barrera para la adsorción del oxígeno activo en la superficie del electrodo (Piya-areetham et al., 2006). Por otra parte, la densidad de corriente, el número de Reynolds y el pH de la solución, son otras variables que influyen en el proceso de Electrooxidación.”

Equipos

El equipo de EO-523, de escala semi-industrial, realiza procesos de electrooxidación de residuos líquidos por batch, el cual consta de un tanque de 500 litros y un reactor con celdas superpuestas de Diamante Dopado con Boro (DDB) acoplado a un sistema de bombeo con variador de velocidad que trabaja entre 20 a 60 Hz. El reactor es alimentado por 3 fuentes de poder que suministran una corriente hasta de 180 Amperios y permite tratar aceites dieléctricos contaminados con PCB en concentraciones menores de 5.000 ppm. El equipo EO-523 cuenta con un sistema de bombeo que succiona el aceite contaminado desde el recipiente que lo contenga, ya sea un transformador o una tina hacia el tanque de almacenamiento, una vez cargado el aceite en el equipo se procede a iniciar el ciclo de eliminación el cual tiene una duración aproximada de 1 hora, en el cual se oxidan todos los contaminantes presentes.

Consumo de materias primas

Se requiere agua para lograr una emulsión con el aceite dieléctrico, un electrolito fuerte para aumentar la conductividad en la mezcla a tratar y un punto de energía para el funcionamiento del reactor de BDD.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Efluentes y manejo de residuos

Los efluentes del proceso son aguas con trazas de aceite y sales disueltas como hipoclorito de sodio e indica que dichos residuos "... cumplirán con los parámetros requeridos para su posterior disposición como residuo no peligroso" (pag. 37).

Equipos de protección personal

Traje completo, respirador media cara con filtros para VOC, guantes de nitrilo, lentes de seguridad y botas de seguridad.

Análisis y resultados del proceso de descontaminación de aceites dieléctricos con PCB

Se presentan los siguientes datos de tiempo de tratamiento, concentración de PCB y temperatura al inicio y final del proceso, y porcentaje de reducción de PCB medido en agua.

CARACTERISTICA	IDENTIFICACION DE LA MUESTRA			
	21-AH-2-2-1	21-AH-2-6-1	02-AH-1-4-1	02-AH-1-4-2
Tiempo de tratamiento (h)	2	6	4	4
Concentración inicial de PCB (mg/L)	7296	7296	3992,36	3992,36
Temperatura inicial	26	26	25	23,3
Temperatura final	27	27	34	32
PCB final	82	35	3	3
% Reducción de PCB	99,40	99,40	99,40	99,40

Recepción y almacenamiento de equipos contaminados

Se realizará en el área delimitada para el tratamiento y con acceso restringido garantizando la identificación del equipo; luego se procede a ubicar los recipientes contenedores de los residuos en las áreas de procesos: Área de Intervención y Área de Eliminación; en la primera se aísla el equipo con aceite contaminado y se procede a drenar y almacenar el aceite en recipientes herméticos y su posterior traslado al área de almacenamiento temporal para su posterior traslado al Área de Eliminación.

El Área de Intervención (cabina) es una estructura metálica con capacidad máxima de recepción de 2 toneladas, consta de bandeja de recolección de derrames la cual está revestida con una geomembrana que impedirá los derrames fuera del área de intervención, un extractor de vapores que los conduce a un filtro de carbón activado y filtro EPA los cuales eliminan el riesgo de contaminación al ambiente.

También se utiliza la bomba del equipo de electroxidación para realizar el drenaje y lavado del transformador. El lavado se realiza con un solvente para retirar las trazas de aceite adheridas a las paredes del transformador para su posterior succión y eliminación en el equipo EO-523. Esta limpieza también aplica para la bandeja de recolección de derrames.

Respecto a la información requerida, sobre el tema de PCBs, mediante Acta de Reunión de fecha junio 6 de 2019, la sociedad RECUPERADORA Y FUNDICIONES MYS S.A.S, se solicitó lo siguiente:

1. Distribución de áreas:

- 1.1. Área de manejo de PCB: Indicar área de almacenamiento de equipos y aceite contaminado con PCB, área de tratamiento (cabina y sistema de tratamiento de PCB), área de almacenamiento de aceite dieléctrico tratado, área de despiece de transformadores, área de almacenamiento de subproductos de transformadores; área de almacenamiento de residuos contaminados con PCB (EPP, waipes, dotación, material absorbente antiderrames contaminado con PCB, etc. para envío y eliminación en el exterior); estructura de control (dique en concreto de 1 m³ y encerramiento en concreto impermeabilizado).

2. Plan de almacenamiento

Con base en las áreas de almacenamiento netas se debe ajustar y describir la información así:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 2.1. *Plano de la bodega (escala 1:50) que indique y localice todas las áreas de almacenamiento inicial (de todos y cada uno de los residuos objeto de licenciamiento), área de tratamiento, de almacenamiento de subproductos, de almacenamiento de residuos peligrosos sin potencial de aprovechamiento, almacenamiento de desechos PCB para su eliminación en el exterior y de residuos no peligrosos.*
 - *Infraestructura para el almacenamiento; material usado en paredes, pisos, puertas; salidas de emergencia y medidas de seguridad instaladas.*
 - *Todo lo relacionado con el almacenamiento debe ajustarse acorde con lo establecido en la guía del Ministerio de Ambiente y Consejo Colombiano de Seguridad titulada "Guías Ambientales de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos".*
- 3. Gestión y tratamiento de PCB**
 - 3.1. *Descripción del manejo de los transformadores durante la recepción, método de registro de control de ingreso a la planta.*
 - 3.2. *Indicar la capacidad instalada del sistema de tratamiento de PCB con los cálculos pertinentes: tiempo promedio de procesamiento (en horas) del batch, la cantidad de aceite dieléctrico a tratar (según relación aceite:agua), la capacidad del equipo (500 l), el período de tiempo de carga y descarga del equipo; e igualmente para el tratamiento del solvente contaminado con PCB, cuya sumatoria define la capacidad del equipo EO-523.*
 - 3.3. *Diagrama de flujo y memoria explicativa del proceso de eliminación de PCB del aceite dieléctrico contaminado y del manejo del transformador, materiales (drenado, emulsificación, tratamiento del aceite contaminado, separación de aceite dieléctrico y agua, almacenamiento del aceite dieléctrico tratado), duración o tiempo estimado en cada fase del proceso teniendo en cuenta que no es continuo sino por batch; e informar cual es el criterio que utiliza el personal que controla el equipo que el batch alcanza una concentración menor de 50 ppm de PCB y cuánto tiempo (en horas) debe funcionar el equipo para asegurar que cumple con el criterio o valor límite establecido en la normatividad ambiental vigente. Igualmente, para el manejo del solvente procedente del lavado de los transformadores contaminados con PCB.*
 - 3.4. *En caso que el transformador continúe contaminado con PCBs cuál será el procedimiento y manejo interno y externo.*
 - 3.5. *Presentar información que garantice que el equipo cuenta con las especificaciones técnicas requeridas para eliminar PCB con concentraciones <5000 ppm o documentos técnicos que avalan el tratamiento de electroxidación con electrodos de diamante dopado con boro para los PCBs y solventes.*
 - 3.6. *Presentar base de datos de los equipos gestionados: identificación, fecha, cantidad de aceite dieléctrico (en peso y volumen tratado), resultado de análisis cuantitativo de PCB en aceite dieléctrico antes y después del tratamiento en equipo EO-523; y en superficies sólidas realizados por laboratorio acreditado, y certificado de personal acreditado en competencias laborales en la toma de muestras de fluidos aislantes y/o superficies sólidas; realizados en desarrollo del proyecto con Colciencias con los cuales se pueda evidenciar y establecer técnicamente la viabilidad de aplicación de dicha tecnología.*
 - 3.7. *Indicar la gestión interna y externa de los residuos que se generan en el tratamiento de PCB (EPP, dotación, waipes y material absorbente contaminado con PCB).*
- 4. AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y NO DOMESTICAS**
 - 4.1. *Especificar claramente en el proceso de tratamiento de aceites PCB y lavado de los transformadores lo relacionado con la generación de aguas residuales no domésticas y cuál será su gestión interna y externa (almacenamiento, tratamiento y disposición final).*
 - 4.2. *Presentar diseño y especificaciones técnicas del dique de contención de la cabina. Si bien dentro de la ficha "Estandar seguro de operación" anexo 12 de la información del estudio de impacto ambiental, se menciona un dique de contención en la cabina de intervención para mitigar posibles derrames, dentro del estudio no se presentan las especificaciones técnicas de dicho dique en lo relativo a su capacidad de contención y características constructivas, como tampoco cuales serían las acciones y correctivos del caso ante un eventual derrame teniendo en cuenta la presencia de PCB en estos residuos y su gestión interna y externa (almacenamiento y entrega a un gestor autorizado).*

Gestión y tratamiento de PCB's

En el Numeral 2. De la información adicional de la gestión y tratamiento de PCB's, presenta la siguiente información:

- *Tiempo promedio de procesamiento del batch: 3 horas (desde el cargue hasta posterior vaciado del equipo)*
- *Cantidad de aceite dieléctrico a tratar (según relación aceite:agua): 300 litros aceite / 200 litros de agua.*
- *Capacidad instalada para el tratamiento de aceites contaminados con PCB es de 1200 kg/día (trabajando 2 turnos/día).*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- No presenta información sobre el tratamiento del solvente contaminado con PCB, capacidad del equipo y duración del tratamiento del solvente PCB.
- El diagrama de flujo es general y no incluye los equipos (en especial del reactor de DDB), ni especificaciones técnicas, de aquellos que intervienen en el proceso de electroxidación.
- Presenta descripción general del proceso de eliminación de PCB del aceite dieléctrico contaminado y del manejo del transformador.
- Respecto a criterios utilizado para saber que el aceite alcanza concentración menor de 50 ppm de PCB indica: Toma de muestras cada 15 minutos, para análisis de pH, temperatura y color, con el fin de ver cuando hay una reacción, en caso de que haya una se debe registrar su hora, color, pH y voltios. Esta información no indica específicamente los cambios de color y valores de pH y voltaje son indicativos de concentraciones de PCB menor de 50 ppm.
- Para el manejo del solvente procedente del lavado de los transformadores contaminados con PCB no presenta información.
- En caso que el transformador continúe contaminado con PCBs, son base en las lecturas de color, pH y voltaje, se vuelve repetir el proceso en el equipo de electroxidación.
- No se presenta información alguna relacionada con la garantía de que el equipo cuenta con las especificaciones técnicas requeridas para eliminar PCB con concentraciones <5000 ppm o documentos técnicos que avalan el tratamiento de electroxidación con electrodos de diamante dopado con boro para los PCBs y solventes.
- Tampoco se incluyó base de datos de los equipos gestionados: identificación, fecha, cantidad de aceite dieléctrico (en peso y volumen tratado); ni cantidad representativa de resultados de análisis cuantitativos de PCB en aceite dieléctrico antes y después del tratamiento en equipo EO-523; ni en superficies sólidas (en equipos transformadores); ni evidencia que los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado, y certificado de personal acreditado en competencias laborales en la toma de muestras de fluidos aislantes y/o superficies sólidas.
- Se presenta información generalizada de la gestión interna, los residuos que se generan en el tratamiento de PCB (EPP, dotación, waipes y material absorbente contaminado con PCB) y de la gestión externa es muy poca ya que solo indica en el numeral 2.1 que “Una vez terminado el ciclo se dispone a vaciar el contenido del tanque pulmón en un IsoTanque para dejar decantar el residuo con el fin de enviar a aprovechamiento el aceite y separarlo del agua de proceso, la cual se reutilizará en futuros proceso aprovechando la conductividad adquirida en el proceso de eliminación”; no obstante, en el numeral 2.2 dice que: “Con respecto al manejo de los residuos generados el equipo de electro oxidación se deja trabajar hasta que los contaminantes presentes en los aceites se oxiden por completo generando como resultado aguas con trazas de aceite las cuales cumplirán con los parámetros requeridos para su posterior disposición como residuo no peligroso”. Con base en lo anterior no es claro el manejo final de las “aguas con trazas de aceite”. Entre los residuos que se generarían en el proceso de eliminación de PCB's se indicó el carbón activado y el filtro HEPA, de los cuales no se describe su manejo final.
- En los planos no indica o señala las estructuras para el control de aceite contaminado con PCB en el área de manejo de PCB.
- Cabina de intervención: presenta inconsistencia en el diseño; en la información adicional indica en el numeral 1.3.2. respecto a la cabina: “...la cual cuenta con un piso impermeabilizado y recubierto con Pintura Epóxica para evitar filtraciones al suelo en caso de derrames y un Dique de Contención de 0,25m de alto generando un volumen de contención de 2,5 m3 esto garantiza la adecuada operación de succión del aceite, lavado del equipo y medición de PCB en Paredes y superficies porosas”; y en el numeral 2.1 indica que: “dicha cabina consta de una bandeja de recolección de derrames la cual está revestida con una geomembrana que impedirá los derrames fuera del Área de Intervención. La capacidad máxima de recepción en esta Cámara de Intervención es de 2 Ton.”
- En el Anexo 2 de la información adicional se presenta el Comprobante de Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, Reporte detallado de solicitud de patente de fecha 05 de agosto de 2019 que indica:
Numero de patente (11): NC2017/0012962
Estado de la solicitud: Requerimiento de Examen de Fondo
Tipo de solicitud: NC Solicitud de Patente / Modelo / Trazado
Área Tecnológica: Procesos Químicos
Título: PROCESO PARA LA DESTRUCCION DE BIFENILOS POLICLORADOS PRESENTES EN ACEITES MEDIANTE OXIDACION AVANZADA
- Respecto a la gestión de aguas residuales no domésticas, en el numeral 2.1 de información adicional indica que:
“(…) Una vez terminado el ciclo se dispone a vaciar el contenido del tanque pulmón en un IsoTanque para dejar decantar el residuo con el fin de enviar a aprovechamiento el aceite y separarlo del agua de proceso, la cual se reutilizará en futuros proceso aprovechando la conductividad adquirida en el proceso de eliminación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Debido a esta práctica se garantiza que no se generaran vertimientos en el proceso de eliminación e PCB". (subrayas fuera del texto original)

Posteriormente en los numerales 2.2 y 2.3 establece que "Con respecto al manejo de los residuos generados el equipo de electro oxidación se deja trabajar hasta que los contaminantes presentes en los aceites se oxiden por completo generando como resultado aguas con trazas de aceite las cuales cumplirán con los parámetros requeridos para su posterior disposición como residuo no peligroso". (Subrayas fuera de texto original)

De lo anterior se concluye que si se generarían aguas residuales no domésticas, pero no presenta información sobre caracterización alguna que permita asegurar que cumpla con los criterios establecidos en la normatividad para su disposición como residuo no peligroso; y tampoco indica cuál sería su manejo final.

Concepto

Por todo lo anterior se considera que la información presentada es insuficiente porque no se allegó toda la información requerida mediante Acta de Reunión de solicitud información adicional al Estudio de Impacto Ambiental, de fecha junio 6 de 2019, en especial las evidencias de resultados de análisis de PCB en las muestras de aceite dieléctrico, superficies duras de los transformadores y en el solvente contaminado con PCB usado en el lavado de los mismos; con datos replicables y representativos, que permitan establecer la eficiencia de remoción o descontaminación de PCB en aceite dieléctrico y en los equipos (carcazas de transformadores y en el solvente usado en el lavado de dichos equipos), con el proceso propuesto; y acorde con los protocolos de muestreo y análisis establecidos por el IDEAM; los cuales deben realizar con Laboratorio Acreditado por el IDEAM.

Gestión de Aceites usados

En Acta de Reunión de solicitud información adicional al Estudio de Impacto Ambiental, de fecha junio 6 de 2019, se solicitó en el numeral 5. GESTION DE ACEITES USADOS, "Definir si el residuo "Aceites usados (hidráulico)" se gestionará en el desarrollo del proyecto, ya que solo se menciona en algunos aspectos y fichas; pero no se incluye en la síntesis del proyecto, balance de masa, diagrama de flujo, almacenamiento (canecas, tanque, etc.); de incluirse en el proyecto debe presentar toda la información de gestión interna y externa de dicho residuo".

En la información adicional presentada por la sociedad RECUPERADORA Y FUNDICIONES MYS S.A.S, a los requerimientos efectuados mediante Acta de Reunión de fecha junio 6 de 2019, la empresa no presentó información alguna respecto a esta corriente de residuo.

Concepto:

Teniendo en cuenta que no se presentó información alguna sobre la gestión interna y externa del residuo "Aceites usados (hidráulico)", éste no será incluido entre las corrientes de residuos objeto de licenciamiento ambiental.

3.3.4. Transporte

Los residuos se van a transportar en vehículos propios y alquilados, los cuales cumplen con la normatividad exigida. En caso de una contingencia, las medidas de emergencia se describen en el plan de contingencia para el transporte terrestre de sustancias nocivas.

3.3.5. Identificación de Contaminantes a generar

Los materiales que se generan en el despiece de los residuos se aprovechan completamente, las tarjetas electrónicas se exportarán, y los contaminantes que se generarán en el proceso son: EPP contaminados y kit anti derrames contaminado. En caso de requerirse se realizará el trámite para el movimiento transfronterizo de residuos (tarjetas electrónicas) en la ANLA. Los residuos sólidos ordinarios de oficinas y baño se entregarán a la empresa de aseo Candeeaseo S.A. E.S.P.

Emisiones atmosféricas

El estudio indica que durante el desarrollo de las actividades no se generan emisiones atmosféricas.

Aguas residuales domésticas y no domésticas

Las aguas residuales domésticas generadas con el desarrollo del proyecto, serán tratadas en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la parcelación, la cual se encuentra solicitando un permiso de vertimientos ante la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se anexa en los documentos del estudio de impacto ambiental (anexo No. 14) un comunicado que la empresa Soluciones Ambientales envía a la Dirección Ambiental Regional Suroriente en el cual solicita un “permiso de vertimientos para el parque de bodegas de súper en el municipio de Candelaria”; y que mientras la autoridad ambiental otorga el permiso de vertimientos se contratará con el servicio de baño móvil para que mediante un vector las aguas residuales generadas en la bodega, sean dispuestas correctamente; de igual forma se realizará dicha actividad, en caso de que la planta de tratamiento se encuentre en reparación o se detenga su funcionamiento por cualquier motivo.

En relación con las aguas residuales no domésticas, no se generan y en caso de presentarse algún derrame, se realiza la limpieza de pisos en seco.

3.4. DESCRIPCIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA DE INFLUENCIA

Área de influencia directa

Se determinó para un radio de 500 m., donde abarca la vía que comunica a Cali con el municipio de Candelaria y la población de la vereda El Silencio, que corresponde también a las empresas que se encuentran al lado de la planta.

Área de influencia indirecta

Se determinó a partir de los 500 m del área de influencia directa, dando alcance a parte del corregimiento de Juanchito, las empresas aledañas (condominio industrial la Nubia), el río Cauca junto con su corredor y su biodiversidad existente.

3.4.1. Aspectos climáticos

Las temperaturas fluctúan entre 35°C y 37°C como máximo y de 11°C a 19°C como mínimo. La pluviosidad media registrada en promedio es de 978 mm, variando entre unos 1.100 mm anuales al noroeste, y al suroeste unos 1.200 mm.

Componente Atmosférico – Ruido Ambiental

En la información adicional presentada por la sociedad RECUPERADORA Y FUNDICIONES MYS S.A.S, a los requerimientos efectuados mediante Acta de Reunión de fecha junio 6 de 2019, la empresa allegó el informe de monitoreo de ruido realizado el día 4 de julio de 2019, en la bodega No. 2, por parte del laboratorio Hidroambiental Ltda., acreditado por el IDEAM, cuyo informe se presenta en el anexo 3.

Concepto

Con el estudio de ruido ambiental presentado se cumple con los requerimientos de la CVC en Acta de Reunión de solicitud información adicional al Estudio de Impacto Ambiental, en lo relacionado con obtención de información de línea base del proyecto.

Estudio de inundabilidad

Sobre el estudio presentado por la empresa RECUPERADORA Y FUNDICIONES MYS S.A.S. la Dirección Técnica Ambiental mediante memorando N° 0630-386512019 del 22 de mayo de 2019, indicó lo siguiente:

“...se encontró que el estudio presentado corresponde al análisis de información secundaria sobre la amenaza por inundación del río Cauca disponible en el sector del corregimiento Juanchito, a partir de la cual se estableció que el área de interés es una zona de amenaza alta. Sin embargo, el informe presentado por la sociedad “Recuperadora y Fundiciones MYSSAS”, concluye que los instrumentos de planificación contemplan mitigar de forma técnica el riesgo de inundación en el sector por tratarse de un asentamiento o núcleo especializado en donde se desarrollan de manera exclusiva actividades industriales mixtas. Por ello, se recomienda que el Grupo de Licencias Ambientales, analice la situación desde el punto de vista del ordenamiento territorial respecto a los usos permitidos con los usos que se desarrollarán en el proyecto denominado “Recuperadora y Fundiciones MYSSAS”.

Por otro lado, tal y como se mencionó en el memorando 0630-386862016 del 16 de junio de 2016, se informa que en el marco del proyecto denominado “Corredor del río Cauca”, la CVC adelantó estudios para la gestión integrada de inundaciones en los cuales; con base en estos estudios, se especializó lo establecido en el Acuerdo 052 de 2011 por el cual se dictan las normas generales relativas a la ubicación de los diques (Imagen 2). Esto permite identificar que el dique de protección sobre el río Cauca en el sector de la abscisa más próxima a la localización de la sociedad Recuperadora y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fundiciones MYSSAS (KM 137+968), no cumple con lo establecido en el Acuerdo 052 de 2011, por lo tanto, presenta mayor probabilidad de que este falle y adicionalmente aguas abajo no existe un dique de protección.



Imagen 2. Ubicación del establecido en el Proyecto Línea Negra (Diques río Cauca), Línea Magenta

Punto Rojo (Localización de la sociedad Recuperadora y Fundiciones MYSSAS)"

área de interés respecto a lo Corredor del río Cauca. existentes), Línea Azul (Eje del (Espacio mínimo para el río).

Concepto:

El concepto técnico de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC indica que se debe analizar la situación desde el punto de vista del ordenamiento territorial respecto a los usos permitidos con los usos que se desarrollarán en el proyecto de la empresa "Recuperadora y Fundiciones MYS SAS"; y el concepto de uso del suelo No. 255-1006-02-03-0239 de 7 de junio de 2018, expedido por la Dirección de Planeación e Informática del municipio de Candelaria, establece que el desarrollo de las actividades a ejecutarse "... Se encuentra catalogado como una actividad industrial del Grupo 3, dado su nivel de impacto y cobertura a nivel municipal, siendo este, dentro de las condiciones establecidas por el PBOT para el área de actividad INDUSTRIAL, una actividad o un uso catalogado como PRINCIPAL, por lo tanto, este se considera PERMITIDO."

En concordancia con lo anterior y una vez evaluada la información contenida en el estudio de impacto ambiental y sus complementos, se considera ambientalmente viable el desarrollo de las actividades que se autorizan en la licencia ambiental del proyecto presentado por la sociedad RECUPERADORA Y FUNDICIONES MYS S.A.S.

3.5. COMPONENTE SOCIOECONÓMICO

La población directamente beneficiada es del corregimiento El Silencio y el municipio de Candelaria ya que brindará oportunidades de empleo para el sector y se solucionará la problemática de residuos peligrosos de empresas del Valle del Cauca, mediante el proceso de tratamiento y aprovechamiento.

Economía: Juanchito es reconocido por sus discotecas y comercio nocturno, zona industrial, pesca, agricultura y extracción de arena.

Infraestructura de servicios: Cuenta con los servicios públicos de acueducto, recolección de residuos, energía eléctrica y telecomunicaciones, servicio público de buses, cuentan con una escuela de básica primaria

3.5.1. Socialización de proyecto

En la información adicional presentada por la sociedad RECUPERADORA Y FUNDICIONES MYS S.A.S, a los requerimientos efectuados mediante Acta de Reunión de fecha junio 6 de 2019, la empresa presentó lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Convocatoria mediante carta a la comunidad de la parcelación Bodegas Súper y a los vecinos de la vereda El Silencio, a jornada de socialización, los días 22 y 23 de julio de 2019, y registro de recibo por medio de listado con firma de 12 personas, entre ellas la Junta de Acción Comunal, Polímeros La Roca, El Roble, Mármoles y Granitos, Costa S.A.S, El Roble 2, entre otros.

Incluye registro fotográfico de las jornadas y acta del 22 y 23 de julio de 2019, se realizó la socialización a integrantes de la Junta de Acción Comunal, en la cual informaron acerca del proyecto, surgieron algunas inquietudes que se resolvieron en el desarrollo de ella y llegaron a la conclusión de informar casa a casa sobre el proyecto y por medio de carteleras informativas en puntos estratégicos, debido a falta de asistencia de la comunidad. Presentan memorias de socialización del proyecto.

De acuerdo al compromiso adquirido en la reunión presentan el folleto informativo y registro de la entrega por medio de listados de fecha 24 de julio de 2019, el cual se evidencia que lo recibieron 10 personas de las empresas cercanas; y listado de entrega de folletos del 25 de julio de 2019 recibidos por 13 personas de la comunidad vecina.

Concepto: La información adicional cumple con los requerimientos de la CVC en Acta de Reunión de solicitud información adicional al Estudio de Impacto Ambiental, sobre la socialización del proyecto.

3.6. **DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES DEL PROYECTO**

Para el desarrollo del proyecto no se requiere de los permisos: uso de la captación de las aguas superficiales; concesión de las aguas subterráneas; ocupación de cauces; ni aprovechamiento forestal.

Emissiones atmosféricas. El proyecto no genera emisiones atmosféricas, que sean objeto de permiso de emisiones para fuentes fijas.

Vertimientos. No se requiere tramitar permiso de vertimiento, debido a que las aguas residuales domesticas generadas se tratan por medio de servicios externos.

3.7. **EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL**

Se realiza la evaluación de los impactos aplicando la metodología de Conesa Fernández, se plantean las etapas del ciclo de vida, procesos, actividades, tipo de actividad, aspecto, impacto, y se plantean los métodos de control y/o recomendaciones para cada uno de los impactos evaluados. Se presenta la Matriz de EIA en el anexo 1.

3.8. **PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL**

Se establece el objetivo; identificación peligros en salud, aspectos e impactos ambientales; metodología; actividades a ejecutar y cronograma; control y monitoreo, para los siguientes programas:

- Programa manejo integral de residuos peligrosos y no peligrosos
- Programa de seguridad y salud en el trabajo
- Programa manejo de aguas residuales
- Programa capacitación ambiental
- Programa empleo y suministro de servicios durante la operación del proyecto
- Programa de información y participación
- Programa señalización y demarcación
- Programa de uso eficiente y ahorro de agua y energía

En la información adicional presentada por la sociedad RECUPERADORA Y FUNDICIONES MYS S.A.S, a los requerimientos efectuados mediante Acta de Reunión de fecha junio 6 de 2019, sobre los programas de adecuación áreas de almacenamiento y sistemas control en área de PCB, control de emisiones atmosféricas y ruido, y el de implementación del Plan de Contingencia; la empresa presentó en el numeral 4 las fichas elaboradas correspondientes a:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Programa de control de ruido
- Programa de almacenamiento y control de PCB
- Programa de Implementación del Plan de Contingencia.

Concepto

La información presentada sobre control de ruido e implementación del plan de contingencia es adecuada.

3.9. **PLAN DE SEGUIMIENTO MONITOREO Y CONTINGENCIA**

Se diseñaron programas de monitoreo y seguimiento con medidas propuestas, indicadores, medio de verificación y plazo para:

Manejo de residuos sólidos y peligrosos.

Manejo de las corrientes de desechos Y29 Mercurio, compuestos de mercurio.

Manejo de las corrientes de desechos Y8 desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados y Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

Manejo de transformadores eléctricos en desusos libres y con PCB

Manejo de las corrientes de desechos de RAEE

Manejo de residuos sólidos no peligrosos

Seguridad y salud en el trabajo.

3.10. **PLAN DE CONTINGENCIA**

Plan de Contingencia de la Instalación

El Plan de Contingencia de la instalación desarrolla los diferentes aspectos establecidos en el Decreto 321 de 1999, cuyo contenido es:

OBJETIVOS

ANÁLISIS DE RIESGOS

- Análisis de amenazas
 - Análisis de vulnerabilidad
 - Nivel del riesgo
 - Consolidado de análisis de riesgos
- PLANES ESTRATÉGICOS, OPERATIVOS E INFORMÁTICOS
- Plan estratégico
 - Plan operativo
 - Plan informativo

REVISIÓN, EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN

SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte Terrestre de Sustancias Nocivas

En la información adicional presentada por la sociedad RECUPERADORA Y FUNDICIONES MYS S.A.S, a los requerimientos efectuados mediante Acta de Reunión de junio 6 de 2019, la empresa incluyó en el numeral 5 todo lo referente a:

Responsable del plan de contingencia

Incluye nombre y teléfonos celulares de persona responsable del plan de contingencia de la instalación y del transporte de sustancias nocivas

Cobertura geográfica

La recolección de los residuos se realizará en el Valle del Cauca, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional - CVC. En el momento de que se requiera alguna recolección fuera del departamento, se realizará el respectivo proceso de autorización con las autoridades ambientales correspondientes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las rutas de mayor frecuencia dentro del departamento se presentan en las rutas con origen en los municipios de Cali, Jamundí, Palmira, Cerrito y Buga con destino al municipio de Candelaria, corregimiento de Juanchito (Bodegas Super); y se presentan los respectivos mapas (figuras 10 - 14).

Diagnóstico

Presenta las fortalezas y debilidades de la empresa para afrontar emergencias.

Procedimiento operativo para derrame de aceites contaminados con PCB

En el numeral 5.4 se describen las actividades o pasos a seguir en caso de presentarse una situación de derrame de residuo de aceite contaminado con PCB.

Concepto:

La información presentada es adecuada y cumple el requerimiento de la CVC en Acta de Reunión de solicitud información adicional al Estudio de Impacto Ambiental, sobre el Plan de Contingencia para la instalación y transporte de sustancias nocivas.

A continuación, se presenta la lista de verificación de aspectos relevantes del plan de contingencia presentado por la sociedad RECUPERADORA Y FUNDICIONES MYS S.A.S.

ÍTEM	CUMPLE (Si/No/P)	OBSERVACIONES DEL EVALUADOR
1. Introducción	Si	Numeral 17
2. Definiciones	Si	Numeral 17.3
3. Datos de la empresa		
Razón social, NIT, teléfono, dirección, sucursales, descripción de la actividad, organigrama, número empleados, horario de funcionamiento, servicios públicos, misión, visión, sustancias que transporta.	Si	Información presentada dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental
4. Plan estratégico		
4.1. Marco normativo vigente	Si	Numeral 17.4
4.2. Objetivos (General y específicos)	Si	Numeral 17.1
4.3. Alcance (Cargue, transporte, almacenamiento y/o descargue)	Si	Numeral 17.2
4.4. Cobertura geográfica – Rutas (inicio – destino), incluir mapa de rutas e identificar puntos críticos.	Si	En información adicional, Numeral 5.2. Cobertura: Valle del Cauca Rutas; Origen en los municipios de Cali, Jamundí, Palmira, Cerrito y Buga con destino al municipio de Candelaria.
4.5. Niveles de activación. Definir los niveles de activación en función del volumen, nivel de control y ubicación del evento.	Si	Numeral 17.5.2
4.6. Estructura básica para atender el PDC. Responsabilidades antes, durante y después del evento. Brigadas. Organigrama de responsables del PDC.	Si	Numeral 17.6.3.1.1.
4.7. Entidades de apoyo mutuo para atender un evento. Indicar si existe convenio o contrato con entidad privada de apoyo y su alcance.	Si	Presenta números telefónicos de entidades de apoyo público: Bomberos, Cruz Roja y Defensa Civil correspondientes a la jurisdicción de 22 C.A.R.
5. Programa de implementación		
5.1. Diagnóstico		
5.1.1. Identificación de debilidades y fortalezas.	Si	En información adicional, Numeral 5.3

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ÍTEM	CUMPLE (Si/No/P)	OBSERVACIONES DEL EVALUADOR
5.1.2. Identificación del Panorama de riesgos (metodología y aplicación). Incluye análisis de amenazas, vulnerabilidad y definición de escenarios de riesgo.	Si	Numeral 17.6.2. Análisis de riesgo con base en amenazas y vulnerabilidad, y metodología del rombo determina que el riesgo es bajo en amenazas potenciales de derrames y contaminación del personal
5.1.3. Identificación de procedimientos o acciones para atender eventos a partir del análisis de riesgos. Acciones para identificar eventos y capacidad de respuesta.	Si	Numeral 17.6.3.2.1.2 En numeral 17.5.1.3.1.. Incluye identificación de riesgos y acciones para identificar eventos.
5.1.4. Capacidad en equipos, maquinaria, insumos, kit, estado de vehículos, nivel de entrenamiento del personal, botón de pánico.	Si	Numeral 17.6.3.1.2.
5.2. Estructura de implementación		
5.2.1. Capacitación en PDC interna y externa. Metodología.	Si	Numeral 17.5.4. Presenta programa de capacitación a realizar.
5.2.2. Cronograma de implementación.	Si	Numeral 17.7.
5.2.3. Presupuesto implementación.	N.A.	Aplicará en cuanto se defina la viabilidad o no de otorgamiento de la licencia ambiental.
5.3. Implantación (plan de divulgación interna y externa). Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros.	Si	Numeral 17.6.3.3.3.
5.4. Mantenimiento o actualización del PDC, simulacros (Evidencias: formatos, actas, imágenes, otros)	Si	Numeral 17.6.4.
6. Plan operativo		
6.1. Procedimientos operativos normalizados HAZMAT u otros para atención de emergencias, evaluación del evento y selección nivel activación, derrames (incluye mecanismos realizar activación entidades de apoyo), incendios, accidentes vehicular, sismos, explosiones, fugas, accidentes, personas fallecidas, etc.	Si	Numeral 17.6.3.2.1.2. Procedimientos operativos normalizados - PONS: Protocolo en caso de derrames (residuos, líquidos o aceites, productos químicos), incendio, contaminación ambiental; y protocolo en caso de contaminación del personal,
6.2. Reportes de contingencia (informe inicial, informe final). Evidencias: formatos, copia de documentos, otros.	Si	Numeral 17.6.3.2.1.1.
6.3. Procedimientos y/o criterios de Finalización de la emergencia.	Si	Numeral 17.6.3.2.1.3.
6.4. Procedimiento de Evaluación del plan de contingencia. Evidencias: formatos, copia de documentos, otros.	Si	Numeral 17.6.4.
7. Plan informativo		
7.1. Directorio telefónico del personal de la empresa responsable del PDC	Si	En información adicional, Numeral 5.1.
7.2. Directorio telefónico de entidades de apoyo (Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, Comités locales para la prevención y atención de desastres, Autoridades ambientales, Consejos municipales, regionales, nacionales para gestión del riesgo, etc.)	Si	Numeral 17.6.3.3.2.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ÍTEM	CUMPLE (Si/No/P)	OBSERVACIONES DEL EVALUADOR
7.3. Hojas de seguridad y/o tarjetas de emergencias de las sustancias que transporta y/o almacena.	Si	Anexo 11. Incluye: Estándar seguro de operación de PCB (Folios 363-366). Hojas de seguridad de aceite usado, baterías plomo ácido, RAEE, luminarias, pilas y/o acumuladores (folios 368-381)
7.4. Formatos de registro de información: capacitaciones, eventos, listas de chequeo, simulacros como anexos.	Si	Anexo 15. Formato de asistencia, Reporte de incidentes o accidentes, Reporte de simulacro y Reporte de simulacro manejo y transporte de sustancias nocivas.
7.5. Anexos: Póliza de responsabilidad civil extracontractual.	N.A.	Aplicará en cuanto se defina la viabilidad o no de otorgamiento de la licencia ambiental.

N.A.: No Aplica

De acuerdo con la revisión y análisis del contenido del Plan de Contingencia, presentado se concluye que en términos generales el plan desarrolla y cumple los temas que debe incluir un plan de contingencias para la instalación y el transporte de residuos peligrosos.

3.11. PLAN DE ABANDONO Y RESTAURACION AMBIENTAL

Los equipos serán desmantelados y los que aún puedan ser de utilidad podrán ser vendidos como repuestos y otros como chatarra. Durante la planificación del abandono se deberá asegurar e inventariar aquellos componentes que representen algún riesgo para la salud y ambiente. Las actividades a realizar son:

- Revisión y adaptación del plan de abandono
- Comunicación a la Autoridad Ambiental
- Desmantelamiento: acondicionamiento final, retiro y disposición de todo tipo de residuos

Se plantea muestreo de suelo y de aguas subterráneas como medidas de monitoreo, una vez finalizado el desmantelamiento de la bodega.

3.12. EVALUACIÓN DEL COMPONENTE JURÍDICO

Una vez revisado el expediente No. 0150-032-045-004-2019, contentivo del trámite de Licencia Ambiental, solicitado por el señor Yimer Orlando Galindo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.724.557 expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de administrador principal de la sucursal de la Sociedad Recuperadora y Fundiciones M & S S.A.S., con NIT No. 900-551-801-1, ubicada en el municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, se verifica el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Formulario Único de Licencia Ambiental. (Folio 47)
- Planos e información digital que soporten el EIA.
- Costo estimado de inversión y operación del proyecto. (Folio 48)
- Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. (Folio 63)
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Recuperadora y Fundiciones M & S S.A.S., emanado de la Cámara de Comercio de Palmira de 22 de marzo de 2019. (Folios 66 a 68)
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Yimer Orlando Galindo, administrador principal de la sucursal de la Sociedad Recuperadora y Fundiciones M & S S.A.S., ubicada en el municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca. (Folio 46)
- Certificado del Ministerio del Interior No. 0969 de 19 de septiembre de 2018, en el que se indica que no se registra la presencia de Comunidades Indígenas, ROM y Minorías, y tampoco se registra presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: "LICENCIA AMBIENTAL, GESTIÓN RESIDUOS ESPECIALES", localizado en jurisdicción del Municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Copia de oficio ICANH-130 No. recibido 5828 5825 de 20 de noviembre de 2018, en el que se indica, que no es necesario, para este caso en particular, adelantar labores de investigación en campo para evaluar los impactos que las actividades programadas puedan generar sobre el Patrimonio Arqueológico, ni adelantar otras acciones en relación con el programa de Arqueología Preventiva. Sin embargo, el ICANH como autoridad nacional en materia de patrimonio arqueológico, formula el siguiente Plan de Manejo Arqueológico, como una medida mínima de manejo del Patrimonio Arqueológico, el cual es de obligatorio cumplimiento según lo previsto en el Decreto Compilatorio Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015.
- Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental. (Folio 62).

Otros Documentos:

- Copia de concepto de uso del suelo No. 255-1006-02-03-0239 de 7 de junio de 2018, emanado de la Dirección de Planeación e Informática del municipio de Candelaria, que en el ítem denominado Dictamen, señala: "El uso solicitado correspondiente a: Recolección, almacenamiento, tratamiento y despiece o destrucción de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, bombillas e iluminarias, recolección y almacenamiento de gases refrigerantes, pilas acumuladores, batería de plomo ácido, aprovechamiento de aceites usados (Hidráulico y Dieléctricos), tratamiento y eliminación de PCB's,
 - Se encuentra catalogado como una actividad industrial del Grupo 3, dado su nivel de impacto y cobertura a nivel municipal, siendo este, dentro de las condiciones establecidas por el PBOT para el área de actividad INDUSTRIAL, una actividad o un uso catalogado como PRINCIPAL, por lo tanto, este se considera PERMITIDO. No obstante, para su respectivo funcionamiento y emplazamiento, se deben cumplir con todas las condiciones de seguridad y el respectivo plan de manejo ambiental para el tratamiento y la disposición de todos lo que se desarrolle en el marco del precitado uso." (Folios 75 a 76)
 - Formulario del Registro Único Tributario de la Sociedad Recuperadora y Fundiciones M & S S.A.S., emanado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. (Folios 69 a 73)
 - Copia de recibo de la Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P., en el que consta que cuentan con servicio de acueducto. (Folio 336)
 - Copia de recibo de la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., en el que consta que cuentan con servicio de energía. (Folio 337)
- En la información adicional presentada por la sociedad RECUPERADORA Y FUNDICIONES MYS S.A.S., a los requerimientos efectuados mediante Acta de Reunión de fecha junio 6 de 2019, la empresa incluyó en el anexo 5 copia de contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial celebrado entre Diego Alejandro Gómez, (Arrendador) y Yimer Orlando Galindo Pérez (Arrendatario), William López Pérez (Arrendatario Solidario). (Folio 538 a 545).

4. VIABILIDAD DEL OTORGAMIENTO

Luego de evaluar de manera conjunta e integral el estudio de impacto ambiental por parte de los profesionales evaluadores de cada una de las temáticas, se considera que la información contenida en el Estudio de Impacto ambiental es suficiente y cumple con lo requerido por la CVC.

En consideración a las medidas planteadas en el plan de manejo ambiental para la corrección, mitigación de los impactos ambientales a generarse con el desarrollo del proyecto, se considera viable ambientalmente el proyecto presentado por la sociedad RECUPERADORA Y FUNDICIONES MYS S.A.S para adelantar las actividades de ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS (BATERÍAS PLOMO-ÁCIDO, LUMINARIA MERCURIO/SODIO Y RESIDUOS DE PILAS Y/O ACUMULADORES); Y EL ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO (RECUPERACIÓN / RECICLADO) DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE'S) Y ELIMINACION DE PCB'S, en una bodega localizada en el km 2 vía Cali-Candelaria, a 200 metros de la carretera principal, Bodegas Súper, bodega No. 2, corregimiento de Juanchito, jurisdicción del municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca; (...) "**Hasta aquí apartes del concepto técnico.**"

Que los resultados de la evaluación, fueron presentados a los miembros del Comité de Licencias Ambientales de la Corporación, el 12 de septiembre de 2019, quienes recomiendan otorgar la licencia ambiental a la sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S., solo para el desarrollo de las actividades de: "Almacenamiento de residuos peligrosos (baterías plomo-ácido, luminaria mercurio/sodio y residuos de pilas y/o acumuladores), almacenamiento, tratamiento,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aprovechamiento (recuperado/reciclado) de RAEE”, que se propone desarrollar en una bodega de la parcelación industrial bodegas Super No. 2, localizada en el Km 2 vía Cali-Candelaria, callejón El Silencio, jurisdicción del municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca. Las actividades de eliminación de PCB’s y almacenamiento de aceites no se autoriza.

Que la Constitución Política de 1991, tiene un alto contenido ambientalista en la cual se da un especial tratamiento a lo relacionado con el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, brindado protección a los bienes y riquezas ecológicas y naturales necesarias para el desarrollo sostenible con el fin de resguardarlo por ser un asunto de interés general; estableciendo de forma clara deberes, derechos y obligaciones a cargo del Estado, de la propiedad privada, de las comunidades y de los particulares para su real protección, conservación, restauración o sustitución, en el cual el Estado tiene una tarea adicional que es la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

La Corte Constitucional en Sentencia C-339/2002, en relaciones con las obligaciones del Estado en cuanto al medio Ambiente Sano, establece:

<<Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales.>>

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y reglamentación concordante.

Que el Artículo 80 Ibídem, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 1º del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que el ambiente es patrimonio común, respecto del cual el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que, con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el art. 333 de la Constitución Nacional:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Que la norma transcrita, consigna el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano, lo siguiente:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Que, así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación y/o afectación al medio ambiente o al paisaje, y quien asuma una actividad que cause impacto ambiental, tiene como responsabilidad ecológica la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la Autoridad Ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentación concordante.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que además de lo anterior, es necesario precisar que el principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

<<Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.>>

Que la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

*<<Artículo 1°. - Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios:
[...]*

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...)"

Que concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 223 de la Ley 1450 de 2011, establece:

<<Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental, el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una licencia ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, y los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.>>

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que corresponde a la sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por la actividad y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental. De esta manera, esta Corporación impondrá las medidas necesarias, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, para prevenir, mitigar, corregir o en dado caso compensar el impacto ambiental producido con motivo de ejecución de las actividades relacionadas con el *almacenamiento de residuos peligrosos (baterías plomo-ácido, luminaria mercurio/sodio y residuos de pilas y/o acumuladores), almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperado/reciclado) de RAEE*, que se propone desarrollar en la parcelación industrial Bodegas Super No. 2, localizada en el Km 2 vía Cali-Candelaria, callejón El Silencio, en el municipio de Candelaria, departamento del Valle del Cauca, las cuales deberán atender al real impacto sobre cada uno de los medios (biótico, físico y socioeconómico), cumpliendo así con finalidades distintas y específicas según sea el medio afectado, pero ante todo garantizando el adecuado manejo y control ambiental de los impactos y efectos ambientales asociados a la actividad.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental a la sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S., con NIT No. 900.551.801-1, para el desarrollo de las actividades de almacenamiento de residuos peligrosos (baterías plomo-ácido, luminaria mercurio/sodio y residuos de pilas y/o acumuladores) y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperado/reciclado) de RAEE, en las instalaciones de la Sucursal localizadas en la parcelación industrial Bodegas Super No. 2, Km 2 vía Cali-Candelaria, callejón El Silencio, jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cauca, administrada por el señor Yimer Orlando Galindo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.724.557, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Licencia Ambiental que se otorga tendrá una vigencia igual al tiempo de desarrollo de las actividades de almacenamiento de residuos peligrosos (baterías plomo-ácido, luminaria mercurio/sodio y residuos de pilas y/o acumuladores) y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperado/reciclado) de RAEE, en las instalaciones de la sucursal de la sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S., con NIT No. 900.551.801-localizadas en la parcelación industrial Bodegas Super No. 2, Km 2 vía Cali-Candelaria, callejón El Silencio, jurisdicción del Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO SEGUNDO: ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS

Eliminación de PCB's

La actividad de "ELIMINACION DE PCB's", consistente en el almacenamiento y tratamiento de residuos y equipos contaminados con PCB's, no se autoriza en razón a que la información adicional al estudio de impacto ambiental presentada, no incluyó los resultados solicitados relacionados con la base de datos de los equipos gestionados: identificación, fecha, cantidad de aceite dieléctrico (en peso y volumen tratado), resultado de análisis cuantitativo de PCB en aceite dieléctrico antes y después del tratamiento en equipo EO-523; y en superficies sólidas realizados por laboratorio acreditado, motivo por el cual no se puede asegurar la eficiencia de remoción del equipo EO-523 para la eliminación de PCB's y por lo tanto viabilizar su uso y comercialización.

Gestión de Aceites usados

No se autoriza el manejo del residuo denominado Aceites Usados (hidráulicos), porque no se presentó información alguna respecto a esta corriente de residuo en el informe adicional y que fue requerida en acta de reunión de solicitud información adicional de junio 6 de 2019, en el numeral 5. GESTION DE ACEITES USADOS, en que se solicitó definir si el residuo "Aceites usados (hidráulico)" se gestionaría en el desarrollo del proyecto.

En caso de continuar el interés en el desarrollo de la actividad de gestión de aceites usados (hidráulicos), la sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S. deberá solicitar la modificación de la Licencia Ambiental asegurando incluir, en forma clara y ordenada, la información requerida en los términos de referencia expedidos por esta Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES: La sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S., con NIT No. 900.551.801-1, en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo propuesto en el estudio de impacto ambiental y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como al cumplimiento de los siguientes especificaciones, requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

1) **ACTIVIDADES AUTORIZADAS**

- ALMACENAMIENTO DE 20 TONELADAS/MES DE BATERÍAS PLOMO-ÁCIDO.
- ALMACENAMIENTO DE OCHO (8) TONELADAS/MES DE LUMINARIAS MERCURIO/SODIO
- ALMACENAMIENTO DE SEIS (6) TONELADAS/MES DE PILAS Y/O ACUMULADORES.
- ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO (RECUPERACIÓN / RECICLADO) DE 60 TONELADAS/MES DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE'S).

2) **MANEJO Y CORRIENTES DE RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADOS**

➤ **ALMACENAMIENTO Y ENTREGA A GESTORES AUTORIZADOS Y/O PLANES DEVOLUCION POSCONSUMO**

Se autoriza el almacenamiento y entrega a los respectivos gestores autorizados y/o operadores de Planes de Devolución Posconsumo autorizados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, a las siguientes corrientes de residuos peligrosos, de acuerdo con la lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades establecidas en los anexos I y II del Artículo 2.2.6.2.3.6 del Decreto 1076 de 2015.

- a) BATERIAS PLOMO ACIDO USADAS

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CORRIENTE DE RESIDUOS	DESCRIPCIÓN
A1160 Acumuladores de plomo de desecho, entero o triturado	Baterías plomo acido usadas

b) RESIDUOS DE LUMINARIAS MERCURIO / SODIO

CORRIENTE DE RESIDUOS	DESCRIPCIÓN
A2010 Desechos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados Y29 Mercurio, compuestos de mercurio	Bombillas usadas de las tecnologías fluorescente compacta, fluorescente tubular, haluros, vapor de sodio y vapor de mercurio.

Las luminarias citadas son objeto de la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010, que reglamenta los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones.

c) RESIDUOS DE PILAS Y/O ACUMULADORES

CORRIENTE DE RESIDUOS	DESCRIPCIÓN
A1010 Desechos metálicos y desechos que contengan aleaciones de cualquiera de las sustancias siguientes: Antimonio, Arsénico, Berilio, Cadmio, Plomo, Mercurio, Selenio, Telurio, Talio. A1020 Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes, excluidos los desechos de metal en forma masiva, cualquiera de las sustancias siguientes: Cadmio; compuestos de cadmio. A1030 Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes cualquiera de las sustancias siguientes: Arsénico; compuestos de arsénico. Mercurio; compuestos de mercurio Talio; compuestos de talio.	Las pilas y/o acumuladores que son objeto de la Resolución 1297 de julio 8 de 2010 que reglamenta los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Pilas y/o Acumuladores y se adoptan otras disposiciones.

➤ ALMACENAMIENTO Y APROVECHAMIENTO (RECUPERACIÓN / RECICLADO) DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE'S).

Se autoriza el almacenamiento y aprovechamiento (recuperación/reciclado) de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), a las siguientes corrientes de residuos peligrosos listados y descritos, de acuerdo con la lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades establecidas en los anexos I y II del Artículo 2.2.6.2.3.6 del Decreto 1076 de 2015 del MADS.

RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE) Y DE RESIDUOS DE PILAS Y/O ACUMULADORES.

CORRIENTE DE RESIDUOS	DESCRIPCIÓN
A1180 Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de estos	Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE),

3) **PROHIBICIONES**

No podrán realizarse las acciones que se señalan a continuación:

- Actividades de lavado de vehículos que hayan transportado residuos o desechos peligrosos, sustancias o productos (al interior del área de BODEGAS SUPER), que puedan conducir a la generación de los mismos. Esta actividad solamente se podrá realizar en sitios que cuenten con los permisos ambientales a que haya lugar.
- Almacenar residuos peligrosos por más de un año, ni retornarlos al generador después de haber estado en consignación a la empresa RECUPERADORA Y FUNDICIONES MYS S.A.S.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- La acumulación y/o almacenamiento de residuos peligrosos a cielo abierto, disposición o abandono en vías, suelos, humedales, cuerpos de agua, basureros municipales y/o en cualquier otro sitio no autorizado para esa finalidad por la autoridad competente.
- Realizar el almacenamiento, tratamiento y/o aprovechamiento de corrientes de residuos que no están autorizadas.
- Realizar el almacenamiento, tratamiento y/o aprovechamiento de residuos peligrosos en áreas exteriores de la bodega.

4) OBLIGACIONES COMO GENERADOR DE RESIDUOS

Residuos sólidos de carácter domiciliario:

- Implementar un Plan de Gestión Integral de residuos no peligrosos.
- Contratar una empresa de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo.
- Brindar a sus empleados capacitación sobre clasificación, separación almacenamiento y disposición adecuada de residuos de carácter domiciliario.

Residuos peligrosos:

En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya; por lo cual deberá:

- Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
- Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere.
- Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente.
- Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Para el registro ante la autoridad ambiental competente debe presentar la solicitud en la Dirección Ambiental Regional Suroriente con sede en Palmira, con base en lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 del MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, diligenciando el anexo 1 de la misma, firmada por el representante legal y adjuntando Registro de Cámara de Comercio y RUT actualizados.

También deberá tener a disposición la información actualizada sobre generación y manejo de residuos peligrosos y los respectivos certificados de manejo y disposición final expedidos por los receptores autorizados para el manejo (almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final) de tales residuos, para el personal de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC; con el fin de adelantar las actividades de revisión, validación y transmisión al IDEAM de la información cargada en la plataforma sistematizada de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos del IDEAM. Para ello se debe implementar y diligenciar archivo en Excel con el siguiente formato.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla para registro de generación mensual y manejo de residuos peligrosos.

Corriente (Y-A)	Descripción del residuo	Generación Mensual (Kg/mes)												Total	Manejo (1)	Razón social de receptor (2)	
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic				
Total (Kg/mes)																	

- (1) Manejo: almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final realizada por gestor o receptor autorizado.
(2) Razón social del gestor o receptor autorizado que realiza el manejo final del residuo peligroso.

Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, los certificados de manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados en las instalaciones de la sucursal de la sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S. y de aquellos residuos peligrosos sin potencial de aprovechamiento resultantes de la actividad de desmantelamiento y/o despiece de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), los cuales deberán ser gestionados con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

5) OBLIGACIONES COMO RECEPTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS

En calidad de receptor de residuos o desechos peligrosos, y en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que lo modifique o sustituya deberá:

- Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar.
- Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente
- Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes.
- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos.
- Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.
- Mantener actualizado un plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame, el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del establecidos en el Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia.
- Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

Respecto al certificado de manejo, este debe incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre y/o razón social del gestor o receptor
- b) Datos del gestor (NIT, dirección, teléfono, correo electrónico, etc.)
- c) Razón social y NIT del generador.
- d) Número y fecha de expedición del certificado de manejo del residuo
- e) Fecha de recibo del residuo.
- f) Corriente (Y o A) y descripción de residuos gestionados

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- g) Manejo y tipo de manejo dado a cada residuo (según aplicativo Respel de IDEAM)
- h) Observaciones o inconformidades en la gestión de los residuos.

En relación con las actividades que se tercerizará con gestor autorizado para el aprovechamiento de los residuos de baterías plomo-acido, luminarias, pilas y/o acumuladores; deberá informar previamente al generador sobre dicha actividad y entregar al gestor autorizado de la tercerización una lista en la que relacione a los generadores (con razón social, NIT, dirección y teléfono), fecha y cantidad de residuos entregados por cada generador; con el fin de que la empresa receptora final autorizada expida el respectivo certificado de manejo a cada generador de residuos.

6) ALMACENAMIENTO

Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el capítulo 2 de la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Plan de Almacenamiento

La distribución de áreas para almacenamiento de los residuos peligrosos presentada en la información adicional y en los planos deberá ajustarse e implementarse, incluyendo el área libre (transversal al pasillo central o principal), para separación entre las diferentes áreas de manejo de residuos peligrosos, la cual debe destinarse como pasillo de tráfico peatonal. También deberá indicar y atender siempre los siguientes criterios:

- Volumen máximo de almacenamiento por tipo de residuos
- Secciones de almacenamiento donde están localizadas los distintos tipos de residuos
- Registro mensual de cantidad, procedencia y destino final de los residuos o desechos peligrosos almacenados.
- Plano de la bodega donde se ilustre la ubicación de los distintos tipos de residuos y/o desechos peligrosos.
- Ubicación de los residuos de acuerdo con sus características de peligrosidad y sus incompatibilidades.
- Marcar las rutas de movimiento en el piso claramente y mantenerlas libres de obstrucción para evitar accidentes.
- Los pasillos de circulación se deben demarcar con líneas amarillas
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas
-
- Dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios.
- Todos los residuos y las zonas de almacenamiento deben estar debidamente rotuladas.
- Al interior de las áreas de almacenamiento se debe tener disponible las Tarjetas de Emergencia de los residuos de acuerdo con los lineamientos establecidos en la NTC 4532.
- La altura de almacenamiento de los residuos y materiales no debe exceder los tres (3) metros de altura y asegurar la estabilidad.
- Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización.
- A la entrada del lugar de almacenamiento y se debe colocarse un aviso a manera de cartelera, identificando claramente el sitio de trabajo, los residuos manipulados, el código de colores y los criterios de seguridad.
- Iluminación y ventilación natural o asistida
- Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior.
- El piso debe ser de material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Dotado con equipos para el control y prevención de incendios.
- Asegurarse de que todos los residuos peligrosos o sustancias químicas utilizadas en el trabajo estarán etiquetadas o marcadas de acuerdo a las recomendaciones aquí dadas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Se debe instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos.
- Mantener disponible un kit de derrames el cual contendrá: escobilla, espátula de plástico, guantes, mascarilla respiratoria, bolsas, etiquetas de residuos y material absorbente.
- Para el caso del almacenamiento de las baterías usadas plomo-ácido, se debe instalar un sistema de contención que garantice una adecuada gestión ante cualquier evento de derrame. En caso de detectar baterías con fisuras o goteo se recomienda entregar en el menor tiempo posible al gestor autorizado.

El plan de almacenamiento base o inicial que se extrae de la tabla No. 2. distribución de las áreas de la bodega, de la información adicional, deberá ajustarse e implementarse en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo de otorgamiento de la licencia ambiental; y deberá mantenerse actualizado, para lo cual se debe dejar un espacio libre, transversal al pasillo central o principal, para separación entre las áreas de manejo de residuos peligrosos, el cual debe destinarse como pasillo de tráfico peatonal. Esta información debe estar disponible en tabla, en plano e implementado en la bodega.

Sitio	Área (m ²)
Residuos aprovechables y no aprovechables generados por la empresa	6
Residuos peligrosos generados por la empresa	9
Almacenamiento de RAEE	51,2
Desmantelamiento de RAEE	16,9
Almacenamiento de partes de RAEE	21
Residuos peligrosos RAEE	10,9
Residuos aprovechables y no aprovechables RAEE	22,9
Almacenamiento de equipos contaminados con PCB	53,4
Equipo EO-523	4
Cabina de intervención	10
Almacenamiento de equipos libres de PCB	29,25
Almacén PCB	6
Baterías plomo	10
Luminarias	10
Pilas	4

Fuente: Recuperadora y Fundiciones MYS SAS - Información adicional.

7) TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS

La empresa Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas y aplicables de la Sección 8. Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, del Decreto 1079 de 2015, en especial el Artículo 2.2.1.7.8.5.1. sobre tomar una póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare en caso que se presente algún evento durante el transporte, perjuicios producidos por daños personales, daños materiales, por contaminación ambiental súbita (daños al ambiente, a los recursos naturales, aguas, entre otros) y mantenerla vigente. Igualmente, lo indicado en el Artículo 2.2.1.7.8.2.4 de obligaciones del conductor del vehículo que transporte mercancías peligrosas, para lo cual el o los conductores de la empresa deben acreditar el Certificado de Aprobación del curso de Operación Segura en el Transporte de Mercancías Peligrosas expedido por el SENA.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el caso que la empresa Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S, realice el transporte de residuos peligrosos en vehículos de un tercero, este deberá contar con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad ambiental competente y cumplir con los lineamientos establecidos y aplicables de la Sección 8. Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, del Decreto 1079 de 2015.

8) PLAN DE CONTINGENCIA DE LA INSTALACION

- Implementar y mantener actualizado el Plan de Contingencia concebido para el proyecto.
- Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, con sede en Palmira, un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Candelaria.

9) MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Aguas residuales domésticas

Teniendo en cuenta que a la fecha la parcelación industrial Bodegas Súper no cuenta con un permiso de vertimientos, la empresa Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S. deberá continuar con el uso del baño portátil, y presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, con sede en Palmira, los certificados del servicio de recolección y transporte de estas aguas residuales domésticas expedidos por la empresa prestadora del servicio del baño móvil, teniendo en cuenta la capacidad de almacenamiento del baño y frecuencia de recolección. Además, se deberán presentar los respectivos certificados de disposición final en la PTAR Cañaveralejo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., u otra que cuente con permisos y autorizaciones pertinentes.

10) PLAN DE GESTIÓN SOCIAL

Con el fin de evitar la generación de conflictos con los vecinos se deberá:

- Dar cumplimiento a los compromisos pactados con los vecinos durante la socialización del proyecto.
- Todo el proceso de recibo, almacenamiento, recuperación y tratamiento de residuos peligrosos, se debe realizar al interior de las instalaciones de la sucursal de la sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S.

11) ABASTECIMIENTO DE AGUA

Si para adelantar las actividades de almacenamiento de residuos peligrosos requiere la utilización y/o aumento de la cantidad de agua y su aprovechamiento sea de una de fuente superficial o subterránea, previamente deberá solicitar la modificación de la Licencia Ambiental y presentar el proyecto correspondiente al valor del 1% del total de la inversión en el proyecto, acorde a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

12) FASE DESMANTELAMIENTO Y ABANDONO.

Cuando el proyecto se encuentre en la fase desmantelamiento y abandono, deberá de presentar a la CVC, Grupo de Licencias Ambientales, por lo menos con tres meses de anticipación, el estudio correspondiente que contenga como mínimo la información señalada en el artículo 2.2.2.3.9.2

13) INFORMES DE GESTIÓN

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente con sede en Palmira, un informe que deberá diligenciarse en hoja electrónica en Excel, en medio magnético CD o DVD no protegido, con los datos establecidos en el siguiente formato, y en orden cronológico, garantizando que todos los residuos gestionados durante la vigencia estén debidamente relacionados.

Fecha de ingreso	Datos del generador del residuo				Información del residuo			Manejo del residuo		Datos del certificado		Tercerización a otro gestor			
	(d-m-a)	Razón social	NIT	Dirección	Mpio	Corriente (Y-A)	Descripción	Cantidad (kg)	Manejo	Tipo de manejo	No.	Fecha	Razón social	Manejo	AA que otorga licencia

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Manejo: Almacenamiento, Aprovechamiento, Tratamiento o Disposición final.

Tipo de manejo: Almacenamiento, Aprovechamiento (R1-R12), Tratamiento (Biológico, fisicoquímico, térmico, tecnología avanzada, otros), Disposición final.

Los soportes de los registros de recepción y entrega de residuos peligrosos a otros gestores autorizados, responsables de la cadena de gestión de residuos de baterías plomo ácido, luminarias y pilas y/o acumuladores, deberán permanecer disponibles para la revisión de la Corporación, para cuando esta así lo requiera.

14) INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 1552 de octubre 20 de 2005, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente con sede en el Municipio de Palmira, el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, conforme a lo establecido en el “Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos”, el cual deberá incluir la siguiente información.

- Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.
- Estado de cumplimiento de los requerimientos de la resolución de otorgamiento de la licencia ambiental.
- Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.
- Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El “Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos” podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: www.minambiente.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S., para el desarrollo de las actividades de almacenamiento de residuos peligrosos (baterías plomo-ácido, luminaria mercurio/sodio y residuos de pilas y/o acumuladores) y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperado/reciclado) de RAEE en las instalaciones de la sucursal localizadas en la parcelación industrial Bodegas Super No. 2, Km 2 vía Cali-Candelaria, callejón El Silencio, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, no solicito el uso y/o aprovechamiento de recurso naturales renovables, razón por la cual la licencia ambiental que se otorga no incluye permisos y/o autorizaciones para su uso

ARTÍCULO CUARTO: Deberá implementarse por la sociedad Recuperadora y Fundiciones M & S S.A.S., con NIT No. 900.551.801-1, el Plan de Contingencias presentado, con todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes propuestos en el documento estudio de impacto ambiental y en el evento de alguna novedad, la misma debe ser reportada en VITAL.

PARÁGRAFO: La sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S., con NIT No. 900.551.801-1, deberá dar cumplimiento a todas las medidas y los procedimientos definidos en cada uno de los planes propuestos en el estudio de impacto ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse, durante el tiempo de ejecución de las actividades de almacenamiento de residuos peligrosos (baterías plomo-ácido, luminaria mercurio/sodio y residuos de pilas y/o acumuladores) y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperado/reciclado) de RAEE, en las instalaciones de la sucursal localizada en la parcelación industrial Bodegas Super No. 2, Km 2 vía Cali-Candelaria, callejón El Silencio, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, efectos ambientales no previstos, la sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S., como titular y beneficiaria de la licencia ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a la Corporación, Dirección Ambiental Regional Suroriente con sede en el Municipio de Palmira, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar para impedir la degradación del medio ambiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S., como titular y beneficiaria de la licencia ambiental otorgada, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas y/o empleados a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo anterior, así como de las medidas que se le formularen, será causal para la aplicación de las sanciones y medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

ARTÍCULO SEPTIMO: La sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S., como titular y beneficiaria de la licencia ambiental otorgada, deberá suministrar a los contratistas, empleados y en general a todo el personal involucrado en la ejecución de las actividades de almacenamiento de residuos peligrosos (baterías plomo-ácido, luminaria mercurio/sodio y residuos de pilas y/o acumuladores) y almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento (recuperado/reciclado) de RAEE, en las instalaciones de la sucursal localizada en la parcelación industrial Bodegas Super No. 2, Km 2 vía Cali-Candelaria, callejón El Silencio, Municipio de Candelaria, Departamento del Valle del Cauca, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas por esta Corporación en el presente acto administrativo, así como aquellas definidas en el estudio de impacto ambiental y en la normatividad vigente y exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S., como titular y beneficiaria de la licencia ambiental otorgada, queda sujeta al pago, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, de la tarifa anual por los servicios de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones impuestas, acorde con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011 y Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar en el transcurso del mes de enero de cada año, los costos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año que inicia, expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación de las actividades en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, Resolución 0100 No. 0700-0522 de 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente con sede en el Municipio de Palmira, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

PARÁGRAFO: Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades licenciadas, se podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el estudio de impacto ambiental; exigiendo si es del caso, la modificación de la licencia ambiental a la sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S., deberá permitir el ingreso a las instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S., como titular y beneficiaria de la licencia ambiental otorgada, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S., como titular y beneficiaria de la licencia ambiental otorgada, del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental otorgada perderá su vigencia, si transcurridos cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a las actividades objeto de licenciamiento ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor Yimer Orlando Galindo Pérez, administrador de la sucursal de la sociedad Recuperadora y Fundiciones M&S S.A.S., ubicada en la parcelación industrial Bodega Super No. 2º., Km 2 vía Cali-Candelaria, callejón El Silencio, jurisdicción del municipio de Candelaria, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Por parte de Secretaría General, publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del Municipio de Candelaria, para su conocimiento e información.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 25 SEP. 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director General

Proyecto y elaboró: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: María Cristina Collazos Chávez – Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.
Mayda Pilar Vanin Montaña – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera – Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)
María Cristina Valencia Rodríguez – Secretaria General

Archívese en Expediente: 0150-032-045-004-2019

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 08 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Carlos Andrés Londoño Zabala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.366 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de Representante Legal del municipio de Cartago, identificado con NIT. No. 891.900.493-2, mediante escrito con número de radicado 349812019 de fecha 03/05/2019, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas del zanjón caracoli, como parte integral del proyecto “**Ampliación calle 14**”, ubicado en la calle 14 desde el antiguo corredor férreo hasta la calle 10 salida a Cali, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Que con la solicitud el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en oficio y en formato de CVC para ocupación de Cauce, Playas y Lechos, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 349812019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Carlos Andres Londoño Zabala.
- Fotocopia Acta de posesión alcalde de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 01 del 04 de enero del 2016, otorgada en la notaria primera del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Informe proyecto “Ampliación calle 14”, ubicado en la calle 14 desde el antiguo corredor férreo hasta la calle 10 salida a Cali, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.
- Plano del proyecto a escala 1:250.
- CD, diseño del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Carlos Andrés Londoño Zabala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.366 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de Representante Legal del municipio de Cartago, identificado con NIT. No. 891.900.493-2, mediante escrito con número de radicado 349812019 de fecha 03/05/2019, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas del zanjón caracoli, como parte integral del proyecto “**Ampliación calle 14**”, ubicado en la calle 14 desde el antiguo corredor férreo hasta la calle 10 salida a Cali, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el municipio de Cartago, Valle del Cauca, identificado con NIT. No. 891.900.493-2, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma doscientos diez mil veintitrés pesos (\$210.023.00) M/cte de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado con este auto, la suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Practíquese una visita de inspección ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Carlos Andrés Londoño Zabala, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.224.366 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, actuando en calidad de Representante Legal del municipio de Cartago, identificado con NIT. No. 891.900.493-2.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ÁLZATE
Director Territorial DAR NORTE

Elaboró. Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-036-015-070-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 09 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor Juan Pablo Gomez Bolivar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.572.299, expedida en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado Turquía, ubicado en la vereda Cruces, en jurisdicción del municipio de Obando, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No 355012019, presentado en fecha 06/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Juan Pablo Gomez Bolivar, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 355012019 de fecha mayo 06 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Juan Pablo Gomez Bolivar.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Gomez Jaramillo.
- Autorización al favor del señor Juan Pablo Gomez Bolivar.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-89258, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia de la escritura pública No. 2535, del 24 de noviembre del 2015, otorgada en la notaria primera del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado uso de suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Pablo Gomez Bolivar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.572.299, expedida en el municipio de Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado Turquía, ubicado en la vereda Cruces, en jurisdicción del municipio de Obando, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No 355012019, presentado en fecha 06/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Juan Pablo Gomez Bolivar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.572.299, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: **Practíquese** una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Fijese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Obando, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Juan Pablo Gomez Bolivar, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.572.299, expedida en el municipio de Cartago, Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-071-2019.

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 07 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor Luis Andres Garcia Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.079.687 expedida en el Manizales, departamento de Caldas, actuando en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado **El Redil**, ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento de Santa Ana, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No 319152019, presentado en fecha 22/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Luis Andres Garcia Montoya, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 319152019 de fecha abril 22 del 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Luis Andres Garcia Montoya
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Ana Maria Gomez Botero
- Autorización a favor del señor Luis Andres Garcia Montoya
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-53629 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Fotocopia escritura pública No. 1500 del 26 de junio del 2008, otorgada en la notaria primera del circulo notarial de Cartago Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Plano del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Luis Andres Garcia Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.079.687 expedida en el Manizales, departamento de Caldas, actuando en calidad de autorizado y copropietario del predio rural denominado **El Redil**, ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento de Santa Ana, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, mediante escrito con radicado de entrada No 319152019, presentado en fecha 22/04/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Luis Andres Garcia Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.079.687 expedida en el Manizales, departamento de Caldas, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: **Practíquese** una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja – Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Fijese un aviso en un lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Cartago Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días hábiles. Una vez desfijado dichos avisos, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los precitados avisos, deberá realizarse la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Luis Andres Garcia Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.079.687 expedida en el Manizales, departamento de Caldas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Yeison Soto Giraldo – Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-005-067-2019.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 001315 DE 2018

(**01 de octubre 2018**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor HERNANDO HOYOS BAHOS, identificado con cedula ciudadanía No.16.446.411 expedida en Yumbo, obrando como copropietario, mediante escrito No. 225682018 presentado en fecha 21/03/2018, tendiente a obtener **Concesión Aguas Superficiales**, para uso doméstico, en el predio denominado “LOS ALPES” con matrícula inmobiliaria No.370-605711, ubicado en la Vereda Santa Ana, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante Auto con fecha del 9 de mayo de 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión aguas Superficiales, presentado por el señor HERNANDO HOYOS BAOZ.

Que, conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 672-2018, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Identificación del Usuario(s): Cédula de ciudadanía No. 16´446.411.

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público del nacimiento Sin Nombre, presentada por HERNANDO HOYOS BAHOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16´446.411, para ser utilizada en el predio denominado “LOS ALPES” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-605711.

Localización: El predio “LOS ALPES” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-605711, está localizado en las coordenadas planas 1.070.019 este, 905.551 norte, se localiza por el sector de Santa Ana, en la vertiente derecha de la quebrada Carboneros. Se llega a este predio por la vía que conduce de Restrepo, entrándose hacia Santa Ana hasta llegar a la Escuela de ese sector y posteriormente se continua por un camino hasta llegar al predio; su localización política es corregimiento de Carbonero, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Descripción de la Situación:

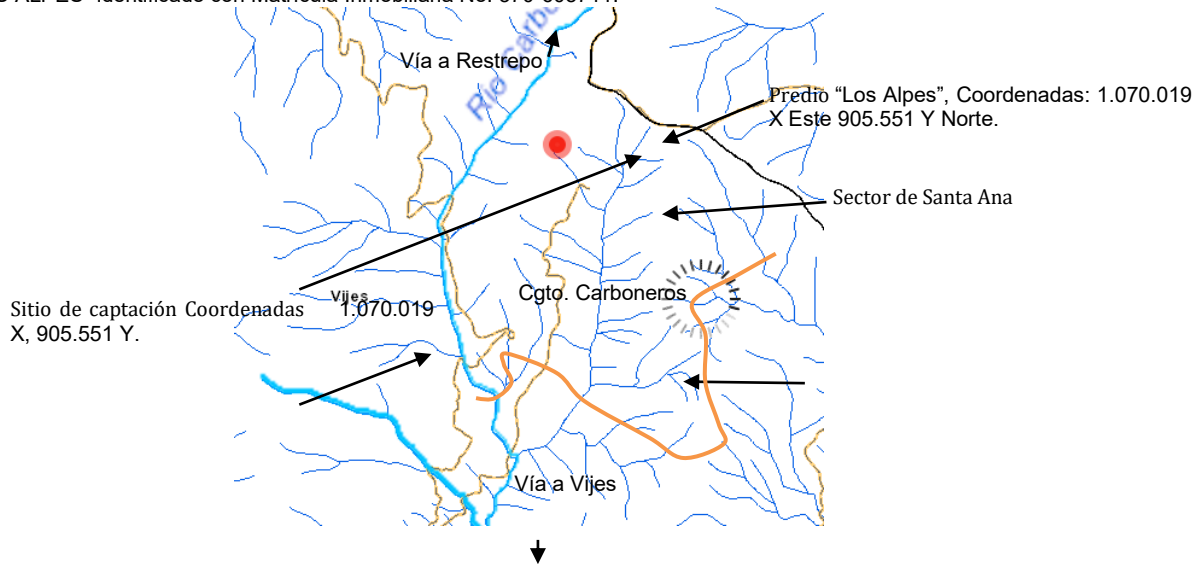
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El sistema de captación de las aguas es por gravedad, mediante una obra de captación en concreto, ubicada en las coordenadas planas 1.070.019 este, 905.551 norte, de la cual salen dos tubos de ½" pulgada cada uno; el tubo de la derecha beneficia al predio Los Alpes de los solicitantes.

Antecedente(s): Una vez revisado el listado de concesionarios de aguas de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de concesión de aguas del nacimiento Sin Nombre, para ser utilizada en el predio "LOS ALPES" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-605711.



LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

Nacimiento Sin Nombre: Su nacimiento se localiza en las coordenadas planas 1.070.019 este, 905.551 norte, en el predio "LOS ALPES" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-605711.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

Nacimiento Sin Nombre, en las coordenadas planas 1.070.019 este, 905.551 norte presenta un caudal de 0,018 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

Para el uso doméstico se define teniendo como referencia lo dispuesto por el Reglamento del Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado a través de la Resolución 1096 de 2000, del Ministerio de Desarrollo Económico, cuyo artículo 67 fue modificado por la Resolución 2320 de 2009, del Ministerio de Medio Ambiente, en el sentido de establecer las dotaciones netas máximas (en litros por habitante por día. l/hab-día).

Consumo doméstico de 4 personas a razón de 138,5 l/hab-día $Q = l/s. = 0,00641 l/s$

Consumo doméstico de 5 personas transitorias a razón de 50 l/hab-día $Q = l/s. = 0,00289 l/s$

DEMANDA TOTAL $Q = 0,009 l/s$.

No se considera el uso de riego en huerta toda vez que el caudal de agua del nacimiento Sin Nombre es muy escaso y solamente alcanza a cubrir la demanda de agua para consumo doméstico.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario para el consumo doméstico.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El sistema de captación de las aguas es por gravedad, mediante una obra de captación en concreto, ubicada en las coordenadas planas 1.070.019 este, 905.551 norte, de la cual salen dos tubos de ½" pulgada cada uno; el tubo de la derecha beneficia al predio Los Alpes de los solicitantes.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 672-2018 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de HERNANDO HOYOS BAHUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16´446.411, para ser utilizada en el predio “LOS ALPES” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-605711, ubicado en el corregimiento de Carboneros, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50 % del caudal promedio del nacimiento Sin Nombre, en las coordenadas planas 1.070.019 este, 905.551 norte, aforado en 0,018 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,009 l/s. (CERO COMA CERO CERO NUEVE LITROS POR SEGUNDO).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de HERNANDO HOYOS BAHUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16´446.411, para ser utilizada en el predio “LOS ALPES” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-605711, ubicado en el corregimiento de Carboneros, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50 % del caudal promedio del nacimiento Sin Nombre, en las coordenadas planas 1.070.019 este, 905.551 norte, aforado en 0,018 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,009 l/s. (CERO COMA CERO CERO NUEVE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El sistema de captación de las aguas es por gravedad, mediante una obra de captación en concreto, ubicada en las coordenadas planas 1.070.019 este, 905.551 norte, de la cual salen dos tubos de ½” pulgada cada uno; el tubo de la derecha beneficia al predio Los Alpes de los solicitantes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para Consumo doméstico $Q= 0,009$, DEMANDA TOTAL $Q = 0,009$ l/s., por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor HERNANDO HOYOS BAHÓZ, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor HERNANDO HOYOS BAHÓZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **una vez ejecutoriada la presente Resolución**, deberá **presentar por cada año vencido** de operación del proyecto, obra o actividad, **los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el **primer año de operación del proyecto** obra o actividad, **deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e **indicar los costos históricos de inversión**, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad **por cada año vencido de la notificación** de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: **Carrera 1 No. 3-12 Barrio Villa Cangrejo. Vives Tel: 3188298367**, De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor HERNANDO HOYOS BAHOZ, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
 - b. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- c. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- d. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
- e. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.
- f. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.
- g. En caso que se produzca la venta del predio, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta y deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de **traspaso** de la referida concesión. En caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.
- h. Advertir al señor HERNANDO HOYOS BAHOZ, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.
- i. Informar al señor HERNANDO HOYOS BAHOZ, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012.
- j. Retornar sin alteración de la calidad el agua al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- k. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- l. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- m. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente ubicados dentro del predio "LOS ALPES" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-605711, la cual es de por lo menos 30 metros de ancho, medidos a partir de la orilla de los cauces.
- n. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al señor HERNANDO HOYOS BAHOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'446.411, que en el evento que se requiera construir la obra de captación, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.
- o. Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de HERNANDO HOYOS BAHOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'446.411, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deben adelantar ante las entidades competentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor HERNANDO HOYOS BAHOZ, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

requerimiento, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor HERNANDO HOYOS BAHOZ, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución **no grava con servidumbre** de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas **otorgada** a favor del señor HERNANDO HOYOS BAHOZ, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al señor HERNANDO HOYOS BAHOZ, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- *Prohibiciones*. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al señor HERNANDO HOYOS BAHUZ, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor HERNANDO HOYOS BAHUZ identificado con cedula ciudadanía No.16.446.411 expedida en Yumbo, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista –DAR Suroccidente

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado –DAR Suoccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado-Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes

Expediente No. 0713-010-002-052-2018- Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 – 0661 (octubre 02 de 2019)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (E) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 en especial las conferidas en el Artículo 96 de la Ley 633 de diciembre 29 de 2000, Ley 99 de 1993, Acuerdo 073 de 2017, Acuerdo 009 de 2017 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el día 4 de agosto de 2018, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0091187, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Regional Pacífico Oeste, realizaron la aprehensión preventiva de 110 trozas de diferentes grosor, para un volumen de 440m³ de la especie sande (Brossimun Otile), la autoridad ambiental solicita a los ocupantes del remolcador de nombre EL SONDA con placas N° CPO1-2822-B, circulaba en alta mar - Jurisdicción del Distrito de Buenaventura, sin salvoconducto que ampara el material forestal.

Como presunto responsable del material forestal figura el señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032.

De acuerdo a lo anterior el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la oficina Jurídica de la DARPO el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC -1082, en el cual entre sus partes consigno lo siguiente:

“ ...

Descripción: El acto se realiza por acciones rutinarias en alta mar, según se manifestó por la persona responsable del transporte de los productos decomisados, la procedencia de la madera es del departamento del Choco municipio de Docordo vereda de palestina, rio sanjuán del norte, el señor capitán aduce que no puede tener la nave parada porque eso le genera unos costos adicionales más que los que significa taquear y en su efecto el pago de los tripulantes y que le falla más grande es que no existe la cantidad de documentación necesaria para el despacho de los salvoconductos requeridos por los usuarios...”.

Actuaciones: Dentro de las actuaciones que se realizaron durante el proceso del decomiso podemos describir que se contabilizo la madera, se le pidió el respectivo salvoconducto, se les recomendó en lo posible hacer el esfuerzo para andar con su salvoconducto en aras de evitar este tipo de acciones que los afectan como transportadores, la cantidad de los especímenes es de 110 trozas de diferentes grosores, para un volumen de 440m³ de la especie nombre común Sande (Brossimun Otile).

El capitán es el señor DANIEL LIZALDA los productos quedan bajo la responsabilidad del señor en mención mientras continua el proceso, se transportarán a la zona de baja mar del Barrio Antonio Nariño en la zona de baja mar conocido como la jungla.

Recomendaciones: iniciar legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio según la legislación ambiental por movilización de material forestal citado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

HASTA AQUÍ EL INFORME

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la página web de la Procuraduría General de la Nación – consulta de antecedentes en aras de verificar la cedula de ciudadanía del presunto infractor el señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032.

Que la madera procedente del Rio San Juan – Departamento del Choco, sin salvoconducto, los hechos que motivaron la expedición del presente acto administrativo es porque es evidente que la madera fue transportada de manera ilegal.

Que como presunto responsable de la infracción aparece el señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5°, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que así mismo, el artículo 24º de la citada disposición, establece: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante notificación por aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36º *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que por su parte el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

Que el Decreto – Ley 2811 de 1974, señala en su artículo 199: “Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.”

Que, en aras a proteger la flora silvestre, la precitada norma, en su artículo 200, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para:

“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada.”

Que con respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, dispone la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 y el acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998, entre otros lo siguiente:

Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001 Artículo 3. Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

Acuerdo CVC CD N. 18, de junio 16 de 1998

..... Artículo 82. Todo producto forestal primario o de flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

.....
e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización
.....

Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículos 15 y 16 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de 110 trozas de diferentes grosores, para un volumen de 440m³ de la especie sande (Brossimun Otile).

Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales en materia de recurso flora y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032., presuntamente responsable de la madera decomisada, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta del señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032, por transportar 110 trozas de diferentes grosores, para un volumen de 440m³ de la especie sande (Brossimun Otile), presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 58: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Artículo 80: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: *“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: “Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener (...)

h) Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.(...)

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”

Que el artículo 81 establece: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”

Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a formular pliego de cargos contra el señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas.

Que los productos forestales quedaron en custodia a secuestre depositario puesto por falta de logística al señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032, quedando la madera en las instalaciones del Barrio Antonio Nariño conocido como la Jungla del Distrito de Buenaventura sitio donde queda inmovilizada para su debido proceso.

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el número 0752-039-002-054-2018.

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (E), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032, la medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de 110 trozas de diferentes grosor, para un volumen de 440m³ de la especie sande (Brossimun Otile), la autoridad ambiental solicita a los ocupantes del remolcador de nombre EL SONDA con placas N° CPO1-2822-B, no portaba el respectivo salvoconducto de movilización o removilización el cual circulaba en el sector de altamar - Jurisdicción del Distrito de Buenaventura, dicho material fue incautada el día 04

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de octubre de 2018, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091187, Distrito de Buenaventura.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 3. La madera se encuentra en el sitio conocido como muelle la jungla ubicado en el barrio Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura, donde queda inmovilizada para su debido proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032, persona encargada y responsable de transportar la madera incautada por medio de Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091174, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de aprovechamiento y movilización de la flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR contra el señor DANIEL LIZALDA HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.825.032, persona encargada y responsable de transportar la madera incautada por medio de acta No. 0091174 de fecha 21 de enero de 2019, el siguiente pliego de cargos:

- CARGO: Movilización de productos del recurso natural tal como 110 trozas de diferentes grosores, para un volumen de 440m³ de la especie sande (Brossimun Otile). Movilización sin el respectivo salvoconducto de removilización o removilización, contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto – Ley 2811 de 1974, Artículo 223; Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.2.22.3; Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente en su artículo 3°, Acuerdo CVC No.018 de 1998, Artículos 82 y 93 literal c).

ARTÍCULO CUARTO: Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0752-039-002-054-2018.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en el Distrito de Buenaventura el 02 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

JUAN DE JESUS SALAZAR WAGNER
Director Territorial DAR Pacífico Oeste (E)

Elaboro: Jairo Jimenez Suarez – Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena – Profesional Especializado DAR Pacífico Oeste

Expediente: 0752-039-002-054-2019

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0635-2019 (26 DE SEPTIEMBRE)

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 0750 No. 0753-0610-2019 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decretos 3100 del 2003, 3440 del 2004, Decreto 1076 de mayo 26 del 2015 y, en especial, por lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y las Resoluciones DG No. 498 de julio 22 de 2005, 0100 No.0320-0376 del 23 de junio de 2015, profiere el siguiente acto administrativo.

ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada el 26 de agosto de 2019, con el No. 645442019, el señor William Hurtado Hurtado, obrando como Representante Legal del Consorcio Línea Distrito Buenaventura solicita, a la Corporación, prórroga de un permiso de Aprovechamiento Forestal Único para la Construcción de las Obras para la Habilitación de la Línea de Conexión

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 27" de la PTAP al Escalerete del sector de Córdoba y su extensión al sector Córdoba al sector del KM 15, en el Distrito de Buenaventura – Contrato de Obras PAF-ATF-152-2015.

Que, por auto del 29 de agosto de 2019 se da inicio al trámite y se ordena la evaluación del Derecho Ambiental por el profesional especializado de la DAR Pacífico Oeste a fin de determinar la viabilidad de la Prórroga de Permiso de Aprovechamiento Forestal.

Que la comunicación de dicho auto de iniciación de trámite se surtió mediante el oficio 0750-645442019 del 29 de agosto de 2019.

Que el pago correspondiente a la evaluación del trámite de prórroga del permiso de aprovechamiento forestal único se realizó mediante la factura de venta No. 89259208 del 29 de agosto de 2019, por un valor de \$ 1.189.163.00, cancelada el día 30 de agosto de 2019.

Que mediante Resolución 0750 No. 0753-0610-2019, se otorga una prórroga de un permiso de aprovechamiento forestal único al Consorcio Línea Distrito Buenaventura.

Con oficio No. 0750-645442019, del 05 de septiembre de 2019, se cita para notificación al Consorcio Línea Distrito Buenaventura.

Que, en la Resolución que otorgó la prórroga que nos ocupa se cometió un error de digitación, ya que, se indicó un valor tendiente al servicio de seguimiento el cual realmente no corresponde a la vigencia.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es procedente corregir los yerros aritméticos de forma oficiosa cada vez que la administración los detecte, norma que, a la sazón, reza: "En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominara aclaratorio o "por el cual se hace una corrección numérica o de hecho", respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y este último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que, en ese entendido, la corrección material del acto administrativo se presenta cuando:
el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implican extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que dan lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de la corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.

Una vez revisado evidenciado el error formal cometido en el Acto Administrativo No. 0753-0610-2019 del 04 de septiembre, se considera procedente y pertinente corregir el encabezado, la parte considerativa y el resuelve de la citada actuación administrativa.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta los apartes anteriormente citados, la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y, por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Este presupuesto normativo que se ajusta al caso sub-examine, pues revisada la actuación y los antecedentes de la misma, se evidenció por este Despacho el yerro siendo necesario realizar la corrección al respecto.

Ahora bien, dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas.

En consecuencia, es procedente aclarar la resolución 0753-0610-2019 del 04 de septiembre, la cual se puntualizara en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Por lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar la Resolución No. 0753-0610 del 04 de septiembre de 2019, en el sentido de corregir, el artículo quinto, párrafo dos, toda vez que, el valor correcto es la suma de novecientos quince mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$915.432.00), y no, los ciento sesenta y siete mil setenta pesos (\$167.070.00), como se había expresado y la Resolución citada no es la 0100 No. 0700-0130-2018, del 23 de febrero de 2018 sino la Resolución 0100 No. 0700-136 de 2019 del 26/02/2019.

ARTICULO SEGUNDO: Corregir el artículo quinto, de la Resolución No. 0753-0610 del 04 de septiembre de 2019 noviembre de 2015, el cual quedara así:

" **ARTÍCULO QUINTO:** El Derecho Ambiental que se otorga queda sujeto al pago por solo una vez por parte del beneficiario del derecho otorgado mediante el presente Acto Administrativo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, acorde con los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-136 de 2019 del 26/02/2019, la cual se actualizo para el año 2018 la escala tarifaria establecida en la anterior Resolución 0100 No. 0700-0130-2018, del 23 de febrero de 2018, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO 1: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento al presente PERMISO, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, deberá ser cancelada antes de los tres (3) meses de la vigencia de la autorización, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

PARAGRAFO 2: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento a la autorización otorgada corresponde la suma de novecientos quince mil cuatrocientos treinta y dos pesos MCTE (\$915.432.00); la suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia de la autorización, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste. .

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0750 No. 0753-0610-2019 continuaran vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Publicación, El encabezamiento y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá Publicarse en el Boletín de Acto Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADA

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial DAR Pacifico Oeste

Elaboro: Ingrid Katherine Alvarez – Profesional Contratista DAR Pacifico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacifico Oeste
Expediente: No.0753-036-004-001-2016

AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito Buenaventura, 03 de octubre de 2019

CONSIDERANDO

Que la señora MARYURI MARMOLEJO COLONIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.331.469 expedida en Toro- Valle, y domicilio en km 36 Vía Cali, mediante escrito No. 721492019 presentado en fecha 19/09/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste para las aguas residuales no domesticas que se generaran por la operación del establecimiento comercial Lavadero y Restaurante El Cafetal, ubicado en el km 36, carretera Cabal Pombo, zona rural del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca y cuyo punto de vertimiento del efluente final es el Rio Dagua.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal
- Formulario Único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos
- Copia Certificado de Existencia y Representación Legal
- Copia de cedula de ciudadanía de la apoderada del establecimiento comercial
- Poder especial otorgado por el propietario del predio
- Copia de compraventa del inmueble suscrita con el Consejo Comunitario del Alto y medio Dagua, de fecha 17 de noviembre de 2015.
- Copia aval Consejo Comunitario de la comunidad negra de la parte Alta y media de la Cuenca del rio Dagua, expedido el día 03 de julio de 2019.
- Certificado de uso del suelo No. 244 del 11 de julio de 2019, expedido por la oficina de planeación y ordenamiento territorial del Distrito de Buenaventura
- Descripción, memorias técnicas, diseño y plano del sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas del lavadero de vehículos con cálculos presuntivos.
- Plan de Gestión del Riesgo y evaluación ambiental del vertimiento.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARYURI MARMOLEJO COLONIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.331.469 expedida en Toro- Valle, y domicilio en km 36 Vía Cali, obrando como Apoderada del establecimiento comercial Lavadero y Restaurante El Cafetal, ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- Dirección Ambiental Regional- DAR PACIFICO OESTE, para el Otorgamiento de un (1) Permiso de Vertimiento para para las aguas residuales no domesticas que se generaran por la operación del establecimiento comercial Lavadero y Restaurante El Cafetal, ubicado en el km 36, carretera Cabal Pombo, zona rural del Distrito de Buenaventura , Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto a la señora MARYURI MARMOLEJO COLONIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.331.469 expedida en Toro- Valle, y domicilio en km 36 Vía Cali, obrando como Apoderado del establecimiento comercial Lavadero y Restaurante El Cafetal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JUAN DE JESUS SALAZAR WAGNER
Director Territorial DAR Pacífico Oeste (E)

Elaboro: Ingrid Katherine Álvarez M – Profesional Contratista DAR Pacífico Oeste
Reviso: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0753-036-014-020-2019

AUTO POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LICENCIA AMBIENTAL Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE”

Que mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, con el No. 025356 el 5 de abril de 2010, el señor Juan Carlos Valenzuela Miranda, actuando como apoderado especial de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle de Cauca y Cauca, identificada con NIT. 830.059.605-1, solicita el otorgamiento de Licencia Ambiental y con esta misma comunicación presenta el Estudio de Impacto Ambiental, para adelantar el proyecto de “Explotación de materiales de construcción-materiales de arrastre río Cauca”, en jurisdicción de los municipios de Buga y Yotoco, departamento del Valle del Cauca, en área de la Autorización Temporal e Intransferible No. 10031.

Que se dio inicio al trámite de licencia ambiental, mediante auto del 8 de abril de 2010 y el 10 de agosto de 2010, se emite auto de reunida toda la información.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación con el No. 815482017 de 15 de noviembre de 2017, el señor Luis Enrique Lopez Jaramillo, en representación de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle de Cauca y Cauca, solicita dar aplicación al requerimiento de subrogación de la licencia ambiental realizado ante la Agencia Nacional de Minería y la CVC e indica a través de oficio No. 0150-815482017 del 23 de noviembre de 2017, que es necesario que la Agencia Nacional de Minería, remita el acto administrativo de subrogación y su inscripción en el Certificado de Registro Minero.

Que mediante oficio recibido y radicado en la Corporación con el No.7672019 el 03 de enero de 2019, la Agencia Nacional de Minería nos informa que se encuentran realizando la evaluación respectiva con la relación al trámite de subrogación de derechos de la Autorización Temporal No. 10031.

Que la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio recibido y radicado en la Corporación No. 625772019 el 15 de agosto de 2019, remite copia de la constancia de ejecutoria de la Resolución No. VSC 0109 de 11 de febrero de 2019 "Por la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. HLM-10031"

Que la Ley 685 de agosto 15 de 2001, por la cual se expide el código de Minas y se dictan otras disposiciones, sobre la inclusión de la gestión ambiental en la actividad minera, en el artículo 195 dispone:

"...**ARTÍCULO 195. INCLUSIÓN DE LA GESTIÓN AMBIENTAL.** Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero." (Subrayado por fuera del texto original).

Que acorde con lo establecido en la norma transcrita no es posible para la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca –CVC, continuar con el procedimiento administrativo tendiente al otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto de Explotación de materiales de construcción-materiales de arrastre río Cauca", en jurisdicción de los municipios de Buga y Yotoco, departamento del Valle del Cauca, en área de la Autorización Temporal No. 10031, solicitado por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle de Cauca y Cauca

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

DISPONE:

PRIMERO: Dar por terminado el procedimiento administrativo tendiente al otorgamiento de licencia ambiental para el proyecto de explotación de materiales de construcción-materiales de arrastre río Cauca", en jurisdicción de los municipios de Buga y Yotoco, departamento del Valle del Cauca, en área de la Autorización Temporal No. 10031, toda vez que, mediante Resolución No. VSC 0109 de 11 de febrero de 2019 la Agencia Nacional de Minería, declara la terminación de la Autorización Temporal No. HLM-10031, solicitada por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle de Cauca y Cauca, identificada con NIT. 830.059.605-1.

SEGUNDO: Archivar el expediente identificado con el No.0741-032-031-008A-2009, con un total de un (1) tomo, contentivo de doscientos cuarenta y cinco (245) folios, sin que sea procedente la presentación de una nueva petición con respecto a la Autorización Temporal HLM-10031, por haberse aceptado y declarado la terminación al mismo.

TERCERO: Notificar la presente Resolución por parte de la Secretaria General de la CVC, al señor Luis Enrique Lopez Jaramillo, actuando en calidad de representante legal de la Temporal Desarrollo Vial del Valle de Cauca y Cauca, identificada con NIT. 830.059.605-1, en Km 14 recta Cali-Palmira entrada al CIAT, o en su defecto al correo electrónico: utdvcc@hotmail.com, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, publíquese el presente auto en el boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Una vez ejecutoriada el presente Auto, por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la CVC, remítase copia a la Oficina de Planeación de los municipios de Buga y Yotoco, departamento del Valle del Cauca, a la Agencia Nacional de Minería, para su información y conocimiento.

SÉXTO: Contra el presente Auto procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN SANTIAGO DE CALI, A LOS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ
Director General

Proyectó: Briggith Ferlina Gonzalez Posso- Contratista Grupo de Licencias Ambientales
Revisó: Mayerlin Henao Vargas- Abogada Grupo de Licencias Ambientales
María Cristina Collazos Chavez- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales
Mayda Pilar Vanin Montaño- Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental- Oficina Asesora Jurídica
Jairo España Mosquera- Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)

Archívese en: 0740-032-031-008A-2009

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-004-083-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra FUNDACION DIANA OESE con número de Nit 900673902 por afectación al recurso hídrico.

Que en el citado expediente se encuentra anexo informe técnico de fecha 29 de mayo de 2018 rendido por personal técnico de la Corporación, correspondiente a la visita cuyo objeto fue el recorrido de control y vigilancia atendiendo denuncia ciudadana de posibles infracciones ambientales del cual se extrae:

“(…)

Intervención sin autorización de dos corrientes hídricas a través del entamboramiento de sus cauces al interior del Colegio Diana Oese, ubicado en el corregimiento de La Buitrera, zona rural del municipio de Cali.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

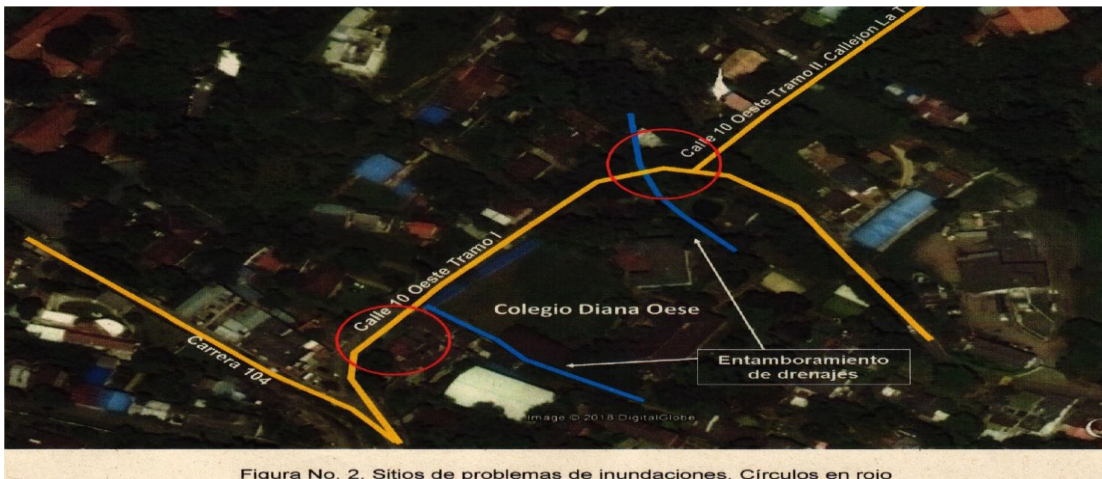


Figura No. 2. Sitios de problemas de inundaciones. Círculos en rojo

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

ARTICULO 105. Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este título.

ARTICULO 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la FUNDACION DIANA OESE con número de Nit 900673902realizo afectación al recurso hídrico.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contrala señora FUNDACION DIANA OESE con número de Nit 900673902 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la FUNDACION DIANA OESE con número de Nit 900673902para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 23 de marzodel 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigadoque la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali
Expediente No 0712-039-004-083-2018

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 08 DE AGOSTO DE 2019

CONSIDERANDO

Que el señor RUBEN DARIO SALAZAR RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.538.698 expedida en Armenia, obrando como Representante Legal de la sociedad DISCRISTAL S.A., con NIT 890.310.401-1, mediante escrito No. 371882019 presentado en fecha 13/05/2019, solicitan Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la denominada obra cauce intermitente de (vaguada), tributario de la quebrada San Fernando (área baja afectada por avenidas torrenciales) para el desarrollo del plan de manejo aguas lluvias de la Urbanización Santa Barbara, ubicada la carrera 35A No. 11B oeste -310, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce.
Formato de discriminación.
Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor RubenDario Salazar Restrepo.
Documento denominado Plan de manejo manejo de aguas lluvias.
Un (01) Plano
Un CD
Autorización del Alianza Fiduciaria – Fidecomiso StaBarbara.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RUBEN DARIO SALAZAR RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.538.698 expedida en Armenia, obrando como Representante Legal de la sociedad DISCRISTAL S.A., con NIT 890.310.401-1, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para sobre el río Yumbo, para la denominada obra cauce intermitente de (vaguada), tributario de la quebrada San Fernando (área baja afectada por avenidas torrenciales) para el desarrollo del plan de manejo aguas lluvias de la Urbanización Santa Barbara, ubicada la carrera 35A No. 11B oeste -310, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, sociedad DISCRISTAL S.A., con NIT 890.310.401-1 deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.767.588 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili –Meléndez- Cañaverlajo- Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente al señor RUBEN DARIO SALAZAR RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.538.698 expedida en Armenia, obrando como Representante Legal de la sociedad DISCRISTAL S.A., con NIT 890.310.401-1.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0712-036-015-106-2019

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001342 DE 2019

(17 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARGARITA MARIA ALVAREZ POLANCO, identificada con cedula ciudadanía No. 31.321.757 expedida en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 293292019 presentado en fecha 08/04/2019, solicita autorización Construcción de vías, carreteables y/o Explanación para el predio denominado Lote No. 95 de la parcelación campestre laguna seca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-950182, localizado en la calle 10 No. 22A-700, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 02 de agosto de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de Autorización de Construcción de vías, carreteables y/o Explanación, para el predio denominado Lote No. 95 de la parcelación campestre laguna seca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-950182, localizado en la calle 10 No. 22A-700, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, solicitado por la señora MARGARITA MARIA ALVAREZ POLANCO, identificada con cedula ciudadanía No. 31.321.757 expedida en Cali, el cual fue remitido el 09 de agosto de 2019 mediante oficio No. 0713-293292019.

Que mediante el sistema financiero de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se verificó el pago de la factura No. 89258489 por el servicio de evaluación al permiso solicitado.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio 22 de agosto de 2019, y rindió el Concepto Técnico 622-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y de él se extracta lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

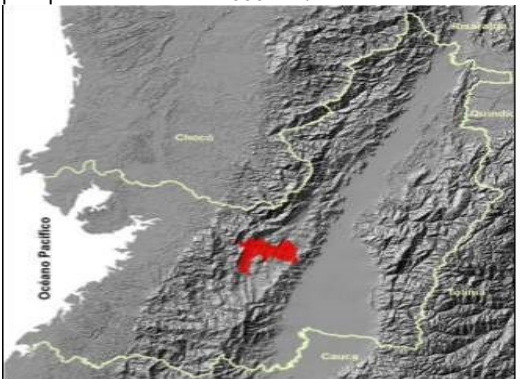
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Lote No. 95, identificado con matrícula inmobiliaria 370-950182, ubicado en el corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, dentro del área del lote no existen árboles. La cobertura total de predio es pasto india y elefante. La visita fue atendida por el arquitecto Douglas Rivas, el cual indicó que la actividad a realizar es la construcción de una vivienda familiar en un área aproximada de 520 m², de igual forma, en la parte superior del lote, se tiene proyectado realizar una vía de ingreso al predio de 25 metros de longitud por 4.20 metros de ancho y tres (3) explanaciones de terreno para la construcción la vivienda, de zona de juegos y de zona de parqueadero de vehículos.

Según el estudio de ecosistemas del Valle del Cauca (CVC, 2010), el ecosistema característico del lugar corresponde al Arbustales y Matorrales Cálido Muy Seco en Montaña Fluvio Gravitacional (AMCMSMH) Se localiza en las cuencas de los ríos Dagua y Vijes, en los municipios de Dagua, La Cumbre, Restrepo, Vijes y Yumbo, sobre la vertiente derecha de la cordillera occidental, en un rango altitudinal entre los 500 y los 1.100 msnm, con temperatura media mayor a 24°C y una precipitación menor a 1.000 mm/año.



Localización ecosistema arbustales y matorrales cálido muy seco en montaña fluvio-gravitacional (AMCMSMH).

Este ecosistema presenta un paisaje de montaña fluvio-gravitacional con un relieve predominante de filas y vigas, el cual hacia los sectores sur y oriental varía a un relieve de lomerío, con pendientes moderada a fuertemente escarpadas, rectas, largas y fuertemente disectadas, con pendientes mayores al 50%. En el cañón del río Dagua se reconocen conos de depósitos coluviales. El material parental de las diferentes geofomas está dado en su mayoría por rocas basálticas de la Formación Volcánica (Kv), seguido de rocas sedimentarias clásticas de grano fino como arcillolitas y lodolitas silíceas de la Formación Espinal (Ke) y los depósitos superficiales de coluvios.

Los suelos son excesivamente drenados, muy superficiales, limitados por contacto lítico o fragmentos de roca, texturas moderadamente finas gravilosas y muy baja fertilidad. Se diferencian los órdenes Entisoles, Alfisoles e Inceptisoles, la vegetación asociada a estos suelos está conformada por cactus (Melocactus amoenus), aramo, uña de gato (Fagara pterota), dormidera y pastos naturales.

Erosión.

El Lote No. 95 se encuentra en una zona que presenta Erosion Severa, lo que indica que en los suelos de este grupo, ha ocasionado la pérdida del horizonte.

Pendientes

El lote presenta pendientes que oscilan entre el 10 y 12%,

Unidades Geológicas

De acuerdo al Periodo de Tiempo Geológico, el área del lote presenta una Escala Temporal Geológica del Cretácico Superior, por lo que los suelos están compuestos por Basaltos toleíticos, y doleritas, picritas, tobas básicas y brechas volcánicas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

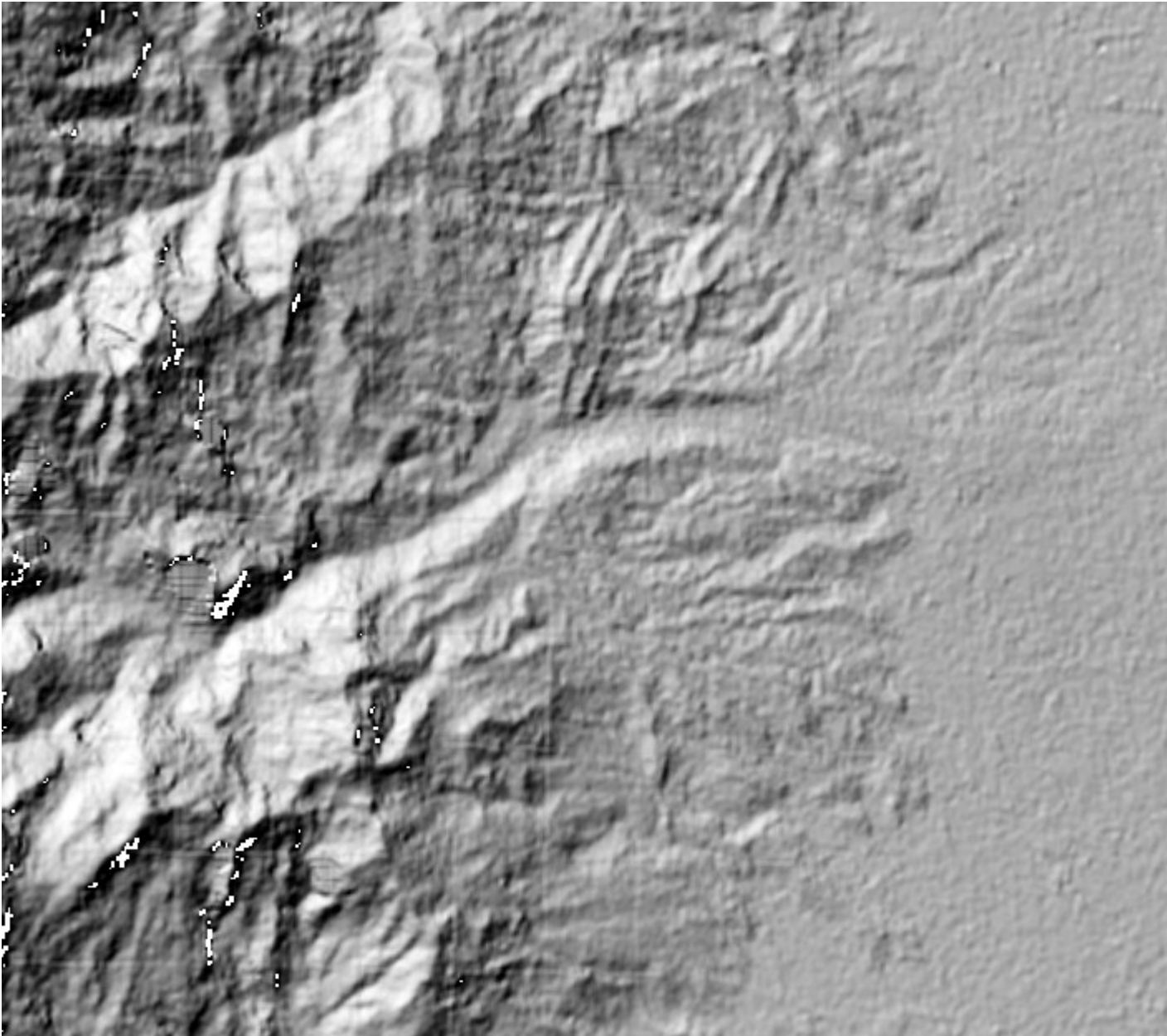
Zona de amenazas y riesgos

De acuerdo con el Acuerdo No. 0028 del 18 de Septiembre de 2001 "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo (Valle), y se dictan otras disposiciones", el Lote en referencia no se encuentra en zonas denominadas como alto riesgo por fenómenos naturales tales como deslizamientos, avenidas torrenciales e inundaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Opciones anteriores

Seleccione...

Geograficas

Planas

Más opciones

Opciones anteriores

Seleccione...

Geograficas

Planas

Más opciones

Opciones anteriores

Seleccione...

Colombia_Bogota_Zone

Colombia_East_Central_Zone

Colombia_East_Zone

Colombia_West_Zone

MAGNA_Colombia_Oeste_Oeste

** MAGNA_Colombia_Oeste **

MAGNA_Colombia_Bogota

MAGNA_Colombia_Este

MAGNA_Colombia_Este_Este

Más opciones

Opciones anteriores

Seleccione...

GCS_Bogota

GCS_MAGNA

GCS_WGS_1984

Más opciones

Características Técnicas: La solicitud del permiso de vías y explanaciones tiene como propósito la construcción de una vía y tres explanaciones

Nombre Vía	Longitud largo (m)	Ancho (m)	Área (m2)	Excavación	Relleno
Vía de acceso	25,00	4,5	112,5	75,5	61,5
Explanación casa	20	25	500	430	260
Explanación zona de Juegos	10	14	140	255	210
Explanación Parquadero	10	15	150	195	160
Total			902,5	955,5	691,5

La apertura de vías y explanaciones genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.
 Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.
 Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.
 Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un Impacto moderado, es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo

CONCLUSIONES:

Después de analizar la documentación presentada (planos y propuesta de intervención) para el desarrollo del proyecto de edificación de vivienda con la construcción de una vía de 25 metros de longitud por 4,5 metros de ancho y tres (3) explanaciones una para la vivienda, para el parqueadero y la otra para zona de juego, en el predio Lote 95, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-950182, ubicado al interior de la Parcelación LAGUNA SECA, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo, se considera que es VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE VÍAS Y EXPLANACIONES ya que se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental del suelo solicitada para realizar el movimiento de tierras excavación y relleno con la conformación de vías y explanaciones y se debe OTORGAR UN PLAZO de doce meses (12) para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos. Es necesario tener en cuenta que en el área objeto de presente concepto no se realizará intervención de individuos arbóreos, por lo tanto si algún individuo afecta la construcción de las vías o explanaciones se debe solicitar ante la autoridad ambiental el respectivo permiso.

Excavaciones y rellenos:

Solo se permite la excavación de una apertura de vía en una longitud de 25 metros lineales por un ancho de 4,5 metros y tres (3) explanaciones, con una excavación total de 955,5 metros cúbicos y un relleno de 691,5 metros cúbicos con material de buena calidad (roca muerta y agregados pétreos).

Nombre Vía	Longitud largo (m)	Ancho (m)	Área (m2)	Excavación	Relleno
Vía de acceso	25,00	4,5	112,5	75,5	61,5

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Explanación casa	20	25	500	430	260
Explanación zona de Juegos	10	14	140	255	210
Explanación Parqueadero	10	15	150	195	160
Total			902,5	955,5	691,5

El material de excavación de la capa vegetal y sobrante deben disponerse en las zonas verdes de la parcelación.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso. (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No. 622-2019; es viable OTORGAR Autorización de Construcción de vías, carreteables y/o Explanaciones, a la señora MARGARITA MARIA ALVAREZ POLANCO, identificada con cedula ciudadanía No. 31.321.757 expedida en Cali, en el predio denominado Lote No. 95 de la parcelación campestre laguna seca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-950182, localizado en la calle 10 No. 22A-700, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR autorización de Construcción de vías, carreteables y/o explanaciones a la señora MARGARITA MARIA ALVAREZ POLANCO, identificada con cedula ciudadanía No. 31.321.757 expedida en Cali, para el desarrollo del proyecto de edificación de vivienda con la construcción de una vía de 25 metros de longitud por 4,5 metros de ancho y tres (3) explanaciones una para la vivienda, para el parqueadero y otra para zona de juego, en el predio denominado Lote No. 95 de la parcelación campestre laguna seca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-950182, localizado en la calle 10 No. 22A-700, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: se AUTORIZA la excavación de una apertura de vía en una longitud de 25 metros lineales por un ancho de 4,5 metros y tres (3) explanaciones, con una excavación total de 955,5 metros cúbicos y un relleno de 691,5 metros cúbicos con material de buena calidad (roca muerta y agregados pétreos).

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora MARGARITA MARIA ALVAREZ POLANCO, identificada con cedula ciudadanía No. 31.321.757 expedida en Cali, como beneficiaria de la presente autorización, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Buenas prácticas de ingeniería: Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.

Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental: La señora MARGARITA MARIA ALVAREZ POLANCO, serán responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

Avisos: Antes de iniciar la intervención en el predio, es importante que mediante herramientas de difusión como avisos o vallas, la comunidad vecina o los que transitan por este sector conozcan la dimensión y alcance del proyecto (avisos requeridos por planeación municipal).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Modificaciones a los permisos u obras: Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.

Fecha de inicio de actividades: Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.

Especificaciones técnicas: La construcción de la vía y las explanaciones, se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.

Responsabilidad de los diseños: Construir la vía y las explanaciones, según los diseños presentados. La responsabilidad del diseño recae sobre los diseñadores.

Transporte de Materiales: En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.

Normas legales: Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.

Responsabilidad y obligación legal y técnica: El otorgamiento de los permisos ambientales, no exonera al urbanizador o dueño de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.

Manejo de aguas de escorrentías: Realizar un adecuado manejo de aguas de escorrentía dentro del lote para evitar movimientos en masa de tierras que llegaran a generar situaciones de riesgos o perturbaciones a predios vecinos.

Quemas: Se prohíbe las quemas de material forestal a cielo abierto de pastizales de podas o limpieza del terreno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto No. 1076 de 2015, se prohíbe la práctica de quemas abiertas en áreas rurales.

Vertimientos: Se indica que en caso que la Parcelación Laguna Seca o la copropiedad, no cuenten con Permiso de Vertimientos otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se deberá tramitar el Concepto de Aprobación de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales ante la CVC

ARTÍCULO TERCERO: Se concede un plazo de doce (12) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: De no realizarse los trabajos autorizados, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la señora MARGARITA MARIA ALVAREZ POLANCO, identificada con cedula ciudadanía No. 31.321.757 expedida en Cali, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la señora MARGARITA MARIA ALVAREZ POLANCO, identificada con cedula ciudadanía No. 31.321.757 expedida en Cali, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir a la señora MARGARITA MARIA ALVAREZ POLANCO, identificada con cedula ciudadanía No. 31.321.757 expedida en Cali, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO NOVENO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARGARITA MARIA ALVAREZ POLANCO, identificada con cedula ciudadanía No. 31.321.757 expedida en Cali, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 o las normas que las modifiquen o sustituyan

PARAGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (\$867.832) OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros dos (02) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arrohondo-Mulalo-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la señora MARGARITA MARIA ALVAREZ POLANCO, identificada con cedula ciudadanía No. 31.321.757 expedida en Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Santiago de Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Revisó: Abg. Efrén Zapata- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Adriana Patricia Ramírez – Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo

Expediente: 0713-036-002-105-2019. Apertura de vías y explanaciones

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CONSIDERANDO

Que el señor FERNANDO MEJIA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.152 expedida en Buga, obrando como autorizado de la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria, obrando en calidad de representante legal suplente judicial de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A - E.S.P., identificada con NIT. 800.167.643-5, mediante escrito No. 297522019 presentado en fecha 09/04/2019, solicitan Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con fin de realizar los trabajos de instalación de red de gas natural para el proyecto denominado gasoducto Verde Horizonte (Las Mercedes – Jamundí), ubicado en el condominio Verde Horizonte, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce.
Formato de discriminación.
Certificado de existencia y representación legal.
Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Fernando Mejía Peña.
Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Claudia Marcela Lopez Tenorio.
Autorización de la señora Claudia Marcela Lopez al señor Fernando Mejía Peña.
Documento con información técnica.
Un (01) Plano
Licencia de intervención de espacio público del municipio de Jamundí, resolución No. 39-49-759.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO MEJIA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.897.152 expedida en Buga, obrando como autorizado de la señoraCLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria, obrando en calidad de representante legal suplente judicial de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A - E.S.P., identificada con NIT. 800.167.643-5, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicacon fin de realizar los trabajos de instalación de red de gas natural para el proyecto denominado gasoducto Verde Horizonte (Las Mercedes – Jamundí), ubicado en el condominio Verde Horizonte, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A - E.S.P., identificada con NIT. 800.167.643-5deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$216.702 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO:La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión CuencaClaro-Timba-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocularal sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente al señor FERNANDO MEJIA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.897.152 expedida en Buga, obrando como autorizado de la señoraCLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar – Profesional Especializado -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.0711-036-015-125-2019

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 001343 DE 2019

(17 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, DE LA QUEBRADA RINCÓN DEL SILENCIO Y EL NACIMIENTO EL EMBRUJO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JOSE ALFONSO ZULUAGA TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 522.395 expedida en Medellín, mediante escrito No.376052019 del 14 de mayo de 2018, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para ser utilizada en el en el predio denominado “EL EMBRUJO” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-108531, ubicado en la parcelación el Silencio, Corregimiento la Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 27 de mayo 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, para el predio denominado EL EMBRUJO” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-108531, ubicado en la parcelación el Silencio, Corregimiento la Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el cual fue remitido el 31 de mayo de 2018 mediante oficio No. 0712-376052019.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y de la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizo la visita 19 de julio de 2019 al predio denominado “EL EMBRUJO” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-108531, ubicado en la parcelación el Silencio, Corregimiento la Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; y rindió el Concepto Técnico No. 517-2019 el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio EL EMBRUJO de propiedad del señor José Alfonso Zuluaga Tobón, se está abasteciendo de agua de un pequeño nacimiento de agua, ubicado en las coordenadas geográficas 76° 36' 45",37 3° 31' 46,06", coordenadas planas 1.051.658 X, 882.053 Y, el cual se denominara Nacimiento El Embrujo, cuya captación se realiza mediante un pequeño trincho en piedra desde donde se conduce en tubería de ½" pulgada hasta un tanque de almacenamiento desde donde se bombea hasta la vivienda y desde allí distribuye.

Igualmente el predio EL EMBRUJO se abastece de agua del nacimiento No. 1 de la quebrada Rincón del Silencio, en la Derivación No.2. y capta el agua conjuntamente con otros ocho usuarios localizados en la Parcelación El Rincón del Silencio; una vez se capta se conduce en tubería de 1 ½" hasta una obra de reparto con dos compartimientos. Uno de los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

compartimientos beneficia a los predios La Tribuna de propiedad de Germán Darío Uribe Aristizabal y La Carolina de propiedad de Yohany Muñoz Montes, el otro beneficia a nueve usuarios entre ellos el solicitante. En la confluencia de los nacimientos mencionados existe una obra de captación, la cual recopila el caudal que aparece después de las captaciones localizadas aguas arriba; el agua recogida en esta obra se lleva hasta la tubería que conduce el agua para los usuarios de la Parcelación el Silencio.

En cuanto a otras derivaciones existentes en la quebrada Rincón del Silencio, se detectaron 2 en el Nacimiento No.1 y una (1) derivación en el Nacimiento No.2. Una vez se unen los dos nacimientos existe una presa en concreto que recoge las filtraciones de agua que llegan a ese sitio; esta captación la denominaremos derivación No. 3. Aguas abajo de la carretera que conduce a la Paz, existe otra obra de captación, a la que se denominará Derivación No.4.

A continuación se detallan los beneficiarios y predios de la Qda. Rincón del Silencio:

TABLA No.1 – DERIVACIONES Y BENEFICIARIOS DE AGUAS NACIMINETO No. 1 DE LA QUEBRADA EL RINCÓN DEL SILENCIO						
ORDEN DERIVACION	NOMBRE USUARIO	Q.Asig (Lt/seg)	No.EX P	NUMERO RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	NOMBRE PREDIO
DERIVACIÓN No 1						LOMA AZUL
DERIVACIÓN No 2-A	MIGUEL RODRIGUEZ					VILLA COREA
	CARLOS NIETO					EL DESESTRES
	ISMAEL MEDINA					LOS HELECHOS
	MARTHA INES GÓMEZ BOTERO		070-2006	EN TRÁMITE		LA CONCHITA
	JOSÉ ALFONSO ZULUAGA TOBON		474-2006			EL EMBRUJO
	BEATRIZ PÉREZ GONZÁLEZ		529-2006			LA PIEDRA DEL INDIOS
	Mariela Dorronsoro de Reyes		522-2006	En trámite		Sin Nombre
	IGNACITA SAAVEDRA DE DORONSORO	0,03	3718	343	31.12.2002	VILLA TITA
	MIGUEL ROSEMBAUER					
DERIVACIÓN No2-B	Duque Angel Juan Guillermo	0,02	3950	481	04.07.1991	LA TRIBUNA
	Lucelly Arboleda de Velasco		3929	499	8.071991	LA CAROLINA
DERIV. No 3	Usuarios Parcelación Rincón del Silencio					
DERIV. No.4	CARLOS ALBERTO REYES					
	IGNACITA SAAVEDRA DE DORONSORO		427/06	En trámite		VILLA TITA

Características Técnicas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LA QUEBRADA RINCÓN DEL SILENCIO: Nace a unos 50 m. aguas arriba de la vía que conduce a la Paz; se conforma de dos nacimientos, los cuales se denominarán Nacimiento No.1 y Nacimiento No. 2 de la quebrada Rincón del Silencio; discurre en el sentido Occidente – Oriente, hasta llegar al río Aguacatal.

El Nacimiento El Embrujo es un pequeño nacimiento de agua, ubicado en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 36' 45''$, $3^{\circ} 31' 46,06''$, coordenadas planas 1.051.658 X, 882.053 Y, dentro de la microcuenca de la quebrada Rincón del Silencio.

El Nacimiento No.1 de la quebrada RINCÓN DEL SILENCIO, en la Derivación No. 2 presenta un caudal de 0,40 l/s. El Nacimiento El Embrujo presenta un caudal de 0,10 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico $Q = 0,05$ l/s.

DEMANDA TOTAL $Q = 0,05$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto el presente trámite corresponde a una concesión de aguas otorgada mediante Resolución No. 000254 del 07 de mayo de 2007, la cual a la fecha se encuentra vencida.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El caudal asignado será captado por el sistema de Gravedad, a la altura del predio Loma Azul a 15,0 m. aprox. aguas arriba de la vía que conduce a la Paz, dicha captación se realiza conjuntamente con otros ocho usuarios de la Parcelación El Rincón del Silencio, los cuales se surten de agua de la Derivación No. 2, del Nacimiento del No.1 de la Quebrada RINCÓN DEL SILENCIO; una vez se capta se conduce en tubería de $1 \frac{1}{2}$ " hasta una obra de reparto con dos compartimientos. Uno de los compartimientos beneficia a los predios La Tribuna y La Carolina, el otro beneficia a nueve usuarios entre ellos el solicitante. En la unión de los dos nacimientos existe una obra de captación, la cual recopila el afloramiento de agua que se presenta después de las captaciones localizadas aguas arriba; el caudal recogido en ella se lleva hasta la tubería que conduce el agua para los usuarios de la Parcelación el Silencio.

Con relación al Nacimiento El Embrujo, el predio El Embrujo se está abasteciendo de agua en las coordenadas geográficas $76^{\circ} 36' 45''$, $3^{\circ} 31' 46,06''$, coordenadas planas 1.051.658 X, 882.053 Y, mediante un pequeño trincho en piedra desde donde se conduce en tubería de $\frac{1}{2}$ " pulgada hasta un tanque de almacenamiento desde donde se bombea hasta la vivienda y de allí se distribuye.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

CONCLUSIONES:

Después de todo anterior se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de JOSÉ ALFONSO ZULUAGA TOBÓN, identificado con el número de cédula de ciudadanía 522.395, para ser utilizado en el predio "EL EMBRUJO", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-108531, ubicado en el corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, así:

En la cantidad equivalente al 7,5 % del caudal promedio de la Derivación No. 2 de la quebrada Rincón del Silencio aforada en la cantidad de 0,40 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 l/s. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la cantidad equivalente al 20 % del caudal promedio del nacimiento El Embrujo aforado en la cantidad de 0,10 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 l/s. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO).

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prorroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prorroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 517-2019 antes transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor JOSE ALFONSO ZULUAGA TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 522.395 expedida en Medellín, para ser utilizado en el predio denominado “EL EMBRUJO” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-108531, ubicado en la parcelación el Silencio, Corregimiento la Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor JOSE ALFONSO ZULUAGA TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 522.395 expedida en Medellín, para ser utilizado en el predio denominado “EL EMBRUJO” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-108531, ubicado en la parcelación el Silencio, Corregimiento la Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, para uso doméstico en la cantidad total de Q: 0.05 l/s (CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO), para ser captados 0,03 l/s (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO) de la derivación No. 2 de la quebrada Rincón y 0,02 l/s. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO) del nacimiento El Embrujo.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: El caudal asignado será captado por el sistema de Gravedad, a la altura del predio Loma Azul a 15,0 m. aprox. aguas arriba de la vía que conduce a la Paz, dicha captación se realiza conjuntamente con otros ocho usuarios de la Parcelación El Rincón del Silencio, los cuales se surten de agua de la Derivación No. 2, del Nacimiento del No.1 de la Quebrada RINCÓN DEL SILENCIO; una vez se capta se conduce en tubería de 1 ½” hasta una obra de reparto con dos compartimientos. Uno de los compartimientos beneficia a los predios La Tribuna y La Carolina, el otro beneficia a nueve usuarios entre ellos el solicitante. En la unión de los dos nacimientos existe una obra de captación, la cual recopila el afloramiento de agua que se presenta después de las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

captaciones localizadas aguas arriba; el caudal recogido en ella se lleva hasta la tubería que conduce el agua para los usuarios de la Parcelación el Silencio.

PARÁGRAFO TERCERO: USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico Q: 0.05 l/s (CERO PUNTO CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO), para ser captados 0,03 l/s (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO) de la derivación No. 2 de la quebrada Rincón y 0,02 l/s. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO) del nacimiento El Embrujo, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor JOSE ALFONSO ZULUAGA TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 522.395 expedida en Medellín, es sujeto pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE ALFONSO ZULUAGA TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 522.395 expedida en Medellín, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle1A No.42-109, barrio El Lido del municipio de Cali, teléfono: 3182124374. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir al señor JOSE ALFONSO ZULUAGA TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 522.395 expedida en Medellín, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Mantener en buen estado las tuberías de conducción, el tanque de almacenamiento y el flotador instalado en el mismo para evitar desperdicios de agua.

No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras.

Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

Retornar sin alteración de la calidad el agua al cauce o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En caso de que se produzca la venta del predio se deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Advertir que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

Informar que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor JOSE ALFONSO ZULUAGA TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 522.395 expedida en Medellín, que en el evento de que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor JOSE ALFONSO ZULUAGA TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 522.395 expedida en Medellín, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada, a favor de el señor JOSE ALFONSO ZULUAGA TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 522.395 expedida en Medellín, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al señor JOSE ALFONSO ZULUAGA TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 522.395 expedida en Medellín, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

La eutroficación;

La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2:.- Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al señor JOSE ALFONSO ZULUAGA TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 522.395 expedida en Medellín, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación al señor JOSE ALFONSO ZULUAGA TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 522.395 expedida en Medellín, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Erika Varon Sanchez – Técnico Administrativo- DAR Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali
Abg. Mariana Buitrago– Profesional Especializada

Archívese en expediente. No. 0712-010-002-074-2018 - Aguas superficiales.
AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019
CONSIDERANDO

Que el señor FERNANDO MEJIA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.897.152 expedida en Buga, obrando como autorizado de la señora CLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria, obrando en calidad de representante legal suplente judicial de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A - E.S.P., identificada con NIT. 800.167.643-5, mediante escrito No. 297522019 presentado en fecha 15/04/2019, solicitan Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con fin de realizar los trabajos de instalación de red de gas natural para el proyecto denominado gasoducto Verde Horizonte (Las Mercedes – Jamundí), ubicado en el condominio Verde Horizonte, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce.
Formato de discriminación.
Certificado de existencia y representación legal.
Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Fernando Mejia Peña.
Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Claudia Marcela Lopez Tenorio.
Autorización de la señora Claudia Marcela Lopez al señor Fernando Mejia Peña.
Documento con información técnica.
Un (01) Plano
Licencia de intervención de espacio público del municipio de Jamundí, resolución No. 39-49-759.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO MEJIA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.897.152 expedida en Buga, obrando como autorizado de la señoraCLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria, obrando en calidad de representante legal suplente judicial de la sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A - E.S.P., identificada con NIT. 800.167.643-5, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas para realizar el proyecto denominado gasoducto el Guaval, ubicado en la vereda El Guabal, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, sociedad GASES DE OCCIDENTE S.A - E.S.P., identificada con NIT. 800.167.643-5deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$109.260 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO:La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión CuencaClaro-Timba-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocularal sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente al señor FERNANDO MEJIA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.897.152 expedida en Buga, obrando como autorizado de la señoraCLAUDIA MARCELA LOPEZ TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.970.070 expedida en Candelaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar – Profesional Especializado -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.0711-036-015-126-2019

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001057 DE 2019

(17 de julio de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-003-106-2018, que se originó con motivo del oficio No. S-2018-095051/SEPRO-GUPAE-29.5 del 13 de agosto de 2018 procedente de la Policía Nacional, Dirección de Protección y Servicios Especiales seccional Santiago de Cali, a través del cual se deja a disposición de la Corporación una Guacamaya Gonzalo incautada en el establecimiento de comercio denominado PARQUE DAPAVENTURA ubicado en el municipio de Yumbo, quien no contaba con autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Que en atención de ello, mediante auto del 12 de octubre de 2018, se impuso a la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900884568-9, medida preventiva de aprehensión del individuo de la especie Guacamaya Gonzalo y se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en su contra, en los términos dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, decisión notificada personalmente el 26 de noviembre de 2018.

Que mediante auto del 23 de enero de 2019 se formuló pliego de cargos a la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900884568-9, decisión que fue notificada personalmente a su representante legal el 19 de febrero de 2019.

Que para el 5 de marzo de 2019, la señora GILMA ARTEAGA SIERRA identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.985.537 en su condición de representante legal de la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900884568-9, presentó escrito de descargos en los cuales no solicitó la práctica de pruebas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Mediante auto del 20 de marzo de 2019, fue admitido el escrito de descargos presentado por la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900884568-9, a través de su representante legal.

Que a través de auto del 29 de marzo de 2019, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900884568-9, así como la consecuente calificación de la falta.

Que para el 14 de junio de 2019, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900884568-9, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010. (compilado Decreto 1076 de 2015).

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad³⁰, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums. 1 y 8)³¹. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

30 Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

31 Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³², que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(..."

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

32 Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado.

Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que dentro de las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, se encuentra el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Así mismo, entre las sanciones aplicables al infractor de la normatividad ambiental figuran el decomiso definitivo de especímenes, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción y la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. Que de conformidad con el artículo 40, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor. –subrayado y negrilla fuera del texto original-."

Que el Decreto 3678 de 2010, Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones (compilado Decreto 1076 de 2015), frente a la figura del Decomiso Definitivo de Especies silvestres, establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 8o. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES. <Artículo compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1076 de 2015> El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 (compilado Decreto 1076 de 2015), en desarrollo de lo previsto en el artículo 5o, numeral 23, de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 52 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, al reglamentar las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática, frente a la disposición final de la fauna silvestre decomisada, dispone:

"ARTÍCULO 11. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS O APREHENDIDOS PREVENTIVAMENTE O RESTITUIDOS. Una vez impuesto el decomiso o restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, podrá ordenar la disposición final de dichos especímenes en alguna de las alternativas señaladas en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la presente resolución."

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el auto del 23 de enero de 2019 dentro del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA A DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S identificada con Nit No 900.884.568-9, el siguiente pliego de cargos:

Realizar la tenencia de Fauna Silvestre, sin contar con autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 249,250 y 251 del decreto 2811 de 1974, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.5.3 Del Decreto 1076 de 2015."

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900884568-9, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado PARQUE DAPAVENTURA ubicado en el KM 13 vía Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo al habérsele encontrado una especie de fauna silvestre - Guacamaya Gonzalo-, sin autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental para su tenencia.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en consonancia de ello, mediante auto del 12 de octubre de 2018 se impuso medida preventiva de aprehensión de la especie, siendo remitida al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre –CAV San Emigdio- ubicado en el municipio de Palmira, en igual sentido se ordenó el inicio de proceso sancionatorio.

Que para el 23 de enero de 2019, se formuló el correspondiente pliego de cargos contra la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900884568-9.

Que a través de su representante legal, la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900884568-9, se pronunció frente a los cargos endilgados en auto del 23 de enero de 2019 de la siguiente manera:

“En el año 2006 cuando administraba el Balcón de Dapa, hoy Racamandapa se me hizo entrega de dos guacamayos para los tuviera en custodia. El documento oficial no lo tengo a mi alcance en estos momentos, pero estoy segura que en sus archivos debe aparecer. Quizás una opción debe ser que yo los busque pero tengo una situación medica que no me permite realizar movimientos bruscos ni levantar cosas pesadas por lo cual se me hace imposible buscarlo en estos momentos y con todos los años que han pasado lo mas seguro es que no se encuentre a mano.

El establecimiento Dapaventura abre los sábados, domingos y festivos, los días de semana no hay servicio al publico motivo por el cual todos los animales que tengo en mi custodia permanecen libres. El motivo por el cual se encierran los fines de semana es porque deseo protegerlos a ellos y a las personas que nos visitan.

En el 2011 inicio con el proyecto de Dapaventura para ofrecer a las personas un espacio de esparcimiento y recreación familiar, rodeados de naturaleza, siendo uno de nuestros principales objetivos el cuidado y uso responsable de nuestro medio ambiente y el fomentar el cuidado de dichos recursos. Esta dentro de nuestras políticas corporativas el reciclaje, el manejo adecuado de recurso hídrico, el cuidado de la energía y las especies que nos visitan entre otras la mariposa cristal, búhos, pajaros, monos, loras, tucanes que pernotan varios días en las instalaciones y después se marchan, políticas que difundimos entre nuestros visitantes. Dicho lo anterior es para mi inconcebible hacer algo que de manera adrede atente contra la fauna la flora de mi entorno. De ser necesario me puedo poner en la tarea de tomar registro fotográfico de las especies que nos visitan....”

Que para el 14 de junio de 2019, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron informe técnico de la responsabilidad atribuible a la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900884568-9, en los siguientes términos:

“(...

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: A la sociedad Parque Dapaventura Vía a Dapa Kilómetro 13 Arteaga Y CIA S.A.S, identificada con Nit No. 900.884.568-9 le fueron formulados cargos por realizar tenencia de una guacamaya de la especie Ara ararauna, perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con autorización por parte de la Autoridad Ambiental. En este sentido, se considera en el pliego de cargos que la sociedad Parque Dapaventura Vía a Dapa Kilómetro 13 Arteaga Y CIA S.A.S, infringió los artículos 249, 250 y 251 del decreto 2811 de 1974, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.5.3 del decreto 1076 de 2015, que preceptúan:

Decreto 2811 de 1974

“ARTICULO 249. Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

ARTICULO 250. Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

ARTICULO 251. Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1076 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”

Del análisis de las anteriores disposiciones legales presuntamente infringidas, se sustrae que para la configuración de las prohibiciones relacionadas, es necesario de unos presupuestos circunstanciales.

En primer lugar, es necesario demostrar que la guacamaya aprehendida pertenezca a una especie de fauna silvestre, situación que quedó demostrada en el informe de visita del 11 de agosto de 2018, en el que se lee:

“Objetivo: Recepción de fauna silvestre por parte de la Policía Ambiental sin permiso de tenencia (...) en el sitio se encontraron dos (2) especies silvestres, una (1) Guacamaya Gózaló y un (2) Lora Frentiamarilla (...) El individuo de Guacamaya Gózaló fue entregado en las instalaciones auxiliares de a CVC (...)”.

Además, en el Informe 30-AV-18-6999 emitido por el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre CAV-CVC San Emigdio dice:

“Distribución Natural: Se encuentra en Panamá, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Venezuela, Guayanas y Brasil (...)”

Por otro lado, se requiere demostrar que el presunto infractor se encuentre realizando tenencia de fauna silvestre sin los respectivos permisos o autorizaciones correspondientes. Dichas conductas son efectivamente demostradas conforme a los antecedentes obrantes en el expediente pues conforme al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTIFF) No. 0085002 del 11 de agosto de 2018 de evidencia que se trata de un hecho realizado por un infractor que fue sorprendido en flagrancia. Así mismo, según oficio con radicado No. 196232019 de fecha 05 de marzo de 2019, la representante legal de la sociedad investigada acepta que tenía en su poder el individuo de fauna silvestre.

En cuanto a los descargos allegados por la señora Gilma Arteaga Sierra, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.985.537, Representante Legal de la sociedad Parque Dapaventura Vía a Dapa Kilómetro 13 Arteaga Y CIA S.A.S. se evidencia inicialmente que la señora Arteaga manifestó contar con un documento oficial que le autorizaba la tenencia de la guacamaya que fue objeto de aprehensión preventiva, sin embargo, este documento no fue presentado como prueba durante el proceso. Adicionalmente, en sus descargos la señora Arteaga mencionó aspectos como los días apertura del establecimiento, las actividades que se realizan en el mismo y los servicios que ofrece al público, todos estos, aspectos que no tiene relación con el proceso sancionatorio, con las conductas atribuidas ni con la normatividad presuntamente infringida. Finalmente, la señora Arteaga manifestó que funcionarios de diferentes instituciones que visitaron su establecimiento nunca le informaron sobre la prohibición de tenencia de la guacamaya en mención, razón

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por lo cual no tuvo conocimiento de que estuviera infringiendo alguna normatividad. Sobre este particular, es necesario tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en el año de 1997, mediante sentencia de constitucionalidad C-651, abordó ampliamente el principio de derecho "Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat" que traducido debe ser entendido como "La ignorancia o el desconocimiento no exime el cumplimiento de la ley", por lo que es claro que el desconocimiento de la ley, no es de recibo en esta instancia y que, por el contrario, se le exige al ciudadano que se comporte como si conociera las normas ambientales y en este sentido debe proteger el medio ambiente y recursos naturales. "

Que una vez adelantada la actuación administrativa conforme a las formas propias exigidas en la Ley 1333 de 2009 y según la valoración efectuada en el informe objeto de transcripción precedente, se establece que la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900884568-9 en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado PARQUE DAPAVENTURA ubicado en el KM 13 via Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, no aportó elementos de prueba que desvirtuaran la vulneración normativa atribuida consistente en la tenencia de fauna silvestre sin contar con la autorización expedida por ésta Autoridad Ambiental.

Que atendiendo a las anteriores consideraciones fácticas es pertinente indicar que efectivamente se agotó la conducta reprochada en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos que la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900884568-9 en su condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado PARQUE DAPAVENTURA ubicado en el KM 13 via Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que en igual sentido se debe establecer que no fueron desvirtuados los cargos endilgados en el auto del 23 de enero de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

"Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

"(...)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.[130]

Como ha sido señalado por la Corte,[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra "presumir" viene del vocablo latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben".[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones "prae" y "mumere", por lo que la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba".[133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste".[134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia,[135] ha manifestado que las presunciones legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes". En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos".[136]

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.[137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.[138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000,[139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010:[140]

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”. [141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”. [142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que “en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia.”[143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.[145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.[146] “.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 0713-039-003-106-2018, que se adelanta contra la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900884568-9

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900884568-9.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900884568-9 al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararla responsable de los cargos formulados en el auto del 23 de enero de 2019.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)”

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico de Responsabilidad rendido el 14 de junio de 2019, la sanción principal a imponer a la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900884568-9 es el DECOMISO DEFINITIVO del individuo de fauna silvestre aprehendido.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 (compilado Decreto 1076 de 2015), Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”

Que entrándose del decomiso definitivo, como tipo de sanción, el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010 (compilado Decreto 1076 de 2015), dispone:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que en ese sentido funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, rindieron el Informe Técnico, en los siguientes términos:

"(...)

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente de No. 0713-039-003-106-2018, es posible concluir que la CVC cuenta con suficiente material para declarar la responsabilidad del infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir concretamente en conductas que obviamente generan perjuicios atribuibles a quien realiza aprovechamiento de fauna silvestre sin el permiso, autorización o licencia correspondiente. Por lo anterior se concluye que la sociedad Parque Dapaventura Vía a Dapa Kilómetro 13 Artega Y CIA S.A.S, identificada con Nit No. 900.884.568-9 es responsable de los cargos formulados al realizar la tenencia de Fauna Silvestre, sin contar con autorización por parte de la Autoridad Ambiental, infringiendo lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 del decreto 2811 de 1974, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.5.3 del decreto 1076 de 2015.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Dentro del expediente no reposa información que permita determinar el grado de afectación causado por las conductas atribuidas al investigado. Esto, debido principalmente a que no se conoce con exactitud el lugar de procedencia de la guacamaya aprehendida y por lo tanto no es posible evaluar cuáles eran las características del ecosistema tanto antes como después de haber extraído el espécimen de su hábitat natural.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: No consta en el expediente sancionatorio prueba de alguna de las causales contenidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se dará aplicación a ningún atenuante o agravante para la sanción a imponer.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo con la información contenida en el expediente se puede determinar que la sociedad Parque Dapventura Vía a Dapa Kilómetro 13 Artega Y CIA S.A.S es una persona jurídica. Por lo anterior, se procedió a verificar su capacidad socioeconómica asociada al tamaño de la empresa, según lo estipulado en el Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

Tamaño de la empresa	Capacidad de Pago
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el folio 19 del expediente, donde se evidencia que la sociedad en mención tiene como Activo Total un valor de \$1.000.000 o 1.28 Salarios Mínimos Legales Vigentes (año 2018). Según lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 905 de 2004, este valor de activos corresponde a una microempresa, por lo que su capacidad de pago es de 0.25.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Dentro del procedimiento sancionatorio no fue posible comprobar la ocurrencia de un daño ambiental, debido a que no se conoce con exactitud el lugar de procedencia de la guacamaya aprehendida

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- “1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Establecida la responsabilidad del Infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer. Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con mismo decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de realizar actividades de tenencia de especímenes de fauna silvestre, es el previsto en el literal (a) del Artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.”

Por todo lo anterior se concluye que la sanción a imponer a la sociedad Parque Dapaventura Vía a Dapa Kilómetro 13 Arteaga Y CIA S.A.S, identificada con Nit No. 900.884.568-9 es el DECOMISO DEFINITIVO de la guacamaya Ara ararauna que le fue aprehendida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC en medida preventiva impuesta en flagrancia y que fue legalizada mediante Auto del 12 de octubre de 2018.”

Que retomando lo plasmado en el Informe Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S, identificada con Nit. 900884568-9 es el DECOMISO DEFINITIVO de la guacamaya Ara ararauna que le fue aprehendida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC en medida preventiva impuesta en flagrancia y que fue legalizada mediante Auto del 12 de octubre de 2018, sin que ello exonere al infractor del cumplimiento de todos los requerimientos de la autoridad ambiental enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas en el presente o en el futuro.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 del Decreto 2811 de 1974, la fauna silvestre decomisada definitivamente en el presente acto administrativo, quedará a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle.

Que en consonancia de ello, se dispondrá de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las alternativas descritas en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

Que en igual sentido, se deberá registrar la información correspondiente a las especies decomisadas en el PORTAL DE INFORMACION SOBRE LA FAUNA SILVESTRE –PIFS-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1333 de 2009 y el numeral 6 del artículo 36 del Decreto 2064 de 2010 (compilado Decreto 1076 de 2015).

Que la imposición de la citada sanción, no exime a la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S, identificada con Nit. 900884568-9 del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el párrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

“La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)”

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,
RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR responsable a la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S, identificada con Nit. 900884568-9 de los cargos formulados en el auto del 23 de enero de 2019, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º.- IMPONER a la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S, identificada con Nit. 900884568-9 como sanción principal el DECOMISO DEFINITIVO el DECOMISO DEFINITIVO de la guacamaya Ara ararauna que le fue aprehendida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

medida preventiva impuesta en flagrancia y que fue legalizada mediante Auto del 12 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º.- La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca dispondrá de los individuos o especímenes de fauna decomisados, en cualquiera de las alternativas descritas en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 y se deberá atender lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 36 de la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010 (compilado Decreto 1076 de 2015).

Artículo 4º.- La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 7º.- Informar a la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900884568-9 que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 8º.- Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 9º.- Registrar la información correspondiente a las especies decomisadas en el PORTAL DE INFORMACION SOBRE LA FAUNA SILVESTRE –PIFS-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1333 de 2009 y el numeral 6 del artículo 36 del Decreto 2064 de 2010 (compilado Decreto 1076 de 2015).

Artículo 10º.-Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente a la sociedad PARQUE DAPAVENTURA VIA DAPA KILOMETRO 13 ARTEAGA SIERRA Y CIA S.A.S. identificada con Nit. 900884568-9 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 11º.- Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 12º.- El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 13º.- Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

17 de julio de 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Realizo: Gloria Cristina Luna Campo, Profesional Jurídica Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado – Coordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes - DAR Suroccidente
Expediente: 713-039-003-106-2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 001404 DE 2019

(23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE CEDE UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante Resolución 0710 No. 0711-000946 del 06 de noviembre de 2009, otorgo una concesión de aguas subterráneas – licencia de aprovechamiento del pozo profundo No. Vyu 323 a favor de la UNION TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA identificada con NIT No. 830.059.605-1, ubicado en la vereda Paso de la Torre, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la precitada resolución fue notificada personalmente al señor OSACAR A. CERON SANCHEZ, el día 30 de noviembre de 2009.

Que el señor LORENA RAMÍREZ MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.819.808 de Pasto, autorizada por la señora PATRICIA CORTÉS RIVERA identifica con cédula de ciudadanía No. 52.006.744 de Bogotá, representante legal de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “UTDVVCC” con Nit. No. 830.059.605-1, representada legalmente; mediante escrito No. 772502018 del 19 de octubre de 2018, solicita la Cesión de la Concesión Aguas Subterráneas, otorgada mediante la Resolución 0711 No. 711-000946 del 6 de noviembre de 2009, sobre el pozo profundo No. Vyu -323, en el predio estación de peaje paso de la torre ubicado en la vereda Paso de la Torre, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, con NIT 800.215.807-2.

Que mediante Auto del 13 de mayo de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo Cesión de la Concesión Aguas Subterráneas, de la Resolución 0711 No. 711-000946 del 6 de noviembre de 2009, sobre el pozo profundo No. vyu -323, en el predio estación de peaje paso de la torre ubicado en la vereda Paso de la Torre, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que el pago de la factura por el servicio de evaluación al trámite solicitado, fue realizado mediante recibo de ingreso a caja No. 216357 del 17 de mayo de 2019.

Que el Profesional Especializado de la Dirección Técnica Ambiental, realizo visita el día 17 de junio de 2019; y posteriormente rindió el Concepto Técnico No. 26228-C-252-2019 del 29 de julio de 2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, y del es se extracta lo siguiente:

“(…)

Descripción de la situación: En cumplimiento de la disposición tercera del Auto de Inicio del Trámite del 13 de mayo de 2019, en el cual se ordena la realización de la visita técnica y la correspondiente elaboración del concepto técnico.

En el auto de inicio no se especifica a quien se debe otorgar la cesión de la concesión de aguas subterráneas.

Normatividad: En cumplimiento del Acuerdo 042 de 2010, en lo dispuesto en el capítulo V, referente a la concesión de aguas subterráneas en su articulado.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme a lo establecido en el Artículo 62 del Acuerdo CVC C.D. 042 de julio 09 de 2010, la concesión de aguas subterráneas se otorgara por 5 años, e implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten.

Conclusiones: Analizada la información contenida en el expediente y la información levantada en la visita técnica, la Dirección Técnica Ambiental concluye que es posible otorgar la cesión de la concesión de aguas subterráneas del pozo Vyu-323, conservando el régimen de operación otorgado en la resolución 0711 No. 711-000946 del 6 de noviembre de 2009.

Caudal máximo aprovechable (Q)	: 1 l/s (15,8 GPM)
Tiempo de bombeo diario	: 5 horas
Días a la semana	: 7 días
Tiempo de bombeo semanal	: 35 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 133 horas
Volumen máximo de bombeo anual	: 6.552 m ³

El agua extraída del pozo se utilizará solo para USO DOMÉSTICO, para el suministro de las baterías sanitarias y labores de aseo y limpieza.

No se autoriza el uso para consumo humano, dado que se requiere Autorización por parte de la Secretaría de Salud Municipal.

Instalaciones del pozo: No se conocen las características del equipo de bombeo.

Motor	Marca		Clase		Modelo
	Serie		Potencia		RPM
Bomba	Marca		Clase	Sumergible	Modelo
	Serie		Potencia		RPM
Transmisión	Marca		Clase		RPM
	Relación		Potencia		Modelo
Medidor	Marca	Elster	Serie	31GJe6900071	Factor
	Dígitos	5	Lectura	01693	1

El predio cuenta con capacidad de almacenamiento total de 11,3 metros cúbicos.

En el predio cuenta con planta de tratamiento de agua, de acuerdo a lo informado se realiza tratamiento para consumo humano, se filtra y desinfecta.

No fue posible inspeccionar el sistema de tratamiento de aguas residuales, dado que la persona que atendió la visita no conoce su ubicación. Dados documentos el sistema se compone de trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio.

El pozo cuenta con caseta.

El pozo no cuenta con sello sanitario.

En inmediaciones del pozo no se encuentran fuentes potenciales de contaminación.

No se presenta documento que acredite permiso de vertimiento.

La visita fue acompañada por Jesús Perafán.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)".

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prórroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 26228-C-252-2019 del 29 de julio de 2019 antes transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de la Cesión de la Concesión Aguas Subterráneas, otorgada mediante la Resolución 0711 No. 711-000946 del 6 de noviembre de 2009, sobre el pozo profundo No. Vyu-323, en el predio estación de peaje paso de la torre ubicado en la vereda Paso de la Torre, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, con NIT 800.215.807-2.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CEDER la Concesión Aguas Subterráneas del pozo profundo No. vyu -323, otorgada inicialmente a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “UTDVVCC” con Nit. No. 830.059.605-1 a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, con NIT 800.215.807-2.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes y obligaciones incluidos en la parte resolutive de la 0711 No. 711-000946 del 6 de noviembre de 2009, continúan con su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, con NIT 800.215.807-2, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas subterráneas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO PRIMERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL. La concesión de aguas subterráneas, queda sujeta al pago anual por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, con NIT 800.215.807-2, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, con NIT 800.215.807-2, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Presentar el Programa de Uso eficiente y Ahorro de Agua, de acuerdo a la resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018, la cual desarrolla lo establecido en el Decreto 1090 de 2018

Realizar análisis fisicoquímico y microbiológico del agua cruda del pozo, acorde al listado anexo a este concepto, teniendo en cuenta que este pozo no posee sello sanitario y ante la incertidumbre de la ubicación del sistema de tratamiento de aguas, se sugiere otorgar 60 días para el cumplimiento de este requerimiento.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo al formato anexo. Se solicita a la DAR Suoccidente sea entregado el formato al usuario. Este reporte debe reposar en la caseta del pozo.

Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.

Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

No captar más del caudal o volumen concesionado.

Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.

Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación

Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.

Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.

Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.

Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.

Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.

Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.

Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario. Reportar únicamente al correo electrónico recursos.hidricos@cvc.gov.co, la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas.

En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

ARTÍCULO SEXTO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta cesión no se pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO SEPTIMO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO NOVENO: Advertir a la sociedad, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
La eutroficación;

La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2:.- Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, con NIT 800.215.807-2, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, con NIT 800.215.807-2.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Revisó: Revisó: Abg. Efrén Zapata– Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora UGC Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes - DAR Suroccidente

Archívese en: Exp. No. 07

RESOLUCIÓN 0710 No.0711- 001406 DE 2019

(23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-053-2019 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por el COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0, para el vertimiento de las aguas residuales que se generarán en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-695295, localizado en la Calle 18 No. 142-255, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la solicitud fue presentada el 01 de marzo de 2018 mediante radicado No. 779062018 suscrita por la señora BEATRIZ MOLINA VEGA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 38.989.931 de Cali, obrando en calidad de representante legal del COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0.

Que de la revisión de documentos realizada, se hizo necesario requerir el pago por el servicio de evaluación al permiso solicitado, el cual fue cumplido mediante factura de venta No. 89255517 y verificado en el sistema financiero de la Entidad.

Que con la documentación completa, el 28 de mayo de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado, comunicado el mismo día, y en el cual se ordena la práctica de una visita.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí presentó el concepto técnico No.600 de 2019; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y de él se extracta lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio donde se encuentra el COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA. tiene un área bruta de 40000 m2, y presta servicios de enseñanza a nivel de jardín infantil, primaria, bachillerato y cursos libres. La jornada académica es única de 7 am a 3 pm durante ocho (8) horas/día de lunes a sábado. El personal que permanece en las instalaciones, está distribuido así (ver Tabla 1):

Tabla 1. Distribución personal

Personal	Número
Docentes	38
Estudiantes	320
Oficios varios y mantenimiento	9
Total	367

La fuente de abastecimiento de agua es pozo profundo para uso doméstico con concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-0000321 de 13 de mayo de 2010 y para consumo humano y preparación de alimentos se utilizan botellones de agua (100 mensuales).

Las aguas residuales son generadas durante la jornada académica con el uso de baterías sanitarias y restaurante escolar. El sistema de tratamiento está conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y nanofiltro (ver Foto 1).



Foto 1. PTAR COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA.

Aguas residuales domésticas - ARD

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las aguas residuales de naturaleza doméstica provenientes del funcionamiento de baterías sanitarias y restaurante escolar, generan un vertimiento líquido durante 8 horas/día y 26 días durante el mes. Para el aseo de baterías sanitarias y lavaplatos en el restaurante escolar, se utilizan detergentes biodegradables.

Caudal de diseño

De acuerdo con la caracterización de vertimientos líquidos realizada por Análisis Ambiental de fecha 11 de diciembre de 2017 se obtuvieron los siguientes datos:

Caudal máximo 0.81 l/s
Caudal promedio 0.50 l/s.
Caudal mínimo 0.24 l/s

La línea de tratamiento de aguas residuales domésticas consta de las siguientes unidades:

Trampa de grasas

Para la retención de las grasas y jabones generadas en la zona de restaurante, se cuenta con dos (2) trampas de grasa con tabique en el centro, las dimensiones son las siguientes:

Tabla 2. Dimensiones Trampa de Grasa No. 1

DIMENSIONES UTILES (m)			VOLUMEN UTIL (m3)
LARGO	ANCHO	PROFUNDIDAD	
0.90	0.75	0.30	0.20

Tabla 3. Dimensiones Trampa de Grasa No. 2

DIMENSIONES UTILES (m)			VOLUMEN UTIL (m3)
LARGO	ANCHO	PROFUNDIDAD	
1.00	1.00	0.56	0.56

Canastilla en acero inoxidable

Antes de ingresar al tanque séptico, se encuentra dispuesta una canastilla de acero inoxidable con perforaciones que facilitan la retención de sólidos gruesos.

Tanque séptico

La unidad de tanque séptico cuenta con cuatro (4) compartimentos separados por una pantalla central con flujo en paralelo, localizada en el centro del ancho útil de la unidad de tratamiento, con las siguientes dimensiones para cada uno de los compartimentos:

Tabla 4. Dimensiones tanque séptico

DIMENSIONES UTILES COMPARTIMENTO (m)			VOLUMEN UTIL (m3)
LARGO	ANCHO	PROFUNDIDAD	
5.0	3.2	1.2	19.2
VOLUMEN TOTAL (4 Compartimentos)			76.8

El tiempo de retención hidráulico (TRH) para un caudal de 0.5 l/s es de 153600 segundos (42.7 horas).

Filtro anaerobio de flujo ascendente - FAFA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La unidad de Filtro anaerobio de flujo ascendente – FAFA, cuenta con dos (2) compartimentos separados por una pantalla central con flujo en paralelo, localizada en el centro del ancho útil de la unidad de tratamiento, con recolección del efluente clarificado localizado en la parte superior de la unidad aprovechando el flujo ascendente, la cota de batea de recolección del efluente clarificado se encuentra a 0.40m desde la parte superior del medio filtrante, las siguientes son las dimensiones:

Tabla 5. Dimensiones FAFA

DIMENSIONES UTILES COMPARTIMENTO (m)			VOLUMEN UTIL (m3)
LARGO	ANCHO	PROFUNDIDAD	
5.0	3.2	1.2	19.2
VOLUMEN TOTAL (2 Compartimentos)			38.4
Porosidad (80%)			
VOLUMEN EFECTIVO			30.72

El tiempo de retención hidráulico (TRH) para un caudal de 0.5 l/s es de 61440 segundos (17 horas).

Nanofiltro

Para el pulimento del efluente final antes del vertimiento, se cuenta con torre de filtración conformada por tubos que utilizando la capilaridad retienen sólidos disueltos y algunos microorganismos. El medio filtrante recibe mantenimiento cada tres (3) meses. Posteriormente, el efluente depurado continúa hacia una caja de inspección y el efluente tratado llega a un tanque de almacenamiento de 15 m³ destinado para riego de zonas verdes, adyacentes al sistema de tratamiento, las dimensiones de este tanque son: 3.0m * 5.0m * 1.1m y cuando no se requiere el agua tratada para riego, el flujo continúa hacia el punto de descarga final en la ramificación 6.3.1 del río Pance.

Características Técnicas:

En la Tabla 6 se presentan los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el 20 de noviembre de 2018 por DBO Ingeniería Ltda. y de acuerdo a la Resolución 0631 de 2015 se realiza la evaluación de conformidad legal.

Tabla 6. Evaluación de conformidad legal Resolución 0631 de 2015.

Parámetro	Efluente PTAR	Resolución 0631 de 2015. Art. 8 Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las aguas residuales (ARD – ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, con una carga menor o igual 625.00 Kg/día DBO5	Cumple
Temperatura (°C)	30.5	<40	Si
pH Máximo (Un)	7.6	9.00	Si
pH Mínimo (Un)	6.7	6.00	Si
Caudal (l/s)	0.07		
DBO5 (mg/l)	20	90	Si
DQO (mg/l)	75	180	Si
SST (mg/l)	8	90	Si
Grasas y Aceites (mg/l)	<8	20	Si
Sólidos sedimentables (ml/l)	<0.1	5.	Si

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parámetro	Efluente PTAR	Resolución 0631 de 2015. Art. 8 Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las aguas residuales (ARD – ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, con una carga menor o igual 625.00 Kg/día DBO5	Cumple
		0	
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (mg/l)	<0.25	Análisis y reporte	-
Hidrocarburos totales(HTP) (mg/l)	<0.001	Análisis y reporte	-
Ortofosfatos (P-PO4-3) (mg/l)	5.51	Análisis y reporte	-
Fosforo total (P) (mg/l)	7.73	Análisis y reporte	-
Nitratos (N-NO3) (mg/l)	0.951	Análisis y reporte	-
Nitritos (N-NO2) (mg/l)	0.421	Análisis y reporte	-
Nitrógeno amoniacal (N-NH3) (mg/l)	57.90	Análisis y reporte	-
Nitrógeno total (N) (mg/l)	64.96	Análisis y reporte	-

De acuerdo con la Tabla 6 la PTAR del COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA. se encuentra cumpliendo con los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas-ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.

PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE:

La PTAR del COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA. realiza su descarga de manera lateral por la margen izquierda de la ramificación 6-3-1 del Río Pance y por tratarse de un caudal bajo, no se considera necesario diseñar y construir una estructura especial. El punto seleccionado es cerca al cabezal de entrada de la ramificación a una alcantarilla en las coordenadas 3°18'58.30"N, 76°32'5.6"W y 1007.4 msnm.

Frecuencia de descarga y punto de descarga: 8 horas por día. Descargan a la Ramificación 6-3-1 del Río Pance con corriente hídrica permanente en las coordenadas 3°18'58.30"N, 76°32'5.60"W y 1007.4 msnm. (Ver Foto 2).



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Foto 2. Localización vertimiento sobre Ramificación 6-3-1 del Río Pance.

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos del permiso de vertimientos solicitado por el usuario estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, el cual se debe desarrollar de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

El COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA. presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. A continuación en la Tabla 7 se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 7. PGRMV de COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Parcial	No se presentan planos de planta, perfil y detalles de la PTAR.
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	No	
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	No	
Medio Socioeconómico	No	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Pos-desastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Si	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	Si	
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	
Anexos y Planos	Parcial	No se presentan planos de planta, perfil y detalles de la PTAR.

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se indica que se aprueba el PGRMV de acuerdo con lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.4 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2010.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de la información presentada se encuentra la evaluación ambiental del vertimiento, en la Tabla 8 se presenta la revisión de este documento de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018.

Tabla 8. Evaluación Ambiental del Vertimiento de COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL comparado con Artículo 9 del Decreto 050 de 2018

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	Si	
Memoria detallada del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.	Parcial	No se presentan planos de planta, perfil y detalles de la PTAR
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.	Si	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos al cuerpo de agua a través de modelos de simulación.	No	No se realiza modelación ni caracterización de la fuente receptora para la predicción y valoración de impactos.
Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos al suelo, considerando su vocación conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial.	N.A	
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	Si	
Descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	No	No se realiza caracterización de la fuente receptora para la predicción y valoración de impactos
Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	Si	
Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos	Si	

De acuerdo con la revisión realizada de la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada se considera que no da cumplimiento con lo indicado en el Decreto 050 de 2018.

Conforme con el numeral 12 del Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015 no aplica la aprobación de plan de contingencia para la prevención y control de derrames de hidrocarburos o sustancia nocivas.

11. CONCLUSIONES:

Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas-PTAR, se recomienda OTORGAR el correspondiente permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) al COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA. por un término de diez (10) años.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas-PTAR presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. El COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA., deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.
(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 que consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fija los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No.600 de 2019, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor del COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0, para las aguas residuales que se generarán en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-695295, localizado en la Calle 18 No. 142-255, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generarán en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-695295, localizado en la Calle 18 No. 142-255, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales tratadas que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD) provenientes del funcionamiento de baterías sanitarias y restaurante escolar con una frecuencia de 8 horas/día y 26 días/mes, cuya descarga se realiza a la ramificación 6-3-1 del Río Pance con corriente hídrica permanente en las coordenadas 3°18'58.30"N, 76°32'5.60"W y 1007.4 msnm.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las aguas residuales domésticas del COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0, son tratadas mediante un sistema que consta de las siguientes unidades: Trampa de grasas, canastilla en acero inoxidable, Tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente – FAFA y nanofiltro

PARAGRAFO TERCERO: El COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0, cuenta con una concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-0000321 de 13 de mayo de 2010 y para el consumo humano y la preparación de alimentos se utilizan botellones de agua (100 mensuales).

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que el COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0 debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: El COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad El COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: El COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0, en calidad de beneficiario del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

Radicar en un término de tres (3) meses calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas los planos de planta, perfil y detalles de los componentes de la PTAR.

Presentar en un plazo de tres (3) meses calendario, la evaluación ambiental del vertimiento incluyendo la caracterización de la fuente receptora y la predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo agua en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad. La modelación deberá, realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

En un término de tres (3) meses calendarios presentar el PGRMV ajustado conforme a las observaciones y los requisitos de la Tabla 7 y la Resolución 1514 de 2012, por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos - PGRMV.

La PTAR deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015. En el evento de que no se cumplan las normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complementa o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en las precitadas disposiciones.

Conservar las distancias mínimas a fuentes de agua para consumo humano diferente a la descarga, centros poblados, plantas potabilizadoras y tanques de agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 de la Resolución 0330 de 2017.

El sistema de tratamiento deberá permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.

Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la PTAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de la PTAR indicando las fechas de monitoreo,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.

Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.

Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman la PTAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

El COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA. deberá implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir al COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO El COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar al COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar al COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutoria de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal del COLEGIO BRITANICO THE BRITISH SCHOOL LTDA, identificado con NIT 805.007.993-0, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de publicación en el boletín de la entidad.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015

Dada en Santiago de Cali, el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí.
Revisó: Abg. Efrén Zapata– Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.0711-036-014-053-2019

RESOLUCION 0710 No. 0712- 001405 DE 2019

(23 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0712-001268 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1999 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0712-036-015-125-2017 perteneciente a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629-8, perteneciente a la AUTORIZACIÓN de OCUPACIÓN DE CAUCE Y OBRAS HIDRAÚLICAS, para el proyecto plan parcial Ciudad Meléndez, identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-950787 y 370-853349, localizado entre carreras 94 y 98, con calles 58 y 61, Unidad de Gestión 4, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca

Con radicación CVC No. 258192018 presentado en fecha 05/04/2018, el señor HERMANN MURRLE ROJAS, identificado con cedula ciudadanía No. 16.656.345 expedida en Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629-8, solicita Prórroga de Autorización de Ocupación de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, otorgada mediante Resolución 0710 Resolución 0710 No. 0712-001268 del 29 de noviembre de 2017 notificada el 07 de diciembre de 2017, para continuar con el desarrollo del proyecto de ejecución de las obras autorizadas.

Mediante auto del 20 de abril de 2018, la CVC dispone INICIAR el procedimiento administrativo de prórroga, presentado por el señor HERMANN MURRLE ROJAS, identificado con cedula ciudadanía No. 16.656.345 expedida en Cali, obrando como Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629-8.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio y posteriormente expidió el concepto técnico No. 920-2018, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y se extracta lo siguiente:

“(...) Característica Técnicas:

Las características técnicas con las que se podrá realizar la actividad corresponden a las aprobadas mediante la resolución 0710 No. 0712 - 001268 de 2017 y no las remitidas mediante escrito 392572018 del 25 de mayo de 2018

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: La normatividad ambiental vigente que aplica en el procedimiento de evaluación del Permiso es la siguiente:

Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.

Decreto reglamentario No. 1541 de 1978 "Aguas no Marítimas"

Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, Decreto 877 de 1976, Decreto 1449 de 1977, Acuerdo No. 0028 de 2001.

Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conclusiones: Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto, se considera que son técnica y ambientalmente viables y se ajustan a los requerimientos exigidos.(...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Resolución 526 del 04 de noviembre de 2004, y en los términos del concepto técnico No. 920-2018; es viable PRORROGAR a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629-8, el permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, otorgada mediante Resolución 0710 Resolución 0710 No. 0712-001268 del 29 de noviembre de 2017 notificada el 07 de diciembre de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR a la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629-8, la Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas, otorgada mediante Resolución 0710 Resolución 0710 No. 0712-001268 del 29 de noviembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las obligaciones y demás apartes contenidos en la Resolución 0710 Resolución 0710 No. 0712-001268 del 29 de noviembre de 2017, continúan con vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: Se concede la prórroga por el término de doce (12) meses, el plazo contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Advertir sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629-8, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629-8 deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

Especificaciones técnicas: El pase de acueducto subfluvial se realizara en el eje de la carrera 98 entre calles 55 y 58, sobre las coordenadas geográficas 3°22'14.91" N y 76°30'31.95"W. La ejecución de las labores se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador de la obra

Responsabilidad de los diseños: Realizar las obras propuestas según los diseños presentados, teniendo en cuenta en todo caso de su ejecución las especificaciones técnicas y las recomendaciones que brinda el estudio de suelos y el estudio hidrológico y diseño hidráulico. La responsabilidad del diseño recae sobre cada uno de los diseñadores.

Pase subfluvial: El pase del acueducto se desarrollará con perforación subterránea, haciendo uso del sistema de micro-túnel de 10 pulgadas, para la instalación de la tubería. Una vez recibidas las recomendaciones de EMCALI deberán ser remitidas a la Corporación para aprobación antes del inicio de las obras

Dique de protección: El pase de acueducto subfluvial no deberá afectar la estructura del dique de protección contra inundaciones del río Lili.

Retiro de Material: El retiro de material vegetal o suelo deberá ser dispuesto en sitios que estén autorizados para tal fin. Para el transporte del material se deberá dar cumplimiento a la resolución 541 de 1994 y 472 de 2017

Intervención de flora: No se autoriza la intervención (corte, podas o traslados) de ninguna especie arbórea existente en el predio, en cuanto al área forestal protectora del río Lili, se deberán respetar los 30 metros medidos en ambas márgenes de las corrientes a partir de los hombros del canal

Vertimientos de aguas residuales: Por ningún motivo se pueden verter aguas residuales al cauce del río Lili.

Responsabilidad por deterioro ambiental y/o daño ambiental: La persona natural o jurídica a la cual se le otorga el permiso ambiental será la responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades correctivas necesarias para resarcir los efectos causados.

Residuos Sólidos: No se podrá disponer ningún tipo de residuos sólidos en la superficie del canal o la franja forestal protectora del mismo.

Efectos e impactos no previstos: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de los trabajos autorizados, efectos e impactos no previstos La sociedad CONSTRUCTORA MELÉNDEZ SA, identificada con NIT 890.302.629-8, representada legalmente por el señor HERMANN MÜRRLE ROJAS deberá informar de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por medio de la Dirección Regional Ambiental Suroccidente, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas y preventivas que se consideren necesarias.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Variaciones técnicas: Cualquier variación técnica en el momento de la ejecución de las actividades se deberá informar a esta Corporación para su respectiva evaluación y adopción de las medidas correspondientes.

Informe final de actividades: Una vez se den por culminadas las actividades y antes del vencimiento del plazo del presente permiso se debe presentar un informe final de cumplimiento de las obligaciones que incluya memorias técnicas de la ejecución de los trabajos, anexos fotográficos y planos definitivos de las obras

ARTÍCULO SEPTIMO: La Prórroga de la autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de (\$173.566) CIENTO SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARAGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A identificada con NIT 890.302.629-8, a su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Ing. Diana Loaiza Cadavid- Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali
Revisó: Abg. Efrén Zapata- Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente Nos. 0712-036-015-125-2017

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 - 001354 DE 2019

(17 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE PRÓRROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el Señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'649.406, quien actúa en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA identificada con Nit 900 245 295-2 mediante escrito No. 921102018, presentado en fecha 11/12/2018, tendiente a obtener prórroga de una Concesión de aguas Superficiales para uso doméstico , para ser utilizada en el “ACUEDUCTO COMUNITARIO” de los corregimientos VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante Resolución 0710 No. 0711 001177 del 24 de diciembre de 2009, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA identificada con Nit 900 245 295-2, para beneficio del ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA, e , ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 15,85 % del caudal promedio de la quebrada Las Pilas, aforada en 82,0 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 13,0 l/s (TRECE LITROS POR SEGUNDO) Cuenta 2674.

Mediante Auto con fecha del 10 de enero de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de Concesión Aguas Superficiales, presentado por el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación, pagado con factura No. 8924160 y verificado en fecha 26 de agosto de 2019. — Igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba- Claro-Jamundí.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 215-2019, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de prórroga de una concesión de aguas de uso público, de la Quebrada Las Pilas, presentada por JUAN CARLOS GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17'649.406, quien actúa en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA identificada con Nit 900 245 295-2, para ser utilizada en el “ACUEDUCTO COMUNITARIO” de los corregimientos VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS.

Localización: El “ACUEDUCTO COMUNITARIO” de los corregimientos VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS, está localizado en las Coordenadas: 1.042.606 X Este 845.984 Y Norte, jurisdicción del municipio de Jamundí.

Descripción de la Situación: El “ACUEDUCTO COMUNITARIO” de los corregimientos VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS, se sigue abasteciendo de agua de la quebrada Las Pilas, en las coordenadas: 1.041.880 X Este 846.147 Y Norte, mediante una captación de fondo de la cual se conduce hasta una planta de potabilización ubicada en las coordenadas: 1.042.606 X Este 845.984 Y Norte y de allí se distribuye para todas las viviendas beneficiadas con este acueducto.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Antecedente(s): Mediante Resolución 0710 No. 0711 001177 del 24 de diciembre de 2009, la CVC OTORGÓ una concesión de aguas de uso público a favor de ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA identificada con Nit 900 245 295-2, para beneficio del ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 15,85 % del caudal promedio de la quebrada Las Pilas, aforada en 82,0 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 13,0 l/s (TRECE LITROS POR SEGUNDO) Cuenta 2674.

Características Técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA PRÓRROGA DE LA CONCESION:

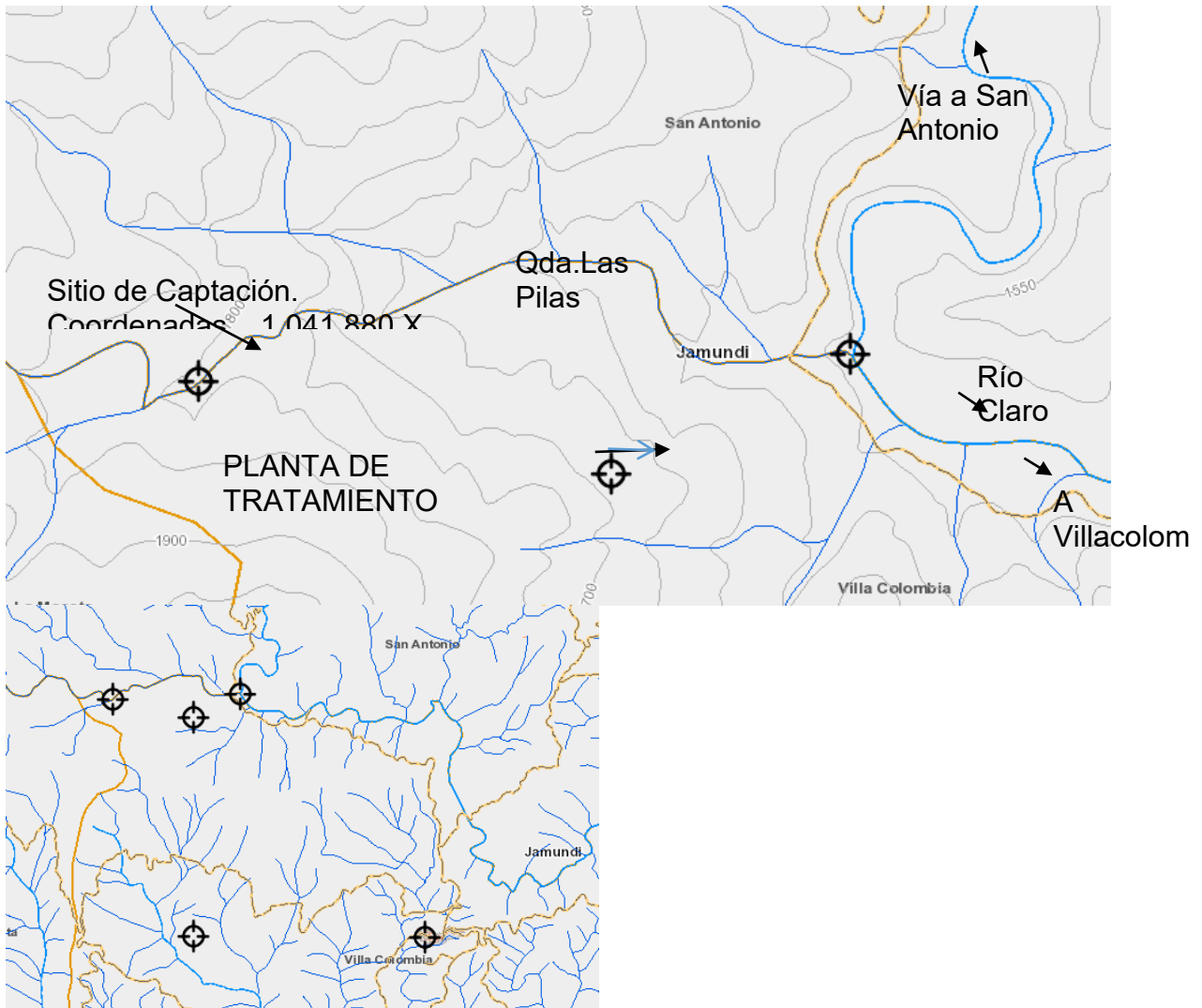
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

QUEBRADA LAS PILAS: Nace en las estribaciones de la Cordillera Occidental, al Sur – Occidente del municipio de Jamundí, a una altura de 3.800 m.sn.m. cuyas aguas discurren en el municipio de Jamundí, entrega sus aguas a río Claro por la margen derecha, en las coordenadas planas 1.043.028 X, 846.193 Y.

Cgto. La
Castilla



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

La Quebrada Las Pilas, según Concepto Técnico No. 26219-H-132-2019 del 24 de abril de 2019, realizado por la Dirección Técnico de la CVC, en el sitio de captación presenta un caudal de 39,0 l/s. en un 90% del tiempo.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo humano 800 suscriptores Q = 13,0 l/s.

DEMANDA TOTAL Q =13,0 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan, por cuanto el presente trámite corresponde a la prórroga de una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 0710 No. 0711 001177 del 24 de diciembre de 2009.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: El “ACUEDUCTO COMUNITARIO” de los corregimientos VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS, capta el agua de la quebrada Las Pilas, en las coordenadas: 1.041.880 X Este 846.147 Y Norte, mediante una captación de fondo de la cual se conduce hasta una planta de potabilización ubicada en las coordenadas: 1.042.606 X Este 845.984 Y Norte y de allí se distribuye para todas las viviendas beneficiadas con este acueducto.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Conclusiones: Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede PRORROGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA identificada con Nit 900 245 295-2, para ser utilizada en el “ACUEDUCTO COMUNITARIO”, ubicado en el corregimiento VILLACOLOMBIA, jurisdicción del municipio de JAMUNDÍ, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 33,33 % del caudal promedio de la quebrada Las Pilas, aforada en 39,0 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 13,0 l/s (TRECE LITROS POR SEGUNDO), para ser utilizada en CONSUMO HUMANO 800 suscriptores.

(...)”

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:
Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) “Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto”.

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 215-2019 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente se puede PRORROGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA identificada con Nit 900 245 295-2, para ser utilizada en el “ACUEDUCTO COMUNITARIO” de los corregimientos VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA identificada con Nit 900 245 295-2, para ser utilizada en el "ACUEDUCTO COMUNITARIO", ubicado en el corregimiento VILLACOLOMBIA, jurisdicción del municipio de JAMUNDÍ, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 33,33 % del caudal promedio de la quebrada Las Pilas, aforada en 39,0 l/s en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 13,0 l/s (TRECE LITROS POR SEGUNDO), para ser utilizada en CONSUMO HUMANO 800 suscriptores.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: El "ACUEDUCTO COMUNITARIO" de los corregimientos VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS, capta el agua de la quebrada Las Pilas, en las coordenadas: 1.041.880 X Este 846.147 Y Norte, mediante una captación de fondo de la cual se conduce hasta una planta de potabilización ubicada en las coordenadas: 1.042.606 X Este 845.984 Y Norte y de allí se distribuye para todas las viviendas beneficiadas con este acueducto.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso doméstico, CONSUMO HUMANO 800 suscriptores. $Q = 13,0$ l/s DEMANDA TOTAL $Q = 13,0$ l/s, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Centro comunitario- Corregimiento de Villacolombia - Jamundí (Valle)- Cel: 3122915647-3137559045, De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA identificada con Nit 900 245 295-2, que en el evento que se requiera presentar el diseño de la obra de captación y/o la modificación de la existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

La ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA identificada con Nit 900 245 295-2, deberá presentar autorización sanitaria favorable expedida por la autoridad sanitaria- Secretaría de Salud Departamental, de acuerdo al artículo 28 del Decreto 1575 de 2007, dentro de los 120 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que prorogue la concesión de aguas.

La ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA identificada con Nit 900 245 295-2,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

deberá garantizar a la CVC el tratamiento adecuado de las aguas residuales provenientes de las viviendas de los 800 suscriptores beneficiarios del Acueducto.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de la quebrada Las Pilas.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas prorrogada a favor de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA., que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

La eutroficación;

La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2:.- Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE LOS CORREGIMIENTOS VILLACOLOMBIA-AMPUDIA Y VEREDAS ALEDAÑAS-ACUALVÍA,, identificada con Nit 900245295-2, su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

ARTICULO VIGÉSIMO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Jamundí, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo, Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí
Expediente No. 071-010-002-112-2007- Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001355 DE 2019

(17 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE TRASPASA Y SE PRORROGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA PIEDRAS RIO CLARO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la señora GLADYS MYRIAM TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.670.029 expedida en Jamundí, y domicilio en Jamundí, obrando como representante legal del ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE, identificado con NIT No. 900.782.290-9, mediante escrito No. 836142018 presentado en fecha 13/11/2018, solicita Traspaso y prórroga de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente a la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE GUACHINTE mediante Resolución CVC 0710 No. 0711-00330 del 14 de mayo de 2013 notificada el 26 de julio de 2013; para uso doméstico de los habitantes del Corregimiento de Guachinte, ubicado en el Corregimiento de Guachinte- vía Varejonal, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante Auto con fecha del 26 de marzo de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de Concesión Aguas Superficiales, presentado por la Señora GLADYS MYRIAM TORRES en calidad de representante legal del ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE., comunicado con oficio de 18 de marzo de 2019.

En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación pagado con factura No. 89252647 el 29 de abril de 2019, igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba- Claro-Jamundí

Que, conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 375-2019, del cual se extracta lo siguiente:
“(…)

OBJETIVO:

Emitir concepto Técnico sobre solicitud de traspaso y prórroga de una concesión de aguas de la quebrada Las Piedras, presentada por GLADYS MYRIAM TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'670.029, quien actúa en calidad de Representante Legal del ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE, Identificado con Nit 900 782 290-9, para ser utilizada en el ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE GUACHINTE.

LOCALIZACIÓN:

El ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE GUACHINTE, está localizado en el corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, 1.052.252 este, 843.430 norte.

ANTECEDENTE(S):

Mediante la Resolución 0710 No. 0711 000330 del 17 de mayo de 2013, la CVC otorgó concesión de aguas de uso público a favor de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE GUACHINTE, identificada con Nit 900 281 841-7, para ser usada en el Acueducto de Guachinte, ubicado en el corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio de la quebrada Las Piedras, aforada en 15,0 l/s., estimándose este porcentaje en cantidad de CINCO LITROS POR SEGUNDO (5,0 l/s.) Cuenta 1843.

NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Descripción de la situación: El “Acueducto de Guachinte” se sigue abasteciendo de agua mediante una captación de fondo construida en la zona media alta de la quebrada Las Piedras, desde donde se conduce en tubería de 4 pulgadas hasta un tanque de almacenamiento, sitio en el cual se le adiciona clora al agua para desinfectarla.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Presas en concreto sin uso coordenadas planas 1.052.895 este, 843.427 norte.

Características técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA PRORROGA DE LA CONCESION.

QUEBRADA LAS PIEDRAS: Su nacimiento se localiza en la cota 1200 m.s.n.m. aprox. se ubica entre la quebrada El Miedo, margen izquierda y la quebrada El Lindero, margen derecha. Discurre en el sentido Occidente – Oriente hasta confluir al río Guachinte.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

La quebrada Las Piedras en el sitio de captación para el acueducto de Guachinte presenta un caudal 15,0 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Uso en acueducto para 133 familias y 200 personas transitorias Q = 5,0 l/s.

DEMANDA TOTAL Q = 5,0 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasiona puesto que en el presente trámite corresponde a la renovación de una concesión de aguas otorgada mediante la Resolución 0710 No. 0711 000330 del 17 de mayo de 2013.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Las aguas se captan por gravedad para el “Acueducto de Guachinte” mediante una captación de fondo construida en la zona media alta de la quebrada Las Piedras, desde donde se conduce en tubería de 4 pulgadas hasta un tanque de almacenamiento, sitio en el cual se le adiciona cloro al agua para desinfectarla y posteriormente se distribuye para todos sus usuarios.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede TRASPASAR Y PRORROGAR una concesión de aguas de uso público a favor del ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE, identificado con Nit No. 900 782 290-9, para ser utilizada en el Acueducto de Guachinte, ubicado en el corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Jamundí,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio de la quebrada Las Piedras, aforada en 15,0 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 5,0 l/s. (CINCO LITROS POR SEGUNDO).

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prorroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prorroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico 375-2019 del 27 de mayo de 2019 antes transcrito, se considera viable acceder a la solicitud de TRASPASAR y PRORROGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE identificado con NIT 900782290-9, para ser utilizada en el ACUEDUCTO DEL CORREGIMIENTO DE GUACHINTE.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR Y PRORROGAR una concesión de aguas de uso público a favor del ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE, identificado con Nit No. 900 782 290-9, para ser utilizada en el Acueducto de Guachinte, ubicado en el corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio de la quebrada Las Piedras, aforada en 15,0 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 5,0 l/s. (CINCO LITROS POR SEGUNDO), otorgada anteriormente CVC a favor de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE GUACHINTE, identificada con Nit 900 281 841-7, para ser usada en el Acueducto de Guachinte, ubicado en el corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio de la quebrada Las Piedras, aforada en 15,0 l/s., estimándose este porcentaje en cantidad de CINCO LITROS POR SEGUNDO (5,0 l/s.) Cuenta 1843.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas se captan por el gravedad para El "Acueducto de Guachinte" mediante una captación de fondo construida en la zona media alta de la quebrada Las Piedras, desde donde se conduce en tubería de 4 pulgadas hasta un tanque de almacenamiento, sitio en el cual se le adiciona cloro al agua para desinfectarla y posteriormente se distribuye para todos sus usuarios.

PARÁGRAFO TERCERO: USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se traspasa por medio de la presente resolución, será para uso Doméstico en acueducto para 133 familias y 200 personas transitorias, en la cantidad de Q=5,0 lit./seg., DEMANDA TOTAL Q = 5,0 lit./seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE., es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL. La concesión de aguas superficiales de uso público que se traspasa y se proroga, queda sujeta al pago anual por parte de ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE identificado con NIT 900782290-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Corregimiento Guachinte vía Barejonal - Jamundí - Cel 3178490130. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas traspasada parcialmente mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas traspasada parcialmente, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir al ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE., identificado con NIT 900782290-9, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE, que en el evento que se requiera realizar ajustes a la obra existente, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

Una vez se expida la Resolución de traspaso y prórroga de la concesión de aguas a favor del ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE, se deberá notificar a la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Guachinte.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC; una vez esta Dirección Ambiental efectúe el respectivo requerimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas traspasada y prorrogada a favor del ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE., identificado con NIT

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

900782290-9, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El traspaso y prórroga de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir al ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE., identificado con NIT 900782290-9, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar al ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por aviso al ACUEDUCTO COMUNITARIO DE GUACHINTE., identificado con NIT 900782290-9, su representante legal, apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y una vez ejecutoriado el presente, remitir la información de la resolución al Profesional Comunicador para que surta el trámite de la publicación del Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al profesional administrativo de la DAR y/o a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí para lo referente a las actividades de seguimiento, pagos y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo -Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Expediente No. 0711-010-002-124-2012- Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 001273 DE 2019

(02 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE LA QUEBRADA LA ESPERANZA-RÍO FELIDIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora CATALINA RAMIREZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125.795.574 expedida en CON NUEVA YORK EST, y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio; mediante escrito No. 964972018 presentado en fecha 27/12/2018, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente a JORGE HERNAN REVELO LENIS mediante Resolución CVC 0710 No. 0712-000250 del 30 de marzo de 2017 notificada el 07 de abril de 2017, para uso doméstico en el predio denominado “CABAÑA # 1”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-41242, ubicado en la Vereda Las Cabañas, Corregimiento de Felidia, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante la Resolución 0710 No. 0712-000250 del 30 de marzo de 2017, la CVC otorga una concesión de aguas de uso público a, a favor de JORGE HERNÁN REVELO LENIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94'414.674, para ser utilizada en el predio “CABAÑA No. 1” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-41242, ubicado en el corregimiento Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,0% del caudal promedio de la quebrada La Esperanza, aforada en 0,75 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,015 l/s. (CERO COMA CERO QUINCE LITROS POR SEGUNDO). Cuenta 136734.

Mediante Auto con fecha del 23 de enero de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de Concesión Aguas Superficiales, presentado por la Señora CATALINA RAMIREZ LOPEZ., comunicado con oficio de 11 de febrero de 2019. En dicho auto se ordenó el pago del servicio por evaluación pagado con factura No. 89252647 el 29 de abril de 2019, igualmente se ordenó la práctica de una visita ocular al predio citado, comisionando a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez- Cañaveralejo- Cali

Que, conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 293-2019, del cual se extracta lo siguiente:
“(…)”

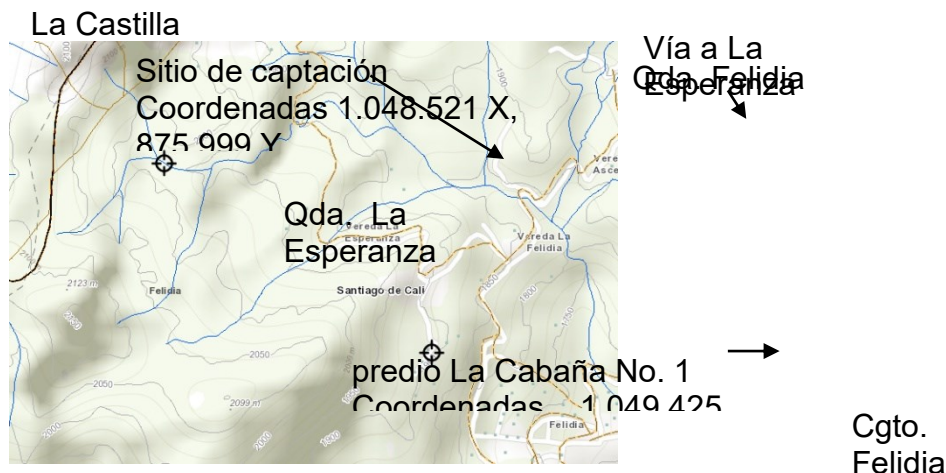
Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de traspaso de una concesión de aguas de uso público, de la Quebrada La Esperanza, afluente de la quebrada Felidia, presentada por CATALINA RAMÍREZ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.125'795.574, para ser utilizada en el predio denominado “CABAÑA No. 1”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-41242, ubicado en el corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Localización: El predio "CABAÑA No. 1" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-41242, está localizado en las Coordenadas: 1.049.425 X Este 875.558 Y Norte, ubicado por la vía al sector de las Cabañas de Carvajal, la vereda La Esperanza, corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali.



Antecedente(s): Mediante la Resolución 0710 No. 0712-000250 del 30 de marzo de 2017, la CVC otorga una concesión de aguas de uso público a, a favor de JORGE HERNÁN REVELO LENIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94'414.674, para ser utilizada en el predio "CABAÑA No. 1" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-41242, ubicado en el corregimiento Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,0% del caudal promedio de la quebrada La Esperanza, aforada en 0,75 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,015 l/s. (CERO COMA CERO QUINCE LITROS POR SEGUNDO). Cuenta 136734.

Descripción de la situación: El predio "CABAÑA No. 1" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-41242, se está abasteciendo de agua de la quebrada La Esperanza, mediante un trincho ubicado en las Coordenadas: 1.048.521 X Este 875.999 Y Norte, del cual se conduce en tubería de 1" pulgada hasta un tanque de almacenamiento localizado en la parte alta de las Cabañas desde donde se distribuye para todas las viviendas de las Cabañas de Carvajal, incluyendo el agua para el predio del predio CABAÑA No.1.

Características técnicas:

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

La Quebrada La Esperanza nace en el predio La Esperanza, en un bosque nativo, confluye a la quebrada Felidia a 4 m. aprox. aguas arriba de la captación para el acueducto del corregimiento de Felidia.

La quebrada La Esperanza por estar localizada en zona de montaña con fuerte pendiente y alta humedad, a medida que avanza y desciende en su recorrido aumenta su caudal, por vertimiento en el lecho mismo y por aporte de sus afluentes localizados en ambas márgenes.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

La Quebrada La Esperanza se le consideró un caudal de 0,75 l/s, en las Coordenadas: 1.048.521 X Este 875.999 Y Norte.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico: Q =0,015 l/s.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DEMANDA TOTAL Q = 0,015 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario para el predio solicitante, dejando un remanente para que sea usado por otros usuarios aguas abajo.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El caudal asignado deberá ser captado mediante una obra de captación porcentual que se deberá ubicar en la quebrada La Esperanza, en las Coordenadas: 1.048.521 X Este 875.999 Y, la cual deberá garantizar captar dicho caudal.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Conclusiones: Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede TRASPASAR una concesión de aguas de uso público, a favor de CATALINA RAMÍREZ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.125'795.574, para ser utilizada en el predio "CABAÑA No. 1" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-41242, ubicado en el corregimiento Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,0% del caudal promedio de la quebrada La Esperanza, aforada en 0,75 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,015 l/s. (CERO COMA CERO QUINCE LITROS POR SEGUNDO), para ser utilizados en consumo doméstico.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijan los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico 293-2019 del 16 de abril de 2019 antes transcrito, se considera viable acceder a la solicitud de TRASPASAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora CATALINA RAMÍREZ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.125'795.57

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR una concesión de aguas de uso público, a favor de CATALINA RAMÍREZ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.125.795.574, para ser utilizada en el predio "CABAÑA No. 1" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-41242, ubicado en el corregimiento Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,0% del caudal promedio de la quebrada La Esperanza, aforada en 0,75 l/s., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,015 l/s. (CERO COMA CERO QUINCE LITROS POR SEGUNDO), para ser utilizados en consumo doméstico, otorgada anteriormente a JORGE HERNAN REVELO LENIS mediante Resolución CVC 0710 No. 0712-000250 del 30 de marzo de 2017 notificada el 07 de abril de 2017, para uso doméstico en el predio denominado "CABAÑA # 1", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-41242, ubicado en la Vereda Las Cabañas, Corregimiento de Felidia, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado deberá ser captado mediante una obra de captación porcentual que se deberá ubicar en la quebrada La Esperanza, en las Coordenadas: 1.048.521 X Este 875.999 Y, la cual deberá garantizar captar dicho caudal.

PARÁGRAFO TERCERO: USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se traspasa por medio de la presente resolución, será para uso Doméstico, en la cantidad de $Q=0,015$ lit./seg., DEMANDA TOTAL $Q = 0,015$ lit./seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. la señora CATALINA RAMÍREZ LÓPEZ, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL. La concesión de aguas superficiales de uso público que se traspasa, queda sujeta al pago anual por parte de la señora CATALINA RAMÍREZ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.125.795.574, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 16 Oeste No. 5-51 piso 3 barrio Terrón Colorado - Cali- Cel 3166561191. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas traspasada parcialmente mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas traspasada parcialmente, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a la señora CATALINA RAMÍREZ LÓPEZ., identificada con cedula de ciudadanía No. 1.125'795.574, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: la señora CATALINA RAMÍREZ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.125'795.574, deberá contribuir a prorrata del caudal asignado con los costos de diseño y construcción de la obra de captación en la quebrada La Esperanza.

Potabilizar el agua cruda que se otorga antes de ser consumida.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En caso que se produzca la venta del predio "CABAÑA No. 1" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-41242, CATALINA RAMÍREZ LÓPEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.125'795.574, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la señora CATALINA RAMÍREZ LÓPEZ, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC; una vez esta Dirección Ambiental efectué el respectivo requerimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la señora CATALINA RAMÍREZ LÓPEZ, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas traspasada a favor de la señora CATALINA RAMÍREZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125'795.574, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El traspaso y prórroga de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a la señora CATALINA RAMÍREZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125'795.574, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la señora CATALINA RAMÍREZ LÓPEZ, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez- Cañaveralejo- Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por aviso a la señora CATALINA RAMÍREZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.125.795.574, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 y una vez ejecutoriado el presente, remitir la información de la resolución al Profesional Comunicador para que surta el trámite de la publicación del Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente al profesional administrativo de la DAR y/o a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez- Cañaveralejo- Cali, para lo referente a las actividades de seguimiento, pagos y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid -Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez- Cañaveralejo- Cali
Expediente No. 0712-010-002-132-2016- Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001371 DE 2019

(17 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO, DE LA QUEBRADA EL DIAMANTE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO identificada con cedula de ciudadanía 29.077.729 expedida en Cali, mediante escrito No. 338042018 del 02 de mayo de 2018, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para ser utilizada en el predio denominado “EL DIAMANTE”, identificado con matricula inmobiliaria No.370-59335, ubicado en Corregimiento Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

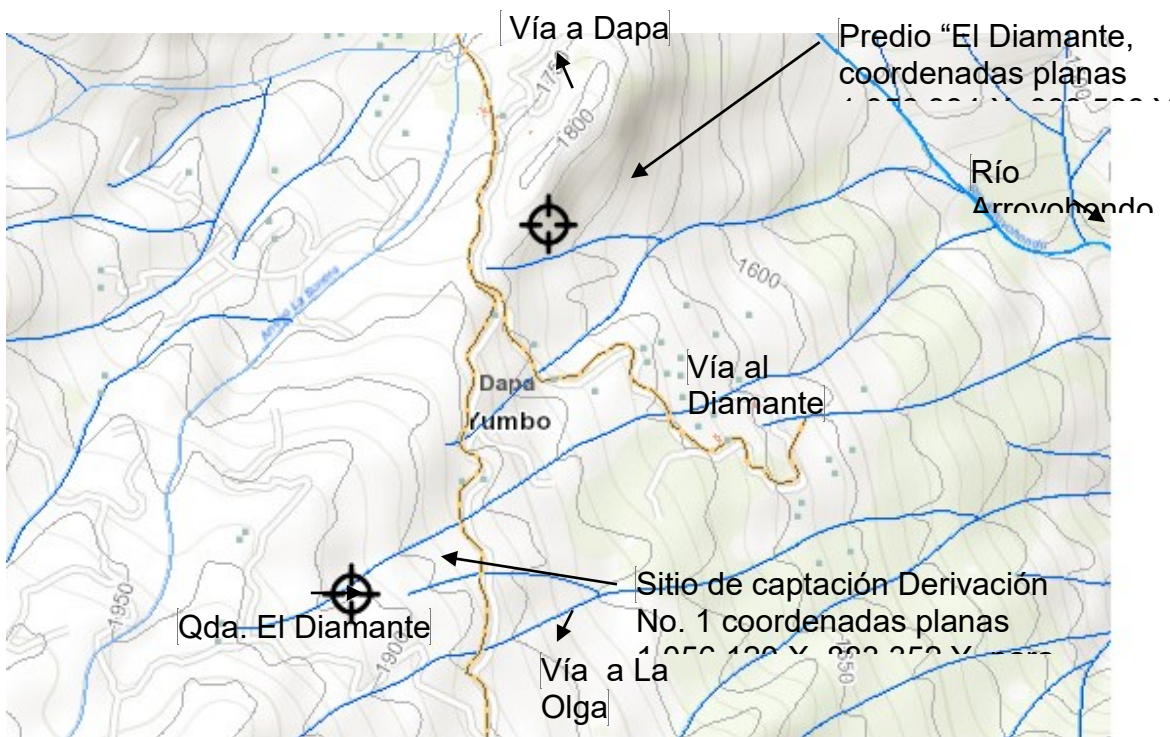
RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante Auto del 09 de julio 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, para el predio denominado “EL DIAMANTE, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-59335, ubicado en Corregimiento Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, el cual fue remitido el 28 de agosto de 2018 mediante oficio No. 0713-338042018.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Yumbo y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó la visita al predio denominado “EL DIAMANTE, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-59335, ubicado en Corregimiento Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; y rindió el Concepto Técnico No. 402-2019 el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

EL predio “EL DIAMANTE” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-59335, se está abasteciendo de agua del nacimiento No. 1 de la quebrada El Diamante, en las coordenadas planas 1.056.120 X, 883.352 Y, mediante una obra de captación en la cual una parte ingresa por un tubo, para el predio “LA LIGIA” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-59335, de propiedad de LIGIA MARINA LEMOS DE LOAIZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29'097.281; el resto del caudal continúa por el cauce natural y es captado mediante una pequeña presa para el predio El Diamante de propiedad de la solicitante. De esta obra se conduce en tubería de ½” pulgada hasta un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NACIMIENTO NO. 1 DE LA QUEBRADA EL DIAMANTE: nace en el predio El Diamante y se localiza entre las quebradas La Olga margen derecha y La Sonora margen izquierda, confluyendo por la margen derecha al río Arroyohondo. AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION.

NACIMIENTO NO. 1 DE LA QUEBRADA EL DIAMANTE: en el sitio se captación de la Derivación No. 1 presenta un caudal de 0,10 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLICITADA
DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:
Consumo doméstico $Q=0,04$ l/s.

DEMANDA TOTAL $Q = 0,04$ l/s.
PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario para el predio de la solicitante, dejando un caudal para otros usuarios.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS

El predio “EL DIAMANTE” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-59335, se está abasteciendo de agua del nacimiento No. 1 de la quebrada El Diamante, en las coordenadas planas 1.056.120 X, 883.352 Y, mediante una obra de captación en la cual una parte ingresa por un tubo, para el predio “LA LIGIA” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-59335, de propiedad de LIGIA MARINA LEMOS DE LOAIZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29’097.281; el resto del caudal continua por el cauce natural y es captado mediante una pequeña presa para el predio El Diamante de propiedad de la solicitante. De esta obra se conduce en tubería de $\frac{1}{2}$ ” pulgada hasta un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye.

CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ALBA LUZ MATÍNEZ DE CAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29’077.729, para ser utilizada en el predio denominado “EL DIAMANTE” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-59335, ubicado en la vereda El Diamante, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 40% del caudal promedio de la quebrada El Diamante, aforada en 0,10 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 l/s. (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO). (...)

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. “Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) “Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prorrogación:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prorrogación. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. No. 402-2019 antes transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO identificada con cedula de ciudadanía 29.077.729 expedida en Cali, para ser utilizado en el predio denominado "EL DIAMANTE", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-59335, ubicado en Corregimiento Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO identificada con cedula de ciudadanía 29.077.729 expedida en Cali, para ser utilizado en el predio denominado "EL DIAMANTE", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-59335, ubicado en Corregimiento Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0.04 l/s (CERO PUNTO CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO), para ser captados del nacimiento No. 1 de la quebrada el Diamante.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: EL predio "EL DIAMANTE" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-59335, se está abasteciendo de agua del nacimiento No. 1 de la quebrada El Diamante, en las coordenadas planas 1.056.120 X, 883.352 Y, mediante una obra de captación en la cual una parte ingresa por un tubo, para el predio "LA LIGIA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-59335, de propiedad de LIGIA MARINA LEMOS DE LOAIZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29'097.281; el resto del caudal continua por el cauce natural y es captado mediante una pequeña presa para el predio El Diamante de propiedad de la solicitante. De esta obra se conduce en tubería de ½" pulgada hasta un tanque de almacenamiento desde donde se distribuye.

PARÁGRAFO TERCERO: USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico Q:0.04 lit/seg., DEMANDA TOTAL Q = 0.4 lit./seg. por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO identificada con cedula de ciudadanía 29.077.729 expedida en Cali, es sujeto pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO identificada con cedula de ciudadanía 29.077.729 expedida en Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Avenida 6A Bis 35N-100 Ofic.605 del municipio de Cali, teléfono: 659-40-81 De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO identificada con cedula de ciudadanía 29.077.729 expedida en Cali, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Mantener en buen estado las tuberías de conducción, el tanque de almacenamiento y el flotador instalado en el mismo para evitar desperdicios de agua.

No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras.

Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

Retornar sin alteración de la calidad el agua al cauce o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

En caso de que se produzca la venta del predio denominado "EL DIAMANTE", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-59335, la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO identificada con cedula de ciudadanía 29.077.729 expedida en Cali, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Advertir a la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO identificada con cedula de ciudadanía 29.077.729 expedida en Cali, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

Informar a la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO identificada con cedula de ciudadanía 29.077.729 expedida en Cali, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO identificada con cedula de ciudadanía 29.077.729 expedida en Cali, en el evento de que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO identificada con cedula de ciudadanía 29.077.729 expedida en Cali, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorga, a favor de la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO identificada con cedula de ciudadanía 29.077.729 expedida en Cali, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO identificada con cedula de ciudadanía 29.077.729 expedida en Cali, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

La eutroficación;

La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: .- Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Desperdiciar las aguas asignadas;
Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO identificada con cedula de ciudadanía 29.077.729 expedida en Cali, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación a la señora la señora ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO identificada con cedula de ciudadanía 29.077.729 expedida en Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Erika Varon Sanchez – Técnico Administrativo- DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca.
Abg. Mariana Buitrago– Profesional Especializada

Archívese en expediente. No. 0712-010-002-074-2018 - Aguas superficiales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-007-064-2019, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las intervenciones de la adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos, la disposición de escombros y residuos de podas de material vegetal), desarrolladas en el predio denominado Potrero Grande, que colinda con el Barrio Valle Grande, ubicado en coordenadas geográficas 3°26'32.52"N - 76°28'5.90"O (planas: 1067793, 872603), corregimiento Navarro, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0712-0010122 del 5 de agosto de 2019, suspendiendo las actividades.

La Resolución 0710 No. 0712-0010122 del 5 de agosto de 2019, fue comunicada al señor al señor ARTURO VELEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.866.246 de Bogotá, mediante oficio No. 0712-606142019 del 8 de agosto de 2019; la cual fue recibida en la dirección de correspondencia del señor VELEZ SIERRA, el día 12 de agosto de 201933.

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo la Resolución 0710 No. 0712-000900 del 28 de octubre de 201534, por la cual se otorgó autorización para la adecuación de terreno para el establecimiento de cultivo de maíz y forraje para alimentación de animales en 22 hectáreas del predio denominado Potrero Grande, ubicado en la vereda de Navarro, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, a favor de los señores ARTURO VELEZ SIERRA y NORMA VELEZ SIERRA. (Expediente No. 0712-036-001-090-2015)

Que en el artículo tercero del acto administrativo antes mencionado, establece las obligaciones y prohibiciones para desarrollar la actividad de adecuación de terreno, en los siguientes términos:

“(…)

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a los señores ARTURO VELEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.866.246 de Bogotá y NORMA VELEZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.098.664 de Bogotá, propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-727391, denominado Potero Grande, ubicado en vereda Navarro, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, AUTORIZACIÓN para la ADECUACIÓN DE TERRENO, para el establecimiento de cultivo de maíz y forraje para alimentación de animales para 22 hectáreas, predio denominado Potrero Grande, ubicado en vereda Navarro, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

33 Según certificado de la empresa de Servicios Nacionales de Colombia 472.

34 Notificado personalmente al señor ARTURO VELEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.866.246 de Bogotá, obrando en su propio nombre y como autorizado de NORMA VELEZ SIERRA, el día 9 de noviembre de 2015.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

...

ARTICULO TERCERO: Los señores ARTURO VELEZ SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.866.246 de Bogotá y NORMA VELEZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.098.664 de Bogotá, deben dar cumplimiento a lo siguiente:

-Se establece que la altura máxima de nivelación del terreno no pueden exceder la cota 949.50 o los 1.2 ms, de altura sin superar la corona del jarillón interno; el área de solicitud es de aproximadamente 9 has, de igual modo deberán presentar la topografía de control cada mes e instalar un mojón con la cota de elevación amarrada a la topografía presentada para hacer el chequeo de altura en cualquier momento.

-En el área donde no está a nivel general del terreno se debe solamente depositar lodos y tierra para recuperar el régimen hidráulico del área bajo la cota general. Una vez alcanzado el nivel general, si aplicar la mezcla de sedimentos, tierra y arena en una producción de lodos + tierra: arena, de 1Kg o T: 0.2 Kg o T de arena para darle la textura de un suelo agrícola.

NOTA: No se permite la disposición de escombros, pues aumentaría la conductividad hidráulica del subsuelo presentando inundaciones en invierno y excesivo drenaje en verano. Por lo tanto los eventos que trajere esta disposición estarán a riesgo del usuario.

(...)"

Que mediante memorando No. 0712-623102019 del 15 de agosto de 2019 la Coordinadora de la UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali remite informe de visita realizado por funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental y de la DAR Suroccidente al predio Potrero Grande o Vuelta de las Córdoba, corregimiento de Navarro, margen izquierda del río Cauca, contiguo Urbanización Decepaz, con el objetivo de reconocer y evaluar las condiciones de terreno de conformidad con la Resolución 0710 No. 0712-000900 del 28 de octubre de 2015, y se indica lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN: El 31 de julio de 2019, los funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental, y de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizaron una visita al predio denominado Potrero Grande, que cuenta con resolución de CVC para Adecuación de Terreno para el establecimiento de cultivo de maíz y forraje para alimentación de animales en un área de 22 hectáreas. En la precitada resolución se estableció una altura máxima de nivelación sin exceder la cota 949.5 o los 1.2 metros de altura sin superar la corona del Jarillón interno.

(...)

Durante la visita se realizó un reconocimiento del predio donde se han venido depositando diferentes tipos de materiales, incluyendo residuos sólidos industriales los cuales se vienen disponiendo en toda el área del predio. Según informó quien atendió la visita (ingeniero ambiental), recientemente, cerca de cuatro meses, se implementó una báscula para pesar los vehículos que ingresan y salen del sitio con el fin de cubicar el material depositado; así mismo se implementó el sistema de lavado de llantas con el fin de controlar la dispersión de material particulado en la vía de acceso colindante con el barrio Vallegrande de la ciudad de Cali.

Se observó la entrada permanente de camiones y volquetas (más de 30 vehículos por hora) cargados con tres tipos de material: 1) tierra proveniente de excavaciones; 2) residuos de lodos producidos en el proceso productivo de papel (Papeles del Cauca – Kimberly, según informó quien atendió la visita); 3) material vegetal generado en corte y poda de árboles (madera, ramas, follaje y raíces de árboles).

Los residuos de material vegetal de gran tamaño, provenientes de podas o talas realizadas se encontraron dispuestos en una franja aproximada de 35 metros de ancho por la margen izquierda del límite establecido por el río Cauca (lindero del predio) con una longitud aproximada de 560 metros; la mayor parte del material dispuesto en montículos de 2.5 de alto en promedio, se encuentra muy seco (altamente combustible) y puede potencialmente en dichas condiciones y con la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

temporada de verano, generar incendios forestales que se propagarían rápidamente por el tipo y cantidad de material y podrían afectar las viviendas cercanas y los árboles que existen en la ribera del río.

...

Dentro de las actividades desarrolladas en la adecuación del terreno no se distingue en el área objeto de intervención el desarrollo de un frente de trabajo que permita definir y visualizar las condiciones técnico-ambientales que como mínimo se deben considerar para la adecuación y conformación del depósito de materiales en terreno para la adecuación del lote para el cultivo de maíz (método utilizado para su conformación), donde se tenga cuenta entre otros aspectos las labores necesarias para evitar el levantamiento de material particulado. No se observó ningún tipo de cultivo en el predio. (...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto 2811 de 1974

"Artículo 8.- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

...

La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
c.- Las alteraciones nocivas de la topografía."

(...)

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales

(...)"

Acuerdo CVC No. 018 de 1998:

"ARTÍCULO 62.- Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terreno con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso".

Acuerdo 373 de 2014 del Municipio de Santiago de Cali:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 63. Componentes de la Estructura Ecológica Principal. De acuerdo con el Decreto Nacional 3600 del 2007, la Estructura Ecológica Principal es el conjunto de elementos bióticos y abióticos que dan sustento a los procesos ecológicos esenciales del territorio, cuya finalidad principal es la preservación, conservación, restauración, uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables, los cuales brindan la capacidad de soporte para el desarrollo socioeconómico de las oblaciones. La Estructura Ecológica Principal de Santiago de Cali está compuesta por las Áreas de conservación y protección ambiental (suelos de protección ambiental) en los términos del Artículo 4 del Decreto Nacional 3600 del 2007 y de acuerdo con el Artículo 35 de la Ley 388 de 1997.

...

Artículo 69. Áreas de Especial Importancia Ecosistemica. Se reconocen en la Estructura Ecológica Principal las siguientes áreas por su función como importantes reguladoras del sistema hídrico y/o la provisión de bienes y servicios ambientales y su papel en la adaptación al cambio climático. Estas áreas se encuentran reglamentadas parcialmente en el Decreto Nacional 3600 del 2007 y se constituyen como suelos de proyección. Se incluyen en esta categoría las siguientes áreas:

9. Recurso hídrico superficial (humedales, ríos, quebradas y nacimientos) y sus áreas forestales protectoras.
(...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos: "Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." –subrayado fuera del texto original-

Que según se desprende de las actuaciones precedentes en el predio denominado Potrero Grande, que colinda con el Barrio Valle Grande, ubicado en coordenadas geográficas 3°26'32.52"N - 76°28'5.90"O (planas: 1067793, 872603), corregimiento Navarro, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, se realizaron las actividades no permitidas de disposición de escombros, y residuos de podas de material vegetal, y se supero el área interior para adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos, vulnerando lo dispuesto en los artículos primero y tercero de la Resolución 0710 No. 0712-000900 del 28 de octubre de 2015; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor ARTURO VELEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.866.246 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

Informe de visita rendido el 3 de agosto de 2019 y sus anexos
Resolución 0710 No. 0712-000900 del 28 de octubre de 2015.
Resolución 0100 No. 0710-0639 del 8 de septiembre de 2017
Informe de Visita del 31 de julio de 2019.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor al señor ARTURO VELEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.866.246 de Bogotá, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

Informe de visita rendido el 3 de agosto de 2019 y sus anexos
Resolución 0710 No. 0712-000900 del 28 de octubre de 2015.
Resolución 0100 No. 0710-0639 del 8 de septiembre de 2017
Informe de Visita del 31 de julio de 2019.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO CUARTO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO QUINTO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEXTO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba documental:

Solicitar a la Dirección Técnica Ambiental los siguientes estudios:

Estudio de topografía en el cual se debe establecer las cotas que se han alcanzado y el área intervenida, que no podrá exceder las 22 hectáreas autorizadas para el cultivo.

Estudio de monitoreo del suelo en el predio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Definir la condición y monitoreo de los cinco pozos monitoreo para establecer la calidad de las aguas subterráneas en el predio, a través del Grupo de recursos hídricos.

PARAGRAFO PRIMERO: Expedir los memorandos a que hayan a lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor ARTURO VELEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.866.246 de Bogotá, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2019

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializada -DAR Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid -Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Archívese en Expediente: 0712-039-007-064-2019 p. sancionatorio

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001338 DE 2019

(17 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0713-036-002-062-2019 correspondiente a la AUTORIZACIÓN PARA APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, para el predio denominado Lote 17, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963532, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, vía Dapa km 4, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El señor JIMMY FERNANDO RECALDE MORILLO, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 12.968.228 expedida en Pasto, obrando en nombre propio, presenta solicitud de Autorización de apertura de vías, carreteables y explanaciones, mediante radicación CVC No. 75482019 del 25 de enero de 2019.

Que, una vez revisada la documentación presentada, fue necesario requerir el complemento de los documentos indicados, el usuario adjunta documentación bajo el radicado No. 395502019 del 21 de mayo de 2019.

Que, mediante Auto del 06 de junio del 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de autorización para la apertura de vías y explanaciones, en el inmueble denominado Lote 17, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963532.

Dicho acto administrativo fue comunicado mediante oficio No. 0713-75482019 del 17 junio de 2019 y recibido por el solicitante.

Que el pago por el servicio de evaluación fue verificado el 18 de junio de 2019, según copia de la factura de venta No. 89256847 del 17 de junio de 2019.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 20 de agosto de 2019, con base en lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el Concepto Técnico No. 516-2019 del 21 de agosto de 2019, del cual se extracta lo siguiente:

“(...) 5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO (S): Señor JIMMY FERNANDO RECALDE MORILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.968.228, propietario del predio LOTE 17, Parcelación CASCADAS DE DAPA II

OBJETIVO: Analizar y evaluar la pertinencia de otorgar autorización de permiso de construcción de vías, carreteables y/o explanación para el desarrollo del proyecto construcción de vivienda en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-963532, predio LOTE No. 17, dentro de la parcelación Cascadas de Dapa, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

LOCALIZACIÓN: El Lote No. 17 identificado con matrícula inmobiliaria 370-963532, se encuentra localizado en la vereda Medio Dapa del corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. De acuerdo al Certificado de Tradición presentado, el lote cuenta con un área total de 3.294,40 m². Este se encuentra localizado en las siguientes coordenadas planas, en el sistema de referencia MAGNA Colombia Oeste tomadas en campo:

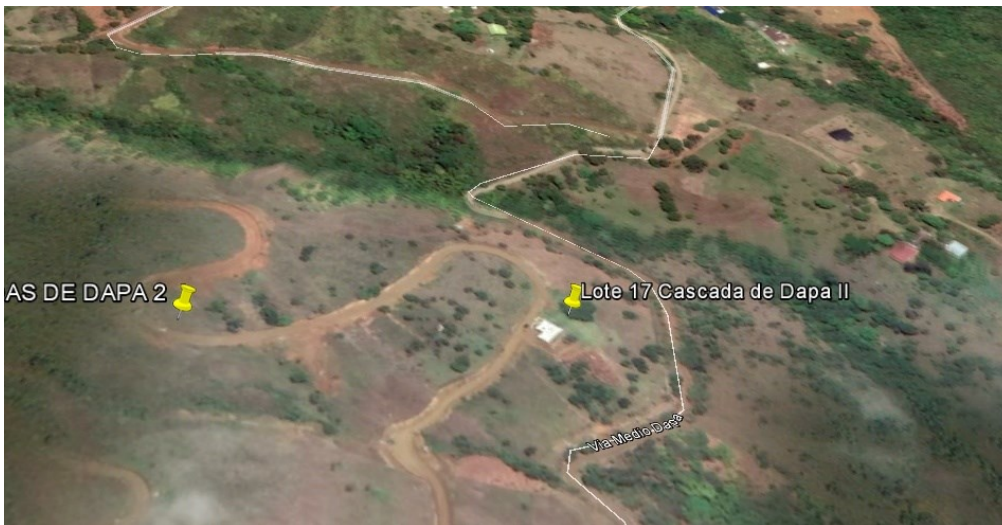
Sitio de referencia	Coordenadas Geográficas		Coordenadas planas	
	Latitud	Longitud	Y	X
Centro del predio	3°33' 08,30" N	76°32' 17,66" O	1.059.913,9254	884.582,0768

Tabla Coordenadas del predio 370-963532

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**



Tomada de Google earth 2018



ANTECEDENTES: El predio objeto del presente concepto no registra antecedentes de derechos ambientales otorgados o procesos sancionatorios

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el señor JIMMY FERNANDO RECALDE MORILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.968.228, propietario del predio LOTE 17, Parcelación CASCADAS DE DAPA II, obrando en nombre propio; mediante escrito No.754822019 presentado en fecha enero 25 de 2019, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para el predio Lote 17 de la Parcelación Cascadas de Dapa II, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963532, ubicado en el corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El 12 de diciembre de 2018, se realiza la revisión técnica de los documentos entregados para los permisos ambientales y se deja constancia que se encuentran completos por lo cual se recomienda dar inicio al procedimiento corporativo, pero no obstante que es posible que en la visita técnica que se realice al proyecto se pueda encontrar elementos fuera de los aportados que se necesario requerir como información complementaria.

Para la misma fecha anterior se realiza la constancia de revisión legal de documentos por parte de la Oficina jurídica de la DAR Suroccidente, encontrando que es necesario la presentación de:

Prueba que lo acredite como propietario o tenedor o poseedor del predio
Fotocopia de la escritura pública de constitución de servidumbre
Certificado del ICANH,
Localización georreferenciada del predio
Inventario al 100 de las especies aprovechar con registro fotográfico
Falta disposición temporal o permanente (movimiento de tierra)
Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.

Que mediante el oficio fechado en abril 9 de 2019 y radicado CVC 295332019, el señor Andres Felipe Roldan Randazzo, hace entrega de los documentos y aclarando el tema de certificado ICANH

Que mediante oficio 0713-754822019, la CVC le requiere que presente autorización de propietario del Banco de Bogotá para el trámite de autorización de apertura de vías y explanaciones.

Que mediante el oficio fechado en mayo 21 de 2019 y radicado CVC 395502019, el señor Andres Felipe Roldan Randazzo, hace entrega de los documentos.

Mediante AUTO del 6 de junio de 2019, la CVC dio INICIO al trámite de derecho ambiental.

Dentro del procedimiento de trámite de los permisos se programó visita ocular al predio en el cual se adelantarán las obras, la cual se realizó el día 20 de agosto de 2019, la cual contó con la asistencia por parte de CVC del ingeniero Antonio José Molano Ospina, del Arquitecto responsable de las obras, señor Andrés Felipe Roldan Randazzo, con el fin de verificar las condiciones ambientales del predio.

Lista de documentos entregados para la evaluación de la propuesta de vías y explanaciones:
Formulario Único Nacional de Permiso de apertura de vías, carretables y/o explanación
Formato de discriminación de costos del proyecto de costos por valor de \$ 346.515.680
Copia escritura Pública 359 del 2 de febrero de 2018
Copia Licencia Urbanística expedida por la Alcaldía de Yumbo
Certificado de Tradición No. 370-963532
Fotocopia de cédula del solicitante
Planos

NORMATIVIDAD: Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Artículo 83. Literal D y decreto 1541 de 1978, Artículo 2.2.3.2.12.1, Resolución 526 de 2004

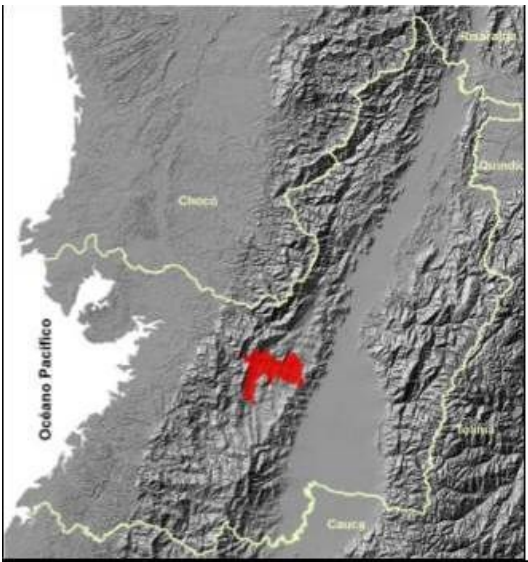
BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: El Lote No. 17 identificado con matrícula inmobiliaria 370-963532, ubicado en la vereda de Medio Dapa del corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, dentro del área del lote se encontró árboles de la especie Chagualo y un árbol de gran altura de la especie Acacia y cobertura en pasto en todo el lote. La visita fue atendida por el arquitecto Andrés Felipe Roldan Randazzo, él cual indicó que la actividad a realizar es la construcción de una vivienda familiar en un área aproximada de 394 m², de igual forma, en la parte superior del lote, se tiene proyectado realizar una vía de ingreso al predio de 25 metros de longitud por 4.20 metros de ancho y una explanación de terreno para la construcción de un parqueadero.

Según el estudio de ecosistemas del Valle del Cauca (CVC, 2010), el ecosistema característico del lugar corresponde al Arbustales y Matorrales Cálido Muy Seco en Montaña Fluvio Gravitacional (AMCMSMH) Se localiza en las cuencas de los ríos Dagua y Vijes, en los municipios de Dagua, La Cumbre, Restrepo, Vijes y Yumbo, sobre la vertiente derecha de la cordillera occidental, en un rango altitudinal entre los 500 y los 1.100 msnm, con temperatura media mayor a 24°C y una precipitación menor a 1.000 mm/año.



Localización ecosistema arbustales y matorrales cálido muy seco en montaña fluvio-gravitacional (AMCMSMH).

Este ecosistema presenta un paisaje de montaña fluvio-gravitacional con un relieve predominante de filas y vigas, el cual hacia los sectores sur y oriental varía a un relieve de lomerío (Figura 65), con pendientes moderada a fuertemente escarpadas, rectas, largas y fuertemente disectadas, con pendientes mayores al 50%. En el cañón del río Dagua se reconocen conos de depósitos coluviales. El material parental de las diferentes georformas está dado en su mayoría por rocas basálticas de la Formación Volcánica (Kv), seguido de rocas sedimentarias clásticas de grano fino como arcillolitas y lodolitas silíceas de la Formación Espinal (Ke) y los depósitos superficiales de coluvios.

Los suelos son excesivamente drenados, muy superficiales, limitados por contacto lítico o fragmentos de roca, texturas moderadamente finas gravilosas y muy baja fertilidad. Se diferencian los órdenes Entisoles, Alfisoles e Inceptisoles, la vegetación asociada a estos suelos está conformada por cactus (*Melocactus amoenus*), aramo, uña de gato (*Fagara pterota*), dormidera y pastos naturales

Erosión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Lote No. 17 se encuentra en una zona que presenta Erosion Severa, lo que indica que en los suelos de este grupo, ha ocasionado la perdida del horizonte A. La capa que corta el arado es prácticamente el subsuelo y se ha perdido más del 75% de la capa superficial.

Pendientes

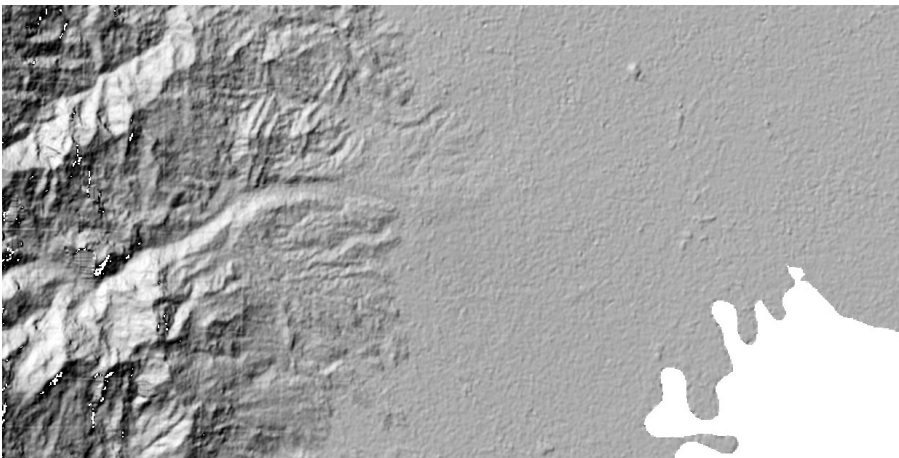
El lote presenta pendientes que oscilan entre el 10 y 12%,

Unidades Geológicas

De acuerdo al Periodo de Tiempo Geológico, el área del lote presenta una Escala Temporal Geológica del Cretácico Superior, por lo que los suelos están compuestos por Basaltos toleíticos, y doleritas, picritas, tobas básicas y brechas volcánicas.

Zona de amenazas y riesgos

De acuerdo con el Acuerdo No. 0028 del 18 de Septiembre de 2001 "Por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Yumbo (Valle), y se dictan otras disposiciones", el Lote en referencia no se encuentra en zonas denominadas como alto riesgo por fenómenos naturales tales como deslizamientos, avenidas torrenciales e inundaciones.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Opciones anteriores
Seleccione...
Geograficas
Planas
Más opciones
Opciones anteriores
Seleccione...
Geograficas
Planas
Más opciones
Opciones anteriores
Seleccione...
Colombia_Bogota_Zone
Colombia_East_Central_Zone
Colombia_East_Zone
Colombia_West_Zone
MAGNA_Colombia_Oeste_Oeste
** MAGNA_Colombia_Oeste **
MAGNA_Colombia_Bogota
MAGNA_Colombia_Este
MAGNA_Colombia_Este_Este
Más opciones
Opciones anteriores
Seleccione...
GCS_Bogota
GCS_MAGNA

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

GCS_WGS_1984
Más opciones

Características Técnicas: La solicitud del permiso de vías y explanaciones tiene como propósito la construcción de una vía y tres explanaciones

Nombre Vía	Longitud largo (m)	Ancho (m)	Área (m2)	Excavación	Relleno
Vía de acceso	25,00	4,5	112,5	75,5	61,5
Explanación casa	20	19,5	399,75	124	120
Explanación Parquadero	10,13	11	111,41	179	50
Total			511,16	378,5	231,5

La apertura de vías y explanaciones genera impactos ambientales negativos, representados principalmente en:

Elemento	Presencia	Impacto	Causa	Magnitud	Control
Suelo	Temporal	Compactación y erosión	Labores de adecuación	baja	Reducir durante el desarrollo de las obras el tránsito vehicular en verano para evitar compactación de los suelos
	Temporal	Cambios en el clima	Construcciones de viviendas y vías	Alta	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos boscosos existentes
	Temporal	Cambios en la configuración del paisaje.	Construcciones de viviendas y vías	Media	Aumentar las áreas boscosas con la siembra de árboles en otra zona del predio y conservar los relictos de guadua existentes

Para determinar la magnitud e importancia de los efectos ambientales que generará la intervención descrita, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida en estudios de impacto ambiental; en este caso se utilizó la siguiente escala de valoración:

Impacto compatible: es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.

Impacto Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras, y en el que, aún con esas medidas, se requiere un periodo de tiempo largo.

Impacto Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.

Analizando los escenarios, la magnitud e importancia del impacto ambiental que se produciría, se considera un Impacto moderado, es el que precisa de prácticas correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo

CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Después de analizar la documentación presentada (planos y propuesta de intervención) para el desarrollo del proyecto de edificación de vivienda con la construcción de una vía de 25 metros de longitud por 4,5 metros de ancho y dos (2) explanaciones una para la vivienda, otra para el parqueadero, en el predio Lote 17, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963532, ubicado al interior de la Parcelación CASCADAS DE DAPA II, vereda Medio Dapa del corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, se considera que es VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE VÍAS Y EXPLANACIONES ya que se ajustan a los requerimientos exigidos; por tal razón se conceptúa favorablemente respecto a la intervención ambiental del suelo solicitada para realizar el movimiento de tierras excavación y relleno con la conformación de vías y explanaciones y se debe OTORGAR UN PLAZO de doce meses (12) para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos. Es necesario tener en cuenta que en el área objeto de presente concepto no se realizará intervención de individuos arbóreos, por lo tanto si algún individuo afecta la construcción de las vías o explanaciones se debe solicitar ante la autoridad ambiental el respectivo permiso.

Excavaciones y rellenos:

Solo se permite la excavación de una apertura de vía en una longitud de 25 metros lineales por un ancho de 4,5 metros y DOS (2) explanaciones, con una excavación total de 378,5 metros cúbicos y un relleno de 231,5 metros cúbicos con material de buena calidad (roca muerta y agregados pétreos).

Nombre Vía	Longitud largo (m)	Ancho (m)	Área (m2)	Excavación	Relleno
Vía de acceso	25,00	4,5	112,5	75,5	61,5
Explanación casa	20	19,5	399,75	124	120
Explanación Parqueadero	10,13	11	111,41	179	50
Total			511,16	378,5	231,5

El material de excavación de la capa vegetal y sobrante deben disponerse en las zonas verdes de la parcelación.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso.

OBLIGACIONES:

El señor JIMMY FERNANDO RECALDE MORILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.968.228, como propietario y beneficiario del permiso ambiental para la APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES para el desarrollo de construcción de una vivienda, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Buenas prácticas de ingeniería: Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.

Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental: El señor JIMMY FERNANDO RECALDE MORILLO, serán responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

Avisos: Antes de iniciar la intervención en el predio, es importante que mediante herramientas de difusión como avisos o vallas, la comunidad vecina o los que transitan por este sector conozcan la dimensión y alcance del proyecto (avisos requeridos por planeación municipal).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Modificaciones a los permisos u obras: Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.

Fecha de inicio de actividades: Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.

Especificaciones técnicas: La construcción de la vía y las explanaciones, se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.

Responsabilidad de los diseños: Construir la vía y las explanaciones, según los diseños presentados. La responsabilidad del diseño recae sobre los diseñadores.

Transporte de Materiales: En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.

Normas legales: Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.

Responsabilidad y obligación legal y técnica: El otorgamiento de los permisos ambientales, no exonera al urbanizador o dueño de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.

Manejo de aguas de escorrentías: Realizar un adecuado manejo de aguas de escorrentía dentro del lote para evitar movimientos en masa de tierras que llegaran a generar situaciones de riesgos o perturbaciones a predios vecinos.

Quemas: Se prohíbe las quemas de material forestal a cielo abierto de pastizales de podas o limpieza del terreno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto No. 1076 de 2015, se prohíbe la práctica de quemas abiertas en áreas rurales.

Vertimientos: Se indica que en caso que la Parcelación Cascadas de Dapa II o la copropiedad, no cuenten con Permiso de Vertimientos otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se deberá tramitar el Concepto de Aprobación de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales ante la CVC. (...)

Se advierte al señor JIMMY FERNANDO RECALDE MORILLO, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 12.968.228 expedida en Pasto, obrando en calidad de locatario, según el contrato de leasing financiero No. 359871202/No. 359871195, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963532, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, vía Dapa km 4, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, que deberá solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.6.4.1. y siguientes del Decreto 138 del 6 de febrero de 2019 proferida por el Ministerio de Cultura “por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Resolución 526 del 4 de noviembre de 2004, y en los términos del Concepto Técnico No. 467-2019 del 8 de julio de 2019; es viable OTORGAR la Autorización para Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones a favor del señor JIMMY FERNANDO RECALDE MORILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.968.228 expedida en Pasto; en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-963532, denominado lote No. 17, ubicado en las coordenadas geográficas latitud 3°33'08,30"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Norte; longitud 76°32'17,66" O y coordenadas planas: 1.059.913,9254 Y; 884.582,0768 X, en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, vía Dapa km 4, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca. Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR Autorización de Apertura De Vías, Carreteables y Explanaciones al señor JIMMY FERNANDO RECALDE MORILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.968.228 expedida en Pasto; en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-963532, denominado lote No. 17, ubicado en las coordenadas geográficas latitud 3°33'08,30" Norte; longitud 76°32'17,66" O y coordenadas planas: 1.059.913,9254 Y; 884.582,0768 X, en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, vía Dapa km 4, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO. Se advierte al señor JIMMY FERNANDO RECALDE MORILLO, identificado (o) con la cédula de ciudadanía No. 12.968.228 expedida en Pasto, obrando en calidad de locatario, según el contrato de leasing financiero No. 359871202/No. 359871195, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-963532, ubicado en la Parcelación Campestre Cascadas de Dapa 2, vía Dapa km 4, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, que deberá solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.6.4.1. y siguientes del Decreto 138 del 6 de febrero de 2019 proferida por el Ministerio de Cultura “por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXCAVACIONES Y RELLENOS. Solo se permite la excavación de una apertura de vía en una longitud de 25 metros lineales por un ancho de 4,5 metros y DOS (2) explanaciones, con una excavación total de 378,5 metros cúbicos y un relleno de 231,5 metros cúbicos con material de buena calidad (roca muerta y agregados pétreos).

Nombre Vía	Longitud largo (m)	Ancho (m)	Área (m2)	Excavación	Relleno
Vía de acceso	25,00	4,5	112,5	75,5	61,5
Explanación casa	20	19,5	399,75	124	120
Explanación Parqueadero	10,13	11	111,41	179	50
Total			511,16	378,5	231,5

PARÁGRAFO: El material de excavación de la capa vegetal y sobrante deben disponerse en las zonas verdes de la parcelación.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. Se concede un plazo de doce (12) meses para la ejecución de los permisos y para el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES. El señor JIMMY FERNANDO RECALDE MORILLO, como beneficiario del permiso ambiental para la APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES para el desarrollo de construcción de una vivienda, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Buenas prácticas de ingeniería: Realizar buenas prácticas de ingeniería durante la ejecución de la obra con el fin de no generar riesgos ambientales en su área de intervención.

Responsabilidad por deterioro y/o daño ambiental: El señor JIMMY FERNANDO RECALDE MORILLO, serán responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la ejecución de las actividades autorizadas y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

Avisos: Antes de iniciar la intervención en el predio, es importante que mediante herramientas de difusión como avisos o vallas, la comunidad vecina o los que transitan por este sector conozcan la dimensión y alcance del proyecto (avisos requeridos por planeación municipal).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Modificaciones a los permisos u obras: Durante la ejecución de las obras o posterior a su terminación, la CVC podrá solicitar modificaciones o ajustes a los permisos o proyecto aprobados, sin que ello de lugar a reclamaciones por parte del propietario de la obra.

Fecha de inicio de actividades: Informar oportunamente a la CVC la fecha de comienzo de las obras aprobadas.

Especificaciones técnicas: La construcción de la vía y las explanaciones, se debe ceñir al alcance técnico y especificaciones establecidas por el diseñador.

Responsabilidad de los diseños: Construir la vía y las explanaciones, según los diseños presentados. La responsabilidad del diseño recae sobre los diseñadores.

Transporte de Materiales: En caso que el material sobrante de excavación, deberá ser retirado, estos deben disponerse hacia sectores que cuenten con los permisos, licencia o registros que expida la autoridad competente. En ningún caso se podrá comercializar. Durante la ejecución de las obras deberá darse cumplimiento a la Resolución No. 472 de febrero de 2017 sobre transporte de materiales.

Normas legales: Cumplir con las normas legales, técnicas y ambientales vigentes.

Responsabilidad y obligación legal y técnica: El otorgamiento de los permisos ambientales, no exonera al urbanizador o dueño de las obras, de la responsabilidad y obligación legal y técnica que le compete en la correcta elaboración de sus estudios y su aplicabilidad a las condiciones específicas donde se ejecutarán las obras, por lo tanto, cualquier cambio, complemento, modificación o adición que deba efectuarse al proyecto aprobado, a solicitud de la CVC y si a su vez implica cambios a lo construido o instalado, deberá ser ejecutado en su totalidad, por cuenta del urbanizador o dueño de las obras a quien la CVC aprobó el proyecto, así se haya vendido o entregado a terceros.

Manejo de aguas de escorrentías: Realizar un adecuado manejo de aguas de escorrentía dentro del lote para evitar movimientos en masa de tierras que llegaran a generar situaciones de riesgos o perturbaciones a predios vecinos.

Quemas: Se prohíbe las quemas de material forestal a cielo abierto de pastizales de podas o limpieza del terreno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto No. 1076 de 2015, se prohíbe la práctica de quemas abiertas en áreas rurales.

Vertimientos: Se indica que en caso que la Parcelación Cascadas de Dapa II o la copropiedad, no cuenten con Permiso de Vertimientos otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se deberá tramitar el Concepto de Aprobación de Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales ante la CVC

ARTÍCULO QUINTO: DE LA PRÓRROGA. De no realizarse los trabajos autorizados, o del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir al señor JIMMY FERNANDO RECALDE MORILLO, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Advertir al señor JIMMY FERNANDO RECALDE MORILLO, que en caso de detectarse efectos ambientales potenciales de amenaza y riesgo al territorio, los cuales no hayan sido previstos, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros; para que la CVC determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al señor JIMMY FERNANDO RECALDE MORILLO, que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO DÉCIMO. La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100-No- 0700-0136-2019 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0107 de 2012, 0100-0095 del 19 de febrero de 2013, y 0033 del 20 de febrero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No.0700-0066 de 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, el valor total a pagar por el servicio de seguimiento, se deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.023,913.00), de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, 0222 del 14 de abril de 2011 y 0095 del 19 de febrero de 2013, 0033 del 20 de enero de 2014, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, Resolución 0100 No.0700-0066 DE 2017, actualizada por la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019, expedidas por esta Entidad y Resolución 1280 del 07 de julio de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO TERCERO: La suma deberá ser cancelada antes de los primeros cuatro (04) meses de la vigencia del permiso, reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DEL SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizará el seguimiento permanente a la ejecución del permiso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo -Yumbo -Mulaló -Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor JIMMY FERNANDO RECALDE MORILLO, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Diana Carolina Tapasco –Técnico Administrativo –Dar-suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado –Dar-suroccidente.
Ing. Adriana Patricia Ramirez Coordinadora de la UGC Arroyohondo -Yumbo -Mulaló -Vijes

Expediente: 0713-036-0002-062-2019 Apertura de Vías

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 001365 DE 2019

(24 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO:

Que la señora MAYERLIN GARCIA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.159 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio y del copropietario del predio, señor JAIRO ENRIQUE GARCIA PARRA con cédula de ciudadanía No. 16.622.924 de Cali, mediante escrito No. 883072018 del 28 de noviembre de 2018, solicita el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para uso doméstico y riego en el predio denominado "LA MAYITA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-627547, ubicado en la vereda Piamonte, Corregimiento de Montebello, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto del 10 de enero de 2019, comunicado mediante oficio del 13 de marzo de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión de aguas superficiales, para ser utilizada en el predio denominado "VILLA MAYITA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-627547, según solicitud presentada por los señor(es) MAYERLIN GARCIA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.159 expedida en Cali, y JAIRO ENRIQUE GARCIA PARRA con cédula de ciudadanía No. 16.622.924 de Cali.

Que mediante constancia del sistema financiero visible a (folio 15), se verificó lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite, efectuado en la fecha 31 de enero de 2019.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; y enviado el oficio a la peticionaria informando la fecha y hora de la diligencia; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio EL REFUGIO, el día 19 de noviembre de 2018, rindió el Concepto Técnico No. 386-2019 del 31 de mayo de 2019, donde se extracta lo siguiente:

(...)"

1. REFERENTE A:

CONCEPTO TECNICO No. 386-2019 REFERENTE AL TRÁMITE DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS DEL NACIMIENTO VERDESSOTO - QDA. EL CHOCHO - RÍO AGUACATAL

2. DEPENDENCIA/DAR:

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/JGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Lili –Meléndez- Cañaveralejo -Cali

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Expediente No. 0712-010-002-230-2018

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Cédula de ciudadanía No. 29'361.159

6. OBJETIVO:

Emitir concepto Técnico sobre una concesión de aguas, presentada por MAYERLY GARCÍA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'361.159 Y JAIRO ENRIQUE GARCÍA PARR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'622.924, quienes actúan en su nombre, para ser utilizada en el predio denominado "VILLA MAYITA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-627547.

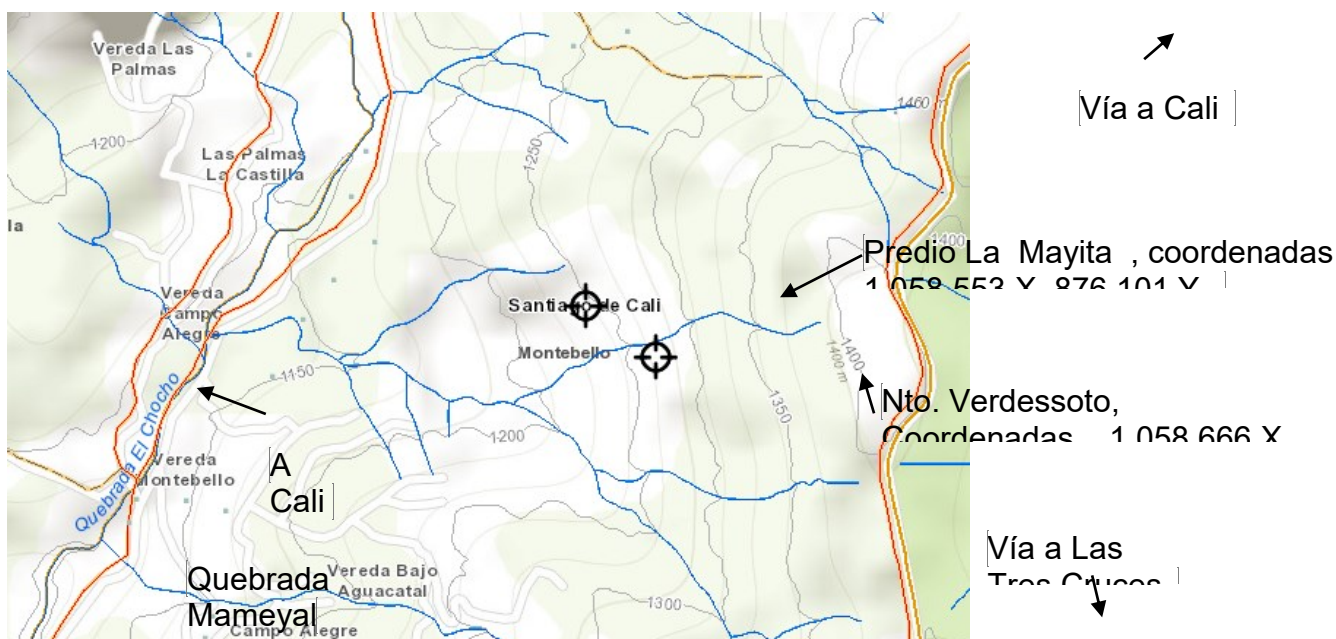
7. LOCALIZACIÓN:

El predio "VILLA MAYITA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-627547, está ubicado en el sector de Piamonte, corregimiento Montebello, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas planas 1.058.553 X, 876.101 Y..

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



8. ANTECEDENTE(S):

Revisados los listados de concesionarios de aguas superficiales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de asignación de aguas a favor de MAYERLY GARCÍA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'361.159 Y JAIRO ENRIQUE GARCÍA PARRA, , identificado con cédula de ciudadanía No. 16'622.924, ni del predio "VILLA MAYITA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-627547.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio "VILLA MAYITA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-627547, se abastece de agua del Nacimiento VERDESSOTO, mediante una canal que recoge el agua que aflora abajo de la obra de captación de la señora MARIETA VERDESSOTO OROZCO y otros; el agua recogida en el canal es conducida a un recipiente plástico desde donde se conduce mediante tubería de 1/2" pulgada hasta otro tanque desde donde se distribuye.

Características técnicas: LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

El Nacimiento VERDESSOTO: Su Nacimiento se localiza en el predio del municipio de Santiago de Cali, vertiente derecha de la quebrada Aguas Negras, en la parte media alta del Cerro de las Tres Cruces; discurre en el sentido Oriente – Occidente hasta confluir a la quebrada Aguas Negras y ésta a su vez entrega sus aguas al río Aguacatal el cual, desemboca al río Cali.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

El Nacimiento VERDESSOTO abajo de la captación de la señora Marieta Verdesoto y otros, en el sitio de captación presenta un caudal de 0,03 l/s.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Consumo doméstico: Q =0,015 l/s.

DEMANDA TOTAL Q = 0,015 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS: No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario para cubrir las necesidades del predio "VILLA MAYITA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-627547.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO: El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio de la vía jurisdiccional.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: Se capta por sistema de gravedad, mediante una canal que recoge el agua que aflora abajo de la obra de captación de la señora MARIETA VERDESSOTO OROZCO y otros; el agua recogida en el canal es conducida a un recipiente plástico desde donde se conduce mediante tubería de ½" pulgada hasta otro tanque desde donde se distribuye.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

11. CONCLUSIONES:

Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MAYERLY GARCÍA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'361.159 Y JAIRO ENRIQUE GARCÍA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'622.924, para ser utilizada en el predio "VILLA MAYITA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-627547, ubicado en el corregimiento de MONTEBELLO, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50.0% del caudal promedio del Nacimiento VERDESSOTO, aforado en 0,3 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de CERO COMA CERO QUINCE LITRO POR SEGUNDO (0,015 l/s.).

12. OBLIGACIONES:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: CIÓN: Informar a MAYERLY GARCÍA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'361.159 Y JAIRO ENRIQUE GARCÍA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'622.924, que en el evento que se requiera presentar el diseño de las obras de captación y distribución y la modificación de las mismas, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento a todos los usuarios.

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora del NACIMIENTO VERDESSOTO, la cual se conforma de una faja no inferior a 100 metros la redonda, medidos a partir de su periferia..

Recomendaciones: Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "VILLA MAYITA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-627547, MAYERLY GARCÍA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'361.159 Y JAIRO ENRIQUE GARCÍA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'622.924, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de MAYERLY GARCÍA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'361.159 Y JAIRO ENRIQUE GARCÍA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'622.924, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)".

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prorrogación:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prorrogación. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(...)"

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 50 del Decreto 1541 de 1978) establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. 386-2019 del 31 de mayo de 2019 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor del señor(es) MAYERLIN GARCIA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.159 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio y del copropietario del predio, señor JAIRO ENRIQUE GARCIA PARRA con cédula de ciudadanía No. 16.622.924 de Cali, para ser utilizada en el predio "VILLA MAYITA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-627547, ubicado en el Corregimiento de Montebello, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, delimitado con las coordenadas planas 1.058.553 X, 876.101 Y.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, para consumo doméstico a favor de los señor(es) MAYERLIN GARCIA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.159 expedida en Cali (V) y del copropietario del predio, señor JAIRO ENRIQUE GARCIA PARRA con cédula de ciudadanía No. 16.622.924 de Cali, para ser utilizada en el predio "VILLA MAYITA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-627547, ubicado en el Corregimiento de Montebello, Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, delimitado con las coordenadas planas 1.058.553 X, 876.101 Y; en la cantidad equivalente al 50.0% del caudal promedio del Nacimiento VERDESSOTO, aforado en 0,3 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de CERO COMA CERO QUINCE LITRO POR SEGUNDO (0,015 l/s.).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS: Se capta por sistema de gravedad, mediante una canal que recoge el agua que aflora abajo de la obra de captación de la señora MARIETA VERDESSOTO OROZCO y otros; el agua recogida en el canal es conducida a un recipiente plástico desde donde se conduce mediante tubería de ½" pulgada hasta otro tanque desde donde se distribuye.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO TERCERO: USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se OTORGA por medio de la presente resolución, será para consumo doméstico $Q = 0.015$ lit./seg, DEMANDA TOTAL $Q = 0,015$ lit./seg, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los señor(es) MAYERLIN GARCIA DURANGO y JAIRO ENRIQUE GARCIA PARRA, son sujetos pasivos del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se OTORGA, queda sujeta al pago anual por parte los señor(es) MAYERLIN GARCIA DURANGO y JAIRO ENRIQUE GARCIA PARRA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Vereda Piamonte - Montebello PREDIO LA MAYITA Tel. 304-3541498 Cali. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas otorgada mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a los señores MAYERLIN GARCIA DURANGO y JAIRO ENRIQUE GARCIA PARRA, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicado dentro del predio La Conchita.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora del NACIMIENTO VERDESSOTO, la cual se conforma de una faja no inferior a 100 metros la redonda, medidos a partir de su periferia.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "VILLA MAYITA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-627547, MAYERLY GARCÍA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'361.159 Y JAIRO ENRIQUE GARCÍA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'622.924, deberán tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de MAYERLY GARCÍA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'361.159 Y JAIRO ENRIQUE GARCÍA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'622.924, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deban adelantar ante las entidades competentes.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: CIÓN: Informar a MAYERLY GARCÍA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'361.159 Y JAIRO ENRIQUE GARCÍA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'622.924, que en el evento que se requiera presentar el diseño de las obras de captación y distribución y la modificación de las mismas, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento a todos los usuarios.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a los señores MAYERLIN GARCIA DURANGO y JAIRO ENRIQUE GARCIA PARRA, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC; una vez esta Dirección Ambiental efectúe el respectivo requerimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir a los señores MAYERLIN GARCIA DURANGO y JAIRO ENRIQUE GARCIA PARRA, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se OTORGA a favor de los señores MAYERLIN GARCIA DURANGO y JAIRO ENRIQUE GARCIA PARRA, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a los señores MAYERLIN GARCIA DURANGO y JAIRO ENRIQUE GARCIA PARRA, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a los señores MAYERLIN GARCIA DURANGO y JAIRO ENRIQUE GARCIA PARRA, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal a los señor(es) MAYERLIN GARCIA DURANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.159 expedida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en Cali (V) y JAIRO ENRIQUE GARCIA PARRA con cédula de ciudadanía No. 16.622.924 de Cali, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez quede en firme el acto administrativo, remitir el expediente a la Coordinadora de Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, para lo referente a las actividades de seguimiento y demás obligaciones impuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo G13 A.C. - DAR Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - Profesional Especializado 14 - DAR Suroccidente
Revisó: Prof. Especializado - Ing. Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali.
Expediente No. 0712-010-002-230-2018 Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001380 DE 2019

(17 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGAREGISTRO DE ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA TRANSFORMACION DE RECURSO DE FLORA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Mediante escrito con número de radicación CVC 305012018 del 18 de abril de 2018, el señor CARLOS FERNEY VALENCIA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.548.476 expedida en Yumbo, obrando como propietario del establecimiento MADERAS EL CHANUL., con NIT. 6.548.476-7 y domicilio en la Calle 9 # 7 - 26 de Yumbo,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presentó los documentos soportes para el Registro de empresa Transformadora de Madera ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Posteriormente mediante AUTO del 23 de agosto de 2018, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS FERNEY VALENCIA SANCHEZ, obrando como propietario del establecimiento MADERAS EL CHANUL., tendiente al Otorgamiento de Registro de Establecimientos Dedicados a la Explotación de Recursos de Flora y Fauna, para el establecimiento MADERAS EL CHANUL, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-349186, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que una vez cancelado el valor por servicio de evaluación del trámite ambiental, el personal designado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico No. 491-2019, con fecha del 10 de julio de 2019 del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

1. REFERENTE A:
OTORGAMIENTO REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO DEDICADO A LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS DE FLORA No. 491 de 2019

2. DEPENDENCIA/DAR:
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

3. GRUPO/UGC:
UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA ARROYOHONDO – YUMBO – MULALO - VIJES

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):
Expediente 0713 – 045 – 002 – 125 - 2018

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):
Carlos Ferney Valencia – Representante Legal de la empresa MADERAS EL CHANUL.

6. OBJETIVO:
Realizar visita técnica con el fin de otorgar el Registro de Establecimiento dedicado a la transformación de recursos de flora a la empresa MADERAS EL CHANUL.

7. LOCALIZACIÓN:
Calle 9 No. 7-26, barrio Uribe, jurisdicción del municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

8. ANTECEDENTE(S):
Mediante comunicación con número de radicación CVC 305012018 del 18 de abril de 2018, la empresa MADERAS EL CHANUL, presentó los documentos soportes para el Registro de empresa Transformadora de Madera ante la Corporación.

El día 23 de agosto de 2018, se expide el auto de inicio para el Otorgamiento de Registro de Establecimiento dedicado a la explotación de recursos de flora.

El día 11 de octubre de 2018, mediante oficio CVC No. 0713 – 305012018 se remite a la empresa PROMARX S.A.S., el auto de inicio para el Otorgamiento de Registro de Establecimiento dedicado a la explotación de recursos de flora.

El día 11 de diciembre de 2018 se realiza el pago de la factura de venta No. 89235754 por concepto de evaluación de registro de explotación de recursos de flora y fauna por parte de la empresa MADERAS EL CHANUL.

El día 11 de junio de 2019, mediante oficio 0713 – 305012018 se anuncia a MADERAS EL CHANUL. la visita técnica por parte de funcionarios de la CVC.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 17 de junio de 2019, se realiza la respectiva visita por parte de funcionarios de la DAR Suoccidente.

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.11.1. Empresas forestales. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo, aprovechamiento, transformación o comercialización de productos primarios o secundarios del bosque o de la flora silvestre. Las empresas forestales se clasifican así:

(...)

f) Empresas de comercialización y transformación secundaria de productos forestales. Son aquellos establecimientos dedicados a la comercialización de productos forestales o de la flora silvestre y que realizan actividades de aserrado, cepillado y cortes sobre medidas, entre otros;

Parágrafo. La comercialización a que se refiere el presente artículo involucra la importación y exportación de productos forestales o de la flora silvestre.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 63).

Artículo 2.2.1.1.11.2. Objetivos de las empresas forestales. Las empresas forestales deberán realizar sus actividades teniendo en cuenta, además de las políticas de desarrollo sostenible que para el efecto se definan, los siguientes objetivos:

- a) Aprovechamiento técnico de los productos del bosque, conforme a las normas legales vigentes;
- b) Utilización óptima y mayor grado de transformación de dichos productos;
- c) Capacitación de mano de obra;
- d) Protección de los recursos naturales renovables y del ambiente, conforme a las normas legales vigentes;
- e) Propiciar el desarrollo tecnológico de los procesos de transformación de productos forestales.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 64).

Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 65).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios; (Decreto 1791 de 1996, artículo 66).

Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.
(Decreto 1791 de 1996 artículo 67).

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 artículo 68).

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Nombre: MADERAS EL CHANUL
NIT: 6.548.476-7
Representante Legal: Carlos Ferney Valencia
Cédula: 6.548.476
Ubicación: Calle 9 No. 7-26, barrio Uribe, jurisdicción del municipio de Yumbo

La empresa MADERAS EL CHANUL, tiene como función principal la comercialización de la madera en todas sus presentaciones tales como tablas, tablones, bastidores, vareta, cuartón, cartera, plaquetas y casetones para las obras civiles desarrolladas por Constructoras a nivel regional.

Para el desarrollo de sus actividades MADERAS EL CHANUL utiliza dentro de su materia prima las siguientes especies de madera de bosque natural proveniente del pacífico colombiano, ellos son: Sande (*Brosimumutile*), Cuangare/ Otobo (*Dialyantheragrakilipes*), Machare (*Symphoniaglobulifera*Linn FF), Chanul (*Humiriastrumprocerum*), los cuales vienen en presentación de Bloques, tablas y tablones. Así mismo, es comercializada la Guadua (*G. angustifolia*).

Para la obtención de madera cuentan con los respectivos Salvoconductos Únicos Nacionales – SUN, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La actividad de la empresa MADERAS EL CHANUL tiene las siguientes etapas:

RECEPCIÓN DE LA MATERIA PRIMA: El proceso inicia con la recepción de la madera de bosque Natural, donde es cubicada por los operarios y almacenada.

CORTE DE MADERA: Este proceso consiste en la transformación de la madera con dimensiones específicas frente al ancho, largo y espesor de acuerdo a los requerimientos del cliente.

CEPILLO: A cada una de las piezas obtenidas en el proceso anterior se busca el pulimiento de las piezas a través de un cepillo, con esto se mejora la apariencia del producto.

DESPACHO: Los productos terminados son despachados a los diferentes clientes.

Los subproductos de la actividad de corte y cepillado de la madera, tales como cisco, retales, entre otros, son comercializados con diferentes empresas que lo requieren para los procesos comerciales y productivos.

11. CONCLUSIONES:

En el momento de la visita se verificó que el proceso de la empresa MADERAS EL CHANUL, se encuentra acorde a lo establecido en la normatividad ambiental legal vigente

12. OBLIGACIONES:

Implementar un libro de registros forestales con la siguiente información:

Fecha de la operación que se registra
Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
Nombres regionales y científicos de las especies
Volumen, peso o cantidad de la madera procesada por especie
Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
Nombre del proveedor y comprador
Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió

Presentar informes anuales de actividades a la CVC, en medio magnético y físico con la siguiente información:

Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos
Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados
Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados
Resolución que otorgó el permiso de aprovechamiento forestal y relación de los salvoconductos que amparan la movilización del producto.
Tipo, uso, destino y cantidad de los desperdicios

No adquirir, ni procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto

Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la madera y de las instalaciones del establecimiento.

La madera debe tener su correspondiente remisión ICA o Salvoconducto Único Nacional – SUN.

“(...)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme con la normatividad citada, lo verificado en la visita ocular y en los términos del Concepto Técnico No. 491-2019 del 10 de julio de 2019 transcrito, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de OTORGAR el Registro de Establecimiento dedicado a la Transformación de Recursos de Flora, para el establecimiento MADERAS EL CHANUL representando por el señor CARLOS FERNEY VALENCIA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.548.476 expedida en Yumbo, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-349186 ubicado en la Calle 9 # 7 - 26 barrio Uribe, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al establecimiento MADERAS EL CHANUL representando por el señor CARLOS FERNEY VALENCIA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.548.476 expedida en Yumbo, el Registro de Establecimiento dedicado a la Transformación de Recursos de Flora, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-349186 ubicado en la Calle 9 # 7 - 26 barrio Uribe, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: El establecimiento MADERAS EL CHANUL representando por el señor CARLOS FERNEY VALENCIA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.548.476, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Implementar un libro de registros forestales con la siguiente información:

Fecha de la operación que se registra
Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie
Nombres regionales y científicos de las especies
Volumen, peso o cantidad de la madera procesada por especie
Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos
Nombre del proveedor y comprador
Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió

Presentar informes anuales de actividades a la CVC, en medio magnético y físico con la siguiente información:

Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos
Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados
Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados
Resolución que otorgó el permiso de aprovechamiento forestal y relación de los salvoconductos que amparan la movilización del producto.
Tipo, uso, destino y cantidad de los desperdicios

No adquirir, ni procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto

Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la madera y de las instalaciones del establecimiento.

La madera debe tener su correspondiente remisión ICA o Salvoconducto Único Nacional – SUN.

ARTÍCULO TERCERO: El Registro de Establecimiento dedicado a la Transformación de Recursos de Flora, se otorgará por tiempo indefinido y está supeditada al cumplimiento de los requisitos y condiciones señaladas en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 1791 de 1996.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: Advertir alestablecimiento MADERAS EL CHANUL representando por el señor CARLOS FERNEY VALENCIA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.548.476, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir alestablecimiento MADERAS EL CHANUL representando por el señor CARLOS FERNEY VALENCIA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.548.476, que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: Informar alestablecimiento MADERAS EL CHANUL representando por el señor CARLOS FERNEY VALENCIA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.548.476, comobeneficiario del presente acto administrativo, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO OCTAVO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 9 # 7 - 26 barrio Uribe, Municipio de Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de seguimiento de la Autorización.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la DAR Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la sociedad ESTIBAR Y COMPAÑIA S.A.S., identificada con NIT. 900.009.772-3, su representante legal, su apoderado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Abg. Diego Fernando López - Técnico Administrativo 13 A.C - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo - DAR Suroccidente.
Revisó: Prof. Especializado. Ing. Adriana Patricia Ramirez - Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes
Expediente No. 0713-045-000 125 2019

RESOLUCIÓN 0710 No.0711- 001341 DE 2019

(17 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-026-2019 donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT 890.304.049-5, para el vertimiento de las aguas residuales que se generarán en el CAMPOSANTO METROPOLITANO SUR, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-102149, localizado en el km 18 vía Cali – Jamundí, corregimiento de La Viga, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 22 de octubre de 2018 mediante radicado No. 779062018 suscrita por la señora TIFFANY RAMIREZ BOJORGE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.143.840.721 de Cali, obrando en calidad autorizada del señor JOHN MARIO GUTIERREZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.851 de Bogotá DC, representante legal de la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT 890.304.049-5.

Que de la revisión de documentos realizada, se hizo necesario requerir la información indicada en el oficio No. 0711-779062018 del 19 de noviembre de 2018.

Que la factura No. 89239394 por el servicio de evaluación al permiso de vertimientos, fue cancelada y el pago fue verificado en el sistema financiero.

Que con la documentación completa, el 15 de abril de 2019 se expidió el Auto de Inicio del trámite de permiso de vertimientos solicitado, comunicado el mismo día, y en el cual se ordena la práctica de una visita.

Que una vez el profesional designado realizó la visita y se evaluó toda la documentación aportada, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí presentó el concepto técnico No. 569 de 2019; el cual hace parte integrante del presente acto administrativo y del que se extrae lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio donde se encuentra el CAMPOSANTO METROPOLITANO DEL SUR tiene un área bruta de 63663.65 m², y presta servicios exequiales a la comunidad. Cuenta con aproximadamente 41 empleados entre operarios, administrativos y asesores y una población flotante de la sede alrededor 900 personas por día. La jornada laboral es de ocho (8) horas.

La fuente de abastecimiento de agua son pozos profundos Vc-856, vc-857 y vc-875 con concesiones de aguas subterráneas otorgadas por la CVC.

La tecnología utilizada para el tratamiento de las aguas residuales es un sistema convencional conformado por tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA y filtro fitopedológico (ver Foto 1).



Foto 1. PTAR Camposanto Metropolitano del Sur

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aguas residuales domésticas - ARD

Las aguas residuales que se generan dentro del Camposanto Metropolitano del Sur son de tipo doméstico, provenientes de los servicios de baños, cafetería y aseo de las instalaciones.

Caudal de diseño

De acuerdo con la caracterización de vertimientos líquidos realizada por Análisis Ambiental de fecha 5 de junio de 2018 se obtuvieron los siguientes datos:

Caudal máximo 0.030 l/s
Caudal promedio 0.017 l/s.
Caudal mínimo 0.000 l/s

La línea de tratamiento de aguas residuales domésticas consta de las siguientes unidades:

Tanque séptico

Es un tratamiento primario, con un tanque construido en concreto impermeabilizado de sección rectangular cuya función es la de retener sólidos flotantes y sedimentables. Las dimensiones son las siguientes Tabla 9:

Tabla 9. Dimensiones tanque séptico

DIMENSIONES UTILES (m)			VOLUMEN
LARGO	ANCHO	PROFUNDIDAD	UTIL (m3)
5.1	2.5	2.8	35.7

Filtro anaerobio de flujo ascendente - FAFA

Recibe el agua residual previamente tratada en el tanque séptico. Este tanque se rellena con un material filtrante de alto rendimiento que logra una remoción efectiva de la materia contaminante disuelta en el agua residual. El filtro anaerobio es un tratamiento secundario que efectúa una remoción complementaria de la DBO. Las dimensiones son las siguientes Tabla 5:

Tabla 10. Dimensiones FAFA

DIMENSIONES UTILES (m)			VOLUMEN
LARGO	ANCHO	PROFUNDIDAD	UTIL (m3)
3.3	1.6	1.8	9.5

Filtro fitopedológico

Es también llamado lecho hidropónico de grava, se construye haciendo un lecho filtrante en una zanja excavada en el suelo, recubierta con polietileno grueso o geomembrana en el fondo, la tapa y las paredes, con el fin de evitar infiltraciones hacia el terreno o del terreno hacia el filtro. Son adecuados para recibir efluentes de tanques sépticos y reactores anaerobios. Las dimensiones son las siguientes Tabla 11:

Tabla 11. Dimensiones Filtro fitopedológico

DIMENSIONES UTILES (m)			VOLUMEN
LARGO	ANCHO	PROFUNDIDAD	UTIL (m3)
30.61	6.12	0.60	112.4

Características Técnicas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la Tabla 6 se presentan los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el 5 de junio de 2018 por Análisis Ambiental S.A.S. y de acuerdo a la Resolución 0631 de 2015 se realiza la evaluación de conformidad legal.

Tabla 12. Evaluación de conformidad legal Resolución 0631 de 2015.

Parámetro	Efluente PTAR	Resolución 0631 de 2015. Art. 8 Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las aguas residuales (ARD – ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, con una carga menor o igual 625.00 Kg/día DBO5	Cumple
Temperatura (°C)	26.3	<40	Si
pH Máximo (Un)	6.8	9.00	Si
pH Mínimo (Un)	6.4	6.00	Si
Caudal (l/s)	0.017		
DBO5 (mg/l)	<20	90	Si
DQO (mg/l)	64.62	180	Si
SST (mg/l)	<20	90	Si
Grasas y Aceites (mg/l)	<10	20	Si
Sólidos sedimentables (ml/l)	<0.1	5.0	Si
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (mg/l)	0.67	Análisis y reporte	-
Hidrocarburos totales(HTP) (mg/l)	<0.2	Análisis y reporte	-
Ortofosfatos (P-PO4-3) (mg/l)	5.2	Análisis y reporte	-
Fosforo total (P) (mg/l)	3.41	Análisis y reporte	-
Nitratos (N-NO3) (mg/l)	10.19	Análisis y reporte	-
Nitritos (N-NO2) (mg/l)	0.017	Análisis y reporte	-
Nitrógeno amoniacal (N-NH3) (mg/l)	19.64	Análisis y reporte	-
Nitrógeno total (N) (mg/l)	30.957	Análisis y reporte	-

De acuerdo con la Tabla 6 la PTAR del CAMPOSANTO METROPOLITANO DEL SUR se encuentra cumpliendo con los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas-ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales, Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.

PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE:

La PTARD del CAMPOSANTO METROPOLITANO DEL SUR realiza su descarga de manera lateral por la margen derecha de la Sub-derivación 5-10 del Río Pance y por tratarse de un caudal bajo, no se considera necesario diseñar y construir una estructura especial. El punto seleccionado es cerca del paso por un box culvert en las coordenadas 3°18'43.70"N, 76°31'24.10"W y 996.6 msnm.

Frecuencia de descarga y punto de descarga: 8 horas por día. Descargan a la Sub-derivación 5-10 del Río Pance con corriente hídrica permanente y afluente a la acequia El Asombro en las coordenadas 3°18'43.70"N, 76°31'24.10"W y 996.6 msnm. (Ver Foto 2).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Foto 2. Localización vertimiento sobre Sub-Derivación 5-10 del Río Pance.

Aspectos legales: El vertimiento de aguas residuales tratadas deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas aplicables que las sustituyan o modifiquen.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos PGRMV: Considerando que dentro de los requisitos del permiso de vertimientos solicitado por el usuario estaba la presentación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, el cual se debe desarrollar de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos expedidos por el MADS mediante la Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012.

CAMPOSANTO METROPOLITANO DEL SUR presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales. A continuación en la Tabla 7 se comparan los aspectos presentados en dicho documento con los requisitos establecidos en los Términos de referencia expedidos por el MADS.

Tabla 13. PGRMV de CAMPOSANTO METROPOLITANO DEL SUR comparado con la Resolución 1514 de 2012

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Generalidades		
Introducción	Si	
Objetivos: General y Específicos	Si	
Antecedentes	Si	
Alcances	Si	
Metodología	Si	
Descripción de Actividades y Procesos Asociados al Sistema de gestión del vertimiento		
Localización del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Componentes y Funcionamiento del Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	Se debe actualizar el vertimiento es a una acequia o fuente superficial y no a campo de infiltración.
Caracterización del Área de Influencia		
Área de Influencia	Si	
Medio Abiótico: Del Medio al Sistema (Geología, Geomorfología, Hidrología, Geotecnia) Del Sistema de Gestión del Vertimiento al Medio (Suelos, Cobertura y Usos del Suelo, Calidad del Agua, Usos del Agua, Hidrogeología)	Si	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Términos de Referencia PGRMV	Presentado en PGRMV	Observaciones
Medio Biótico: Ecosistemas Acuáticos, Ecosistemas Terrestres	Si	
Medio Socioeconómico	Si	
Proceso de Conocimiento del Riesgo		
Identificación y Determinación de la Probabilidad de Ocurrencia y/o Presencia de una Amenaza: Amenazas Naturales del Área de Influencia; Amenazas Operativas o Amenazas Asociadas a la Operación del Sistema de Gestión del Vertimiento, Amenazas por Condiciones Socio-culturales y de Orden Público	Si	
Identificación y Análisis de la Vulnerabilidad	Si	
Consolidación de los Escenarios de Riesgo	Si	
Proceso de Reducción del Riesgo Asociado Al Sistema de Gestión del Vertimiento	Si	
Proceso de Manejo del Desastre		
Preparación para la Respuesta Preparación para la Recuperación Pos-desastre Ejecución de la Respuesta y la Respectiva Recuperación	Si	
Sistema de Seguimiento y Evaluación del Plan	Si	
Divulgación del Plan	Si	
Actualización y Vigencia del Plan	Si	
Profesionales Responsables de la Formulación del Plan	Si	
Anexos y Planos	Si	

A partir de lo presentado en la tabla anterior y después de analizarse El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento se indica que se aprueba el PGRMV de acuerdo con lo establecido en los Artículos 2.2.3.3.5.4 y 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2010.

Evaluación Ambiental del Vertimiento: Dentro de la información presentada se encuentra la evaluación ambiental del vertimiento, en la Tabla 8 se presenta la revisión de este documento de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 050 de 2018.

Tabla 14. Evaluación Ambiental del Vertimiento de CAMPOSANTO METROPOLITANO DEL SUR comparado con Artículo 9 del Decreto 050 de 2018

Requisitos Evaluación Ambiental	Presentado en Evaluación Ambiental	Observaciones
Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	Si	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Memoria detallada del proyecto con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.	Si	En memorias de diseño de la PTAR.
Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto.	Si	
Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos al cuerpo de agua a través de modelos de simulación.	Si	
Predicción y valoración de los impactos que pueden derivarse de los vertimientos al suelo, considerando su vocación conforme a los instrumentos de ordenamiento territorial.	N.A	
Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	Si	
Descripción y valoración de impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.	Si	
Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.	Si	
Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos	Si	

De acuerdo con la revisión realizada de la Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada se considera que da cumplimiento con lo indicado en el Decreto 050 de 2018.

Conforme con el numeral 12 del Artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015 no aplica la aprobación de plan de contingencia para la prevención y control de derrames de hidrocarburos o sustancia nocivas.

11. CONCLUSIONES:

Después de analizar en su integralidad los aspectos técnicos referentes a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas-PTAR, se recomienda OTORGAR el correspondiente permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) al CAMPOSANTO METROPOLITANO DEL SUR de la ARQUIDIOCESIS DE CALI por un término de diez (10) años.

La aprobación por parte de la CVC de los estudios técnicos referentes a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas-PTAR presentados no exime al consultor, de la responsabilidad frente a la veracidad de la información. La ARQUIDIOCESIS DE CALI, deberá garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

(...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015, toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 que consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fija los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Que teniendo en cuenta lo anterior y y en los términos del concepto técnico No. 569 de 2019, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT 890.304.049-5, para las aguas residuales que se generarán en el CAMPOSANTO METROPOLITANO SUR, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-102149, localizado en el km 18 vía Cali – Jamundí, corregimiento de La Viga, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT 890.304.049-5; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales que se generarán en el CAMPOSANTO METROPOLITANO SUR, ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-102149, localizado en el km 18 vía Cali – Jamundí, corregimiento de La Viga, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales tratadas que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD) provenientes de actividades de los servicios de baños, cafetería y aseo de las instalaciones, cuya descarga se realizará con una frecuencia de ocho (08) horas por día, a la Sub-derivación 5-10 del Río Pance con corriente hídrica permanente y afluente a la acequia El Asombro en las coordenadas 3°18'43.70"N, 76°31'24.10"W y 996.6 msnm.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las aguas residuales domésticas del CAMPOSANTO METROPOLITANO SUR, son tratadas mediante un sistema convencional conformado por tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA y filtro fitopedológico.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO TERCERO: La sociedad ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT 890.304.049-5 en el CAMPOSANTO METROPOLITANO SUR, cuenta con concesión de agua de los son pozos profundos Vc-856, vc-857 y vc-875.

PARÁGRAFO CUARTO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT 890.304.049-5 debe garantizar, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT 890.304.049-51, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT 890.304.049-5, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

ARTICULO CUARTO: Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad FERNANDEZ J. LTDA, identificada con NIT 890.320.627-1, en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: La ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT 890.304.049-5, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

La PTAR deberá cumplir en todo momento con las concentraciones máximas establecidas en la Resolución 0631 de 2015, en el marco de lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015. En el evento de que no se cumplan las normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complementa o modifique; además, se deberán acatar todas las prohibiciones y restricciones establecidas en las precitadas disposiciones.

Conservar las distancias mínimas a fuentes de agua para consumo humano diferente a la descarga, centros poblados, plantas potabilizadoras y tanques de agua de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 de la Resolución 0330 de 2017.

El sistema de tratamiento deberá permanecer despejado y libre de obstáculos de manera que se faciliten las labores de inspección, operación y mantenimiento.

Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de la PTAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento de la PTAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Presentar a la Corporación, durante el término de vigencia del presente permiso, dos (2) veces por año (semestralmente) la caracterización de las aguas residuales, llevadas a cabo por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Dicho informe deberá presentarse dentro de los cinco (5) primeros días de los meses de enero o julio de cada anualidad.

Presentar a la Corporación la autodeclaración de los vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro de la tasa retributiva, dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de Enero o Julio. La autodeclaración deberá estar sustentada por los menos con una (1) caracterización anual representativa de los vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas.

Suspender actividades que generen vertimientos de aguas residuales cuando se presenten fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que generen o limiten el cumplimiento de la norma de vertimiento.

Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberá elaborar siguiendo los lineamientos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento y programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).

Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

Garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman la PTAR. En caso de realizar estas actividades a través de la contratación de agentes externos, estos deben contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos y el propietario del predio o a quien le corresponda, deberá mantener los soportes de las cantidades, fechas de realización de dichas actividades y certificaciones entregadas por la empresa prestadora de estos servicios y ser presentados cuando la autoridad ambiental realice el seguimiento y control al cumplimiento de obligaciones.

Implementar el plan de mejoramiento tendiente a disminuir la cantidad de agua utilizada, uso eficiente y/o reutilización de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT 890.304.049-5, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO SEPTIMO: Advertir a la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT 890.304.049-5, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT 890.304.049-5, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO NOVENO: La ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT 890.304.049-5, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO DÉCIMO: Informar a la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT 890.304.049-5, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Informar a la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT 890.304.049-5, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT 890.304.049-5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, identificada con NIT 890.304.049-5, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, y surtir el trámite de publicación en el boletín de la entidad.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015

Dada en Santiago de Cali, el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí.
Revisó: Abg. Efrén Zapata– Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.0711-036-014-026-2019

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 -001378 DE 2019

(17 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE NIEGA PRORROGA DE LA RESOLUCIÓN CVC 0710 NO. 0713-001082 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.236.705 expedida en Palmira (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT No. 800.094.968-9, mediante escrito No. 780492017 presentado en fecha 31/10/2017, solicita Prórroga de la Resolución CVC 710 No. 0713-001082 del 31 de diciembre de 2015, respecto del Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación y Aprovechamiento Forestal, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo del proyecto de urbanización y construcción CIUDAD GUABINAS en el predio denominado LA PALMERA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-72426, ubicado en el Corregimiento de Puerto Isaacs, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante Auto con fecha del 22 de enero de 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo, de prórroga de la Autorización de Construcción de vías, carretables y/o Explanación y Aprovechamiento Forestal presentado por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, en calidad de representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A., identificada con NIT No. 800.094.968-9

Que, conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 1086-2018, del cual se extracta lo siguiente:

“(…) Objetivo: Analizar y evaluar la pertinencia de prorrogar el permiso de APERTURA DE VIAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES otorgado mediante la resolución 0710 No. 0713 001082 del 31 de diciembre de 2015

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Localización: Predio La Palmera propiedad de la Constructora Jaramillo Mora se encuentra ubicado en las coordenadas 3° 33' 56.86" N con 76° 3 22.66" W zona alta del sector Guabinas, zona de influencia de las quebradas la Rafaela, Guabinas, Guabinitas y la Horqueta del Guayabo, la constructora Jaramillo Mora actualmente está desarrollando en el área el macroproyecto urbanístico Ciudad Guabinas.

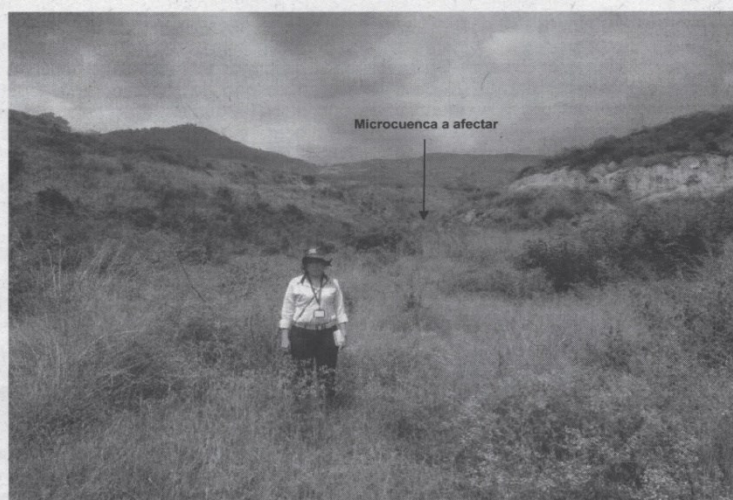
Antecedentes:

Resolución 0710 N°. 0713 001082 del 31 de diciembre de 2015 por la cual se concede autorización para la apertura de vías, carreteables y explanaciones y para aprovechamiento forestal en un plazo de 24 meses, a la sociedad Jaramillo Mora S.A. para realizar la apertura de vías, carreteables y explanaciones y para el aprovechamiento forestal único, dentro del predio identificado con la Matricula inmobiliaria N°. 370-72426, denominado La Palmera, ubicado en el corregimiento Puerto Isaacs, Municipio de Yumbo.

El 30 de octubre de 2017 mediante radicado CVC 780492017 la Constructora Jaramillo Mora presentó solicitud para obtener prórroga a las autorizaciones ambientales de CVC para realizar actividades de nivelación del terreno mediante relleno utilizando materiales de buena calidad y el aprovechamiento forestal, para el desarrollo del proyecto de urbanización y construcción de viviendas Guabinas.

La Dirección Ambiental Regional Suroccidente, mediante memorando 0713- 643772018 de fecha 4 de septiembre de 2018, solicita concepto técnico sobre la pertinencia de la utilización de residuos industriales, de la Empresa Carvajal Pulpa y Papel, para la adecuación de terrenos y rellenos en los predios de la Constructora Jaramillo y del Señor Juan Carlos Lenis, con autorizaciones para apertura de vías y explanaciones.

Descripción de la situación: Al momento de la visita no se había iniciado ningún movimiento de tierra en la zona, sin embargo, la totalidad del aprovechamiento forestal fue ejecutado.



Se observa que dentro de las Resoluciones se autorizan adecuaciones de terreno y rellenos a través de la utilización de productos provenientes de la empresa Carvajal Pulpa y Papel y se menciona que:

Se debe realizar una mezcla de lodo de cal, carbonilla y hollín en una proporción de 1 a 1, o sea por cada un metro cúbico de lodo de cal, carbonilla y hollín, debe haber un metro de tierra de buena calidad.

Con relación a esta afirmación, no se encontró ningún soporte técnico anexo que garantice que la proporción 1 a 1 o una 3 á 1 genere el comportamiento mecánico idóneo para alcanzar los pesos unitarios secos máximos que permitan obtener la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

resistencia al cizallamiento mínimo para soportar las cargas que serán generadas por los procesos de construcción del parqueadero y los contenedores a almacenar allí.

Según las descripciones técnicas encontradas en la revisión de los documentos presentados por los interesados, los materiales de residuos sólidos de la empresa Carvajal, pulpa y papel presentan dos componentes predominantes, la primera correspondiente a un residuo orgánico proveniente del proceso de caustificación, donde se obtiene soda caustica a partir de cal viva y el licor verde, este material designado como lodos de cal. La segunda correspondiente a un material proveniente del proceso de producción de energía y vapor en la caldera de potencia, con dos texturas diferenciadas, gruesas y finas denominadas carbonilla y hollín, considerados residuos inorgánicos.

De otro lado, en las resoluciones se hace alusión a que los materiales provenientes de la planta de Carvajal Pulpa y Papel, fueron empleados como material para construcción del dique de protección de la margen izquierda del río Cali, tal y como se describe en el informe de Interventoría Técnica, Administrativa, Económica y Financiera del Contrato No 0314 de 2013 para la adecuación y recuperación de las obras de control de inundaciones en el margen izquierdo del río Cali, en el sector comprendido entre la calle 70 hasta el canal ACOPI CVC - Hidro occidental S.A.

Teniendo en cuenta el informe de interventoría contrato No 0314 de 2013 para la adecuación y recuperación de las obras de control de inundaciones en la margen izquierda del río Cali, en el sector comprendido entre la calle 70 hasta el canal Acopi. CVC - Hidrooccidente S.A. y el análisis del laboratorio de la CVC, donde se manifiesta que la mezcla de hollín ceniza muestra No 1, Caldera 5 y el lodo de cal muestra No 3 no son residuos eco tóxicos, por lo tanto, el material de estas pilas puede ser reutilizado como material de relleno. Memorando CVC 0650 -92261- 203 Dirección Técnica Ambiental.

Teniendo en cuenta el párrafo anterior, se pone en contexto el contrato 314 de 2013, en el cual fue empleado un porcentaje del material generado mediante la fabricación de papel de la planta Carvajal Pulpa y Papel:

En el marco del contrato 314 de 2013, ejecutado por la Dirección Técnica Ambiental de CVC, para la "Adecuación y recuperación de las obras de control de inundaciones en la margen izquierda del río Cali, en el sector comprendido entre la calle 70 hasta el canal Acopi", se realizaron diferentes análisis de laboratorio físicos y mecánicos orientados a materiales para obras civiles a los materiales provenientes de la recuperación hidráulica del Embalse Cañaveralejo, y al residuo generados de la fabricación de papel de una de las plantas de Carvajal Pulpa y Papel, (antiguo PROPAL).

El material del Embalse Cañaveralejo mostró que presentaba las características adecuadas para su uso en la construcción del dique, pero se clasificó como un suelo contracto expansivo de actividad media. Por lo anterior y dado que la Corporación contaba con un volumen almacenado de este suelo superior a los 30.000 m³, se vio la necesidad de mejorar sus propiedades mecánicas para poder emplearlo en la construcción del dique. El mejoramiento consistió en adicional al suelo fino del embalse otro material que permitiera disminuir su efecto contracto-expansivo sin desmejorar sus propiedades físicas. Para tal fin, se evaluaron diferentes materiales, encontrando que el que mejores efectos lograba era un residuo proveniente de la empresa CARVAJAL PULPA Y PAPEL (antiguo PROPAL).

Para la aprobación del material, se utilizaron los resultados suministrados por Carvajal, del laboratorio realizado por la firma Análisis Ambiental - Ingeniería y laboratorio, a los siguientes residuos sólidos Industriales: Cenizas, Hollín, lodos de tratamiento primario, lodos de tratamiento secundario y lodos de cal; provenientes de la planta 1 localizada en Guachené-Cauca. Dichos residuos eran los resultantes del proceso de combustión del carbón de la caldera de potencia, del tratamiento primario y secundario de las aguas residuales y del horno de cal.

A las muestras, hechas de material compuesto, se les realizaron los siguientes ensayos físicos y mecánicos: de humedad natural (ASTM D2216), gravedad específica o peso específico de los sólidos (ASTM D854), granulometría por tamizado mecánico (ASTM D422), granulometría por sedimentación (ASTM D422), Límites de Atterberg (ASTM D4318), Límite de Contracción (ASTM D427), Compactación Proctor Estándar (ASTM D698) Índice de Expansión (ASTM D4829), Resistencia a la Compresión Simple (ASTM D2166) y Resistencia al Corte Directo Consolidado Drenado (ASTM D3080); con el fin de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

obtener parámetros para definir el tipo de mezcla que se utilizaría para mejorar las condiciones del suelo del embalse de Cañaveralejo, siendo este último el fin de usar el residuo industrial.

El residuo PROPAL empleado presentó dos composiciones predominantes: La primera correspondiente a un material orgánico proveniente del proceso de caustificación, donde se obtiene soda cáustica a partir de cal viva y licor verde; este material es designado como lodo de Cal (lime muds). La segunda corresponde a un material proveniente del proceso de producción de energía y vapor en la caldera de potencia, con dos texturas diferenciadas, gruesa y fina, denominadas Carbonilla (bottom ash) y Hollín (fly ash), considerados residuos inorgánicos, caracterizados por su alto contenido de escorias, sílice, óxidos de hierro y cobre. La mezcla que mejores resultados ofreció fue 85% suelo de Cañaveralejo y 15% de un material que se denominó Propal, que es el resultado de la mezcla de 75% de ceniza o la carbonilla de la caldera No 6 y 25% de Lodo de Cal. Los ensayos fueron realizados en el laboratorio de Ingeniería Civil de la Pontificia Universidad Javeriana.

El dique construido consistió en un terraplén reforzado con geosintético cuyo material de relleno era la mezcla suelo-residuo en la proporción definida anteriormente, la estructura que se levantó con el contrato 314 de 2013, incluía un refuerzo mediante el confinamiento con geotextil, una capa de protección en tierra en las caras mojada y seca, y la empradización, como se muestra en la Figura 2.



Figura 2. Esquema de dique reforzado con geosintéticos, empleando mezcla de diseño 85-15.

Se evidencia entonces, que previo al uso de los materiales provenientes de la planta de Carvajal Pulpa y Papel, se realizaron pruebas y análisis de laboratorios químico, físico y mecánico que permitieron viabilizar el uso del material como uno de construcción para un dique en suelo armado y esto se hizo para un diseño de mezcla específico sin generalizar el uso de uno o todos los materiales involucrados, teniendo en cuenta que los residuos analizados provenían de la planta 1 de Guachené - Cauca y no del Patio 1 de la planta de Yumbo - Valle.

Residuos dispuestos en Planta 1 de Carvajal, Pulpa y Papel (antes Propal)

Dentro de la información revisada para la elaboración del presente documento, se encontraron varios informes de visita realizados por los técnicos de la DAR Suroccidente a la empresa Carvajal Pulpa y Papel con varios requerimientos que dejan entre ver las preocupaciones por la generación de grandes cantidades de residuos y su disposición final, a continuación, se presentan algunas de los requerimientos recopilados en los diferentes documentos en revisión.

Informe de visita técnica realizada por CVC el día 14 de septiembre de 2011, en la cual se requirió entre otros la caracterización de los residuos dispuestos en los tres patios de la Planta 1 en el municipio de Yumbo, mediante toma de muestras sin disturbar metro a metro, en todo el espesor de cada relleno.

Informes de visitas técnicas realizadas por CVC los días 22 de abril de 2014, 11 de julio de 2014, 14 de octubre de 2014 y Concepto técnico No. 26226-A-122-2014, enviado a la DAR Suroccidente con memorando 0630-31626-07-2014 del 30 de julio de 2014, en los cuales se solicita realizar los siguientes requerimientos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Teniendo en cuenta el Acuerdo CVC No. 042 de 2010, mediante el cual se Reglamentan las aguas subterráneas en el Valle del Cauca, se requiere realizar la evaluación del impacto ambiental detallado del predio y su área de influencia y establecer el grado de contaminación de suelos y aguas subterráneas, dicha evaluación deberá incluir lo siguiente:

Caracterización de los residuos dispuestos en el patio de almacenamiento con los siguientes parámetros: Ecotoxicidad, Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Plomo (Pb), Arsénico (Ar), Cadmio (Cd), Plata (Ag), pH.

Localización y construcción de una red de piezómetros, la cual se deberá realizar de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas por la CVC.

Identificación de las direcciones de flujo subterráneo y del gradiente hidráulico del agua subterránea con los niveles freáticos medidos para lo cual se debe obtener la cota de elevación de cada piezómetro y de los pozos y aljibes localizados en un radio de 1000 m.

Realizar ensayos de conductividad hidráulica de los sedimentos del subsuelo hasta el nivel freático, en los sitios donde se realicen las perforaciones de los piezómetros.

Elaborar el plano detallado de vulnerabilidad del acuífero a la contaminación, utilizando el método GOD.

Inventario de puntos de agua para evaluar el impacto ambiental en aguas subterráneas de los pozos y aljibes ubicados en la zona en un radio de 1000 m.

Realizar un análisis físico químico completo, incluyendo metales, que permitan caracterizar el estado del recurso suelo y de las aguas en los pozos y aljibes localizados en el radio de 1000 m, para determinar su calidad y clasificación y compararla con la obtenida en los piezómetros.

Identificación de las características de la pluma de contaminación y su respectiva modelación para evaluar el impacto ambiental en aguas y suelos.

Valoración del impacto ambiental e Informe de resultados cuantificando el problema. Con la información anterior la CVC establecerá los requerimientos y obligaciones

ambientales para la protección de las aguas subterráneas.

Memorando 0630-52971-5-2015 en el cual se solicita el complemento del informe presentado por Carvajal Pulpa y Papel, incluyendo el reporte de resultados de los análisis subcontratados, para verificar su respectiva acreditación por parte del Ideam.

Oficio 0630-286832017, de fecha 31 de mayo de 2017, en el cual se da respuesta al plan de muestreo ajustado -

Caracterización de residuos industriales y suelo Patio No. 1, en Carvajal Pulpa y Papel.

Concepto técnico No. 26225-PM-414-2017 en donde se recomienda a la 'DAR Suroccidente realizar el seguimiento a las actividades correspondientes al plan de muestreo ajustado - Caracterización de residuos industriales y suelo Patio No. 1, en Carvajal Pulpa y Papel, requerido mediante informes de visita desde el año 2011 y el cumplimiento de la caracterización del agua subterránea en los pozos de monitoreo.

Concepto técnico No 26225-A-368-2018 sobre el informe presentado a CVC por Carvajal Pulpa y Papel (antes PROPAL) con oficio del 9 de agosto de 2018, sobre los muestreos y análisis de residuos sólidos, suelo y percolado, obtenidos en 3 perforaciones realizadas en el patio 1 y un punto de referencia (blanco) de la planta 1 en el municipio de Yumbo, elaborado por el Laboratorio Análisis Ambiental, con perforaciones y extracción de muestras realizadas por la firma Geosub Hidrogeología Ambiental, de fecha mayo de 2018, donde se concluye lo siguiente:

En el informe de los residuos presentado por Análisis Ambiental se tienen resultados de no corrosividad, no inflamabilidad, no reactividad, no toxicidad para metales y no ecotoxicidad, al compararse con los límites del Decreto 1076 de 2015 de Minambiente y la Resolución 0062 de 2007 del Ideam. Por lo tanto, se recomienda clasificar los residuos analizados como no peligrosos.

En general, en los resultados presentados se observa que los percolados muestreados registran altas concentraciones de cloruros, alcalinidad, sulfatos (percolados perforaciones 2 y 3), sodio y nitratos, en relación con las características de calidad del agua en estado natural, ya sea la correspondiente a agua lluvia, aguas superficiales y/o aguas subterráneas, siendo estas últimas las que pueden resultar más afectadas, considerando que los percolados encontrados a 30 m de profundidaQ, corresponden a los que se encuentran en contacto con el suelo y por ende las que fácilmente se infiltran en el subsuelo.

Lo anterior se ve reflejado en el estado de la calidad del agua subterránea en los pozos de monitoreo Vyu-pm-95 y Vyu-pm-96, localizados aguas abajo del patio 1, en donde se registran las concentraciones más elevadas de conductividad eléctrica. Estos resultados corresponden a los presentados por Carvajal Pulpa y Papel para el mes de diciembre de 2017.

Los altos valores de conductividad eléctrica en estos pozos de monitoreo se han registrado desde su construcción en el año 2012.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Adicional, a lo anterior, en estos pozos de monitoreo se presentan altas concentraciones de alcalinidad, nitratos, sulfatos, cloruros, nitrógeno, sodio, calcio y magnesio, guardando relación con los resultados del análisis de los percolados muestreados.

En la muestra de percolado a 27 m de profundidad en la perforación 1 se registra presencia de arsénico, y presencia de cianuro y arsénico en la muestra de percolado de la perforación 2.

A partir de la profundidad de 30 m, se localiza el suelo original, el cual en cada una de las perforaciones su corrosividad medida en unidades de pH (perforación 1: 9.17, perforación 2: 8.44, perforación 3: 9.23) sobrepasa los valores del punto definido como el blanco (7.05).

Según la Caracterización de indicadores de salinidad y sodicidad de percolados para salinidad se presenta alteración en el recurso suelo puesto que según el muestreo en el punto Blanco se presenta un pH ligeramente alcalino (7.05) y en las perforaciones 1, 2 y 3 los pH de los percolados (7.6, 8.5, 8.1, 10.1, 11.5) son de medianamente a fuertemente alcalinos, el pH ligeramente alcalino que presenta el punto blanco, corrobora la características dadas por el estudio semidetallado de suelos de 2004, realizado por el IGAC y la CVC. En el cual se define el pH como neutro.

Igualmente la relación de absorción de sodio de los percolados presenta valores altos (35.80, 41.75, 35.66, 19.59 meq/L) por encima de 20 meq/L y las conductividades son salinas (6.46, 7.17, 8, 7.9 dS/m) y el pH varía de ligeramente alcalino a extremadamente alcalino (7.6, 8.5, 8.1, 10.1, 11.5) y se clasifican como salinos.

Los valores presentados de Caracterización de indicadores de salinidad y sodicidad de percolados, pueden definir los residuos dispuestos en el patio 1 como una fuente de salinidad y sodicidad a los suelos localizados debajo de esta disposición. Los cuales al transitar por la columna promedio de 30 m, se cargan de sales y al llegar a la profundidad de los suelos con el cambio de velocidad se acumulan al no existir un sistema de drenaje que permita evacuar los percolados y ser tratados para una disposición final.

De acuerdo con los resultados de la caracterización de residuos, suelos y percolados, presentado por la empresa Carvajal Pulpa y Papel, se solicitó a la DAR Suroccidente requerir lo siguiente:

Presentar una propuesta de mitigación del impacto observado por los residuos y percolados del patio 1, sobre los recursos suelo y aguas subterráneas.

Presentar un plano detallado de la planta, en donde se observe claramente la localización de los patios 1, 2, 3 y 4 y los pozos de monitoreo construidos para el seguimiento de la calidad del agua subterránea. Adicionalmente, la descripción de los materiales y residuos depositados en cada patio y el periodo de operación.

Cumplir con el total de requerimientos definidos en el informe de visita del día 11 de julio de 2014, reiterados en el concepto técnico No. 26226-A-122-2014, enviado a la DAR Suroccidente con memorando 0630-31626-07-2014 del 30 de julio de 2014 (1. Identificación de las direcciones de flujo subterráneo y del gradiente hidráulico del agua subterránea con los niveles freáticos medidos, para lo cual se debe obtener la cota de elevación de cada piezómetro y de los pozos y aljibes localizados en un radio de 1000 m. 2. Elaborar el plano detallado de vulnerabilidad del acuífero a la contaminación, utilizando el método GOD. 3. Inventario de puntos de agua para evaluar el impacto ambiental en aguas subterráneas de los pozos y aljibes ubicados en la zona en un radio de 1000 m. 4. Valoración del impacto ambiental e Informe de resultados cuantificando el problema.)

Realizar un muestreo detallado de suelos, con análisis de salinidad en especial en el área del patio 1, en el cual se cuantifique el área y profundidad de la afectación al recurso suelo.

Adelantar estudios de reducción, tratamiento o aprovechamiento de los residuos industriales generados en el proceso de fabricación del papel o la disposición final en un sitio autorizado para residuos industriales.

Estudio geotécnicos retomados en los expedientes

Dentro de los documentos revisados, reposan dos estudios geotécnicos uno realizado por Carvajal Pulpa y Papel con el fin de usar los residuos de la planta 1 de Yumbo en la construcción de un terraplén de 6 m de altura sobre el cual se construirá una cancha de fútbol. El segundo, corresponde al informe geotécnico de un terraplén que la constructora Jaramillo Mora pretende construir en el proyecto Ciudad Guabinas en el municipio de Yumbo. Dicho terraplén según consta en el expediente está proyectado como un lleno de 750.000 m³ cuyo material principal será el residuo de PROPAL.

Características técnicas:

Del concepto técnico emitido como respuesta al memorando 0713-643772018 se extraen las siguientes conclusiones:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los análisis de caracterización del residuo son insuficientes para garantizar que es un material ambientalmente amigable. Los análisis químicos muestran que en términos generales tiene elementos que pueden generar lixiviación y que pueden contaminar el subsuelo y el agua.

Desde el punto de vista del comportamiento mecánico, no se han realizado ensayos de caracterización física y mecánica a cada residuo generado y su disposición al interior de la planta no se hace por separado, lo que dificulta aún más determinar si éste posee características favorables para mejorar suelos de subrasante, cimentación, o incluso verificar su uso dentro del ciclo de la construcción de obras de infraestructura.

En el predio Jaramillo Mora en donde se proyecta un terraplén sobre el cauce de la parte baja de una microcuenca con área de referencia de 57 Ha, no se considera viable la intervención por cuanto aplican las restricciones legales asociadas a la franja forestal protectora y ronda hídrica.

La disposición de residuos industriales de la empresa Carvajal, Pulpa y Papel puede representar riesgos para la calidad de las aguas subterráneas y superficiales, teniendo en cuenta que puede generar lixiviados con altas concentraciones de sales (Concepto Técnico No. 26225-A-368-2018).

Teniendo en cuenta las características geomecánicas y físicas del material, no se recomienda bajo ninguna circunstancia la construcción de un terraplén en el proyecto Ciudad Guabinas. El material PROPAL es un material propenso a la erosión hídrica, que si bien, se ha empleado en algunas oportunidades para composición de diques, no fue el material principal de la mezcla, apenas se empleó 15%, contrario a lo que se recomendó en los diferentes documentos revisados que hacen parte de los expedientes revisados.

Se considera que, la construcción del relleno de 750.000 m³ como el que se plantea no es viable desde el punto de vista técnico de la gestión del riesgo de la construcción de dicho terraplén.

Aunado a la connotación técnica, está la ambiental, ya que, el terraplén pretende ser emplazado sobre una microcuenca cuyo cauce intermitente tiene un caudal de 6m³/s, según lo reportado en el informe de diseño hidráulico, este caudal no fue tenido en cuenta en el diseño geotécnico del terraplén. El lecho del cauce está compuesto por un suelo residual de la formación volcánica, fino granular, plástico, con una humedad natural por encima del límite plástico, con una permeabilidad baja, aumentando la posibilidad de falla del terraplén en el contacto entre el material de relleno y el material de cimentación.

Objeciones: No se presentaron
Normatividad:

Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.

Decreto reglamentario No. 1541 de 1978 "Aguas no Marítimas"

Resolución DG 526 del 4 de noviembre 2004 "Por medio del cual se establecen requisitos ambientales para la Construcción de Vías, carretables y Explanaciones en predios de propiedad privada".

• Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, Decreto 877 de 1976, Decreto 1449 de 1977,

Acuerdo No. 0028 de 2001.

Acuerdo 0028 de 2001 (PBOT Yumbo).

Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conclusiones

Se considera que, la construcción del relleno de 750.000 m³ como el que se plantea NO es viable desde el punto de vista técnico, de la gestión del riesgo y ambiental.

Requerimientos: Teniendo en cuenta que, según indicó el usuario durante la visita, el aprovechamiento forestal de 474 árboles en la zona ya se efectuó, sin embargo, no se encuentra evidencia del cumplimiento de las obligaciones referentes a la compensación con la siembra de 2418 árboles.

.....

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así las cosas, las obligaciones de compensación se mantienen así:

Presentar ante esta Corporación , en un plazo no menor a un mes, un informe completo donde se evidencie el cumplimiento de las obligaciones referentes a la actividad de erradicación .

Presentar ante esta Corporación en un plazo no menor a un mes, un plan de compensación forestal donde se incluya en detalle la relación de los 2418 árboles que se deben sembrar como obligación por la intervención forestal autorizada por la CVC, indicando la ficha técnica del árbol sembrado, la ubicación geográfica, la fecha de programación de siembra y las técnicas de siembra a emplear.

Los árboles a sembrar deben contara con un perfecto estado fitosanitario y con una altura mínima de 1.20 metros.

Deben sembrarse individuos de las especies pertenecientes al ecosistema que fue aprovechado.

La compensación se deberá realizar en el área donde se realizó la erradicación.

Debe garantizarse la supervivencia de las especies plantadas como parte del plan Paisajístico y Compensación Forestal en el sector, mediante la implementación de las medidas silviculturales contempladas en el plan de manejo. El tiempo mínimo de establecimiento de ésta obligación es de 2 años, durante los cuales se deberán presentar informes semestrales del cumplimiento de dicha obligación.

Recomendaciones: Se recomienda no conceder la prórroga del permiso de apertura de vías, carretables y explanaciones (...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 1086-2018; Negar a la sociedad CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A, la solicitud de prórroga de la Autorización de Construcción de vías, carretables y/o Explanación para continuar con el desarrollo del proyecto de urbanización y construcción CIUDAD GUABINAS en el predio denominado LA PALMERA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-72426, ubicado en el Corregimiento de Puerto Isaacs, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR a la sociedad CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A, , identificada con NIT No. 800.094.968-9, la solicitud de prórroga de la Autorización de Construcción de vías, carretables y/o Explanación, otorgada mediante la Resolución CVC 0710 No. 0713-001082 del 31 de diciembre de 2015, POR LA CUAL SE CONCEDIÓ AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES Y PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL , con la cual se pretendía continuar con el desarrollo del proyecto de urbanización y construcción CIUDAD GUABINAS en el predio denominado LA PALMERA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-72426, ubicado en el Corregimiento de Puerto Isaacs, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir a la sociedad CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo- Yumbo- Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal la sociedad CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A, identificada con NIT No. 800.094.968-9, su representante legal, su apoderado, autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado -Coordinadora Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo- Yumbo- Mulaló-Vijes
Expediente No. 0713-036-002-147-2015- Vías y explanaciones y Aprovechamiento forestal

RESOLUCION 0710 No. 0711-001379 DE 2019

(17 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 000244 DEL 28 DE MARZO DE 2017 MEDIANTE EL CUAL SE OTORGÓ AUTORIZACIÓN PARA APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y OCUPACIÓN DE CAUCE.”.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-002-129-2016 correspondiente a la AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL, APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES Y, OCUPACIÓN DE CAUCE, para el predio denominado "HACIENDA LA MARÍA", Identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-196247, ubicado en el corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

El señor RAÚL ARIAS TORRES, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16.741.608 de Cali (V), obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad RAUL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA, con NIT. 805007957-5, quien a su vez es Apoderado Especial de LAZULITA CONSULTING S.A, representada legalmente por el Señor EDGARDO E. DÍAZ, identificado con el No. 7-841234 expedida por el Tribunal Electoral de Panamá, mediante radicación CVC No.89542018 del 26 de enero de 2018.

Que mediante AUTOS de fecha 9 de abril y 9 de mayo de 2018 y, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por Raúl Arias Consultores ambientales Ltda, identificada con Nit. No. 805.007.957-5, en calidad de apoderado especial de Lazulita Consulting S.A., representada legalmente por el señor ALEJANDRO CHAVARRO GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía no. 16.265.512 expedida en Palmira; tendiente al otorgamiento de prórroga de la Resolución 0710 No. 0711-000245 del 28 de marzo de 2017, mediante el cual se otorgó autorización para apertura de vías, carreteables y explanaciones, aprovechamiento forestal único y ocupación de cauce.

El precitado Auto fue comunicado mediante oficios 0711-89542018 del 9 de mayo y 9 de abril de 2018.

Que mediante copias de los recibidos de factura Nos. 89229415, 89229421, 89229416 del 10 de junio de 2018, se verificó el pago por el servicio de evaluación del trámite ambiental, los cuales fueron efectuados el 22 de mayo de 2018.

Que el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 20 de diciembre de 2018, con base a lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, rindió el Concepto Técnico Nos. 1051 de diciembre de 2018, del cual se extrae lo siguiente:

"(. . .) Localización: Predio ubicado en el corregimiento de Pance, Jurisdicción del municipio de Santiago de Cali con las siguientes coordenadas : Norte 3°18'13 .16" Oeste: 76°33'36.56".

Antecedentes: Mediante acto administrativo 0710 No 0711-000244 del 28 de marzo de 2017 se otorgó la autorización de ocupación de cauce, apertura de vías y aprovechamiento forestal para la construcción del proyecto ADULTOS MAYORES, HACIENDA LA MARIA.

El señor RAÚL ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.741.608 de Cali, adjuntó documentos con el oficio radicado CVC No. 269182018 del 10 de abril del 2018, solicitando prórroga de los permisos ambientales, por parte de la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional - DAR Suroccidente, para la ejecución del proyecto debido a que por razones económicas no se ha podido iniciar.

Descripción de la situación: El predio donde se ubicará el proyecto tiene un área bruta de 30.000 m2 y se encuentra localizado en la zona rural del municipio de Cali, el lote hace parte de la Hacienda La María y colinda al sur con la Quebrada Quesadas .

El proyecto busca brindar a adultos mayores un lugar para vivir con todas las comodidades y contar con programas de atención integral, recreación, terapia física y ocupacional. La infraestructura consiste en dos etapas cada una de una torre de cinco pisos.

El movimiento total de tierra corresponde 7894 m3 de excavaciones y 8894 m de relleno, nada de este movimiento se ha realizado a la fecha de la visita.

Con respecto al aprovechamiento forestal, el usuario refirió al momento de la visita que fue ejecutado a su totalidad.

1

Descripción de las obras a ejecutar: Con respecto al permiso de ocupación de cauce se tiene que de acuerdo a los resultados del estudio realizado por el Ingeniero Gustavo Barrientos y que se presentaron para la evaluación del permiso de ocupación de cauce para el manejo de las aguas lluvias internas, se propone la construcción de una LAGUNA DE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

REGULACIÓN con 505.60 m³ de capacidad, con la cual se busca regular la mayor cantidad de agua superficial generada por el cambio de uso de suelo con la construcción del proyecto. Este volumen de agua corresponde a la diferencia de los volúmenes de la conducción actual y la futura para un periodo de retorno de una vez en 10 años, lo cual está de acuerdo a las normas del RAS 2000, para las obras de drenaje pluvial con áreas tributarias entre 2 y 10 Ha, para lo cual se exige 5 años como periodo de retorno recomendado.

Con el propósito de dar un adecuado paisajismo al área de la laguna se propone un nivel muerto de 0.50 m y un nivel de regulación de 0.75m para lo cual se dispone de un área aproximada de 770 m² localizada en el suroeste del proyecto junto a la franja de protección de 30m de la margen izquierda de la quebrada. De acuerdo a la topografía del terreno en este sector se propone un nivel de borde mínimo de la laguna en la cota 997.25,- un nivel de agua máximo en la cota 996.75, un nivel de aguas mínimo en la cota 996 y un nivel de fondo 995.50 el nivel de fondo de la quebrada se encuentra en la cota 996.

Se propone una salida de fondo controlada por una compuerta deslizante de diámetro 200mm en la cota 995.50, un orificio de descarga de diámetro 200mm en la cota 996 con el cual se evacúa el agua proveniente de las lluvias internas, este orificio como se muestra en los cálculos realizados mediante el programa Flowmaster, para una carga de 0.75m tiene una capacidad de 71lps, caudal que es inferior al caudal generado por el área interna del proyecto con la conducción actual que es de 178 lps. -

Se propone como cota máxima de la estructura de salida la 996.75 con lo cual se tiene un borde libre de 0.50m hasta el nivel mínimo de la corona de la laguna para la salida de los excesos que puedan presentarse por una lluvia mayor a la de diseño, se propone que la estructura de salida funcione como un vertedero libre en la cota 996.75 y se conecte al cabezal de descarga a la quebrada con una tubería de 400mm de diámetro por medio de la cual se puede descargar un caudal máximo de 350 lps, la longitud de esta tubería es de 35m y su pendiente de 0.0142 m/m.

La quebrada es un drenaje natural que nace en las estribaciones de la cordillera occidental y entrega al río Jamundí y a su paso por el área del proyecto no presenta una amenaza de inundaciones por desbordamientos.

Objeciones: No se presentaron.

Normatividad: La normatividad ambiental vigente que aplica en el procedimiento de evaluación del Permiso es la siguiente:

Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente.

Decreto reglamentario No. 1541 de 1978 "Aguas no Marítimas"

Ley 99 de 1993, Ley 1450 de 2011, Decreto 877 de 1976, Decreto 1449 de 1977, Acuerdo No. 0028 de 2001.

Acuerdo 002 de 2002 (PBOTJamundi).

Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

Conclusiones: Después de analizar la documentación presentada para el desarrollo del proyecto, se considera viable la prórroga del permiso ambiental para la finalización de las obras.

Requerimientos: Se conservan las obligaciones de la resolución 0710 No. 0711-244 del 28 de marzo de 2017.

Recomendaciones: Otorgar la prórroga del permiso ambiental con un plazo de dos (2) años contados a partir de la notificación del acto administrativo. (...)"

Se advierte a la sociedad Lazulita Consulting S.A., con Registro Público de Panamá No. 466986 del 11 de noviembre de 2004, como propietaria del inmueble Identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-196247, ubicado en el corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle, que deberá solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.6.4.1. y siguientes del Decreto 138 del 6 de febrero de 2019 proferida por el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ministerio de Cultura “por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico. Que teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No. 1051 del 28 de diciembre del 2018 es viable OTORGAR la prórroga de la Resolución 0710 No. 0711 000244 del 28 de marzo de 2017, mediante la cual se otorgó autorización para apertura de vías, carretables y explanaciones, aprovechamiento forestal único y ocupación de cauce a la sociedad Lazulita Consulting S.A., en el predio denominado Hacienda La María, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 370-196247, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con base a lo anterior y, acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR, a la sociedad LAZULITA CONSULTING S.A., con Registro Público de Panamá No. 466986 del 11 de noviembre de 2004, representada legalmente por Edgardo Eloy Díaz, identificado con el No. 7-841234 expedida por el Tribunal Electoral de Panamá, de la Resolución 0710 No. 0711 000244 del 28 de marzo de 2017, mediante la cual se otorgó autorización para apertura de vías, carretables y explanaciones, aprovechamiento forestal único y ocupación de cauce, a la sociedad Lazulita Consulting S.A., en el predio denominado Hacienda La María, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 370-196247, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se advierte a Lazulita Consulting S.A., con Registro Público de Panamá No. 466986 del 11 de noviembre de 2004, como propietaria del inmueble Identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-196247, ubicado en el corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle, que deberá solicitar certificado ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH, en caso de que aplique y previo al inicio de las intervenciones, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.6.4.1. y siguientes del Decreto 138 del 6 de febrero de 2019 proferida por el Ministerio de Cultura “por el cual se modifica la Parte VI “Patrimonio Arqueológico” del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Cultura” y, demás disposiciones relacionadas con el patrimonio arqueológico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La prórroga otorgada en el presente acto administrativo es respecto a las autorizaciones para construcción de vías, carretables y explanaciones y, la ocupación de cauce y aprobación obras hidráulicas.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la autorización PRORROGADA a favor de la sociedad LAZULITA CONSULTING S.A. es por un término de dos (2) años, para la ejecución de los permisos y el cumplimiento de las obligaciones ambientales, excepto los plazos particulares fijados en algunas obligaciones. El plazo se cuenta a partir de la notificación del acto administrativo que otorga los permisos.

PARÁGRAFO: De no realizarse los trabajos autorizados, no del cumplimiento de obligaciones dentro del término fijado, se deberá solicitar prórroga la cual deberá presentarse con una anticipación no inferior a sesenta (60) días de la expiración del término otorgado.

ARTÍCULO TERCERO: Se deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones, recomendaciones y cobros por concepto de seguimiento contenidos en la Resolución 0710 No. 0711 000244 del 28 de marzo de 2017, mediante la cual se otorgó autorización para apertura de vías, carretables y explanaciones, aprovechamiento forestal único y ocupación de cauce; las demás medidas y obligaciones contenidas en la resolución citada continúan vigentes.

ARTÍCULO CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO SEXTO: La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016, actualizada mediante Resolución 0100-No- 0700-0136-2019 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La autorización queda sujeta a tres tipos seguimientos: Aperturas de vías, carreteables y explanaciones y Aprovechamiento Forestal Único y, Ocupación de Cauce, cada uno de ellos deberán facturarse separadamente y por conceptos distintos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba – Claro -Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente Resolución a la LAZULITA CONSULTING S.A., conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Diana Carolina Tapasco – Técnico Administrativo- DAR Suroccidente.

Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo Profesional Especializado DAR Suroccidente.

Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba –Claro -Jamundí

Archívese en Expediente No. 0711-036-002-129-2016

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN PABLO LOPEZ ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No.14.886.069 , obrando como representante legal de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE OCCIDENTE LTDA sigla COIMPRESORES LTDA identificada con NIT. 890.308.664-3, mediante escrito No.448002019presentado en fecha10/06/2019, solicita Modificación de Permiso de Vertimientoa la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidenteotorgado mediante resolución 710 No. 0713-00597 del 20 de junio de 2016, paralas aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matricula inmobiliaria No.370-21535, localizado en la carrera 36 No. 10-263, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Certificado de existencia y representación legal

Caracterización de diciembre 2018

Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada porel señor JUAN PABLO LOPEZ ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No.14.886.069 , obrando como representante legal de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE OCCIDENTE LTDA sigla COIMPRESORES LTDA identificada con NIT. 890.308.664-3, tendiente ala Modificación, de: Permiso de Vertimiento, otorgado mediante resolución 710 No. 0713-00597 del 20 de junio de 2016, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matricula inmobiliaria No.370-21535, localizado en la carrera 36 No. 10-263, municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, lasociedad deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO PRIMERO:La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente,con sede en la ciudad de Cali.La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

TERCERO:ORDENARde oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONAal Coordinador de la Unidad de Gestión CuencaYumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente autoel señor JUAN PABLO LOPEZ ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No.14.886.069 , obrando como representante legal de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE OCCIDENTE LTDA sigla COIMPRESORES LTDA identificada con NIT. 890.308.664-3.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar – Profesional Especializado -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No.0713-036-014-037-2016

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019
CONSIDERANDO

Que el señor VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.796.156 de Pasto, obrando como representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A, identificado con NIT 800.146.425-6, mediante escrito No.95792019presentado en fecha31/01/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado LOTE H, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-68201, localizado en la calle 15 No. 27-40 Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:
Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado.
Formato de discriminación de valores.
Certificado de Tradición.
Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE.
Concepto de uso del suelo actualizado
Documento con descripción del sistema.
Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimiento.
Evaluación Ambiental del vertimiento
Dos (02) Planos.
Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.796.156 de Pasto, obrando como representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A, identificado con NIT 800.146.425-6, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio denominado LOTE H, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-68201, localizado en la calle 15 No. 27-40 Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor VICENTE ARTURO SOLARTE SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.796.156 de Pasto, obrando como representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN SOLARTE Y CIA S.C.A, identificado con NIT 800.146.425-6.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar – Profesional Especializado -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No.0711-036-014-073-2013

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

CONSIDERANDO

Que la señora YESICA MARIA GARAY PRIMERO, identificada con cedula ciudadanía No. 1.070.586.949 expedida en Girardot, y domicilio en Cali, obrando como autorizada de la señora MARIA MERCEDEZ LLANOS GONZALES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.204.629 de Tuluá, Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA, identificada con NIT No.860037900-4, mediante escrito No.378792019 presentado en fecha 14/05/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el manejo de aguas lluvias externas

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de la acequia 4-10-1, acequia 4 y estructura de reparto a su paso por el proyecto CIUDADELA LAS FLORES, ubicado sobre el Km5 de la vía Jamundí – Santander de Quilichao, municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de autorización de ocupación de Cauce, playas y lechos debidamente diligenciado.
Copia del certificado de matrícula inmobiliaria No.370-954210.
Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA
Autorización de la sociedad Constructora Bolivar Cali Sa a Yesica Maria Garay
Concepto de uso del suelo
Copias de escritura pública No. 0536.
Estudio del suelo.
Diseño de obras de manejo de aguas lluvias
Seis(06) Planos.
Un (01) CD.
Copia de Licencia de urbanización.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO:INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora YESICA MARIA GARAY PRIMERO, identificada con cedula ciudadanía No. 1.070.586.949 expedida en Girardot, y domicilio en Cali, obrando como autorizada de la señora MARIA MERCEDEZ LLANOS GONZALES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.204.629 de Tuluá, Representante Legal de la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA, identificada con NIT No.860037900-4, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulica, para el manejo de aguas lluvias externas de la acequia 4-10-1, acequia 4 y estructura de reparto a su paso por el proyecto CIUDADELA LAS FLORES, ubicado sobre el Km5 de la vía Jamundí – Santander de Quilichao, municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR CALI SA, identificada con NIT No.860037900-4, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.303.734de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 – 0130 del 01/01/2018.

PARÁGRAFO PRIMERO:La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión CuencaTimba-Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente a la señora YESICA MARIA GARAY PRIMERO, identificada con cedula ciudadanía No. 1.070.586.949 expedida en Girardot, autorizada de la señora MARIA MERCEDEZ LLANOS GONZALES identificada con cedula de ciudadanía No. 31.204.629 de Tuluá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efrén Fernando Escobar – Profesional Especializado -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.0711-036-015-128-2019

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 001374 DE 2019

(17 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE PRORROGA Y TRASPASA PARCIALMENTE UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante Resolución 0710 No. 0711-001037 del 03 de diciembre de 2009, traspaso totalmente una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, para ser utilizada en el predio “EL FARO”, ubicado en el corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que la precitada resolución fue notificada personalmente al señor JUAN RAMON SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.821 de Cali, el día 15 de febrero de 2013.

Que señora MARIA ISABELLA SINISTERRA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.880.081 expedida en Cali, representante legal de la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

890.315.028-8, mediante escrito No. 351202019 del 03 de mayo de 2019, solicita Traspaso Parcial y Prórroga de la Concesión Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-001037 del 03 de diciembre de 2009

Que mediante Auto del 07 de junio de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de traspaso parcial y prórroga de una concesión de aguas superficiales, para el predio denominado "FARO VILLA 2", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-835523, ubicado en la vereda el Faro, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que el pago de la factura por el servicio de evaluación al trámite solicitado, fue realizado mediante recibo de ingreso a caja No. 21766 del 14 de junio de 2019.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizo visita al denominado "FARO VILLA 2", el día 17 de julio de 2019; rindió el Concepto Técnico No. 508-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, donde se extracta lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio "EL FARO VILLA 2", identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-835523, aún no se está abasteciendo de agua de la Derivación No.1 de la quebrada El Silencio, toda vez que es un lote sin vivienda.

Características Técnicas:

QUEBRADA EL SILENCIO: Una vez unida con otras fuentes conforman el río Pichindecito.

La Derivación No. 1, Acequia El Faro de la quebrada El Silencio, en el sitio de captación para el predio "EL FARO VILLA 2", identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-835523 presenta un caudal base de 5 l/s

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico $Q = 0,30$ l/s.

DEMANDA TOTAL $Q = 0,30$ l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto el presente trámite corresponde a la prórroga y traspaso parcial de una concesión de aguas otorgada mediante Resolución 0710 Mo. 0711 001037 del 03 de diciembre 2009.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El predio "EL FARO VILLA 2", identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-835523, se abastecerá de agua de la Derivación No. 1, Acequia El Faro de la quebrada El Silencio, mediante una obra de captación que se deberá construir en las coordenadas 1.052.923 X, 870.260Y, desde donde se conducirá en tubería de ½" pulgada hasta un tanque de almacenamiento del cual se distribuirá.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

CONCLUSIONES:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Después de todo anterior y de acuerdo a un enfoque técnico no jurídico, no existe impedimento para que la CVC PRORROGUE y TRASPASE PARICALMENTE una concesión de aguas de uso público a favor de MARÍA ISABELLA SINISTERRA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'880.081, MARÍA SOL LUCÍA SINISTERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'942.508 y JUAN RAMÓN SINISTERRA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 16'634.821, para ser utilizada en el predio "EL FARO VILLA 2", identificado con Matriculas Inmobiliarias Nos. 370-835523, ubicado en el corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6 % del caudal disponible total que en magnitud de 5 l/s., presenta la Derivación No. 1 Acequia El Faro de la quebrada El Silencio, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,30 l/s. (CERO COMA TREINTA LITROS POR SEGUNDO).

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prorrogación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No.508-2019 antes transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de TRASPASAR PARCIALMENTE Y PRORROGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, para ser utilizada en el predio denominado “FARO VILLA 2”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-835523, ubicado en la vereda el Faro, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR y TRASPASAR PARCIALMENTE una concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-001037 del 03 de diciembre de 2009 a favor de la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, para ser utilizada en el predio denominado “FARO VILLA 2”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-835523, ubicado en la vereda el Faro, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 6 % del caudal disponible en la Derivación No. 1 Acequia El Faro de la quebrada El Silencio, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,30 l/s. (CERO COMA TREINTA LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El predio “EL FARO VILLA 2”, identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-835523, se abastecerá de agua de la Derivación No. 1, Acequia El Faro de la quebrada El Silencio, mediante una obra de captación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

que se deberá construir en las coordenadas 1.052.923 X, 870.260Y, desde donde se conducirá en tubería de ½" pulgada hasta un tanque de almacenamiento del cual se distribuirá

PARÁGRAFO TERCERO: USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se proroga y se traspasa parcialmente por medio de la presente resolución, será para consumo doméstico $Q=0.30$ lit./seg., DEMANDA TOTAL $Q = 0,30$ l/s. (CERO COMA TREINTA LITROS POR SEGUNDO), por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL. La concesión de aguas superficiales de uso público que se proroga y traspasa parcialmente, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas traspasada parcialmente mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas prorrogada y traspasada parcialmente en el presente acto administrativo, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

Fomentar, conservar, proteger y no intervenir con ninguna actividad que afecte el área forestal protectora de 30 metros de ancho de la franja forestal protectora de los cauces naturales que se encuentren dentro del predio denominado "FARO VILLA 1".

Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

En caso de que se produzca la venta del predio deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

Una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, que en el evento de que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir a la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, que en esta zona solo se permite la construcción de las obras requeridas por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio, que tendrá un máximo de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²) construidos, en una altura máxima de un piso o tres metros y medio de altura

PARÁGRAFO TERCERO: Así mismo, advertir a la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta Prorroga y Traspaso no se pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se Prorroga y se traspasa parcialmente a favor de la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El traspaso parcial de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a la sociedad, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
La eutroficación;

La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2:.- Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al representante legal de la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Revisó: Revisó: Abg. Efrén Zapata– Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid – Coordinadora UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali - DAR Suroccidente

Archívese en: Exp. No. 0711-010-002-449-2006 - Aguas superficiales.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0712- 001375 DE 2019

(17 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR LA CUAL SE PRORROGA Y TRASPASA PARCIALMENTE UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo 072 de 2016, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante Resolución 0710 No. 0711-001037 del 03 de diciembre de 2009, traspaso totalmente una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, para ser utilizada en el predio “EL FARO”, ubicado en el corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la precitada resolución fue notificada personalmente al señor JUAN RAMON SINISTERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.821 de Cali, el día 15 de febrero de 2013.

Que señora MARIA ISABELLA SINISTERRA ALVAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.880.081 expedida en Cali, representante legal de la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, mediante escrito No. 351212019 del 03 de mayo de 2019, solicita Traspaso Parcial y Prórroga de la Concesión Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-001037 del 03 de diciembre de 2009

Que mediante Auto del 07 de junio de 2019, se declaró iniciado el trámite administrativo de traspaso parcial y prórroga de una concesión de aguas superficiales, para el predio denominado "FARO VILLA 1", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-835522, ubicado en la vereda el Faro, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que el pago de la factura por el servicio de evaluación al trámite solicitado, fue realizado mediante recibo de ingreso a caja No. 21766 del 14 de junio de 2019.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizo visita al denominado "FARO VILLA 1", el día 17 de julio de 2019; rindió el Concepto Técnico No. 509-2019, el cual hace parte integrante del presente acto administrativo, donde se extraeta lo siguiente:

"(...)

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

El predio "EL FARO VILLA 1", identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-835522, aún no se está abasteciendo de agua de la Derivación No.1 de la quebrada El Silencio, toda vez que es un lote sin vivienda.

Características Técnicas:

QUEBRADA EL SILENCIO: Una vez unida con otras fuentes conforman el río Pichindecito.

La Derivación No. 1, Acequia El Faro de la quebrada El Silencio, en el sitio de captación para el predio "EL FARO VILLA 2", identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-835523 presenta un caudal base de 5 l/s

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico Q = 0,30 l/s.

DEMANDA TOTAL Q =0,30 l/s.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto el presente trámite corresponde a la prórroga y traspaso parcial de una concesión de aguas otorgada mediante Resolución 0710 Mo. 0711 001037 del 03 de diciembre 2009.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El predio "EL FARO VILLA 1", identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-835522, se abastecerá de agua de la Derivación No. 1, Acequia El Faro de la quebrada El Silencio, mediante una obra de captación que se deberá construir en

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

las coordenadas 1.052.923 X, 870.260Y, desde donde se conducirá en tubería de ½" pulgada hasta un tanque de almacenamiento del cual se distribuirá.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

CONCLUSIONES:

Después de todo anterior y de acuerdo a un enfoque técnico no jurídico, no existe impedimento para que la CVC PRORROGUE y TRASPASE PARICAMENTE una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ÁLVAREZ S.A.S., identificada con Nit 890 315 028-8, para ser utilizada en el predio "EL FARO VILLA 1", identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-835522, ubicado en el corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 6 % del caudal disponible total que en magnitud de 5 l/s., presenta la Derivación No. 1 Acequia El Faro de la quebrada El Silencio, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,30 l/s. (CERO COMA TREINTA LITROS POR SEGUNDO).

Recomendaciones:

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

En caso que se produzca la venta del predio "EL FARO VILLA 1", identificado con Matrículas Inmobiliarias No. 370-835522, la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ÁLVAREZ S.A.S., identificada con Nit 890 315 028-8, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa prorrogar y traspasar parcialmente a favor de la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ÁLVAREZ S.A.S., identificada con Nit 890 315 028-8, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deben adelantar ante las entidades competentes.

(...)"

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.9.1 (que corresponde al 54 del Decreto 1541 de 1978) "Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión (...)"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3.

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma indica el término para presentar la prórroga:

"Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 consagra además lo siguiente:

"(...) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto -Ley 2811 de 1974.(...)"

Que el 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 establece que la concesión puede traspasar, total o parcialmente, la concesión previa autorización previa de la autoridad ambiental.

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No.509-2019 antes transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente acceder a la solicitud de TRASPASAR PARCIALMENTE Y PRORROGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, para ser utilizada en el predio denominado "FARO VILLA 1", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-835522, ubicado en la vereda el Faro, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR y TRASPASAR PARCIALMENTE una concesión de aguas superficiales de uso público otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-001037 del 03 de diciembre de 2009 a favor de la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, para ser utilizada en el predio denominado "FARO VILLA 1", identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-835522, ubicado en la vereda el Faro, corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 6 % del caudal disponible en la Derivación No. 1 Acequia El Faro de la quebrada El Silencio, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,30 l/s. (CERO COMA TREINTA LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El predio "EL FARO VILLA 1", identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-835522, se abastecerá de agua de la Derivación No. 1, Acequia El Faro de la quebrada El Silencio, mediante una obra de captación que se deberá construir en las coordenadas 1.052.923 X, 870.260Y, desde donde se conducirá en tubería de ½" pulgada hasta un tanque de almacenamiento del cual se distribuirá

PARÁGRAFO TERCERO: USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se prorroga y se traspasa parcialmente por medio de la presente resolución, será para consumo doméstico $Q=0.30$ lit./seg., DEMANDA TOTAL $Q = 0,30$ l/s. (CERO COMA TREINTA LITROS POR SEGUNDO), por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

PARAGRAFO PRIMERO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos. De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL. La concesión de aguas superficiales de uso público que se prorroga y traspasa parcialmente, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas traspasada parcialmente mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas prorrogada y traspasada parcialmente en el presente acto administrativo, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO OCTAVO: Requerir a la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fomentar, conservar, proteger y no intervenir con ninguna actividad que afecte el área forestal protectora de 30 metros de ancho de la franja forestal protectora de los cauces naturales que se encuentren dentro del predio denominado "FARO VILLA 1".

Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

En caso de que se produzca la venta del predio deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

En el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

Una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir a la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, que en el evento de que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir a la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, que en esta zona solo se permite la construcción de las obras requeridas por el propietario para el cuidado y vigilancia del predio, que tendrá un máximo de ciento cincuenta metros cuadrados (150 m²) construidos, en una altura máxima de un piso o tres metros y medio de altura

PARÁGRAFO TERCERO: Así mismo, advertir a la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO NOVENO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta Prorroga y Traspaso no se pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas que se Prorroga y se traspasa parcialmente a favor de la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, es por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El traspaso parcial de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Advertir a la sociedad, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- La eutroficación;

La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2:.- Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Informar a la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal al representante legal de la sociedad INVERSIONES SINISTERRA ALVAREZ S.A.S. identificada con NIT No. 890.315.028-8, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Revisó: Revisó: Abg. Efrén Zapata– Profesional Especializado--Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid – Coordinadora UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali - DAR Suroccidente

Archívese en: Exp. No. 0712-010-002-084-2019 - Aguas superficiales.

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-088-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sociedad denominada CARBONERAS ELIZONDO S.A. identificada con Nit No 890.318423-8, por afectación al recurso Suelo.

El citado expediente se originó con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 27 de junio de 2018, donde se observó lo siguiente:

“(…)

Descripción: El día 26 de junio de 2018, se realizó una visita técnica al sector María Baja del centro del Corregimiento de Golondrinas, Municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de las coordenadas 3° 29' 41.514" Norte y 76° 33' 12.784" Oeste, en la visita nos atendió la señora Alba Lucia Vidal quien manifestó ser la presunto propietaria del predio, con cedula 31.303.141 teléfono 888537, en el sitio se verifico que se realizó la adecuación de terreno consistente en una (1) explanaciones de 10M de largo por 2m de ancho, para realizar una vivienda.

Cabe anotar que una vez revisados los archivos de la CVC, no figura ningún tipo de solicitud para realizar la actividad de adecuación de terreno.

Actuaciones:

se realizó verificación de la intervención en el lote de la referencia, con la adecuación de terreno y/ explanación.

(…)”.

Que mediante Auto del 05 de octubre de 2018, se ordenó Indagación Preliminar conforme al Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio Ambiental y se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

Oficiar a la Secretaria de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva informar el nombre del Propietario y/o folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en el sector María Baja del centro del corregimiento de Golondrinas del municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de las coordenadas 3° 29' 41.514" Norte y 76° 33' 12.784" Oeste.

Que mediante Radicado No 0712-839892018 del 14 de noviembre del 2018, se ofició ala Subsecretaria de Catastro del Municipio de Cali, solicitando el nombre del Propietario y/o folio de matrícula inmobiliaria del Predio ubicado en la vereda Sector María Baja del Corregimiento de Golondrinas, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Radicado No 926112018 del 12 de diciembre de 2018, allega respuesta por parte de la Subsecretaria de Catastro del Municipio de Cali, en cual aparece como Propietaria del Predio ubicado en la vereda Sector María Baja del Corregimiento de Golondrinas, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, la Sociedad denominada CARBONERAS ELIZONDO S.A identificada con Nit No 890.318.423-8.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

(...)

Resolución DG. No. 526 de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada"

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información (...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad denominada CARBONERAS ELIZONDO S.A identificada con Nit No 890.318.423-8, no cuenta con autorizaciones para realizar actividades de explotación, en el predio ubicado en la vereda Sector María Baja del Corregimiento de Golondrinas, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Suelo, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la sociedad denominada CARBONERAS ELIZONDO S.A identificada con Nit No 890.318.423-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad denominada CARBONERAS ELIZONDO S.A identificada con Nit No 890.318.423-8, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 27 de junio de 2018.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad denominada CARBONERAS ELIZONDO S.A identificada con Nit No 890.318.423-8o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 de Julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Abg Victor Manuel Benitez – Contratista – Dar Suroccidente.
Reviso: Diana Esmeralda Loaiza- coordinadora UGC Lili – Cali – Melendez - Cañaveralejo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archivar en el Expediente No 0712-039-005-088-2018

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-002-085-2016, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra del señor PEDRO ANTONIO CHA LEON identificado con cédula de ciudadanía No 76.312.686 y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI identificado con Nit No 890399011-3, por afectación al recurso Bosque.

El citado expediente se origina con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 09 de junio de 2019, donde se observó lo siguiente:

“(…)

Descripción: El día 7 de Junio de 2016, se realizó visita al predio ubicado en el sector de Palmas 1, del Corregimiento de la Buitrera, en las coordenadas; 3° 22' 50.22379" Norte y 76° 33' 37.94393" Oeste, en la visita nos atendió el señor Pedro Cha, quien manifestó ser el propietario del predio, en el lugar se verificó lo siguiente:

Corte de un árbol de Yarumo con un DAP de 40Cm y una altura de 8m el cual ya se le había sido podado en su parte superior.

Corte de guaduas en promedio 10 guaduas.

Construcción de una ramada (vivienda) en guadua y techo de zinc.

El predio se encuentra dentro de franja forestal protectora de una quebrada sin nombre.

(…)”.

Que mediante Auto del 07 de septiembre de 2018, se ordenó Indagación Preliminar conforme al Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

Oficiar a la OFICINA DE CATASTRO del Municipio de Santiago de Cali, para que se sirva informar quien es la persona que obra como propietario del predio ubicado en las coordenadas 3°22'50.22379" Norte y 76° 33'94393"Oeste, sector la Palmas 1, o en su defecto el folio de matrícula inmobiliaria.

Que mediante Radicado No 27652019 del 10 de enero de 2019, se allega respuesta por parte de la Subdirección de Catastro de Santiago de Cali, en cual informa que el predio se encuentra en VACANTE CATASTRAL.

Así las cosas, se entiende por Vacante Catastral, los bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 204.-Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal. El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques Naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Acuerdo 018 de 1998, Estatuto de Bosques de la CVC:

Artículo 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

“(…)
Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
(…)”.

Resolución 1740 del 24 de octubre 2016, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o Bambusal deberá presentar:

Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o Bambú que contenga como mínimo :
Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportara el certificado de existencia y representación Legal y el RUT. Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o Bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y vereda.

Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o Bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal o veredal.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libretar del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses, o en su defecto, prueba sumaria que demuestre calidad de demuestre la calidad de tenedor.

Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2, estudio para cambio definitivo en el uso del Suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o Bambusales.
(...)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor PEDRO ANTONIO CHA LEON identificado con cédula de ciudadanía No 76.312.686 y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI identificado con Nit No 890399011-3, no cuentan con autorizaciones para realizar actividades de aprovechamiento forestal, ni aprovechamiento de guaduales y/o bambusales, en el predio ubicado en el sector de Palmas 1, del Corregimiento de la Buitrera, municipio de Santiago de Cali, el cual se encuentra dentro de una franja forestal protectora de una quebrada sin nombre, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor PEDRO ANTONIO CHA LEON identificado con cédula de ciudadanía No 76.312.686 y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI identificado con Nit No 890399011-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor PEDRO ANTONIO CHA LEON identificado con cédula de ciudadanía No 76.312.686 y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI identificado con Nit No 890399011-3, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 09 de junio de 2016.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor PEDRO ANTONIO CHA LEON identificado con cédula de ciudadanía No 76.312.686 y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI identificado con Nit No 890399011-3 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 11 de septiembre 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Jimena Jaramillo – Contratista – Dar Suroccidente.
Revisó: Abog. Víctor Manuel Benítez – Contratista- Dar Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid- coordinadora UGC Lili – Cali- Meléndez- Cañaveralejo

Archivar en el Expediente No 0712-039-002-085-2016

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-005-030-2019, el cual se originó con motivo de informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 24 de abril de 2019, por afectación al recurso Suelo.

“(…)

El predio se ubica en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'50.87"N/ 76°34'27.87"O.

El predio acorde a las bases de datos de CVC cuenta con posible número predial Y000509030001, escritura pública 5393.

Intervención No 1: En inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'50.81"N/ 76°34'27.81"O, se realizó una intervención en el recurso natural suelo en talud, con la construcción de un muro, en una distancia de aproximadamente 47 metros de largo, y en la parte alta del muro se realiza un corte de ladera interviniendo un área aproximada total de 150 metros cuadrados, formando un talud con una altura de dos metros.

Intervención No 2: Desde inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'53.49"N/ 76°34'24.89"O hasta inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'55.52"N/ 76°34'27.11"O se adecuó una vía vehicular y se construyó unas huellas, la cual tiene una distancia aprox de 120 metros.

Intervención No 3: En inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'57.33"N/ 76°34'26.69"O se observa excavaciones para la construcción de cimientos en un área aprox de 220 metros cuadrados, y se observó la construcción de una estructura posiblemente sistema séptico en un área de 4 metros cuadrados aproximadamente cerca al mismo lugar.

Determinantes ambientales:

Ambas intervenciones se encuentran en área de manejo de la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.

La intervención No 1 acorde al 373 de 2014, se realizó sobre suelo que hacen parte de La Estructura Ecológica Principal dentro del polígono de Alturas de Valor Paisajístico y Ambiental cuyo uso principal se define en el artículo 82: “1. Usos principales: conservación y restauración de los ecosistemas. Se deberá propender por el enriquecimiento de la vegetación mediante la utilización de especies nativas (arbóreas, arbustivas y herbáceas) que cumplan la función de retención, estabilización y protección de suelos, resistentes a incendios forestales y que cumplan la función de barrera corta fuegos.

2. Usos condicionados: Turismo de bajo impacto y actividades de conocimiento y disfrute, para lo cual se deberá consolidar la función de estos elementos naturales como miradores por medio de intervenciones de bajo impacto, como senderos y amoblamiento básico (baterías sanitarias, puntos de venta autorizados, información turística y ambiental) que no alteren sus características ecológicas especiales y que permitan su uso como espacios de descanso y de estadía temporal que propicien la relación visual hacia la ciudad y el entorno.

3. Usos prohibidos: actividades agropecuarias, extractivas, desarrollo de vivienda e industria, y todos los usos no contemplados explícitamente en los principales y condicionados”.

Las intervenciones No 2 y 3 mencionadas anteriormente, una vez revisado el IDESC, se identificó que se realizaron dentro de Áreas Forestal Protectora del Recurso Hídrico (AFP) cuyo único uso principal es de conservaciones y protección y son definido en el acuerdo 373 de 2014 como suelos de protección- Áreas de Especial Importancia Ecosistémica según el artículo 69 “por su biodiversidad y/o la provisión de bienes y servicios ambientales y su papel en la adaptación al cambio climático. Estas áreas se encuentran reglamentadas parcialmente en el Decreto Nacional 3600 del 2007 y se constituyen como suelo de protección”.

Para estas áreas según el artículo 83 del acuerdo 373 de 2014 de Cali, establece lo siguiente: “Artículo 83. Recurso Hídrico Superficial y sus Áreas Forestales Protectoras. Estas áreas tienen como función principal la regulación del sistema hídrico y la conservación de la biodiversidad, la provisión de bienes y servicios ambientales, la amortiguación de crecientes, la recarga hídrica, la calidad ambiental, y la continuidad de los corredores ecosistémicos. Estas áreas se constituyen como suelo de protección, incluyendo tanto los álveos, espejos de agua o cauces naturales, las playas fluviales y lacustres y las

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Áreas Forestales Protectoras. Su normativa específica se aclara en el Artículo 84 al 87 del presente Acto. La Estructura Ecológica Principal, incluye:

1. Nacimientos de agua y sus Áreas Forestales Protectoras.
2. Corrientes superficiales y sus Áreas Forestales Protectoras.
3. Humedales y sus Áreas Forestales Protectoras.

Se prohíbe el relleno, la canalización, la desviación, la cobertura y cualquier otra perturbación de nacimientos, corrientes y humedales, salvo casos excepcionales que sean determinados como tales por las Autoridades Ambientales competentes.

Se deberá propender por mantener el caudal ambiental según lo estipulado en el Decreto Nacional 3930 del 2010. Las Áreas Forestales Protectoras del recurso hídrico son franjas de terreno paralelas al borde del cauce o, cuando se cuente con la información de máxima inundación, a las líneas de máxima inundación de los cuerpos de agua permanentes o estacionales como se especifica en los Artículo 865, Artículo 8786 y Artículo 887 del presente Acto. Su reglamentación se encuentra estipulada en las normas Ley 2 de 1959, Ley 135 de 1961, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 877 de 1976, Decreto 1449 de 1977, Decreto 1541 de 1978, y la ley 1450 del 2011 y aquellas que las modifiquen, adicione o sustituyan. Acorde con lo definido en la ley, son terrenos no ocupables, no edificables, en los cuales se debe mantener de manera obligatoria la cobertura forestal o cobertura vegetal propia del ecosistema original y se debe restringir el uso agrícola y ganadero.

Parágrafo 2. Las Áreas Forestales Protectoras no gravan el dominio o derecho de propiedad sino el uso o la destinación del predio. Sin embargo, cuando se encuentra superpuesta o traslapada, total o parcialmente, con el Área de Dominio Público (Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 y Artículo 14 del Decreto 1541 de 1978), estará homologada al status de bien de uso público. Cuando sea de dominio privado se trataría de una propiedad privada gravada con una limitación del dominio respecto de su uso o destinación, por cuanto los propietarios de los predios están obligados a mantener la cobertura boscosa de las Áreas Forestales Protectoras dentro del predio, excluyéndose en consecuencia cualquier otro uso..."

(...)"

Que mediante Auto del 13 de mayo de 2019, se ordenó Indagación Preliminar conforme al Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio Ambiental y se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

SEGUNDO. Oficiar a la secretaria de Catastro del Municipio de Cali, para que se sirva informar el nombre del propietario y/o del predio ubicado en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'50.87"N/ 76°34'27.87"O, se ingresa por el callejón denominado vecinos de cristo rey, en la vereda el cabuyal corregimiento de Andes, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca,

Que mediante Radicado No 439412019 del 6 de junio de 2019, allega respuesta por parte de la Subsecretaria de Catastro del Municipio de Cali, en cual aparece como Propietarios del predio ubicado en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°25'50.87"N/ 76°34'27.87"O, los señores :

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NUM. RESOL	CLAVE TITULO	PROPIETARIOS O POSEEDORES SUCESIVOS		%Nr. PARTNr. DERE	MATNr. DEREC Nr. PROP	CODNr. D.I.	DOC IDENTIDAD	
		APPELLIDO(S)	NOMBRE(S)				TIPO DOC	NUMERO DOCUMENTO
82	2	POVEDA SANCHEZ	RODOLFO LUIS	0			ND	1000957796
82	2	JARAMILLO MEJIA	HERMINSUL	0			ND	1000957800
82	2	URBANO	LUIS FRANCISCO	0			CC	2440792
82	2	GUTIERREZ PELAEZ	ALONSO	0			ND	1000957811
82	2	RAMIREZ MARTINEZ	DIEGO	0			ND	1000957818
82	2	CUENCA ARARAT	OMAIRA	0			ND	1000957826
82	2	OSPINA DE PINTO	OLGA	0			ND	1000957838
82	2	POLANCO DE MAZUERA	LUZ MARY	0			ND	1000957848
82	2	SOLARTE RODRIGUEZ	HELENA	0			ND	1000957867
82	2	APONTE TAMAYO	LUBIN ALONSO	0			ND	1000957882
82	2		UNIVERSIDAD DEL VALLE	0			ND	1000957909
82	2	SOLARTE RODRIGUEZ	YEZID	0			CC	16631383
82	2	GONZALEZ BLANCO	GERARDO	0			CC	16589485
82	2	BURBANO BURBANO	MARIA DEL CARMEN	0			CC	29021482
82	2	SOLARTE SERNA	ALBA STELLA	0			CC	31926298
82	2	BENAVIDES TUQUERRES	RUBIRA	0			CC	48602426

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 207°.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques."

Artículo 208°.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

Artículo 209°. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 210°. - si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.
- c) Los Parques Naturales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.

Áreas Protegidas Privadas:

- g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Parágrafo. El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración.

ARTÍCULO 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

(...)"

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución DG. No. 526 de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada"

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Dirección Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información (...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que los señores Poveda Sanchez Rodolfo Luis identificado con cedula de ciudadanía No 14986111, Jaramillo Mejía Herminul identificado con cedula de ciudadanía No 6067100, Urbano Luis Francisco identificado con cedula de ciudadanía No 2440792, GutiérrezPelález Alonso sin identificar, Ramírez Martínez Diego sin identificar, Cuenca Ararat Omaira identificada con cedula de ciudadanía No 31227601, Ospina de Pinto Olga identificada con cedula de ciudadanía No 29.562.313, Polanco de mazuera Luz Mary identificada con cedula de ciudadanía No 38.986.050, Solarte Rodríguez Helena sin identificar, Aponte Tamayo Lubin Alonso identificado con cedula de ciudadanía No 16.674.604, universidad del valle con Nit No 8903990106, Solarte Rodríguez Yezid identificado con cedula de ciudadanía No 16.631.383, González Blanco Gerardo identificado con cedula de ciudadanía No 16.589485, Burbano Burbano María del Carmen identificada con cedula de ciudadanía No 29021482, Solarte Serna Alba Stella identificada con cedula de ciudadanía No 31.926.298 y Benavides Tuquerres Rubira identificada con cedula de ciudadanía No 48602424, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Suelo, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra los señores Poveda Sanchez Rodolfo Luis identificado con cedula de ciudadanía No 14986111, Jaramillo Mejía Herminul identificado con cedula de ciudadanía No 6067100, Urbano Luis Francisco identificado con cedula de ciudadanía No 2440792, Gutiérrez Pelález Alonso sin identificar, Ramírez Martínez Diego sin identificar, Cuenca Ararat Omaira identificada con cedula de ciudadanía No 31227601, Ospina de Pinto Olga identificada con cedula de ciudadanía No 29.562.313, Polanco de mazuera Luz Mary identificada con cedula de ciudadanía No 38.986.050, Solarte Rodríguez Helena sin identificar, Aponte Tamayo Lubin Alonso identificado con cedula de ciudadanía No 16.674.604, universidad del valle con Nit No 8903990106, Solarte Rodríguez Yezid identificado con cedula de ciudadanía No 16.631.383, González Blanco Gerardo identificado con cedula de ciudadanía No 16.589485, Burbano Burbano María del Carmen identificada con cedula de ciudadanía No 29021482, Solarte Serna Alba Stella identificada con cedula de ciudadanía No 31.926.298 y Benavides Tuquerres Rubira identificada con cedula de ciudadanía No 48602424, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Poveda Sanchez Rodolfo Luis identificado con cedula de ciudadanía No 14986111, Jaramillo Mejía Herminsul identificado con cedula de ciudadanía No 6067100, Urbano Luis Francisco identificado con cedula de ciudadanía No 2440792, Gutiérrez Peláez Alonso sin identificar, Ramírez Martínez Diego sin identificar, Cuenca Ararat Omaira identificada con cedula de ciudadanía No 31227601, Ospina de Pinto Olga identificada con cedula de ciudadanía No 29.562.313, Polanco de mazuera Luz Mary identificada con cedula de ciudadanía No 38.986.050, Solarte Rodríguez Helena sin identificar, Aponte Tamayo Lubin Alonso identificado con cedula de ciudadanía No 16.674.604, universidad del valle con Nit No 8903990106, Solarte Rodríguez Yezid identificado con cedula de ciudadanía No 16.631.383, González Blanco Gerardo identificado con cedula de ciudadanía No 16.589485, Burbano Burbano María del Carmen identificada con cedula de ciudadanía No 29021482, Solarte Serna Alba Stella identificada con cedula de ciudadanía No 31.926.298 y Benavides Tuquerres Rubira identificada con cedula de ciudadanía No 48602424, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 24 de abril de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores Poveda Sanchez Rodolfo Luis identificado con cedula de ciudadanía No 14986111, Jaramillo Mejía Herminsul identificado con cedula de ciudadanía No 6067100, Urbano Luis Francisco identificado con cedula de ciudadanía No 2440792, Gutiérrez Peláez Alonso sin identificar, Ramírez Martínez Diego sin identificar, Cuenca Ararat Omaira identificada con cedula de ciudadanía No 31227601, Ospina de Pinto Olga identificada con cedula de ciudadanía No 29.562.313, Polanco de mazuera Luz Mary identificada con cedula

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de ciudadanía No 38.986.050, Solarte Rodríguez Helena sin identificar, Aponte Tamayo Lubin Alonso identificado con cedula de ciudadanía No 16.674.604, universidad del valle con Nit No 8903990106, Solarte Rodríguez Yezid identificado con cedula de ciudadanía No 16.631.383, González Blanco Gerardo identificado con cedula de ciudadanía No 16.589485, Burbano Burbano María del Carmen identificada con cedula de ciudadanía No 29021482, Solarte Serna Alba Stella identificada con cedula de ciudadanía No 31.926.298 y Benavides TuquerresRubira identificada con cedula de ciudadanía No 48602424o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 de Agosto de 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Abg Victor Manuel Benitez – Contratista – Dar Suroccidente.
Reviso: Diana Esmeralda Loaiza- coordinadora UGC Lili – Cali – Meléndez - Cañaveralejo
Archivar en el Expediente No0712-039-005-030-2019

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 001163 DE 2019
(9 AGOSTO 2019)
"POR MEDIO SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESE DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0711-039-004-120-2018, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad ARROCERIA LA ESMERALDA S.A.S identificada con NIT 890300208-1, por la presunta afectación al recurso hídrico.

Que en el citado expediente obra Auto del 11 diciembre de 2018, notificado de manera personal el día 4 de enero de 2019, mediante el cual se ordenó dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad ARROCERIA LA ESMERALDA S.A.S identificada con NIT 890300208-1, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que para el día 09 de enero de 2019 la sociedad ARROCERIA LA ESMERALDA S.A.S identificada con NIT 890300208-1 allego escrito bajo radicado CVC 21822019 solicitando el cese de la investigación, la cual se fundamenta:

"(...)

No obstante presumirse la culpa o el dolo del presunto infractor en materia ambiental, quien además tiene la carga de la prueba; siendo competencia de la autoridad ambiental, verificar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción e identificar plenamente al presunto infractor con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa - principios consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano-. De acuerdo con lo ordenado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, se debe aplicar el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de tal suerte que no exista duda de la aplicación de este deber.

A a luz de la Sentencia de la Corte Constitucional T-982 del 8 de octubre de 2004, con M.P. Rodrigo Escobar Gil, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo como:

"(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley. (...)

Siendo el debido proceso una expresión del principio de legalidad, en el que toda competencia ejercida por las autoridades públicas además de estar previamente señalada en la ley, debe garantizar los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión.

Para el caso objeto del presente escrito, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca - CVC-, dió inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental fundamentándose en un informe de un tercero, cual es la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P, cuando en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 ha debido ordenar una visita técnica con el fin de verificar lo indicado en el informe presentado ante la autoridad ambiental por la empresa prestadora del servicio de alcantarillado y así determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, de modo que pudiese completar los elementos probatorios.

De haberse realizado una visita técnica con plena seguridad se hubiese determinado que durante el desarrollo de nuestro proceso de producción de arroz de nuestra empresa, el cual fue relacionado en el punto octavo de los antecedentes de éste escrito, NO producimos vertimientos de aguas residuales no domésticas y por lo tanto, no estamos incumpliendo la norma de vertimientos de aguas residuales no domésticas al alcantarillado público, tal como se manifestó la Corporación en el auto del 11 de diciembre de 2018; por ende, no hemos infringido los parámetros fisicoquímicos y sus valores químicos máximos permisibles indicados en el informe presentado por ACUAVALLE S.A. E.S.P., el cual fue la sustento técnico para elaborar el memorando No.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0711-175062018 del 28 de marzo de 2018 que dio origen al inicio de la investigación ambiental.

Al no presentarse durante el proceso de producción de arroz orgánico vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas, -tal como se explica en el procedimiento relacionado en el punto octavo de los antecedentes-, no existe el hecho investigado, configurándose la causal prevista en numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que permite la cesación de procedimiento ambiental por inexistencia del hecho investigado, resaltando que nos encontramos dentro de la oportunidad procesal para solicitarla.

En virtud de lo antes manifestado, invoco como fundamentos de derecho, las siguientes normas constitucionales y legales:

- A. La violación a los principios fundamentales del Debido Proceso y Derecho de Defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.
- B. Ley 1333 de 2009 en sus artículos:
 1. Artículo 22 en el que se establece a cargo de las autoridades ambientales la: **"Verificación de los Hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."
 2. El numeral 2 del Artículo 9 -en el que señala las causales de cesación de procedimiento- por inexistencia del hecho investigado: **"Causales de cesación de procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
 - 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
 - 2o. Inexistencia del hecho investigado.
 - 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
 - 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere." (lo subrayado se encuentra fuera del texto original).
 3. Estando dentro de la oportunidad procesal para solicitar la cesación de procedimiento establecida en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, invoco el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en el que se ordena: **"Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

....

PETICIONES

PRIMERO: Se produzca la Cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, por Inexistencia del hecho investigado de acuerdo con lo ordenado por la causal número 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- contra de la Sociedad "Arrocera La Esmeralda S.A.S", cuyo inicio se dio mediante auto del 11 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Una vez se produzca el auto de cesación de procedimiento, se ordene el archivo INMEDIATO del proceso sancionatorio enunciado anteriormente.

(...)"

Que en fecha 05 de marzo de 2019 se realizó visita a las instalaciones la sociedad ARROCERIA LA ESMERALDA S.A.S con el ánimo de dar respuesta a la solicitud presentada mediante escrito bajo radicado CVC 21822019.

Que en fecha 1de abril de 2019 se procedió a emitir concepto técnico 245 referente al análisis y evaluación solicitud cesamiento del procedimiento sancionatorio ambiental la sociedad ARROCERIA LA ESMERALDA S.A.S:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

En el Formato de reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público de fecha 27 de febrero de 2018 presentado por ACUAVALLE S.A. E.S.P., se indica que la actividad productiva de la Arrocería La Esmeralda S.A.S. es la elaboración de productos de molinería, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido el 26 de diciembre de 2018 y en las observaciones se consigna que los parámetros: DQO, DBO5, SST y Grasas y Aceites; presenta valores por encima de la norma de vertimientos y el usuario no reporta el total de los parámetros que se deben caracterizar según el Art. 15 de la Resolución 0631 de 2015; dado que las actividades de "Elaboración de productos de molinería; no se encuentran clasificadas dentro de las actividades productivas de la misma norma".

No obstante, en el Anexo 2 de la Resolución 0631 de 2015, dentro de la Actividad 7 Sector de elaboración de productos alimenticios y bebidas se encuentra el numeral 7.1.3 Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y evaluados con esta norma los parámetros: DQO, DBO5, SST y Grasas y Aceites están por debajo de los valores límites permisibles y cumplen con lo establecido en los Artículos 12 y 16 de la Resolución 0631 de 2015 para la elaboración de productos alimenticios.

Adicionalmente, se indica en la comunicación con radicado CVC No. 139942019 recibida el 13 de febrero de 2019 en las oficinas de la CVC, que durante el proceso industrial del arroz en la planta de molinado (molinería en la cual se limpia, seca, pule y trilla el grano) no se generan vertimientos de aguas residuales domésticas; ya que para el polichado se utiliza una cantidad mínima de agua, la cual es absorbida por el grano, por lo cual no se generan vertimientos líquidos.

Lo anterior, fue evidenciado en el recorrido por las instalaciones de la planta de molinado de Arrocería La Esmeralda S.A.S., durante el cual no se observaron vertimientos o descargas de aguas residuales no domésticas durante la actividad productiva (ver Fotos 1 a 6).



Fotos 1 y 2. Recibo y descarga del arroz en tolvas.



BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fotos 3 y 4. Almacenamiento en silos y molinado.



Fotos 5 y 6. Harina de pulimento de arroz y área de empaqueo de arroz.

No obstante, esto debe ser soportado por el usuario con las evidencias pertinentes, mediante la presentación ante el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado (Acuavalle S.A. E.S.P.) de un informe que contenga los datos y documentación mínima requerida.

11. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta, que en el Anexo 2 de la Resolución 0631 de 2015, dentro de la Actividad 7 Sector de elaboración de productos alimenticios y bebidas se encuentra el numeral 7.1.3 Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y evaluados con esta norma los parámetros: DQO, DBO5, SST y Grasas y Aceites están por debajo de los valores límites permisibles y cumplen con lo establecido en los Artículos 12 y 16 de la Resolución 0631 de 2015 para la elaboración de productos alimenticios, se recomienda la cesación del procedimiento en materia ambiental por inexistencia del hecho investigado conforme con el Numeral 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que de conformidad con lo anterior, la cesación del Procedimiento regulada en el Artículo 23. "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". Dicho lo anterior, se da paso a describir las solicitudes"

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 9 de la citada Ley, dispone en relación con la cesación del procedimiento sancionatorio lo siguiente:

"Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Negrita y Subrayas fuera del texto)

Expresado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se considera procedente cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad ARROCERIA LA ESMERALDA S.A.S identificada con NIT 890300208-1 teniendo en cuenta que se debe evaluar a tenor de los establecido en el Artículos 12 y 16 de la Resolución 0631 de 2015 para la elaboración de productos alimenticios, en este orden de ideas ARROCERIA LA ESMERALDA S.A.S si cumple con los parámetros establecidos en DQO, DBO5, SST y Grasas y Aceites.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO. CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ARROCERIA LA ESMERALDA S.A.S identificada con NIT 890300208-1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la investigada o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009..

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

9 AGOSTO 2019

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinador U.G.C Timba-Rio Claro-Jamundí- DAR - CVC
Archívese en Expediente No 0711-039-004-120-2018
RESOLUCIÓN 0710 No. 0713- 001397 DE 2018

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(18 octubre 2018)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se encuentran radicados los expedientes bajo los Nos. 0713-039-004-040-2012 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, relacionada con la obra de protección del poliducto ECOPETROL, construido sobre el cauce del río Vijes, municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que en el citado expediente se encuentra el oficio No. 0711-022108-2011-04 de fecha 19 de mayo de 2011, la CVC considera que las obras como quedaron no son técnicamente viables, ya que trabajan como presas de fono y al presentarse crecientes van a quedar expuestas a su impacto y agudizan la erosión de fondo y lateral del cauce. Por lo tanto las obras definitivas que se presenten para su aprobación, deben contemplar el estudio de socavación del Río.

Que mediante oficio No. 0711-023280-2012-04 del 11 de abril de 2012, por la construcción de una presa con gaviones de 2.50 metros de altura y un vertedero de 2 metros sobre el río Vijes, la CVC requiere de manera inmediata a la sociedad ECOPETROL S.A., la demolición de la presa construida, la presentación de los diseños de la obra de protección de las dos tuberías, los diseños de la obras hidráulicas y las actividades que restauren los impactos ambientales causados por la obra construida inicialmente, en lo referente a: sedimentación, erosiones marginales y de fondo.

Que en el citado expediente se encuentran anexos los informes de la visita realizada el día 13 de julio de 2012, por personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al predio denominado Hacienda San Felipe, sector San Isidro, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, en donde se adelantaron obras sin permiso de la Autoridad Ambiental consistentes en:

Construcción de una presa en gaviones de 2,50 metros de altura con respecto al fondo del río y un vertedero de 2 metros de ancho.
Ocupación del cauce del río Vijes.

“(…)

Descripción de lo observado: En el sitio de la referencia ECOPETROL, construyó sin permiso de la CVC una presa de 2.50 metros de altura con un vertedero de dos metros de ancho en gaviones. En la pasada ola invernal se puso en manifiesto los impactos ambientales producidos y por la mala construcción de la obra donde se observó socavamiento de las orillas del río, inundación de la zona de sedimentación del cauce en forma remontante.

En consecuencia de lo anterior la CVC le requirió a ECOPETROL:

DEMOLICION de los gaviones de la presa existente.
Presentar e diseño de la obra de protección requerido en el oficio 0711-022108-2011-04.

En la visita realizada por el Técnico del sector, se observó que no se ha cumplido con los requerimientos de la CVC y la obra continua en el cauce del río Vijes.”

Que mediante Auto del 20 de diciembre de 2013 se resolvió iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, por ocupar el cauce del río Vijes, con la construcción de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

una presa en gaviones de 2,50 metros de altura con respecto al fondo del río y un vertedero de 2 metros de ancho, incumpliendo los requerimientos realizados por la Corporación.

Que la citada decisión fue notificada personalmente a la ingeniera CARMEN CECILIA ROSERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.833.875 de Bogotá, quien obró como autorizada de la doctora ANA PATRICIA CARRILLO RUEDA, identificada cédula de ciudadanía No. 37.752.355 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 132.408 del C.S. de la Judicatura, apoderada General de ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, el día 27 de enero de 2014.

Que mediante Auto del 12 de agosto de 2014 decretando de oficio la práctica de pruebas consistente en una visita técnica al predio denominado Hacienda San Felipe, sector San Isidro, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que para el el 15 de septiembre de 2014 funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional Suroccidente de conformidad con la solicitud de práctica de pruebas de oficio, consistente en realizar visita al predio Hacienda San Felipe, se rindió el siguiente Concepto Técnico No. 150 del 9 de octubre de 2014:

“(…)

Descripción de la actuación:

Debido a que las lluvias cambiaron la sección hidráulica del río Vijes, propuso ECOPETROL a través de un profesional, Geólogo Alexander Guevara Torres, realizar un programa de atención a la amenaza de clima y fuerzas externas; a través de este programa se busca que los cursos de agua no afecten negativamente a los oleoductos que cruzan los ríos y/o quebradas a partir de diversas fuerzas y/o esfuerzos que interactúan entre el curso de agua y un ducto, estas fuerzas corresponden a las de empuje lateral por parte del ríos y/o quebrada, a las fuerzas de empuje vertical debidas a la flotabilidad del ducto, además del golpe y posibles daño en la estructura por e mismo flujo, entre otras fuerzas que interactúan debidas al flujo del agua.

La interacción de una de estas fuerzas puede ocasionar daños o afectaciones a los ductos que atraviesan la sección del río Vijes. A raíz de estos factores que pueden afectar la estructura de los ductos, la entidad Ecopetrol propuso una serie de cambios en el diseño de protección de la obra y con el propósito de adaptarla a la nueva sección hidráulica causada por las lluvias de la ola invernal. Los cambios en las obras que se proponen por parte de la entidad Ecopetrol SA para restaurar la sección hidráulica, constan de retirar dos (2) niveles de gaviones con lo cual se espera que los ductos tengan una cubierta de 1.4 m, de esta manera se obtendría una sección de 6m por 2m. Adicionalmente se propone extender los gaviones laterales aguas arriba en una longitud de 4 m con el fin de hacer una estructura de encoque y extender los gaviones de piso de la quebrada hasta el sitio donde se encuentra el tubo del acueducto, bajando en escalera y conservando el nivel de piso actual.

Consideraciones ambientales:

Existe afectación al flujo natural del río Vijes, debido a que por las fuertes lluvias la sección hidráulica aumenta a lo largo del trayecto del río, la obra ocasiona represamiento del agua, aguas arriba de la estructura y reduce el caudal aguas debajo de la obra construida por Ecopetrol.

Sumado a esto, se han invadido la zona forestal protectora de dicho drenaje con las obras. Según Decreto 1449 de 1979, Artículo 3°, se extiende por franja forestal protectora una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Conclusiones:

El informe de programa de atención a la amenaza de clima y fuerzas externas, no cuenta con una memoria de cálculos y plano, que presente las características técnicas del cauce subfluvial que no afecte la dinámica del flujo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Las obras que realizó la entidad Ecopetrol S.A, afectada debido a que en fuertes lluvias la sección hidráulica del río aumenta y se represa aguas arriba de la obra el flujo del río Vijes.

Requerimientos:

Para la realización del informe que busca mejorar las condiciones de la obra, no se cuenta con la presentación del diseño de obra soportadas en una memoria de cálculo y plano definiendo las características técnicas del cruce subfluvial de tal manera que no afecte la dinámica del flujo, considerando para los cálculos un periodo de retorno de cien (100) años, para lo cual no se presenta la simulación hidrológica e hidráulica de la intervención que se pretende realizar, así como los cálculos de socavación general y local para el periodo de retorno, por lo tanto se solicita la presentación de dichos diseños. (...)"

Que el 29 de diciembre de 2014 se formuló pliego de cargos contra ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, consistentes en:

Alterar la función de conservación y preservación del área forestal protectora del río Vijes, la cual debe estar destinada a mantener cobertura boscosa, mediante la construcción de obras en gaviones laterales en piedra, infringiendo presuntamente los artículos 8 numeral b y 204 del Decreto 2811 de 1974; 3 numeral 1 del Decreto 1449 de 1977. Construir obras de protección en dos tuberías de poliducto consistentes en revestimiento en concreto que atraviesan la sección del río Vijes, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringe los artículos 102 del Decreto Ley 2811 de 1974; 104, 183, 186, 191 y 192 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978. Reducir la capacidad hidráulica del río Vijes, contribuir con la sedimentación de su cauce, generar inundaciones de la zona y erosión en sus dos orillas y socavación del fondo del cauce aguas debajo de la presa y obstruir el flujo normal del cauce del río VIJES, por el revestimiento sin permiso de las tuberías que pasan por el río Vijes y la construcción de gaviones laterales, presuntamente infringiendo así los artículos 8 numerales c, d, e y f; 132 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2 numeral 3 del Decreto 1449 de 1977; 238 numeral 3 literales a, b y c; y 238 del Decreto 1541 de 1978.

Que el artículo tercero del acto administrativo antes mencionado, en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, concedió un término de diez (10) días hábiles, para presentar descargos.

Que la citada decisión fue notificada personalmente al señor GUSTAVO EMIRIO CUICAL RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.348.567 de Colon (Putumayo), quien obró como apoderado de la doctora ANA PATRICIA CARRILLO RUEDA, identificada cédula de ciudadanía No. 37.752.355 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 132.408 del C.S. de la Judicatura, apoderada General de ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, el día 20 de marzo de 2015.

Que estando dentro del término legal para presentar descargos, la doctora ANA PATRICIA CARRILLO RUEDA, identificada cédula de ciudadanía No. 37.752.355 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 132.408 del C.S. de la Judicatura, apoderada General de ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, allegó comunicación radicada con el No. 18740 del 8 de abril de 2015, dentro del cual no se solicitó práctica de pruebas.

Que mediante Auto del 22 de octubre de 2015 se admite los descargos, y remite al Coordinador de la UGC Yumbo para que se evalué con el apoyo de profesionales y técnicos los descargos presentados.

Que funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental rindió concepto técnico del 9 de diciembre de 2015 analizó los descargos presentados por el apoderado general de ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, concluyendo que son imputables los cargos 2 y 3 contenidos en el Auto del 29 de diciembre de 2014. Además establece cuatro (4) requerimientos para que se ejecuten las obras descritas en el estudio de socavación presentado por ECOPETROL S.A.

Que mediante Auto del 21 de diciembre de 2015 se ordena el cierre de investigación contra la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 06.35), así como la consecuente calificación de la falta.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en atención de ello, funcionario adscrito a ésta Dirección Ambiental rindió el Concepto Técnico No. 005 del 6 de enero de 2016, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la sociedad ECOPETROL S.A., por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y, la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado contra la sociedad ECOPETROL S.A., se ha dado oportunidad al investigado para presentar descargos, los que dicho sea de paso advertir, los cuales fueron aportados con radicado No. 18740 del 8 de abril de 2015; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entrándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Magna, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptuó:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1° C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.). A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad [78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes [79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras [80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades [81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber" [82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal [83] de la propiedad privada [84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad [85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 15 de marzo de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se establecen:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad³⁵, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)³⁶. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación³⁷, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)”

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

35 Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

36 Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

37 Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“(…)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

…

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

…

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

…

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(…)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entrándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

“(…)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”[9].

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado, y que mediante Auto del 29 de diciembre de 2014 se formuló el siguiente pliego de cargos:

“(…)

Alterar la función de conservación y preservación del área forestal protectora del río Vijes, la cual debe estar destinada a mantener cobertura boscosa, mediante la construcción de obras en gaviones laterales en piedra, infringiendo presuntamente los artículos 8 numeral b y 204 del Decreto 2811 de 1974; 3 numeral 1 del Decreto 1449 de 1977.

Construir obras de protección en dos tuberías de poliducto consistentes en revestimiento en concreto que atraviesan la sección del río Vijes, sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringe los artículos 102 del Decreto Ley 2811 de 1974; 104, 183, 186, 191 y 192 y 239 numeral 1 del Decreto 1541 de 1978.

Reducir la capacidad hidráulica del río Vijes, contribuir con la sedimentación de su cauce, generar inundaciones de la zona y erosión en sus dos orillas y socavación del fondo del cauce aguas debajo de la presa y obstruir el flujo normal del cauce del río VIJES, por el revestimiento sin permiso de las tuberías que pasan por el río Vijes y la construcción de gaviones laterales, presuntamente infringiendo así los artículos 8 numerales c, d, e y f; 132 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2 numeral 3 del Decreto 1449 de 1977; 238 numeral 3 literales a, b y c; y 238 del Decreto 1541 de 1978.

“(…)”

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de la sociedad ECOPETROL S.A., quien sin autorización efectuó actividades para la construcción de obras hidráulicas y ocupación de cauce, afectando la zona forestal protectora del río Vijes y reducir la capacidad hidráulica del río Vijes sin adelantar el trámite del permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas ante ésta Corporación.

Que de lo anterior fácilmente se infiere que toda actividad de obras hidráulicas y ocupación de cauce adelantada en el predio denominado Hacienda San Felipe, sector San Isidro, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, se realizó contraviniendo lo dispuesto en la siguiente normatividad:

Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

...

- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

“Artículo 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. (...)”

“Artículo 204°.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”.

Decreto 1449 de 1977:

“ARTICULO 2°.- En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

...
...

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del INDERENA, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.”

“ARTICULO 3o. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Areas Forestales Protectoras.

Se entiende por Areas Forestales Protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua. (...)”

Decreto 1541 de 1978: (compilado en el Decreto 1076 de 2015)

“Artículo 104°.-La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

“Artículo 183°.-Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de este Título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con el Decreto 154 de 1976, corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

“Artículo 186°.-Para obtener la aprobación de las obras a que se refiere este Título, el interesado en adelantarlas deberá realizar un estudio ecológico y ambiental previo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Título IX de este Decreto, para determinar el efecto de tales obras sobre el recurso hídrico, los recursos hidrobiológicos y los demás recursos relacionados. (...)”

“Artículo 191°.-Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria técnica y otra descriptiva. Los estudios, memorias, planos y

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro. En el caso de las obras públicas el Ministerio del ramo evaluará dichos estudios, para lo cual podrá solicitar la colaboración del INDERENA.

“Artículo 192°. -Los proyectos que incluyen construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas, en cuya construcción se necesariio garantizar a terceros contra posibles perjuicios que puedan ocasionarse por deficiencia de diseños, de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados además de los que se requieren en el artículo 188, letra a, de este Decreto, de una memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras.

“Artículo 238°. -Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;(..."

“Artículo 239°. -Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces son la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento. (...)"

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente No. 0711-039-004-040-2012, que se adelanta contra la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la sociedad ECOPETROL S.A.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la sociedad ECOPETROL S.A., al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto del 29 de diciembre de 2014.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)”

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 005 del 6 de enero de 2016, la sanción a imponer a la sociedad ECOPEPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, es la de MULTA.

Que ahora, como criterios para el intérprete tasar la sanción pecuniaria, dentro del amplio margen que va hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala como determinante la gravedad de la infracción, sin que se mencione nada con relación a otros elementos.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: “Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impongan con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca acogió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 -Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico No. 005 del 6 de enero de 2016, en los siguientes términos:

"(...)

Objetivo: Evaluar las actuaciones dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por la presunta violación a normas de protección ambiental por parte de ECOPETROL S.A. NIT 899999068-1, con el fin de determinar la responsabilidad del presunto infractor y, si es el caso, tasar la multa a que hubiere lugar.

Localización: Hacienda San Felipe, sector San Isidro, municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas X (ESTE) 1.071.737 – Y (NORTE) 900.754

Antecedente(s):

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-040-2012, a nombre de la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con el NIT 899.999.068-1, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra por las obras de protección del poliducto sobre el cauce del río Vijes, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, sin permiso.

Que lo anterior, conforme a lo observado por personal de la DAR Suroccidente en la visita realizada el día 10 de abril de 2012, donde se verificó que en el cruce subfluvial de las tuberías de 6" y 10" del poliducto sobre el río Vijes se construyó para protección del poliducto una presa en gaviones.

Que en ese sentido se indicó que para la protección del poliducto atravesando el cauce del río Vijes se construyó una presa en gaviones de 2.50 metros de altura con respecto al fondo existente del río y un vertedero de 2.00 metros de ancho.

Que en el citado expediente, se encuentra anexo el oficio No. 0711-022108-2011-04 de fecha 19 de Mayo de 2011, dirigido a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con el NIT 899.999.068-1, donde se consignó que las obras de revestimiento en concreto de 0,40 m x 0.40 m en una longitud de 16 metros de los dos tramos de la tubería del poliducto construidas en el cauce del río Vijes no eran técnicamente viables.

Que mediante oficio No 0771-023280-2012-04 de fecha 11 de abril de 2012, dirigido a la sociedad ECOPETROL S.A., se indicó que con la construcción de la presa con gaviones sobre el río Vijes, se habían generado impactos ambientales negativos como son: reducción de la capacidad hidráulica del río, sedimentación del cauce remontante aguas arriba de la presa, inundaciones de la zona, erosión en sus dos orillas y socavación del fondo del cauce aguas debajo de la presa.

Que se consignó además que la obra construida no cumplía con los requerimientos mínimos ambientales de diseño. En tal sentido se requirió a la sociedad ECOPETROL S.A., para que demoliera los gaviones de la presa existente.

Que personal de la DAR Suroccidente realizaron visita de seguimiento el día 14 de junio de 2014 al predio denominado Hacienda San Felipe, sector San Isidro, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, sector objeto de investigación donde se observó la existencia de la obra construida y el no cumplimiento de los requerimientos exigidos por la CVC.

Que así mismo, se realizó visita de seguimiento el día 13 de julio de 2012, por personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al predio denominado Hacienda San Felipe, sector San Isidro, jurisdicción del municipio de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vijes, departamento del Valle del Cauca, en donde se observó la ocupación del cauce del río Vijes con obras de protección del poliducto, sin permiso.

Que conforme a lo anterior, se expidió el auto del 20 de diciembre de 2013, notificado el día 27 de enero de 2014, mediante el cual se declaró iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con el NIT 899.999.068-1, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental relacionada con el recurso hídrico.

Que mediante auto del 12 de agosto de 2014 se decretó la práctica de una visita técnica al predio denominado Hacienda San Felipe, sector San Isidro, jurisdicción del municipio de Vijes, con el fin de describir las características de las obras de protección construidas sobre el río Vijes y las afectaciones ambientales generadas en dicha fuente hídrica, la cual se llevó a cabo el día 15 de agosto de 2014.

Que el día 29 de diciembre de 2014, se formula un pliego de cargos, mediante auto.

Que el 20 de marzo de 2015 se notificó personalmente el "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS".

Que a los 22 días del mes de octubre del 2015, fue expedido el AUTO ADMISORIO DE DESCARGOS presentado por parte de la sociedad ECOPETROL S.A y se remitió a la Unidad de Gestión e Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, para emitir el concepto técnico sobre el escrito de descargos presentado.

Que expedido el concepto técnico correspondiente, se considera procedente ordenar el cierre de la investigación y la calificación de la falta.

Descripción de la situación:

Se procede al CÁLCULO DE MULTA A APLICAR

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente.

A continuación se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Para el efecto, y en relación con las multas en el artículo 4 del citado decreto se dispone que las mismas se impondrán con base en los siguientes criterios:

En donde:

B: beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad (días)

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer a ECOPETROL S.A. NIT 899999068-1.

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección. Se representa matemáticamente a través de la siguiente ecuación:

$$B = \frac{Y^*(1-P)}{P}$$

El cálculo del beneficio ilícito se estima a partir de las siguientes variables:

Ingresos directos de la actividad (y1): Para la infracción no calcula o no existen ingresos directos ya no se utilizó ningún elemento o recurso que haya causado ingreso directo.

Total y1 = 0

Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental.

Omitir trámites administrativos: Se calcula de obtener el valor del proyecto, como en este caso no se presentó lo correspondiente al valor por la construcción de las obras hidráulicas, se aplica el valor máximo del costo del trámite de acuerdo a la tabla de tarifas 2015 (Resolución 0100 No. 0110-0033 de 2014), sobre servicios de evaluación, permisos, autorizaciones, concesiones y otros. Este valor corresponde a \$1.135.443 por el trámite de autorización para ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas, el cual tiene como objetivo, según el procedimiento corporativo PT.0350.12, promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para la defensa y conservación de los cauces y fuentes hídricas para garantizar el aprovechamiento racional y equitativo de las aguas.

Dentro de los costos evitados se encuentran: Estudios técnicos y diseños hidráulicos, estos corresponden a un costo global de \$1.000.000.

Total y 2 = \$1.135.443 + 1.000.000 = \$2.135.443

Ahorros de retrasos (Y3): No se evidencia utilidad obtenida por el infractor expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer.

Total y3 = 0

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja p = 0.40

Capacidad de detección media p = 0.45

Capacidad de detección alta p = 0.50

El área donde se evidencian las obras sobre el río Vijes, se encuentra a aproximadamente 200 metros de la vía panorama, circundada por predios dedicados al cultivo de caña de azúcar, se considera que la capacidad de detección es BAJA, así pues utilizando la tabla anterior la capacidad de detección p = 0.40.

Aplicando la formula tenemos:

$$B = 2.135.443 * (1 - 0.50) / 0.50$$

BENEFICIO ILÍCITO (B)= \$ 2.135.443

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más

Este factor se expresa en la siguiente función:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 364)

Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, teniendo en cuenta que la ocupación de cauce y la construcción de obras hidráulicas sin permiso, se realizan en corto tiempo, se considera un total de treinta (30) días para realizar el respectivo dato de factor de temporalidad.

Aplicando la formula tenemos:

$$a = 3/364 * 30 + (1-3/364) = 1.239$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1.239$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es Afectación Ambiental, luego de acuerdo a su definición se califica cada uno de los atributos según el ilícito cometido.

Como bienes de protección afectados se consideró básicamente el recurso hídrico.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$689.454:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	0 - 33%	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOR A 1 HECTÁREA	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	MAYOR A 5 AÑOS O INDEFINIDA	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PLAZO MAYOR A 10 AÑOS	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	INFERIOR A 6 MESES	3
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		LEVE	

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 5 + 5 + 3 = 18$$

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN = LEVE

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$$

$$i = (22,06 \times 689.454) \times 18 = \$ 273.768.394$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i) = \$273.768.394

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

A continuación se presenta el resultado de la evaluación de éstos en el ilícito presentado por ECOPEPETROL S.A. NIT 899999068-1:

ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	--0--
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	--0--
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
TOTAL DE ATENUANTES		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0

En el expediente 0711-039-004-040-2012 del proceso sancionatorio a nombre de por ECOPEPETROL S.A. NIT 899999068-1, no reposa documento alguno donde se encuentren evidencias que soporten algunas de las circunstancias atenuantes arriba mencionadas.

AGRAVANTES		VALOR
------------	--	-------

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
TOTAL DE AGRAVANTES		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

Respecto a la Reincidencia, el aplicativo solicita consultar el RUIA el cual se procedió a realizar pero no se encontró registro alguno.

AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) = 0
COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

Se considera que en este caso no se generan Costos Asociados (Ca)

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Se distinguen 3 niveles:

Personas naturales
Personas jurídicas
Entes territoriales

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La infracción fue cometida por una persona jurídica, para personas jurídicas se aplican los ponderadores de la siguiente tabla:

PERSONA JURIDICA	FACTOR DE PONDERACION
MICROEMPRESA	0.25
PEQUEÑA	0.50
MEDIANA	0.75
GRANDE	1.00

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs) = 1.00

VALORES FINALES DE LAS VARIABLES CALCULADAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA:

B: beneficio ilícito = 2.135.443

α : Factor de temporalidad (días) = 1.239

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 273.768.394

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = 0

CS: Capacidad socioeconómica del infractor = 1.00

Reemplazando los valores de las variables dentro de la fórmula se obtiene lo siguiente:

MULTA = $2.135.443 + [(1.239 * 273.768.394) * (1+0) + 0] * 1.00$

MULTA = \$ 341.337.492

Características Técnicas: No aplica.

Objeciones: No aplica.

Normatividad: Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1449 de 1977 y Decreto 1541 de 1978.

Conclusiones: Se concluye que la importancia de la afectación es leve.

Requerimientos: Tramitar ante la CVC el respectivo permiso de ocupación de cauce del río Vijes, para poder ejecutar las obras descritas en el estudio de socavación presentado por ECOPETROL S.A. consistentes en:

Ajustar el paso subfluvial sobre el río Vijes, localizando la cota superior de la estructura o lastrado del poliducto de cruce subfluvial sobre la quebrada Vijes a 2.00 metros por debajo del punto más bajo de la sección transversal del cauce restaurado.

Remover toda la estructura civil existente en el fondo del cauce del río Vijes, que incluye gaviones en los taludes y en el piso, con y sin revestimiento en concreto, y también las losas de piso en piedra pegada. Reutilizar la piedra resultante de estas demoliciones para construir las nuevas estructuras de reconfiguración y protección de los taludes del cauce en los tramos afectados.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Restaurar de la zona forestal protectora del río Vijes, en los 15 metros intervenidos a lo largo del cauce y al lado y lado del mismo con especies vegetales similares a las actuales o nativas.

Construir diques marginales y realzar los existentes para el nivel de protección que sea definido por la autoridad ambiental.

Recomendaciones: Se recomienda la imposición de una multa pecuniaria a por ECOPETROL S.A. NIT 899999068-1, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M./CTE. (\$341.337.492), sin que ello exonere al infractor del cumplimiento de todos los requerimientos de la autoridad ambiental enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas en el presente o en el futuro.
(...)"

Es importante anotar que revisados los archivos de la Corporación reposa el reposa el expediente No. 0711-036-015-138-2016 a nombre de la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, y quien solicitó el permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas mediante comunicado No. 338322016 del 19 de mayo de 2016, para el predio San Felipe, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-32891, ubicado en el sector Arenera, San Isidro, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que la Corporación mediante Resolución 0710 No. 0713-001006 del 14 de octubre de 2016 otorgó a la sociedad ECOPETROL S.A., el permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas en el río Vijes en el marco del proyecto poliducto Cartago-Yumbo, PK 144+500, ubicado en el municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca; por el término de seis (6) meses; el cual fue notificado el 20 de octubre de 2016.

De lo anterior, se evidencia que la sociedad ECOPETROL S.A., al momento de expedirse el presente acto administrativo cumplió con presentar a la autoridad ambiental el permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas del río Vijes, por lo que no se requerirán las obligaciones relacionadas al trámite del permiso ambiental. No obstante lo anterior, se hace necesario requerir la entrega de un informe del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0710 No. 0713-001006 del 14 de octubre de 2016.

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción y las obligaciones a imponer a la sociedad ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, son las siguientes:

MULTA equivalente a TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$341.337.492); y

Restaurar de la zona forestal protectora del río Vijes, en los 15 metros intervenidos a lo largo del cauce y al lado y lado del mismo con especies vegetales similares a las actuales o nativas.

Entregar un informe a la CVC del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución 0710 No. 0713-001006 del 14 de octubre de 2016, al mes siguiente de ejecutoriada la presente resolución.

Que la imposición de la citada sanción pecuniaria y las obligaciones de hacer, no exime a la sociedad ECOPETROL S.A., del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad ECOPEPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, de los cargos formulados en el Auto del 29 de diciembre de 2014, proferido por esta Entidad por la construcción de obras hidráulicas y ocupación de cauce, afectando la zona forestal protectora del río Vijes y reducir la capacidad hidráulica del río Vijes sin permiso de la autoridad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad ECOPEPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, la imposición de una multa pecuniaria por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$341.337.492), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El no cumplimiento de la sanción impuesta a la ECOPEPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, en los términos previstos de la presente resolución, ocasionara multa sucesiva diaria equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO CUARTO: Informar a la sociedad ECOPEPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir a la sociedad ECOPEPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-1, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Restaurar de la zona forestal protectora del río Vijes, en los 15 metros intervenidos a lo largo del cauce y al lado y lado del mismo con especies vegetales similares a las actuales o nativas.

Entregar un informe a la CVC del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución 0710 No. 0713-001006 del 14 de octubre de 2016, al mes siguiente de ejecutoriada la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el Registro único de Infractores Ambientales-RUIA, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentren en firme.

ARTICULO SÉPTIMO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a la doctora ALEJANDRA MARIA ECHEVERI OROZCO, identificada cédula de ciudadanía No. 30.396.347 de Manizales, y Tarjeta Profesional No. 115.966 del C.S. de la Judicatura, quien obra como Apoderada General de ECOPEPETROL S.A., identificada con NIT 899.999.068-138, o quien haga sus veces, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

38 Escritura Pública No. 492 del 1 de abril de 2014 otorgada en la Notaría Sesenta del Círculo de Bogotá D.C., inscrita el 15 de abril de 2014 en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Ecopetrol S.A.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: El encabezado y de la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o Aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dado en Santiago de Cali, a los 18 octubre 2018

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C– Profesional Especializada- DAR Suroccidente-
Revisó: Jose Handemberg Prada– Coordinador de la Unidad de Gestión Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archívese en expediente: 0711-039-004-040-2012 proceso sancionatorio

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 22 DE JULIO DE 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a)ANDRES MAURICIO PALADINES BERNAL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.457.459 expedida en Yumbo, obrando como Representante Legal de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LOS AMIGOS SAS, con NIT 901.260.918-9 mediante escrito No.526542019presentado en fecha10/07/2019, solicita Otorgamiento de Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotora la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el CDA LOS AMIGOS SAS, en el predio ubicado en la carrera 12 No. 11-21 Barrio Uribe, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Certificado de existencia y representación Legal.
Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor ANDRES MAURICIO PALADINES BERNAL.
Concepto de uso del suelo No. 315.
Listado de verificación de instalaciones y montajes para el CDA.
Listado relacionado cada uno de los equipos para la prueba de gases, a ser utilizados por el CDA LOS AMIGOS SAS.
Costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial
D I S P O N E:

PRIMERO:INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a)ANDRES MAURICIO PALADINES BERNAL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.457.459 expedida en Yumbo, obrando como Representante Legal de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LOS AMIGOS SAS, con NIT 901.260.918-9, tendiente al Otorgamiento, de: Certificación de Equipos en Materia de Revisión de Gases para Centros de Diagnóstico Automotor para el CDA LOS AMIGOS SAS, en el predio ubicado en la carrera 12 No. 11-21 Barrio Uribe, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO:Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LOS AMIGOS SAS, con NIT 901.260.918-9, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$1.767.588 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO:La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregadapor la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali.La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión CuencaArroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO:Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO:Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor ANDRES MAURICIO PALADINES BERNAL, identificadocon la cédula de ciudadanía No.16.457.459 expedida en Yumbo, obrando como Representante Legal de la sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LOS AMIGOS SAS, con NIT 901.260.918-9.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ
Directora Territorial (E)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa -Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Paula A. Bravo – Profesional Especializado-Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.0713-007-001-093-2019

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-005-124-2018, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad denominada KENWORTH DE LA MONTAÑA identificada con Nit No 800125639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA identificada con cedula de ciudadanía No 43.006.945, por afectación al recurso Suelo y Bosque.

El citado expediente se originó con motivo del Informe Técnico realizado por personal de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- el día 30 de octubre de 2018, donde se observó lo siguiente:

“(…)

Descripción: El día 25 de septiembre de 2018, se hizo visita al predio identificado con número catastral anterior 76892000300050663000, propiedad según lo manifestó en la visita de la empresa KENWORTH DE LA MONTAÑA, se ubica sobre la calle 15 con carrera 25A.

En dicho predio se estaban llevando a cabo actividades de explanación, consistente en la excavación del material en un área aproximada de 80m², con una profundidad de 1,5m.

El material removido de dicha área se está disponiendo en el mismo predio, sin contar con los permisos ambientales otorgados por la CVC, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Sector Ambiental.

Es importante anotar que dicho predio contaba con vegetación propia del ecosistema Bosque Cálido seco en Planicie aluvial, con especies tales como Leucaena (Leucaenaleucocephala) y Chiminango (Pithecellobium dulce), el cual fue retirado para realizar las obras de explanaciones tomadas de Google Earth del mes de enero del año 2018.

En fecha del 25 de septiembre de 2018, la actividad se suspendió verbalmente por no contar con los permisos ambientales, sin embargo, la actividad continuó según la visita realizada por funcionarios adscritos a la Dar Suroccidente el día 01 de octubre de 2018 donde se evidencia la explanación de toda el área del predio, es decir 110m² aproximadamente de obra.

Para el desarrollo de estas actividades no se contó con los permisos ambientales otorgados por la CVC, solo cuenta con la Licencia de Construcción otorgada por el departamento de Planeación del Municipio de Yumbo según Resolución No 104.21.01.2.731.

Actuaciones:
Suspensión verbal

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Registro Fotográfico
(...)*.

Que mediante Auto del 23 de noviembre de 2018, se ordenó Indagación Preliminar conforme al Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a efectos de verificar si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio Ambiental y se decretó de oficio la práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

Oficiar al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, con el fin de que se sirva informar el nombre del Propietario del Predio Ubicado en la Calle 15 No 25A- 16 Autopista Yumbo/Cali y/o el nombre del folio de matrícula inmobiliaria. Así mismo para que allegue copia de la Licencia de Construcción No 104.21.01.2.731.16.

Que mediante Radicado No 0713-30392019 del 11 de enero del 2019, se ofició al Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, solicitando el nombre del Propietario del Predio Ubicado en la Calle 15 No 25A- 16 Autopista Yumbo/Cali y/o el nombre del folio de matrícula inmobiliaria. Así mismo para que allegue copia de la Licencia de Construcción No 104.21.01.2.731.16.

Que mediante Radicado No 227532019 del 14 de marzo de 2019, allega respuesta por parte del Departamento Administrativo de Planeación e Informática del Municipio de Yumbo, en cual aparece como titular de la Licencia de Construcción la señora LUZ MERCEDEZ TOVAR GAMBOA, identificada con cedula de ciudadanía No 43.006.945.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180.- Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal. El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques Naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Acuerdo 018 de 1998, Estatuto de Bosques de la CVC:

Artículo 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Artículo 93 Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:

(...)

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

(...)"

Resolución DG. No. 526 de 2004, "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada"

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información (...).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la sociedad denominada KENWORTH DE LA MONTAÑA identificada con Nit No 800125639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA identificada con cedula de ciudadanía No 43.006.945, no cuentan con autorizaciones para realizar actividades de explanación, disposición de escombros y tala de árboles en el predio ubicado en la calle 15 No 25ª – 16 Autopista Yumbo – Cali, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Suelo y Bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la sociedad denominada KENWORTH DE LA MONTAÑA identificada con Nit No 800125639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA identificada con cedula de ciudadanía No 43.006.945, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad denominada KENWORTH DE LA MONTAÑA identificada con Nit No 800125639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA identificada con cedula de ciudadanía No 43.006.945, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe Técnico rendido el 30 de octubre de 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad denominada KENWORTH DE LA MONTAÑA identificada con Nit No 800125639-5 y la señora LUZ MERCEDES TOVAR GAMBOA identificada con cedula de ciudadanía No 43.006.945 o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los 08 DE JULIO DE 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Abg Victor Manuel Benitez – Contratista – Dar Suroccidente.
Reviso: Adriana Patricia Ramírez- coordinadora UGC Yumbo – Mulalo - Vijes
Archivar en el Expediente No 0713-039-005-124-2018

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000682 DE 2019
(16 MAYO 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de octubre 27 de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-004-091-2016, el cual se originó con motivo de lo consignado en el informe de visita rendido por personal adscrito a la Dirección Ambiental Suroccidente de la CVC, el día 22 de agosto de 2016, en el cual se estableció que en predio denominado Hacienda El Nilo, Corregimiento de Guachinte, en jurisdicción del municipio de Jamundí, se realizó construcción de obras de ocupación de cauce del Rio Guachinte (trincho con pilotes en concreto y guaduas), sin autorización expedida por esta Autoridad Ambiental, alterando su comportamiento Hidráulico y produciendo afectación a la itiofauna acuática impidiendo su movilidad dentro del cauce.

Que mediante oficio CVC No. 0711-66272016 del 03 de febrero del 2016, se solicitó al Coordinador del Recurso Hídrico del Ingenio La Cabaña, la demolición de Estructura o trincho de captación de aguas Hacienda el Nilo.

Que lo anterior sirvió para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante auto del 02 de noviembre del 2016, se ordenara el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4; decisión notificada mediante aviso.

Que mediante auto del 21 de noviembre de 2017 se formuló pliego de cargos contra la la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4, decisión notificada de manera electrónica.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que para el 16 de febrero de 2018, la señora LILIANA PARRA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.947.005 en calidad de Representante Legal de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4 radicó bajo el No. CVC 142002018 escrito de descargos.

Que mediante auto del 10 de mayo de 2018 se ordenó la apertura del periodo probatorio, decretándose la práctica de la prueba de manera oficiosa al no haberse solicitado en el escrito de descargos.

Que para el 4 de noviembre de 2016, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional rindieron el concepto técnico No. 606-2010 correspondiente a la visita ordenada en el auto por medio del cual se ordenó la apertura a periodo probatorio.

Que mediante auto adiado el 29 de octubre de 2018 de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4 y la consecuente calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para 11 de enero de 2019, rindieron el concepto técnico No. 015-2019, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4 por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que entratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8° de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.). A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libertate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

vez más, como “derechos-deber”[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio. Que en la sentencia de la Corte Constitucional identificada con el No. C-189/06 del 15 de marzo de 2006, siendo M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, se establece:

“Del derecho a la propiedad privada y su función ecológica en el Estado Social de Derecho

3. La Constitución Política de 1991, en el artículo 58, al recoger el criterio funcionalista de la propiedad³⁹, la reconoce como un derecho económico que apunta primordialmente a garantizar la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico-social, mediante el cual se pretende lograr el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, que se traducen en servir a la comunidad, promover la prosperidad general, estimular el desarrollo económico y lograr la defensa del medio ambiente (C.P. arts. 2, 8, 58, 79 y 80).

...

En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums. 1 y 8)⁴⁰. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.

...

6. De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporeal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias.

Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).

...

39 Sentencia C-595 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

40 Véase, sentencia T-427 de 1998.M.P. Alejandro Martínez Caballero.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. Para lograr precisamente el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación⁴¹, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho.(...)"

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

"....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-462 del 14 de mayo de 2008, entratándose de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales consignó que:

"(...)

4. La función de las Corporaciones Autónomas Regionales y su nivel de autonomía

Tal como se adelantó, la gestión de la política ambiental está a cargo del Estado, bajo la dirección de autoridades centrales, mediante la ejecución local por parte de autoridades descentralizadas.

Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas y están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional.

41 Véase, sentencias C-126 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-1172 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 99 de 1993 las define como entes corporativos de carácter público, integrados por las “entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente” (Art. 23).

En consonancia con esta disposición, el artículo 31 de la misma normativa dispuso que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales está la de ejecutar “las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción” (art. 31-2 Ley 99 de 1993); y la de ejercer “la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”. La Corporación ha dicho que el régimen de autonomía de las CAR se explica porque “la Carta, en desarrollo del principio constitucional de autonomía (CP art. 1º), quiso conferir a las regiones un papel más dinámico en la gestión de sus intereses, incluso de los ambientales”[9].

Ahora bien, cuando se dice que su competencia es regional es porque se reconoce que los programas de protección ambiental deben acomodarse a los contornos naturales de los sub sistemas ecológicos[10] y porque se considera también que la realidad ecológica supera los linderos territoriales, es decir, los límites políticos de las entidades territoriales. En otras palabras, la jurisdicción de una CAR puede comprender varios municipios y varios departamentos.

La Corte reconoce la competencia de dichas entidades así:

“Con todo, la geografía humana no se desarrolla exclusivamente a partir de las divisiones políticas trazadas por el Estado. Por el contrario, los asentamientos humanos, y las actividades que en estos se desarrollan, suelen organizarse regionalmente en torno a unidades geográficas y ecológicas, que les permiten a las personas aprovechar los recursos disponibles para garantizar su supervivencia y desarrollo, adquiriendo con ello también un sentido de comunidad. En esa medida, para que la protección del medio ambiente sea efectiva, el sistema mediante el que se lleva a cabo debe tener en consideración, además de un criterio territorial de naturaleza política, uno de carácter técnico, que corresponda a la naturaleza específica de cada ecosistema en el cual los asentamientos humanos llevan a cabo sus actividades.

“Al incorporar un criterio de protección medioambiental especializada regionalmente, a partir de la homogeneidad de los ecosistemas en el orden regional, el Estado puede garantizar que la relación de los asentamientos humanos con su entorno específico sea equilibrada y perdurable. Este criterio a la vez le permite al Estado preservar la diversidad de relaciones de las comunidades con su entorno físico, como elemento definitorio de su identidad cultural. Consciente de ello, el constituyente de 1991 preservó las corporaciones autónomas, como estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional”. (Sentencia C-894 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”

Que respecto de la figura de la licencia ambiental, que por analogía se atempera a los permisos que con igual objeto expide la Autoridad Ambiental, como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales, la H. Corte Constitucional en sentencia T-282 de 2012 establece lo siguiente:

“(…)

6.3.3.3. La figura de la licencia ambiental como herramienta legal para la salvaguarda de los recursos naturales

Junto a los parques naturales, para el caso objeto de estudio, también se destacan las licencias ambientales como herramienta que desarrolla el mandato del inciso 2º del artículo 80 de la Constitución, que impone al Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. En Colombia, desde 1974, esta figura fue contemplada por el Código de Recursos Naturales (artículos 27 y 28), según los cuales, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda realizar una obra o actividad susceptible de generar un daño o deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirá el estudio ecológico ambiental previo y la obtención de la respectiva licencia ambiental. Aparece además como manifestación de la función ecológica de la propiedad y de la delimitación ambiental de los derechos de libre empresa.

En desarrollo suyo se ha establecido como una obligación de muchas actividades de la iniciativa privada o pública, pues se impone para la “ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental". Esta, a su vez se ha definido en el artículo 50 de la ley 99 de 1993, como "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad[102], sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

48. Este precepto, ha tenido un desarrollo importante y variado por parte de la normatividad reglamentaria, con diversas modificaciones en su contenido y alcances[103].

En la actualidad, la ordenación de las licencias ambientales aparece establecida desde el Decreto 2820 de 2010 en concordancia con el Decreto 2372 de 2010, reglamentario especial para el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman[104], donde además de otros asuntos se precisa que la "reglamentación de las categorías que forman parte del Sistema de Parques Nacionales Naturales, corresponde en su integridad a lo definido por el Decreto 622 de 1977 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue" (artículo 11). Es decir, al decreto por medio del cual se reglamenta parcialmente el C.N.R.N.R. en lo relacionado con el «sistema de parques nacionales».

49. Por su parte, en cuanto a la competencia, el Decreto 2820 de 2010, en desarrollo de la ley 99 de 1993, señalaba que el Ministerio de Ambiente otorgará o negará de manera privativa las licencias ambientales, para proyectos que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, afectación que o bien se presume[105] o se impone objetivamente y para todos los casos[106], con lo que refuerza el carácter garantista de la misma. En la actualidad, según lo establecido en el Decreto ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, esta función corresponde a la Autoridad Nacional Ambiental, -ANLA-, a la que le corresponde según lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1º, la función de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos".

Esta exigencia, la de la licencia ambiental, se impone sobre toda área de un parque nacional natural, con independencia de la propiedad que se ostente sobre ella, pública o privada[107], del título y el modo. Con ella se busca actuar de manera preventiva, sobre todo acto que pueda significar una afectación al ambiente, al estado de cosas naturales del terreno sobre el cual se ejercen actos de dominio. Es decir que dicho acto o actos sólo se podrán efectuar, una vez adelantado el procedimiento administrativo necesario, con el suministro o acopio de estudios de impacto ambiental e información adicional requerida, para que la autoridad competente, en el caso de estas áreas protegidas el propio Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o ahora el ANLA, decida dentro de un plazo determinado. Una decisión que puede negar la licencia ambiental, otorgarla o condicionarla al cumplimiento de una serie de requisitos[108]. De cualquier modo un acto condición imprescindible "para evitar, minimizar, restablecer o compensar los daños causados por la respectiva obra o actividad" (Ley 99 de 1993 art. 58)[109].

50. Por lo demás, la jurisprudencia constitucional[110], ha entendido que la licencia ambiental previa al adelanto de cualquier acción sobre predios integrantes de un parque nacional natural, refleja diversos elementos de la referida Constitución ecológica.

Es manifestación del principio de precaución y por eso se autoriza o no adelantar una obra o actividad que tan sólo "potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente (...)". Por eso, como instrumento de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, autoriza al Estado a "limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente", como "típico mecanismo de intervención del Estado en la economía". Un carácter preventivo que se califica teniendo en cuenta "a) la pluralidad de concepciones del ser humano en relación con su ambiente, y b) la diversidad y especialidad de los ecosistemas regionales".

Son, en fin, obligación objetiva para toda actividad sobre áreas pertenecientes a parques nacionales naturales y al mismo tiempo obligaciones subjetivas, que vinculan a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que vaya a "acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje"[111].

51. Ahora bien, no cabe duda que la licencia ambiental apunta a un "fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente"[112]. Lo anterior, para preservar la belleza del paisaje, bien jurídico ambiental de por sí estimable, así como los equilibrios naturales esenciales o básicos para la sostenibilidad general del sistema ambiental existente, visto como un todo[113], "dadas las características y valor que poseen en términos económicos, biológicos, ambientales, razón por la que otorgan competencia exclusiva para otorgar o denegar licencia ambiental sobre toda actividad por realizar, en razón de la naturaleza e impacto que de suyo supone el desarrollar obras o servicios, o actividades en los parques naturales"[114].

52. Las licencias ambientales y su régimen especial para el caso de obras de cualquier tipo en parques naturales, son por tanto un poderoso concepto jurídico para la preservación de las riquezas naturales de la Nación, cuyas reglas sustanciales y procedimentales para su obtención, se deben respetar y hacer cumplir con elevados niveles de exigencia, en tanto única forma de hacer efectivos sus distintas manifestaciones normativas."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el auto del 21 de noviembre de 2017, dentro del cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: realizar obras de ocupación de cauce del Río Guachinte sin autorización expedida por esta Autoridad Ambiental, violando con ello lo establecido en los artículos 8, 51, 83, 102, 120, 121, 122, 130, 132 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.8.5, 2.2.3.2.8.6., 2.2.3.2.12.1., 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.5., 2.2.3.2.19.7, 2.2.3.2.19.16, 2.2.3.2.20.3 del Decreto 1076 del 2015.

CARGO SEGUNDO: Alterar el comportamiento Hidráulico del Río Guachinte, predio Hacienda El Nilo, Corregimiento de Guachinte, municipio de Jamundí, violando con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015

CARGO TERCERO: Producir afectación a la itiofauna acuática impidiendo su movilidad dentro del cauce del Río Guachinte a su paso por el predio Hacienda El Nilo, Corregimiento de Guachinte, municipio de Jamundí, violando con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 del 2015.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició contra la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4, quien en su condición de arrendataria del predio denominado Hacienda El Nilo, Corregimiento de Guachinte, en jurisdicción del municipio de Jamundí, realizó construcción de obras de ocupación de cauce del Río Guachinte (trincho con pilotes en concreto y guaduas), sin autorización expedida por esta Autoridad Ambiental, alterando su comportamiento Hidráulico y produciendo afectación a la itiofauna acuática impidiendo su movilidad dentro del cauce.

Que fue a través de la visita realizada por funcionarios adscritos a esta Dirección Territorial el 22 de agosto de 2016, al predio en mención donde se observó lo siguiente:

“Descripción: en lugar antes citado, la Hacienda el Nilo deriva aguas del río Guachinte utilizadas para el cultivo de caña de azúcar por parte del ingenio La Cabaña, utilizando para ello un trincho con pilotes en concreto y guaduas, que generan una barrera a todo lo ancho de la sección del Río, reduciendo en forma notable el caudal del río aguas abajo e impidiendo la movilidad de la ictiofauna entre ellas de la especie *Prochilodus reticulatus* (bocachico), en febrero 3 del año 2016 según oficio 711-66272016, se le solicitó al señor DEIBY ALEXANDER BRAVO coordinador del recurso hídrico del Ingenio La Cabaña proceder a derribar el trincho construido dentro del marco de la Resolución en ese momento vigente 0100-0427 del 27 de julio del 2015, mediante la cual se adoptaban medidas para reducir el riesgo de desabastecimiento del acueducto de la ciudad de Cali, medida que no fue acatada, en visita de seguimiento realizada seis meses después lo que se observó fue la implementación de barreras en guaduas soportadas en pilotes de concreto que generan la barrera antes mencionada con los efectos ambientales que esta actividad se derivan fundamentalmente sobre los recursos hidrobiológicos en especial las especies reofilicas como el bocachico ya evidenciado en los estudios que aportó el Ingenio Mayagüez.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el auto por medio del cual se decretó la práctica de pruebas, para el 6 de agosto de 2018, en la cual se observó que:

“(…)

La afectación ambiental que se origina por la continuidad del trincho en concreto se origina sobre la ictiofauna (peces), en especial la especie *Prochilodus reticulatus* (bocachico), la cual en periodos de aguas altas en el río cauca se desplaza por tributarios como lo es el río Guachinte, interrumpiendo así el ciclo reproductivo de la especie. De acuerdo con lo anterior se considera que el grado de afectación ambiental en cuanto a la intensidad del impacto (IN) definido como la incidencia sobre el bien de protección es de 8 toda vez que el trincho se constituye en una barrera para peces menores que difícilmente pueden remontar el trincho. La Persistencia de la afectación (PE) entendida como el momento que se origina la afectación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

hasta el momento que el entorno afectado nuevamente retorna a las condiciones previas antes de la afectación es valorada con 5 dado que la persistencia de la afectación será permanente hasta tanto no sea demolido el trincho en concreto que aun queda. En cuanto a la reversibilidad del impacto (RV) se le asigna una ponderación de 5 ya que el bien de protección ambiental no podrá volver a las condiciones sin afectación hasta tanto se derribe el trincho. Finalmente la recuperabilidad de la biota afectada por la obra civil se le asigna un valor de 3 ya que una vez desaparezca la barrera las especies podrán continuar con su migración.

(...)

Si bien es cierto no es posible endilgar al Ingenio La Cabaña como el que hubiese construido el trincho en concreto sobre el cauce del río Guachinte, esta empresa como arrendataria y beneficiaria de la concesión de aguas en el año 2016 y antes de terminar su vínculo contractual con la Sociedad INFIAGRO S.A. al ser requerida de llevar a cabo la demolición de dicho trincho no lo hizo y por el contrario incrementó la barrera instalando guaduas a lo largo y ancho del cauce, es decir actuó en beneficio propio agravando aun más la afectación ambiental que ya era de conocimiento por parte del Coordinador del Recurso hídrico del Ingenio La Cabaña señor DEIBY ALEXANDER BRAVO. El pasivo ambiental (TRINCHO EN CONCRETO) que dejaron los antiguos propietarios de la hacienda el Nilo debe ser asumido por sus nuevos propietarios y el ingenio La Cabaña que llevo a cabo actividades no permitidas de ocupación de cauce con guaduas sin los permisos ambientales afectando y poniendo en riesgo la dinámica de las especies reofilicas que se intercomunican entre el Río Guachinte y el Río Cauca.”

Que tal y como quedó consignado, la señora LILIANA PARRA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.947.005 en calidad de Representante Legal de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4, presentó escrito de descargos en el que frente a los hechos investigados manifestó lo siguiente:

(...)

FRENTE AL CARGO PRIMERO: El cargo impetrado, acusa a INGENIO LA CABAÑA S.A. de “realizar obras de ocupación del cauce del río Guachinte”, lo cual, NO ES CIERTO, ya que INGENIO LA CABAÑA S.A., nunca realizó tal obra, toda vez que, al no ser el propietario del predio, no tenía la facultad para realizar obras en dicho predio, además y más revelador aun, sobre dicho trincho con pilotes de concreto, es notable que su construcción data de décadas de construcción atrás, en mérito a su vanil estado en que se encontraba al momento de los hechos descritos en la visita del día 22 de agosto de 2016, ya que dicho informe describe un hecho ya acontecido objeto de investigación por una conducta específica, la cual es la de realizar “actividades sin permiso de la autoridad ambiental consistentes en la construcción de obras de ocupación de cauce del río Guachinte”, lo cual terminaría siendo una causal para sancionar, sin embargo, no se tiene en cuenta que, no existe ninguna evidencia sustancial que funcionarios o contratistas del investigado en el auto del 02 de agosto de 2016, hubiesen realizado las actividades que se imputan, hecho el cual es de constancia de los técnicos de la Corporación que realizaron la visita, sin también de los antiguos moradores de la zona que serán relacionados como testigos, y de vecinos actuales que siempre han vivido en la zona aledaña, por lo cual INGENIO LA CABAÑA S.A. nunca realizó alteración alguna de las condiciones impuestas en la respectiva resolución que otorga la concesión de aguas superficiales sobre el predio Hacienda El Nilo y razón a ellos se debe DESESTIMAR el cargo primero.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO: Respecto a una eventual alteración del compartamiento hidráulico del río Guachinte, tanto el titular de la concesión, como el beneficiario de la misma, para la fecha de los hechos, cumplían con las obligaciones legales, con lo son la utilización de aguas en la proporción autorizada ya nunca INGENIO LA CABAÑA interfirió en el uso legítimo de los usuarios vecinos, prueba de ello, eran las disposiciones de “turnos de riego” que se había establecido con los vecinos; por lo cual, al no impedir ni obstaculizar el flujo del agua, es incongruente formular el cargo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y por ello se solicita que este cargo sea DESESTIMADO.

FRENTE AL CARGO TERCERO: NO SE ACEPTA, por cuanto para poder formular este cargo a la Sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., es necesario aue tenga un hecho fundante, como lo sería la realización de alguna obra civil por parte del INGENIO LA CABAÑA S.A., hecho que no sucedió; o que mediante algún otro acto, se haya producido alguna alteración voluntariamente por parte de INGENIO LA CABAÑA S.A., lo cual, como reza en la descripción de los hechos, tampoco no sucedió; por lo cual, también se solicita que dicho cargo sea DESESTIMADO.”

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que es preciso hacer mención que la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4 no acompañó la prueba documental descrita en el escrito de descargos, ni otra con la cual pudiera respaldar su argumentación y desvirtuar su responsabilidad frente a los cargos endilgados.

Que una vez analizados los argumentos expuestos en el citado libelo, lo que se verifica es la realización de las actividades que fueran objeto de reproche a través del auto que se encargó en formular pliego de cargos en su contra, sin que se hubiese probado el agotamiento de eximente de responsabilidad.

Que de las citadas probanzas se establece que la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4, deberá responder por la realización de las actividades descritas en el auto por medio del cual se formuló pliego de cargos, en virtud a que realizó construcción de obras de ocupación de cauce del Río Guachinte (trincho con pilotes en concreto y guaduas), sin autorización expedida por esta Autoridad Ambiental, alterando su comportamiento Hidráulico y produciendo afectación a la itiofauna acuática impidiendo su movilidad dentro del cauce, no siendo de recibo sus exculpaciones toda vez desatendió la normatividad existente sobre la materia.

Que conforme con lo expuesto, se advierte que la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4 contravino lo dispuesto en la normatividad siguiente normatividad:

Que el Decreto 2811 de 1974:

Artículo 8°. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

Artículo 51°. - El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 83°. - Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

Artículo 102°. - Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 120°. - El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

Artículo 121°. - Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122°. - Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Artículo 130°. - Cuando sea necesario construir diques o presas para la captación de aguas de propiedad privada o pública, se acondicionarán con los sistemas necesarios para permitir el paso de los peces.

Artículo 132°. - Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Decreto 1076 del 2015:

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.5. Obras de captación. En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Decreto 1541 de 1978, art. 48).

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(Decreto 1541 de 1978, art. 49).

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.7. Obligaciones para proyectos que incluyan construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas. Los proyectos que incluyen construcciones como presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas, en cuya construcción sea necesario garantizar a terceros contra posibles perjuicios que puedan ocasionarse por deficiencia de diseños, de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados además de los que se requieren en el artículo 2.2.3.2.19.5, letra a) de este Decreto, de una memoria técnica detallada sobre el cálculo estructural e hidráulico de las obras.

(Decreto 1541 de 1978, art. 192).

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.16. Construcción de obras. Aprobados los planos y memorias técnicas por la Autoridad Ambiental competente los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas las someterá a estudio para su aprobación.

(Decreto 1541 de 1978, art. 202).

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

(Decreto 1541 de 1978, art. 209).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

La eutroficación;

La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

(Decreto 1541 de 1978, art. 238).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

4. Desperdiciar las aguas asignadas;

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos endilgados el 21 de noviembre de 2017 a la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009:

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595/10 el 27 de julio de 2010, frente a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia, estableció lo siguiente:

“(…)

6. Las presunciones legales en el derecho administrativo sancionador y la inversión de la carga de la prueba. Justificación a la luz de la jurisprudencia constitucional.

6.1. De conformidad con el artículo 66 del Código Civil,[129] se contemplan dos clases de presunciones: las legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario y las de derecho -iuris et de iure- que no permiten prueba en contrario.[130]

Como ha sido señalado por la Corte,[131] una parte de la doctrina sostiene que la palabra “presumir” viene del vocablo latino “praesumere” que significa “tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben”.[132] Del mismo modo, se ha señalado que dicho término se deriva de las locuciones “prae” y “mumere”, por lo que la palabra presunción sería equivalente a “prejuicio sin prueba”. [133] En ese orden de ideas, presumir significaría dar una cosa por cierta “sin que esté probada, sin que nos conste”. [134]

6.2. Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia, [135] ha manifestado que las presunciones legales –iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”. [136]

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba. [137]

6.3. La Corte se ha preguntado si la inversión de las carga procesal producto de la existencia de una presunción legal vulnera el debido proceso, particularmente el derecho de defensa y la presunción de inocencia. La respuesta ha sido consistente en el sentido que la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso. [138]

Para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que “aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”. Así lo sostuvo este Tribunal en la sentencia C-388 de 2000, [139] acogida recientemente en la sentencia C-055 de 2010. [140]

“Nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

En otras palabras, la razonable correspondencia entre la experiencia -reiterada y aceptada-, y la disposición jurídica, así como la defensa de bienes jurídicos particularmente importantes, justifican la creación de la presunción legal y la consecuente redistribución de las cargas procesales. Si bien, en principio, los sujetos procesales están obligados a demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión, lo cierto es que, en las circunstancias descritas y con el fin de promover relaciones procesales más equitativas o garantizar bienes jurídicos particularmente importantes, el legislador puede invertir o desplazar el objeto de la prueba. Es por lo anterior que un segmento importante de las presunciones legales tiende a corregir la desigualdad material que existe entre las partes respecto del acceso a la prueba y a proteger la parte que se encuentra en situación de indefensión o de debilidad manifiesta.

Ahora bien, resulta evidente que el legislador no puede establecer presunciones que no obedezcan a las leyes de la lógica o de la experiencia, o que no persigan un fin constitucionalmente valioso. Ciertamente, cuando las presunciones aparejan la imposición de una carga adicional para una de las partes del proceso, es necesario que las mismas respondan, razonablemente, a los datos empíricos existentes y que persigan un objetivo que justifique la imposición de la mencionada carga. De otra manera, se estaría creando una regla procesal inequitativa que violaría la justicia que debe existir entre las partes y, en consecuencia, el derecho al debido proceso del sujeto afectado.”

En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas".[141]

Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse "si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza".[142]

6.4. De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que "en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia".[143]

Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.[144]

El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.[145]

Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes.[146] "

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 711-039-004-091-2016, que se adelanta contra la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto a la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4 al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararla responsable de los cargos formulados en el auto del 21 de noviembre de 2017.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en el ítem de sanciones prevé:

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)”

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico No. 015 del 11 de enero de 2019, la sanción principal a imponer a la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4 es la DEMOLICION total del trincho existente en las coordenadas geográficas 03°9'41.04" N – 76° 32'56.02" W, construido en el predio denominado Hacienda El Nilo, Corregimiento de Guachinte, en jurisdicción del municipio de Jamundí.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

:

“(…)

Análisis de lo expuesto en el escrito de descargos radicado el 28 de diciembre de 2017:

Frente al cargo Primero: Realizar obras de ocupación de cauce del río Guachinte sin autorización expedida por la autoridad ambiental, violando con ello lo establecido en los artículos 8,51,83,102,120,121,122,130,132, del Decreto 2811 de 1974 artículos 2.2.3.2.8.5, 2.2.3.2.8.6, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.5, 2.2.3.2.19.7, 2.2.3.2.19.16, 2.2.3.2.20.3, del Decreto 1076 de 2015.

Análisis al descargo realizado. El representante legal del Ingenio la Cabaña, manifiesta que no es cierto que se estuviese realizando una ocupación ilegal del cauce, toda vez que al no ser propietario del predio no tenía esa facultad para realizar obras en dicho predio, además menciona que el trincho tiene décadas de haber sido construido por lo cual solicitan desestimar este cargo. De acuerdo con lo anterior, es pertinente anotar que la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., realizó obra de reforzamiento consistente en la elevación de la altura del trincho mediante el uso de guadua, sin el permiso de ocupación de cauce y aprobación de las memorias técnicas y diseños técnicos derivando agua para ser utilizada en riego para cultivo de caña. En ese sentido la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. “mejoró” el trincho localizado en el río Guachinte adicionando más guaduas, elevando la altura, y con ello obstaculizando la dinámica de movilidad de las especies de peces como el bocachico, asociadas a dicho río, tal como se evidenció en la visita realizada en agosto de 2016. En tales circunstancias no se puede desestimar este cargo.

Frente al segundo cargo: Alterar el comportamiento hidráulico del río Guachinte, predio hacienda El Nilo, corregimiento de Guachinte, municipio de Jamundí, violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

Análisis del descargo realizado: El representante legal de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. manifiesta que el Ingenio cumplía con sus obligaciones legales, derivadas de la concesión, mencionando que el Ingenio nunca obstaculizó el flujo de agua, por lo que consideran que es incongruente formular este cargo en contra del Ingenio La Cabaña. Al respecto es importante aclarar, que el Ingenio la cabaña hizo caso omiso a la solicitud de demolición del trincho desacatando la resolución CVC 0100 – 0427 del 27 de julio de 2015, el trincho en época de verano modificó el comportamiento hidráulico del río, y en invierno afectó la dinámica de subienda de peces.

Frente al tercer cargo: Producir la afectación de la Ictiofauna acuática impidiendo su movilidad dentro del cauce del río Guachinte a su paso por la hacienda El Nilo, corregimiento de Guachinte, municipio de Jamundí, violando lo establecido en el numeral 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.

Análisis del descargo realizado: El Ingenio La Cabaña, no acepta el cargo amparados en que era necesario que se tuviese un hecho fundante, como lo sería la realización de alguna obra civil por parte del Ingenio La Cabaña, según ellos hecho que no sucedió, sin embargo lo fundamental en este caso radica en el hecho de que la Sociedad Ingenio La Cabaña, tuvo conocimiento por parte de la CVC de la necesidad de demoler el trincho tal como consta en folio 4, actividad que nunca se dio y por el contrario lo que se observó fue el reforzamiento del trincho con guadua incrementando su altura, actividad realizada por la sociedad Ingenio La Cabaña, lo cual incremento el nivel de riesgo de afectación de la fauna acuática por la limitación de movilidad de las especies de especies reofilicas.

Normatividad.

Artículos 8, 51, 83, 102, 120, 121, 122, 130, 132, del Decreto 2811 de 1974, Artículos 2.2.3.2.8.5, 2.2.3.2.8.6, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.2, 2.2.3.2.19.5, 2.2.3.2.19.7, 2.2.3.2.19.16, 2.2.3.2.20.3, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015.

Determinación de la Responsabilidad

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con lo documentado en el expediente 0711 – 039 – 004- 091 - -2016, en visita realizada el día 22 agosto de 2016, se pudo evidenciar un reforzamiento en guadua del trincho existente en el río Guachinte en las coordenadas geográficas 03° 9'41.04'' N – 76° 32'56.02'' W, por parte de la Sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. con el fin de incrementar la altura del nivel del represamiento de agua y de esta manera derivar agua por gravedad a predios de la Hacienda El Nilo, todo lo anterior sin contar con un permiso de ocupación de cauce y con ello generando un riesgo en la movilidad de la ictiofauna asociada, confirmando lo observado en febrero de 2016, sin permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas.

Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente, se recomienda imponer al INGENIO LA CABAÑA S.A representado legalmente por la señora LILIANA PARRA MARTINEZ con NIT No 891.501.133-4 una sanción consistente en la demolición total del trincho existente en las coordenadas geográficas 03° 9'41.04'' N – 76° 32'56.02'' W, La demolición del trincho, deberá realizarse cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución 472 de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición - RCD y se dictan otras disposiciones" expedida por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo actúan la aplicación de las medidas de seguridad, atención y prevención establecidas en las normas que rigen la materia."

Que retomando lo plasmado en el Concepto Técnico objeto de transcripción literal precedente, tenemos que la sanción principal a imponer a la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4 es la DEMOLICION total del trincho existente en las coordenadas geográficas 03°9'41.04" N – 76° 32'56.02" W, construido en el predio denominado Hacienda El Nilo, Corregimiento de Guachinte, en jurisdicción del municipio de Jamundí.

Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 1333 de 200942, la demolición ordenada será a costa del infractor y deberá realizarla conforme los parámetros técnicos exigidos por ésta Autoridad Ambiental.

Que en caso que el infractor no realice directamente la demolición ordenada en el presente acto administrativo, ésta Autoridad Ambiental podrá efectuarla y repetir contra él por los gastos en que incurra mediante un proceso ejecutivo.

Que la imposición de la citada sanción, no exime a del cumplimiento de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, enfocados a solucionar definitivamente las afectaciones ambientales ocasionadas, lo anterior en virtud a que el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009:

"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. (...)"

Que se deberá remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en cumplimiento del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

42 Artículo 46. Demolición de obra. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

Artículo 1°. DECLARAR responsable la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4 de los cargos formulados en el auto del 21 de noviembre de 2017, proferido por ésta Entidad; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. IMPONER a la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4 como sanción principal la obligación de DEMOLICION total del trincho existente en las coordenadas geográficas 03°9'41.04" N – 76° 32'56.02" W, construida en el predio denominado Hacienda El Nilo, Corregimiento de Guachinte, en jurisdicción del municipio de Jamundí.

Parágrafo 1°. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 1333 de 2009, la demolición ordenada será a costa del infractor y deberá realizarla conforme los parámetros técnicos exigidos por ésta Autoridad Ambiental.

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos indicados, dará lugar a la imposición de multas sucesivas.

Parágrafo 3°. En caso que el infractor no realice directamente la demolición ordenada en el presente acto administrativo, ésta Autoridad Ambiental podrá efectuarla y repetir contra él por los gastos en que incurra mediante un proceso ejecutivo.

Artículo 3°. La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime a la infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

Artículo 6°. Informar a la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4 que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

Artículo 7°. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, las sanciones administrativas ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

Artículo 8°. Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Jamundi-Timba-Rio Claro, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para que efectúe la diligencia de notificación personal o por Aviso de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A con NIT 891501133-4 o a sus apoderados legalmente constituidos, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Artículo 9°. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10°. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 11°. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 16 MAYO 2019

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Comprometidos con la vida

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyctò: Abg. Gloria Cristina Luna – Profesional Jurídica Dar Suroccidente-
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo – Coordinadora UGC Timba-Claro-Jamundi
Expediente: 711-039-004-091-2016

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 09 DE JULIO DE 21019

CONSIDERANDO

Que la señora LUZ MARIA DE FATIMA GUINAND LONDOÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.863.545 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3, mediante escrito No. 101192019 presentado en fecha 01/02/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado BODEGA # 6, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-856922 localizado en la carrera 24 No. 13-341 Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Carta solicitando el permiso de vertimientos.
Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora LUZ MARIA DE FATIMA GUINAND LONDOÑO.
Formato de discriminación de valores.
Certificado de existencia y representación legal.
Fotocopia del Rut
Certificado de tradición No. 370-856922
Concepto de uso del suelo.
Diseño del sistema de tratamiento de agua residual.
Caracterización de vertimientos líquidos
Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento.
Pago por servicio de evaluación – Verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUZ MARIA DE FATIMA GUINAND LONDOÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.863.545 de Cali, obrando en calidad de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

representante legal de la sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio denominado BODEGA # 6, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-856922 localizado en la carrera 24 No. 13-341 Acopi, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad RH SAS, identificada con NIT 805.007.083-3, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$216.702, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora LUZ MARIA DE FATIMA GUINAND LONDOÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31.863.545 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad RH SAS

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Archívese en expediente No.0713-036-014-070-2019

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019
CONSIDERANDO

Que la señora STEPHANIE BAQUERO CASTRILLON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.057.616 de Cali, obrando como apoderada del representante legal de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A, identificado con NIT 890.903.939-5, mediante escrito No.152682019 presentado en fecha 19/02/2019, solicita Modificación de Permiso de

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente otorgado mediante resolución 0710 No. 0711-000704 del 27 de octubre de 2014 para el predio localizado en la calle 15 No. 25A - 86 Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado.

Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora STEPHANIE BAQUERO CASTRILLON.

Certificado de existencia y representación legal.

Documento con información técnica.

Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora STEPHANIE BAQUERO CASTRILLON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.057.616 de Cali, obrando como apoderada del representante legal de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A, identificado con NIT 890.903.939-5, tendiente a la Modificación, de: Permiso de Vertimiento, otorgado mediante resolución 0710 No. 0711-000704 del 27 de octubre de 2014 para el predio localizado en la calle 15 No. 25A - 86 Acopi, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a STEPHANIE BAQUERO CASTRILLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.057.616 de Cali, obrando como apoderada del representante legal de la sociedad GASEOSAS POSADA TOBON S.A, identificado con NIT 890.903.939-5.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa-Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Abg. Efren Fernando Escobar – Profesional Especializado -Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No.0711-036-014-039-2013

RESOLUCION 0710 No. 0713- 000388 DE 2019

(19 MARZO 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número [Abstracto] en contra de la empresa SIEMPRE S.A – PARQUE CEMENTERIO LA ERMITA., con Nit 890.309.577-5, el cual se originó con el cual se originó con Informe de visita del 3 de octubre de 2017 en la cual, el incumplimiento de las normas ambientales relacionadas con el recurso aire en el establecimiento de comercio denominado “PARQUE MEMORIAL LA ERMITA” en la carrera 22- Calle 10, kilómetro 11, sector Arroyohondo (antigua carretera Cali- Yumbo) en jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que mediante Auto del 18 de octubre de 2017, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa SIEMPRE S.A – PARQUE CEMENTERIO LA ERMITA., con Nit 890.309.577-5, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual se notificó por autorización al señor ELIAS HERNANDO MARTINEZ ARENAS el día 22 de noviembre de 2017.

Que mediante Auto del 2 de febrero de 2018, se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad SIEMPRE S.A., identificada con NIT 890.309.577-5, por:

Infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso del aire, establecimiento de comercio denominado “PARQUE MEMORIAL LA ERMITA” en la carrera 22 – calle 10, km 11, Sector Arroyohondo (antigua carretera Cali – Yumbo), en jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Comportamiento que presuntamente infringe los siguientes artículos de la resolución 909 de 2008:

Artículo 62. Temperaturas de operación. Los hornos crematorios deben mantener una temperatura de operación mayor o igual a 750 °C en la cámara de combustión y mayor o igual a 900 °C en la cámara de postcombustión

Artículo 64. Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en hornos crematorios. En la Tabla 34 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la citada decisión fue notificada personalmente al señor ELIAS HERNANDO MARTINEZ ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.969.437, quien obra como autorizado del señor JOSE SIXTO TAPIA GAVIRIA, representante legal de la sociedad SIEMPRE S.A., identificada con NIT 890.309.577-5, el día 10 de abril de 2018.

Que mediante escrito con radicado CVC No. 321932018 del 23 de abril de 2018, el señor JOSE SIXTO TAPIA GAVIRIA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 16.761.552 representante legal de la sociedad SIEMPRE S.A., identificada con NIT 890.309.577-5 presentó escrito de descargos.

Que estando dentro del término legal, la empresa SIEMPRE S.A – PARQUE CEMENTERIO LA ERMITA., con Nit 890.309.577-5, presentó el escrito de descargos bajo radicado CVC No. 321932018 del 23 de abril de 2018

En fecha 10 de julio de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra, la empresa SIEMPRE S.A – PARQUE CEMENTERIO LA ERMITA., con Nit 890.309.577-5 y dar aplicación al procedimiento "imposición de medidas preventivas y sanciones" (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, a la empresa SIEMPRE S.A – PARQUE CEMENTERIO LA ERMITA., con Nit 890.309.577-5, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

"(...) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que "ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico"[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de "un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)". En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un "derecho de todas las personas" para "gozar de un ambiente sano", el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de "interés general" a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por "todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]".

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de: i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...)[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares"[73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79].

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el recurso Bosque, dispone:

ARTICULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social

ARTICULO 7o. Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas,

Atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Artículo 61. *Ámbito de Aplicación:* El presente capítulo aplica a los hornos crematorios para incineración de exhumaciones y cadáveres de humanos y animales.

Artículo 62. *Temperaturas de operación.* Los hornos crematorios deben mantener una temperatura de operación mayor o igual a 750 °C en la cámara de combustión y mayor o igual a 900 °C en la cámara de postcombustión.

Artículo 63. *Tiempo de Retención.* El tiempo de retención en la cámara de post-combustión de los hornos crematorios debe ser superior a dos (2) segundos.

Artículo 64. *Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en hornos crematorios.* En la Tabla 34 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11%.

Tabla 34. *Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11%.*

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Instalación	Promedio	Estándares de Emisión Admisibles (mg/m ³)		
		MP	CO	HC _T
Hornos crematorios	Promedio diario	NO APLICA	75	15
	Promedio horario	50	150	30

Artículo 65. Estándares de emisión admisibles de Benzopireno y Dibenzo antraceno para hornos crematorios. Los hornos crematorios deben cumplir un límite de emisión admisible de 100 µg/m³ para Benzopireno y Dibenzo antraceno a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%.

Artículo 66. Temperatura de salida de los gases. Todos los hornos crematorios deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases, esta temperatura debe ser inferior a 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra de la empresa SIEMPRE S.A – PARQUE CEMENTERIO LA ERMITA., con Nit 890.309.577-5, Se evidenció incumplimiento de las normas ambientales relacionadas con el recurso aire en el establecimiento de comercio denominado “PARQUE MEMORIAL LA ERMITA” en la carrera 22- Calle 10, kilómetro 11, sector Arroyohondo (antigua carretera Cali- Yumbo) en jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que una vez evaluado el escrito de descargos y las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental contra la empresa SIEMPRE S.A – PARQUE CEMENTERIO LA ERMITA., con Nit 890.309.577-5 se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 2 de febrero de 2018 por parte de la empresa SIEMPRE S.A – PARQUE CEMENTERIO LA ERMITA., con Nit 890.309.577-5, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados:(...)"

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la empresa SIEMPRE S.A – PARQUE CEMENTERIO LA ERMITA., con Nit 890.309.577-5

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.(...)”

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012 estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Concepto Técnico 019 del 14 de enero de 2019, en los siguientes términos:

“(…) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA
ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

Es importante anotar que el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la sociedad SIEMPRE S.A. se encuentra sustentado en los supuestos fácticos expuestos en el informe de visita del 3 de octubre de 2017, donde se verificó en el proceso de cremación que el horno crematorio de marca TKF existente en el establecimiento de comercio no cumplió con las temperaturas de operación establecidas en el artículo 62 de la Resolución 909 de 2008 para las cámaras de combustión y postcombustión.

Igualmente, se adelantó por el incumplimiento a los estándares de emisión admisibles al aire en cuanto al parámetro material particulado conforme a los resultados obtenidos en la evaluación de emisiones realizada el día 24 de julio de 2017 y lo indicado en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese sentido y teniendo en cuenta todo el material probatorio obrante en el expediente, es pertinente anotar que los supuestos de hecho génesis del cargo formulado no han sido desvirtuados por la sociedad SIEMPRE S.A. y por ende es deber procesal declararlo probado, pues las situaciones de hecho y de derecho que dan sustento a la imputación fáctica y jurídica del cargo fueron acreditadas en grado de certeza.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En ese orden de ideas, se procederá a declarar responsable a la sociedad SIEMPRE S.A., por los hechos objeto de investigación y que fueron formulados en el Auto del 2 de febrero de 2018.

ANÁLISIS DE SANCION APLICABLE

Para el efecto y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, solamente se podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias. En ese sentido, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 define de manera taxativa el tipo de sanciones aplicables, las cuales se impondrán de acuerdo con la gravedad de la infracción. Así las cosas, previo a concretar el tipo de sanción aplicable, se analizará la procedencia de la misma, con indicación expresa de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, conforme al principio de proporcionalidad como límite a la actuación de la administración.

En virtud de lo expuesto y atendiendo al alcance de la sanción de MULTA, entendida como el pago de una suma de dinero que se impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales, se puede advertir que la sociedad SIEMPRE S.A. con su actuar infringió la normatividad ambiental en materia de normas de emisión.

Así las cosas, y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y bajo los criterios y metodología establecidos, en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que le concurre, impondrá la sanción administrativa de MULTA.

Calificación de la falta

La multa se calculó con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (ECUACIÓN 1)

Dónde:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Artículo 6°. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y1);

Costos evitados (y2);

ahorros de retraso (y3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (ECUACIÓN 2)

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: p=0.40
- Capacidad de detección media: p=0.45
- Capacidad de detección alta: p=0.50

Para este caso se aplica:

Ingresos directos (y1): No se conocen los ingresos directos percibidos durante el día del evento generado por parte del presunto infractor, por lo tanto se le da un valor de cero (0).

Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir las normas ambientales y omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental. No es posible cuantificar esta variable ya que se desconoce el costo del mantenimiento o reparación de los quemadores de las cámaras de combustión y postcombustión y sus respectivas termocuplas, con el fin de alcanzar las temperaturas establecidas en la normatividad ambiental.

Ahorros de retrasos (Y3): No es posible determinar con claridad los ahorros de retraso por el incumplimiento; a pesar de que la empresa sabía que debía hacer una renovación tecnológica. En virtud de lo anterior se considera aplicar el agravante que permite la metodología. Cero (0)

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

- Capacidad de detección baja p = 0.40
- Capacidad de detección media p = 0.45
- Capacidad de detección alta p = 0.50

El área donde se encuentra ubicado el horno crematorio, es un sitio de fácil acceso y de mucha visibilidad en el sector, por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA p = 0.50

Aplicando la ecuación 2:

$$B = 0 \times (1 - 0.50) / 0.50$$

Donde:

$$B = 0$$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a 0

Factor de temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función: (ECUACIÓN 3)

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando el informe de visita que reposan en el expediente, se tienen en cuenta un (1) día de infracción, lo cual se evidencia en el expediente.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aplicando la ecuación 3, tenemos: $a = 3/364 * 1 + (1-3/364) = 1.0$
FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1.0$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación evaluación del riesgo. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción, el cual para este caso es EVALUACIÓN DEL RIESGO, luego de acuerdo a su definición se califica cada uno de los atributos según el ilícito cometido.

Como bienes de protección afectados se consideraron básicamente el aire, debido a: Infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso del aire, establecimiento de comercio denominado "PARQUE MEMORIAL LA ERMITA" en la carrera 22 – calle 10, km 11, Sector Arroyohondo (antigua carretera Cali – Yumbo), en jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Para la valoración de la importancia se emplean los siguientes atributos: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017, el cual fue de \$ 737.717,00:

Respecto a la intensidad se hace la siguiente aclaración:

HORA	TEMPERATURAS (°C)		
	Combustión	Salida gases	Postcombustión
2:25	512	154	462
2:45	561	150	491
3:00	653	151	513
3:15	676	152	508
3:30	679	152	507
3:45	653	152	501
3:51	645	154	483
Norma	750		900
Promedio	626		495
Desviación	16.5%		45%
Promedio % de desviación		30.75%	

La calificación de los atributos es la siguiente:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	La desviación promedio del estándar fijado por la normatividad esta ente el 0 y el 33%	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Menor a 1 ha.	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Un periodo inferior a un (1) año	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Inferior a 6 meses	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		IRRELEVANTE	8

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*1) + (2*1) + PE + RV + MC$$

$$I = 8$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Rango: 8

Importancia de la afectación = Irrelevante

Valoración del Riesgo (r)

En este caso, la generación del riesgo se asocia al incumplimiento de tipo administrativo, el cual exige a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Magnitud potencial= 20

Probabilidad de ocurrencia de la afectación= Muy baja

Valor de la probabilidad de ocurrencia= 0.2

Reemplazando en la fórmula:

$$r = 0.2 \times 20$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

r= 4

Obteniendo el valor del riesgo, se determina el valor monetario del mismo:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

$$R = (11.03 \times 737.717) \times 4$$

$$R = \$32.548.074$$

Agravantes y Atenuantes (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica.

Para este caso, se determinó como agravante el hecho de operar el horno sin cumplir las temperaturas y no dando cumplimiento a las normas de emisión en cuanto al parámetro de material particulado, obteniendo provecho económico para sí, con esa acción.

AGRAVANTES: 0.2

ATENUANTES: 0

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Se distinguen 3 niveles:

Personas naturales

Personas jurídicas

Entes territoriales

En Colombia el segmento empresarial está clasificado en micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, esta clasificación está reglamentada en la Ley 590 de 2000 conocida como la Ley Mipymes y sus modificaciones (Ley 905 de 2004).

TAMAÑO	ACTIVOS TOTALES SMMLV
Microempresa	Hasta 500
Pequeña	Superior a 500 y hasta 5.000
Mediana	Superior a 5.000 y hasta 30.000
Grande	Superior a 30.000

Fuente: <https://www.bancoldex.com/Sobre-microempresas/Clasificacion-de-empresas-en-Colombia315.aspx>

De acuerdo a los activos registrados por la sociedad SIEMPRE S.A., verificado en el certificado de existencia y representación legal obrante a folio 28, en concordancia con los parámetros establecidos en el Artículo 2 de la Ley 905 de 2004; La mencionada persona jurídica, es una empresa catalogada como una empresa MEDIANA con activos registrados por un valor de \$19.502.268.000 cuya actividad económica son las pompas fúnebres y actividades conexas.

El artículo 13 de la Ley 1753 de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018) establece la unificación en un solo patrimonio autónomo del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas empresas; y la Unidad de Desarrollo Empresarial, creados por las Leyes 590 de 2000 y la Ley 1450 de 2011. Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Para todos los efectos, se entiende por empresa, toda unidad de explotación

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en área rural o urbana. Para la clasificación del tamaño empresarial, entiéndase micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:

Número de trabajadores totales
Valor de ventas brutas anuales
Valor activos totales"

El párrafo 2 del citado artículo establece a su vez que "Las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entren a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto en el presente artículo".

El artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la Ley 905 de 2004, establece la clasificación de la siguiente manera:

Mediana empresa
Planta de personal entre 51 y 200 trabajadores
Activos totales por valor entre 5001 y 30,000 salarios mínimos mensuales legales vigentes
Pequeña empresa
Planta de personal entre 11 y 50 trabajadores
Activos totales por valor entre 501 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes
Microempresa
Planta de personal no superior a diez trabajadores
Activos totales excluida la vivienda por valor inferior a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes

Activos totales por \$19.502.268.000 equivalen a 26.436 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017. De acuerdo a ello, la clasificación de la investigada se encuentra en el umbral establecido como empresa MEDIANA.

TAMAÑO DE LA EMPRESA	FACTOR DE PONDERACION
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

El valor asignado en la formula será de 0.75

Reemplazando los valores finales en la ecuación 1:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: beneficio ilícito = 0
 α : Factor de temporalidad (días) = 1
i: Grado de afectación ambiental y/o valoración del riesgo= \$32.548.074
A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0.2
Ca: Costos asociados = 0
CS: Capacidad socioeconómica del infractor = 0.75
 Reemplazando los valores de las variables dentro de la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$Multa = \$0 + [(1 \times \$32.548.074) \times (1+0.2) + 0] \times 0.75 = \$ 29.293.267$$

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La multa que se debe imponer a la empresa SIEMPRE S.A, NIT 890.309.577-5 por "Infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso del aire, establecimiento de comercio denominado "PARQUE MEMORIAL LA ERMITA" en la carrera 22 – calle 10, km 11, Sector Arroyohondo (antigua carretera Cali – Yumbo), en jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, es de:

VENTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$29.293.267,00).
(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto Técnico 1098 del 28 de diciembre de 2018 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico 019 del 14 de enero de 2019, la sanción principal a imponer a la empresa SIEMPRE S.A – PARQUE CEMENTERIO LA ERMITA., con Nit 890.309.577-5, es una multa correspondiente a un valor de VENTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$29.293.267,00).

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa SIEMPRE S.A – PARQUE CEMENTERIO LA ERMITA., con Nit 890.309.577-5. Por los cargos formulados en el auto de fecha 2 de febrero de 2018, consistentes en:

Infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso del aire, establecimiento de comercio denominado "PARQUE MEMORIAL LA ERMITA" en la carrera 22 – calle 10, km 11, Sector Arroyohondo (antigua carretera Cali – Yumbo), en jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca. Comportamiento que presuntamente infringe los siguientes artículos 62 y 64 de la resolución 909 de 2008

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, a la empresa SIEMPRE S.A – PARQUE CEMENTERIO LA ERMITA., con Nit 890.309.577-5, MULTA por valor de VENTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$29.293.267,00).

ARTÍCULO TERCERO: la empresa SIEMPRE S.A – PARQUE CEMENTERIO LA ERMITA., con Nit 890.309.577-5, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la empresa SIEMPRE S.A – PARQUE CEMENTERIO LA ERMITA., con Nit 890.309.577-5, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijesi de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, 19 MARZO 2019

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijesi
Expediente: 0713-039-001-061-2017

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 000940 2018

(30 JUL 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-004-007-2016, en contra a la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S CON NIT 900.561.375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEG0, JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No. 14.467.103 y JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en su calidad de copropietarios y el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.428.870 en calidad de arrendatario, que se originó con motivo de la denuncias presentadas por el representante legal de la junta de acción comunal de la parcelación Mónacoreferente a la generación de ruido y los vertimientos por parte del establecimiento de comercio ARCA DE NOE, ubicada en la vereda la reforma KM 3 vía a Cristo rey jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del valle del cauca.

Que mediante en fecha 27 de septiembre de 2012 se radico una queja en la Dirección Ambiental Suroccidente por presuntos vertimientos de aguas negras y contaminación auditiva, a la cual acudieron los funcionarios adscritos a esta dependencia a verificar mediante visita ocular al sitio conocido como Arca de Noé ubicado en la vía a cristo Rey, sector Mónaco, corregimiento Los Andes, municipio Santiago de Cali, del cual se describe lo siguiente:

“(…)existe un establecimiento público denominado arca de noé, donde se presentan numerosas denuncias de los vecinos, por contaminación por ruidos en horas nocturnas y afectación por fuertes olores de las aguas residuales domesticas vertidas a las canaletas de la vía pública. Se observó agua residual en la canaleta de la vía pública y mucho residuo sólido en la vía que arrojado desde el establecimiento”.

Que mediante oficio radicado 077162 radicado el 21 de noviembre de 2012 la Procuradora 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle presento queja a la CVC por las diferentes denuncias que se presentaban en el sector del sitio El Arca de Noé de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, identificado con el NIT 900.561.375-8 y asu vez solicitó información de las actuaciones al respecto. Oficio que fue atendido mediante oficio 0711-077162-2012-06 informando los oficios enviados a la Administración municipal para atender el tema de control ruidos de acuerdo a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

Que la Alcaldía mediante oficio No. 2013414500002771 de fecha 24 de enero de 2013 atendió el oficio enviado por CVC, informando que el establecimiento contaba con el concepto de uso de suelo permitido.

Que en fecha 03 de mayo de 2013 la Dirección Ambiental Suroccidente realizó visita ocular de la cual se evidencio la persistencia de las infracciones y adicional a ello el mal estado del sistema de captación del aljibe, tapas quebradas, que conforme a ello se le realizo requerimiento a la señora LUZ DEY GONZALEZ, representante legal dela sociedad TURISMO EN CALI S.A.S CON NIT 900.561.375-8 para que de manera inmediata diera respuesta y tramite a lo solicitado en el oficio No. 0711-41076-4 – 2013.

Que mediante resolución 0710 No. 0711-0000829 de 2013 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de recreación, hotelería y turismo realizado por el establecimiento Arca de Noé, de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, identificado con el NIT 900.561.375-8 – vereda La Reforma Km3 vía a Cristo Rey” la Dirección Ambiental Regional Suroccidente Resolvió imponer le medida de suspensión temporal de la actividad, la cual fue comunicada a la Alcaldía Municipal de Cali para imposición de sellos.

Que en fecha 21 de enero de 2014 mediante radicado No. 006550 La señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEG0 radicó en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente la documentación consistente en el trámite de los permisos ante la CVC.

Que en fecha 23 de enero de 2014 mediante radicado No. 006998 La señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEG0 radicó en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente una solicitud de levantamiento de la medida preventiva, la cual se contestó con oficio 0711-006998-01-2014 informando que una vez desaparecieran las razones que dieron lugar a la imposición de la medida esta sería levantada.

Que en fecha 04 de junio de 2014 mediante Auto de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S CON NIT 900.561.375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEG0, los señores JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.467.103y JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en su calidad de copropietarios y el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.428.870 en calidad de arrendatario, por la contaminación en el predio donde

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

funciona el establecimiento comercial el ARCA DE NOE ubicado en la vía a Cristo Rey, sector Mónaco, corregimiento Los Andes, municipio Santiago de Cali. El cual fue notificado el 3 de septiembre de 2014.

En fecha 29 de agosto de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio No. 0711-08771-01-2014, cita a notificación personal a la señora Luz Dey Gonzales, quien actuó como representante legal de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, identificado con el NIT 900.561.375-8, del Auto con fecha 04 de junio de 2014.

En fecha 29 de agosto de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio No. 0711-08771-02-2014, cita a notificación personal al señor José Reinel Tangarife, copropietario del predio, donde funciona el establecimiento de comercio Arca de Noé de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, identificado con el NIT 900.561.375-8, del Auto con fecha 04 de junio de 2014.

En fecha 29 de agosto de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio No. 0711-08771-03-2014, cita a notificación personal al señor José Julián Tangarife, copropietario del predio, donde funciona el establecimiento Arca de Noé, de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, identificado con el NIT 900.561.375-8 del Auto con fecha 04 de junio de 2014.

En fecha 29 de agosto de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio No. 0711-08771-04-2014, cita a notificación personal al señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, arrendatario del predio, donde funciona el establecimiento comercial Arca de Noé, de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, identificado con el NIT 900.561.375-8 del Auto con fecha 04 de junio de 2014.

En fecha 03 de septiembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, notifica personalmente al señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870, del Auto con fecha 04 de junio de 2014.

En fecha 18 de septiembre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio No. 0711-08771-05-2014, remite copias del acto administrativo con fecha 04 de junio de 2014, a la doctora Lilia Estella Hincapié, procuradora 21 Judicial ambiental agraria para el Valle del Cauca.

En fecha 03 de octubre de 2014, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, notifica por aviso a la señora Luz Dey Gonzales, en calidad de representante legal de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, identificado con el NIT 900.561.375-8, a los señores JOSÉ REINEL TANGARIFE Y JOSÉ JULIÁN TANGARIFE, copropietarios del predio, donde funciona el establecimiento comercial Arca de Noé, de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, identificado con el NIT 900.561.375-8, del Auto con fecha 04 de junio de 2014.

En fecha 24 de octubre de 2014, la señora LUZ DEY GONZALES GALLEGOS, representante legal de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, identificado con el NIT 900.561.375-8, mediante oficio No. 628162014, solicita levantamiento de la medida preventiva al establecimiento Arca de Noé y anexa documentación del trámite de permisos de aguas subterráneas y vertimientos.

Que en fecha 31 de diciembre de 2014 mediante Resolución 0710 No. 0711- 000986 El Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente resolvió levantar la medida impuesta mediante Resolución 0710 No. 0711-0000829 de 2013 al establecimiento de Comercio ARCA DE NOÉ, ubicada en la vereda La Reforma Km 3 vía a Cristo Rey, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante informe de visita del día 01 de febrero de 2015 funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se pudo evidenciar que continuaban incumpliendo obligaciones y con problemas de funcionamiento en los sistemas de tratamiento.

Que conforme a lo anterior en fecha 10 de julio de 2015 la Dirección Ambiental Regional Suroccidente dispuso decretar la práctica de nuevas pruebas para evidenciar el comportamiento actual y revisar si era procedente decretar de nuevo la medida preventiva en razón al cumplimiento de las obligaciones.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que conforme a lo anterior en fecha 14 de julio de 2015 la Dirección Ambiental Regional Suroccidente dispuso tener como parte interesada en el proceso adelantado contra el establecimiento Club Social turístico y Recreacional Arca de Noé, de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, identificado con el NIT 900.561.375-8 al señor JOSE MARIA ROJAS con cedula 17.091.667, actuando como vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Parcelación Mónaco.

En fecha 03 de septiembre de 2015, funcionarios de la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, realizaron una visita al establecimiento Arca de Noé, con el objeto de realizar vigilancia y control del territorio.

En fecha 18 de febrero de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto de formulación de cargos”, en contra de la sociedad TURISMO

EN CALI S.A.S, identificado con el NIT 900.561.375-8, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia al realizar:

Vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD), sin los permisos de la autoridad ambiental, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1076 de 2015, contaminando la quebrada ubicada en la vereda Mameyal del corregimiento Los Andes, zona rural del municipio de Santiago de Cali.

Para el día 02 de mayo de 2016, se procedió a notificar de manera personal al señor IVANHOE LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870, el contenido del auto mediante el cual se formula un pliego de cargos de fecha 18 de febrero de 2016.

Teniendo en cuenta que los señores JOSE REINEL TANGARIFE VANEGAS, JOSE JULIAN TANGARIFE y la señora LUZ DEY GONZÁLEZ VANEGAS no se presentaron a la citación de notificación de auto por medio del cual se formula un pliego de cargos, remitidas mediante oficios 0712-249592016, 0712-249812016 y 0712-249782016 de fecha 14 de abril de 2016, se procedió a notificarlos por aviso mediante oficios 0712-34958206, 0712-34960206 y 0712-349562016 de fecha 24 de mayo de 2016 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En fecha 17 de mayo de 2016, el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870 expedida en Cali, mediante oficio No. 329522016, presenta descargos del auto con fecha 18 de febrero de 2016.

En fecha 08 de agosto de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite “Auto por medio del cual niega la práctica de unas pruebas”, en contra de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, identificado con el NIT 900.561.375-8. Teniendo en cuenta que o solicitado no está dentro de las competencias que otorga la ley a las Corporación Autónoma Regional –CVC.

En fecha 10 de agosto de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio No. 0712-590182016, cita a notificación personal a la señora LUZ DEY GONZÁLEZ VANEGAS, del Auto con fecha 08 de agosto de 2016.

En fecha 10 de agosto de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio No. 0712-590182016, cita a notificación personal al señor JOSÉ REINEL TANGARIFE, propietario del predio, del Auto con fecha 08 de agosto de 2016.

En fecha 10 de agosto de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio No. 0712-590182016, cita a notificación personal al señor JOSÉ JULIÁN TANGARIFE, propietario del predio, del Auto con fecha 08 de agosto de 2016.

En fecha 10 de agosto de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio No. 0712-590182016, cita a notificación personal al señor IVANHOE LOZANO, arrendatario del predio, del Auto con fecha 08 de agosto de 2016.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En fecha 02 de mayo de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, notifica personalmente al señor IVANHOE LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870, del Auto con fecha 08 de agosto de 2016.

En fecha 02 de mayo de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, notifica personalmente a la señora LUZ DEY GONZÁLEZ VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.285.840 expedida en Marsella, del Auto con fecha 08 de agosto de 2016.

En fecha 27 de agosto de 2016, funcionarios de la CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, realizaron una visita al establecimiento Arca de Noé, con el objeto de realizar seguimiento por denuncias de la comunidad sobre ruido.

En fecha 05 de septiembre de 2016, el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.428.870 expedida en Cali, mediante oficio No. 329522016, presenta recurso de reposición ante el auto con fecha 08 de agosto de 2016.

En fecha 14 de septiembre de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante oficio No. 0712-62710-2016, envía competencias en materia de ruido al señor Juan de Jesús Calderón, Director operativo de participación ciudadana y protección del interés público.

En fecha 08 de septiembre de 2016, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, emite Resolución 0710 No. 0712-000866 de 2016 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición" interpuesto por la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, identificado con el NIT 900.561.375-8.

Que mediante oficio 0712-623892016, 0712-623822016, 0712-623882016 y 0712-623862016 de fecha 13 de septiembre de 2016 se procedió a remitir citación para notificación de la Resolución 0710 No. 0712-000866 de 2016 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición a los señores JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.467.103, JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.742, IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.428.870 y la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEGU, teniendo en cuenta que los mismos no se presentaron a la citación, se procedió a notificar la misma por aviso mediante oficios Nos. 0712-163082017, - 0712-168162017, 0712-168152017 y 0712-163042017 de fecha 18 de marzo de 2017 conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que en fecha 2 de junio de 2017 de conformidad con lo señalado en el procedimiento Corporativo (PT 0340.14), se ordenó el cierre de la investigación adelantada en contra de la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, identificado con el NIT 900.561.375-8, y la consecuente solicitud de calificación de la falta.

Que en atención de ello, funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental, para el 25 de septiembre 2017, rindieron el concepto técnico de calificación de falta No.457 del 5 de julio de 2017, a través del cual se determinó la responsabilidad endilgable a la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S CON NIT 900.561.375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEGU, JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en su calidad de copropietarios y el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.428.870 en calidad de arrendatario, por los hechos materia de investigación y objeto de formulación de cargos y la consecuente tasación de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 2.2.10.1.1 a 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (compiló Decreto 3678 de 2010).

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio. Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, (Compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece:

"Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 80º.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015

Artículo 238º. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

La eutroficación;

La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.3.3.4.3 Decreto 1076 de 2015 Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos”.

(Decreto 3930 de 2011, artículo 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Decreto 1076 de 2015 Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2011, artículo 41)

Artículo 2.2.3.3.5.4. Decreto 1076 de 2015 Plan de gestión del riesgo para vertimientos. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades industriales comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

(Decreto 3930 de 2011, artículo 44).

En sentencia No. T-366 de 1993, igualmente se anotó:

“El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y la posibilidad de que la comunidad, de conformidad con las previsiones legales, pueda participar en las decisiones que puedan afectarlo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se trata, pues, de una protección que responde a una preocupación universal, por cuanto afecta igualmente a todos los Estados, a todas las comunidades y, por ende, a todos los hombres. En cuanto a la naturaleza y alcances de este derecho, ha dicho la Corporación:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".

El Constituyente de 1991, quiso establecer un marco jurídico adecuado para la debida atención de este asunto; por ello señaló como una responsabilidad de orden estatal, la de atender el servicio público de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (art. 49 C.P.). Puede decirse, entonces, que las obligaciones del Estado en relación con la preservación, conservación y protección del medio ambiente, apuntan, todas ellas, a un mismo fin: el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general (art. 366).

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"Al derecho a un ambiente sano, se le asigna a su vez la condición de servicio público, y constituye, por lo mismo, junto con la salud, la educación y el agua potable, un objetivo social, cuya realización se asume como una prioridad entre los objetivos del Estado y significa la respuesta a la exigencia constitucional de mejorar la calidad de vida de la población del país (C.P.art.366).

"Todo lo anterior, se repite, consagra el ambiente sano como un derecho colectivo, y le otorga unos mecanismos y estrategias de defensa particulares y plenamente identificables"

Sin embargo, el derecho que le asiste a todas las personas de gozar de un ambiente sano, no puede entenderse como una prerrogativa absoluta que implique la asistencia única y exclusiva de las autoridades estatales. Si bien las personas gozan de instrumentos jurídicos precisos para lograr el amparo de este derecho, como es el caso de las "acciones populares para la protección de los derechos colectivos y del ambiente" (art. 88 C.P.), la Constitución también se ha encargado de señalar algunos deberes y obligaciones de los asociados frente a los asuntos de orden ambiental; tal es el caso del deber de toda persona de "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación" (art. 8° C.P.), de "Obrar conforme al principio de la solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de la personas" (art. 95-2 C.P.); y, principalmente, de "velar por la conservación de un ambiente sano" (art. 95-8 C.P.)".

De la misma manera, en la sentencia No. T-284 de 1995, MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell, proferida por la Sala Plena de esta Corporación en relación con el derecho al ambiente sano y su carácter de fundamental, se precisó lo siguiente:

"El derecho al ambiente sano no tiene el carácter de fundamental, es un derecho colectivo susceptible de ser protegido a través de las acciones populares. Sin embargo, cuando en razón de la acción o la omisión de las autoridades públicas o de un particular se amenacen o vulneren derechos fundamentales (vida, integridad física, salud u otros), e igualmente se afecte el derecho que tienen las personas de gozar de un ambiente sano, es posible accionar en tutela, tanto para la defensa directa de aquéllos como de éste.

En este sentido es importante precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S CON NIT 900.561.375-8, a los señores JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en su calidad de copropietarios y el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.428.870 en calidad de arrendatario.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

"(...)

Descripción de la situación:

Los cargos formulados mediante auto del 18 de febrero de 2016, son:

Vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD), sin los permisos de la autoridad ambiental, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1076 de 2015, contaminando la quebrada ubicada en la vereda Mameyal del corregimiento Los Andes, zona rural del municipio de Santiago de Cali.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Considerando que, en la infracción ambiental cometida por la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, identificado con el NIT 900.561.375-8, los señores JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.742, en su calidad de copropietarios y el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 94.428.870 en calidad de arrendatario, se evidenció el Vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD), sin los permisos de la autoridad ambiental, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1076 de 2015, contaminando la quebrada ubicada en la vereda Mameyal del corregimiento Los Andes, zona rural del municipio de Santiago de Cali, demostrando que se obtuvo un beneficio ilícito por los trámites que no se habían concedido para el otorgamiento de los permisos ambientales requeridos en el desarrollo de las actividades realizadas y la evaluación del riesgo de afectación ambiental, se determina que se puede realizar el cálculo de la sanción, lo cual se presenta a continuación:

La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:

Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)
Según el Artículo 6° el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Y: sumatoria de ingresos y costos
Ingresos directos (y1);
Costos evitados (y2);
Ahorros de retraso (y3);

Capacidad de detección de la conducta (p);
Capacidad de detección baja: p=0.40
Capacidad de detección media: p=0.45
Capacidad de detección alta: p=0.50

Para este caso se tiene:

Ingresos Directos (y1): El infractor no genera ingresos directamente por el vertimiento por lo tanto se le da un valor de cero (0).

Costos evitados (y2): Para este caso corresponde a los siguientes valores:

Trámite administrativo de evaluación del permiso de vertimientos año 2012: \$677.171.00
Estudios requeridos para el trámite de permiso de vertimiento (Evaluación Ambiental del Vertimiento, caracterización y Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos) \$2.000.000.00
Total costos evitados: \$2.677.171.00, Como el ilícito fue cometido en el año de 2012, aplica un descuento del 0.33% del monto total de los costos evitados calculado en \$1.793.705.00. Para un total de: \$1.793.705.00 (un millón setecientos noventa y tres mil setecientos cinco pesos) moneda corriente.

Ahorros de retrasos (y3): No es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Cero (0)

Considerando que la zona del vertimiento es de fácil acceso y la responsabilidad de seguimiento a los vertimientos puntuales por parte de la corporación, al utilizar la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA p = 0.50.

Aplicando la ecuación:

$$B = \frac{1.793.705 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

El Beneficio Ilícito (B) es igual a: \$ 1.793.705

Factor de temporalidad (α):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La fecha inicial del periodo a sancionar inicia el 09 de diciembre de 2013, fecha en que se impuso la resolución 0710 No. 0711-000829 de 2013 “por medio de la cual se impone una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de recreación, hotelería y turismo realizado por el establecimiento de comercio Arca de Noé – vereda La Reforma km 3 vía a Cristo Rey”, hasta el 13 de marzo de 2014, fecha en que se inició el trámite para el permiso de vertimientos por parte de la autoridad ambiental, han transcurrido más de 90 días, por lo tanto, el factor de temporalidad es:

El factor de temporalidad se calculó con la siguiente ecuación

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

$$\alpha = \frac{3}{364} * 90 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: $\alpha = 1,7335$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan (en este caso no se cuenta con evidencia) en afectación ambiental. Por lo tanto, primero se aplica la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un “escenario con afectación”. Determinando la importancia de la afectación, la cual es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos, los cuales determinan la importancia de la posible afectación. Para este cálculo, en el aplicativo se identifica el tipo de infracción en este caso es el riesgo de la afectación del recurso agua, luego de acuerdo con su definición se califica cada uno de los atributos.

En este caso los datos obtenidos son los siguientes, para este valor final se debe ingresar el valor del salario mínimo mensual legal vigente para este año es de \$ 737.717.00:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y el 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en una área localizada e inferior a una (1) Ha.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es Muy Baja 0,2.

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Magnitud Potencial de la afectación (m): se considera irrelevante por lo tanto, m = 20

Reemplazando en la fórmula: $r = o \times m$
 $r = 0,2 \times 20$
 $r = 4$

El valor del Riesgo r es: 4

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
 SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente
 r = Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, el valor monetario de la importancia del riesgo (R=i), es:

$$R = (11.03 \times \$737.717) \times 4$$

$$R = \$32'548.074.00$$

ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:

Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

(Circunstancia valorada en la importancia de la afectación)

Cometer la infracción para ocultar otra.

Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

Obtener provecho económico para sí o para un tercero.

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

La infracción no presenta agravantes.

Atenuantes:

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

En cuanto a los atenuantes, según el informe de visita referente a la práctica de pruebas del auto con fecha 14 de julio de 2015, se evidencia que el establecimiento comercial Arca de Noé, corrigió el perjuicio causado siguiendo los requerimientos expuestos en visitas pasadas, por lo que le aplica el atenuante No. 2, al cual se ve beneficiado con un valor de -0,4, para el cálculo de la sanción.

También, aplica el atenuante No. 3, debido a que por el vertimiento no se presentaron daños al medio ambiente, recursos naturales, paisaje o a la salud humana; por esto se ve beneficiado con un valor de -0,2, para el cálculo de la sanción.

TOTAL ATENUANTES: (-0,4) + (-0,2) = -0,6

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Por tratarse de una persona jurídica, la Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): es 0,25 (Microempresa), por lo que el factor ponderador o capacidad de pago es 0,25.

El valor asignado en la fórmula será de 0,25

Reemplazando los valores finales en la ecuación:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$1.793.705 + ((1,7335 * 32.548.074) * (1 + (-0,6)) + 0) * 0,25$$

$$Multa = \$1.793.705 + (5.642.262)$$

$$Multa = \$7.435.967.00$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa, equivalente a la evaluación del riesgo, a imponer a la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, identificado con el NIT 900.561.375-8, los señores JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.742, en su calidad de copropietarios y el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 94.428.870 en calidad de arrendatario, se evidenció el Vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD), sin los permisos de la autoridad ambiental, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1076

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de 2015, contaminando la quebrada ubicada en la vereda Mameyal del corregimiento Los Andes, zona rural del municipio de Santiago de Cali, es de \$7.435.967.00 (siete millones cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y siete pesos) moneda corriente, equivalente a 10,08 SMMLV.

Normatividad:

La normatividad ambiental concerniente al sancionatorio son:

Resolución 2086 de 2010, tasación de multas.

Decreto 1076 de 2015, usos del agua, residuos líquidos y otras disposiciones: a tener en cuenta: el cumplimiento de los requisitos, condicionantes y trámites del permiso de vertimientos.

Conclusiones:

Una vez analizado el aspecto técnico del expediente y teniendo en cuenta la evaluación del riesgo, se recomienda imponer a la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, identificado con el NIT 900.561.375-8, los señores JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.742, en su calidad de copropietarios y el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.428.870 en calidad de arrendatario, una multa correspondiente a un valor de \$7.435.967.00 (siete millones cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y siete pesos) moneda corriente, equivalente a 10,08 SMMLV.

(...)"

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Concepto Técnico 457 del 5 de julio de 2017, la sanción principal a imponer a la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S, identificado con el NIT 900.561.375-8, los señores JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.742, en su calidad de copropietarios y el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.428.870 en calidad de arrendatario, una multa correspondiente a un valor de \$7.435.967.00 (siete millones cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y siete pesos) moneda corriente, equivalente a 10,08 SMMLV.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S CON NIT 900.561.375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEGU, JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en su calidad de copropietarios y el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con cedula de ciudadanía No. 94.428.870 en calidad de arrendatario, por los cargos formulados en la auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 18 de febrero de 2016, consistentes en: Vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD), sin los permisos de la autoridad ambiental, tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1076 de 2015, contaminando la quebrada ubicada en la vereda Mameyal del corregimiento Los Andes, zona rural del municipio de Santiago de Cali

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, a la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S CON NIT 900.561.375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEGU, JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 14.467.103 y JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.594.742 en su calidad de copropietarios y el señor IVANHOE LOZANO PENAGOS identificado con

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cedula de ciudadanía No. 94.428.870 en calidad de arrendatario, unamulta correspondiente a un valor de \$7.435.967.00 (siete millones cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos sesenta y siete pesos) moneda corriente, equivalente a 10,08 SMMLV.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad TURISMO EN CALI S.A.S CON NIT 900.561.375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEG0, y los señores JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS, JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS y IVANHOE LOZANO PENAGOS, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximena la infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO: Informar ala sociedad TURISMO EN CALI S.A.S CON NIT 900.561.375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEG0, y los señores JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS, JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS y IVANHOE LOZANO PENAGOS, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEPTIMO Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso, de Unidad de Gestión de la Cuenca Lili, Meléndez, Cañaveralejo y Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por Aviso de la presente Resolución a la sociedad TURISMO EN CALI S.A.S CON NIT 900.561.375-8, representada legalmente por la señora LUZ DEY GONZALEZ GALLEG0, y los señores JOSE REYNEL TANGARIFE VANEGAS, JOSE JULIAN TANGARIFE VANEGAS y IVANHOE LOZANO PENAGOS, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Santiago de Cali, 30 julio de 2018.

ORIGINAL FIRMADO

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coordinadora UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo – Cali
Expediente: 712-039-004-0079-2013

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 09 DE JULIO DE 2019

CONSIDERANDO

Que el señor JORGE ANDRES ZULUAGA SIERRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.707.849 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1, mediante escrito No. 151242019 presentado en fecha 18/02/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-681325 localizado en la carrera 35 No. 13-55, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Carta solicitando el permiso de vertimientos.
Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JORGE ANDRES ZULUAGA SIERRA.
Formato de discriminación de valores.
Certificado de existencia y representación legal.
Certificado de tradición No. 370-681325
Concepto de uso del suelo.
Caracterización de vertimientos líquidos
Evaluación Ambiental del vertimiento
Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento.
Pago por servicio de evaluación – Verificado en el sistema financiero.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE ANDRES ZULUAGA SIERRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.707.849 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-681325 localizado en la carrera 35 No. 13-55, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$3.567.000, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. (NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)

TERCERO: ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JORGE ANDRES ZULUAGA SIERRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.707.849 de Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad PLASTICAUCHO COLOMBIA SA, identificada con NIT 805014351-1

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo – Yumbo – Mulalo - Vijes.

Archívese en expediente No.0713-036-014-182-2016

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713 001315 DE 2018

(01 de octubre 2018)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor HERNANDO HOYOS BAHOS, identificado con cedula ciudadanía No.16.446.411 expedida en Yumbo, obrando como copropietario, mediante escrito No. 225682018 presentado en fecha 21/03/2018, tendiente a obtener Concesión Aguas Superficiales, para uso doméstico, en el predio denominado “LOS ALPES” con matrícula inmobiliaria No.370-605711, ubicado en la Vereda Santa Ana, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Mediante Auto con fecha del 9 de mayo de 2018, se declaró iniciado el trámite administrativo de concesión aguas Superficiales, presentado por el señor HERNANDO HOYOS BAOZ.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, conforme a lo anterior, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 672-2018, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

Identificación del Usuario(s): Cédula de ciudadanía No. 16'446.411.

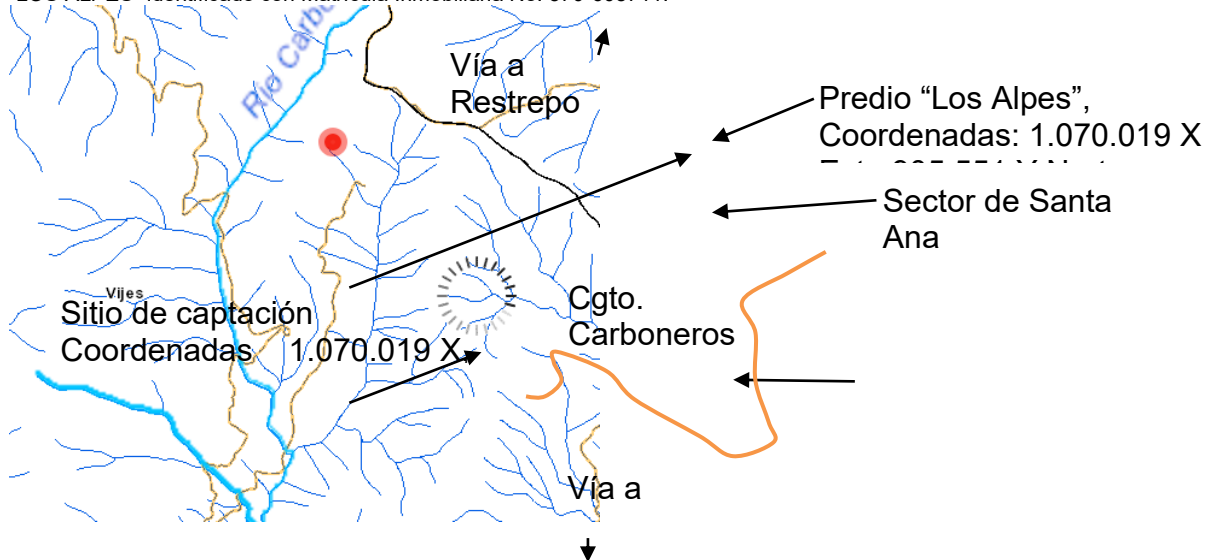
Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de uso público del nacimiento Sin Nombre, presentada por HERNANDO HOYOS BAHOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'446.411, para ser utilizada en el predio denominado "LOS ALPES" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-605711.

Localización: El predio "LOS ALPES" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-605711, está localizado en las coordenadas planas 1.070.019 este, 905.551 norte, se localiza por el sector de Santa Ana, en la vertiente derecha de la quebrada Carboneros. Se llega a este predio por la vía que conduce de Restrepo, entrándose hacia Santa Ana hasta llegar a la Escuela de ese sector y posteriormente se continua por un camino hasta llegar al predio; su localización política es corregimiento de Carbonero, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Descripción de la Situación:

El sistema de captación de las aguas es por gravedad, mediante una obra de captación en concreto, ubicada en las coordenadas planas 1.070.019 este, 905.551 norte, de la cual salen dos tubos de ½" pulgada cada uno; el tubo de la derecha beneficia al predio Los Alpes de los solicitantes.

Antecedente(s): Una vez revisado el listado de concesionarios de aguas de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, no se encontró antecedentes de concesión de aguas del nacimiento Sin Nombre, para ser utilizada en el predio "LOS ALPES" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-605711.



LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION:

Nacimiento Sin Nombre: Su nacimiento se localiza en las coordenadas planas 1.070.019 este, 905.551 norte, en el predio "LOS ALPES" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-605711.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL SITIO DE CAPTACION:

Nacimiento Sin Nombre, en las coordenadas planas 1.070.019 este, 905.551 norte presenta un caudal de 0,018 l/s.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

Para el uso doméstico se define teniendo como referencia lo dispuesto por el Reglamento del Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado a través de la Resolución 1096 de 2000, del Ministerio de Desarrollo Económico, cuyo artículo 67 fue modificado por la Resolución 2320 de 2009, del Ministerio de Medio Ambiente, en el sentido de establecer las dotaciones netas máximas (en litros por habitante por día. l/hab-día).

Consumo doméstico de 4 personas a razón de 138,5 l/hab-día $Q = l/s = 0,00641$ l/s

Consumo doméstico de 5 personas transitorias a razón de 50 l/hab-día $Q = l/s = 0,00289$ l/s

DEMANDA TOTAL $Q = 0,009$ l/s.

No se considera el uso de riego en huerta toda vez que el caudal de agua del nacimiento Sin Nombre es muy escaso y solamente alcanza a cubrir la demanda de agua para consumo doméstico.

PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario para el consumo doméstico.

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El sistema de captación de las aguas es por gravedad, mediante una obra de captación en concreto, ubicada en las coordenadas planas 1.070.019 este, 905.551 norte, de la cual salen dos tubos de ½" pulgada cada uno; el tubo de la derecha beneficia al predio Los Alpes de los solicitantes.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

“Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años”

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prórroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974.(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No. 672-2018 transcrito, se considera viable técnica y jurídicamente OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de HERNANDO HOYOS BAHÓZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'446.411, para ser utilizada en el predio “LOS ALPES” identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-605711, ubicado en el corregimiento de Carboneros, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50 % del caudal promedio del nacimiento Sin Nombre, en las coordenadas planas 1.070.019 este, 905.551 norte, aforado en 0,018 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,009 l/s. (CERO COMA CERO CERO NUEVE LITROS POR SEGUNDO).

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de HERNANDO HOYOS BAHUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16´446.411, para ser utilizada en el predio "LOS ALPES" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-605711, ubicado en el corregimiento de Carboneros, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50 % del caudal promedio del nacimiento Sin Nombre, en las coordenadas planas 1.070.019 este, 905.551 norte, aforado en 0,018 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,009 l/s. (CERO COMA CERO CERO NUEVE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

El sistema de captación de las aguas es por gravedad, mediante una obra de captación en concreto, ubicada en las coordenadas planas 1.070.019 este, 905.551 norte, de la cual salen dos tubos de ½" pulgada cada uno; el tubo de la derecha beneficia al predio Los Alpes de los solicitantes.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para Consumo doméstico $Q= 0,009$, DEMANDA TOTAL $Q = 0,009$ l/s., por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El señor HERNANDO HOYOS BAHUZ, es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor HERNANDO HOYOS BAHUZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.
PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 1 No. 3-12 Barrio Villa Cangrejo. Vives Tel: 3188298367, De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, los concesionarios deberán obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir al señor HERNANDO HOYOS BAHUZ, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suoccidente.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio.

En caso que se produzca la venta del predio, deberá dar aviso por escrito a la CVC dentro de los 2 meses siguientes a la venta y deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario de realizar el trámite de traspaso de la referida concesión. En caso de no hacer lo indicado en este párrafo, la CVC seguirá facturando el cobro de la tasa por uso del agua al titular de la concesión.

Advertir al señor HERNANDO HOYOS BAHUZ, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

Informar al señor HERNANDO HOYOS BAHUZ, para que una vez se reglamente el contenido del PUEAA, aplicable a otros usuarios diferentes a las entidades ó empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y a las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; procederá esta entidad hacer el requerimiento para dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997 y a la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de octubre de 2012.

Retornar sin alteración de la calidad del agua al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente ubicados dentro del predio "LOS ALPES" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-605711, la cual es de por lo menos 30 metros de ancho, medidos a partir de la orilla de los cauces.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar al señor HERNANDO HOYOS BAHOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'446.411, que en el evento que se requiera construir la obra de captación, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

Se aclara que la concesión de aguas que se conceptúa otorgar a favor de HERNANDO HOYOS BAHOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16'446.411, no se debe interpretar como aval para los demás permisos que se deben adelantar ante las entidades competentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: OBRAS HIDRÁULICAS. Advertir al señor HERNANDO HOYOS BAHOZ, que en el evento que se requiera construir obras para la captación y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento, que, para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Así mismo, advertir al señor HERNANDO HOYOS BAHOZ, que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor del señor HERNANDO HOYOS BAHOZ, es por un término de diez (10) años. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir al señor HERNANDO HOYOS BAHOZ, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

La eutroficación;

La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2: - Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

Desperdiciar las aguas asignadas;

Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Informar al señor HERNANDO HOYOS BAHÓZ, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal al señor HERNANDO HOYOS BAHÓZ identificado con cedula ciudadanía No.16.446.411 expedida en Yumbo, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dada en Santiago de Cali, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó: Hugo Leonardo Daza Montoya – Contratista –DAR Suroccidente
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado –DAR Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramírez Delgado-Coordinadora Unidad de Gestión de Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes

Expediente No. 0713-010-002-052-2018- Aguas Superficiales.

RESOLUCION 0710 No. 0713 – 001403 DE 2019

(20 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE APERTURA DE VIAS EN PREDIO PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS, UBICADO EN EL SECTOR XIXAOLA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-002-075-2019, que se originó con motivo de actividades de seguimiento y control realizadas por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional, en la cual se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN:

La Parcelación Santillana de los Vientos, se ubica en la calle 8 No. 38-90, sector Xixaola, jurisdicción del municipio de Yumbo, donde se están llevando a cabo actividades de apertura de vías y explanaciones para la segunda etapa de dicha Parcelación, sin contar con los permisos otorgados por la CVC.

En visita realizada se observó que existe una apertura de vías con una longitud de 1484m aproximadamente, entre los puntos de las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste X: 1.060.564 y Y: 878.982; X:1.059.734 y Y:878.862.
...

La obra de apertura de vías tiene dentro de sus características un ancho variable entre 6 y 2 metros aproximadamente a lo largo de toda la extensión, con cortes de talud en algunos tramos con una altura aproximada de 3m en la parte más alta y 70cm en la más baja, estos se encuentran descubiertos con pendientes inestables para el material y procesos de erosión, tal como se observa en las siguientes imágenes:

...

En dicha zona se observó la afectación a especies forestales propias de la zona, cuyas características son del ecosistema Arbustales y matorrales medio muy seco en montana fluvio-gravitacional – AMMMSMH, el cual hace parte del Orobioma Azonal, donde se encuentran especies de drago (*Croton* sp.), chagualo, carbonero (*Beforia aestuans*), guamo (*Inga microphylla*), higuerillo (*Ricinus communis*), guayabo (*Bellucia axinantha*) y gramíneas, las cuales han sido objeto de intervención.

...

Las actividades desarrolladas de apertura de vías y aprovechamiento forestal están inmersas dentro del área forestal protectora del nacimiento denominado las Colinas, ubicado en las coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste X: 1.060.050 y Y: 878.987. los nacimientos son también conocidos como manantiales, fuentes, surgencias, ojos de agua, estos emergen en la superficie dependiendo de la naturaleza de la recarga y de las condiciones de almacenamiento y transmisión del acuífero a través del cual fluye el agua subterránea; éstos pueden ser permanentes, estacionales o intermitentes. El flujo puede presentar variaciones en el tiempo o responder de manera rápida a la recarga, variando el caudal en varios órdenes de magnitud. Algunas fuentes o manantiales pueden tener flujo controlado por proceso de sifonamiento, presentando filtración regulada con períodos de minutos u horas (Goudie, 2004).

...

Dentro del área forestal protectora del Nacimiento Las Colinas en la margen izquierda de la quebrada El Viudo, existe limpieza del lote No. 26 de la segunda etapa, donde se realizaron actividades de aprovechamiento forestal de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Chiminango (*Pithecellobium dulce*), Cabuya (*Fourcraia mercadilla*) y otras especies de rastrojo y pastos.

...

De acuerdo a las imágenes se puede inferir que se ha realizado afectación al área forestal protectora, teniendo en cuenta que los nacimientos son sitios, que al igual que las corrientes, tienen una zona correspondiente al componente ecosistémico en la cual se debe mantener la vegetación natural. Esta zona se determina mediante la circunferencia mínima definida por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

un radio de 4H y en ningún caso será menor a 100 m según lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 1076 de 2015).
(...)"

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el parágrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que según se desprende del informe de visita rendido objeto de transcripción precedente, la PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS segunda Etapa, identificada con NIT 900.183.220-3, ubicada en la Calle 8 No. 38-90, sector Xixaola, jurisdicción del municipio de Yumbo, en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema magna Colombia Oeste X: 1.060.776 y Y: 878.661, realizó la apertura de vías con una longitud de 1484m aproximadamente, entre los puntos de coordenadas planas del sistema Magna Colombia Oeste X: 1.060.564 y Y: 878.982; X:1.059.734 y Y:878.862, con un ancho variable entre 6 y 2 metros aproximadamente a lo largo de toda la extensión, con cortes de talud en algunos tramos con una altura aproximada de 3m en la parte más alta y 70cm en la más baja, que se encuentran descubiertos con pendientes inestables para el material y procesos de erosión, intervención que afecta especies propias de la zona, con características de ecosistema arbustales y matorrales medio muy seco en montaña fluvio-gravitacional –AMMMSMH, que hace parte del Orobionoma Azonal. Adicionalmente, se realizó aprovechamiento forestal dentro del área forestal protectora del nacimiento denominado Las Colinas, ubicado en coordenadas planas X: 1.060.050 y Y: 878.987, y margen izquierda de la quebrada El Viudo, afectando de especies de Guacimo, Chiminango, Cabuya y otras de rastrojo y pastos

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer a la PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS segunda Etapa, identificada con NIT 900.183.220-3, medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de apertura de vías y aprovechamiento forestal, al verificarse la afectación al recurso suelo y bosque, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Acuerdo CVC No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, Resolución DG 526 de 2004, y la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso bosque.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 18 de septiembre de 2019 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS segunda Etapa, identificada con NIT 900.183.220-3, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de apertura de vías y aprovechamiento forestal en efectuadas en el predio de sus instalaciones, ubicada en la Calle 8 No. 38-90, sector Xixaola, jurisdicción del municipio de Yumbo, en inmediaciones de las coordenadas planas del sistema magna Colombia Oeste X: 1.060.776 y Y: 878.661, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULOSEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

Informe de visita de fecha 18 de septiembre de 2019.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Aroyohondo-Mulaló-Vijes de la DAR Suoroccidente para que comunique el presente acto administrativo al representante legal de la PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS segunda Etapa, identificada con NIT 900.183.220-3, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Aroyohondo-Mulaló-Vijes la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA; para lo cual podrá solicitar apoyo a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora U.G.C Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archives en expediente: 0713-039-002-075-2019

RESOLUCION 0710 No. 0713 – 001388 DE 2019

(18 DE SEPTIEMBRE DE 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSION INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE APERTURA DE VIAS EN EL SECTOR PEREZ –PARTE ALTA, CORREGIMIENTO LA OLGÁ, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE YUMBO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con No. 0713-039-002-074-2019, que se originó con motivo de una denuncia anónima atendida por funcionarios adscritos a ésta Dirección Ambiental Regional en el sector Pérez (Parte Alta), cruceo La Olga –La Paz en sentido Oeste –Este, coordenadas planas Norte 881019 –Este 1056480, en la cual se dejó consignado lo siguiente:

“(…)

DESCRIPCIÓN: Se recibió de manera telefónica una denuncia anónima sobre maquinaria pesada realizando movimientos de tierra en el sector Pérez (parte alta) del Corregimiento La Olga. Se acudió al sitio denunciado y se verificó por parte de los Técnicos Operativos de la DAR Suroccidente la apertura de una vía a 150 metros aproximadamente del cruceo La Olga – La Paz en sentido Oeste – Este, coordenadas planas Norte 881019; Este 1056480 (Sistema Magna Sirgas) (ver imagen No. 1). La actividad se estaba realizando con maquinaria propiedad del Municipio de Yumbo de acuerdo a la información concedida por la comunidad.

La vía inicia en coordenadas planas Norte 881037; Este 1056511 y finaliza en coordenadas Norte 881289; Este 1056474 (Ver tabla 1), con una distancia aproximada de 371 metros lineales por 4 metros de ancho (ver imagen No. 2) que de acuerdo con la información de los habitantes del sector Pérez (parte alta) anteriormente contaban con un camino carretable para el paso peatonal y acceso de motocicletas por donde regularmente transitan niños a las escuelas y sacan los productos agrícolas que producen, por tanto, la adecuación de este carretable a una vía es indispensable para las doce familias que viven en el sector.

Se evidenció que la maquinaria tipo retroexcavadora (ver imagen 3) realizó la ampliación del carretable peatonal dejando taludes con alturas máximas y mínimas entre los 2 y 0.15 metros y la tierra removida fue empujada hacia cada lado a su paso, adicionalmente, se observó que para la ampliación de la vía se hizo el retiro mecánico del sotobosque, helechos marraneros y rastrojos. (ver imágenes 4 a 10).

Cabe mencionar que la ejecución de esta obra se encuentra al 100% dentro de la zona de Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira declarada mediante Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 y precisados sus límites mediante Resolución 0258 del 22 de febrero de 2018, por lo anterior, este tipo de obras se encuentran restringidas debido a que no se encuentran inmersas en la Resolución 1274 de 2014 “Por la cual se reglamenta la administración, se establece el régimen de usos de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales y se adoptan otras determinaciones” donde se mencionan ciertas actividades que se pueden realizar sin necesidad de realizar la sustracción ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (ver imagen No.11) (…)

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36º “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como “(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el párrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del párrafo del artículo 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que según se desprende del informe de visita rendido objeto de transcripción precedente, el MUNICIPIO DE YUMBO, identificado con NIT 890.399.025-6, ubicado en la Calle 5 No. 4-40, Barrio Belalcazar, jurisdicción del municipio de Yumbo, realizó el movimiento de tierra y apertura de una vía en coordenadas planas Norte 881037 –Este 1056511 y finaliza en coordenadas Norte 881289 –Este 1056474 con una distancia aproximada de 371 metros lineales por 4 metros de ancho, y cuya ampliación dejó taludes con alturas máximas y mínimas entre los 2 y 015 metros, la cual afectó el sotobosque (helechos marraneros y rastrojos); e intervención efectuada en el área protegida denominada Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada por el Ministerio de Economía Nacional mediante la Resolución 5 del 20 de abril de 1943, y precisados sus límites con la Resolución 0258 del 22 de febrero de 2018.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario en ejercicio del principio de precaución, imponer al MUNICIPIO DE YUMBO, identificado con NIT 890.399.025-6, medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de movimiento de tierra y apertura de vías, al verificarse la afectación al recurso suelo, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Resolución DG 526 de 2004, y la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades descritas, para prevenir o impedir la afectación al recurso bosque.

Que acogiendo las razones plasmadas en el Informe de Visita del 16 de septiembre de 2019 y a las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al MUNICIPIO DE YUMBO, identificado con NIT 890.399.025-6, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de movimiento de tierra y apertura de vías efectuadas en el sector Perez (Parte Alta), corregimiento La Olga, en coordenadas planas Norte 881037 –Este 1056511 y finaliza en coordenadas Norte 881289 –Este 1056474; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

ARTICULOSEGUNDO: Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

Informe de visita de fecha 16 de septiembre de 2019.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Asistencial de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE YUMBO, identificado con NIT 890.399.025-6, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA; para lo cual podrá solicitar apoyo a las Autoridades Administrativas y de la Fuerza Pública conforme a lo señalado en el artículo 13, Parágrafo Primero de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la ordenanza Departamental 343 del 5 de enero de 2012.

ARTICULO QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Especializado - DAR Suroccidente.
Revisó: Adriana Patricia Ramirez- Coordinadora U.G.C Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Archives en expediente: 0713-039-005-074-2019

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Septiembre 30 al 6 de octubre de 2019

**RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS,
LICENCIAS**
